HISTORIA FIDEDIGNA DE LA NUEVA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE

Pilar Arellano Gómez

CUADERNOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL • NÚMERO 50, AÑO 2012

HISTORIA FIDEDIGNA DE LA NUEVA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE

DISCUSIÓN PARLAMENTARIA Y SENTENCIA DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD REFERIDAS A LOS PRECEPTOS DE LA LEY Nº 20.381, QUE MODIFICÓ LA LEY Nº 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pilar Arellano Gómez

CUADERNOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL • NÚMERO 50, AÑO 2012

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Teléfono [56-2] 721 92 00 • Fax [56-2] 721 93 03
Apoquindo N° 4.700, Las Condes, Santiago de Chile
secretaria@tcchile.cl
www.tcchile.cl

Cuadernos del Tribunal Constitucional

Inscripción N° 220.611
Derechos Reservados
Septiembre de 2012

Director de Publicaciones
Cristián García Mechsner

Primera edición
300 ejemplares

Diseño e impresión
versión | producciones gráficas ltda.

ÍNDICE

PÁGINA

I.- PRECISIONES METODOLÓGICAS 17

I.- PRÓLOGO 21

II.- INTRODUCCIÓN 25

III.- LISTA DE TRÁMITES Y ETAPAS DEL PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY UTILIZADOS PARA ELABORAR LA PRESENTE HISTORIA DE LA LEY 27

IV.- HISTORIA DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY N° 20.381, QUE MODIFICÓ LA LEY N° 17.997[1]:

CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 1 del DFL: Regulación, autonomía e independencia del TC 31
(Art. 1 en el proyecto de ley)

Artículo 2 del DFL: Duración, reelección y tratamiento de los Ministros 34
(Art. 2 en el proyecto de ley)

Artículo 3 del DFL: Impulso procesal y principio de inexcusabilidad 38
(Art. 3 en el proyecto de ley)

Artículo 4 del DFL: Principio de publicidad 44
(Art. 4 en el proyecto de ley)

Artículo 5 del DFL: Elección y duración en el cargo del Presidente 50
(Art. 5 en el proyecto de ley)

Artículo 6 del DFL: Orden de precedencia de los Ministros y subrogación del Presidente de pleno y de sala 53
(Art. 6 en el proyecto de ley)

Artículo 7 del DFL: Reemplazo del Presidente 57
(Art. 7 en el proyecto de ley)

[1] NOTA: para facilitar el estudio de la historia fidedigna, el texto que se presenta cuenta con 3 índices:
- El primero de ellos permite encontrar los artículos según la numeración actual establecida por el DFL Nº 5, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, de 10 de agosto de 2010.
- El segundo, señala la numeración que tenían los artículos en el proyecto de ley sometido a control de constitucionalidad.
- El tercero, que sólo existe respecto de los artículos 80 a 104 de aludido DFL –referidos a las acciones de inaplicabilidad e inconstitucionalidad de la ley-, indica la numeración de los mismos en la Ley Orgánica del TC luego de que fuera modificada por la Ley Nº 20.381. Lo anterior, atendido que la Magistratura, al suprimir por inconstitucional el artículo 47 B del proyecto de ley, alteró la numeración que aquel contenía y que luego sería la de la ley del TC antes de que se dictara el respectivo DFL.

Por otra parte, también con el objeto de facilitar el estudio de la historia fidedigna se ha colocado un título a cada uno de los primeros 47 artículos de la ley. Estos han sido creados por la autora a efectos de orientar al lector sobre las materias que trata cada uno de ellos.

Artículo 8 del DFL: Atribuciones del Presidente **58**
(Art. 8 en el proyecto de ley)

Artículo 9 del DFL: Atribuciones del Presidente de sala **62**
(Art. 8 bis en el proyecto de ley)

Artículo 10 del DFL: Designación,
funciones y subrogación del Secretario **64**
(Art. 9 en el proyecto de ley)

Artículo 11 del DFL: Juramento o promesa y declaración de inhabilidad **66**
(Art. 10 en el proyecto de ley)

Artículo 12 del DFL: Responsabilidad de los Ministros
por decisiones, decretos e informes **67**
(Art. 11 en el proyecto de ley)

Artículo 13 del DFL: Cargas personales, testimonio
y confesión judicial de los Ministros **68**
(Art. 12 en el proyecto de ley)

Artículo 14 del DFL: Incompatibilidades referidas a los Ministros **70**
(Art. 12 bis en el proyecto de ley)

Artículo 15 del DFL: Causales de cesación en el cargo
y acusación penal de Ministros **79**
(Art. 13 en el proyecto de ley)

Artículo 16 del DFL: Efectos de la cesación en el cargo de Ministro **83**
(Art. 14 en el proyecto de ley)

Artículo 17 del DFL: Declaración jurada de patrimonio de los Ministros **86**
(Art. 14 bis en el proyecto de ley)

Artículo 18 del DFL: Suplentes de Ministro **91**
(Art. 15 en el proyecto de ley)

Artículo 19 del DFL: Sede, sesiones ordinarias y horarios de audiencia **120**
(Art. 16 en el proyecto de ley)

Artículo 20 del DFL: Acuerdos del Tribunal **123**
(Art. 17 en el proyecto de ley)

Artículo 21 del DFL: Cuestión de jurisdicción o competencia **125**
(Art. 18 en el proyecto de ley)

Artículo 22 del DFL: Implicancia y recusación de los Ministros **126**
(Art. 19 en el proyecto de ley)

Artículo 23 del DFL: Tribunal unipersonal de excepción
por causas civiles de los Ministros **132**
(Art. 20 en el proyecto de ley)

Artículo 24 del DFL: Fuero y detención por delito fragrante **133**
(Art. 21 en el proyecto de ley)

Artículo 25 del DFL: Efectos del desafuero **135**
(Art. 22 en el proyecto de ley)

Artículo 26 del DFL: Efectos de la resolución que deniega el desafuero **138**
(Art. 23 en el proyecto de ley)

Artículo 27 del DFL: Facultades disciplinarias **139**
(Art. 24 en el proyecto de ley)

Artículo 28 del DFL: Atentados contra la autoridad cometidos por particulares **141**
(Art. 25 en el proyecto de ley)

Artículo 29 del DFL: Facultad para dictar autos acordados **142**
(Art. 25 A en el proyecto de ley)

TÍTULO II
DE LA COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 30 del DFL: Funcionamiento en pleno y sala. Sesión ordinaria y extraordinaria **145**
(Art. 25 B en el proyecto de ley)

Artículo 31 del DFL: Atribuciones del pleno **153**
(Art. 25 C en el proyecto de ley)

Artículo 32 del DFL: Atribuciones de las salas **169**
(Art. 25 D en el proyecto de ley)

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TITULO I
NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO

Artículo 33 del DFL: Regla general de procedimiento **178**
(Art. 26 en el proyecto de ley)

Artículo 34 del DFL: Principio de escrituración **179**
(Art. 27 en el proyecto de ley)

Artículo 35 del DFL: Acumulación de asuntos y causas **180**
(Art. 28 en el proyecto de ley)

Artículo 36 del DFL: Orden en que se resuelven los asuntos y prórroga de plazos **181**
(Art. 29 en el proyecto de ley)

Artículo 37 del DFL: Medidas para la adecuada sustanciación, para mejor resolver y solicitud de antecedentes **184**
(Art. 30 en el proyecto de ley)

Artículo 38 del DFL: Medidas cautelares **185**
(Art. 30 bis en el proyecto de ley)

Artículo 39 del DFL: Requisitos de las sentencias **188**
(Art. 31 en el proyecto de ley)

Artículo 40 del DFL: Publicación de las sentencias **194**
(Art. 31 bis en el proyecto de ley)

Artículo 41 del DFL: Recursos **201**
(Art. 32 en el proyecto de ley)

Artículo 42 del DFL: Requisitos de la primera presentación ante el Tribunal. Notificaciones y comunicaciones **202**
(Art. 32 A en el proyecto de ley)

Artículo 43 del DFL: Alegatos **210**
(Art. 32 B en el proyecto de ley)

Artículo 44 del DFL: Órganos y personas legitimados, órganos constitucionales interesados y partes de los procesos ante el TC **220**
(Art. 32 C en el proyecto de ley)

Artículo 45 del DFL: Normas supletorias del Código de Procedimiento Civil y plazos **225**
(Art. 33 en el proyecto de ley)

Artículo 46 del DFL: Retiro y desistimiento **232**
(Art. 33 A en el proyecto de ley)

Artículo 47 del DFL: Abandono del procedimiento **237**
(Art. 33 B en el proyecto de ley)

TÍTULO II
NORMAS ESPECIALES DE PROCEDIMIENTO

Párrafo 1
Control Obligatorio de Constitucionalidad

Artículo 48 del DFL **241**
(Art. 34 en el proyecto de ley)

Artículo 49 del DFL **245**
(Art. 35 en el proyecto de ley)

Artículo 50 del DFL **251**
(Art. 36 en el proyecto de ley)

Artículo 51 del DFL **254**
(Art. 37 en el proyecto de ley)

Párrafo 2
Cuestiones de Constitucionalidad sobre Autos Acordados

Artículo 52 del DFL **257**
(Art. 37 A en el proyecto de ley)

Artículo 53 del DFL **262**
(Art. 37 B en el proyecto de ley)

Artículo 54 del DFL **266**
(Art. 37 C en el proyecto de ley)

Artículo 55 del DFL **276**
(Art. 37 D en el proyecto de ley)

Artículo 56 del DFL **281**
(Art. 37 E en el proyecto de ley)

Artículo 57 del DFL **288**
(Art. 37 F en el proyecto de ley)
Artículo 58 del DFL **293**
(Art. 37 G en el proyecto de ley)

Artículo 59 del DFL **297**
(Art. 37 H en el proyecto de ley)

Artículo 60 del DFL **299**
(Art. I en el proyecto de ley)

Párrafo 3
Cuestiones de Constitucionalidad sobre Proyectos de Ley, de Reforma Constitucional y Tratados en Tramitación Legislativa.

Artículo 61 del DFL **302**
(Art. 38 en el proyecto de ley)

Artículo 62 del DFL **305**
(Art. 38 bis en el proyecto de ley)

Artículo 63 del DFL **313**
(Art. 39 en el proyecto de ley)

Artículo 64 del DFL **315**
(Art. 40 en el proyecto de ley)

Artículo 65 del DFL **316**
(Art. 41 en el proyecto de ley)

Artículo 66 del DFL **321**
(Art. 41 bis en el proyecto de ley)

Artículo 67 del DFL **332**
(Art. 42 en el proyecto de ley)

Artículo 68 del DFL **336**
(Art. 43 en el proyecto de ley)

Artículo 69 del DFL **337**
(Art. 44 en el proyecto de ley)

Artículo 70 del DFL **344**
(Art. 45 en el proyecto de ley)

Artículo 71 del DFL **346**
(Art. 45 bis en el proyecto de ley)

Párrafo 4
Cuestiones de Constitucionalidad sobre Decretos con Fuerza de Ley

Artículo 72 del DFL **348**
(Art. 46 en el proyecto de ley)

Artículo 73 del DFL **352**
(Art. 46 A en el proyecto de ley)

Artículo 74 del DFL **356**
(Art. 46 B en el proyecto de ley)

Artículo 75 del DFL **365**
(Art. 46 C en el proyecto de ley)

Artículo 76 del DFL **368**
(Art. 46 D en el proyecto de ley)

Párrafo 5
Cuestiones de Constitucionalidad sobre Convocatorias a Plebiscito

Artículo 77 del DFL **371**
(Art. 47 en el proyecto de ley)

Artículo 78 del DFL **374**
(Art. 47 bis en el proyecto de ley)

Párrafo 6
Cuestiones de Inaplicabilidad

Artículo 79 del DFL **382**
(Art. 47 A en el proyecto de ley)

Artículo 47 B: artículo eliminado por declaración de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional **388**

Artículo 80 del DFL[2] **415**
(Art. 47 C en el proyecto de ley)
(Art. 47 B en la ley antes de la dictación del DFL)

Artículo 81 del DFL **420**
(Art. 47 D en el proyecto de ley)
(Art. 47 C en la ley antes de la dictación del DFL)

Artículo 82 del DFL **424**
(Art. 47 E en el proyecto de ley)
(Art. 47 D en la ley antes de la dictación del DFL)

Artículo 83 del DFL **431**
(Art. 47 F en el proyecto de ley)
(Art. 47 E en la ley antes de la dictación del DFL)

[2] SE RECUERDA QUE, PARA FACILITAR EL ESTUDIO DE LA HISTORIA FIDEDIGNA, EL TEXTO QUE SE PRESENTA CUENTA CON 3 ÍNDICES RELATIVOS AL ARTICULADO:
- El primero de ellos permite encontrar los artículos según la numeración actual establecida por el DFL Nº 5, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, publicado el 10 de agosto de 2010.
- El segundo, señala la numeración que tenían los artículos en el proyecto de ley sometido a control de constitucionalidad.
- El tercero, que sólo existe respecto de los artículos 80 a 104 del aludido DFL –referidos a las acciones de inaplicabilidad e inconstitucionalidad de la ley-, indica la numeración de los mismos en la Ley Orgánica del TC luego de que ésta fuera modificada por la Ley Nº 20.381. Lo anterior, atendido que la Magistratura, al suprimir por inconstitucional el artículo 47 B del proyecto de ley, alteró la numeración que aquel contenía y que luego sería la de la ley del TC antes de que se dictara el respectivo DFL.

Artículo 84 del DFL **436**
(Art. 47 G en el proyecto de ley)
(Art. 47 F en la ley antes de la dictación del DFL)

Artículo 85 del DFL **454**
(Art. 47 H en el proyecto de ley)
(Art. 47 G en la ley antes de la dictación del DFL)
Artículo 86 del DFL **459**
(Art. 47 I en el proyecto de ley)
(Art. 47 H en la ley antes de la dictación del DFL)

Artículo 87 del DFL **463**
(Art. 47 J en el proyecto de ley)
(Art. 47 I en la ley antes de la dictación del DFL)

Artículo 88 del DFL **469**
(Art. 47 K en el proyecto de ley)
(Art. 47 J en la ley antes de la dictación del DFL)

Artículo 89 del DFL **474**
(Art. 47 L en el proyecto de ley)
(Art. 47 K en la ley antes de la dictación del DFL)

Artículo 90 del DFL **476**
(Art. 47 M en el proyecto de ley)
(Art. 47 L en la ley antes de la dictación del DFL)

Artículo 91 del DFL **478**
(Art. 47 N en el proyecto de ley)
(Art. 47 M en la ley antes de la dictación del DFL)

Artículo 92 del DFL **482**
(Art. 47 Ñ en el proyecto de ley)
(Art. 47 N en la ley antes de la dictación del DFL)

Párrafo 7
Cuestiones de Inconstitucionalidad de un Precepto Legal Declarado Inaplicable

Artículo 93 del DFL **487**
(Art. 47 O en el proyecto de ley)
(Art. 47 Ñ en la ley antes de la dictación del DFL)

Artículo 94 del DFL **494**
(Art. 47 P en el proyecto de ley)
(Art. 47 O en la ley antes de la dictación del DFL)

Artículo 95 del DFL **499**
(Art. 47 Q en el proyecto de ley)
(Art. 47 P en la ley antes de la dictación del DFL)

Artículo 96 del DFL **505**
(Art. 47 R en el proyecto de ley)
(Art. 47 Q en la ley antes de la dictación del DFL)

Artículo 97 del DFL **509**
(Art. 47 S en el proyecto de ley)
(Art. 47 R en la ley antes de la dictación del DFL)

Artículo 98 del DFL **519**
(Art. 47 T en el proyecto de ley)
(Art. 47 S en la ley antes de la dictación del DFL)

Artículo 99 del DFL **523**
(Art. 47 U en el proyecto de ley)
(Art. 47 T en la ley antes de la dictación del DFL)
Artículo 100 del DFL **525**
(Art. 47 V en el proyecto de ley)
(Art. 47 U en la ley antes de la dictación del DFL)

Artículo 101 del DFL **529**
(Art. 47 W en el proyecto de ley)
(Art. 47 V en la ley antes de la dictación del DFL)

Artículo 102 del DFL **533**
(Art. 47 X en el proyecto de ley)
(Art. 47 W en la ley antes de la dictación del DFL)

Artículo 103 del DFL **538**
(Art. 47 Y en el proyecto de ley)
(Art. 47 X en la ley antes de la dictación del DFL)

Artículo 104 del DFL **541**
(Art. 47 Z en el proyecto de ley)
(Art. 47 Y en la ley antes de la dictación del DFL)

Párrafo 8
Cuestiones sobre la Promulgación de una Ley

Artículo 105 del DFL **544**
(Art. 48 en el proyecto de ley)

Artículo 106 del DFL **551**
(Art. 48 bis en el proyecto de ley)

Artículo 107 del DFL **558**
(Art. 48 ter en el proyecto de ley)

Artículo 108 del DFL **561**
(Art. 48 quáter en el proyecto de ley)

Párrafo 9
Conflictos de Constitucionalidad sobre Decretos o Resoluciones Representados por la Contraloría General de la República.

Artículo 109 del DFL **565**
(Art. 49 en el proyecto de ley)

Párrafo 10
Cuestiones de Constitucionalidad sobre Decretos Supremos

Artículo 110 del DFL **570**
(Art. 50 en el proyecto de ley)

Artículo 111 del DFL **576**
(Art. 50 bis en el proyecto de ley)

Párrafo 11
Contiendas de Competencia entre Autoridades Políticas o Administrativas y Tribunales de Justicia

Artículo 112 del DFL **589**
(Art. 50 A en el proyecto de ley)

Artículo 113 del DFL **592**
(Art. 50 B en el proyecto de ley)

Artículo 114 del DFL **594**
(Art. 50 C en el proyecto de ley)

Artículo 115 del DFL **598**
(Art. 50 D en el proyecto de ley)

Artículo 116 del DFL **600**
(Art. 50 E en el proyecto de ley)

Párrafo 12
Inhabilidades e Incompatibilidades de los Ministros de Estado y Parlamentarios

Artículo 117 del DFL **603**
(Art. 51 en el proyecto de ley)

Artículo 118 del DFL **605**
(Art. 52 en el proyecto de ley)

Artículo 119 del DFL **608**
(Art. 53 en el proyecto de ley)

Artículo 120 del DFL **610**
(Art. 54 en el proyecto de ley)

Artículo 121 del DFL **614**
(Art. 55 en el proyecto de ley)

Artículo 122 del DFL **615**
(Art. 56 en el proyecto de ley)

Artículo 123 del DFL **616**
(Art. 57 en el proyecto de ley)

Artículo 124 del DFL **617**
(Art. 58 en el proyecto de ley)

Artículo 125 del DFL **618**
(Art. 59 en el proyecto de ley)

Artículo 126 del DFL **619**
(Art. 60 en el proyecto de ley)

Artículo 127 del DFL **620**
(Art. 61 en el proyecto de ley)

Artículo 128 del DFL **621**
(Art. 62 en el proyecto de ley)

Párrafo 13
Declaración de Inconstitucionalidad de Organizaciones, Movimientos o Partidos Políticos

Artículo 129 del DFL **626**
(Art. 63 en el proyecto de ley)

Artículo 130 del DFL **628**
(Art. 64 en el proyecto de ley)

Artículo 131 del DFL **630**
(Art. 65 en el proyecto de ley)

Artículo 132 del DFL **633**
(Art. 66 en el proyecto de ley)

Artículo 133 del DFL **634**
(Art. 67 en el proyecto de ley)

Artículo 134 del DFL **635**
(Art. 68 en el proyecto de ley)

Artículo 135 del DFL **636**
(Art. 69 en el proyecto de ley)

Artículo 136 del DFL **637**
(Art. 70 en el proyecto de ley)

Artículo 137 del DFL **639**
(Art. 71 en el proyecto de ley).

Artículo 138 del DFL **640**
(Art. 72 en el proyecto de ley)

Párrafo 14
Renuncia de Parlamentarios

Artículo 139 del DFL **641**
(Art. 72 A en el proyecto de ley)

Artículo 140 del DFL **644**
(Art. 72 B en el proyecto de ley)

Artículo 141 del DFL **646**
(Art. 72 C en el proyecto de ley)

Artículo 142 del DFL **648**
(Art. 72 D en el proyecto de ley)

Artículo 143 del DFL **650**
(Art. 72 E en el proyecto de ley)

Artículo 144 del DFL **654**
(Art. 72 F en el proyecto de ley)

Párrafo 15
De los Informes

Artículo 145 del DFL **656**
(Art. 73 en el proyecto de ley)

CAPÍTULO III
PLANTA, REMUNERACIONES Y ESTATUTO DEL PERSONAL

Artículo 146 del DFL **658**
(Art. 74 en el proyecto de ley)

Artículo 147 del DFL **666**
(Art. 75 en el proyecto de ley)

Artículo 148 del DFL **671**
(Art. 76 en el proyecto de ley)

Artículo 149 del DFL **672**
(Art. 77 en el proyecto de ley)

Artículo 150 del DFL **678**
(Art. 78 en el proyecto de ley)

Artículo 151 del DFL **679**
(Art. 79 en el proyecto de ley)

Artículo 152 del DFL **680**
(Art. 80 en el proyecto de ley)

Artículo 153 del DFL **681**
(Art. 81 en el proyecto de ley)

Artículo 154 del DFL **682**
(Art. 82 en el proyecto de ley)

Artículo 155 del DFL **683**
(Art. 83 en el proyecto de ley)

Artículo 156 del DFL **686**
(Art. 83 A en el proyecto de ley)

Artículo 157 del DFL **689**
(Art. 84 en el proyecto de ley)

Artículo 158 del DFL **691**
(Art. 85 en el proyecto de ley)

Artículo 159 del DFL **692**
(Art. 86 en el proyecto de ley)

Artículo 160 del DFL **694**
(Art. 87 en el proyecto de ley)

Artículo 161 del DFL **696**
(Art. 88 en el proyecto de ley)

Artículo 162 del DFL **697**
(Art. 89 en el proyecto de ley)

Artículo 163 del DFL **698**
(Art. 90 en el proyecto de ley)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículos 1º y 2º Transitorios **703**

V.- ANEXO. BOLETINES DE INDICACIONES PRESENTADAS EN EL SENADO **715**

Precisiones Metodológicas

En este libro el lector encontrará la historia fidedigna de cada uno de los artículos de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que fueran alterados o creados por la Ley N° 20.381, -que Modifica la Ley N° 17.997-. Cabe recordar que éste cuerpo legal fue dictado para ajustar la citada ley orgánica al nuevo estatuto constitucional que rige a esa Magistratura en virtud de la ley de reforma constitucional N° 20.050 de 2005.

A efectos de presentar su contenido es menester efectuar las siguientes precisiones.

1.- En primer lugar, se ha considerado que la historia de la ley no sólo debe comprender el estudio del debate parlamentario que se ha producido a su respecto, sino que también supone examinar lo razonado y resuelto en la pertinente sentencia de control preventivo obligatorio que expide el Tribunal Constitucional. Por consiguiente, cuando se consulte la historia referida a un artículo de la Ley N° 17.997, se encontrará tanto lo discutido por el legislador en el proceso de elaboración del proyecto referido a la Ley N° 20.381 como lo razonado por los Ministros del Tribunal Constitucional en la sentencia Rol N° 1.288 -sea en el fallo, sea en las disidencias o en las prevenciones-.

Cabe precisar que también se incluye la historia de las disposiciones que fueron eliminadas de aquel proyecto de ley por haber sido declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional. A su vez, se incluye el texto de los preceptos de la Ley N° 17.997 que no fueron alterados por la Ley N° 20.381, colocando una nota que así lo indica.

2.- En segundo lugar, la obra busca entregar la historia fidedigna de la Ley N° 20.381. Es por ello que en este trabajo **se han trascrito, con absoluta fidelidad, los textos que contienen el debate del legislador y la sentencia Rol N° 1.288.** Éstos no han sido alterados ni interpretados, por lo que se permite un acceso íntegro a los mismos.

En miras a la aludida fidelidad, cuando se incorpora algún comentario en relación con la historia fidedigna se presenta como una nota, a efectos de que se entienda que es un comentario que no forma parte de la misma, sino que ha sido añadido con el objeto entregar un dato que se ha considerado útil para el lector. El contenido de aquellos comentarios se explicitará en las líneas que siguen.

3.- En tercer lugar, para ubicar en este libro la historia referida a un artículo, se presenta un índice que posibilita al lector hallarlo cualquiera sea la numeración con la que lo conoce.

En efecto, se permite encontrar los artículos según la numeración actual establecida por el DFL Nº 5, de 10 de agosto de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Nº 17.997.

Luego, se facilita encontrar los artículos según la numeración que éstos tenían en el proyecto de ley sometido a control de constitucionalidad.

Finalmente, se permite ubicar los artículos referidos a las acciones de inaplicabilidad e inconstitucionalidad de la ley –esto es, los artículos 80 a 104 del aludido DFL- según la numeración de los mismos en la Ley N° 17.997, luego de que fuera modificada por la Ley Nº 20.381 pero antes que se dictara el DFL. Se ha colocado esta tercera numeración pues se tuvo en consideración que fue la que por un tiempo se utilizó en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Esta ordenación se suscita porque el Tribunal, al eliminar por inconstitucional el artículo 47 B del proyecto de ley referido a la Ley N° 20.381, alteró la numeración de los artículos que éste contenía -específicamente, la de los artículos referidos a las acciones de inaplicabilidad e inconstitucionalidad a posteriori de la ley-.

Para que quede clara la existencia de las tres distintas numeraciones se da el siguiente ejemplo: el artículo 47 F del proyecto de ley pasó a ser el artículo 47 D en el texto de la Ley N° 17.997 ya modificada y, actualmente, es el artículo 79 del aludido DFL.

Por otra parte, cabe señalar que se ha creado en el índice un título para cada uno de los primeros 47 artículos de la Ley N° 17.997. Lo anterior, con el objeto de orientar al lector sobre las materias que tratan.

4.- En cuarto lugar, es del caso precisar que a lo largo del trabajo se encuentran citas a pie de página; referencias que preceden a la historia de un artículo y diversas notas aclaratorias de la historia fidedigna, que tienen por finalidad ayudar al lector a tener una comprensión más rápida de lo que estudia.

4.1.- En cuanto a las citas a pie de página, éstas permiten:

- Ver de manera inmediata el texto de las disposiciones a que aluden algunos artículos de la Ley N° 17.997. De esta manera, cuando un artículo de esa ley se remite a una disposición de la Constitución, de la misma ley o de otros cuerpos legales, se puede encontrar a pie de página los textos de dichas disposiciones y, con ello, entender de manera más rápida el precepto que se estudia.

- Comprender el significado de ciertos términos contenidos en las disposiciones de la Ley N° 17.997. Se incluyen para este efecto algunas citas explicativas que se encontraban consignadas en los informes de las comisiones parlamentarias. Así, por ejemplo, se expone una cita al final del artículo 4° -que es copia de una cita de un informe de la Comisión de Constitución del Senado- en la que se explicita cuál es el número de Ministros que constituyen "*los dos tercios de los miembros en ejercicio*" a que alude el artículo en comento.

- Acceder a algunos datos que pueden resultar útiles en el estudio de la historia fidedigna. En efecto, se precisa mediante citas cuáles capítulos, títulos y párrafos de la Ley N° 17.997 fueron introducidos o modificados por la Ley Nº 20.381. También se coloca a pie de página la referencia a otras leyes que, con anterioridad a la Ley Nº 20.381, modificaron la Ley Nº 17.997. Además, se indica qué artículos del citado DFL N° 5, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de aquella ley fueron rectificados por el Ejecutivo por contener errores de escritura.

4.2.- Respecto a las referencias, éstas son las que a continuación se indican:

- Al comienzo de la historia de cada artículo existe una alusión a las distintas numeraciones que éste ha tenido y, que como fuera señalado, se incluyen en el índice para facilitar la ubicación de la historia referida a un artículo. Tal como se adelantara, esas numeraciones son las siguientes: la primera es la existente en el proyecto de ley modificatorio –referido a la Ley N° 20.381-. La segunda, es la existente en el texto de la Ley N° 17.997, luego de que se incorporaran las respectivas modificaciones. La tercera numeración es la que finalmente determina el DFL Nº 5, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 17.997.

- A continuación, se presenta una segunda referencia que indica cuál era el texto previo del artículo, es decir, el texto anterior a la modificación efectuada por la Ley N° 20.381, a efectos de facilitar las comparaciones.

4.3.- En cuanto a las notas, estas son de tres tipos:

- Se incorporan notas que señalan cuando un artículo no fue modificado por la Ley Nº 20.381.

- Se agregan otras notas – a pie de página, entre medio o al final del desarrollo de la historia de un precepto-, destinadas a aclarar la historia fidedigna. Por ejemplo, existen notas para advertir al lector que la materia que regula un artículo del proyecto de ley se encontraba originariamente normada en otro artículo del proyecto contenido en el mensaje. También, a través de estas notas, se precisa si la discusión parlamentaria relativa a un artículo debe complementarse con la que se produjo respecto de otro, a efectos de que el lector pueda asir de manera acabada la historia fidedigna de una institución cuya regulación se encuentra dispersa en dos o más preceptos del cuerpo legal. Esto es lo que sucede, por ejemplo, respecto de la creación de la figura del Suplente de Ministro.

- Además, existen notas relacionadas con la sentencia Rol N° 1.288 del Tribunal Constitucional. Así, cuando un precepto fue declarado constitucional en esa sentencia, sin que existan considerandos, prevenciones o disidencias relacionadas con tal declaración, se estampa simplemente que la disposición fue declarada constitucional. Para el caso de que existan, se indica que estas pueden encontrarse a pie de página.

I.- PRÓLOGO

Pilar Arellano Gómez autora de la "Historia Fidedigna de la Nueva Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional de Chile" me ha invitado a escribir un prólogo de su obra próxima a publicarse y que incluye la discusión parlamentaria y sentencia de control de constitucionalidad referida a los preceptos de la Ley Nº 20.381, que modificó la Ley Nº 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional. Como integrante del Tribunal Constitucional de Chile desde el año 1980 hasta el año 2010 y como profesor de derecho procesal constitucional, acepto el desafío de efectuar esta presentación.

Lo anterior lo expreso solamente para precisar la trascendencia que tiene para los operadores de la Justicia Constitucional el contar con lo que hoy se denomina "historia fidedigna de la ley" que sirve en el ejercicio de la jurisdicción, para determinar en un plano estático cuales fueron los fundamentos para establecer la normativa y en un plano proyectado a futuro, como ellas deben adaptarse a la solución de nuevos conflictos emanados de la aplicación de la Constitución y sus leyes complementarias.

La autora ha realizado una investigación exhaustiva que contiene todos los elementos de juicio necesarios para quienes deban aplicar o interpretar la nueva ley en sus aspectos orgánicos y funcionales. En efecto, el diseño que usó para escribir esta obra a más de contener el material necesario lo hace de tal forma que a quien lo requiera le resulta fácil encontrar los antecedentes que necesita.

En efecto, su diseño consta de cuatro áreas que incluyen:
I.- Presentación
II.- Introducción
III.- Lista de trámites y etapas del proceso de formación de la ley utilizados para elaborar la presente historia de la ley
IV.- Historia de los preceptos de la Ley Nº 20.381, que modificó la ley Nº 17.997 y su posterior desarrollo en tres capítulos nos entregan todo el material necesario para conocer el origen y contenido de las disposiciones de la ley y las discusiones que se presentaron en el Parlamento para llegar después de mucho tiempo a lograr un consenso en el que participaron a petición de las comisiones de las Cámaras del Senado y Diputados, activamente ministros del Tribunal Constitucional.

Para comprender y ponderar la importancia de esta investigación tenemos que partir de la premisa que nos precisa que toda constitución contiene normas, valores y principios que flexibilizan su operación en el tiempo y le permiten otorgar al Estado y a los habitantes del país un texto equilibrado entre el uso del poder y la plena eficacia de las garantías de las personas.

Quienes se han dedicado al cultivo al nuevo derecho procesal constitucional, están contestes que uno de los temas más importantes de analizar en el ámbito de esta disciplina, es la interpretación de la Constitución.

Ya el Profesor Segundo Linares Quintana en su celebre "Tratado de Interpretación Constitucional" es sus primeras páginas convoca una serie de citas que confirman la

importancia que ésta materia tiene para la solución de los conflictos constitucionales por medio del debido justo y oportuno proceso constitucional, la que inicia con la que expresó el Chief Justice John Marshall de la Suprema Corte de los Estados Unidos, en el proceso McCulloch v. Maryland, 4 Wheat, 316, 407 "no debemos olvidar que lo que estamos interpretando es una Constitución".

Luego nos recuerda que la Corte Suprema de Estados Unidos sentenció "una Constitución debe ser interpretada por el espíritu que vivifica, y no por la letra que mata, agregando que un tribunal superior del Estado de Michigan precisó que "Cada Constitución tiene su propia historia, y a menos que sea interpretada a la luz de la misma, queda expuesta a que se le atribuyan propósitos que nunca estuvieron en la mente del pueblo que la aprobó".

La obra que estamos comentando queda enmarcada en la precisión que formula Linares Quintana en cuanto señala que la investigación debe ser absolutamente objetiva y totalmente desprovista de pasiones de parte y mantenerse ajena a todo sentimiento de simpatía o rechazo.

La metodología a emplearse para llegar a construir la historia fidedigna de una ley, requiere iniciarse en el enfoque histórico que resulta clave para desentrañar correctamente el sentido y alcance de las normas.

Los estudiosos de nuestra justicia constitucional deben agradecer a Pilar Arellano la entrega de esta valiosa obra que se proyectará en el tiempo y que permitirá conocer en plenitud la historia fidedigna de la actual normativa que entregó al Tribunal Constitucional de Chile amplias atribuciones y nueva competencia, especialmente en el campo de control de constitucionalidad de las leyes donde destacan las acciones de inaplicabilidad y de inconstitucionalidad contenidas en el artículo 93 Nos. 6 y 7 y en su regulación posterior en los incisos finales del artículo, destacándose en el caso del Nº 6 la participación como nuevo actor para abrir proceso ante el tribunal, del juez que conoce del asunto. Igualmente hay una etapa de admisibilidad en que la Sala competente debe decidir si la aplicación de un precepto legal pueda resultar decisiva y contraria a la Constitución.

Igualmente se considera una amplia facultad para que el Tribunal Constitucional pueda decretar medidas cautelares en el proceso en que se estaría aplicando la norma cuestionada, lo que evitara que existan sentencias contradictorias.

El candente tema de la necesidad de abogados integrantes para satisfacer la necesidad de que el tribunal nunca deje de ejercer su ministerio y otros tantos han sido tratados por la autora en 800 páginas que contienen el análisis sistemático de todos los trámites que debió pasar la ley desde el año 2005 hasta el 2009.

Gustavo Zagrebelsky en su brillante exposición en que se le honró para rendirle homenaje a los 50 años del Corte Constitucional de Italia, en abril de 2006 decía "Basta reconocer que las normas de la Constitución, por ejemplo en materia de dignidad e igualdad de todo ser humano y de los derechos fundamentales, aspiran a la universalidad y que su interpretación , ya a primera vista, no es la interpretación de un contrato o de un acto administrativo y, ni muchos menos, de una ley, destilada a partir de las voluntades políticas contingentes. La interpretación constitucional es un acto de adhesión o de ruptura con respecto a tradiciones histórico-culturales vastas, de las que las concretas Constituciones son partes".

La autora nos entrega una importante contribución en esta área.

En lo formal desarrolla su obra en tres capítulos que se refieren el primero a la organización, competencia y funcionamiento del Tribunal Constitucional; el segundo a los procedimientos constitucionales y el tercero a la planta, remuneraciones y estatutos del personal, todos ellos comprenden un profundo análisis de la lista de trámites y etapas de formación de la ley y concluye con un análisis de las disposiciones transitorias.

Finalmente anexa boletines de indicaciones presentadas en el Senado.

La Historia Fidedigna de la ley del Tribunal es un elemento indispensable para que en el futuro se tenga una visión clara de las razones, fundamentos y discusiones que terminaron, afortunadamente, con un texto legal que le permite al Tribunal Constitucional una fluida aplicación de sus disposiciones.

Juan Colombo Campbell
Profesor Titular de Derecho Procesal
y Derecho Procesal Constitucional
Universidad de Chile

II.- INTRODUCCIÓN

Como bien es sabido, la reforma constitucional efectuada por la Ley N° 20.050 de 2005, modificó de manera importante el marco jurídico constitucional del Tribunal Constitucional de Chile.

Se hizo entonces necesario modificar la ley referida a esa Magistratura, -esto es, la Ley Orgánica Constitucional N° 17.997- para adaptarla a las nuevas prescripciones de la Carta Política, lo que se llevó a cabo mediante la Ley N° 20.381.

El presente trabajo se inserta en la aludida modificación legal, pues entrega de manera sistematizada la historia de la Ley N° 20.381. A través de sus páginas, el lector podrá encontrar de manera organizada la historia de cada uno de los preceptos de la ley orgánica del Tribunal Constitucional que fuera modificado por aquel cuerpo legal.

El origen de libro tuvo lugar a propósito de un informe presentado al Pleno de esa Magistratura, a solicitud del entonces Ministro señor Enrique Navarro Beltrán. Su objeto fue ilustrar a los señores Ministros respeto del debate del legislador producido en relación a cada uno de los artículos del proyecto de ley referido a la hoy Ley N° 20.381, para que efectuaran el pertinente control preventivo obligatorio de constitucionalidad con todos los antecedentes en mano.

Posteriormente, ese trabajo, perfeccionado -atendido que, entre otras cosas, se incluyó la sistematización de la sentencia Rol N° 1.288, por la que el Tribunal Constitucional llevó a cabo el control del citado proyecto de ley-, fue presentado como tesis para obtener el grado de Magíster en Derecho Público en la Pontificia Universidad Católica de Chile.

En esa instancia, a través de las líneas de lo que pasó a ser un estudio de investigación, se intentó demostrar cómo debe ser construida la historia fidedigna de cada uno de los artículos de una ley.

Hoy las páginas del presente trabajo se entregan a la comunidad jurídica a través de las publicaciones que efectúa el Tribunal Constitucional y no puedo, en esta ocasión, dejar de expresar mi gratitud hacia quienes me han apoyado en mis estudios y en el ejercicio de la profesión de abogado.

Manifiesto por ello el mayor agradecimiento a mi familia, a mis amigos y a aquellos profesores que fomentaron mi interés por el Derecho Público.

A su vez, considero imperativo presentar diversos y sinceros agradecimientos hacia todos los que, a lo largo del tiempo de gestación de este libro, apoyaron su difusión. Hacia el Ministro y profesor Carlos Carmona Santander, por valorar este trabajo, por darme la idea de publicarlo y por haberme motivado a ello. Hacia el profesor y ex Ministro del Tribunal Constitucional, señor Enrique Navarro Beltrán, por haberme apoyado desde los inicios en la idea de confeccionar el estudio de la historia fidedigna que se encuentra en este libro, por las ideas que me sugiriera en relación con su contenido y por haber

gestionado su publicación por el Tribunal Constitucional. Hacia el profesor Juan José Romero Guzmán, por animarme a perfeccionarlo, como también, por motivarme a presentarlo como tesis para obtener el grado de Magister en Derecho Público de la Pontifica Universidad Católica de Chile. Hacia el distinguido procesalista y ex Presidente del Tribunal Constitucional, señor Juan Colombo Campbell, por haber alentado la elaboración del presente libro y que, además, me ha dado la preciosa oportunidad de contar con un prólogo nacido de su propia mano. Hacia el Ministro señor Marcelo Venegas Palacios por haber dado su aprobación a la publicación de este trabajo cuando fuera Presidente del Tribunal Constitucional. Hacia el Presidente del Tribunal Constitucional señor Raúl Bertelsen por valorar este trabajo. Hacia el Director de la Dirección de Estudios señor Cristián García Mechsner por gestionar y facilitar la publicación. Hacia los Ministros señores Francisco Fernández Fredes, José Antonio Viera-Gallo Quesney, Gonzalo García Pino e Iván Aróstica Maldonado, con quienes he tenido la oportunidad de trabajar en las más diversas instancias y que han instado por la publicación de este libro. Hacia el Ministro señor Hernán Vodanovic Schnnake por su interés y constante y sincera preocupación por este trabajo y a quien le debo, en gran medida, que haya sido publicado.

Es de esperar que este texto acerca de la historia fidedigna de la ley sea de utilidad para la comunidad jurídica y, en especial, para quienes se dedican a la investigación y al estudio del Derecho Procesal Constitucional.

Pilar Arellano Gómez
Relatora del Tribunal Constitucional de Chile

III.- LISTA DE TRÁMITES Y ETAPAS DEL PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY:

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo Nº 432-353, Boletín Nº 4059-07
Fecha: 7 de diciembre de 2005.
Fecha de Ingreso: 20 de diciembre de 2005.

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.
Fecha: 18 de enero de 2006.

1.3. Oficio N° 15 de la Corte Suprema[3]
Fecha: 15 de marzo de 2006

1.4. Informe Complementario de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.
Fecha: 7 de abril de 2006.

1.5. Informe de la Comisión de Hacienda.
Fecha: 11 de abril de 2006.

1.6. Discusión en Sala. Discusión en General. Aprobado en General y Particular a la vez.
Fecha: 12 de abril de 2006.

1.7. Oficio de Ley N° 6110 a la Cámara Revisora.
Fecha: 12 de abril de 2006.

1.8. Oficio N° 41 de la Corte Suprema
Fecha: 2 de mayo de 2006.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Discusión en General.
Fecha: 9 de mayo de 2006.

2.2. Discusión en Sala. Discusión en General. Aprobado en General.
Fecha. 6 de junio de 2006.

2.3. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia y Reglamento.
Fecha: 15 de enero de 2007.

2.4. Informe de la Comisión de Hacienda.
Fecha: 18 de abril de 2007.

2.5. Discusión en Sala. Queda Pendiente y se Acuerda Volver el Proyecto para un Nuevo Informe de la Comisión de Constitución.
Fecha: 8 de mayo de 2007.

[3] Este oficio no se encuentra registrado en la página web de la Biblioteca del Congreso Nacional. Fue obtenido en la Dirección de Estudios de la Corte Suprema.

2.6. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.
Fecha: 17 de octubre de 2007

2.7. Nuevo Informe de la Comisión de Hacienda.
Fecha: 12 de diciembre de 2007

2.8. Discusión en Sala. Discusión Particular. Aprobado en Particular.
Fecha: 19 de diciembre de 2007.

2.9. Oficio N° 1.657/ SEC/07 con Modificaciones a la Cámara de Origen.
Fecha. 20 de diciembre de 2007.

3.- TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.
Fecha: 15 de enero de 2008.

3.2. Discusión en Sala. Discusión única. Rechazo Parcial de Modificaciones
Fecha: 11 de marzo de 2008.

3.3. Oficio de la Cámara de Origen N° 7285 de Rechazo de Modificaciones y que Designa Integrantes de la Comisión Mixta.
Fecha: 11 de marzo de 2008.

3.4. Oficio del Senado N° 226/ SEC/08 que Designa Integrantes de la Comisión Mixta.
Fecha: 12 de marzo de 2008.

4.- COMISIÓN MIXTA.

4.1. Informe de la Comisión Mixta.
Fecha: 13 de septiembre de 2008.

4.2. Cámara de Diputados. Discusión en Sala del Informe de la Comisión Mixta. Se aprueba.
Fecha: 15 de octubre de 2008.

4.3. Oficio N° 7754, de Aprobación del Informe de la Comisión Mixta, a la Cámara Revisora.
Fecha: 15 de octubre de 2008.

4.4. Senado. Discusión en Sala del Informe de la Comisión Mixta. Queda Pendiente.
Fecha: 28 de octubre de 2008.

4.5. Senado. Discusión en Sala del Informe de la Comisión Mixta. Se Aprueba.
Fecha: 29 de octubre de 2008.

4.6. Oficio N° 1421, de Aprobación del Informe de la Comisión Mixta, a la Cámara de Origen.
Fecha: 29 de octubre de 2008.

4.7. Oficio de Ley N° 7777 de la Cámara de Origen al Ejecutivo, que Comunica el Proyecto Aprobado por el Congreso Nacional para Efectos de Ejercer la Facultad del Veto.
Fecha: 30 de octubre de 2008

5.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: CONTROL PREVENTIVO OBLIGATORIO DE CONSTITUCIONALIDAD.

5.1. Oficio Nº 7847 de la Cámara de Origen al Tribunal Constitucional,.
Fecha: 11 de diciembre de 2008

5.2. Sentencia del Tribunal Constitucional Rol Nº 1.288.
Fecha: 25 de agosto de 2009.

5.3 Oficio de Ley N° 8295 de la Cámara de Origen al Ejecutivo
Fecha: 1 de septiembre de 2009.

6.- LEY Nº 20.381 QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.
Fecha de promulgación: 11 de septiembre de 2009.
Fecha de publicación: 28 de octubre de 2009.

IV.- HISTORIA FIDEDIGNA DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY N° 20.381, QUE MODIFICÓ LA LEY N° 17.997.

CAPÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TÍTULO I[4]
DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Artículo 1°. El Tribunal Constitucional regulado por el Capítulo VIII de la Constitución Política y por esta ley, es un órgano del Estado, autónomo e independiente de toda otra autoridad o poder.

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, que modificó la Ley Nº 17.997, ésta preceptuaba:

*Artículo 1º.- El Tribunal Constitucional regulado por el Capítulo **VII** de la Constitución Política y por esta ley, es un órgano del Estado autónomo e independiente de toda otra autoridad o poder.*

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

-Proyecto de ley

3) Sustitúyese en el artículo 1º el número "VII" por "VIII".

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

La Comisión acordó aprobar, sin discusión, por unanimidad, aquellos numerales que introducen modificaciones de carácter formal a la ley vigente, para adecuar y

[4] Título agregado por el artículo único, Nº 2 de la Ley Nº 20.381, de 28 de octubre de 2009.

concordar las referencias numéricas de los artículos a las actuales normas constitucionales. Estos son los siguientes:

Artículo único. Numerales **3);** 11) letras a), b) y c); 12) letra b); 16); 24); 34); 35); 37); 41) letras a) y b); 42); 44) letra a); 45); 46) letra a); 48); 49); 50); 51) letra a); 52); 53); 56) y 57).

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 3)

--- Indicación Nº 1

De los Honorables Senadores señores Muñoz, don Pedro y Núñez, reemplaza el Nº 3) por otro, el cual, a su vez, sustituye el citado artículo 1º por una disposición del siguiente tenor:

"Artículo 1º.- El Tribunal Constitucional regulado por el Capítulo VIII de la Constitución de la República y por esta ley orgánica es el intérprete supremo de la Carta Fundamental, independiente y autónomo de toda otra autoridad o poder.".

El Honorable Senador señor Muñoz, don Pedro, explicó que la finalidad de la norma propuesta es reafirmar la competencia exclusiva del Tribunal Constitucional en cuanto a la interpretación de la Carta Fundamental.

La Comisión tuvo en consideración que, tanto la Corte Suprema, cuanto las Cortes de Apelaciones, a través de las sentencias en recursos de protección, interpretan también la Constitución.

La señora Ministra Secretaria General de la Presidencia hizo presente que no es coherente con la política judicial entregar al Tribunal Constitucional nuevas atribuciones, lo que, por lo demás, debe ser materia de reforma constitucional.

El Honorable Senador señor Larraín señaló que, además, la falta de afinidad entre la disposición de la indicación y el texto constitucional generaría conflictos interpretativos, lo que desaconseja hacer este cambio.

- Por dos votos en contra, de los Honorables Senadores señores Gómez y Larraín, y uno a favor, del Honorable Senador señor Muñoz, don Pedro, se rechazó la indicación.

3.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rol Nº 1.288, de 25 de agosto de 2009.

*** ESTE ARTÍCULO FUE DECLARADO CONSTITUCIONAL, PERO A SU RESPECTO EXISTEN VOTOS PARTICULARES**.[5]

[5] **VOTO PARTICULAR DEL MINISTRO SEÑOR MARIO FERNANDEZ BAEZA SOBRE DIVERSAS MATERIAS QUE INDICA.**

Sin perjuicio de su participación en prevenciones y disidencias compartidas con otros Ministros respecto de normas específicas, el Ministro señor Mario Fernández Baeza ha concurrido a la sentencia que precede, con expresa reserva de las declaraciones, prevenciones y disensos que tal examen le ha merecido y que a continuación se expresan:

I. Contenido del voto.

1. El control de constitucionalidad del proyecto de ley que contiene la nueva Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ha merecido al Ministro autor de este voto observaciones respecto a materias de su articulado que han sido objeto de reiteradas prevenciones y disidencias suyas, tanto con ocasión de controles de constitucionalidad, ora de cuestiones de constitucionalidad, como de acciones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Sobre tales cuestiones versa este voto, que recae sobre los artículos del proyecto de ley sometido al control de esta Magistratura que las afectan o las incluyen.

II. Definición y función del Tribunal Constitucional.

3. El artículo 1º de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante LOCTC) reza: "El Tribunal Constitucional regulado por el Capítulo VII de la Constitución Política y por esta ley, es un órgano del Estado autónomo e independiente de toda otra autoridad o poder." El tenor de este precepto, aun siendo original de la Ley Nº 17.997, debe insertarse en el control de autos, pues define la naturaleza y la función basal de la Magistratura en el ejercicio de sus nuevas atribuciones, surgidas de la reforma constitucional de 2005.

4. En tal sentido, la permanencia de esta norma viene a reparar una omisión del texto constitucional, cuyo artículo 92 se limita a declarar que "Habrá un Tribunal Constitucional" sin agregar ninguna definición del órgano ni descripción de su función basal, como sí la Carta lo hace tratándose del Presidente de la República (art.24), del Congreso Nacional (art. 46), del Poder Judicial (art.76), del Ministerio Público (art.83), del Tribunal Calificador de Elecciones (art. 95), de la Contraloría General de la República (art.98), o del Banco Central (art. 108).

5. La omisión constitucional aludida, reiterada en la reforma del año 2005, sólo puede resolverse en aras de la necesaria unidad y armonía de la Carta a través de entenderla como agregada a ella a través de una interpretación, califiquémosla de aditiva, y conforme a la Constitución, que el artículo 1º de la ley bajo control realiza de los artículos 92, 93 y 94 de la Constitución, en particular de los incisos tercero y quinto del artículo 92 citado.

6. La armonización con el artículo 92 de la Constitución señalada no resulta completa, sin embargo, sin señalar que el artículo 1º de la LOCTC no abunda en el carácter jurisdiccional que posee esta Magistratura. Desde luego tal calidad está implícita en su denominación propia de Tribunal y en el carácter de "órgano del Estado" que en esa disposición se le confiere. Sin embargo, su esencia como órgano jurisdiccional cabal se encuentra en una frase instalada en la última parte del tercer apartado del inciso quinto y penúltimo del artículo 92 de la Constitución, destinado al funcionamiento del Tribunal Constitucional:"El tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría, salvo los casos en que se exija un quórum diferente y **fallará de acuerdo a derecho."** Esta última expresión, "fallará de acuerdo a derecho", completa la definición del Tribunal a la que nos hemos referido y determina sustantivamente su misión. No existe, sin embargo, una compresión unívoca de su contenido, como se verá seguidamente.

7. Las disposiciones del proyecto de ley que obligan a indicar las normas constitucionales vulneradas para reclamar la actividad de este Tribunal, así como para que éste resuelva los asuntos sometidos a su conocimiento, cuyos vicios se explican en el apartado **IV** de este voto, denotan una identificación excluyente entre Constitución y ley, y entre ley y texto jurídico escrito y vigente, presentándose así una visión de la Constitución restringida a su texto y al sentido literal de sus preceptos. Según esa lógica, de cuño positivista clásico kelseniano, compartida por una cierta doctrina nacional y por usos muy arraigados en una parte de la cultura jurídica chilena, esta Magistratura debiera fallar "de acuerdo a derecho" en tal sentido.

El Ministro que suscribe este voto declara que no participa de tal interpretación. Tratándose de una ley en el sentido formal y en gran parte material, la Constitución posee, además, una entidad distinta y superior a la ley común, pues incluye "los principios que están en la base del sistema normativo de todo ordenamiento" (De Vergottini). Consecuentemente, entendemos la Constitución como la suma de normas jurídicas expresas y de los principios en ellas contenidos. No se trata, por lo tanto, para tranquilizar a los devotos de la seguridad jurídica, de que se intente dar validez jurídica equivalente a las normas expresas a principios externos o inspiradores de la Constitución, sino de otorgar la debida validez en la jurisdicción constitucional a los principios incorporados en las normas de la Carta.

8. Si se entiende que "fallará de acuerdo a derecho" significa que el Tribunal debe restringirse a pronunciarse sobre las normas constitucionales invocadas en el requerimiento de que se trate, se producirá la consecuencia, ya verificada en sentencias interlocutorias y definitivas de esta Magistratura, de no acoger una demanda por omitir invocar la norma que le hubiese entregado sustento. Este resultado jurisdiccional, propio del derecho común, procesal o privado, e incluso del penal de acuerdo al neopositivismo imperante, es inaceptable en el derecho constitucional. No es presentable que una injusticia constitucional obvia se produzca por faltar a una regla de procedimiento, que, en verdad, es de carácter sustantivo. Vale aquí la frase de la activista de Derechos Humanos de la RDA, Bärbel Bohley, pronunciada después de la reunificación alemana: "Queríamos justicia y nos entregaron el estado de derecho" (citada en el artículo de Ingo von Munich: "¿Estado de derecho versus justicia?", publicado en "Estado de Derecho y Democracia", Josef Thesing (comp.), Konrad Adenauer Stiftung, Buenos Aires, 1999, 2ª edición, p. 277-304).

9. En consecuencia, la expresión "fallará de acuerdo a derecho" obliga al Tribunal Constitucional a considerar la Constitución como un todo, y en un doble sentido. Por una parte, en **todas** sus normas, según vimos en este mismo voto; por la otra, como un todo en el sentido de considerar las normas **más** los principios en ellas incorporados. Entonces, **siempre**, en **todas** sus decisiones, el Tribunal debiera tener en consideración el primer inciso del artículo 1º de la Constitución:"Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos" y, eventualmente, adoptar su acuerdo según los antiguos principios incorporados en su texto, de admisibilidad o de fondo, aunque tanto esa norma como su trasfondo axiológico no hayan sido invocados en el requerimiento. Lo mismo vale para todas las normas del Capítulo I sobre Bases de la Institucionalidad, pues de ellas y de los principios que las sustentan, se derivan todos los preceptos de la Carta.

Artículo 2°. El plazo de duración en sus cargos de los miembros del Tribunal se contará a partir del día de su incorporación, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 11[6] de la presente ley.

---

10. Más allá de lo argumentado, la expresión "fallará de acuerdo a derecho" también se entiende en la tradición jurídica chilena como opuesta a dos conductas: "apreciar en conciencia" y "pronunciarse sobre los hechos". En el penúltimo inciso del artículo 93 de la Constitución aparecen ambas formulaciones al señalar: "El Tribunal Constitucional podrá **apreciar en conciencialos hechos** cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 10º, 11º y 13º, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentarios." La redacción de esta norma deja, sin embargo, algunas interrogantes. En efecto, de ella fluye la posibilidad de que, respecto de sus otras atribuciones, **los hechos podrían apreciarse en derecho**, con lo cual se desmoronaría una especie de ícono de nuestro derecho, con auxilio del cual se respalda la inexcusabilidad de conocer un asunto.

11. Igualmente opuesto a "fallar de acuerdo a derecho" se considera "pronunciarse sobre el **mérito**". No se está en presencia de la voz "mérito del proceso", entendido como "conjunto de pruebas y razones que resultan de él y sirven al juez para dar su fallo", sino de una afirmación que, en materia constitucional, es tan indiscutible en la apariencia como superficial en la realidad. La voz "mérito" usada para oponerse a "derecho" es, en buen castellano, un **eufemismo**, o sea una "manifestación suave o decorosa de ideas cuya recta y franca expresión sería dura y malsonante". Empleando conceptos claros, en la jerga de la jurisdicción constitucional, "mérito" significa motivación o argumentación política, sobre la cual un Tribunal que falla de acuerdo a derecho no puede pronunciarse. Y detrás de esta premisa subyace la oposición entre jurisdicción y legislación y, en definitiva, entre derecho y política.

12. El Ministro autor de este voto rechaza tal punto de vista. El así entendido mérito, por el contrario, es consustancial a la materia constitucional desde la denominación misma del código que contiene las normas con las cuales tal ámbito del derecho trabaja: Constitución **Política** de la República de Chile. En la Constitución todo es jurídico y todo es político simultáneamente. Establecer una diferenciación entre ambas sustancias del derecho constitucional representa un retroceso a las teorías y legislaciones anteriores a la Segunda Guerra Mundial, marcadas del positivismo extremo, que ninguna opinión seria de la actualidad puede sostener. La tarea del juez constitucional en el mundo actual discurre en otra esfera de complejidad jurídica, llamada a regular dinámicas realidades sociales. El juez constitucional no puede modificar la Constitución, pero su interpretación de la Carta, llevada a cabo como parte de su tarea propia, no puede restringirse a sus preceptos como letra inocua, desprovista de carga política."En la interpretación no pueden mantenerse separadas la norma y la realidad que ésta regula o ha de regular", "lo regulador y lo regulado se corresponden entre sí, y no pueden ser aislados el uno del otro", son dos textos de la doctrina atingentes a esta materia (Rainer Grote, 2005, p. 181).

13. Tal uso eufemístico de la voz mérito, como se estila en nuestro medio jurídico nacional, presentado como neutralidad técnica-jurídica frente a una presunta distorsión valórico-política, además de las debilidades teóricas presentadas, representa una seria dificultad para apreciar de un modo empírico, no teórico-normativo, la relación entre las funciones legislativa y jurisdiccional. Es cierto que la separación de poderes, tanto en su formulación doctrinaria como en su manifestación positiva en los artículos 6º y 7º, así como en los artículos 24, 46 y 76 de la Constitución, traza una línea demarcatoria entre la legislatura y la judicatura. Pero cualquier especialista de nota advertirá sobre las superposiciones que la práctica jurídica y política presenta entre tales funciones. Desatender tal realidad no advierte la existencia de lagunas jurídicas como las que se producen en nuestro ordenamiento con la declaración de inconstitucionalidad de un precepto, ya que no se admite sugerir por parte de esta Magistratura el correspondiente encargo a la legislatura sobre su reposición conforme a la Constitución. La derogación de una ley a través de la declaración de inconstitucionalidad representa, sin duda, una muestra concreta de la excepción a la separación estricta de funciones entre los órganos legisladores y jurisdiccionales.

14. Igualmente relativa se presenta la presunción de juridicidad que acompaña a toda norma expedida por los órganos colegisladores. Tal calidad acompaña a esa ley hasta que se ve sometida al Tribunal Constitucional para su cotejo de constitucionalidad en cualquiera de sus variadas modalidades que dispone el artículo 93 de la Carta, pero puede que no sobreviva a tal tramitación. Ya sea el control de constitucionalidad de su número 1º, como la cuestión de constitucionalidad prevista en el número 3º, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del número 6º y especialmente la declaración de inconstitucionalidad del número 7º, suponen revocar la voluntad del legislador. Si en tal ejercicio no se ven involucradas las denominadas cuestiones de mérito, en el sentido neutralista que hemos comentado, no se divisa cuál podría haber sido el contenido cabal del cotejo de constitucionalidad que es necesario realizar. En otras palabras, una decisión de tal envergadura jurídica, que importa quitar aplicación o vigencia a una ley, no puede adoptarse seriamente sin considerar el contexto, los antecedentes cabales de su origen, esto es, la discusión política en y entre los órganos colegisladores durante su tramitación legislativa. El denominado mérito, entonces, es componente integrante de la norma y es una dimensión indispensable de la tarea jurisdiccional que la examina.

[6] El aludido artículo 11° prescribe:

"El Presidente y los Ministros prestarán juramento o promesa de guardar la Constitución y las leyes de la República, ante el Secretario del Tribunal.

El Secretario y el Relator prestará su juramento o promesa ante el Presidente.

Del juramento o promesa se dejará constancia en un libro especial en el que, además, se estampará el acta de la constitución del Tribunal y todo cambio que en él se produzca.

Los miembros del Tribunal, al término de su período, no podrán ser reelegidos, salvo aquél que habiendo sido elegido como reemplazante, haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años y tenga menos de 75 años de edad.

El Tribunal tendrá el tratamiento de "Excelencia" y cada uno de sus miembros el de "Señor Ministro".

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, que modificó la Ley Nº 17.997, ésta preceptuaba:

Artículo 2º.- El plazo de duración en sus cargos de los miembros del Tribunal se contará a partir del día de su incorporación, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la presente ley.

Los miembros del Tribunal, al término de su período, podrán ser reelegidos o nuevamente designados, según corresponda.

El Tribunal tendrá el tratamiento de "Excelencia" y cada uno de sus miembros el de " Señor Ministro".

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

Reelección.

En primer lugar, el proyecto se hace cargo de la modificación contenida en el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución, consagrando que los miembros del Tribunal, al término de su período, no pueden ser reelegidos.

Se contempla, asimismo, la excepción a esta regla prevista en la propia Constitución, para el caso en que el Ministro del Tribunal haya sido elegido como reemplazante y hubiera ejercido el cargo por un período menor a cinco años, y tenga menos de 75 años. En ese caso, puede ser reelecto.

- Proyecto de ley

4) Reemplázase, en el artículo 2º, el inciso segundo por el siguiente:

"Los miembros del Tribunal, al término de su período, no podrán ser reelegidos, salvo aquél que haya sido elegido como reemplazante, haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años y tenga menos de 75 años de edad.".

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 4).

Propone modificar el inciso segundo del artículo 2°, eliminando la posibilidad de que los miembros del Tribunal, al término de su período, sean reelegidos. No obstante, se contempla la excepción a esta regla prevista en la Constitución Política, cuando el Ministro del Tribunal hubiere sido elegido como reemplazante, ejercido ese cargo por un período menor a cinco años y, además, tenga menos de 75 años.

En forma previa al juramento o promesa, el Presidente y los Ministros prestarán una declaración jurada en la cual acrediten que no se encuentran afectos a ninguna causal de inhabilidad."

Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 4)

Reemplaza el inciso segundo del artículo 2º de la ley Nº 17.997, que señala que los miembros del Tribunal Constitucional son reelegibles. La modificación consiste en establecer la norma opuesta, esto es, que no lo son, salvo el que reúna copulativamente los siguientes requisitos: haber sido elegido en calidad de reemplazante, haber ejercido el cargo por menos de 5 años y tener menos de 75 años de edad.

No tuvo indicaciones.

2.2. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 4)

Sustituye el inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 17.997, para invertir la regla que permite reelegir a los miembros del Tribunal Constitucional. La nueva disposición postula no reelegibilidad, con la sola excepción de quienes han sido elegidos como reemplazantes.

Si bien este numeral no fue objeto de indicaciones, antes de entrar al nuevo análisis en particular del proyecto, corresponde aclarar que la no reelegibilidad de los Ministros del Tribunal Constitucional que establece esta enmienda legal debe entenderse en concordancia con lo dispuesto en la disposición Decimocuarta transitoria de la Constitución Política de la República, que consagra reglas especiales para el reemplazo de los ministros que formaban parte de dicho Tribunal al momento de entrar en vigencia la ley N° 20.050 y para el nombramiento de los nuevos miembros que lo integraron a partir del 1 de enero de 2006.

En efecto, tratándose de los nuevos ministros designados en el marco de la norma transitoria en comento, además de la excepción arriba indicada, hay otras dos: el ministro nombrado por el Senado a propuesta de la Cámara de Diputados y el designado por la Corte Suprema para un período de tres años, quienes sí pueden ser reelegidos. Esto es válido únicamente para los ministros nombrados en aplicación de la citada disposición transitoria, o sea, para los que lo fueron inmediatamente después del 1 de enero de 2006, y no se aplicará a las designaciones que con posterioridad hagan el Senado y la Corte Suprema, en ejercicio de las facultades que les otorga el artículo 92 de la Carta Fundamental.

Hay que tener presente, entonces, que la norma contenida en el numeral 4) del artículo único del proyecto en informe no es aplicable a esas dos situaciones especiales descritas, hasta el agotamiento de la regla transitoria, esto es, hasta que los dos ministros indicados cesen en sus funciones, sea por haber concluido su primer período, sea porque han completado el de su reelección, si fuere el caso.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 3°. El Tribunal solo podrá ejercer su jurisdicción a requerimiento de las personas y los órganos constitucionales legitimados de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de la República o de oficio, en los casos señalados en la Constitución Política de la República y en esta ley.

Reclamada su intervención en forma legal y en asuntos de su competencia, no podrá excusarse de ejercer su autoridad ni aun por falta de ley que resuelva el asunto sometido a su decisión.[7]

---

[7] Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1º Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2º Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

3º Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

4º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

5º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

6° Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

7º Resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior; Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

8º Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;

9º Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99;

10° Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del Nº 15º del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

11º Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53 número 7) de esta Constitución;

12º Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado;

13º Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

14º Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

15º Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y

16° Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63.

En el caso del número 1º, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del número 2º, el Tribunal podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado.

En el caso del número 3º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por elCongreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, que modificó la Ley Nº 17.997, ésta preceptuaba:

Artículo 3º.- ***El Tribunal sólo podrá ejercer su jurisdicción a requerimiento de los órganos constitucionales interesados o de las personas que intenten la acción pública, en los términos señalados en el artículo 82 de la Constitución Política.***

Reclamada su intervención en forma legal y en asuntos de su competencia, no podrá excusarse de ejercer su autoridad ni aun por falta de ley que resuelva el asunto sometido a su decisión.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

En el caso del número 4º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del número 5º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

En el caso del número 7°, una vez resuelta en sentencia previa la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, conforme al número 6° de este artículo, habrá acción pública para requerir al Tribunal la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de éste para declararla de oficio. Corresponderá a la ley orgánica constitucional respectiva establecer los requisitos de admisibilidad, en el caso de que se ejerza la acción pública, como asimismo regular el procedimiento que deberá seguirse para actuar de oficio.

En los casos del número 8º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso del número 11º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 10º y 13º de este artículo.

Sin embargo, si en el caso del número 10º la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En el caso del número 12°, el requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.

En el caso del número 14º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

En el caso del número 16º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. En el caso de vicios que no se refieran a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir dicho requerimiento.

El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 10º, 11º y 13º, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.

En los casos de los numerales 10º, 13º y en el caso del numeral 2º cuando sea requerido por una parte, corresponderá a una sala del Tribunal pronunciarse sin ulterior recurso, de su admisibilidad.

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

Iniciativa

El proyecto establece una diferenciación central en cuanto a la iniciativa procesal para el ejercicio de las competencias del Tribunal.

Por una parte, establece que sólo le corresponde actuar de oficio en los casos señalados expresamente en la Constitución. Es, por tanto, la excepción.

Por la otra, establece que en todos los demás casos, el Tribunal ejerce su jurisdicción a requerimiento de quien esté expresamente legitimado al efecto: los órganos constitucionalmente interesados; las partes o el juez que soliciten la inaplicabilidad; y las personas que intenten la acción pública.

La iniciativa de personas en ejercicio de la acción pública, es también acotada. Sólo opera para pedir la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable, la declaración de inconstitucionalidad de organizaciones, movimientos o partidos, y la inhabilidad de una persona para ser designada Ministro, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones.

- Proyectode ley

5) Sustitúyese, en el artículo 3º, el inciso primero por el siguiente:

"El Tribunal sólo podrá ejercer su jurisdicción a requerimiento de los órganos constitucionales interesados, de las partes que soliciten la inaplicabilidad en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial o del juez que conoce del asunto, o que formulen una cuestión de constitucionalidad respecto de autos acordados, de las personas que intenten la acción pública, o de oficio, en los casos señalados en el artículo 93 de la Constitución Política.".

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 5).

Reemplaza el inciso primero del artículo 3°, especificando que el Tribunal Constitucional sólo puede ejercer su jurisdicción por requerimiento o de oficio, según corresponda, haciendo concordante esta norma con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política.

Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 5)

Esta disposición reemplaza el inciso primero del artículo 3º de la ley Nº 17.997, que señala que el Tribunal Constitucional sólo actuará a petición de parte, y que podrá ser requerido para tal efecto por quienes estén constitucionalmente facultados para ello, esto es, los órganos constitucionales interesados y las personas que ejerzan la acción

pública en los casos que señalaban los numerales 7 y 10 del artículo 82 de la Carta Fundamental[8].

El inciso de reemplazo que contiene el número 5) del artículo único del proyecto señala quienes podrán requerir la actuación del Tribunal, según la última modificación constitucional que amplió su competencia, y agrega que, en ciertos casos señalados por la Constitución Política de la República, el Tribunal podrá actuar de oficio. En virtud de esta nueva disposición, podrán demandarle el ejercicio de su jurisdicción los órganos constitucionales interesados, que se definen más adelante, las partes o el juez de un asunto litigioso ventilado ante un tribunal ordinario o especial que requieran la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, los que planteen la cuestión de constitucionalidad respecto de un auto acordado y quienes intenten la acción pública de inconstitucionalidad.

--- Indicación Nº 2

Del Honorable Senador señor Romero, para agregar, en el inciso primero del artículo 3º, las palabras "o petición", después del vocablo "requerimiento".

Teniendo presente que la Constitución emplea uniformemente el término "requerimiento", **la Comisión rechazó esta indicación**, estimando que introducir una voz nueva podría inducir a error.

- Acordado en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

--- Indicaciones N°s 3 y 4

De los Honorables Senadores señores Romero y Muñoz, don Pedro y Nuñez, respectivamente, para sustituir la frase "órganos constitucionales interesados" por "órganos constitucionales legitimados".

Los Honorables Senadores señores Gómez y Larraín manifestaron dudas respecto de la conveniencia de hacer este cambio, que no se justificaría si el texto vigente está consolidado por el uso y no ha presentado dificultades de aplicación ni de interpretación.

La Coordinadora de la División Jurídico Legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, abogada señora Susana Rioseco, expuso que ambos términos tienen significado diferente. Consecuente con ello, el Ejecutivo ha formulado la indicación signada con el Nº 30, que intercala en la ley Nº 17.997 un artículo 32 C, nuevo, el cual define los conceptos de órganos y personas legitimadas, órganos constitucionales interesados y partes en el proceso desarrollado ante el Tribunal Constitucional.

Conforme a aquella disposición, son órganos y personas legitimadas aquellos que, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política, están habilitados para promover ante el Tribunal cada una de las cuestiones y materias de su competencia.

Son órganos constitucionales interesados aquellos que, de conformidad a la ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, pueden intervenir en las cuestiones que se promuevan ante el Tribunal, sea en defensa del ejercicio de sus potestades, sea en defensa del orden jurídico vigente.

Por último, son parte en los procesos seguidos ante el Tribunal el o los órganos y la o las personas que, estando constitucionalmente legitimadas, han promovido una cuestión ante él, y las partes de una gestión o juicio pendiente en que se ha promovido una cuestión de inaplicabilidad de un precepto legal o de inconstitucionalidad de un auto acordado. También pueden serlo los órganos constitucionales interesados que, teniendo

[8] La referencia está hecha al precepto constitucional anterior a la reforma constitucional de 2005 y alude a la acción para reclamar la inhabilidad de algún Ministro de Estado u obtener la declaración de inconstitucionalidad de organizaciones, movimientos o partidos políticos.

derecho a intervenir en una cuestión, expresen su voluntad de ser tenidos como parte, dentro del plazo que se les confiera para formular observaciones y presentar antecedentes.

Teniendo a la vista las mencionadas definiciones, la Comisión aprobó con enmiendas estas indicaciones y reformuló el texto del inciso primero del artículo 3º en los siguientes términos:

"Artículo 3º.- El Tribunal sólo podrá ejercer su jurisdicción a requerimiento de las personas y los órganos constitucionales legitimados de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de la República.".

- Acordado por unanimidad, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

→ Modificaciones

N° 5)

- Reemplazarlo por el que sigue:

"5) Sustitúyese el inciso primero del artículo 3º, por el siguiente:

"Artículo 3º.- El Tribunal sólo podrá ejercer su jurisdicción a requerimiento de las personas y los órganos constitucionales legitimados de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de la República o de oficio, en los casos señalados en el mismo artículo.".".

(Indicaciones N°s 3 y 4, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

5) Sustitúyese el inciso primero del artículo 3º, por el siguiente:

"Artículo 3º.- El Tribunal sólo podrá ejercer su jurisdicción a requerimiento de las personas y los órganos constitucionales legitimados de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de la República o de oficio, en los casos señalados en el mismo artículo.".

2.2. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento

- Discusión en particular

Nº 5)

Sustituye el primer inciso del artículo 3° de la ley N° 17.997, con una norma que especifica que el Tribunal Constitucional sólo puede ejercer su jurisdicción a requerimiento de las personas y órganos constitucionales legitimados conforme al artículo 93 de la Carta Fundamental, y también de oficio, en los casos señalados en el mismo precepto.

La Comisión advirtió que la norma así redactada resulta insuficientemente comprehensiva, porque hay varias disposiciones de la propia ley orgánica del Tribunal que lo facultan para actuar de oficio, en materia de medidas cautelares y medidas para mejor resolver y cuando decide oír alegatos, por ejemplo. Además, también el artículo 94 de la Constitución Política de la República permite al Tribunal actuar de oficio, para enmendar errores de hecho en que hubiere incurrido, lo que no excluye, por cierto, los verificados en alguna de sus resoluciones.

Por tal motivo, y actuando en forma unánime, como autoriza el artículo 121 del Reglamento del Senado, acordó redactar la frase final del inciso primero del artículo 3° de manera tal que no se omitan otros casos en que la Constitución y la propia ley orgánica permiten al Tribunal Constitucional ejercer su jurisdicción de oficio.

- Así lo acordaron los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

→ Modificaciones
N° 5)

- Reemplazar la expresión final del inciso propuesto, "en el mismo artículo", por la que sigue: "en la Constitución Política de la República y en esta ley".
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0).

- Proyecto de ley

5) Sustitúyese el inciso primero del artículo 3º, por el siguiente:

"Artículo 3º.- El Tribunal sólo podrá ejercer su jurisdicción a requerimiento de las personas y los órganos constitucionales legitimados de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de la República o de oficio, en los casos señalados en la Constitución Política de la República y en esta ley.".

3.- TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Número 5)

Modifica el inciso primero del artículo 3° que se refiere a los casos en que el Tribunal podrá ejercer su jurisdicción.

La Cámara propuso que dicha jurisdicción pudiera ejercerse a petición de los órganos, personas y partes que señalan los incisos segundo y siguientes del artículo 93 de la Constitución, nombrándolos expresamente, o bien, de oficio, de acuerdo a ese mismo artículo.

El Senado evitó la enumeración, refiriéndola a las personas y órganos constitucionales que señala dicho artículo, y amplió las posibilidades de actuación de oficio del Tribunal no sólo a los casos señalados en el artículo 93 sino que en el resto de las disposiciones constitucionales y en la misma ley orgánica.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 4°. Son públicos los actos y resoluciones del Tribunal, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilice. Sin embargo, el Tribunal, por resolución fundada acordada por los dos tercios de sus miembros, podrá decretar reservados o secretos determinados documentos o actuaciones, incluidos los documentos agregados a un proceso, con sujeción a lo prescrito en el artículo 8° inciso segundo[9] de la Constitución.

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, que modificó la Ley Nº 17.997, ésta preceptuaba:

Artículo 4º.- ***Los actos del Tribunal son públicos. Con todo, el Tribunal por mayoría de votos podrá decretar el carácter de reservadas a determinadas actuaciones o diligencias.***

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

Publicidad.

Un segundo aspecto que aborda la reforma de la Ley Orgánica es la coordinación que debe existir entre los principios que rigen su actuación y el artículo 8º de la Constitución, introducido por la Ley Nº 20.050.

Para tal efecto, la norma que el proyecto propone, establece que son públicos los actos y resoluciones del Tribunal, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilice para dictarlos.

Con todo, y conforme lo autoriza la Constitución, se faculta al Tribunal para que, por mayoría de votos, declare el carácter de reservadas o secretas para determinadas actuaciones o documentos, siempre sujetándose a las causales que el propio artículo 8º señala.

- Proyecto de ley

6) Reemplázase el artículo 4º por el siguiente:

"Artículo 4º.- Son públicos los actos y resoluciones del Tribunal, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilice. Sin embargo, el Tribunal, por mayoría de votos, podrá decretar el carácter de reservadas o secretas a determinadas actuaciones o documentos con sujeción a lo prescrito en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución.".

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 6).

[9] El artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución establece que:

"Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional."

Modifica el artículo 4°, con la finalidad de hacer concordante el principio de publicidad consagrado en el artículo 8º de la Constitución, introducido por la ley Nº 20.050, con las actuaciones del Tribunal. Se permite, no obstante, que el Tribunal, decrete el carácter de secreto o reservado para determinadas actuaciones o documentos.

Los Diputados Bustos, Ceroni y Soto presentaron indicación para que el carácter de secreto de algunas actuaciones sea decretado por la mayoría de los miembros en ejercicio.
Sometido a votación,se aprueba por unanimidad, el artículo con la indicación.

- Proyecto de ley

6) Reemplázase el artículo 4º por el siguiente:

"Artículo 4º.- Son públicos los actos y resoluciones del Tribunal, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilice. Sin embargo, el Tribunal, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, podrá decretar reservados o secretos determinados documentos o actuaciones con sujeción a lo prescrito en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución.".

1.3. Informe Complementario de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión y votación de indicaciones presentadas al proyecto aprobado en el Informe.

---- Del Diputado Ward, para incorporar en el artículo 4°, a continuación de la expresión "por mayoría de sus miembros en ejercicio" la frase "y en resolución fundada,".

El autor explicó que ésta indicación persigue que el carácter de secreto o reservado de algunas actuaciones que acuerde el Tribunal, sea decretado no sólo por la mayoría de sus miembros en ejercicio sino que también mediante resolución fundada.
Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

- Proyecto de ley

6) Reemplázase el artículo 4º por el siguiente:

"Artículo 4º.- Son públicos los actos y resoluciones del Tribunal, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilice. Sin embargo, el Tribunal, por la mayoría de sus miembros en ejercicio y en resolución fundada, podrá decretar reservados o secretos determinados documentos o actuaciones con sujeción a lo prescrito en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución.".

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 6)

Reemplaza el artículo 4º de la ley Nº 17.997, que señala que los actos del Tribunal Constitucional son públicos, a menos que el mismo Tribunal, por mayoría de votos, establezca el carácter de reservado de determinadas actuaciones o diligencias.

El artículo 4º propuesto en el proyecto establece que los actos y resoluciones del Tribunal serán públicos, así como sus fundamentos y los procedimientos y, a continuación, señala que la reserva o secreto de determinadas actuaciones o documentos podrá ser

decretada por resolución fundada, aprobada por la mayoría de sus miembros en ejercicio[10] y con sujeción a lo prescrito en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

--- Indicación Nº 5

De la señora Presidenta de la República, para agregar en el artículo de reemplazo la frase "incluidos los documentos agregados a un proceso", precedida de una coma (,), de forma que éstos queden también comprendidos dentro de la reserva o secreto que se decrete.

La Comisión estuvo conforme con la modificación propuesta, y aprobó esta indicación elevando el quórum del Tribunal Constitucional para adoptar estos acuerdos, a dos tercios de sus miembros en ejercicio.[11]

- Acordado por unanimidad, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

→ Modificaciones
N° 6)

- En el artículo 4° que él contiene, reemplazar la frase "por la mayoría de sus miembros en ejercicio y en resolución fundada", por "por resolución fundada acordada por los dos tercios de sus miembros".
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0)

- En el mismo artículo, insertar entre comas (,) la frase "incluidos los documentos agregados a un proceso", a continuación de las palabras "documentos o actuaciones".
(Indicación N° 5, unanimidad 4 x 0)

- Proyecto de ley

6) Reemplázase el artículo 4º por el siguiente:

"Artículo 4°.- Son públicos los actos y resoluciones del Tribunal, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilice. Sin embargo, el Tribunal, **por resolución fundada acordada por los dos tercios de sus miembros**, podrá declarar reservados o secretos determinados documentos o actuaciones**, incluidos los documentos agregados a un proceso,** con sujeción a lo prescrito en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución.".

3.- TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Número 6)

Sustituye el artículo 4° que declara públicos los actos del Tribunal, pero permite decretar el secreto o reserva por mayoría de votos.

La Cámara propuso la publicidad, además, para sus fundamentos y procedimientos y admitió el secreto o reserva de determinados documentos o actuaciones, por resolución fundada de la mayoría de sus miembros en ejercicio y conforme al artículo 8° de la Constitución.

El Senado exige para la declaración del secreto o reserva, resolución fundada adoptada por los dos tercios de sus miembros e incluye entre los antecedentes que pueden ser objeto de reserva a "los documentos agregados a un proceso".

[10] Seis de sus miembros según se precisa en nota a pie de página del informe de la comisión.

[11] Siete de sus miembros según se precisa en nota a pie de página del informe de la comisión.

- OBSERVACIÓN

El Diputado señor Eluchans indicó que en este número se señalaba que el Tribunal podía, por la mayoría de sus miembros en ejercicio y mediante resolución fundada, decretar reservados o secretos determinados documentos o actuaciones. El Senado mejoró un tanto la disposición al exigir un quórum más elevado, dejándolo en resolución fundada adoptada por los dos tercios de sus miembros. No obstante lo cual, pensaba que la disposición era inconstitucional por cuanto el texto de la Carta Política era muy claro, razón que lo llevaba a sustentar la necesidad de una mayor discusión al respecto.

La Comisión compartió las dudas del parlamentario y, por unanimidad, acordó rechazar la proposición del Senado.

3.2. Discusión en Sala. Discusión única. Rechazo Parcial de Modificaciones.

El señor **BURGOS.-** (…)

Hay una serie de consideraciones que los diputados de la Comisión proponemos a esta Sala, en forma unánime y, por ende, transversalmente, que las rechacemos para los efectos de revisar algunas cuestiones.

(…)

Otro ejemplo es la modificación que permite decretar el secreto de los actos del Tribunal. Pensamos que esta disposición debe estar absolutamente relacionada con la norma constitucional; el tribunal no puede decretar cuestiones reservadas o secretas más allá de la consideración que establece el artículo 8º de la Constitución, en virtud de la reforma de 2005.

El señor **ELUCHANS.-** (…)

Como dije, quiero referirme a cuatro o cinco casos puntuales que me han llamado la atención.

El Senado ha modificado el artículo 4º del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados. Debo aceptar que nuestra proposición tampoco era correcta, porque permitía al Tribunal decretar la reserva de ciertos actos y hechos. El Senado sigue esa misma lógica de que el Tribunal puede hacer lo señalado y sólo cambia el quórum. Sin embargo, aquí hay una norma constitucional que no podemos pasar a llevar, que es el artículo 8º de la Constitución. En consecuencia, la proposición del Senado es inaceptable, por lo que propiciamos su rechazo.

4.- COMISIÓN MIXTA

4.1. Informe de la Comisión Mixta.

- Discusión y votaciones.

1) Artículo único, Nº 6).

Este numeral reemplaza el artículo 4º de la ley N° 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, que indica, como regla general, que los actos del Tribunal son públicos, pero que, por mayoría de votos, se podrá establecer el carácter reservado de ciertas actuaciones o diligencias.

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados sustituyó el artículo 4º por una nueva disposición, que especifica que son públicos los actos, resoluciones, fundamentos y procedimientos del Tribunal, adoptando con esta redacción similar fraseamiento que el del artículo 8° de la Constitución Política de la República. Agrega que, por mayoría de miembros en ejercicio[12] y mediante una resolución fundada, se podrá

[12] No se encuentran en ejercicio los ministros suspendidos del cargo, incursos en causal de implicancia y los que se encuentren haciendo uso de licencia o permiso.

asignar carácter secreto o reservado a documentos o actuaciones, con sujeción a lo prescrito en el artículo 8º de la Constitución Política de la República.

En el segundo trámite constitucional, el Senado hizo dos agregaciones al texto aprobado en el primero. En primer lugar, elevó el quórum para establecer el secreto o reserva, a dos tercios de los miembros en ejercicio del Tribunal. En segundo lugar, agregó una frase conforme a la cual también se podrá dar tal carácter a los documentos agregados en un proceso.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó la modificación.

El Honorable Diputado señor Eluchans previno que no se trata en este punto de resolver cuál de las cámaras tiene la razón, no es un asunto de quórum, sino que hay que contrastar la norma legal propuesta con el precepto constitucional arriba citado. En esta perspectiva, da la impresión de que en lugar de que sea la ley la que establece la reserva o secreto ello se entrega a un acuerdo del Tribunal Constitucional.

El Honorable Senador señor Larraín argumentó que la ley que establezca el secreto o reserva puede definir el mecanismo que resulte más adecuado al caso, siempre que cumpla con la exigencia constitucional de ser aprobada con quórum calificado. En la especie, esta ley, que es de carácter orgánico constitucional, o sea, que exige un quórum aún más elevado, estatuye que el secreto o reserva será declarado mediante un acuerdo del Tribunal Constitucional, adoptado con los resguardos que la misma disposición indica y dentro del marco que fija el artículo 8° de la Carta Fundamental[13].

El Honorable Diputado señor Burgos propuso hacer efectivo el carácter público de los actos del Tribunal Constitucional obligando a publicar todas las resoluciones en su página web en la red Internet. La ponencia concitó el apoyo de varios miembros de la Comisión Mixta y quedó para ser resuelta al estudiar las disposiciones relativas a notificaciones y publicidad.

La Comisión Mixta zanjó la presente discrepancia adoptando el texto del artículo 4° en la versión del Senado, tal como se consignará en la proposición al final de este informe.

- Concurrieron a aprobar esta decisión los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans.

- Proposición de la Comisión.

Número 6), texto de ambas Cámaras

Aprobar el texto siguiente:

"6) Reemplázase el artículo 4º por el siguiente:

"Artículo 4º.- Son públicos los actos y resoluciones del Tribunal, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilice. Sin embargo, el Tribunal, por resolución fundada acordada por los dos tercios de sus miembros, podrá decretar reservados o secretos determinados documentos o actuaciones, incluidos los documentos agregados a un proceso, con sujeción a lo prescrito en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución.".".

[13] Es requisito que la publicidad afecte el debido cumplimiento de las funciones de órganos del Estado, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

5. - SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Rol Nº 1.288, de 25 de agosto de 2009.

*** ESTE ARTÍCULO FUE DECLARADO CONSTITUCIONAL, PERO A SU RESPECTO EXISTEN VOTOS PARTICULARES**. [14]

[14] **VOTO PARTICULAR DEL MINISTRO SEÑOR ENRIQUE NAVARRO BELTRAN EN RELACION A LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL TRIBUNAL (ARTICULO 4), DISPOSICIONES RELATIVAS A ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA (ARTICULOS 15 y 21), NUEVAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (ARTICULO 25 C) Y NORMAS INTERPRETATIVAS DE LA CONSTITUCION (ARTICULO 47 B).**

El Ministro señor Enrique Navarro Beltrán concurre al fallo teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

I. Publicidad de los actos del Tribunal Constitucional y reserva legal.

El artículo 4º, introducido por el proyecto de ley, señala que si bien, como regla general, son públicos todos los actos y resoluciones del Tribunal, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilice, el mismo órgano, "por resolución fundada acordada por los dos tercios de sus miembros, podrá decretar reservados o secretos determinados documentos o actuaciones, incluidos los documentos agregados a un proceso, con sujeción a lo prescrito en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución".

Sobre la materia cabe tener presente que el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución Política de la República dispone que "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen", agregando luego que sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de los mismos "cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

De este modo, debe ser la ley –de quórum calificado- a la que corresponde señalar con precisión los casos en que la publicidad de los actos afecte los bienes jurídicos a que alude el artículo 8º de la Constitución Política, esto es, el debido funcionamiento de los órganos, los derechos de las personas y la seguridad e interés nacionales, los que además deben ser interpretados restrictivamente.

No corresponde, por tanto, que el legislador delegue dicha atribución a la potestad normativa infralegal, en este caso, del órgano jurisdiccional constitucional. Por lo demás, tal como lo preceptúa el inciso final del artículo 92 de la Constitución, el mandato a la Ley Orgánica Constitucional sólo está referido a "su organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto del personal".

Corrobora lo anterior la circunstancia de que la Ley Nº 20.285, sobre acceso a la información pública, señale de manera circunstanciada –en su artículo 21- las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, disposición esta última a la que además puede atribuírsele el carácter de interpretativa del artículo 8º constitucional.

Artículo 5°. Los Ministros del Tribunal deberán elegir de entre ellos un Presidente por mayoría absoluta de votos. Si ninguno de los candidatos obtiene el quórum necesario para ser elegido, se realizará una nueva votación, circunscrita a quienes hayan obtenido las dos primeras mayorías en la anterior. El Presidente durará dos años en sus funciones y no podrá ser reelegido dos veces consecutivas.

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, que modificó la Ley Nº 17.997, ésta preceptuaba:

Artículo 5º.- ***Los miembros del Tribunal deberán elegir, de entre ellos, un Presidente por simple mayoría de votos. Este durará dos años en sus funciones como tal y sólo podrá ser reelegido para el período siguiente***

1.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

1.1. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 7), nuevo

Indicación Nº 1 bis

Del Honorable Senador señor Zaldívar, para reemplazar el artículo 5º de la ley N° 17.997. Dicha disposición establece que los miembros del Tribunal Constitucional elegirán de entre ellos un Presidente, por mayoría simple de votos, el que tendrá un mandato de dos años, renovable por una sola vez y sólo para el período siguiente.

La disposición propuesta en reemplazo establece que el Presidente será electo por mayoría absoluta, tendrá un mandato de un año y podrá ser reelegido.

El Presidente del Tribunal Constitucional, ministro señor José Luís Cea, planteó que la reducción del mandato del Presidente a sólo un año podría traer problemas para el funcionamiento interno de la institución. En relación al cambio de quórum para la elección, estimó que la modificación es positiva, porque asegura una mayor representatividad del elegido.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor José Antonio Viera-Gallo, trajo a colación que, según lo dispuesto en el artículo 93, inciso segundo, del Código Orgánico de Tribunales, el Presidente de la Corte Suprema dura dos años en su cargo, y sugirió aplicar la misma regla al Tribunal Constitucional.

La Comisión, a instancia del Honorable Senador señor Espina, agregó una disposición conforme a la cual, si en la elección ningún candidato alcanza la votación exigida, se celebrará de inmediato una segunda, acotada a quienes en la anterior hayan obtenido las dos primeras mayorías.

- **Con las modificaciones antes señaladas, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Larraín y se incorporó al texto como nuevo número 7) del artículo único.**

→ Modificaciones
N° 7), nuevo

- Insertar, a continuación del Nº 6), el siguiente Nº 7), nuevo, adecuando la numeración de los que siguen:

"7) Reemplázase el artículo 5º por el siguiente:

"Artículo 5º.- Los Ministros del Tribunal deberán elegir de entre ellos un Presidente por mayoría absoluta de votos. Si ninguno de los candidatos obtiene el quórum necesario para ser elegido, se realizará una nueva votación, circunscrita a quienes hayan obtenido las dos primeras mayorías en la anterior. El Presidente durará dos años en sus funciones y podrá ser reelegido.".".
(Indicación Nº 1 bis, unanimidad 3 x 0).

- Proyecto de ley

7) Reemplázase el artículo 5º por el siguiente:

"Artículo 5º.- Los Ministros del Tribunal deberán elegir de entre ellos un Presidente por mayoría absoluta de votos. Si ninguno de los candidatos obtiene el quórum necesario para ser elegido, se realizará una nueva votación, circunscrita a quienes hayan obtenido las dos primeras mayorías en la anterior. El Presidente durará dos años en sus funciones y podrá ser reelegido.".

2.- TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

2.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado

NÚMERO NUEVO. (pasaría a ser 7).

El Senado sustituyó el artículo 5°, que se refiere a la elección de Presidente del Tribunal, el que podrá serlo por mayoría simple de sus miembros, durará dos años en el cargo y podrá ser reelegido sólo para el período siguiente.

La modificación eleva el quórum de elección a la mayoría absoluta de los ministros del Tribunal. Si no se logra ese quórum deberá repetirse la votación circunscrita a las dos más altas mayorías y se permite la reelección del Presidente sin señalar límite.

- OBSERVACIÓN

El Diputado señor Eluchans hizo presente que de acuerdo al texto vigente de la ley, el Presidente del Tribunal sólo puede ser reelegido para el período siguiente. El Senado, en cambio, parece permitir la reelección indefinida. Al respecto, señaló que creía necesario precisar si la reelección podría ser solamente por una vez, o bien, podría ser indefinida.

La Comisión concordó con la aprensión del Diputado y, por unanimidad, acordó rechazar la propuesta del Senado.

2.2. Discusión en Sala. Discusión única. Rechazo Parcial de Modificaciones.

El señor **ELUCHANS.-** (…)

Como dije, quiero referirme a cuatro o cinco casos puntuales que me han llamado la atención.

(…)

En segundo lugar, el artículo 5º se refiere a la elección del presidente del Tribunal Constitucional. La norma actual permite la reelección por una sola vez, y en esos términos lo habíamos planteado nosotros. En cambio, el Senado permite su reelección indefinida.

No es que esté obsesionado, pero sí soy partidario de que las reelecciones tengan limitaciones. También creo que es adecuado estipular esto respecto de la presidencia del Tribunal Constitucional.

3.- COMISIÓN MIXTA

3.1. Informe de la Comisión Mixta.

- Discusión y votaciones.

2) Artículo único Nº 7), nuevo, agregado por el Senado.

Este numeral reemplaza el artículo 5° de la ley N° 17.997, el cual señala que habrá un Presidente del Tribunal, elegido entre sus miembros por simple mayoría, que durará dos años en el cargo y podrá ser reelecto sólo para el período siguiente.

En el segundo trámite constitucional el Senado lo reemplazó por un precepto que introduce dos cambios al texto vigente. En primer lugar, eleva el quórum de elección del Presidente al de mayoría absoluta, estableciendo una regla de segunda vuelta entre las dos mayorías más altas, si en la primera votación no se alcanza el quórum. En segundo lugar, permite que el Presidente sea reelegido indefinidamente.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó la modificación.

El ministro del Tribunal Constitucional señor Jorge Correa manifestó que las elecciones en los cuerpos colegiados son complejas, lo que hace recomendable no impedir la permanencia de un Presidente que sus pares estiman como el más adecuado para dirigir los trabajos del Tribunal.

Los Honorables Diputados señores Burgos y Eluchans manifestaron su anuencia con el texto del Senado, si se limita la reelección del Presidente de manera que ello no pueda tener lugar dos veces consecutivas. De esa manera, nadie podrá desempeñar el cargo por tres períodos seguidos, lo que no impide que un Presidente que lo haya detentado dos veces, pueda ser nuevamente elegido, una vez transcurrido el período o los períodos presidenciales de otro ministro.

La Comisión Mixta aprobó el texto del Senado, con la modificación indicada.

- Concurrieron al acuerdo los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans.

- Proposición de la Comisión.

Número 7) nuevo, texto del Senado

Aprobar el texto siguiente:

"7) Reemplázase el artículo 5°, por el siguiente:

"Artículo 5°.- Los ministros del Tribunal deberán elegir de entre ellos un Presidente por mayoría absoluta de votos. Si ninguno de los candidatos obtiene el quórum necesario para ser elegido, se realizará una nueva votación, circunscrita a quienes hayan obtenido las dos primeras mayorías en la anterior. El Presidente durará dos años en sus funciones y **no podrá ser reelegido dos veces consecutivas**."."

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 6°. Los Ministros del Tribunal tendrán la precedencia correspondiente a la antigüedad de su nombramiento o de su primer nombramiento, cuando proceda.

En caso que la antigüedad sea la misma se atenderá para ello al orden que determine el Tribunal, en votación especialmente convocada al efecto. Con todo, el Ministro que haya desempeñado el cargo de Presidente en el período anterior tendrá la primera precedencia en el siguiente.

El Presidente será subrogado por el Ministro que lo siga en el orden de precedencia que se halle presente y así sucesivamente.

Del mismo modo será subrogado el Presidente de cada sala.

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, que modificó la Ley Nº 17.997, ésta preceptuaba:

*Artículo 6º.- **Los demás miembros del Tribunal tendrán la precedencia que este mismo determine, pero el Ministro que se haya desempeñado como Presidente en el período anterior tendrá la primera precedencia en el siguiente.***
El Presidente será subrogado por el Ministro que lo siga en el orden de precedencia que se halle presente.

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

Precedencias.

Un tercer aspecto orgánico del Tribunal que aborda el proyecto de ley, se refiere a la precedencia de los Ministros.

Para tal efecto, se establecen tres reglas. La primera es la antigüedad. Los Ministros tienen la precedencia correspondiente a la antigüedad de su primer nombramiento.

La segunda regla establece que en caso que la antigüedad sea la misma, el Tribunal, en votación secreta, debe determinar un orden de precedencia.

La tercera regla consiste en que el Ministro que haya desempeñado el cargo de Presidente en el período anterior, tiene la primera precedencia en el siguiente.

- Proyecto de ley

7) Sustitúyese el artículo 6º por el siguiente:

"Artículo 6º.- Los Ministros del Tribunal tendrán la precedencia correspondiente a la antigüedad de su primer nombramiento. En caso que la antigüedad sea la misma se atenderá para ello al orden que determine el Tribunal, en votación especialmente convocada al efecto. Con todo, el Ministro que haya desempeñado el cargo de Presidente en el período anterior tendrá la primera precedencia en el siguiente.

El Presidente será subrogado por el Ministro que lo siga en el orden de precedencia y así sucesivamente.

Del mismo modo será subrogado el Presidente de cada Sala.".

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 7).
Se refiere a la precedencia de los Ministros, estableciendo tres reglas. La primera es la antigüedad de su primer nombramiento. La segunda establece que en caso que la antigüedad sea la misma, el Tribunal debe determinar un orden de precedencia. La tercera regla prescribe que el Ministro que haya sido Presidente en el período anterior, tiene la primera precedencia en el siguiente.
Sometido a votación, es aprobado por unanimidad, con algunas modificaciones de carácter formal.

- Proyecto de ley

7) Sustitúyese el artículo 6º por el siguiente:
"Artículo 6º.- Los Ministros del Tribunal tendrán la precedencia correspondiente a la antigüedad de su nombramiento. Si se ha ejercido como reemplazante, se considerará la antigüedad de su primer nombramiento.
En caso que la antigüedad sea la misma se atenderá para ello al orden que determine el Tribunal, en votación especialmente convocada al efecto. Con todo, el Ministro que haya desempeñado el cargo de Presidente en el período anterior tendrá la primera precedencia en el siguiente.
El Presidente será subrogado por el Ministro que lo siga en el orden de precedencia y así sucesivamente.
Del mismo modo será subrogado el Presidente de cada sala.".

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 7)

Sustituye el artículo 6º de la ley Nº 17.997, que establece que la prelación de los miembros del Tribunal Constitucional será fijada por ellos mismos, pero el que haya desempeñado el cargo de Presidente en un período tendrá la primera precedencia en el siguiente. El inciso segundo de ese precepto prescribe que la prelación determinará el orden de subrogación del Presidente del Tribunal.

El artículo 6º que postula el proyecto, para reemplazar el vigente, determina que la prelación de los ministros dependerá de la antigüedad de sus nombramientos, considerándose como el primero aquel que se haya hecho en calidad de reemplazante, si ello ha tenido lugar. En caso de empate será considerado más antiguo el ministro que haya ocupado el cargo de Presidente en el período inmediatamente anterior; si dicha circunstancia no ha ocurrido, se procederá a una votación. Agrega, además, que la prelación determinará el orden de subrogación del Presidente del Tribunal y del Presidente de cada sala.

--- Indicación Nº 6

De la señora Presidenta de la República, tiene por fin sustituir el inciso primero del artículo reemplazante por otro, con una redacción más simple. En efecto, él prescribe la precedencia estará dada por la antigüedad del nombramiento o del primer nombramiento, cuando proceda.

- Fue aprobada por unanimidad, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

→ Modificaciones
N° 7)

- Sustituir el primer inciso del artículo 6° que él contiene, por el siguiente:

"Artículo 6º.- Los Ministros del Tribunal tendrán la precedencia correspondiente a la antigüedad de su nombramiento o de su primer nombramiento, cuando proceda.".
(Indicación N° 6, unanimidad 4 x 0)

- Proyecto de ley

7) Sustitúyese el artículo 6º por el siguiente:

"**Artículo 6º.- Los Ministros del Tribunal tendrán la precedencia correspondiente a la antigüedad de su nombramiento o de su primer nombramiento, cuando proceda.**

En caso que la antigüedad sea la misma se atenderá para ello al orden que determine el Tribunal, en votación efectuada en sesión especialmente convocada al efecto. Con todo, el Ministro que haya desempeñado el cargo de Presidente en el período anterior tendrá la primera precedencia en el siguiente.

El Presidente será subrogado por el Ministro que lo siga en el orden de precedencia y así sucesivamente.

Del mismo modo será subrogado el Presidente de cada sala.".

2.2. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 7)

Reemplaza el inciso primero artículo 6º de la ley N° 17.997, por otro que dispone que la precedencia de los Ministros del Tribunal Constitucional corresponderá a su antigüedad en el mismo, la que se determinará según la fecha de su nombramiento, o de su primer nombramiento, en caso de que sirvan un segundo mandato.

Indicación Nº 2 bis

Del Honorable Senador señor Zaldívar, para eliminar la segunda oración del artículo 6º. Presumiblemente esta indicación fue confeccionada teniendo a la vista el inciso primero del artículo 6º aprobado en general, pues la parte del precepto a la que alude fue suprimida por la Comisión en su informe anterior.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Larraín.
- - - - - -

El Ministro del Tribunal Constitucional, señor Juan Colombo, solicitó modificar el artículo 6º, en orden a especificar que el Ministro más antiguo llamado a subrogar debe estar presente.

La Comisión juzgó que esta proposición es el lógico correlato de lo aprobado al ocuparse de la indicación N° 1 bis, en que se adoptó el criterio de evitar que el Tribunal Constitucional quede acéfalo.

- **En virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso cuarto, del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Larraín, aprobaron esta adición al artículo 6º de la ley.**

→ Modificaciones
Nº 7)

- Pasa a ser Nº 8), con la siguiente modificación:

- Intercalar, en el inciso tercero del artículo 6º propuesto, la frase "que se halle presente", a continuación del vocablo "precedencia":
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

- Proyecto de ley

8) Sustitúyese el artículo 6º por el siguiente:

"**Artículo 6º.- Los Ministros del Tribunal tendrán la precedencia correspondiente a la antigüedad de su nombramiento o de su primer nombramiento, cuando proceda.**

En caso que la antigüedad sea la misma se atenderá para ello al orden que determine el Tribunal, en votación efectuada en sesión especialmente convocada al efecto. Con todo, el Ministro que haya desempeñado el cargo de Presidente en el período anterior tendrá la primera precedencia en el siguiente.

El Presidente será subrogado por el Ministro que lo siga en el orden de precedencia **que se halle presente** y así sucesivamente.

Del mismo modo será subrogado el Presidente de cada sala.".

3.- TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Número 7) (pasaría ser 8)

Sustituye el artículo 6° que señala el orden de precedencia de los demás miembros del Tribunal y que será la que éste fije, correspondiendo al Presidente que lo haya sido la vez anterior, tener la precedencia para el período siguiente.

La Cámara propuso que la precedencia se determine conforme a la antigüedad del nombramiento, incluso si se ha ejercido como reemplazante. En lo que se refiere a la subrogación del Presidente, propuso que ello correspondiera al ministro que lo siguiera en el orden de precedencia.

El Senado, junto con adecuaciones formales, dispuso que la subrogación del Presidente correspondiera al ministro que lo siguiera en el orden de precedencia "que se halle presente", volviendo así al texto original del artículo.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 7°. En caso que el Presidente del Tribunal cese en su cargo antes de cumplir su período, se procederá a elegir un reemplazante por el tiempo que falte.

Esta disposición no fue modificada por la Ley Nº 20.381.

Artículo 8°. Son atribuciones del Presidente:

a) Presidir las sesiones y audiencias del Tribunal y dirigirse en su nombre a las autoridades, organismos, entidades o personas a que hubiere lugar;

b) Distribuir de modo equitativo entre las dos salas del Tribunal, las causas que a ellas les corresponda conocer, tomando en consideración la naturaleza, complejidad y cantidad de los asuntos que estén actualmente sometidos al conocimiento de las salas;

c) Formar las tablas que correspondan al pleno y a las salas de conformidad con lo previsto en el artículo 36 y designar, en los asuntos de que conozca el pleno, al Ministro que corresponda para la redacción del fallo;

d) Atender el despacho de la cuenta diaria y dictar los decretos y providencias de mera sustanciación de los asuntos que conozca el Tribunal;

e) Abrir y cerrar las sesiones del Tribunal, anticipar o prorrogar sus audiencias en caso que así lo requiera algún asunto urgente y convocarlo extraordinariamente cuando fuere necesario;

f) Declarar concluido el debate y someter a votación las materias discutidas;

g) Dirimir los empates, para cuyo efecto su voto será decisorio, salvo en los asuntos a que se refieren los números 6° y 7° del artículo 93 de la Constitución Política, y

h) Rendir anualmente una cuenta pública del funcionamiento del Tribunal.[15-16]

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, que modificó la Ley Nº 17.997, ésta preceptuaba:

Artículo 8º.- Son atribuciones del Presidente:

a) Presidir las sesiones y audiencias del Tribunal y dirigirse en su nombre a las autoridades, organismos, entidades o personas a que hubiere lugar;

---

[15] El aludido artículo 36 preceptúa:

"El Tribunal deberá resolver los asuntos sometidos a su conocimiento guardando el orden de su antigüedad, sin perjuicio de la preferencia que, por motivos justificados y mediante resolución fundada, se haya otorgado a alguno de ellos.

Cuando el Tribunal decida hacer uso de la prórroga de plazo a que se refiere el inciso quinto del artículo 93 de la Constitución Política o ampliar plazos prorrogables fijados por esta ley o por el Tribunal, deberá expresarlo en resolución fundada que se pronunciará antes del vencimiento de los plazos referidos."

[16] Los numerales 6 y 7 del Artículo 93 de la Constitución prescriben:

"Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

(…)

6° Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

7º Resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior;"

b) Formar la tabla según el orden de preferencia asignado a las causas y distribuir los asuntos a los Ministros para la redacción del fallo en orden inverso al de su precedencia;

c) Atender el despacho de la cuenta diaria y dictar los decretos y providencias de mera sustanciación de los asuntos que conozca el Tribunal;

d) Abrir y cerrar las sesiones del Tribunal, anticipar o prorrogar sus audiencias en caso que así lo requiera algún asunto urgente y convocarlo extraordinariamente cuando fuere necesario;

e) Declarar concluido el debate y someter a votación las materias discutidas; y

f) Dirimir los empates, para cuyo efecto su voto será decisorio.

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

Funciones del Presidente del Tribunal y del Presidente de las Salas.

A consecuencia del mandato constitucional conforme al que el Tribunal debe funcionar en pleno o en salas, es necesario precisar las funciones que le corresponden al Presidente del Tribunal y a los presidentes de sala.

En tal sentido, el proyecto agrega a las funciones que hoy día establece la ley para el Presidente del Tribunal, tres nuevas tareas. En primer lugar, formar las tablas que correspondan al pleno y a las salas, y distribuir los asuntos de que conozca el pleno entre los Ministros, para la redacción del fallo. En este caso, se establece que debe seguirse el orden inverso al de su precedencia. En segundo lugar, se establece que le corresponde al Presidente del Tribunal distribuir de modo equitativo entre las dos salas del Tribunal, las causas que a ellas les corresponda conocer. Finalmente, le corresponde rendir anualmente una cuenta pública del funcionamiento del Tribunal.

- Proyecto de ley

8) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 8º:

a) Sustitúyese la letra b) por la siguiente:

"b) Formar las tablas que correspondan al Pleno y a las salas, según el orden de preferencia asignado a las causas y distribuir los asuntos de que conozca el Pleno a los Ministros para la redacción del fallo en orden inverso al de su precedencia;".

b) Reemplázase en la letra f), el punto final (.) por una coma (,), agregándose a continuación la oración "salvo en los asuntos a que se refieren los números 6° y 7° del artículo 93 de la Constitución Política;".

c) Agréganse las nuevas letra g) y h), del siguiente tenor:

"g) Distribuir de modo equitativo entre las dos salas del Tribunal, las causas que a ellas les corresponda conocer, tomando en consideración la naturaleza, complejidad y cantidad de los asuntos que estén actualmente sometidos al conocimiento de las salas, y

h) Rendir anualmente una cuenta pública del funcionamiento del Tribunal.".

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 8).

Introduce modificaciones referidas a las atribuciones del Presidente.

Dispone que el Presidente del Tribunal, deberá formar las tablas del pleno y de las salas, y distribuir los asuntos de que conozca el pleno entre los Ministros, para la redacción del fallo, siguiendo el orden inverso al de su precedencia. Dicha distribución deberá ser equitativa, tomando en cuenta la naturaleza, complejidad y cantidad de causas.

Asimismo, se establece que el Presidente dirime con su voto los empates producidos en las votaciones de las materias discutidas, exceptuando de tal regla los asuntos referidos a

la declaración de inaplicabilidad e inconstitucionalidad de un precepto legal, atendido que en estos casos se requieren los quórum que establece la Constitución.
Sometido a votación el numeral 8), se aprobó por unanimidad.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 8)

Modifica el artículo 8º de la ley Nº 17.997, que establece las atribuciones del Presidente del Tribunal Constitucional.

Letra a)

Este literal introduce una nueva letra b) en el artículo 8º, que faculta al Presidente del Tribunal para distribuir equitativamente los asuntos que lleguen a la instancia, entre las dos salas, teniendo en consideración la naturaleza, complejidad y cantidad de los asuntos radicados en cada una de ellas.

Letra b)

Este literal sustituye la actual letra b) del artículo 8º, que ha pasado a ser letra c) conforme al proyecto aprobado en general, la cual establece la facultad del Presidente del Tribunal para formar la tabla de asuntos que conocerá el Tribunal, según su orden de prelación, y distribuir la redacción de los fallos entre los ministros, en orden inverso al de su precedencia.

La nueva letra b) contenida en el proyecto determina que el Presidente formará las tablas del pleno y de las salas, y hará la distribución entre los ministros, para la redacción del fallo de los asuntos que correspondan al pleno, en orden inverso a la prelación de aquéllos.

--- Indicación Nº 7

De la señora Presidenta de la República, tiene por finalidad sustituir la nueva letra c) propuesta para el artículo 8º. La particularidad que distingue al texto sustitutivo es que reenvía, para efectos de la determinación del orden en que el Tribunal debe resolver los asuntos que conozca, a lo señalado en el artículo 29[17].

- Fue aprobada por unanimidad, con un ajuste formal menor, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

Letra c)

Agrega, en la letra f) del artículo 8º, que ha pasado a ser letra g) en el proyecto aprobado en general y que faculta al Presidente del Tribunal para dirimir los empates que se produzcan, una frase final que excluye de esta facultad los casos a que se refieren los números 6º y 7º del artículo 93 de la Constitución, esto es, los requerimientos de inaplicabilidad de uno o más preceptos legales contrarios a la Constitución y de declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal previamente declarado inaplicable.

[17] El artículo 29 de la ley fue objeto de una proposición de modificación en el Nº 24) del artículo único del proyecto y de la indicación Nº 24, finalmente aprobados. Conforme a ellos, el orden es el de su antigüedad, a menos que el Tribunal les confiera preferencia, por motivos justificados y mediante resolución fundada.

Letra d)

Incorpora una nueva letra h) al artículo 8º, que impone al Presidente del Tribunal Constitucional el deber de rendir una cuenta pública anual sobre su funcionamiento.

→ Modificaciones

N° 8)

- Reemplazar la letra c) contenida en el literal b) de este número, por la siguiente:

"c) Formar las tablas que correspondan al pleno y a las salas de conformidad con lo previsto en el artículo 29 y designar, en los asuntos de que conozca el pleno, al Ministro que corresponda para la redacción del fallo;".
(Indicación N° 7, unanimidad 4 x 0)

- Proyecto de ley

8) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 8º:

a) Incorpórase la siguiente letra b), pasando las actuales letras b), c), d), e) y f) a ser letras c), d), e), f) y g), respectivamente:

"b) Distribuir de modo equitativo entre las dos salas del Tribunal, las causas que a ellas les corresponda conocer, tomando en consideración la naturaleza, complejidad y cantidad de los asuntos que estén actualmente sometidos al conocimiento de las salas;".

b) Sustitúyese la letra b), que ha pasado a ser c), por la siguiente:

"**c) Formar las tablas que correspondan al pleno y a las salas de conformidad con lo previsto en el artículo 29 y designar, en los asuntos de que conozca el pleno, al Ministro que corresponda para la redacción del fallo**;".

c) Reemplázase en la letra f), que ha pasado a ser g), el punto final (.) por una coma (,), agregándose a continuación la oración "salvo en los asuntos a que se refieren los números 6º y 7º del artículo 93 de la Constitución Política, y".

d) Agrégase una letra h), del siguiente tenor:

"h) Rendir anualmente una cuenta pública del funcionamiento del Tribunal.".

3.- TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado

Número 8) (pasaría a ser 9)

Modifica el artículo 8°, que se refiere a las atribuciones del Presidente del Tribunal.

La Cámara agregó cuatro nuevas letras, una de las cuales observó el Senado. En dicha letra, que pasó a ser c), dispuso que correspondería al Presidente la formación de las tablas para el pleno y las salas, según el orden de preferencia asignado a las causas, y distribuir a los ministros los asuntos de que conozca el pleno para la redacción del fallo, en orden inverso al de su precedencia.

El Senado remitió el orden de preferencia de las causas al artículo 29, es decir, principalmente a su antigüedad, y dispuso la designación del ministro que corresponda para la redacción del fallo de los asuntos sometidos al pleno.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 9°. El Ministro que, conforme a lo dispuesto en el artículo 30[18]de esta ley, presida la sala que no integre el Presidente del Tribunal, tendrá respecto a las sesiones que ella celebre las atribuciones que señala el artículo 8°, en lo que corresponda.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **8 bis** de la Ley Nº 17.997.

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **8 bis pasó a ser el actual artículo 9º.**

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

Funciones del Presidente del Tribunal y del Presidente de las Salas.

(…)

Respecto del presidente de sala, el proyecto distingue si la sala la preside o no el Presidente del Tribunal. Si la presidencia corresponde a éste, tiene las facultades propias de su cargo. Si, en cambio, le corresponde a otro Ministro la presidencia, tiene las competencias propias del Presidente del Tribunal, en lo que corresponda al funcionamiento de esa sala.

- Proyecto de ley

9) Incorpórase el siguiente artículo 8º bis nuevo:

"Artículo 8º bis.- El Ministro que, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 B de la presente ley, presida la sala que no integre el Presidente del Tribunal, tendrá respecto a las sesiones que ella celebre las atribuciones que señala el artículo 8°, en lo que corresponda.".

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 9).

Incorpora un artículo 8° bis, que hace aplicable las atribuciones del Presidente del Tribunal, al Ministro que presida la sala que no integre el Presidente, en lo que corresponda al funcionamiento de ésta.

Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

[18] La SEGPRES, por resolución de 11 de febrero de 2011, rectificó el texto del artículo 9 del DFL corrigiendo, en los siguientes términos, el error de escritura que contenía: *intercálase en el artículo 9, entre los vocablos "artículo" y "de", el guarismo "30".*

- Discusión en particular

Nº 9)

Incorpora en la ley Nº 17.997 un artículo 8º bis, nuevo, que confiere al Presidente de la sala que no integre el Presidente del Tribunal las atribuciones que a éste otorga el artículo 8º, en lo que corresponda.

No tuvo indicaciones.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 10. El Tribunal designará un Secretario, que deberá ser abogado, quien, como Ministro de Fe Pública, autorizará todas las providencias y demás actuaciones del Tribunal, desempeñará las demás funciones que en tal carácter le correspondan y las que se le encomienden.

Producida la subrogación del Secretario por un Relator, de acuerdo a lo previsto en el artículo 160[19], el Oficial Primero más antiguo, previo juramento o promesa, podrá autorizar las providencias y demás actuaciones del Tribunal.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **9º** de la Ley Nº 17.997.

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **9º pasó a ser el actual artículo 10.**

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, que modificó la Ley Nº 17.997, ésta preceptuaba:

Artículo 9º.- El Tribunal designará un Secretario, que deberá ser abogado, quien, como Ministro de Fe Pública, autorizará todas las providencias y demás actuaciones del Tribunal, desempeñará las demás funciones que en tal carácter le correspondan y las que se le encomienden.

1.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

1.1. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 11, nuevo

El Ministro señor Colombo señaló que la modificación al artículo 74 de la ley eleva a dos los cargos de Oficial Primero.

Según lo que disponen los artículos 388, inciso tercero y 389 del Código Orgánico de Tribunales, en los tribunales ordinarios este funcionario subroga al Secretario, sobre todo en lo que dice relación con la autorización de providencias. Pero el artículo 87 de la ley N° 17.997 establece que es el Relator más antiguo quien subroga al Secretario, en caso de ausencia o impedimento

El señor Ministro argumentó que la disposición del artículo 87 debe mantenerse, porque administrativamente el Secretario es el jefe del Servicio y no corresponde que en su ausencia asuma esta función el Oficial Primero, que no necesariamente debe ser abogado; pero, a la vez, hay que permitirle que subrogue al Secretario del Tribunal, para

[19] El aludido artículo 160 prescribe:

"En caso de ausencia o impedimento, el Secretario será subrogado por el Relator, y si hubiere más de uno, por el que corresponda según el orden de antigüedad de su nombramiento, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 10. El subrogante prestará el mismo juramento que el Secretario para el desempeño de este cargo, ante el Presidente del Tribunal."

el sólo efecto de autorizar diligencias y evitar que tareas de mero trámite distraigan el tiempo del Relator que esté subrogando al Secretario del Tribunal.

A tal efecto, solicitó añadir al artículo 9° un inciso que consagre una norma en el sentido indicado, lo que fue acogido por la Comisión.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso cuarto, del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Larraín, aprobaron insertar en el artículo 9º de la ley un inciso segundo, cuyo texto se consigna más adelante, en el capítulo de las modificaciones.

→ Modificaciones

N° 11), nuevo

- Insertar a continuación el siguiente Nº 11), nuevo:

"11) Agrégase al artículo 9º el siguiente inciso segundo:

"Producida la subrogación del Secretario por un Relator, de acuerdo a lo previsto en el artículo 87, el Oficial Primero más antiguo, previo juramento o promesa, podrá autorizar las providencias y demás actuaciones del Tribunal.".".

- Proyecto de ley

11) Agrégase al artículo 9° el siguiente inciso segundo:

"Producida la subrogación del Secretario por un Relator, de acuerdo a lo previsto en el artículo 87, el Oficial Primero más antiguo, previo juramento o promesa, podrá autorizar las providencias y demás actuaciones del Tribunal.".

2.- TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

2.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

NÚMERO NUEVO. (pasaría a ser 11)

Modifica el artículo 9°, el que señala que el Tribunal designará un secretario quien será abogado y actuará como ministro de fe debiendo autorizar las providencias y demás actuaciones del Tribunal y desempeñará las demás funciones que le correspondan como tal y que se le encomienden.

El Senado agregó un inciso segundo a este artículo para establecer que una vez producida la subrogación del secretario por un relator, el oficial primero más antiguo, previo juramento o promesa, podrá autorizar las providencias y demás actuaciones del Tribunal. (el oficial primero autorizaría las providencias y demás actuaciones de mero trámite a fin de no distraer la atención del relator en cuestiones simples).

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 11. El Presidente y los Ministros prestarán juramento o promesa de guardar la Constitución y las leyes de la República, ante el Secretario del Tribunal.

El Secretario y el Relator prestarán su juramento o promesa ante el Presidente.

Del juramento o promesa se dejará constancia en un libro especial en el que, además, se estampará el acta de la constitución del Tribunal y todo cambio que en él se produzca.

En forma previa al juramento o promesa, el Presidente y los Ministros prestarán una declaración jurada en la cual acrediten que no se encuentran afectos a ninguna causal de inhabilidad.[20]

Esta disposición no fue modificada por la Ley Nº 20.381.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **10** de la Ley Nº 17.997.

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **10 pasó a ser el actual artículo 11.**

[20] Inciso agregado por el artículo 71 de la Ley Nº 20.000, publicada en el Diario Oficial de 16 de febrero de 2005.

Artículo 12. Las decisiones, decretos e informes que los miembros del Tribunal expidan en los asuntos de que conozcan, no les impondrán responsabilidad.

Esta disposición no fue modificada por la Ley Nº 20.381.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **11** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **11 pasó a ser el actual artículo 12.**

Artículo 13.- Los Ministros están eximidos de toda obligación de servicio personal que las leyes impongan a los ciudadanos chilenos.

Los Ministros no están obligados a concurrir al llamamiento judicial, sino conforme a lo dispuesto por los artículos 361 y 389 del Código de Procedimiento Civil [21], y 300 y 301 del Código Procesal Penal.[22-23]

---

[21] Las aludidas disposiciones del Código de Procedimiento Civil –la primera referida a la declaración de testigos y la segunda a la confesión en juicio- prescriben respectivamente:

"Artículo 361. Podrán declarar en el domicilio que fijen dentro del territorio jurisdiccional del tribunal:

1° El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Senadores y Diputados, los Subsecretarios; los Intendentes Regionales, los Gobernadores y los Alcaldes, dentro del territorio de su jurisdicción; los jefes superiores de Servicios, los miembros de la Corte Suprema o de alguna Corte de Apelaciones, los Fiscales Judiciales de estos Tribunales, los Jueces Letrados; el Fiscal Nacional y los fiscales regionales; los Oficiales Generales en servicio activo o en retiro, los Oficiales Superiores y los Oficiales Jefes; el Arzobispo y los Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores, los Vicarios y Provicarios Capitulares; y los Párrocos, dentro del territorio de la Parroquia a su cargo;

2° DEROGADO; LEY 19806

3° Los religiosos, inclusos los novicios;

4° Las mujeres, siempre que por su estado o posición no puedan concurrir sin grave molestia; y

5° Los que por enfermedad u otro impedimento, calificado por el tribunal, se hallen en la imposibilidad de hacerlo.

Para este efecto, dentro del tercer día hábil siguiente a su notificación, las personas mencionadas propondrán al tribunal el lugar y la fecha, comprendida dentro del término probatorio, de realización de la audiencia respectiva. El juez los fijará sin más trámite si el interesado así no lo hiciere ni comunicare su renuncia al derecho que le confiere este artículo.

Con todo, los miembros y fiscales judiciales de las Cortes y los jueces letrados que ejerzan sus funciones en el asiento de éstas, no declararán sin previo permiso de la Corte Suprema, tratándose de algún miembro o fiscal judicial de este tribunal, o de la respectiva Corte de Apelaciones en los demás casos. Este permiso se concederá siempre que no parezca que sólo se trata de establecer, respecto del juez o fiscal judicial presentado como testigo, una causa de recusación."

NOTA: El Art. 2º del DL 3631, Justicia, publicado el 28.02.1981, dispone: "Declárase interpretado el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto - Ley N° 3.434, de 1980, que en las expresiones "Jefes Superiores de Servicios, empleadas en dicho precepto, están comprendidos los Rectores de Universidades".

"Artículo 389. Están exentos de comparecer ante el tribunal a prestar la declaración de que tratan los artículos precedentes:

1º El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Senadores y Diputados, los Intendentes dentro de la región en que ejercen sus funciones; los miembros de la Corte Suprema o de alguna Corte de Apelaciones, los Fiscales Judiciales de estos tribunales, el Fiscal Nacional y los fiscales regionales, el Arzobispo, los Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores y los Vicarios y Provicarios

Capitulares;

2º Los que por enfermedad o por cualquier otro impedimento calificado por el tribunal se hallen en imposibilidad de comparecer a la audiencia en que hayan de prestar la declaración; y

3º Las mujeres, en caso que el tribunal estime prudente eximirlas de esta asistencia.

Cuando haya de prestar esta declaración alguna de las personas exceptuadas en los números precedentes, el juez se trasladará a casa de ella con el objeto de recibir la declaración o comisionará para este fin al secretario.

En los tribunales colegiados se comisionará para esta diligencia a alguno de los ministros del mismo o al secretario.

Si la persona que haya de prestar declaración en la forma prevenida en este artículo, se encuentra fuera del territorio del tribunal que conoce de la causa, encargará éste la diligencia al juez competente de la residencia actual del litigante. El juez exhortado practicará por sí mismo la diligencia o la cometerá a su secretario.

No se podrá comisionar al secretario para tomar la confesión cuando la parte haya solicitado que se preste ante el tribunal."

[22] Las aludidas disposiciones del Código Procesal Penal –referidas a la declaración de testigos- prescriben:

"Artículo 300. Excepciones a la obligación de comparecencia. No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial de que tratan los artículos precedentes, y podrán declarar en la forma señalada en el artículo 301:

Esta disposición no fue modificada por la Ley Nº 20.381.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **12** de la Ley Nº 17.997.

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **12 pasó a ser el actual artículo 13.**

---

a) El Presidente de la República y los ex Presidentes; los Ministros de Estado; los Senadores y Diputados; los miembros de la Corte Suprema; los integrantes del Tribunal Constitucional; el Contralor General de la República y el Fiscal Nacional;

b) Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros de Chile y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile;

c) Los chilenos o extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, en conformidad a los tratados vigentes sobre la materia, y

d) Los que, por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el tribunal, se hallaren en imposibilidad de hacerlo.

Con todo, si las personas enumeradas en las letras a), b) y d) renunciaren a su derecho a no comparecer, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales. También deberán hacerlo si, habiendo efectuado el llamamiento un tribunal de juicio oral en lo penal, la unanimidad de los miembros de la sala, por razones fundadas, estimare necesaria su concurrencia ante el tribunal."

"Artículo 301. Declaración de personas exceptuadas. Las personas comprendidas en las letras a), b) y d) del artículo anterior serán interrogadas en el lugar en que ejercieren sus funciones o en su domicilio. A tal efecto, propondrán oportunamente la fecha y el lugar correspondientes. Si así no lo hicieren, los fijará el tribunal. En caso de inasistencia del testigo, se aplicarán las normas generales. A la audiencia ante el tribunal tendrán siempre derecho a asistir los intervinientes. El tribunal podrá calificar las preguntas que se dirigieren al testigo, teniendo en cuenta su pertinencia con los hechos y la investidura o estado del deponente.

Las personas comprendidas en la letra c) del artículo precedente declararán por informe, si consintieren a ello voluntariamente. Al efecto se les dirigirá un oficio respetuoso, por medio del ministerio respectivo."

[23] Inciso reemplazado por el que aparece en el texto, por el artículo 17 de la Ley Nº 19.806, de 31 de mayo de 2002.

Artículo 14. Los Ministros no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni podrán celebrar o caucionar contratos con el Estado. Tampoco podrán actuar, ya sea por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que formen parte, como mandatarios en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procuradores o agentes en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, ni podrán ser directores de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en esas actividades.

El cargo de Ministro es incompatible con los de diputado y senador, y con todo empleo o comisión retribuido con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter en establecimientos públicos o privados de la enseñanza superior, media y especial, hasta un máximo de doce horas semanales, fuera de las horas de audiencia. Sin embargo, no se considerarán labores docentes las que correspondan a la dirección superior de una entidad académica, respecto de las cuales regirá la incompatibilidad a que se refiere este inciso.

Asimismo, el cargo de Ministro es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honórem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **12 bis** de la Ley Nº 17.997.

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **12 bis pasó a ser el actual artículo 14.**

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

Incompatibilidades.

Una de las innovaciones que introdujo la Ley Nº 20.050 al Estatuto de los Ministros del Tribunal, consiste en una serie de incompatibilidades. El proyecto no hace más que explicitarlas, pues el artículo 92 inciso segundo de la Constitución remite a otros artículos de la misma Carta, específicamente, a los artículos 58 y 59.

En consecuencia, el proyecto especifica las siguientes incompatibilidades. En primer lugar, los ministros no pueden ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura. En segundo lugar, no pueden celebrar o caucionar contratos con el Estado.

En tercer lugar, tampoco pueden actuar, ya sea por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que formen parte, como mandatarios en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procuradores o agentes en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza.

En cuarto lugar, no pueden ser directores de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en esas actividades.

En quinto lugar, el cargo de Ministro es incompatible con los de diputado y senador, y con todo empleo o comisión retribuido con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Sin embargo, están exceptuados de esta incompatibilidad los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter, de la enseñanza superior, media y especial.

Finalmente, el cargo de Ministro es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aún cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales y en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

- Proyecto de ley

10) Agrégase el siguiente artículo 12 bis nuevo:

"Artículo 12 bis.- Los Ministros no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni podrán celebrar o caucionar contratos con el Estado. Tampoco podrán actuar, ya sea por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte, como mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, ni podrán ser directores de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en esas actividades.

El cargo de Ministro es incompatible con los de diputado y senador, y con todo empleo o comisión retribuido con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

Asimismo, el cargo de Ministro es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aún cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.".

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 10).

Agrega un artículo 12° bis, que establece las incompatibilidades y prohibiciones de los Ministros del Tribunal Constitucional.

Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

1.3. Informe Complementario de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión y votación de indicaciones presentadas al proyecto aprobado en el Informe.

Al numeral 10)

--- Del Diputado Monckeberg, don Nicolás, para incorporar en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 12 bis, a continuación de la palabra "Ministro", la frase "y abogados integrantes".

Se explicó que esta indicación supone la aprobación de una indicación presentada por el Ejecutivo para mantener vigente la institución de los abogados integrantes del Tribunal Constitucional, de tal manera que, de aprobarse aquélla, se haga aplicable también a los abogados integrantes las inhabilidades, prohibiciones e incompatibilidades que afectan a los Ministros.

Atendido que se rechazó la indicación del Ejecutivo al numeral 13) de este proyecto –que contemplaba la vigencia de los abogados integrantes-, se **rechazó por mayoría de votos esta indicación** (**3X8X0).**

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 10)

Agrega a la ley un artículo 12 bis, nuevo, que instaura una serie de prohibiciones e incompatibilidades que gravitan sobre quienes se desempeñen como ministros del Tribunal Constitucional. Es el caso de la prohibición de ejercer la profesión de abogado, la judicatura, de acordar o garantizar contratos con el Estado, de actuar directamente o por intermedio de terceros en juicios contra el Fisco, de actuar como agente en gestiones particulares de carácter administrativo, de provisión de empleos públicos, de ejercer consejerías o funciones de similar naturaleza, de ser director de banco o de sociedades anónimas y la de ejercer cargos de importancia similar en dichas instituciones.

El precepto continúa señalando que el cargo de ministro es incompatible con la calidad de diputado o senador, con todo empleo o comisión retribuidos con fondos fiscales, municipales, de entidades autónomas, semifiscales, etc., con las funciones de director o consejero de entidades públicas, aunque sea de carácter gratuito.

Sólo se exceptúan las actividades docentes en la enseñanza superior, media y especial.

--- Indicación Nº 8

De la Honorable Senadora señora Alvear, modifica el inciso primero del nuevo artículo 12 bis propuesto, para eliminar la frase "o ejercer cargos de similar importancia en esas actividades", referida a las que se cumplen en bancos y sociedades anónimas.

La autora de la indicación manifestó que la frase aludida es excesivamente vaga y que el artículo en cuestión ya enuncia suficientes prohibiciones e incompatibilidades.

La Ministra Secretaria General de la Presidencia, señora Paulina Veloso, declaró que la extensión de las limitaciones impuestas a los ministros del Tribunal Constitucional por su estatuto jurídico constitucional encuentra su razón de ser en la amplia gama de materias en las que están llamados a intervenir, especialmente en las de contenido o consecuencias económicas.

El Honorable Senador señor Larraín hizo presente que, a su juicio, le enmienda propuesta supone una reforma constitucional previa, puesto que el régimen de prohibiciones e incompatibilidades de los ministros del Tribunal Constitucional está instituido en los artículos 93 y 58 de la Carta Fundamental.

- La indicación fue retirada.

--- Indicación Nº 9

De los Honorables Senadores señores Muñoz, don Pedro y Núñez, para limitar las actividades docentes que pueden desarrollar los ministros del Tribunal, a un máximo de doce horas semanales.

El Honorable Senador señor Gómez hizo ver la necesidad de resolver este punto en forma coherente con lo que aprobó en general la Comisión sobre el mismo particular, al regular el tiempo de docencia compatible con las funciones de juez y Ministro de Corte, en el proyecto de ley sobre especialización y división de la Corte de Apelaciones de Santiago, Boletín Nº 4.091-07, en que el margen queda fijado en 9 horas semanales.

La Honorable Senadora señora Alvear declaró que ha formulado una indicación en ese proyecto, para reponer el límite de 12 horas semanales dedicadas a labores docentes compatibles con las funciones de los magistrados, siempre que esas actividades se cumplan fuera de las horas de audiencia y que el tiempo se reponga o compense, tal como esto se regula en el Estatuto Administrativo[24].

Recibida la explicación anterior, la Comisión acogió el planteamiento contenido en la indicación N° 9, y lo adicionó con parte de las ideas propuestas por la Honorable Senadora señora Alvear, dando origen a una oración final, que se agregará al inciso segundo del artículo 12 bis, del siguiente tenor: "hasta un máximo de doce horas semanales, dentro de la jornada laboral pero fuera de las horas de audiencia.".

- La indicación y su modificación fueron aprobadas por unanimidad, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín y Muñoz, don Pedro.

→ Modificaciones
N° 10)

- Agregar, al final del inciso segundo del artículo 12 bis contenido en este numeral, la siguiente frase, precedida de una coma (,): "hasta un máximo de doce horas semanales, fuera de las horas de audiencia".
(Indicación N° 9, unanimidad 4 x 0)

- Proyecto de ley

10) Agrégase el siguiente artículo 12 bis, nuevo:

"Artículo 12 bis.- Los Ministros no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni podrán celebrar o caucionar contratos con el Estado. Tampoco podrán actuar, ya sea por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que formen parte, como mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, ni podrán ser directores de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en esas actividades.

[24] El Artículo 82 de la Ley Nº 18.834, Estatuto Administrativo, dispone que la compatibilidad de remuneraciones no libera al funcionario de las obligaciones propias de su cargo, debiendo prolongar su jornada para compensar las horas que no haya podido trabajar por causa del desempeño de los empleos compatibles.

El cargo de Ministro es incompatible con los de diputado y senador, y con todo empleo o comisión retribuido con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial**, hasta un máximo de doce horas semanales, fuera de las horas de audiencia**.

Asimismo, el cargo de Ministro es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honores, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.".

2.2. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 10)

Agrega un artículo 12 bis, nuevo, a la ley N° 17.997, que establece inhabilidades e incompatibilidades del cargo de Ministro del Tribunal Constitucional. Su inciso segundo consagra, entre otras incompatibilidades, que quién desempeñe el cargo de Ministro no podrá detentar, a la vez, un empleo o comisión retribuido con recursos públicos o de empresas estatales o en que el Estado intervenga como capitalista, exceptuando los empleos y funciones docentes y las comisiones de igual carácter, hasta un máximo de doce horas semanales, fuera de las horas de audiencia.

Indicación Nº 3 bis

De la señora Presidenta de la República, para agregar, luego de la oración "comisiones de igual carácter" la expresión "en establecimientos públicos y privados", con el propósito de señalar expresamente que las actividades docentes o similares compatibles con el cargo de ministro del Tribunal Constitucional pueden realizarse en instituciones públicas o privadas, pues la razón de ser de esta incompatibilidad no está en el origen de los recursos con que pagan las remuneraciones, sino en la necesidad de compatibilizar los tiempos dedicados a la enseñanza con los destinados al ejercicio de la función ministerial.

El Honorable Senador señor Gómez recordó que en el proyecto de ley sobre división y especialización de la Corte de Apelaciones de Santiago, Boletín N° 4.091-07, se introdujo una norma de similares características, aplicable a los ministros de Corte del país, y que además impide que los jueces ocupen cargos administrativos en los planteles de educación superior, y sugirió complementar en igual sentido el artículo 12 bis.

- La indicación y su complemento fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Larraín

→ Modificaciones

Nº 10)

- Pasa a ser Nº 12), con las siguientes modificaciones:

a) Agregar, en el inciso segundo del artículo 12 bis propuesto, a continuación de la expresión "comisiones de igual carácter", la frase "en establecimientos públicos o privados".
(Indicación Nº 3 bis, unanimidad 3 x 0).

b) Agregar, al final del mismo inciso, en punto seguido, la siguiente oración: "Sin embargo, no se considerarán labores docentes las que correspondan a la dirección superior de una entidad académica, respecto de las cuales regirá la incompatibilidad a que se refiere este inciso.".
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

12) Agrégase el siguiente artículo 12 bis, nuevo:

"Artículo 12 bis.- Los Ministros no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni podrán celebrar o caucionar contratos con el Estado. Tampoco podrán actuar, ya sea por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que formen parte, como mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, ni podrán ser directores de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en esas actividades.

El cargo de Ministro es incompatible con los de diputado y senador, y con todo empleo o comisión retribuido con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter **en establecimientos públicos y privados** de la enseñanza superior, media y especial**, hasta un máximo de doce horas semanales, fuera de las horas de audiencia. Sin embargo, no se considerarán labores docentes las que correspondan a la dirección superior de una entidad académica, respecto de las cuales regirá la incompatibilidad a que se refiere este inciso**.

Asimismo, el cargo de Ministro es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honores, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.".

3.- TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Número 10) (pasaría a ser 12)

La Cámara agregó un artículo 12 bis, para tratar de las inhabilidades e incompatibilidades de los ministros del Tribunal. En el inciso segundo que propone, se refiere a las inhabilidades y de ellas exceptúa a los empleos docentes y a las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

El Senado modifica este inciso segundo para precisar que los empleos docentes y funciones o comisiones de igual carácter se refieren a los servidos en establecimientos públicos o privados, pero les fija un tope máximo de hasta 12 horas semanales fuera de las horas de audiencia. Asimismo, agrega un párrafo final a este inciso, para no considerar como labores docentes las que digan relación con la dirección superior de una entidad académica, respecto de las cuales jugaría la incompatibilidad.

- OBSERVACIÓN.

El Diputado señor Cristián Monckeberg señaló que en el caso del número 10, que pasó a ser 12 del Senado, la Cámara propuso un artículo 12 bis, que estableció como excepción a las incompatibilidades que afectan a los ministros, la realización de empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial. El Senado estableció una limitación a estas actividades de hasta un máximo de doce horas semanales fuera de las horas de audiencia. A su parecer, especialmente en atención a que a los ministros se exige dedicación exclusiva, podría no computarse dentro

de estas doce horas el tiempo que dedicaran a la realización de labores de investigación, de estudio y desarrollo universitario.

Dijo estar de acuerdo con la limitación de las doce horas, pero le preocupaba que se estableciera una verdadera brecha de separación entre personas especializadas en materias constitucionales y la formación universitaria; por ello sería partidario de que no se considerara como horas de docencia las empleadas en actividades como las direcciones de tesis.

El Diputado señor Arenas fue partidario simplemente de eliminar la incompatibilidad establecida, porque se trataba de miembros de un tribunal especializado y no ordinario de justicia en que la labor era diferente. Recordó que el lugar donde se formaban los especialistas era el mundo académico, por lo que la relación entre ese mundo y los constitucionalistas era algo provechoso para la calidad del Tribunal. Por lo anterior y, precisamente, por la condición de tribunal especial, le parecía que la limitación horaria establecida para la docencia no ayudaba porque nada aseguraba que tal limitación significara que los ministros dedicaran más o menos tiempo a sus labores ministeriales.

El Diputado señor Eluchans dijo creer que la situación entre los tribunales ordinarios y el Tribunal Constitucional no era comparable, especialmente por la carga de trabajo, razón por la cual pensaba que excluir del cómputo de las doce horas las labores de investigación que pudieren realizar los ministros, no les quitaría tiempo de trabajo en el Tribunal Constitucional.

Los representantes del Ejecutivo sostuvieron que la limitación era una cuestión de general aplicación, que alcanzaba también a otros tribunales y no solo al Constitucional, razón por la que se deseaba que hubiera coherencia en la materia. La proposición que se hacía de admitir las labores de investigación, presentaba el riesgo de que tales labores se convirtieran en informes en derecho.

El Diputado señor Bustos apoyó la opinión de los representantes del Ejecutivo, señalando que para establecer la limitación respecto del Tribunal Constitucional, existía una razón de coherencia con la situación de los Tribunales de Justicia y con el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Hizo presente, asimismo, que actualmente, con la competencia para conocer de los recursos de inaplicabilidad, el Tribunal Constitucional había visto sumamente recargada su labor, razón por la que creía que la limitante de las doce horas parecía un promedio acertado. Creía que la proposición que se hacía en cuanto a no considerar dentro de esas doce horas las labores de investigación, constituía un camino muy resbaloso, especialmente porque actualmente las universidades buscaban tener recursos propios y muchas de estas investigaciones se dirigían a empresas o a otros sectores del mundo privado y, como era lógico, si en tales informes figurara la participación de un miembro del Tribunal Constitucional, ese informe pasaría a tener un especial peso específico y también monetario.

Cerrado finalmente el debate, la Comisión con el voto conforme de los Diputados señora Turres y señores Arenas, Cardemil. Eluchans y Cristián y Nicolás Monckeberg, y el voto en contra de los Diputados señores Burgos, Bustos y Ceroni, decidió rechazar la proposición del Senado.

4.- COMISIÓN MIXTA

4.1. Informe de la Comisión Mixta.

- Discusión y votaciones.

3) Artículo único, Nº 10 de la Cámara de Diputados, que pasó a ser Nº 12 en la numeración del Senado.

En el primer trámite constitucional la Cámara de Diputados agregó un artículo 12 bis, nuevo, a la ley N° 17.997. Esta disposición enuncia un conjunto de prohibiciones e inhabilidades que afectan a los ministros del Tribunal Constitucional.

Entre las primeras se cuenta la prohibición de ejercer la profesión de abogado y la función de juez, la de celebrar y caucionar contratos con el Estado, la de actuar o ser

parte de una sociedad de personas que obre como mandatario en juicios seguidos contra el Fisco, la de obrar como procurador o agente de gestiones privadas de carácter administrativo o que tengan que ver con la provisión de empleos públicos, consejerías o funciones similares, la de ser director de bancos o sociedades anónimas o ejercer en dichas entidades cargos de similar importancia.

Entre las segundas se cuentan la incompatibilidad del cargo de ministro del Tribunal Constitucional con los de Diputado y Senador, con cualquier otro empleo o comisión retribuidos con fondos fiscales, municipales, semifiscales o de empresas del Estado o en las que el Fisco sea dueño o posea parte del capital y con las funciones de director o consejero en las mismas entidades, aunque las ejerzan ad honores. Excepcionalmente se establece que esta incompatibilidad no abarca los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter, en instituciones de enseñanza superior, media y especial.

En el segundo trámite constitucional, el Senado introdujo tres precisiones a la excepción relativa a actividades docentes. En primer lugar, se aclaró que esta norma rige tanto para actividades en establecimientos públicos como en los privados. En segundo lugar, se limitó la excepción a la incompatibilidad hasta un máximo de doce horas semanales. En tercer lugar, se precisó que, para efectos de esta disposición, no se considerarán actividades docentes las que consistan en la dirección superior de una entidad educacional, labores que quedan afectas a la incompatibilidad.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó la modificación.

- La Comisión Mixta optó por el texto del Senado, acuerdo que se adoptó con los votos de los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans.

- Proposición de la Comisión.

Número 10) de la Cámara, que pasa a ser 12) del Senado

Aprobar el texto siguiente:

"12) Agrégase el siguiente artículo 12 bis, nuevo:

"Artículo 12 bis.- Los ministros no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni podrán celebrar o caucionar contratos con el Estado. Tampoco podrán actuar, ya sea por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que formen parte, como mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, ni podrán ser directores de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en esas actividades.

El cargo de ministro es incompatible con los de diputado y senador, y con todo empleo o comisión retribuido con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter en establecimientos públicos o privados de la enseñanza superior, media y especial, hasta un máximo de doce horas semanales, fuera de las horas de audiencia. Sin embargo, no se considerarán labores docentes las que correspondan a la dirección superior de una entidad académica, respecto de las cuales regirá la incompatibilidad a que se refiere este inciso.

Asimismo, el cargo de ministro es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honores, en las entidades fiscales autónomas,

semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.”.”.

5.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rol Nº 1.288, de 25 de agosto de 2009.

*** ESTE ARTÍCULO FUE DECLARADO CONSTITUCIONAL, PERO A SU RESPECTO EXISTEN VOTOS PARTICULARES**.[25]

---

[25] **VOTO DISIDENTE DE LOS MINISTROS SEÑORES JOSE LUIS CEA EGAÑA, RAUL BERTELSEN REPETTO Y SEÑORA MARISOL PEÑA TORRES EN RELACION CON EL ARTICULO 12 BIS.**

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores José Luis Cea Egaña, Raúl Bertelsen Repetto y señora Marisol Peña Torres, quienes discrepando de la decisión contenida en el N° 17 de la parte declarativa de la sentencia de autos, en lo que respecta al **nuevo artículo 12 bis** del proyecto examinado, estuvieron por declarar su inconstitucionalidad por las siguientes razones:

1°.- Que el proyecto de ley sometido a control de este Tribunal precisa en su artículo 12 bis nuevo, inciso segundo, que: "El cargo de ministro es incompatible con los de diputado y senador, y con todo empleo o comisión retribuido con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter en establecimientos públicos o privados de la enseñanza superior, media y especial, hasta un máximo de doce horas semanales, fuera de las horas de audiencia. Sin embargo, no se considerarán labores docentes las que correspondan a la dirección superior de una entidad académica, respecto de las cuales regirá la incompatibilidad a que se refiere este inciso";

2°.- Que el artículo 92 de la Constitución Política, en su inciso segundo, establece que: "Los miembros del Tribunal durarán nueve años en sus cargos y se renovarán por parcialidades cada tres. Deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidos a las normas de los artículos 58, 59 y 81, y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60.";

3°.- Que, en consecuencia, en lo que se refiere a las incompatibilidades aplicables a los Ministros del Tribunal Constitucional durante el ejercicio de sus cargos, la Carta Fundamental se ha remitido a las normas constitucionales que consagran las incompatibilidades que afectan a los parlamentarios durante el ejercicio de los cargos de diputado y senador, respectivamente contempladas en los artículos 58 y 59 de la Ley Suprema;

4°.- Que esta Magistratura ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el alcance de las prohibiciones parlamentarias en la sentencia de 7 de diciembre de 1994, recaída en el rol Nº 190, en el sentido que:

"(...)la institución de las prohibiciones parlamentarias, cuya preceptiva se encontraba en los artículos 27, 28, 29, 30 y 31 de la Constitución de 1925 y ahora está contenida en el Capítulo V de la actual Constitución, artículos 44 a 46 y 54 a 57 y, de manera excepcional, en el Nº 15 del artículo 19, tiene en general y de acuerdo a los preceptos mencionados, la trascendental finalidad de cautelar y asegurar la independencia global de los diputados y senadores, tanto respecto del Poder Político cuanto de los diferentes grupos de presión, sean económicos o sociales, y de preservar la respetabilidad y la dignidad del cargo de parlamentario para lo cual establece una primera especie, las inhabilidades parlamentarias, que constituyen un conjunto de prohibiciones de elección y de ejecución de actos determinados respecto de quienes aspiran a un cargo de diputado o senador o lo están ejerciendo (…) una segunda especie de prohibiciones parlamentarias son las incompatibilidades (artículo 55), que son aquellas que impiden el desempeño simultáneo del cargo de parlamentario y el de otro cargo, y la última especie de incompatibilidades son las incapacidades para que el senador o diputado sea nombrado para otro cargo (artículo 56)" (considerando 9º);

5°.- Que en la misma sentencia mencionada precedentemente, este Tribunal precisó que: "Las prohibiciones parlamentarias son pues, limitaciones de derecho estricto que afectan la elección de diputados y senadores y el ejercicio de los cargos parlamentarios, cuyas infracciones aparejan sanciones como la nulidad de la elección, la cesación en el cargo de congresal y la nulidad del nombramiento, según los casos. Por ello, la aplicación de estas normas prohibitivas debe dirigirse solamente a los casos expresa y explícitamente contemplados en la Constitución, toda vez que se trata de preceptos de derecho estricto, y no puede hacerse extensiva a otros, sea por similitud, analogía o extensión, conforme al principio de la interpretación restrictiva de los preceptos de excepción unánimemente aceptado por la doctrina, aplicado reiteradamente por este Tribunal en, entre otras causas, las roladas bajo los Nºs. 21 y 67, planteado ya expresamente y en general en la sesión Nº 212, del 19 de mayo de 1976, de la Comisión Constituyente por don Alejandro Silva Bascuñán cuando señaló que "toda restricción de la libertad establecida debe interpretarse restrictivamente y de manera exclusiva en relación con la finalidad específica con que se ha dictado el precepto y no con otra inspiración", y reafirmado por la historia fidedigna del establecimiento precisamente de las disposiciones constitucionales relativas a las prohibiciones parlamentarias(...)" (considerando 10º, reafirmado en el considerando 10º de la sentencia rol 970, de 7 de octubre de 2008) (el destacado es nuestro). Estas mismas ideas fueron reiteradas en la reciente sentencia pronunciada por esta Magistratura en los autos rol N° 1.357-09, a propósito de la solicitud de inhabilidad de la Ministro de Estado, Sra. Carolina Tohá (considerando 11°);

Artículo 15. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92 de la Constitución, los miembros del Tribunal cesan en sus cargos por las siguientes causales:

1. Renuncia aceptada por el Tribunal;

6°.- Que el inciso primero del artículo 58 de la Constitución dispone que: "Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial";

7°.- Que, como puede observarse, el nuevo artículo 12 bis del proyecto de ley examinado en esta oportunidad repite, casi en idénticos términos, el contenido normativo del artículo 58, inciso primero, de la Constitución, con la sola excepción de que, a continuación de las expresiones "de la enseñanza superior, media o especial", agrega las oraciones "hasta un máximo de doce horas semanales, fuera de las horas de audiencia. Sin embargo, no se considerarán labores docentes las que correspondan a la dirección superior de una entidad académica, respecto de las cuales regirá la incompatibilidad a que se refiere este inciso".

Así, la norma aludida del proyecto de ley sometido a control amplía la incompatibilidad que el Constituyente ha establecido en el inciso primero del aludido artículo 58, agregando un límite de horas semanales (doce) en que se pueden ejercer actividades docentes por los Ministros del Tribunal Constitucional y, por otro lado, interpreta la expresión contenida en la Carta Fundamental "empleos docentes" en términos que también amplían la previsión original formulada por el Constituyente;

8°.- Que, desde este punto de vista, estos Ministros disidentes consideran que las expresiones "hasta un máximo de doce horas semanales, fuera de las horas de audiencia. Sin embargo, no se considerarán labores docentes las que correspondan a la dirección superior de una entidad académica, respecto de las cuales regirá la incompatibilidad a que se refiere este inciso" son inconstitucionales, toda vez que extienden el alcance de las incompatibilidades aplicables a los Ministros del Tribunal Constitucional, más allá de lo previsto por la propia Carta Fundamental, vulnerando el carácter de preceptos de derecho estricto que tienen las prohibiciones como las consignadas en la norma examinada.

VOTO PARTICULAR DEL MINISTRO SEÑOR MARIO FERNANDEZ BAEZA SOBRE DIVERSAS MATERIAS QUE INDICA.

Sin perjuicio de su participación en prevenciones y disidencias compartidas con otros Ministros respecto de normas específicas, el Ministro señor Mario Fernández Baeza ha concurrido a la sentencia que precede, con expresa reserva de las declaraciones, prevenciones y disensos que tal examen le ha merecido y que a continuación se expresan:

I. Contenido del voto.

1. El control de constitucionalidad del proyecto de ley que contiene la nueva Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ha merecido al Ministro autor de este voto observaciones respecto a materias de su articulado que han sido objeto de reiteradas prevenciones y disidencias suyas, tanto con ocasión de controles de constitucionalidad, ora de cuestiones de constitucionalidad, como de acciones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Sobre tales cuestiones versa este voto, que recae sobre los artículos del proyecto de ley sometido al control de esta Magistratura que las afectan o las incluyen.

(…)

V. Las restricciones a la actividad académica de los Ministros son similares a las de los parlamentarios.

29. El artículo 12 bis del proyecto de ley bajo control reproduce las inhabilidades e incompatibilidades que afectan a los Ministros del Tribunal Constitucional establecidas en los artículos 58 y 60, incisos segundo y tercero, de la Carta, a los que se remite el inciso segundo del artículo 92 de la Constitución.

30. Sin embargo, el precepto mencionado agrega dos precisiones no consideradas en el texto constitucional. La primera es determinar el número de horas docentes que el Ministro de esta Magistratura puede destinar en los establecimientos de enseñanza, situándolas en doce horas semanales; y la segunda es precisar que "no se considerarán labores docentes las que correspondan a la dirección superior de una entidad académica, respecto de las cuales regirá la incompatibilidad a la que se refiere este inciso."

31. Estas dos precisiones deben entenderse como conformes a la Constitución en cuanto interpretativas de su texto. Y tal interpretación sólo puede recaer en la parte final del inciso primero del artículo 58 de la Constitución, a la que se remite el artículo 92 referido al Tribunal Constitucional, y que afecta a los diputados y senadores. En otros términos, si se acepta la conformidad constitucional del precepto mencionado debe entenderse que en la ley bajo control se han precisado también las incompatibilidades de los parlamentarios en lo que concierne a la actividad docente, en los mismos términos que se ha extendido a los miembros de esta Magistratura.

32. Esta afirmación no se afianza en la historia fidedigna de la ley bajo control, pues ella no entrega antecedente alguno que permita dilucidar los motivos que los colegisladores tuvieron a la vista para establecer estas restricciones a la excepción de la incompatibilidad señalada. En consecuencia, sin argumentos a la vista, debiera inferirse que la motivación para ello fue el loable propósito de asegurar la dedicación de jornada completa de los Ministros del Tribunal y, con ello, de los propios miembros del Congreso Nacional, atendiendo a las altísimas funciones y a la equivalencia de remuneraciones de las autoridades mencionadas afectas a las incompatibilidades en cuestión.

2. Expiración del plazo de su nombramiento;

3. Haber cumplido 75 años de edad;

4. Impedimento que, de conformidad con las normas constitucionales o legales pertinentes, inhabilite al miembro designado para desempeñar el cargo, y

5. Incompatibilidad sobreviniente en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 92 de la Constitución Política.

Respecto de los miembros acusados se estará a lo dispuesto en el artículo 25 de la presente ley.

La cesación en el cargo por las causales señaladas en los números 4 y 5 de este artículo, requerirá el acuerdo de la mayoría de los miembros en ejercicio del Tribunal con exclusión del o de los afectados, adoptado en sesión especialmente convocada al efecto.[26-27]

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **13** de la Ley Nº 17.997.

---

[26] El aludido artículo 25 prescribe:

"Desde que se declare por resolución firme haber lugar a la formación de causa por crimen o simple delito contra un miembro del Tribunal, queda éste suspendido de su cargo y sujeto al Juez competente.

En tal caso serán aplicables las normas del artículo 18 de la presente ley."

[27] El artículo 92 de la Constitución Política de la República establece:

" Habrá un Tribunal Constitucional integrado por diez miembros, designados de la siguiente forma:

a) Tres designados por el Presidente de la República.

b) Cuatro elegidos por el Congreso Nacional. Dos serán nombrados directamente por el Senado y dos serán previamente propuestos por la Cámara de Diputados para su aprobación o rechazo por el Senado. Los nombramientos, o la propuesta en su caso, se efectuarán en votaciones únicas y requerirán para su aprobación del voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, según corresponda.

c) Tres elegidos por la Corte Suprema en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto.

Los miembros del Tribunal durarán nueve años en sus cargos y se renovarán por parcialidades cada tres. Deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidos a las normas de los artículos 58, 59 y 81, y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60.

Los miembros del Tribunal Constitucional serán inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años. Cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.

En caso que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda, de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.

El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, ocho miembros y en el segundo de, a lo menos, cuatro. El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría, salvo los casos en que se exija un quórum diferente y fallará de acuerdo a derecho. El Tribunal en pleno resolverá en definitiva las atribuciones indicadas en los números 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 11º del artículo siguiente. Para el ejercicio de sus restantes atribuciones, podrá funcionar en pleno o en sala de acuerdo a lo que disponga la ley orgánica constitucional respectiva.

Una ley orgánica constitucional determinará su organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal."

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **13 pasó a ser el actual artículo 15.**

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, que modificó la Ley Nº 17.997, ésta preceptuaba:

*Artículo 13.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el **inciso quinto del** artículo **81** de la Constitución Política, los miembros del Tribunal cesan en sus cargos por las siguientes causales:*

1) Renuncia aceptada por el Tribunal;

2) Expiración del plazo de su nombramiento;

3) Haber cumplido 75 años de edad;

4) Impedimento que, de conformidad con las normas constitucionales o legales pertinentes, inhabilite al miembro designado para desempeñar el cargo; y

*5) **Incompatibilidad sobreviniente en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 81 de la Constitución Política.***

*Respecto de los **miembros procesados** se estará a lo dispuesto en el artículo 22 de la presente ley.*

La cesación en el cargo por las causales señaladas en los números 4) y 5) de este artículo, requerirá el acuerdo de la mayoría de los miembros en ejercicio del Tribunal con exclusión del o de los afectados, adoptado en sesión especialmente convocada al efecto.

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Proyecto de ley

11) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 13:

a) Suprímese en el encabezamiento del inciso primero la frase "inciso quinto del".

b) Reemplázase en el encabezamiento del inciso primero el número "81" por "92".

c) Reemplázase el Nº 5 del inciso primero por el siguiente:

"Incompatibilidad sobreviniente en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 92 de la Constitución Política".

d) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión "miembros procesados" por "miembros acusados".

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

La Comisión acordó aprobar, sin discusión, por unanimidad, aquellos numerales que introducen modificaciones de carácter formal a la ley vigente, para adecuar y concordar las referencias numéricas de los artículos a las actuales normas constitucionales. Estos son los siguientes:

Artículo único. Numerales 3); **11) letras a), b) y c)**; 12) letra b); 16); 24); 34); 35); 37); 41) letras a) y b); 42); 44) letra a); 45); 46) letra a); 48); 49); 50); 51) letra a); 52); 53); 56) y 57).

Numeral 11).

Introduce modificaciones al artículo 13, referido a las causales de cesación en el cargo de los miembros del Tribunal Constitucional, con la finalidad de efectuar concordancias formales.

Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 11)

Modifica el artículo 13 de la ley Nº 17.997, que establece causales de cesación en el cargo de ministro del Tribunal Constitucional.

El numeral está constituido por cuatro literales, que actualizan las referencias para adecuarlas al nuevo texto de la Constitución Política de la República y reemplazan la antigua expresión "miembros procesados" por "miembros acusados", que es la que corresponde, de acuerdo a la terminología del Código Procesal Penal.

No tuvo indicaciones. Con todo, la Comisión, en uso de la facultad que otorga el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, completó la redacción de la norma contenida en la letra c) de este numeral, en la forma que consta en el capítulo de las Modificaciones.

- Todo ello se hizo en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín y Muñoz, don Pedro.

→ Modificaciones

N° 11)

- Insertar, al comienzo del numeral que reemplaza la letra c) de este número, lo siguiente: "5)".

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x N° 11)

- Proyecto de ley

11) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 13:

a) Suprímese, en el encabezamiento del inciso primero, la frase "inciso quinto del".

b) Reemplázase, en el encabezamiento del inciso primero, el número "81" por "92".

c) Reemplázase el Nº 5) del inciso primero por el siguiente:

"5) Incompatibilidad sobreviniente en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 92 de la Constitución Política.".

d) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión "miembros procesados" por "miembros acusados".

3.- TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Número 11) (pasaría a ser 13)

Modifica el artículo 13, el que se refiere a las causales de cesación en el cargo de los ministros.

El Senado sólo propone adecuaciones formales al texto propuesto por la Cámara.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 16. Si cesare en el cargo algún Ministro, el Presidente del Tribunal comunicará de inmediato este hecho al Presidente de la República, al Senado, a la Cámara de Diputados o a la Corte Suprema, según corresponda, para los efectos de su reemplazo.

Si la cesación en el cargo se produjere pendiente un asunto sometido a conocimiento del Tribunal, continuarán en ello los demás Ministros sin necesidad de nueva vista de la causa, siempre que exista quórum.

Si la cesación se produjere después de acordado el fallo y antes de su expedición, la sentencia se suscribirá por los demás miembros, dejándose constancia del hecho.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **14** de la Ley Nº 17.997.

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **14 pasó a ser el actual artículo 16.**

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, que modificó la Ley Nº 17.997, ésta preceptuaba:

Artículo 14.- Si cesare en el cargo algún Ministro, el Presidente del Tribunal comunicará de inmediato este hecho al Presidente de la República, a la Corte Suprema, al Consejo de Seguridad Nacional o al Senado, según corresponda, para los efectos de su reemplazo.

Si los miembros en ejercicio no llegaren a constituir el quórum requerido por el artículo 81 de la Constitución Política por no haberse efectuado la designación dentro de 10 días contados desde la fecha de la comunicación a que se refiere el inciso anterior, por implicancia u otro impedimento grave que afecte a alguno de sus miembros, el Tribunal se integrará con los abogados a que se refiere al artículo 15 de la presente ley, los que serán llamados siguiendo el orden de precedencia fijado en su designación hasta completar el quórum necesario para el funcionamiento del Tribunal. Sin embargo el Tribunal no podrá funcionar con mayoría de abogados integrantes.

Los integrantes durarán en sus funciones hasta que se haga la designación del titular por quien corresponda o cese el impedimento del reemplazado.

Si la cesación en el cargo se produjere pendiente un asunto sometido a conocimiento del tribunal, continuarán en ello los demás Ministros sin necesidad de nueva vista de la causa, siempre que exista quórum.

Si la cesación se produjere después de acordado el fallo y antes de su expedición, la sentencia se suscribirá por los demás miembros, dejándose constancia del hecho.

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Proyecto de ley

12) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 14:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Si cesare en el cargo algún Ministro, el Presidente del Tribunal comunicará de inmediato este hecho al Presidente de la República, al Senado, a la Cámara de Diputados o a la Corte Suprema, según corresponda, para los efectos de su reemplazo.".

b) Sustitúyese en el inciso segundo el número "81" por "92".

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

La Comisión acordó aprobar, sin discusión, por unanimidad, aquellos numerales que introducen modificaciones de carácter formal a la ley vigente, para adecuar y concordar las referencias numéricas de los artículos a las actuales normas constitucionales. Estos son los siguientes:

Artículo único. Numerales 3); 11) letras a), b) y c); **12) letra b)**; 16); 24); 34); 35); 37); 41) letras a) y b); 42); 44) letra a); 45); 46) letra a); 48); 49); 50); 51) letra a); 52); 53); 56) y 57).

Numeral 12).
Introduce modificaciones al artículo 14, referidas a la obligación del Presidente del Tribunal de comunicar a ciertas autoridades sobre la cesación en el cargo de alguno de sus ministros, sustituyendo al Consejo de Seguridad Nacional por la Cámara de Diputados.
Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 12)

Reforma el artículo 14 de la ley Nº 17.997. Este artículo establece, en su inciso primero, que, en caso de que un miembro del Tribunal Constitucional cese en sus funciones, deberá comunicarse tal circunstancia a los órganos constitucionales allí señalados, que son los que han hecho la respectiva designación, para efectos del reemplazo.

Por su parte, el inciso segundo señala que, en caso de no alcanzarse el quórum requerido para sesionar, por no haber sido designado algún ministro por el órgano correspondiente, por implicancia u otro impedimento, el Tribunal será completado por abogados integrantes. Finalmente, el inciso tercero establece que los abogados integrantes durarán en funciones hasta que se designe un titular o cese el impedimento que afectaba al reemplazado.

La modificación propuesta en el proyecto, contenida en dos literales, reemplaza el inciso primero de la disposición por otro, que agrega a la Cámara de Diputados en el listado de los órganos constitucionales a los que se debe comunicar el cese de funciones de un miembro del Tribunal, para efectos de la designación de su reemplazante, y excluye al Consejo de Seguridad Nacional Constitucional, que ya no tiene esa atribución. Además, actualiza la referencia al articulado de la Constitución Política de la República que hace el inciso segundo.

--- Indicación Nº 10

De la señora Presidenta del República, para eliminar los incisos segundo y tercero del artículo 14 de la ley.

La Ministra señora Paulina Veloso expresó que la supresión es concordante con el criterio de poner fin a la figura de los abogados integrantes en el Tribunal Constitucional.

- **Fue aprobada por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.**

→ Modificaciones

12)

- Insertar, al comienzo del inciso contenido en la letra a) de este número, la expresión "Artículo 14.-".
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0)

- reemplazar la letra b), por la siguiente:

"b) Deróganse los incisos segundo y tercero.".
(Indicación N° 10, unanimidad 3 x 0)

- Proyecto de ley

12) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 14:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"**Artículo 14.-** Si cesare en el cargo algún Ministro, el Presidente del Tribunal comunicará de inmediato este hecho al Presidente de la República, al Senado, a la Cámara de Diputados o a la Corte Suprema, según corresponda, para los efectos de su reemplazo.".

b) Deróganse los incisos segundo y tercero.

3.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado

Número 12) (pasaría a ser 14)

Modifica el artículo 14, el que se refiere a la situación de cese en el cargo de algún ministro.

a) La Cámara propuso reemplazar el inciso primero, proposición que el Senado acogió sólo con una adecuación puramente formal.

b) Propuso, asimismo, corregir la referencia que se hace en el inciso segundo al artículo 81 de la Constitución por otra al artículo 92. (quórum de funcionamiento del pleno y de las salas)

El Senado propone derogar tanto el inciso segundo como el tercero, los que se refieren a la integración del Tribunal con abogados integrantes cuando no ha podido constituirse por falta de quórum y a la duración de éstos en el cargo, es decir, hasta la designación del titular o el cese del impedimento que afectaba al reemplazado.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 17. Los Ministros y los Suplentes de Ministro del Tribunal Constitucional deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante el Secretario del Tribunal, quien la mantendrá para su consulta pública.

La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración sea exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales.

Las sanciones a que se refieren los incisos anteriores serán aplicadas por el Tribunal Constitucional.

El procedimiento se podrá iniciar de oficio por el Tribunal o por denuncia de uno de sus Ministros. La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. El Tribunal deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia.

No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución que impone la multa, para presentar la declaración omitida o para corregirla. Si así lo hace, la multa se rebajará a la mitad.[28-29]

[28] Los aludidos artículos de la Ley Nº 18.575, prescriben respectivamente:

"Artículo 60 B.- La declaración de patrimonio comprenderá también los bienes del cónyuge de las personas a que se refiere el artículo anterior, siempre que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal. No obstante, si el cónyuge es mujer, no se considerarán los bienes que ésta administre de conformidad a los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil."

"Artículo 60 C.- La declaración de patrimonio deberá contener la individualización de los siguientes bienes:

a) inmuebles del declarante, indicando las prohibiciones, hipotecas, embargos, litigios, usufructos, fideicomisos y demás gravámenes que les afecten, con mención de las respectivas inscripciones;

b) vehículos motorizados, indicando su inscripción;

c) valores del declarante a que se refiere el inciso primero del artículo 3º de la ley Nº 18.045, sea que se transen en Chile o en el extranjero;

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **14 bis** de la Ley Nº 17.997.

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **14 bis pasó a ser el actual artículo 17.**

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, que modificó la Ley Nº 17.997, ésta preceptuaba:

*Artículo 14 bis.- Los Ministros y los **abogados integrantes** del Tribunal Constitucional deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.*

La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante el Secretario del Tribunal, quien la mantendrá para su consulta pública.

La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración sea exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales.

Las sanciones a que se refieren los incisos anteriores serán aplicadas por el Tribunal Constitucional.

El procedimiento se podrá iniciar de oficio por el Tribunal o por denuncia de uno de sus Ministros. La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. El Tribunal deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia.

No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución que impone la multa, para presentar la declaración omitida o para corregirla. Si así lo hace, la multa se rebajará a la mitad.

---

d) derechos que le corresponden en comunidades o en sociedades constituidas en Chile o en el extranjero.

La declaración contendrá también una enunciación del pasivo, si es superior a cien unidades tributarias mensuales."

"Artículo 60 D.- La declaración de patrimonio será pública y deberá actualizarse cada cuatro años y cada vez que el declarante sea nombrado en un nuevo cargo.

Sin perjuicio de lo anterior, al concluir sus funciones el declarante también deberá actualizarla.

Esta declaración deberá ser presentada, dentro de los treinta días siguientes a la asunción en el cargo o la ocurrencia de algunos de los hechos que obligan a actualizarla, ante el Contralor General de la República o el Contralor Regional respectivo, quien la mantendrá para su consulta."

[29] Artículo introducido por el artículo 5º de la Ley Nº 20.088, de 5 de enero de 2006. El artículo 2º Transitorio de la Ley Nº 20.088, de 5 de enero de 2006, modificatoria de la presente norma, dispone que las modificaciones que introduce a ésta, entrarán en vigencia noventa días después de la publicación del Reglamento que establecerá los requisitos de las declaraciones de patrimonio, según lo dispone el artículo 1º transitorio de la citada ley. Dicho reglamento se encuentra contenido en el Decreto Nº 45, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 22 de marzo de 2006.

1.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO[30]

1.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

→ Modificaciones

- Insertar a continuación el siguiente N° 13), nuevo:

"13) Suprímese, en el inciso primero del artículo 14 bis, la expresión "y los abogados integrantes".".
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0)

- Proyecto de ley

13) Suprímese, en el inciso primero del artículo 14 bis, la expresión "y los abogados integrantes".

1.2. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

N° 13)

Suprime en el artículo 14 bis de la ley N° 17.997, relativo a la declaración patrimonial, la mención de los abogados integrantes del Tribunal Constitucional. Esta enmienda es coherente con el planteamiento contenido en la indicación N° 4 bis, que se tratará más adelante, que sustituye los abogados integrantes por abogados suplentes y les impone en el precepto específico esta misma obligación de realizar periódicamente una declaración de patrimonio.

Sin embargo, la Comisión, teniendo en cuenta el predicamento adoptado al zanjar la cuestión de fondo, que quedó plasmada en el nuevo texto del artículo 15 de la ley N° 17.997, modificó el artículo 14 bis, en el sentido de reemplazar la referencia a los abogados integrantes, por una a los abogados suplentes.

- La enmienda fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, los Honorables Senadores señores Espina, Gómez, Muñoz, don Pedro, y Orpis.

→ Modificaciones

N° 13)

- Pasa a ser N° 15), reemplazado por el que sigue:

"15) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 14 bis, la expresión "abogados integrantes" por "abogados suplentes".".

---

[30] **NOTA 1:** el debate en torno a la figura de los Abogados Integrantes –hoy llamados Suplentes de Ministro- se desarrolla tanto en la discusión del artículo 14 bis del proyecto de ley como en la del artículo 15 del proyecto, por lo tanto, debe revisarse la historia de ambos preceptos.

En efecto, las observaciones sobre los Abogados Integrantes (Suplentes de Ministro) de la Comisión de Constitución de la Cámara, en el tercer trámite, fueron vertidas en la discusión del artículo 14 bis. En cambio, los acuerdos de la Comisión Mixta se tomaron a propósito de la discusión del artículo 15.

NOTA 2: sólo a partir del segundo informe de la Comisión de Constitución del Senado se cambia la expresión "Abogado Integrante" que utiliza el artículo 14 bis del proyecto de ley por la de "Suplente de Ministro", con el objeto de adecuarlo a las conclusiones arribadas en torno al artículo 15 del proyecto, que trata sobre tal instituto.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

15) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 14 bis, la expresión "abogados integrantes" por "abogados suplentes".

2.- TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

2.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

NÚMERO NUEVO (pasaría a ser 15)

El Senado introdujo una modificación en el artículo 14 bis, que se refiere a la declaración jurada de patrimonio que deben efectuar los ministros y los abogados integrantes del Tribunal. La modificación sustituye la expresión "abogados integrantes" por "abogados suplentes".

- OBSERVACIÓN.

El Diputado señor Burgos se mostró contrario a la institución de los abogados integrantes y, por ende, a quienes se propone como sus reemplazantes, es decir, los abogados suplentes. Sostuvo que se trataría de una institución que no cuenta hoy con mayor apoyo porque no ofrecería garantías. Incluso, pensaba que podría adolecer de inconstitucionalidad, por cuanto al tratarse la reforma constitucional que dio origen a la ley N° 20.050, se había propuesto que la ley orgánica constitucional respectiva determinara la forma en que el Tribunal procedería a su designación y regulara el estatuto que les sería aplicable, pero tal proposición no prosperó.

Asimismo, no veía las razones que justificaran su existencia por cuanto los casos sometidos al conocimiento del Tribunal que exigían altos quórum de aprobación, como sería la derogación de leyes declaradas previamente inaplicables que requiere el voto conforme de los 4/7 de los Ministros, serían de escasa ocurrencia como lo demostraría el hecho de que en dos años de funcionamiento esta atribución se habría aplicado solamente en dos ocasiones.

Por otra parte, el mecanismo de nombramiento de estos abogados que se establece en el artículo siguiente, no impone al Tribunal atenerse a las limitaciones que afectan a los mismos Ministros, en consecuencia, sería posible designar personas con más de 75 años de edad.

Por todas estas razones fue partidario de rechazar la proposición del Senado, posición con la que concordó la Comisión por unanimidad.

3.- COMISIÓN MIXTA

3.1 Informe de la Comisión Mixta.

- Discusión y votaciones.

4) Artículo único, Nº 15), nuevo, agregado por el Senado.

El artículo 14 bis de la ley N° 17.997 establece que los ministros y los abogados integrantes del Tribunal Constitucional tendrán la obligación de efectuar una declaración jurada de patrimonio.

En el segundo trámite constitucional, el Senado incluyó un nuevo número en el artículo único del proyecto, que reemplaza en el artículo 14 bis la expresión "abogados integrantes" por "abogados suplentes".

En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó la inserción de este numeral, en concordancia con el rechazo al artículo 15, que consulta la institución de los abogados suplentes.

- Proposición de la Comisión.

Número 15) nuevo, texto del Senado

Aprobar el texto siguiente:

"15) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 14 bis, la expresión "abogados integrantes" por "**suplentes de ministro**".".

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 18. Cada tres años, en el mes de enero que corresponda, se procederá a la designación de dos Suplentes de Ministro que reúnan los requisitos para ser nombrado miembro del Tribunal, quienes podrán reemplazar a los Ministros e integrar el pleno o cualquiera de las salas solo en caso que no se alcance el respectivo quórum para sesionar.

Los Suplentes de Ministro a que se refiere el inciso anterior serán nombrados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, eligiéndolos de una nómina de siete personas que propondrá el Tribunal Constitucional, previo concurso público de antecedentes, el que deberá fundarse en condiciones objetivas, públicas, transparentes y no discriminatorias. El Tribunal formará la nómina en una misma y única votación pública, en la que cada uno de los Ministros tendrá derecho a votar por cinco personas, resultando elegidos quienes obtengan las siete primeras mayorías. El Senado adoptará el acuerdo por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto, debiendo pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el Tribunal Constitucional deberá presentar una nueva lista, en conformidad a las disposiciones del presente inciso, dentro de los sesenta días siguientes al rechazo, proponiendo dos nuevos nombres en sustitución de los rechazados, repitiéndose este procedimiento hasta que se aprueben los nombramientos.

Los Suplentes de Ministro concurrirán a integrar el pleno o las salas de acuerdo al orden de precedencia que se establezca por sorteo público. La resolución del Presidente del Tribunal que designe a un Suplente de Ministro para integrar el pleno o las salas deberá ser fundada y publicarse en la página web del Tribunal.

Los Suplentes de Ministro tendrán las mismas prohibiciones, obligaciones e inhabilidades que los Ministros y regirán para ellos las mismas causales de implicancia que afectan a éstos. Sin embargo, no cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad ni se les aplicará la incompatibilidad con funciones docentes a que se refiere el artículo 14[31].

[31] El aludido artículo 14 preceptúa:

"Los Ministros no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni podrán celebrar o caucionar contratos con el Estado. Tampoco podrán actuar, ya sea por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que formen parte, como mandatarios en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procuradores o agentes en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o

Los Suplentes de Ministro deberán destinar a lo menos media jornada a las tareas de integración y a las demás que les encomiende el Tribunal y recibirán una remuneración mensual equivalente al cincuenta por ciento de la de un Ministro.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **15** de la Ley Nº 17.997.

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **15 pasó a ser el actual artículo 18.**

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, que modificó la Ley Nº 17.997, ésta preceptuaba:

Artículo 15.- Cada tres años, en el mes de Enero que corresponda, el Tribunal designará cinco abogados que reúnan las condiciones exigidas para los nombramientos de los abogados a que se refiere el artículo 81 letra c), de la Constitución Política.

Estos abogados integrarán una nómina en la que se expresará además, el orden de su precedencia.

La elección de los abogados integrantes se efectuará por mayoría absoluta de los miembros del Tribunal, en votaciones sucesivas y secretas.

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS[32]

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

Abogados integrantes.

El proyecto mantiene la institución de los abogados integrantes del Tribunal Constitucional, generado por el mismo. Sin embargo, introduce algunas reformas a esta institución.

En primer lugar, hace exigibles a estos abogados, los mismos requisitos previstos para ser Ministro del Tribunal.

Enseguida, se establece que deben efectuar una declaración de patrimonio en los mismos términos que ésta rige para los Ministros del Tribunal.

---

comisiones de similar naturaleza, ni podrán ser directores de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en esas actividades.

El cargo de Ministro es incompatible con los de diputado y senador, y con todo empleo o comisión retribuido con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter en establecimientos públicos o privados de la enseñanza superior, media y especial, hasta un máximo de doce horas semanales, fuera de las horas de audiencia. Sin embargo, no se considerarán labores docentes las que correspondan a la dirección superior de una entidad académica, respecto de las cuales regirá la incompatibilidad a que se refiere este inciso.

Asimismo, el cargo de Ministro es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honórem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital."

[32] **NOTA:** se recuerda que el debate en torno a la figura de los Abogados Integrantes –hoy llamados Suplentes de Ministro- se desarrolla tanto en la discusión del artículo 14 bis del proyecto de ley como en la del artículo 15 del proyecto.

Además, establece que no pueden ejercer su profesión ante el Tribunal Constitucional, y que tendrán las mismas inhabilidades e implicancias que los ministros.

Finalmente, para hacer coincidente el sistema con la reforma que actualmente se tramita aplicable a los abogados integrantes de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema, se establece que la designación de estos abogados por el mismo Tribunal, debe efectuarse previo concurso público de antecedentes.

- Proyecto de ley

13) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 15:

a) Agrégase, en el inciso primero, después de la expresión "Tribunal", la siguiente oración: "previo concurso público de antecedentes".

b) Sustitúyese, en el inciso primero, la oración "que reúnan las condiciones exigidas para los nombramientos de los abogados a que se refiere el artículo 81, letra c), de la Constitución Política.", por la frase "que tengan a lo menos quince años de título, que se hayan destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, que no tengan impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez; los cuales no podrán ejercer su profesión ante el Tribunal Constitucional. Asimismo, deberán efectuar una declaración del patrimonio, en los mismos términos que rige para los Ministros del Tribunal, en el plazo de 60 días contados desde la fecha de la sesión en que integren el Tribunal.".

c) Agréganse el siguiente inciso tercero nuevo:

"Las causales de implicancia o recusación de los Ministros, serán aplicables a los abogados integrantes. Además, será causal de recusación la existencia de relaciones laborales, comerciales o societarias con el abogado o procurador de algunas de las partes que requieran de inaplicabilidad, o que ejerzan la acción pública en los casos en que la Constitución o la ley lo autoricen, que permitan presumir que su imparcialidad se encuentra comprometida".

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 13).

Tiene por objeto modificar el artículo 15 referido a los abogados integrantes.

La letra a) del mensaje propone que la designación de estos abogados, debe efectuarse por el mismo Tribunal, previo concurso público de antecedentes. La letra b) les hace exigibles los mismos requisitos previstos para ser Ministro del Tribunal, además de la obligación de efectuar una declaración de patrimonio en los mismos términos que los Ministros del Tribunal. La letra c) hace aplicable las mismas causales de implicancia y recusación de los Ministros del Tribunal Constitucional, a los abogados integrantes.

--- Se presentó una indicación de la Diputada Soto y de los Diputados Burgos, Bustos, Ceroni, Pérez Varela y Uriarte, para suprimir el artículo 15 de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de Tribunal Constitucional.

La Comisión hizo presente que en los últimos años se ha implementado una serie de reformas en el intento de perfeccionar los procedimientos judiciales. Por consiguiente, contemplar esta institución para el Tribunal Constitucional atenta contra lo logrado, sobre todo, si se considera que sus ministros deberán tener dedicación exclusiva. La tendencia en la legislación comparada, se señaló, apunta a la eliminación de esta institución. Asimismo, se plantearon dudas acerca de su constitucionalidad, por cuanto la Carta Fundamental al regular el Tribunal Constitucional no hace mención a ella, por lo que contemplarlos en su ley orgánica sería exceder el mandato constitucional.

Sometida a votación la indicación, se aprobó por unanimidad.

Sometido a votación el numeral 13) propuesto en el mensaje, se rechazó por unanimidad.

- Proyecto de ley
13) Derógase el artículo 15.

1.3. Informe Complementario de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión y votación de indicaciones presentadas al proyecto aprobado en el Informe.

Al numeral 13

--- Del Ejecutivo, para reemplazar el Nº 13, por el siguiente:

"Artículo 15.- Cada tres años, en el mes de enero que corresponda, se procederá a la designación de seis abogados que reúnan los requisitos para ser nombrado ministro del Tribunal, quienes podrán reemplazar a los ministros titulares e integrar el Pleno o cualquiera de las salas, de acuerdo al orden de precedencia que establece este artículo. En todo caso, el Pleno y cada una de las salas no podrán funcionar con más de dos abogados integrantes.

Dos de los abogados a que se refiere el inciso anterior serán designados por el Presidente de la República, dos por la Corte Suprema; uno por el Senado, y uno por la Cámara de Diputados. Los nombramientos del Senado y de la Cámara de Diputados se efectuarán en votaciones únicas y requerirán para su aprobación, del voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, según corresponda.

El orden de precedencia en que los abogados designados conforme al inciso anterior concurrirán a integrar el Pleno o las salas del Tribunal, será el siguiente: primero, lo hará el abogado designado por el Senado; luego el nombrado por la Cámara; a continuación uno de los nombrados por la Corte Suprema y, finalmente, uno de los nombrados por el Presidente de la República. La lista se completará con los otros abogados designados por la Corte Suprema y por el Presidente de la República, en ese orden. Para estos efectos, la designación que efectúen los dos órganos recién mencionados, deberá señalar el orden de precedencia que corresponderá a los abogados que cada uno nombre.

Los abogados integrantes no podrán ejercer su profesión ante el Tribunal Constitucional. Asimismo, las causales de implicancia o recusación de los Ministros, les serán aplicables. Además, será causal de recusación la existencia de relaciones laborales, comerciales o societarias con el abogado o procurador de algunas de las partes que requieran de inaplicabilidad, o que ejerzan la acción pública en los casos en que la Constitución o la ley lo autoricen, que permitan presumir que su imparcialidad se encuentra comprometida.

Los abogados integrantes deberán efectuar una declaración del patrimonio, en los mismos términos que rige para los Ministros del Tribunal, en el plazo de 60 días contados desde la fecha de la sesión en que integren el Tribunal.".

El Subsecretario del Ministerio Secretaría General de la Presidencia señaló que esta indicación tiene por objeto reponer el artículo 15, referido a los abogados integrantes, con mayores regulaciones a las actualmente existentes en la ley vigente, a saber, designación por períodos de tres años, que el pleno y cada una de las salas no puedan funcionar con más de dos abogados integrantes, que la designación no la efectúe el mismo Tribunal, con normas de precedencia para la integración, existencia de causales de implicancia y recusación y obligación de efectuar una declaración de patrimonio, entre otras. Hizo presente que los abogados integrantes permiten el funcionamiento del Tribunal cuando no asiste un ministro titular, teniendo en cuenta, además, las nuevas competencias constitucionales entregadas a esa Magistratura.

Este tema, al igual que durante la discusión del primer informe, fue objeto de debate al interior de la Comisión. Los Diputados presentes sostuvieron la improcedencia de la institución de los abogados integrantes dentro del funcionamiento regular del Tribunal Constitucional atendido que cuando se aprobó la reforma constitucional del año 2005, se tuvo en cuenta el aumento de competencia que se asignaba a ese órgano, motivo por el cual se elevó el número de ministros titulares de siete a diez. Existió consenso, en el seno de la Comisión, de los efectos negativos que ocasiona dicha institución para la autonomía de la justicia, haciéndose cargo de la eventual situación

privilegiada que se produce en quienes detentan esa función en relación a los demás abogados en el ejercicio de la profesión y la comparecencia ante los tribunales de justicia.

Se discutió, asimismo, la posibilidad de incorporar mediante reforma constitucional, la existencia de ministros suplentes que asuman las funciones de los titulares cuando éstos por cualquier razón no puedan desempeñar el cargo. Frente a ello, y mientras no se dicte dicha norma, se propuso una disposición transitoria que contemplara la existencia por los próximos dos años de los abogados integrantes en este tribunal, luego de lo cual, dejarían de existir de pleno derecho, lo cual, finalmente, no fue aprobado.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo, se rechazó por mayoría de votos (3X8X0).

1.4. Discusión en Sala. Discusión en General. Aprobado en General y Particular a la vez.

El señor **BUSTOS.-** (…)

Uno de los aspectos que especialmente se consideraron en el informe complementario fue el tema de los abogados integrantes. En el primer informe, por la unanimidad de los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, se rechazó que el Tribunal Constitucional tenga abogados integrantes. Dentro del planteamiento de dicha Comisión, deben desaparecer de nuestro sistema judicial, porque implican falta de transparencia y problemas de oscuridad, de imparcialidad y de independencia con relación a sus resoluciones. Por ello, se estimó que en el Tribunal Constitucional no deberían incluirse abogados integrantes.

Sin embargo, en el primer informe, el Ejecutivo presentó una indicación para incorporar abogados integrantes al Tribunal Constitucional de manera de favorecer su funcionamiento y evitar problemas como los producidos en los tribunales de familia, pues los altos quórum que se requieren podrían provocar que en un momento dado ni el pleno ni las salas pudiesen constituirse por enfermedad de un ministro o por su ausencia en razón de un permiso constitucional. Esa indicación del Ejecutivo fue rechazada, razón por la cual presentó una nueva indicación para establecer, mediante una disposición transitoria, la existencia de abogados integrantes por los próximos dos años, luego de lo cual dejarían de existir de pleno derecho. La idea era que dentro de esos dos años el Ejecutivo pudiese formular un proyecto de ley para incorporar al Tribunal Constitucional la cantidad de ministros suficientes para dar eficiencia a su funcionamiento. Sin embargo, esa indicación también fue rechazada por mayoría en la Comisión.

Considerando los principios de transparencia, de imparcialidad y de independencia del Tribunal Constitucional, estimamos que queda un tema pendiente y esperamos que, durante la tramitación del proyecto en el Senado, el Ejecutivo presente alguna indicación que permita conciliar la eficiencia en el funcionamiento del Tribunal Constitucional y la transparencia. Ojalá que en el Senado -ya que no se logró en la Cámara de Diputados- se llegue a ese equilibrio.

El señor **CARDEMIL.-** (…)

Esta Comisión debió revisar y votar tres normas del proyecto.

La primera corresponde al numeral 58), que reemplazó el artículo 74 que fija la planta del personal del Tribunal Constitucional, que será la siguiente: diez ministros, un secretario abogado, dos relatores abogados, dos abogados asistentes de ministros, un jefe de presupuestos, un bibliotecario, un secretario de la presidencia, dos oficiales primeros administrativos, dos oficiales segundos administrativos, un mayordomo, dos oficiales de sala y dos auxiliares de servicios.

Además, establece: "El Tribunal podrá acordar la contratación, sobre la base de honorarios, de profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias, para ejecutar tareas específicas comprendidas en sus actividades, dentro de sus disponibilidades presupuestarias".

Cabe señalar que, puesta en votación, la modificación no fue aprobada por unanimidad. Hubo varios diputados que se abstuvieron, pero no por pretender desarticular la iniciativa o poner obstáculos al mejor funcionamiento del tribunal, sino porque plantearon en las comisiones de Constitución y de Hacienda, tal como lo harán en esta

Sala, un tema de fondo, cual es, a su juicio, la inconveniencia de que el Tribunal Constitucional se conforme con abogados integrantes. Muchos diputados postulan la progresiva eliminación de esa institución, que constituye una anomalía dentro de nuestro estado de Derecho. No hay tribunal constitucional en el mundo que se integre con ministros que no sean titulares, pues allí se ejerce una parte de la soberanía. Entonces, así como un diputado no puede ser reemplazado en el acto personal de votar en la Sala o en la Comisión, cuesta entender por qué un ministro, que, entre otras funciones, tiene la facultad de derogar una ley, puede ser reemplazado por un abogado integrante.

Es un tema que el Ejecutivo está discutiendo y parece bastante convencido con lo que se ha sostenido. Incluso, ha planteado proponer una norma transitoria, porque está de acuerdo con el fondo del argumento, pero cree que pueden producirse dificultades en el funcionamiento inmediato.

Según lo conversado ayer con el subsecretario del Ministerio Secretaría General de la Presidencia en la Comisión de Hacienda, el Ejecutivo no insistiría en la reposición de los abogados integrantes. Eso lo analizaremos en el correspondiente debate en la Sala. Ahí hay un tema de fondo planteado.

Muchos diputados creen que la solución a los posibles entorpecimientos en el rodaje del Tribunal y a los atochamientos de trabajo es aumentar drásticamente el número de abogados asistentes de ministros.

Al respecto, el artículo 74, numeral 58, referido a la planta de personal del Tribunal, propone dos abogados asistentes de ministros. Sin embargo, algunos diputados creen que deberían ser diez, uno para cada ministro. Se nos anunció durante la discusión -la ministra está aquí- que habría novedades al respecto y que el Ejecutivo estaría dispuesto a aumentar la planta del personal del Tribunal en el ítem de abogados asistentes de ministros.

Ésa es la razón por la cual algunas disposiciones del artículo único del proyecto no se aprobaron por unanimidad.

La señora **SOTO** (doña Laura).- Señor Presidente, el informe ha sido muy claro. Sin embargo, quiero dejar constancia de algunas cuestiones que nos preocupan mucho respecto de la incorporación de abogados integrantes al Tribunal Constitucional.

En general, insistimos en nuestra posición sobre la necesidad de erradicar esta figura de la judicatura chilena, sin importar cual sea su jerarquía, pues la consideramos lesiva para el resguardo de la independencia del sistema judicial en su conjunto, porque los abogados integrantes un día conforman sala y al siguiente -y todos lo sabemos- alegan en los mismos estrados. Entonces, consideramos oportuno dejar establecido, para la historia del establecimiento fidedigno de la ley, que, a nuestro juicio, como órgano legislador, esta institución adolece de vicios de inconstitucionalidad.

Si la Carta Fundamental señala la forma en que se compone y estructura el órgano constitucional superior, mal podría la ley establecer una composición distinta y agregar la figura del abogado integrante, que no es un ministro. La Constitución señala expresa y claramente los requisitos para ser ministro de dicho órgano, y en el proceso de nombramiento hace partícipe a los tres poderes del Estado. En consecuencia, integrar salas con abogados que no han pasado por el proceso de legitimación jurídica prevista por la norma, violenta el texto expreso de la Constitución Política de la República.

El señor **ELUCHANS.-** (…)

No obstante, quiero hacer tres comentarios muy breves.

En primer lugar, en relación con los abogados integrantes -ya se ha debatido ampliamente sobre el punto, por lo que no me extenderé más-, nuestra opinión, refrendada en un voto de mayoría, es que sencillamente hace desaparecer dicha institución por lo menos en lo que al Tribunal Constitucional se refiere.

Hay distintas razones para entender que ésa es una institución inconveniente para un tribunal con tantas atribuciones y facultades. Incluso, la consideramos inconveniente en todos los tribunales, ya que las decisiones adoptadas por las cortes en que intervienen abogados integrantes siempre están cubiertas con un manto de duda.

Sin embargo, cuando se discutió esta materia en la Comisión, el Subsecretario señaló que era una institución necesaria para el buen funcionamiento del Tribunal. No lo creo así. Entre una justicia lenta y una justicia poco transparente y eventualmente corrupta, sin duda, es preferible una justicia lenta.

Hay otros mecanismos a través de los cuales se puede solucionar esto. Se pueden crear los jueces suplentes en toda la normativa referida a nuestro sistema judicial. Pero, en el caso concreto del Tribunal Constitucional, eso se puede solucionar a través de contratar, como decía el diputado Cardemil, a más abogados asesores.

Por tanto, nuestra opinión categórica es que la legislación debe tender a suprimir los abogados integrantes y no a institucionalizar el sistema. Pero en los términos en que venía propuesto en el mensaje, se institucionaliza el sistema, con lo cual le damos vida permanente a una práctica que es inconveniente.

El señor **WALKER.-**(…)

Sin duda, el punto en discusión y donde hemos tenido algunas diferencias, dice relación con un tema muy relevante, como es la institución de los abogados integrantes. Como bien decía la diputada Laura Soto, en algunas ocasiones los abogados integrantes están litigando, representando el interés de una de las partes y, a su vez, fallando, resolviendo; o sea, están ejerciendo una labor jurisdiccional.

Cuando un profesional ejerce como abogado de una de las partes y a la vez como juez, estamos ante un problema de falta de imparcialidad, independencia y transparencia, que debemos resolver.

Más allá de los méritos profesionales e individuales de muchos abogados integrantes, es bueno tender hacia una solución que nos permita eliminar dicha figura, especialmente por tratarse de un órgano como es el Tribunal Constitucional, que tiene que cumplir nada menos que con la función de velar por la supremacía constitucional.

El Tribunal Constitucional es muy importante, muy relevante. En ningún país del mundo los tribunales constitucionales están constituidos por abogados integrantes; por lo tanto, establecer una norma transitoria para que permanezcan por dos años, en la práctica va a significar seguir dándole oxigeno a una institución que, de una vez por todas, queremos eliminar.

Es cierto que hay un problema práctico. Los jueces y los ministros son seres humanos: se enferman, hay eventualidades, licencias médicas y contingencias que muchas veces impide que se reúnan los quórum para funcionar. Por ello, resulta importante que estos ministros tengan dedicación exclusiva -más allá del tema de las enfermedades y las contingencias que no guardan relación con el proyecto-, y sean bien remunerados. En la práctica, por razones económicas, muchos de ellos tienen que dedicarse a la docencia y a otras funciones.

A mi juicio, la solución a los problemas que puedan causar las enfermedades y las contigencias es establecer la figura de los ministros suplentes. Que el Tribunal Constitucional esté integrado por ministros titulares y suplentes. Al respecto, el Ejecutivo puede enviar un proyecto simple, no obstante que ello implique una reforma constitucional.

Además, se amplía la planta de asesores. Hubiésemos preferido 10 abogados para que cada ministro del Tribunal Constitucional tuviera un asesor. Tengo entendido que van a ser 5; o sea, uno para dos. Obviamente, eso ayudará mucho a que haya más dedicación, más exclusividad en esta función, y en el evento de que se presenten ciertas contingencias que no permiten reunir los altos quórum que se requieren para que funcionen las salas y el pleno, que se designe un ministro suplente.

Quiero pedirle a la ministra Paulina Veloso, que está desempeñando tan brillantemente su cargo, que el Gobierno estudie la posibilidad de presentar lo antes posible un proyecto que cree el cargo de ministro suplente, porque tendrá el apoyo de todos los diputados. Además, en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia hubo unanimidad sobre la materia.

Por esta vía, no por la de los abogados integrantes, que generan problemas de imparcialidad, independencia y falta de transparencia, se resuelve el problema de las eventualidades o contingencias, que implican que muchas veces los ministros no puedan estar presentes en las salas o en el pleno del Tribunal Constitucional.

No olvidemos que estamos hablando, tal vez, del órgano más importante de la República que ejerce nada menos que la función de velar por la supremacía constitucional. Por lo tanto, la solución debería ir en este sentido y no en el de los abogados integrantes.

El señor **MONCKEBERG** (don Nicolás).- (…)

La administración de justicia en Chile es muy tradicionalista y tenemos un esquema bastante conservador en ese sentido. Ayer revisaba algunos escritos para saber cuál era el origen de la figura de los abogados integrantes. Llegué a creer que eran una institución de facto, que existía desde hacía poco tiempo, y me sorprendí al darme cuenta de que ya las Leyes de Indias reconocían a los abogados integrantes. La Constitución Política de 1822 establecía que en caso de implicancia de un ministro se le podía reemplazar por un abogado integrante. En 1824, un reglamento estableció las primeras listas públicas de abogados disponibles para integrar las salas.

Lo que sí cabe destacar es que todos esos casos -no sólo en el papel, sino que en la práctica- eran excepcionalísimos, eran muy escasas las eventualidades en que un abogado podía integrar la sala. Además, algunas de esas legislaciones contemplaban inhabilidades para sus integrantes.

Pero en la actualidad esa norma se desvirtuó, y aparece una regla general: los abogados integrantes están presentes casi en forma permanente no sólo en el Tribunal Constitucional, sino que también en las cortes, y tienen gran influencia, especialmente en los tribunales con asientos más reducidos, como los de provincia, lo que, a mi juicio, definitivamente atenta contra las normas básicas del debido proceso.

No vale la pena perder el tiempo citando el artículo 73 y diversas normas de la Constitución Política que establecen la forma en que se debe administrar justicia en Chile, pero es evidente que, a la luz de ellas, la existencia de abogados integrantes atenta contra la Carta Fundamental. A un abogado le cuesta entender cómo esa norma ha subsistido durante tanto tiempo en un marco legal que la hace claramente inconstitucional.

Creo que hoy se marca el comienzo de un camino sin retorno: la eliminación de los abogados integrantes. No creo que esta figura se deba perfeccionar ni institucionalizar, sino que debe eliminarse definitivamente.

Dentro del contexto latinoamericano -sobre todo si aspiramos a ser un país desarrollado antes del bicentenario-, Chile está en una posición en que no puede continuar teniendo instituciones que no son acordes con los principios democráticos mínimos. Y esto no pasa por problemas económicos. Debo decir que en la Comisión de Constitución escuché con mucha desilusión algunos argumentos en ese sentido: que no hay recursos para contratar jueces suplentes ni para asesorías, porque no se condicen con el ánimo modernizador demostrado muchas veces en esta Sala. Los abogados integrantes deben ser eliminados cuanto antes y no sólo del Tribunal Constitucional.

Es más, creo que se está cometiendo una tremenda injusticia con los abogados que han integrado el Tribunal Constitucional porque -me atrevo a decirlo- han tenido un desempeño notable.

Por de pronto, no han tenido que resolver recursos de inaplicabilidad, pero ello refleja lo poco de bueno que tiene la institución. Sin embargo, ese principio no debe mantenerse.

Por eso, le pido formalmente al Gobierno que reoriente cuanto antes su dirección y que no piense en fortalecer o perfeccionar la figura de los abogados integrantes de las cortes de apelaciones y de la Corte Suprema, sino que en eliminarla.

Si existe un acuerdo transversal que podría marcar este período parlamentario, es su eliminación definitiva. No creo que sea tiempo de argumentar falta de recursos para impedirlo. Hoy, se producen tremendas injusticias: un ministro integra la sala en la mañana y, en la tarde, alega a favor de un cliente en la misma sala o en la vecina. Eso debe terminar definitivamente.

El señor **CERONI.-** (…)

Ahora, respecto de los abogados integrantes, comparto la opinión de muchos señores diputados, en cuanto a que en este proyecto debemos suprimirlos definitivamente. Creo que es una cuestión de principio suprimir esta institución porque no es conveniente para los tribunales de justicia. Está claro que los abogados integrantes no gozan de la independencia que deberían tener los miembros de un tribunal; también está claro que no pueden tener la dedicación exclusiva de un ministro ni son especialistas. Además -esto es muy grave-, el hecho de que un abogado integrante sea designado por el Presidente de la República -antes lo era por el Senado o por la Cámara-, sin duda, le quita independencia y lo liga, en alguna medida, a quien lo designó.

Lo más grave es que muchas materias que ve el Tribunal Constitucional derivan de

leyes o de medidas administrativas, y su designación por parte del Congreso Nacional o del Presidente de la República los hace perder su independencia.

Por el temor de que el exceso de trabajo hiciera colapsar al Tribunal Constitucional se planteó la idea de los abogados integrantes en forma transitoria, por dos o tres años. Pero no creo que esa sea una solución lógica, porque se supone que tendrá más trabajo después. Por lo tanto, es absurdo mantener esa institución.

Por otra parte, aumentó a diez la cantidad de ministros del Tribunal Constitucional y no veo razón para establecerlos. Además, debemos avanzar y dar la señal de que, finalmente, en todos los tribunales desaparecerán los abogados integrantes.

El señor **MONCKEBERG** (don Cristián).- (…)

En relación con los abogados integrantes, me adhiero a lo que se ha expresado. Creo que con el proyecto se avanza en el sentido correcto en cuanto a tener jueces de dedicación exclusiva, incluso con incompatibilidades con otros tribunales. Además, se mejoran sus remuneraciones, con lo que se garantiza la imparcialidad y el profesionalismo de su labor.

Tampoco podemos crucificar -los parlamentarios que me han antecedido en el uso de la palabra han planteado la misma situación- la figura de los abogados integrantes. Ha habido abogados integrantes que han desempeñado sus funciones en forma notable y han aportado mucho a la administración de justicia. No obstante de haber grandes abogados y abogadas integrantes en la historia judicial chilena, es una figura que debe desaparecer. Por lo tanto, solicitamos al Gobierno que proceda en ese sentido.

Sabemos que en el Tribunal Constitucional no se van a mantener los abogados integrantes, pero seguirán presentes en la Corte Suprema y en las cortes de apelaciones. De manera que pedimos al Gobierno -está presente la ministra Secretaria General de la Presidencia- que se haga el esfuerzo en busca de su eliminación.

Por ejemplo, la idea de que los parlamentarios tengamos suplentes que integren la Sala cuando no estemos presentes no tiene cabida en un sistema jurídico. Por lo tanto, tampoco debe aplicarse en los tribunales de justicia. Por lo demás, existen los abogados asesores que ayudan en la labor a los ministros titulares o, incluso, pueden ser los ministros suplentes.

El señor **ÁLVAREZ.-** (…)

Aunque sea redundante, es del caso insistir en nuestra total oposición a la existencia de la figura de abogados integrantes para un órgano tan relevante dentro de la institucionalidad chilena, como es el Tribunal Constitucional, que además fue reforzado en la reforma constitucional antes aludida.

También quiero detenerme en el punto que planteó el diputado Walker. Tampoco me parece aceptable la fórmula de los abogados suplentes o integrantes suplentes de un tribunal. En un tribunal con diez miembros de reputada capacidad, preparados especialmente para estos efectos, que tienen una serie de incompatibilidades que les impiden ejercer una gran cantidad de actividades, no es necesaria la existencia de abogados suplentes. Más aún con la norma del artículo 92 de la Constitución, que exige un quórum -cuando es pleno- de ocho integrantes de los diez, o cuando se trabaja en sala, de cuatro, es perfectamente posible que alguno de ellos no pueda participar por motivos personales o por razones jurídicas válidas, y aún así se tenga el quórum necesario para que el tribunal conozca de los relevantes temas que se le entregaron a partir de la reforma constitucional y de la historia constitucional a que aludía el diputado Nicolás Monckeberg.

Por lo tanto, no sólo por razones de principio vamos a negarnos a los abogados integrantes o ministros suplentes, sino porque no consideramos que sean necesarios dentro del marco de un tribunal reforzado a partir de la reforma constitucional, como lo consagra el artículo 92 de la Carta Fundamental.

El señor **BURGOS.-** (…)

De acuerdo con el tenor que ha cobrado la discusión, pareciera ser que el tema central dice relación con los abogados integrantes, cuestión que, diría, es menor en un proyecto de la envergadura del que estamos conociendo. Pero como se ha hablado tanto al respecto, deseo hacer un par de comentarios.

En primer lugar, existen distintas razones para sostener que, en el mediano plazo,

esta institución -tengo entendido que es muy sui géneris del estado de derecho chileno- debiera tender a su retirada, a su término, con lo cual estoy de acuerdo. Lo he sostenido públicamente y no voy a cambiar de criterio al respecto. Pero, a la hora de precisar las causas de su desprestigio, se han dicho algunas cosas que no quiero dejar pasar. El principal desprestigio de esta institución tiene que ver, para decirlo derechamente, con la labor que cumplieron los abogados integrantes durante el régimen militar. En esa época, buena parte de ellos, junto con desempeñar dicha labor, ejercieron como miembros de las comisiones legislativas. De eso estamos hablando. Y los abogados integrantes de esa época, digámoslo derechamente, fueron verdaderos esbirros de la decisión política e institucional de quien gobernaba. Nunca se supo de un voto independiente de un miembro del Tribunal Constitucional en causas de derechos humanos. Es decir, nunca estuvieron disponibles para defender los derechos de las personas.

Obviamente, hoy la situación es distinta, pero eso no obsta a que sea una institución que se debe revisar muy profundamente. Al respecto, el gobierno del Presidente Lagos reflejó su posición en un proyecto que no termina con la institución de los abogados integrantes, sino que propone su perfeccionamiento. Entonces, sería conveniente que el Gobierno tomara una decisión sobre la materia, ya que, como no ha pasado mucho tiempo desde que asumió, hay tiempo para hacerlo.

Lo que está en trámite en el legislativo es un proyecto de ley que establece el perfeccionamiento de los mecanismos de nombramiento, concursos públicos, etcétera, que apunta a poner término a esta institución, lo que, al parecer, tendrá una aprobación mayoritaria en la Sala.

Ahora bien, considero que se debe poner término a esta institución, pero con inteligencia y, si es necesario, con gradualidad. Sin embargo, con el diputado Juan Bustos no insistimos en esa indicación, porque estimamos que no existen los votos suficientes para aprobar esa posibilidad.

Se debe analizar qué daño se le causa al Tribunal Constitucional con esta gran competencia que tiene ahora si no se lo dota, transitoriamente, de alguna capacidad para integrar pleno o sala. Entre las cuestiones fundamentales que conoce el tribunal en pleno, muchas requieren de la presencia de ocho miembros. Existe el riesgo de que el Tribunal no pueda cumplir con el primer deber de cualquier tribunal: abocarse al conocimiento de las causas pendientes. Entonces, debemos ser cuidadosos. Sinceramente, creo que hay que tomar alguna decisión al respecto.

Por otro lado, si no se ha aumentado la planta de los abogados asesores del tribunal -según se desprende del informe de Hacienda, queda pendiente la indicación- por alguna vía, es necesario buscar alguna solución al tema.

La señora **VELOSO,** doña Paulina.- (…)

En tercer lugar, los problemas que se han presentado en el debate.

Respecto de los abogados integrantes, entendemos las razones de fondo -y en ello estamos de acuerdo- que han planteado parlamentarios de las distintas bancadas. No vamos a insistir en el punto, porque entendemos que esas razones tienen que ver justamente con la relevancia de la institución. Sin perjuicio de ello, quiero hacer presente que la indicación que habíamos presentado planteaba que la forma de nominación de los abogados integrantes debía ser la misma que la de los ministros del Tribunal Constitucional, con lo cual, de alguna manera y estableciendo incompatibilidades, zanjábamos parte de los problemas planteados.

Finalmente, entendemos estas razones y por ahora no insistiremos. No obstante, quiero hacer presente que ello nada tiene que ver con los abogados asistentes, ya que éstos y la planta de abogados asesores -llamémoslos así- tienen el propósito de ayudar a los ministros, entregarles antecedentes, información y recurrir al derecho comparado para que puedan formular sus planteamientos y redactar sus fallos. Eso nada tiene que ver con la figura de los abogados integrantes, porque éstos jamás han cumplido esa función. Ellos realizan la labor de un ministro, están presentes en el momento en que se escuchan los alegatos y después participan en la decisión. De manera que no podemos aceptar el rechazo de los abogados integrantes a cambio de los abogados asesores. Más adelante veremos si es necesario, para el buen funcionamiento del Tribunal Constitucional, tener más abogados asesores, pero no lo entendemos como un cambio en vista de que no haya abogados integrantes, porque no tiene nada que ver una institución con la otra.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Discusión en General.

El Ministro señor Bertelsen señaló que hay algunos puntos en el proyecto de ley que son delicados. Uno de ellos se refiere a los abogados integrantes. El proyecto aprobado por la Cámara de Diputados eliminó casi todas las referencias a esta institución, lo que puede complicar el funcionamiento habitual del Tribunal, ya que el quórum para sesionar en salas y en pleno, establecido en la misma Constitución Política de la República, es alto. Además, como el Tribunal Constitucional es un órgano independiente del Poder Judicial, no tiene una modalidad similar a la que franquea el Código Orgánico de Tribunales a la Corte Suprema para integrar ministros suplentes provenientes de las Cortes de Apelaciones.

Agregó que, en los últimos meses, por vacancia en los cargos de ministros en la Corte Suprema, los jueces de esa instancia que integran el Tribunal Constitucional tuvieron problemas para asistir, por lo que, sin abogados integrantes, no se habría podido sesionar.

Anotó que los problemas de integración que se pueden suscitar en el futuro podrían solucionarse por medio de la reposición de los abogados integrantes o la creación de cargos de ministros suplentes.

Agregó que en los últimos meses, debido al ciclo político del país, no se han presentado requerimientos de minorías del Congreso, pronunciamientos sobre leyes orgánicas constitucionales o conflictos entre el Ejecutivo y la Contraloría, por lo que no se ha incrementado excesivamente la carga de trabajo, pero esta situación no va a durar.

La Ministra señora Veloso señaló que el tema de los abogados integrantes fue eliminado por la Cámara de Diputados, por una amplia mayoría que esgrimió sólidos argumentos, razón por la cual el Ejecutivo no repondrá esa norma. Con todo, agregó que las nuevas funciones que asigna la Constitución Política de la República al Tribunal Constitucional harán necesario que este organismo cuente con una amplia asesoría, pero los asesores, en ningún caso, reemplazarán a los miembros del Tribunal en su función decisoria.

2.2. Discusión en Sala. Discusión en General. Aprobado en General

El señor **LARRAÍN**.- (…)

Por otra parte, la eliminación de la posibilidad de que haya ministros integrantes, conforme a un planteamiento hecho en la Cámara de Diputados, también me parece un paso bastante significativo. Se trata de un viejo debate que hemos tenido en esta Sala y en el cual debemos avanzar.

Es cierto, como señaló el representante del Tribunal Constitucional en la Comisión, que ello genera un problema para la integración del organismo. Sin embargo, resulta indispensable hallar una institución -expuse el punto en su momento a propósito de otro debate, referido a los tribunales de justicia-, más que de abogados integrantes, de ministros integrantes, es decir, de profesionales del Derecho dedicados a la judicatura en forma permanente y no ocasional y sin compatibilizar ni compartir esta función con el ejercicio privado. Estimamos que puede haber integrantes o suplentes, pero de carácter permanente. Y eso debería originar una institución distinta, que solucione el problema no sólo en el Tribunal Constitucional, sino también en los tribunales ordinarios de justicia.

La señora **VELOSO.-** (…)

Un segundo tema que deseo plantear, y que estimo relevante para cuando se inicie el debate pormenorizado de la iniciativa en la Comisión, se refiere a los principios que informan el proyecto.

El primero de ellos es el de **la independencia del Tribunal**, principalmente expresado en la regulación de un nuevo estatuto para sus integrantes, que incluye un estricto régimen de incompatibilidades e inhabilidades y la inamovilidad en el cargo.

Por otra parte, también se inspira en dicho principio -aunque no ha sido una materia pacífica durante el análisis del proyecto- la supresión de los abogados integrantes, a lo que el Ejecutivo adhirió finalmente.

2.3. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Exposición del Presidente del Tribunal Constitucional, Sr. José Luís Cea Egaña

La primera de dichas observaciones es la necesidad de contar con algún sistema de abogados integrantes o de ministros suplentes. Al respecto, señaló que los altos quórum que exige la Constitución Política de la República para resolver las cuestiones de inaplicabilidad o de inconstitucionalidad de un precepto legal hacen imprescindible asegurar que el Tribunal pueda sesionar y tomar acuerdos, sin que la ausencia eventual de algunos de sus integrantes provoque interrupciones en su funcionamiento.

- Discusión en particular

Deroga el artículo 15 de la ley Nº 17.997, que establece la existencia y forma de nominación de los abogados integrantes que completarán el Tribunal, en caso de que falten uno o más de los miembros titulares para reunir el quórum para sesionar.

--- Indicación Nº 11

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar el artículo 15 de la ley, por otro, que establece que, para efectos de computar los quórum requeridos para sesionar y las mayorías para tomar acuerdos, no se considerarán en ejercicio los ministros suspendidos según el artículo 22 de la ley[33], los que estén en comisión de servicio fuera de Chile, los que gocen de licencia médica debidamente acreditada y los afectados por una implicancia. Agrega que tampoco se considerarán, para estos efectos, los cargos vacantes.

La señora Ministra Secretaria General de la Presidencia manifestó que el propósito que se persigue con esta indicación, que está en estrecha relación con la signada con el número 17, es evitar que el Tribunal Constitucional no alcance quórum para funcionar por efecto de la omisión de algún órgano llamado a designar uno o más ministros o porque el propio Tribunal ha autorizado a uno o más de sus miembros a ausentarse del territorio nacional.

Por ello, además, la mencionada indicación Nº 17 fija los quórum para que el pleno y las salas puedan entrar en sesión, en ocho y cuatro miembros en ejercicio, respectivamente, que son los que establece el penúltimo inciso del artículo 92 de la Constitución Política de la República, y dispone que el pleno no podrá funcionar con menos de seis integrantes ni las salas con menos de tres.

El Honorable Senador señor Larraín fue partidario de hacer mención expresa del artículo 25 B, que es el que agrega la citada indicación Nº 17, lo que fue acogido por la Comisión.

[33] "Artículo 22: Desde que se declare por resolución firme haber lugar a la formación de causa por crimen o simple delito contra un miembro del Tribunal, queda este suspendido de su cargo y sujeto al Juez competente.

En tal caso serán aplicables las normas del artículo 15 de la presente ley.".

- La indicación Nº 11 fue aprobada con esa enmienda, por unanimidad. Concurrieron al acuerdo los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

En sesión posterior se reabrió por unanimidad el debate en torno a esta indicación N° 11 y se revocó el acuerdo aprobatorio, lo que tiene como efecto que el artículo 15 de la ley N° 17.997 resulte derogado, en virtud de lo que dispone el numeral 13 del artículo único aprobado en general, que queda a firme por el rechazo de la indicación.

- Así lo acordaron los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

--- Indicación Nº 12

De los Honorables Senadores señores Muñoz, don Pedro y Núñez, para sustituir el número 13) del artículo único por otro que, en lugar de derogar el artículo 15 de la ley Nº 17.997, le agrega un inciso final que prohíbe a los abogados integrantes litigar ante el Tribunal Constitucional y les hace aplicables las causales de implicancia que proceden respecto de los ministros.

- En vista del acuerdo precedente y de que existe la voluntad de eliminar el instituto de los abogados integrantes del Tribunal Constitucional, la indicación fue retirada.

--- Indicación Nº 13

De la Honorable Senadora señora Alvear, para reponer el Nº 13) del Mensaje original del Ejecutivo, que modifica el artículo 15 mediante tres literales.

El primer literal requiere que los abogados integrantes sean nominados previo concurso público de antecedentes.

El segundo literal especifica que los abogados integrantes deberán tener título de abogado de no menos de quince años de antigüedad, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública y no tener impedimento para desempeñar el cargo de juez. Agrega, a continuación, que los abogados integrantes no podrán litigar ante el Tribunal Constitucional y deberán suscribir una declaración de patrimonio, en los mismos términos que deben hacerlo los ministros[34].

El tercer literal tiene por finalidad agregar un inciso tercero, nuevo, al artículo 15. La disposición que se propone insertar señala las causales de implicancia y recusación que afectarán a los abogados integrantes.

- Por la misma consideración aludida en el caso de la indicación anterior, ésta también fue retirada.

2.4. Discusión en Sala. Queda Pendiente y se Acuerda Volver el Proyecto para un Nuevo Informe de la Comisión de Constitución.

El señor **VIERA-GALLO.-** (…)

Sin embargo, señor Presidente, quiero hacer presente al Senado algunas preocupaciones del mismo Tribunal Constitucional, que, si no fueran recogidas por la Sala esta tarde, deberían ser replanteadas en los trámites posteriores de la iniciativa.

[34] La Ley Nº 20.088, publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 2006, estableció la obligación, para distintas autoridades del Estado, de hacer una declaración patrimonial. El artículo 5º de dicho cuerpo legal introdujo un nuevo artículo 14 bis en la ley Nº 17.997, que obliga a los Ministros y a los Abogados Integrantes del Tribunal Constitucional a realizar una declaración jurada de patrimonio.

Las expondré en forma muy sucinta.

En primer término, no se estima adecuado suprimir los abogados integrantes. De ser así, el Tribunal Constitucional sería el único órgano jurisdiccional de la República que no contaría con esa figura ni con ningún sistema de suplencias conforme a la ley, lo que podría implicar su paralización si el día de mañana dos o tres de sus miembros no pudieran integrar una de sus salas.

Por eso, si el tema va a ser analizado durante la discusión particular de la iniciativa, deseo pedir al Senado que revea la situación de los abogados integrantes, de tal manera de buscar, en un trámite posterior, una forma más consensuada de suplencia de los Ministros.

2.5. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 14)

Deroga el artículo 15 de la ley N° 17.997, que faculta al Tribunal Constitucional para designar, cada tres años, cinco abogados integrantes.

Indicación Nº 4 bis

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar el artículo 15, en vez de derogarlo.

El inciso primero de la disposición propuesta en reemplazo establece que el Tribunal designará trienalmente seis abogados suplentes de los Ministros titulares, que deberán reunir los mismos requisitos que éstos para ser nombrados. Las salas y el Pleno del tribunal no podrán ser integradas por más de dos de estos abogados a la vez.

El inciso segundo señala que los seis abogados suplentes serán elegidos de la siguiente forma: dos por el Presidente de la República, dos por la Corte Suprema, uno por el Senado y uno por la Cámara de Diputados y regula el modo de elección en los cuerpos colegiados llamados a hacer un nombramiento.

El inciso tercero dispone que los abogados suplentes serán convocados a integrar las salas o el Pleno del Tribunal según su orden de precedencia, correspondiendo el primer lugar al nombrado por el Senado, el segundo al nombrado por la Cámara de Diputados, el tercero a los nombrados por la Corte Suprema y el cuarto a los nombrados por el Presidente de la República.

El inciso cuarto preceptúa que los abogados suplentes no podrán ejercer su profesión ante el Tribunal Constitucional. Agrega que se les aplicarán las mismas causales de implicancia y recusación que a los miembros titulares y, además, la de tener una relación laboral, comercial o societaria con el abogado o procurador de alguna de las partes que litigan ante el Tribunal Constitucional, que permitan presumir que su imparcialidad se encuentra comprometida.

El inciso quinto obliga a los abogados suplentes a hacer una declaración de patrimonio.

Finalmente, el inciso sexto determina que la remuneración de los suplentes equivaldrá a un trigésimo de la remuneración mensual de un titular del Tribunal, por cada sesión a la que asistan. Este estipendio no será imponible.

El Ministro señor Juan Colombo manifestó que al Tribunal Constitucional le preocupa que la ley no contemple un mecanismo de integración con abogados suplentes

para el Tribunal Constitucional. Según la costumbre, refrendada por una modificación ya aprobada en la tramitación de este proyecto, los ministros de una sala pueden integrar la otra, en caso de que ella no alcance la cantidad mínima de magistrados para sesionar y adoptar acuerdos, pero el problema subsiste en el Pleno.

Destacó luego que la última reforma constitucional estableció un quórum elevado para que el Pleno se constituya válidamente y pueda adoptar resoluciones, que en la práctica no ha generado mayores problemas de funcionamiento, porque en la actualidad los abogados integrantes son llamados sólo dos o tres veces al año. Pero si dos o más magistrados se inhabilitan o si alguna autoridad constitucional llamada a proveer un cargo en el Tribunal no lo hace, éste puede quedar imposibilitado de actuar, con el correspondiente perjuicio para el orden jurídico. Agregó que todos los tribunales de justicia, incluso la Corte Suprema, tienen algún sistema de integración o subrogación.

La Honorable Senadora señora Alvear indicó que, en general, no está de acuerdo con la institución de los abogados integrantes. Respecto de la indicación, observó que no hay un sistema para que en las Cámaras surjan candidaturas, por lo que el asunto queda entregado a la reglamentación interna de las Corporaciones, lo cual no condice con la estricta regulación constitucional del nombramiento de los miembros titulares.

El Honorable Senador señor Espina se manifestó contrario a la existencia de abogados integrantes en todos los tribunales de justicia, porque la experiencia muestra que a menudo en las regiones los abogados más influyentes del foro integran también las Cortes de Apelaciones, lo que genera un obvio conflicto de intereses. Respecto de la indicación, destacó que ella otorga demasiada injerencia al Ejecutivo, al permitir que elija dos abogados suplentes, número equivalente al que elijen ambas Cámaras del Parlamento, en conjunto. Para solucionar esa situación, planteó que el Presidente de la República elija uno y el Senado dos, porque la Cámara Alta tiene probada experiencia en la designación de jueces y altos funcionarios y el alto quórum establecido obligaría a que cada designación se efectué con un amplio acuerdo político.

El Honorable Senador señor Gómez se sumó a la apreciación negativa de la institución de los abogados integrantes hecha por los restantes miembros de la Comisión y agregó que la indicación establece un número inusitadamente alto de abogados integrantes o suplentes, lo que puede implicar que en algún caso el Tribunal Constitucional sea integrado por una mayoría de miembros no titulares, contraviniendo el texto y el espíritu de la Constitución Política de la República.

El Honorable Senador señor Larraín indicó que está absolutamente en contra de la institución de los abogados integrantes, si ellos no están limitados en el ejercicio de su profesión. Para solucionar el problema planteado por el Ministro señor Colombo se debe nombrar dos o tres ministros suplentes, que reciban la misma remuneración que un titular y no una proporcional a su participación, y a los cuales se prohíba ejercer la profesión, con el fin de evitar cualquier conflicto de intereses. Agregó que esta proposición puede parecer en principio injusta, teniendo en cuenta que los miembros titulares, que cumplen una labor permanente en el Tribunal, recibirían la misma remuneración que los abogados suplentes, pero ello es un mal menor comparado con la posibilidad de eliminar el conflicto de intereses. Agregó que la figura de abogados integrantes o suplentes permanentemente disponibles permitiría que los ministros que tienen un exceso de trabajo no asistan a la vista de las causas y aprovechen el tiempo redactando fallos atrasados.

El Ministro señor Colombo señaló que fijar la remuneración de los abogados suplentes en proporción a las veces que integran el Tribunal es más justo, porque en la práctica se los llama pocas veces en el año y no se justificaría que abogados con poca carga de trabajo reciban una remuneración equivalente a la de los Ministros, cuyo desempeño es constante. Agregó que si se les prohíbe ejercer la profesión, en la práctica quedarían sin esa fuente de ingresos, lo que importaría una seria dificultad para encontrar candidatos versados en el tema que estén dispuestos a semejante limitación.

--- **En la sesión de fecha 11 de septiembre del presente año, el Ejecutivo presentó la siguiente indicación en reemplazo de la número 4 bis, la que fue admitida a tramitación por acuerdo unánime de los miembros presentes de la Comisión:**

"**1) Para sustituir el numeral 14) del artículo único, contenido en el numeral 2 de la Indicación N° 402-355, del 09 de junio de 2007, por el siguiente texto:**

"14) Sustitúyese el artículo 15, por el siguiente:

"Artículo 15.- El Tribunal Constitucional designará, por acuerdo de los dos tercios de sus miembros, a dos abogados suplentes que deberán reunir los mismos requisitos que se deben cumplir para ser nombrados Ministros del Tribunal, los que podrán reemplazarlos e integrar el Pleno o cualquiera de las Salas en caso de falta o impedimento de aquéllos.

El Tribunal Constitucional determinará el orden de precedencia en que ejercerán sus funciones.

Los abogados suplentes tendrán las mismas prohibiciones, obligaciones e inhabilidades que los Ministros titulares, y no se les aplicará el límite de edad de 75 años.

Los abogados suplentes recibirán una asignación no imponible equivalente a la mitad de la remuneración de un Ministro.".".".

El Ministro señor José Luis Cea expresó que la nueva formulación que trae al debate el Ejecutivo responde plenamente a la preocupación del Tribunal Constitucional sobre la integración.

El Honorable Senador señor Espina hizo presente que la indicación presentada adolece de algunos inconvenientes. En primer lugar, se aparta de la idea de que los abogados suplentes tengan una remuneración igual a la de los Ministros titulares, y no la mitad, como la indicación plantea. En segundo lugar, no se ve razón para excluir a los abogados suplentes de la limitación de edad que se impone a los titulares. Finalmente, enfatizó que las modificaciones legales sobre remuneraciones, en la última década, siempre han establecido que los estipendios pagados a los servidores públicos son imponibles, porque es la única manera de evitar a futuro un daño previsional como el que aflige a una gran cantidad de funcionarios del Estado.

El Honorable Senador señor Gómez indicó que el artículo 219 del Código Orgánico de Tribunales establece que la limitación de edad no se aplica a los abogados integrantes de los tribunales superiores de justicia. La determinación de media remuneración para los abogados suplentes permite hacer una diferenciación justa entre ellos y los Ministros, que tienen mucha más carga de trabajo. Propuso permitir a los abogados suplentes ejercer labores docentes sin limitación horaria, porque ello deja a salvo cualquier posible conflicto de intereses y permite atraer al tribunal a los mejores profesores de Derecho disponibles.

El Honorable Senador señor Espina dejó constancia de que, en su opinión, el límite legal y constitucional de 75 años de edad es demasiado bajo, teniendo en consideración que los avances de la medicina permiten hoy a las personas de esa edad mantener ritmos elevados de trabajo y desempeño mental, por lo que debe estudiarse su ampliación a una edad superior.

El Ministro señor Cea manifestó que debería mantenerse el actual encabezado del artículo 15, que regula la época y procedimiento del nombramiento de los abogados suplentes, para evitar que esta materia quede entregada a un auto acordado, lo que podría considerarse inconstitucional.

Finalmente, la Comisión eliminó el adjetivo "titulares", que califica a al nombre "Ministros", en el tercer inciso del artículo propuesto en la indicación, porque no hay otra calidad de ministros en el Tribunal Constitucional, y extendió a los abogados suplentes las causales de implicancia de los ministros.

- **La indicación del Ejecutivo de fecha 11 de septiembre fue aprobada, con las modificaciones ya reseñadas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Espina, Gómez, Muñoz, don Pedro, y Orpis, en tanto que con igual votación se desechó la indicación N° 4 bis.**

→ Modificaciones

N º 14)

- Pasa a ser Nº 16), sustituido por el que sigue:

"16) Reemplázase el artículo 15 por el siguiente:

"Artículo 15.- Cada tres años, en el mes de enero que corresponda, el Tribunal designará, por acuerdo de los dos tercios de sus miembros, a dos abogados suplentes que deberán reunir los mismos requisitos que se deben cumplir para ser nombrado Ministro del Tribunal, los que podrán reemplazarlos e integrar el Pleno o cualquiera de las Salas en caso de falta o impedimento de aquéllos.

El Tribunal Constitucional determinará el orden de precedencia en que ejercerán sus funciones.

Los abogados suplentes tendrán las mismas prohibiciones, obligaciones e inhabilidades que los Ministros titulares, y no se les aplicará el límite de edad de 75 años ni la incompatibilidad con funciones docentes del artículo 12 bis.

Los abogados suplentes recibirán una asignación equivalente a la mitad de la remuneración de un Ministro.".".
(Indicación 11 de septiembre de 2007, artículo 121 Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

16) Reemplázase el artículo 15 por el siguiente:

"Artículo 15.- Cada tres años, en el mes de enero que corresponda, el Tribunal designará, por acuerdo de los dos tercios de sus miembros, a dos abogados suplentes que deberán reunir los mismos requisitos que se deben cumplir para ser nombrado Ministro del Tribunal, los que podrán reemplazarlos e integrar el Pleno o cualquiera de las Salas en caso de falta o impedimento de aquéllos.

El Tribunal Constitucional determinará el orden de precedencia en que ejercerán sus funciones.

Los abogados suplentes tendrán las mismas prohibiciones, obligaciones e inhabilidades que los Ministros titulares, pero no se les aplicará el límite de edad de 75 años ni la incompatibilidad con funciones docentes del artículo 12 bis.

Los abogados suplentes recibirán una asignación equivalente a la mitad de la remuneración de un Ministro.".

3.- TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

(Número13) (pasaría a ser 16)

Deroga el artículo 15, norma que se refiere a la designación de los abogados integrantes, la que deberá hacerse cada tres años, en el mes de enero que corresponda.

Serán un total de cinco que deberán reunir los requisitos para ser ministro del Tribunal y serán elegidos por mayoría absoluta de los miembros del Tribunal. La nómina que contenga sus nombres, señalará, además, su orden de precedencia.

La Cámara propuso derogar este artículo.

El Senado propone sustituir este artículo con las siguientes diferencias respecto del texto vigente.

- la elección la hará el Tribunal por acuerdo de los dos tercios de sus miembros.
- serán solamente dos abogados que con el título de suplentes podrán reemplazar a los ministros e integrar el pleno o cualquiera de las salas en caso de falta o impedimento de aquéllos.
- el Tribunal fijará su orden de precedencia.
- los abogados suplentes tendrán las mismas prohibiciones, obligaciones e inhabilidades que los ministros titulares, pero no se les aplicará el tope de edad de 75 años ni la incompatibilidad con funciones docentes.
- su remuneración será el equivalente a la mitad de la remuneración de un ministro.

- OBSERVACIÓN.

Por las mismas razones señaladas respecto del artículo anterior, la Comisión acordó, por unanimidad, rechazar esta proposición.

3.2. Discusión en Sala. Discusión única. Rechazo Parcial de Modificaciones.

El señor **BURGOS.-** (…)

Hay una serie de consideraciones que los diputados de la Comisión proponemos a esta Sala, en forma unánime y, por ende, transversalmente, que las rechacemos para los efectos de revisar algunas cuestiones.

Citaré un par de ejemplos. El Senado señala la necesidad de que el Tribunal Constitucional, para completar sus salas o su pleno, dependiendo de la cuestión sobre la que deba pronunciarse, cuente con abogados integrantes, aunque los denomina suplentes. Pensamos que pueden ser necesarios, atendida la cantidad de competencia del Tribunal y la de asuntos que requieren de conocimiento del pleno, algunas con quórum especial. Por lo tanto, debía existir norma para la subrogancia o suplencia, y el Senado la incorporó.

Sin embargo, y reconociendo la necesidad de los abogados suplentes, la propuesta del Senado para designarlos es errónea. Nos propone que se autogeneren dentro del Tribunal Constitucional. Es decir, se tratará de personas que, en función de su cargo, a la hora de fallar cuestiones centrales de la juridicidad del país, tendrán las mismas atribuciones que los titulares. En otras palabras, el propio Tribunal va a designar a los ministros suplentes, los que al integrar tendrán los mismos derechos y obligaciones de los titulares. Esto no puede ser; lo lógico es que sean designados de la misma forma que los titulares. Habrá que buscar una fórmula en la que participen los órganos del Estado que designan a los titulares, porque entregarle al Tribunal la autogeneración de sus miembros es, a juicio de la unanimidad de los miembros de la Comisión de Constitución y del diputado que habla, reprochable desde el punto de vista jurídico.

El señor **VIERA-GALLO.-** (…)

En el caso de los ministros suplentes, hay que entender que son indispensables para que el Tribunal funcione. Si por enfermedad u otras circunstancias alguno de sus miembros estuviera impedido de formar el pleno, el Tribunal no podría funcionar, ya que carecería del quórum necesario. De ahí lo indispensable de los miembros suplentes. Ahora, ¿cómo nombrarlos? Hago la pregunta, porque poner de acuerdo al Senado, a la Cámara de Diputados, al Gobierno y al Tribunal Constitucional sobre esta materia es extremadamente complejo, ya que es una decisión política que implica también una

decisión económica, en tanto número de suplentes, remuneraciones, dedicación al cargo, etcétera. Por eso, la fórmula que se alcanzó en el Senado es práctica, ya que permite funcionar al Tribunal en momentos difíciles. El hecho de que nombre a sus miembros suplentes no altera la naturaleza del organismo, ya que este Tribunal nace justamente de la voluntad de los tres Poderes del Estado.

El señor **ELUCHANS.-** (…)

En tercer lugar, el artículo 14 se refiere a los abogados integrantes. Hemos dicho en repetidas oportunidades, con motivo de las discusiones de distintos proyectos, que no somos partidarios de esta institución, no nos parece adecuada, queremos que desaparezca de nuestro sistema judicial, porque creemos que importa un riesgo de una justicia poco transparente. También hemos dicho en otras ocasiones que, entre una justicia lenta y una poco transparente y eventualmente corrupta, preferimos una justicia lenta, pero más ecuánime, más justa y más transparente.

Por lo tanto, también expresamos nuestro rechazo a lo propuesto por el Senado. Además, nuestra proposición, que fue al Senado en 2006, no contemplaba la figura de los abogados integrantes ni de los abogados suplentes.

4.- COMISIÓN MIXTA

4.1. Informe de la Comisión Mixta.

- Discusión y votaciones.

5) Artículo único, Nº 13 de la Cámara de Diputados, que pasó a ser Nº 16) en la numeración del Senado.

El artículo 15 de la ley N° 17.997 instituye la figura de los abogados integrantes. La disposición establece que habrá cinco de estos abogados, quienes deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para ser miembro del Tribunal y serán nombrados por mayoría absoluta de sus miembros, en votaciones secretas y sucesivas. Ellos duran tres años en sus funciones y quedan incorporados a una nómina que determina su orden de precedencia.

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados derogaba el artículo.

En el segundo trámite constitucional, el Senado aprobó un artículo 15 que reemplaza al vigente. La nueva disposición indica que el Tribunal Constitucional elegirá, cada tres años y por los dos tercios de sus miembros, dos abogados suplentes que tendrán como función reemplazar a los ministros titulares, en caso de falta o impedimento. Estos abogados deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser miembro titular, se les aplicarán las mismas prohibiciones, incompatibilidades, inhabilidades y obligaciones que a los titulares, con excepción de la limitación de doce horas para desarrollar labores docentes y del límite de edad de 75 años, y tendrán una remuneración igual a la mitad de la de un titular.

En el tercer trámite constitucional la Cámara de Diputados rechazó la modificación, en el ánimo de insistir en la derogación del instituto de los abogados integrantes.

Ambas normas, los artículos 14 bis y 15 de la ley, están estrechamente vinculadas, por lo que estas dos discrepancias fueron consideradas y resueltas en conjunto.

El señor Ministro Secretario General de la Presidencia expresó que la creación de estos cargos involucra mayor gasto fiscal, lo que requiere la iniciativa legislativa del Presidente de la República. Agregó que el Ministerio de Hacienda ha otorgado su acuerdo para la creación de dos plazas de abogados suplentes, con la mitad de la renta de los ministros titulares.

Los Honorables Diputados que integraron la Comisión Mixta manifestaron una posición opuesta a la existencia de abogados integrantes en el Tribunal Constitucional, pero declararon estar abiertos a considerar soluciones intermedias entre la eliminación del instituto y la fórmula propuesta por el Senado. Por ejemplo, indicó el Honorable Diputado señor Eluchans, se podría integrar el Tribunal Constitucional con ministros de la sala constitucional de la Corte Suprema.

El Honorable Senador señor Larraín manifestó que esta puede ser la oportunidad de poner en marcha la tendencia a poner coto a la práctica de completar los tribunales colegiados con abogados que ejercen la profesión en el mismo medio en que opera el órgano jurisdiccional del que pasan a formar parte transitoriamente, pues ello da pábulo a un eventual tráfico de influencias, especialmente en regiones.

En otro orden de cosas, advirtió que la remuneración y las limitaciones que se impongan a los suplentes deben de ser de una entidad tal que no desaliente a los posibles candidatos a desempeñar la función.

Los ministros del Tribunal Constitucional que concurrieron a las sesiones de la Comisión Mixta subrayaron la necesidad de contar con algún sistema de integración o reemplazo de sus integrantes, como todos los demás tribunales colegiados del país, que asegure su funcionamiento en todo tiempo y circunstancia. Acotaron que sería conveniente materializar en la norma una práctica arraigada, cual es, que sólo se recurre a los integrantes para completar el quórum mínimo necesario para funcionar, no para completar la dotación total del Tribunal. En la práctica, ello ha significado que no se convoque a más de un integrante para conformar una sala o el pleno. En 2007 se debió llamar a un abogado integrante en un solo caso, y en lo que va corrido de 2008 se ha acudido a uno de estos profesionales en no más de tres ocasiones.

Argumentaron que los elevados quórum constitucionales para sesionar y adoptar acuerdos envuelven el riesgo de que en ocasiones excepcionales el Tribunal se vea imposibilitado de funcionar, con el consiguiente perjuicio para el Estado de Derecho y el orden institucional. Exhortaron también a no asimilar la situación del Tribunal Constitucional, en este aspecto de la integración, con la de los tribunales ordinarios, porque son muy diferentes. Finalmente apuntaron que es de toda conveniencia mantener el logro alcanzado en cuanto a cortar las ligazones entre el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema.

El señor Ministro Secretario General de la Presidencia sugirió consagrar un modo de designación de los suplentes semejante al modelo adoptado por la Constitución Política de la República para el nombramiento de otras altas autoridades, en que intervienen el Presidente de la República, el Senado y un órgano jurisdiccional, que en la especie puede ser el mismo Tribunal Constitucional

Recogiendo las ideas planteadas, la Comisión Mixta, sobre la base de una indicación de la señora Presidenta de la República, que de esa manera otorgó el patrocinio necesario, elaboró un artículo 15 que recoge los consensos alcanzados, en cuanto a la condición de miembros "suplentes" y no de "abogados integrantes"; a su número; a la forma y finalidad de su designación; a los requisitos, prohibiciones, inhabilidades y obligaciones a que estarán sujetos, y a su remuneración,

Se optó por la denominación "suplentes" porque el texto constitucional emplea indistintamente los términos "ministros" e "integrantes" para referirse a los diez jueces que componen el Tribunal Constitucional y porque se buscó expresamente evitar el uso de la expresión "abogados integrantes". El estatuto jurídico que tendrán los suplentes de ministros del Tribunal Constitucional es mucho más riguroso que el de los abogados integrantes de otros tribunales.

Hubo acuerdo unánime en orden a dejar constancia de que los suplentes llamados a integrar el Tribunal forman parte de éste en plenitud de derechos y prerrogativas y quedan sujetos a las mismas restricciones que los ministros, con las salvedades que se hacen más adelante.

Expresaron los miembros de la Comisión Mixta la esperanza de que la creación de estos dos cargos de suplentes de los ministros del Tribunal Constitucional sea el inicio de un proceso que conduzca al fin de la institución de los abogados integrantes en el Poder Judicial.

En lo que respecta a la designación de los suplentes, se barajaron diversas opciones, que van desde aplicar igual procedimiento que el señalado en la Carta Fundamental para los ministros, hasta la autogeneración, esto es, nombramientos hechos por el mismo Tribunal Constitucional, sobre la base de una proposición de la Corte Suprema. Se planteó también, como se dijo, proveer derechamente a esta necesidad con ministros de la Corte Suprema, o que los nombramientos sean hechos por el Presidente de la República, a propuesta de dicha Corte o con acuerdo del Senado.

Finalmente, el artículo 15 que propone la Comisión Mixta consagra un mecanismo de nombramiento mixto, con intervención del Tribunal Constitucional, que forma una nómina de siete personas seleccionadas mediante concurso público de antecedentes, que asegure condiciones de objetividad, publicidad, transparencia y no discriminación; del Jefe del Estado, que propone al Senado dos nombres, y de la Cámara Alta, que debe prestar su acuerdo a la proposición presidencial cumpliendo determinados requisitos formales, como resolver en un sola votación, en sesión especialmente convocada al efecto y con el quórum de dos tercios de sus miembros en ejercicio. Si el Senado rechaza la proposición presidencial o no alcanza el quórum, el Tribunal Constitucional debe presentar un nuevo listado, formado con el mismo procedimiento, dentro de los sesenta días que sigan a la votación en el Senado

Se descartó la vinculación de la Corte Suprema con el proceso de integración del Tribunal Constitucional, pues éste está llamado a conocer cuestiones de constitucionalidad relativas a autos acordados de aquélla.

Los suplentes quedan afectos a las mismas causales de implicancia, prohibiciones, inhabilidades y obligaciones que los ministros[35], salvo en lo relativo al tope horario impuesto al ejercicio de la docencia y al límite de 75 años de edad. Serán llamados a integrar mediante un sorteo que se efectuará con la debida publicidad.

Los suplentes tendrán el deber de destinar al menos la mitad de la jornada a tareas de integración y a otras que el Tribunal Constitucional les encomiende. Su remuneración mensual será equivalente al cincuenta por ciento de la de un ministro, incluidas todas las asignaciones.

Las regulaciones expuestas pretenden asegurar que estos cargos resulten interesantes para quienes pueden optar a ocuparlos. Por el mismo motivo, se desechó remunerarlos con una dieta por asistencia.

Los acuerdos consignados se trasuntaron en los numerales 15) y 16) del artículo único de la iniciativa de ley en informe, según el proyecto de acuerdo que se propone más adelante, los que contienen enmiendas a los artículos 14 bis y 15 de la ley N° 17.997.

Luego de superar la discrepancia sobre el texto del artículo 15, la Comisión Mixta efectuó en el artículo 14 bis la adecuación correspondiente, reemplazando las palabras "abogados integrantes", por el vocablo "suplentes".

[35] Ver los acuerdos acerca de la discrepancia sobre el artículo 12 bis agregado a la ley N° 17.997.

Se planteó primeramente la cuestión de la denominación, materia en la cual el Honorable Senador señor Larraín mantuvo su posición, en el sentido de que debe emplearse la expresión "ministros suplentes", para afirmar la idea de que no son "abogados integrantes".

- Puesto en votación el punto, la mayoría, formada por los Honorables Senadores señores Gómez y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans, estuvo por el uso únicamente del vocablo "suplentes". Votó por el empleo de los términos "ministros suplentes" el Honorable Senador señor Larraín. Ulteriormente, este acuerdo se revisó y se adoptó unánimemente la expresión "suplentes de ministro".

Enseguida, en cuanto dice relación con la cantidad de personas que serán incluidas en la lista que confeccionará el Tribunal Constitucional sobre la base del concurso público, también se dividió la votación, pues algunos miembros de la Comisión Mixta fueron partidarios de la formación de una quina, en lugar de una septena, por considerar que la necesaria repetición del proceso completo de selección en caso de no ser aprobada la propuesta del Jefe del Estado en el Senado representa una exigencia excesiva si cada vez es necesario seleccionar siete postulantes. En definitiva, la opción de formar la nómina con siete postulantes concitó el apoyo mayoritario.

- Votaron por una lista de siete nombres los Honorables Senadores señores Gómez y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos y Díaz. Lo hicieron por la nómina de cinco personas el Honorable Senador señor Larraín y el Honorable Diputado señor Eluchans.

- Todos los demás acuerdos consignados en torno a los artículos 14 bis y 15 fueron adoptados en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans.

- Proposición de la Comisión.

Número 13) de la Cámara, que pasa a ser 16) del Senado

Aprobar el texto siguiente:

"16) Reemplázase el artículo 15, por el siguiente:

"Artículo 15.- Cada tres años, en el mes de enero que corresponda, se procederá a la designación de dos suplentes de ministro que reúnan los requisitos para ser nombrado miembro del Tribunal, quienes podrán reemplazar a los ministros e integrar el pleno o cualquiera de las salas sólo en caso que no se alcance el respectivo quórum para sesionar.

Los suplentes de ministro a que se refiere el inciso anterior serán nombrados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, eligiéndolos de una nómina de siete personas que propondrá el Tribunal Constitucional, previo concurso público de antecedentes, el que deberá fundarse en condiciones objetivas, públicas, transparentes y no discriminatorias. El Tribunal formará la nómina en una misma y única votación pública, en la que cada uno de los ministros tendrá derecho a votar por cinco personas, resultando elegidos quienes obtengan las siete primeras mayorías. El Senado adoptará el acuerdo por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto, debiendo pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el Tribunal Constitucional deberá presentar una nueva lista, en conformidad a las disposiciones del presente inciso, dentro de los sesenta días siguientes al rechazo, proponiendo dos nuevos nombres en

sustitución de los rechazados, repitiéndose este procedimiento hasta que se aprueben los nombramientos.

Los suplentes de ministro concurrirán a integrar el pleno o las salas de acuerdo al orden de precedencia que se establezca por sorteo público. La resolución del Presidente del Tribunal que designe a un suplente de ministro para integrar el pleno o las salas deberá ser fundada y publicarse en la página web del Tribunal.

Los suplentes de ministro tendrán las mismas prohibiciones, obligaciones e inhabilidades que los ministros y regirán para ellos las mismas causales de implicancia que afectan a estos. Sin embargo, no cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad ni se les aplicará la incompatibilidad con funciones docentes a que se refiere el artículo 12 bis.

Los suplentes de ministro deberán destinar a lo menos media jornada a las tareas de integración y a las demás que les encomiende el Tribunal y recibirán una remuneración mensual equivalente al cincuenta por ciento de la de un ministro.”.”.

4.2. Senado. Discusión en Sala del Informe de la Comisión Mixta. Queda Pendiente.

El señor **ALLAMAND**.- Señor Presidente, en cuanto al proyecto que nos ocupa, que modifica la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y que ha de ser visto en virtud de la revisión obligatoria a la que debe abocarse el propio Tribunal, deseo dejar constancia de una cierta duda relacionada con el sistema de miembros suplentes contenido en el articulado de la iniciativa.

Según entiendo, ha habido toda una discusión sobre la materia, porque originalmente se contemplaba un mecanismo de abogados integrantes. Pero, en definitiva, este fue reemplazado y hoy día el proyecto consigna un sistema de miembros suplentes.

La verdad es que la normativa es bastante cuidadosa en cuanto a la forma de nominación, los mecanismos y los requisitos establecidos, precisamente, acerca de los miembros suplentes.

La única duda que a mí me asalta es si, en un organismo de de la naturaleza e importancia descritas, en que la Constitución consigna en forma rigurosa y minuciosa los mecanismos de designación de sus integrantes, donde participan el Ejecutivo, la Cámara de Diputados, el Senado, es dable instituir un sistema de nominación de suplentes diferente, que la Carta no establece.

Entonces, creo muy válido preguntarse, teniendo presente que habrá una revisión obligatoria del texto por parte del propio Tribunal, si en esta materia puede haber un problema de constitucionalidad.

Es perfectamente razonable plantear esta inquietud.

El asunto -como dije- es muy simple. Si la Constitución ha sido especialmente rigurosa y minuciosa al establecer el procedimiento para el nombramiento de los integrantes de un organismo de esta envergadura, el hecho de que se fije un mecanismo de suplencia -sin que la Carta lo autorice expresamente- distinto del que se establece en el ordenamiento constitucional, a lo menos debe ser objeto de análisis por parte del Tribunal cuando este proceda a la revisión de la normativa que nos ocupa.

Entonces, con esa salvedad, concurriré a la aprobación del proyecto.

5.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Rol Nº 1.288, de 25 de agosto de 2009.

5.1. Decisión del Tribunal

SE DECLARA:

III. NORMAS QUE SE DECLARAN CONSTITUCIONALES EN EL ENTENDIDO QUE EN CADA CASO SE INDICA.

7. *Que el inciso cuarto del artículo 15 que el artículo único, N° 16, del proyecto remitido incorpora a la Ley N° 17.997, en cuanto establece que los suplentes de ministros "no cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad", es constitucional en el entendido que, en todo caso, deben ser nombrados antes de cumplir esa edad."*

5.2. Consideraciones que sustentan esa decisión

VISTOS Y CONSIDERANDO:

VI. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY QUE SE DECLARAN CONSTITUCIONALES EN EL ENTENDIDO QUE EN CADA CASO SE INDICA.

1º. Artículo 15, inciso cuarto.

NONAGESIMO.- *Que en el artículo 15, inciso cuarto, que el artículo único, Nº 16, del proyecto introduce en el Título I del Capítulo I de la Ley Nº 17.997, denominado "De la Organización del Tribunal Constitucional", se indica que los suplentes de ministro estarán afectos a las mismas prohibiciones, obligaciones e inhabilidades que los ministros titulares y que regirán para ellos las mismas causales de implicancia que se aplican a estos últimos. Se agrega que "sin embargo, no cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad...";*

NONAGESIMOPRIMERO.- *Que teniendo presente que el estatuto que ha de regir a los ministros suplentes y las funciones que están llamados a desempeñar presentan diferencias ciertas con la normativa que regula la actividad de los ministros titulares, este Tribunal considera que la disposición antes transcrita, en cuanto establece que los miembros suplentes "no cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad", como lo dispone el artículo 92, inciso tercero, de la Constitución para los ministros titulares, es constitucional, pero en el entendido que, en todo caso, deben ser nombrados antes de cumplir esa edad;*[36]

---

[36] **NOTA:** Existen votos particulares respecto a la constitucionalidad de este precepto, a saber:

VOTO DISIDENTE DE LOS MINISTROS SEÑOR JOSE LUIS CEA EGAÑA Y SEÑORA MARISOL PEÑA TORRES EN RELACION CON EL ARTICULO 15, INCISO CUARTO.

Acordada, asimismo, con el voto en contra de los Ministros señor José Luis Cea Egaña y señora Marisol Peña Torres, quienes no compartieron la decisión contenida en la declaración N° 7 de la sentencia, referida al **artículo 15, inciso cuarto,** del proyecto de ley sometido a control preventivo, por estimar que la frase "no cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad", contenida en el inciso cuarto de ese precepto, referido a las prohibiciones, obligaciones e inhabilidades que afectarán a los suplentes de Ministros del Tribunal Constitucional, es inconstitucional, porque no se condice con el límite de 75 años que establece el artículo 92, inciso cuarto, de la Constitución, para los Ministros titulares que deben, precisamente, cesar en sus funciones al cumplir la edad señalada.

Entendiendo que la suplencia es aquella calidad jurídica que reviste quien desempeña un cargo que se encuentra vacante o que, por cualquier circunstancia, no puede ser desempeñado por su titular, resulta claro, a juicio de estos jueces disidentes, que el suplente debe reunir los mismos requisitos y está afecto a las mismas prohibiciones que se imponen a quien desempeña el cargo en titularidad. En ese mismo entendimiento, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República ha precisado, a propósito de los cargos regidos por el Estatuto Administrativo, que "quien se interese por trabajar como suplente debe cumplir todos los requisitos que exige su artículo 11 (actual artículo 12)" (Dictamen Nº 26.968, de 1990).

VOTO DISIDENTE DE LOS MINISTROS SEÑORES MARIO FERNANDEZ BAEZA, MARCELO VENEGAS PALACIOS Y ENRIQUE NAVARRO BELTRAN, RELATIVO A LA MODIFICACION QUE SE INTRODUCE EN EL ARTICULO 15 DEL PROYECTO DE LEY, QUE ESTABLECE LA EXISTENCIA DE "SUPLENTES DE MINISTRO",LA CUAL CONSIDERAN INCONSTITUCIONAL.

Se deja constancia de que los Ministros señores Mario Fernández Baeza, Marcelo Venegas Palacios y Enrique Navarro Beltrán disienten de la declaración de constitucionalidad del numeral 16) del artículo único del proyecto de ley sometido a control, que reemplaza el artículo 15 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional por uno nuevo, el cual consulta la designación de dos "suplentes de ministro", quienes podrán reemplazar a los ministros e integrar el pleno o cualquiera de las salas cuando no se alcance el respectivo quórum para sesionar.

Estiman estos disidentes que, contrariamente a lo que se resuelve en la sentencia, la citada norma, así como las que son su complemento, son inconstitucionales.

Tienen presente para ello los siguientes motivos

1º. Que el artículo 92 de la Constitución establece lo siguiente:

"Artículo 92.- Habrá un Tribunal Constitucional integrado por diez miembros, designados de la siguiente forma:

a) Tres designados por el Presidente de la República.

b) Cuatro elegidos por el Congreso Nacional. Dos serán nombrados directamente por el Senado y dos serán previamente propuestos por la Cámara de Diputados para su aprobación o rechazo por el Senado. Los nombramientos, o la propuesta en su caso, se efectuarán en votaciones únicas y requerirán para su aprobación del voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, según corresponda.

c) Tres elegidos por la Corte Suprema en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto.

Los miembros del Tribunal durarán nueve años en sus cargos y se renovarán por parcialidades cada tres. Deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidos a las normas de los artículos 58, 59 y 81, y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60.

Los miembros del Tribunal Constitucional serán inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo aquél que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años. Cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.

En caso que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda, de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.

El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, ocho miembros y en el segundo de, a lo menos, cuatro. El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría, salvo los casos en que se exija un quórum diferente y fallará de acuerdo a derecho. El Tribunal en pleno resolverá en definitiva las atribuciones indicadas en los números 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 11º del artículo siguiente. Para el ejercicio de sus restantes atribuciones, podrá funcionar en pleno o en sala de acuerdo a lo que disponga la ley orgánica constitucional respectiva.

Una ley orgánica constitucional determinará su organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.";

2º. Que de la simple lectura de la disposición constitucional transcrita se concluye, inequívocamente, que la integración de este Tribunal está determinada por la propia Carta Fundamental;

3º. Que, del mismo modo, es la propia Constitución la que establece el quórum necesario para que el Tribunal pueda funcionar válidamente, de manera que ocho de los miembros señalados forman tribunal pleno y cuatro de ellos, sala;

4º. Que, igualmente, es la propia Carta Fundamental, en los numerales 6º y 7º del artículo 93, la que establece que la inaplicabilidad de un precepto legal debe ser declarada por el Tribunal "por la mayoría de sus miembros en ejercicio" y que la declaración de inconstitucionalidad debe ser pronunciada "por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio";

5º. Que, de este modo, siendo la Constitución la que determina la integración del Tribunal, no puede el legislador alterarla, de manera que sólo tendrán la calidad de jueces constitucionales los diez miembros que sean nombrados en la forma que establece la Carta Fundamental y, en consecuencia, la norma legal que contempla la existencia de "suplentes de ministros" que, en calidad de jueces y miembros del Tribunal, integren el Pleno o las Salas de esta Magistratura y ejerzan jurisdicción, es manifiestamente inconstitucional;

6º. Que confirma esta conclusión la historia del establecimiento del actual artículo 92 de la Constitución, pues su inciso final, no obstante contemplar inicialmente la posibilidad de designar abogados integrantes del Tribunal, habiéndose desechado tal posibilidad, en el texto definitivamente aprobado únicamente habilitó a la ley orgánica constitucional para determinar la organización, funcionamiento, procedimientos y fijar la planta, régimen de remuneraciones y estatuto del personal del Tribunal Constitucional;

7º. Que, en efecto, como es sabido, el año 2000, al cumplirse dos décadas de vigencia de la Constitución de 1980, se había formado un consenso suficiente para que el Poder Constituyente Derivado emprendiera un profundo proceso de reformas que permitiera satisfacer a lo menos los aspectos centrales del debate constitucional sostenido durante dicho período de nuestra historia republicana. De este modo el Senado inició el estudio de sendas mociones de reforma constitucional presentadas, la primera, por los senadores señores Chadwick, Diez, Larraín y Romero, y, la segunda, por los senadores señores Bitar, Hamilton, Silva y Viera-Gallo (boletines Nºs 2.526-07 y 2.534-07).

Los citados proyectos incidieron en los Capítulos I, Bases de la Institucionalidad; II, Nacionalidad y Ciudadanía; III, De los Derechos y Deberes Constitucionales; IV, Gobierno; V, Congreso Nacional; VI, Poder Judicial; VII, Tribunal Constitucional; X, Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública; XI, Consejo de Seguridad Nacional, y XIV, Reforma de la Constitución;

8º. Que, al iniciar el estudio de dichas reformas, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado solicitó a este Tribunal Constitucional su opinión acerca de las enmiendas que le atañían;

9º. Que esta Magistratura se ocupó de las señaladas proposiciones de reforma constitucional en sesiones celebradas los días 24 de enero y 7 de marzo de 2001, integradas por su Presidente, don Osvaldo Faúndez Vallejos, y por sus Ministros señora Luz Bulnes Aldunate y señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Servando Jordán López, Juan Colombo Campbell y Hernán Alvarez García;

10º. Que, conforme a lo acordado en las sesiones aludidas, en oficio Nº 1606, de 8 de marzo de 2001, dirigido por esta Magistratura a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, tras informar sobre los puntos consultados, se añadió lo siguiente:

"Dos materias, que si bien no figuran en la minuta de acuerdos remitida por esa Comisión, deberán, a juicio de este Tribunal, ser objeto de consideración.

Una de ellas dice relación con el funcionamiento del tribunal dividido en dos salas de cinco miembros cada una para conocer de los asuntos que la propia Constitución establezca, como podría ocurrir con el conocimiento y fallo de las acciones de inaplicabilidad, caso en el cual, dichas salas deberían constituirse con cinco ministros. Es necesario señalar que el tribunal estima que el funcionamiento en salas debe ser de carácter excepcional.

La segunda materia se refiere al respaldo constitucional que debe darse a la institución de los "abogados integrantes", la que ahora está sólo consagrada en la ley orgánica constitucional respectiva. Esta situación cobra real importancia si se tiene en consideración que de acuerdo a las nuevas atribuciones que se le conferirían al Tribunal, éste, para atenderlas eficientemente, podría funcionar, como se dijo anteriormente, en dos salas de cinco miembros cada una.";

11º. Que de la aceptación, por parte del Senado, de las señaladas proposiciones de este Tribunal Constitucional da cuenta el Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, de 6 de noviembre de 2001, recaído en las mociones sobre reforma constitucional de la Alianza por Chile y de la Concertación de Partidos por la Democracia, boletines 2526 y 2534.

En efecto, el aludido Informe precisa que para un adecuado estudio de los proyectos de reforma, "la Comisión estimó conveniente contar, en su debate, con la participación de los Ministros del Tribunal Constitucional señores Eugenio Valenzuela S. y Juan Colombo C..." (pág. 370). Y, sobre el punto en cuestión, destaca que el Ministro señor Valenzuela aludió al funcionamiento del Tribunal en pleno o dividido en salas, indicando que "[e]n sala funcionaría con cinco Ministros y el quórum serían precisamente esos cinco miembros. Ahora, como ocurre que los integrantes serían nueve, sugirió constitucionalizar el sistema de los abogados integrantes. Hoy en día, expresó, la Ley Orgánica del Tribunal establece la posibilidad de nombrar cinco abogados integrantes que, de hecho, han sido designados y lo han integrado. Ello, sin embargo, advirtió, ha ocasionado algunas dudas doctrinarias acerca de si esto es constitucional, por eso propuso contemplar la institución de los abogados integrantes en la Constitución." (pág. 374);

12º. Que el mismo Informe da cuenta más adelante (págs. 384 y siguientes) de la opinión que hiciera llegar al Senado el Tribunal Constitucional, señalando, en lo que interesa a esta disidencia, que, luego de informar sobre los aspectos contenidos en las proposiciones comprendidas en las mociones en examen, el Tribunal consignó:

"Otras dos materias deberían, a juicio de ese Tribunal, ser objeto de consideración.

Una de ellas dice relación con el funcionamiento del Tribunal dividido en dos salas de cinco miembros cada una para conocer de los asuntos que la propia Constitución establezca, como podría ocurrir con el conocimiento y el fallo de las acciones de inaplicabilidad, caso en el cual dichas salas deberían constituirse con cinco ministros. El Tribunal estimó que el funcionamiento en las salas debe ser de carácter excepcional.

La segunda materia se refiere al respaldo constitucional que debe darse a la institución de los "abogados integrantes", la que ahora está sólo consagrada en la ley orgánica constitucional respectiva. Esta situación, señaló el Tribunal, cobra real importancia si se tiene en consideración que de acuerdo a las nuevas atribuciones que se conferirían al tribunal, éste, para atenderlas eficientemente, podría funcionar, como se dijo anteriormente, en dos salas de cinco miembros cada una.".

Y, finalmente, consigna en esta parte el Informe que, terminado el análisis de las proposiciones presentadas por los proyectos en estudio, así como los planteamientos formulados, se produjo coincidencia entre los miembros de la Comisión en acoger, unánimemente, ciertos criterios en esta materia. Entre ellos, se consigna el de aumentar a nueve el número total de miembros del Tribunal Constitucional, precisándose que:

"En atención a la mayor carga de trabajo que tendrá el Tribunal Constitucional a causa de la incorporación de nuevas atribuciones, la Comisión consideró adecuado consagrar en la Carta Fundamental la existencia de determinado número de abogados integrantes, con el fin de permitir que este organismo funcione dividido en dos salas de cinco miembros cada una.

Con ese objeto, se resolvió establecer que una ley orgánica constitucional determinará la forma en que el Tribunal designará a tres abogados integrantes, que durarán tres años en sus cargos, así como el estatuto normativo aplicable a los mismos.

Se acordó encomendar, también, a esta ley orgánica constitucional la fijación de la planta, las remuneraciones y todos los demás aspectos concernientes al personal del Tribunal, así como a la organización y funcionamiento de esta institución.";

13º. Que, como consecuencia de estos acuerdos, en definitiva el proyecto de reforma constitucional, aprobado en primer trámite por el Senado, propuso que el Tribunal Constitucional estaría integrado por nueve miembros y consultó, como inciso final del artículo 81 de la Constitución (actual inciso final del artículo 92), el siguiente:

"La ley orgánica constitucional determinará la forma en que el Tribunal designará tres abogados integrantes, que durarán tres años en sus cargos. Dicha ley regulará el estatuto aplicable a los abogados integrantes y fijará, además, la planta, las remuneraciones y lo concerniente al personal del Tribunal, así como a la organización y funcionamiento de éste." (pág. 462);

14º. Que esta proposición del Senado fue desechada por la Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional del proyecto de reforma a la Carta Fundamental. En efecto, en la discusión del proyecto de reforma constitucional en la Cámara Baja la materia fue específicamente debatida, rechazándose, entre otras indicaciones que atañían a la materia: la Nº 85, de los Diputados señores Ascencio, Burgos, Luksic y Mora, para substituir el artículo 81 de la Constitución por el que proponían, cuyo inciso final señalaba que cada uno de los órganos llamados a designar ministros del Tribunal Constitucional designaría, "de acuerdo al procedimiento estipulado para los Ministros titulares, un Ministro suplente que durará tres años en el cargo. La ley orgánica constitucional regulará el estatuto de los Ministros suplentes y fijará, además, la planta, las remuneraciones y lo concerniente al personal del Tribunal, así como a la organización y funcionamiento de éste."; la Nº 90, del Diputado señor Monckeberg y de los Diputados

señores Paya y Uriarte, para agregar la siguiente oración final al inciso quinto propuesto por el Senado para el artículo 81: "El Tribunal no podrá ser integrado por personas distintas de las elegidas según los procedimientos del inciso primero de este artículo."; la Nº 92, de los Diputados señores Bustos, Ceroni, Pérez Lobos y señora Soto, para substituir el inciso final propuesto por el Senado para el artículo 81, por el siguiente: "La ley orgánica constitucional determinará la organización, funcionamiento y procedimientos del Tribunal Constitucional. Los abogados integrantes del Tribunal Constitucional serán designados por los órganos que nombran a su titulares."; la Nº 93, del Diputado señor Monckeberg y de los Diputados señores Paya y Uriarte, para suprimir el inciso final propuesto por el Senado para el artículo 81, y la Nº 94, de los Diputados señora Guzmán y señor Galilea Carrillo, para suprimir el inciso final propuesto por el Senado para el artículo 81;

15º. Que, en definitiva y como resultado del debate, la Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, excluyó de la competencia de la ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional la posibilidad de designar abogados integrantes o suplentes que pudieran reemplazar a los miembros del Tribunal para formar quórum de sala o pleno; pero la habilitó para regular las atribuciones del tribunal. La disposición aprobada en el segundo trámite fue la siguiente:

"Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, así como sus atribuciones y procedimiento y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.";

16º. Que, en el tercer trámite constitucional, el Senado aceptó la supresión de la posibilidad de que la ley orgánica constitucional de este Tribunal contemplara abogados integrantes o suplentes para reemplazar a los miembros del Tribunal en sesiones de sala o pleno, a la vez que rechazó habilitarla para regular las atribuciones del Tribunal. En efecto, consigna el Informe respectivo, de fecha 8 de julio de 2005:

"La Comisión analizó las enmiendas de la Cámara de Diputados y, en términos generales, concordó con ellas.

Sin embargo, estimó necesario fijar expresamente en dos las salas en que el Tribunal podrá dividirse.

Asimismo, consideró conveniente entregar al pleno, además de los asuntos indicados por el texto aprobado por la Cámara de Diputados, el conocimiento de los asuntos mencionados en los numerales 10°, 13° y 14°. Se dijo que otra alternativa adecuada sería encomendar, como regla general, la resolución de los asuntos al pleno, a excepción de algunas, que se confiarían a las salas.

Al no poder introducir en este trámite modificaciones al texto en formación y con el fin de efectuar las correcciones antes consignadas, la Comisión solicitó al Ejecutivo incluir estos aspectos en el veto que el Presidente de la República podrá formular a este proyecto de reforma constitucional.

En tercer lugar, se acordó excluir de la ley orgánica constitucional a que se refiere el inciso final la regulación de las atribuciones del Tribunal. Por esta razón, se acordó proponer a la Sala del Senado votar en forma dividida esta disposición, de manera de dejar fuera de ella la referencia a las "atribuciones".

En consecuencia, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, acogió las enmiendas propuestas por la Cámara de Diputados, con excepción de la expresión "atribuciones y" utilizada en el inciso final, respecto de la cual se acordó proponer a la Sala efectuar votación dividida.";

17º. Que, al no poder introducir en el tercer trámite modificaciones al proyecto de reforma constitucional, la Comisión solicitó al Ejecutivo incluir en sus observaciones las enmiendas aludidas;

18º. Que, accediendo a dicha solicitud, el veto del Presidente de la República al proyecto en cuestión incluyó, en su Nº 14, observaciones relativas a las "Materias de ley orgánica del Tribunal Constitucional". Señaló allí el Jefe del Estado:

"En el veto N° 14 se precisa la interpretación de una materia al mandato de regulación del Tribunal Constitucional y se excluye otra.

En el primer caso, se quiere dejar expresa constancia que la expresión "procedimientos", permite organizar el debido proceso al interior de la tramitación de algunas de las competencias del Tribunal Constitucional en aquello no previsto por la propia Constitución. Es así como se puede verificar en qué consistirá el examen de admisibilidad en casos determinados, una orden de no innovar u ordenar la tramitación y vista de la causa cuando sea necesario.

En el segundo caso, se trata de excluir la expresión "atribuciones" del proyecto de reforma constitucional, puesto que todas ellas son materia de rango constitucional y no existe ninguna posibilidad de desconstitucionalizar competencias.".

En el articulado pertinente el veto propuso la que constituye la norma en vigor, que es del siguiente tenor:

"Una ley orgánica constitucional determinará su organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.";

19º. Que, como queda demostrado, habiéndose solicitado por este propio Tribunal Constitucional que, con motivo de la reforma constitucional de 2005, la Constitución habilitara a la ley orgánica constitucional actualmente sometida a control, para instituir abogados integrantes o suplentes que reemplazaran a los miembros del Tribunal incapacitados o inasistentes, en sesiones de sala o pleno, y habiéndose acogido dicha solicitud en el primer trámite constitucional, por el Senado, fue en definitiva rechazada por la Cámara de Diputados, rechazo que fue compartido tanto por el Senado, en el tercer trámite constitucional, como por el Presidente de la República, al formular el veto respectivo;

20º. Que, de esta forma, no sólo resulta manifiesto que, al acordar las reformas de 2005, el Constituyente Derivado no sólo tuvo presente las dificultades que para este Tribunal representaban los altos quórum de funcionamiento que le impuso, tanto así que en el primer trámite consultó la creación de abogados integrantes o suplentes que pudiesen reemplazar a los miembros incapacitados o ausentes del tribunal; sino que resulta igualmente ostensible que el mismo Constituyente desechó expresamente esta posibilidad, al excluir formalmente del proyecto de reforma constitucional la habilitación que dicho proyecto

contemplaba, en el que es el actual inciso final del artículo 92 de la Constitución, de que la ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional estatuyera la existencia de suplentes o abogados integrantes;

21º. Que esta conclusión, a la que fácilmente se arriba de lo razonado en los motivos precedentes, fue recogida igualmente por la doctrina inmediatamente de promulgada la reforma constitucional de 2005.

En efecto, en la obra colectiva "La reforma constitucional" (Francisco Zúñiga Urbina, Coordinador, Editorial Lexis Nexis, 2005), el Profesor Gastón Gómez Bernales consigna, entre lo que llama "los aspectos más significativos de la reforma en la integración del TC...", el siguiente: "e) Se suprimen los abogados integrantes. Las razones para esta supresión son variadas. Si bien es posible imaginar la necesidad de que la integración del TC contemple alguna fórmula para el caso de faltar algún integrante, estas modalidades no han dado buenos resultados en el derecho comparado. Cualquier fórmula para resolver este problema —abogados integrantes, ministros suplentes u otra— tendía a debilitar la legitimidad del TC y la de esos ministros a medias, de manera que se impuso la idea de que los ministros elegidos asistieran. La fórmula de abogados integrantes que reconocía la integración anterior del TC dejaba mucho que desear, sobre todo, de cara a las trascendentales funciones de control constitucional y defensa de los derechos fundamentales que se le atribuyen con la reforma al TC." (págs. 660-661).

El Profesor Humberto Nogueira Alcalá, por su parte, en la obra "Justicia y Tribunales Constitucionales en América del Sur" (Palestra, Lima, 2006), luego de referir que el actual artículo 15 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal contempla la designación de abogados integrantes, señala: "Parte de la doctrina chilena, entre los cuales me cuento, consideran que dichos abogados integrantes del Tribunal Constitucional son inconstitucionales, ya que la Carta Fundamental no los contempla como magistrados suplentes y tampoco habilita al legislador orgánico constitucional para establecer magistrados suplentes. La reforma constitucional de 2005 respecto de la integración del Tribunal Constitucional, subsana este vicio de inconstitucionalidad al impedir que el Tribunal nombre estos abogados integrantes a través de la Ley Orgánica Constitucional." (págs. 209-210);

22º. Que objeciones de esta clase fueron tenidas en cuenta durante la tramitación del proyecto de ley sometido a control, como da cuenta el Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, corporación que, en el primer trámite constitucional, suprimió la posibilidad de designar abogados integrantes del Tribunal Constitucional propuesta en el Mensaje del Ejecutivo. Señala al respecto el Informe respectivo que se presentó una indicación de la Diputada Soto y de los Diputados Burgos, Bustos, Ceroni, Pérez Varela y Uriarte, para suprimir el artículo 15 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, al analizar la cual:

"La Comisión hizo presente que en los últimos años se ha implementado una serie de reformas en el intento de perfeccionar los procedimientos judiciales. Por consiguiente, contemplar esta institución para el Tribunal Constitucional atenta contra lo logrado, sobre todo, si se considera que sus ministros deberán tener dedicación exclusiva. La tendencia en la legislación comparada, se señaló, apunta a la eliminación de esta institución. Asimismo, se plantearon dudas acerca de su constitucionalidad, por cuanto la Carta Fundamental al regular el Tribunal Constitucional no hace mención a ella, por lo que contemplarlos en su ley orgánica sería exceder el mandato constitucional.".

Sometida a votación la indicación, se aprobó por unanimidad, igualmente que el numeral 13) propuesto en el Mensaje;

23º. Que, no obstante las aludidas objeciones fundadas, que se hicieron presentes durante la discusión del proyecto de ley en examen, el Congreso Nacional aprobó, igualmente, la creación de dos cargos de funcionarios del Tribunal que, en calidad de jueces constitucionales, serán capaces de reemplazar a quienes, una vez nombrados de acuerdo con la Constitución, conformamos este Tribunal Constitucional;

24º. Que es por todos estos motivos que estimamos inconstitucional el artículo 15 del proyecto de ley, y las normas que lo complementan, pues facultarán a funcionarios de este mismo Tribunal para que, en ausencia de los Ministros nombrados por los Poderes Públicos de acuerdo con la Constitución, ejerzan jurisdicción en sesiones de sala y pleno, y decidan, con su voto, los conflictos constitucionales cuya resolución la Constitución encomienda exclusivamente a los diez jueces que instaura en su artículo 92, con lo cual la decisión de dichos conflictos estará en manos de jueces no previstos por la Carta Fundamental, en abierta violación de los artículos 6º, 7º y 92 de la Constitución.

VOTO PARTICULAR DEL MINISTRO SEÑOR ENRIQUE NAVARRO BELTRAN EN RELACION A LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL TRIBUNAL (ARTICULO 4), DISPOSICIONES RELATIVAS A ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA (ARTICULOS 15 y 21), NUEVAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (ARTICULO 25 C) Y NORMAS INTERPRETATIVAS DE LA CONSTITUCION (ARTICULO 47 B).

El Ministro señor Enrique Navarro Beltrán concurre al fallo teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

(…)

II.Materias que tienen el carácter de orgánicas constitucionales, por referirse a la organización y atribuciones de los tribunales, en las que no se ha oído previamente a la Corte Suprema.

1. Alcance de las disposiciones referidas a organización y atribuciones de los tribunales.

El artículo 77 de la Constitución Política de la República dispone:

"Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.

La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.

Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.

En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.

Si la Corte Suprema no emitiere opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para la entrada en vigor de dichas leyes en todo el país no podrá ser superior a cuatro años."

Como lo ha resuelto esta Magistratura, la exigencia establecida por la Constitución en su artículo 77, inciso segundo, en el sentido de que la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo puede modificarse oyendo previamente a la Corte Suprema, tiene su razón de ser en el hecho de que resulta conveniente y necesario que el Tribunal Superior del Poder Judicial, atendida su calificación y experiencia en la materia, pueda dar a conocer a los órganos colegisladores su parecer acerca de un proyecto de ley en el cual se contienen reformas que se considera necesario introducir a dicho cuerpo normativo, con el objeto de contribuir, así, a que éstas sean las más adecuadas.

Se trata de un trámite esencial para la validez constitucional de esta ley orgánica, para lo cual debe tenerse presente que, al señalar la Constitución Política de la República que la Corte Suprema debe ser oída previamente, ello supone que se efectúe la consulta durante la discusión de la ley en el Congreso Nacional si el mensaje o moción se hubiere presentado sin su opinión y con anterioridad a la aprobación de la misma (Rol Nº 1316).

En este mismo orden de ideas cabe destacar que, en el oficio de fecha 28 de agosto de 1998, a través del cual el Presidente de la República formuló sus observaciones al proyecto de reforma constitucional modificatorio del actual artículo 77 de la Carta Fundamental que dio origen al texto vigente del inciso segundo de dicho precepto, se indica que en cumplimiento del mandato constitucional la Corte Suprema debe "emitir un informe que contenga una apreciación sobre los criterios de legalidad, oportunidad, mérito o conveniencia" de un proyecto de ley relativo a la organización y atribuciones de los tribunales sometido a su consideración, puesto que sus opiniones o sugerencias resultan de interés al momento de aprobarlo en uno u otro sentido (pág.3).

Dicho trámite esencial de validez de toda ley orgánica de tribunales debe efectuarse tanto cuando se otorga una nueva facultad a los tribunales de justicia como cuando se abroga una determinada atribución. En otras palabras, también se requiere de dicho trámite en el caso que se elimine una competencia otorgada por la ley o, más aún, por la propia Carta Fundamental.

2. Suplentes de Ministros del Tribunal Constitucional.

El artículo 15 sustitutivo introducido por el proyecto de ley establece la institución de los "suplentes de Ministro". Para efectos de su nombramiento, el Tribunal Constitucional debe confeccionar una septena, de la cual el Presidente de la República elegirá a dos, para su ulterior ratificación por los dos tercios del Senado.

Como se dejó constancia en la historia fidedigna del establecimiento del proyecto de ley que se revisa, los denominados "suplentes llamados a integrar el Tribunal forman parte de éste en plenitud de derechos y prerrogativas y quedan sujetos a las mismas restricciones que los ministros, con las salvedades que se hacen más adelante" (Ministro Secretario General de la Presidencia, en Comisión Mixta).

La situación jurídica de los suplentes de Ministro es ciertamente diversa de la de los abogados integrantes, quienes de manera ocasional pueden integrar un determinado órgano jurisdiccional. Esta Magistratura ya tuvo oportunidad de señalar (Rol Nº 481/2006) que se sujeta a la Carta Fundamental la existencia de abogados integrantes en la Corte Suprema. Diferente es la situación de los Ministros suplentes de dicho máximo tribunal.

En tal sentido, el inciso final del artículo 78 de la Constitución Política señala que "cuando se trate del nombramiento de **ministros de Corte suplentes**, la designación podrá hacerse por la Corte Suprema y, en el caso de los jueces, por la Corte de Apelaciones respectiva. Estas designaciones no podrán durar más de sesenta días y no serán prorrogables. En caso de que los tribunales superiores mencionados no hagan uso de esta facultad o de que haya vencido el plazo de la suplencia, se procederá a proveer las vacantes en la forma ordinaria señalada precedentemente". Es decir, ha sido la propia Constitución la que ha autorizado su establecimiento.

Ahora bien, en materia de atribuciones de esta Magistratura, no debe desatenderse la circunstancia de que, tal como se señaló en el veto presidencia a la reforma constitucional de 2005, "no existe ninguna posibilidad de desconstitucionalizar competencias" por parte del Tribunal Constitucional, de modo tal que sólo a través de una disposición constitucional ha podido facultarse al Tribunal para tener dicha atribución. Así lo señaló por lo demás el diputado señor Walker durante la tramitación de la ley en el Congreso.

En la historia fidedigna del establecimiento del proyecto de ley que se revisa se indicó que "se descartó la vinculación de la Corte Suprema con el proceso de integración del Tribunal Constitucional, pues éste está llamado a conocer cuestiones de constitucionalidad relativas a autos acordados de aquélla" (Comisión Mixta).

Como puede apreciarse, en el presente caso, se excluye a la Corte Suprema de la facultad para intervenir en el proceso de nombramiento de los referidos suplentes de Ministro, a pesar de que, como expresó durante la discusión de la normativa el diputado señor Burgos, "lo lógico es que sean designados de la misma forma que los titulares". El mecanismo establecido excluye, sin justificación razonable alguna, la

Artículo 19. El Tribunal funcionará en la capital de la República o en el lugar que, excepcionalmente, el mismo determine.

El Tribunal, mediante auto acordado, establecerá sus sesiones ordinarias y horarios de audiencia.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **16** de la Ley Nº 17.997.

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **16 pasó a ser el actual artículo 19.**

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, que modificó la Ley Nº 17.997, ésta preceptuaba:

Artículo 16.- El Tribunal funcionará en la capital de la República o en el lugar que, excepcionalmente, el mismo determine.

Celebrará sesiones ordinarias, a lo menos una vez a la semana, en los días y horas que fije.

Las sesiones ordinarias se suspenderán en el mes de Febrero de cada año.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las convoque el Presidente por propia iniciativa o a solicitud de dos o más de sus miembros.

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS[37]

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Proyecto de ley

14) Deróganse los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 16.[38]

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 14

Propone derogar, en el artículo 16, los incisos referidos a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebra el Tribunal, por cuanto es una materia que se regula en otra disposición del proyecto.

Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

---

participación de la Corte Suprema, interviniendo así sólo el Presidente de la República y el Congreso Nacional.

De este modo, se ha omitido informe favorable del máximo tribunal, tal como por lo demás se hizo al modificarse el texto constitucional en 2005 y el proyecto lo requiere, desde que se ha excluido la participación de la Corte Suprema en la designación de los ministros suplentes del Tribunal Constitucional.

[37] **NOTA**: en materia de sesiones del tribunal también debe revisarse la historia del artículo 25 b del proyecto.

En efecto, este último artículo del proyecto de ley regula lo que antes normaban los incisos 3º y 4º del artículo 16 de la ley nº 17.997.

[38] Las materias que tratan estos incisos que se derogan por el proyecto propuesto en el Mensaje, son reguladas en el artículo 25 b de ese proyecto.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 14)

Modifica el artículo 16 de la ley Nº 17.997. Ese artículo señala, en su inciso primero, que el Tribunal funcionará en la capital de la República; en su inciso segundo establece que celebrará, a los menos, una sesión ordinaria semanal; el inciso tercero establece que el Tribunal no tendrá sesiones en el mes de febrero. El inciso final, por su parte, señala que el Tribunal tendrá sesiones extraordinarias cuando las convoque su Presidente por propia iniciativa o a requerimiento de, a lo menos, dos de sus miembros.

La modificación consiste en derogar los incisos segundo, tercero y cuarto, pues las cuestiones que ellos regulan se trasladan a otro artículo de la ley, en virtud del número 20) del artículo único.

No tuvo indicaciones.

2.2. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 15)

Elimina los tres últimos incisos del artículo 16 de la ley N° 17.997. Las disposiciones que se propone derogar establecen que el Tribunal Constitucional sesionará a lo menos una vez por semana, que su Presidente podrá citar a sesiones extraordinarias y que se suspenderán las sesiones en el mes de febrero.

Indicación Nº 5 bis

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar los incisos derogados por el Nº 15), por uno que faculta al Tribunal para fijar sus sesiones ordinarias y horarios de audiencia, mediante auto acordado.

La Comisión estimó que, tratándose de un asunto eminentemente administrativo, quedará mejor regulado por disposiciones internas que establezca el propio Tribunal.

- La indicación fue aprobada con correcciones menores de índole formal, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Larraín.

→ Modificaciones

Nº 15)

- Pasa a ser Nº 17, sustituido por el que sigue:

"17) Reemplázanse los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 16, por el siguiente:

"El Tribunal, mediante auto acordado, establecerá sus sesiones ordinarias y horarios de audiencia.".".

(Indicación Nº 5 bis, unanimidad 3 x 0).

- Proyecto de ley

17) Reemplázanse los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 16, por el siguiente:

"El Tribunal, mediante auto acordado, establecerá sus sesiones ordinarias y horarios de audiencia.".

3.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado

Número14) (pasaría a ser 17)

Deroga los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 16.

Este artículo se refiere al funcionamiento del Tribunal, señalando en su inciso segundo que celebrará sesiones ordinarias, a lo menos una vez en la semana; en su inciso tercero que las sesiones ordinarias se suspenderán en el mes de febrero de cada año, y en el inciso cuarto que las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las convoque el Presidente o a solicitud de dos o más de sus miembros.

La Cámara propuso derogar estos tres incisos.

El Senado propone reemplazar estos tres incisos para encomendar al Tribunal, mediante auto acordado, establecer sus sesiones ordinarias y horarios de audiencia.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 20. Los acuerdos del Tribunal se regirán, en lo pertinente, por las normas del párrafo 2 del Título V del Código Orgánico de Tribunales[39], en lo que no sean contrarias a las de esta ley y los votos se emitirán en orden inverso a la precedencia establecida en el artículo 6°[40]. El último voto será el del Presidente.

En la situación prevista en el inciso segundo del artículo 86 del Código Orgánico de Tribunales[41], y para el caso de no resultar mayoría para decidir la exclusión, prevalecerá la opinión que cuente con el voto del Presidente. Si ninguna de ellas contare con dicho voto, la exclusión será resuelta por éste, mediante resolución fundada.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **17** de la Ley Nº 17.997.

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **17 pasó a ser el actual artículo 20.**

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, que modificó la Ley Nº 17.997, ésta preceptuaba:

Artículo 17.- Los acuerdos del Tribunal se regirán, en lo pertinente, por las normas del párrafo 2° del Título V del Código Orgánico de Tribunales, en lo que no sean contrarias a las de esta ley y los votos se emitirán en orden inverso a la precedencia establecida en el artículo 6°. El último voto será el del Presidente.

En la situación prevista en el inciso segundo del artículo 86 del Código Orgánico de Tribunales, y para el caso de no resultar mayoría para decidir la exclusión, prevalecerá la opinión que cuente con el voto del Presidente. Si ninguna de ellas contare con dicho voto, la exclusión será resuelta por éste.

---

[39] La materia a que se refiere el Código Orgánico de Tribunales, aludida en este artículo, es la siguiente: Título V: Cortes de Apelaciones. Párrafo 2: ´Los Acuerdos de la Corte de Apelaciones´"

[40] El aludido artículo 6º preceptúa:

"Los Ministros del Tribunal tendrán la precedencia correspondiente a la antigüedad de su nombramiento o de su primer nombramiento, cuando proceda.

En caso que la antigüedad sea la misma se atenderá para ello al orden que determine el Tribunal, en votación especialmente convocada al efecto. Con todo, el Ministro que haya desempeñado el cargo de Presidente en el período anterior tendrá la primera precedencia en el siguiente.

El Presidente será subrogado por el Ministro que lo siga en el orden de precedencia que se halle presente y así sucesivamente.

Del mismo modo será subrogado el Presidente de cada sala."

[41] El artículo 86 del Código Orgánico de Tribunales preceptúa: :

"Cuando en los acuerdos para formar resolución resultare discordia de votos, cada opinión particular será sometida separadamente a votación y si ninguna de ellas obtuviere mayoría absoluta, se excluirá la opinión que reúna menor número de sufragios en su favor, repitiéndose la votación entre las restantes.

Si la exclusión pudiere corresponder a más de una opinión por tener igual número de votos, decidirá el tribunal cuál de ellas debe ser excluida; y si tampoco resultare mayoría para decidir la exclusión, se llamarán tantos jueces cuantos sean necesarios para que cualquiera de las opiniones pueda formar sentencia, debiendo, en todo caso, quedar constituido el tribunal con un número impar de miembros.

Los jueces que hubieren sostenido una opinión excluida, deberán optar por alguna de las otras sometidas a votación.

El procedimiento de este artículo se repetirá cada vez que ocurran las circunstancias mencionadas en él."

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo

- Proyecto de ley

15) Reemplázase al final del inciso segundo del artículo 17 el punto final (.) por una coma (,), agregándose a continuación las palabras "mediante resolución fundada.".

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 15).

Exige resolución fundada del Presidente del Tribunal cuando deba resolver, según la ley, la exclusión de una opinión sometida a votación, respecto de los acuerdos del Tribunal.
Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 15)

Incide en el artículo 17 de la ley Nº 17.997, que especifica cómo se adoptan los acuerdos del Tribunal Constitucional, remitiéndose, para todos los efectos, a las normas del Código Orgánico de Tribunales sobre formación de acuerdos en las Cortes de Apelaciones[42]. El inciso segundo de la disposición señala cómo se procederá en caso de dispersión de votos entre distintas posiciones con igual número de votos, señalando que prevalecerá la que tenga la opinión del Presidente y, si ninguna de ellas la tiene, el Presidente decidirá, sin necesidad de expresar causa.

La modificación consiste en señalar que, en caso de dispersión de votos entre posiciones que no cuenten con el apoyo del Presidente pero tengan igual número de votos, el Presidente optará, pero mediante resolución fundada.

No tuvo indicaciones.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

[42] Artículos 72 a 89 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 21. En ningún caso se podrá promover cuestión de jurisdicción o competencia del Tribunal. Solo éste, de oficio, podrá conocer y resolver su falta de jurisdicción o competencia.

Esta disposición no fue modificada por la Ley Nº 20.381.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **18** de la Ley Nº 17.997.

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **18 pasó a ser el actual artículo 21.**

Artículo 22. Será motivo de implicancia respecto de los asuntos a que se refieren los números 1° a 16°, inclusive, del artículo 93 de la Constitución, el hecho de haber emitido opinión con publicidad o dictamen sobre el asunto concreto actualmente sometido a conocimiento del Tribunal.

También serán motivo de implicancia respecto de los asuntos a que se refieren los números 10°, 13° y 14° del mismo artículo 93, los establecidos en los números 2° y 4° al 7°, inclusive, del artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto procedan.

Tan pronto llegue a conocimiento de un Ministro la existencia de una causal de implicancia que lo afecte, lo estampará en el expediente y el Tribunal, con exclusión de él, deberá resolver. Si la acepta, el Ministro implicado se abstendrá del conocimiento del asunto.

Las implicancias podrán ser promovidas por el Ministro afectado, por cualquiera de los demás Ministros, y por los órganos constitucionales interesados que se hayan hecho parte.

Los Ministros no son recusables.

Será, además, causal de implicancia la existencia actual de relaciones laborales, comerciales o societarias de un Ministro con el abogado o procurador que actúe en alguno de los procesos que se sustancian ante el Tribunal.

Lo dispuesto en este artículo se aplica, en lo pertinente, al Secretario y a los Relatores del Tribunal.[43-44]

---

[43] "Art. 195. Son causas de implicancia:

(…)

2° Ser el juez consorte o pariente consanguíneo legítimo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, o ser padre o hijo natural o adoptivo de alguna de las partes o de sus representantes legales;

(…)

4° Ser el juez ascendiente o descendiente legítimo, padre o hijo natural o adoptivo del abogado de alguna de las partes;

5° Haber sido el juez abogado o apoderado de alguna de las partes en la causa actualmente sometida a su conocimiento o haber intervenido en ella como mediador.

6° Tener el juez, su consorte, ascendientes o descendientes legítimos, padres o hijos naturales o adoptivos, causa pendiente en que deba fallar como juez alguna de las partes;

7° Tener el juez, su consorte, ascendientes o descendientes legítimos, padres o hijos naturales o adoptivos, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez debe fallar;"

[44] El Artículo 93 de la Constitución Política prescribe.

"Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1º Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **19** de la Ley Nº 17.997.

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **19 pasó a ser el actual artículo 22.**

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, que modificó la Ley Nº 17.997, ésta preceptuaba:

*Artículo 19.- Será motivo de implicancia respecto de los asuntos a que se refieren los números 1° a **12º**, inclusive, del artículo **82** de la Constitución Política, el hecho de haber emitido opinión con publicidad o dictamen sobre el asunto concreto actualmente sometido a conocimiento del Tribunal.*

*También serán motivo de implicancia respecto de los asuntos a que se refieren los números **8°**, **10º** y **11º** del mismo artículo **82**, los establecidos en los números 2 y 4 al 7, inclusive, del artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto procedan.*

Tan pronto llegue a conocimiento de un Ministro la existencia de una causal de implicancia que lo afecte, lo estampará en el expediente y el Tribunal, con exclusión de él, deberá resolver. Si la acepta, el Ministro implicado se abstendrá del conocimiento del asunto.

Las implicancias sólo podrán ser promovidas por el miembro afectado o por cualquiera de los Ministros.

Los Ministros no son recusables.

2º Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

3º Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

4º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

5º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

6° Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

7º Resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior;

8º Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;

9º Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99;

10° Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del Nº 15º del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

11º Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53 número 7) de esta Constitución;

12º Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado;

13º Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

14º Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

15º Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y

16° Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63."

Lo dispuesto en este artículo se aplica, en lo pertinente, al Secretario y a los relatores del Tribunal

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo

- Proyecto de ley

16) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 19:

a) Sustitúyense en el inciso primero los números "12" y "82", por "16" y 93", respectivamente.

b) Sustitúyense en el inciso segundo, los números "8º", "10º", "11º" y "82" por "10º", "13º", "14º" y "93", respectivamente.

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

La Comisión acordó aprobar, sin discusión, por unanimidad, aquellos numerales que introducen modificaciones de carácter formal a la ley vigente, para adecuar y concordar las referencias numéricas de los artículos a las actuales normas constitucionales. Estos son los siguientes:

Artículo único. Numerales 3); 11) letras a), b) y c); 12) letra b); **16);** 24); 34); 35); 37); 41) letras a) y b); 42); 44) letra a); 45); 46) letra a); 48); 49); 50); 51) letra a); 52); 53); 56) y 57).

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 16)

Incide en el artículo 19 de la ley Nº 17.997, que establece las causales de implicancia que afectan a los ministros del Tribunal Constitucional y la forma de proceder cuando ellas sean hechas valer. Contra estos ministros no hay recusación.

La modificación actualiza las referencias al articulado de la Constitución Política de la República.

--- Indicación Nº 14

De los Honorables Senadores señores Muñoz, don Pedro y Núñez, para insertar un nuevo inciso sexto en el artículo 19 de la ley.

El nuevo inciso agrega, como causal de implicancia de los ministros y abogados integrantes, la de mantener relaciones laborales, comerciales o societarias con el abogado o procurador que actúe en una causa que se ventile ante el Tribunal Constitucional.

La Comisión la aprobó, porque consideró que complementa adecuadamente el conjunto de causales que privan de imparcialidad a un juez del Tribunal Constitucional Sin embargo, consecuente con sus acuerdos anteriores, eliminó la referencia a los abogados integrantes.

- Acordado por unanimidad, con la modificación indicada, por los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

→Modificaciones
N° 16)

- Pasa a ser Nº 17)

- Insertar la siguiente letra c), nueva:
"c) Agrégase el siguiente nuevo inciso sexto, pasando el actual inciso sexto a ser séptimo:

"Será, además, causal de implicancia la existencia actual de relaciones laborales, comerciales o societarias de un Ministro con el abogado o procurador que actúe en alguno de los procesos que se sustancian ante el Tribunal.".".
(Indicación N° 14, unanimidad 3 x 0)

- Proyecto de ley

17) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 19:

a) Sustitúyense, en el inciso primero, los números "12º" y "82", por "16º" y "93", respectivamente.

b) Sustitúyense, en el inciso segundo, los números "8º", "10º", "11°" y "82" por "10º", "13º", "14º" y "93", respectivamente.

c) Agrégase el siguiente nuevo inciso sexto, pasando el actual inciso sexto a ser séptimo:

"Será, además, causal de implicancia la existencia actual de relaciones laborales, comerciales o societarias de un Ministro con el abogado o procurador que actúe en alguno de los procesos que se sustancian ante el Tribunal.".

2.2. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 17)

Modifica el artículo 19 de la ley N° 17.997, haciendo correcciones de referencia y estableciendo como causal especial de implicancia de un Ministro la de tener relaciones actuales de tipo laboral, comercial o societario, con el abogado o procurador que intervienen en un proceso ante el Tribunal.

Indicación Nº 6 bis

De la señora Presidenta de la República para modificar, mediante dos literales, el artículo 19.

Letra a)

El primer literal de la indicación substituye el inciso cuarto del referido artículo 19, que establece que las implicancias sólo pueden ser promovidas por el afectado o por los demás Ministros. La modificación consiste en agregar a los órganos constitucionales interesados, entre los sujetos legitimados para alegarlas.

La Comisión consideró que la modificación es apropiada, porque las causales de implicancia miran al resguardo del interés público en que haya tribunales imparciales, y la

participación de los órganos constitucionales en los distintos procedimiento ante el Tribunal Constitucional son también una expresión de la defensa del interés público.

- La letra a) de la indicación fue aprobada con ajustes formales menores, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Larraín.

Letra b)

El segundo literal de la indicación elimina el adjetivo "actual", que califica de las relaciones laborales, comerciales o societarias que dan lugar a la implicancia y establece que dichas relaciones deben tener el carácter de "habituales".

El Honorable Senador señor Larraín planteó que las relaciones societarias, cuando están jurídicamente vigentes, son por su naturaleza habituales, si se trata de sociedades de personas, porque uno de sus elementos es el *affectio societatis.* Eliminar la palabra "actual" haría incurrir en la implicancia al miembro del Tribunal que en alguna época, aunque haya ocurrido treinta años atrás, participó en una sociedad con el abogado que comparece, lo cual es, a todas luces, es una exageración.

El Honorable Senador señor Espina señaló que la relación necesariamente tiene que ser actual, esto es, debe estar jurídicamente vigente, para provocar la implicancia de un Ministro. Por otra parte, tal como se ha mostrado en otros casos, es muy difícil probar la habitualidad.

El Ministro Secretario General de la Presidencia expuso que la intención tras la indicación es establecer que la implicancia se produce cuando hay una relación habitual entre el abogado que comparece y el Ministro, porque, por ejemplo, si ambos son dueños de una acción de una sociedad anónima abierta, la relación es actual pero no es habitual, lo que no configura la implicancia.

- La letra b) de la indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Larraín.

→ Modificaciones

Nº 17)

- Pasa a ser Nº 19, con la siguiente modificación:

- Intercalar la siguiente letra c), nueva, pasando la actual letra c) a ser letra d):

"c) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

"Las implicancias podrán ser promovidas por el Ministro afectado, por cualquiera de los demás Ministros, y por los órganos constitucionales interesados que se hayan hecho parte.".".

(Indicación Nº 6 bis, letra a, unanimidad 3 x 0).

- Proyecto de ley

19) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 19:

a) Sustitúyense, en el inciso primero, los números "12º" y "82", por "16º" y "93", respectivamente.

b) Sustitúyense, en el inciso segundo, los números "8º", "10º", "11°" y "82" por "10º", "13º", "14º" y "93", respectivamente.

c) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

"Las implicancias podrán ser promovidas por el Ministro afectado, por cualquiera de los demás Ministros, y por los órganos constitucionales interesados que se hayan hecho parte.".

d) Agrégase el siguiente nuevo inciso sexto, pasando el actual inciso sexto a ser séptimo:

"Será, además, causal de implicancia la existencia actual de relaciones laborales, comerciales o societarias de un Ministro con el abogado o procurador que actúe en alguno de los procesos que se sustancian ante el Tribunal.".

3.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado

Número 16) (pasaría a ser 19)

Modifica el artículo 19, el que señala como motivo de implicancia el hecho de haber emitido opinión con publicidad o dictamen sobre el asunto concreto sometido a conocimiento del Tribunal.

La Cámara se limito a proponer correcciones de referencia en los incisos primero y segundo.

El Senado acogió las correcciones propuestas, pero reemplazó el inciso cuarto el que señala que las implicancias solamente podrán ser promovidas por el miembro afectado o cualquiera de los ministros, para agregar a las menciones anteriores a los órganos constitucionales interesados que se hayan hecho parte.

Asimismo, procedió a intercalar un nuevo inciso sexto para agregar como causal de implicancia la existencia actual de relaciones laborales, comerciales o societarias de un ministro con el abogado o procurador que actúe en algunos de los procesos que se sustancian ante el Tribunal.

4.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rol Nº 1.288, de 25 de agosto de 2009.

*** ESTE ARTÍCULO FUE DECLARADO CONSTITUCIONAL, PERO A SU RESPECTO EXISTEN VOTOS PARTICULARES**.[45]

---

[45] **VOTO DISIDENTE DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, MINISTRO SEÑOR JUAN COLOMBO CAMPBELL, Y DE LOS MINISTROS SEÑORES JOSE LUIS CEA EGAÑA, RAUL BERTELSEN REPETTO Y MARIO FERNANDEZ BAEZA CON RELACION A LA FACULTAD QUE SE CONFIERE A LOS ORGANOS CONSTITUCIONALES INTERESADOS DE SOLICITAR LA INHABILIDAD DE LOS MINISTROS DEL TRIBUNAL (ARTICULO 19).**

Acordada con el voto en contra del Presidente del Tribunal, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y de los Ministros señores José Luis Cea Egaña, Raúl Bertelsen Repetto y Mario Fernández Baeza, quienes estuvieron por declarar inconstitucional, en el inciso cuarto del artículo 19, la frase "y por los órganos constitucionales interesados que se hayan hecho parte", en base a las siguientes consideraciones:

1º.- Que la Constitución establece en su artículo 92 el estatuto de los miembros del Tribunal, especificando que son inamovibles y estableciendo su régimen de inhabilidades e incompatibilidades, además de establecer que el Tribunal ejercerá sus atribuciones resolviendo de conformidad a derecho.

2º.- Que, en tanto elemento del debido proceso, la independencia del Tribunal, más allá de las expresiones constitucionales, es el no sometimiento a los dictados del poder político o económico o de grupos de interés, de presión o de personas. Significa que el Tribunal está dotado de libertad de criterio para resolver las controversias sin ataduras o limitaciones de ninguna clase y sin otra sumisión que al imperio de la Constitución. La importancia de la aplicación de este principio radica en la preeminencia de la garantía de la independencia del Tribunal Constitucional, lo que le permite evitar, como cuerpo, presiones externas que puedan influir en su decisión colegiada.

3º.- Que en el marco del principio de inamovilidad del juez, su permanencia y estabilidad es un ingrediente indispensable para respaldar la solidez institucional y la capacidad del tribunal de actuar como un

Artículo 23. Un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, según el turno que ella fije, conocerá en primera instancia de las causas civiles en las que sean parte o tengan interés los miembros del Tribunal.[46]

Esta disposición no fue modificada por la Ley Nº 20.381.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **20** de la Ley Nº 17.997.

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **20 pasó a ser el actual artículo 23.**

---

tercero ajeno al juicio. En este sentido, inamovilidad significa, pues, que nombrado o designado un juez conforme a su estatuto, no puede ser removido del cargo ni perturbado en el ejercicio del mismo a fin de torcer su decisión, por lo cual es una necesidad que los jueces de este tribunal gocen de inamovilidad establecida en las normas constitucionales invocadas como única forma de impedir presiones externas en el ejercicio de la jurisdicción, pues el juez que puede ser removido de una causa por quienes deben ser juzgados por él, por quienes debe controlar, pierde su independencia, motivo por el cual en un sistema concentrado de resolución de conflictos constitucionales, sus jueces no tienen responsabilidad política.

4º.- Que los principios ya enunciados y las normas aludidas se traducen en que los miembros de esta Magistratura han de estar exentos de ser sometidos a mecanismos de destitución e inhabilitación por las partes del proceso, más aún cuando no existe el régimen de integración, interinato, suplencia y subrogancia de los tribunales ordinarios, lo que significa correr el riesgo de que el tribunal quede sin quórum para conocer y resolver los conflictos sometidos al ejercicio de sus atribuciones, en una infracción flagrante al derecho al acceso al órgano de jurisdicción constitucional y en una clara obstrucción al ejercicio de las potestades de esta Magistratura.

5º.- Que lo anterior significa dejar a la voluntad de las partes la posibilidad de bloquear el funcionamiento del tribunal al manejar su quórum, privándolo del ejercicio de sus atribuciones, lo que claramente es contrario a la Constitución.

6º.- Que, en abono de lo expuesto, debe tenerse presente que, como principio general, los jueces deben ser plenamente responsables en el ejercicio de su jurisdicción, en lo que se denomina "el principio de responsabilidad", que debe ser recogido de forma balanceada con los de independencia e inamovilidad, pues si es mayor la libertad que los jueces constitucionales tienen, mayor también es su responsabilidad, principio recogido en el artículo 13 del texto original de la ley orgánica de esta Magistratura, que establece que sin perjuicio de lo que expresa la Constitución Política, los jueces cesan en su cargo por impedimento que, de conformidad con las normas constitucionales o legales pertinentes, inhabilite al miembro designado para desempeñar el cargo. Esta será declarada por acuerdo de la mayoría de los miembros en ejercicio del tribunal, con exclusión de los afectados, adoptado en sesión especialmente convocada al efecto.

[46] Artículo modificado, como aparece en el texto, por el artículo 17 de la Ley Nº 19.806, de 31 de mayo de 2002.

Artículo 24. Ningún miembro del Tribunal, desde el día de su designación, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de Santiago, en pleno, no declara previamente haber lugar a formación de causa. La resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún miembro del Tribunal por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones de Santiago con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **21** de la Ley Nº 17.997.

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **21 pasó a ser el actual artículo 24.**

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, que modificó la Ley Nº 17.997, ésta preceptuaba:

Artículo 21.- Ningún miembro del Tribunal, desde el día de su designación, puede ser ***procesado*** *o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de Santiago, en pleno, no declara previamente haber lugar a formación de causa. La resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.*

En caso de ser arrestado algún miembro del Tribunal por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones de Santiago con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Proyecto de ley

17) Reemplázase en el artículo 21, la expresión "procesado" por "acusado".

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 17).
Reemplaza, en el artículo 21, la expresión "procesado" por "acusado".
Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 17)

Incide en el artículo 21 de la ley Nº 17.997, que establece el fuero o inmunidad de los miembros del Tribunal Constitucional, en virtud del cual no pueden ser privados de libertad, salvo delito flagrante, ni procesados, sin la autorización previa del pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago, que dé lugar a la formación de la causa, desafuero apelable ante la Corte Suprema.

La modificación consiste en reemplazar la palabra "procesado" por "acusado", para adecuar el precepto a la terminología propia del Código Procesal Penal.

No tuvo indicaciones.

3.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rol Nº 1.288, de 25 de agosto de 2009.

*** ESTE ARTÍCULO FUE DECLARADO CONSTITUCIONAL, PERO A SU RESPECTO EXISTEN VOTOS PARTICULARES.**[47]

---

[47] **VOTO PARTICULAR DEL MINISTRO SEÑOR ENRIQUE NAVARRO BELTRAN EN RELACION A LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL TRIBUNAL (ARTICULO 4), DISPOSICIONES RELATIVAS A ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA (ARTICULOS 15 y 21), NUEVAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (ARTICULO 25 C) Y NORMAS INTERPRETATIVAS DE LA CONSTITUCION (ARTICULO 47 B).**

El Ministro señor Enrique Navarro Beltrán concurre al fallo teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

(…)

II.Materias que tienen el carácter de orgánicas constitucionales, por referirse a la organización y atribuciones de los tribunales, en las que no se ha oído previamente a la Corte Suprema.

1.Alcance de las disposiciones referidas a organización y atribuciones de los tribunales.

El artículo 77 de la Constitución Política de la República dispone:

"Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.

La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.

Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.

En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.

Si la Corte Suprema no emitiere opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para la entrada en vigor de dichas leyes en todo el país no podrá ser superior a cuatro años."

Como lo ha resuelto esta Magistratura, la exigencia establecida por la Constitución en su artículo 77, inciso segundo, en el sentido de que la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo puede modificarse oyendo previamente a la Corte Suprema, tiene su razón de ser en el hecho de que resulta conveniente y necesario que el Tribunal Superior del Poder Judicial, atendida su calificación y experiencia en la materia, pueda dar a conocer a los órganos colegisladores su parecer acerca de un proyecto de ley en el cual se contienen reformas que se considera necesario introducir a dicho cuerpo normativo, con el objeto de contribuir, así, a que éstas sean las más adecuadas.

Se trata de un trámite esencial para la validez constitucional de esta ley orgánica, para lo cual debe tenerse presente que, al señalar la Constitución Política de la República que la Corte Suprema debe ser oída previamente, ello supone que se efectúe la consulta durante la discusión de la ley en el Congreso Nacional si el mensaje o moción se hubiere presentado sin su opinión y con anterioridad a la aprobación de la misma (Rol Nº 1316).

En este mismo orden de ideas cabe destacar que, en el oficio de fecha 28 de agosto de 1998, a través del cual el Presidente de la República formuló sus observaciones al proyecto de reforma constitucional modificatorio del actual artículo 77 de la Carta Fundamental que dio origen al texto vigente del inciso

Artículo 25. Desde que se declare por resolución firme haber lugar a la formación de causa por crimen o simple delito contra un miembro del Tribunal, queda éste suspendido de su cargo y sujeto al Juez competente.

En tal caso serán aplicables las normas del artículo 18[48] de la presente ley.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **22** de la Ley Nº 17.997.

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **22 pasó a ser el actual artículo 25.**

---

segundo de dicho precepto, se indica que en cumplimiento del mandato constitucional la Corte Suprema debe "emitir un informe que contenga una apreciación sobre los criterios de legalidad, oportunidad, mérito o conveniencia" de un proyecto de ley relativo a la organización y atribuciones de los tribunales sometido a su consideración, puesto que sus opiniones o sugerencias resultan de interés al momento de aprobarlo en uno u otro sentido (pág.3).

Dicho trámite esencial de validez de toda ley orgánica de tribunales debe efectuarse tanto cuando se otorga una nueva facultad a los tribunales de justicia como cuando se abroga una determinada atribución. En otras palabras, también se requiere de dicho trámite en el caso que se elimine una competencia otorgada por la ley o, más aún, por la propia Carta Fundamental.

(…)

3.Otras disposiciones referidas a organización y atribuciones de los tribunales.

El artículo 21 de la ley en vigor (modificado parcialmente por el número 20 del artículo único del proyecto) otorga la atribución a la Corte de Apelaciones de Santiago en pleno para declarar haber lugar a la formación de causa respecto de los miembros del Tribunal Constitucional.

Como se observa, se trata de una disposición que tiene carácter de orgánica constitucional, puesto que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, se refiere a "organización y atribuciones de los tribunales", desde que se le otorga competencia a la Corte de Apelaciones de Santiago para autorizar el desafuero de los Ministros del Tribunal Constitucional, no constando informe evacuado al efecto por parte de la Corte Suprema.

[48] El aludido artículo 18 preceptúa:

"Cada tres años, en el mes de enero que corresponda, se procederá a la designación de dos Suplentes de Ministro que reúnan los requisitos para ser nombrado miembro del Tribunal, quienes podrán reemplazar a los Ministros e integrar el pleno o cualquiera de las salas solo en caso que no se alcance el respectivo quórum para sesionar.

Los Suplentes de Ministro a que se refiere el inciso anterior serán nombrados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, eligiéndolos de una nómina de siete personas que propondrá el Tribunal Constitucional, previo concurso público de antecedentes, el que deberá fundarse en condiciones objetivas, públicas, transparentes y no discriminatorias. El Tribunal formará la nómina en una misma y única votación pública, en la que cada uno de los Ministros tendrá derecho a votar por cinco personas, resultando elegidos quienes obtengan las siete primeras mayorías. El Senado adoptará el acuerdo por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto, debiendo pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el Tribunal Constitucional deberá presentar una nueva lista, en conformidad a las disposiciones del presente inciso, dentro de los sesenta días siguientes al rechazo, proponiendo dos nuevos nombres en sustitución de los rechazados, repitiéndose este procedimiento hasta que se aprueben los nombramientos.

Los Suplentes de Ministro concurrirán a integrar el pleno o las salas de acuerdo al orden de precedencia que se establezca por sorteo público. La resolución del Presidente del Tribunal que designe a un Suplente de Ministro para integrar el pleno o las salas deberá ser fundada y publicarse en la página web del Tribunal.

Los Suplentes de Ministro tendrán las mismas prohibiciones, obligaciones e inhabilidades que los Ministros y regirán para ellos las mismas causales de implicancia que afectan a éstos. Sin embargo, no cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad ni se les aplicará la incompatibilidad con funciones docentes a que se refiere el artículo 14.

Los Suplentes de Ministro deberán destinar a lo menos media jornada a las tareas de integración y a las demás que les encomiende el Tribunal y recibirán una remuneración mensual equivalente al cincuenta por ciento de la de un Ministro."

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, que modificó la Ley Nº 17.997, ésta preceptuaba:

Artículo 22.- Desde que se declare por resolución firme haber lugar a la formación de causa por crimen o simple delito contra un miembro del Tribunal, queda éste suspendido de su cargo y sujeto al Juez competente.

*En tal caso serán aplicables las normas del artículo **14** de la presente ley.*

1.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

1.1. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

N° 21), nuevo

La Comisión se ocupó del artículo 22 de la ley N° 17.997, que determina los efectos del desafuero de un miembro del Tribunal Constitucional y hace referencia a las normas del artículo 14, para hacerlas aplicables al caso. El artículo 14, en su formulación actual, como resultado de los cambios que le introduce el presente proyecto de ley, dispone que se debe dar aviso de la cesación de un ministro en el cargo, a la autoridad u órgano llamado a hacer el nombramiento, para su reemplazo.

Sin embargo, el desafuero no produce la cesación, sino la suspensión en el cargo, por lo que lo procedente es suplir al ministro faltante, de conformidad con las normas del artículo 15.

La Comisión reemplazó, en consecuencia, la referencia del artículo 22, para que remita al 15.

- Así lo acordó, en aplicación del artículo 121 del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Larraín, adecuación que se incluyó como número 21), nuevo, en el proyecto que se propone al final.

→ Modificaciones

N° 21), nuevo

- Insertar enseguida el siguiente número 21), nuevo:

"21) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 22, la referencia al artículo "14" por otra, al artículo "15".".

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0).

- Proyecto de ley

21) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 22, la referencia al artículo "14" por otra, al artículo "15".

2.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

2.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

NÚMERO NUEVO.(pasaría a ser 21)

El Senado propuso un nuevo número para modificar el inciso segundo del artículo 22, el que declara que una vez acordada por resolución firme haber lugar a la formación de causa por crimen o simple delito contra un miembro del Tribunal, éste queda separado de su cargo y sujeto al juez competente. Su inciso segundo hace aplicables en tal caso las normas del artículo 14, disposición que se refiere a la integración del Tribunal por abogados integrantes.

La modificación propuesta corrige la referencia al artículo 14 por otra al artículo 15, conforme a la modificación introducida en su número 16), el que se refiere a los abogados suplentes.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 26. Si la Corte declara no haber lugar a la formación de causa, por resolución ejecutoriada, el Tribunal ante quien penda el proceso sobreseerá definitivamente al miembro afectado.

Esta disposición no fue modificada por la Ley Nº 20.381.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **23** de la Ley Nº 17.997.

Con posterioridad a la dictacióndel DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **23 pasó a ser el actual artículo 26.**

Artículo 27. Corresponden al Tribunal las facultades disciplinarias establecidas en los artículos 542, 543, 544 y 546 del Código Orgánico de Tribunales, en lo que no sean contrarias a esta ley.[49]

Esta disposición no fue modificada por la Ley Nº 20.381.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **24** de la Ley Nº 17.997.

[49] Las disposiciones del Código Orgánico a que se refiere este artículo prescriben respectivamente:

"Art. 542. Para la represión y castigo de las faltas que se cometieren ante la Corte Suprema y ante las Cortes de Apelaciones, mientras ejercen sus funciones, estos tribunales podrán emplear alguno de los medios siguientes:

1° Amonestación privada;

2° Censura por escrito;

3° Multa de 1 a 15 días de sueldo o multa no inferior a dos ni superior a diez unidades tributarias mensuales, y

4° Arresto que no exceda de ocho días.

Este arresto será siempre conmutable en multa, en proporción de media unidad tributaria mensual por cada día.

Estos tribunales tendrán, también, las facultades que el artículo 531 otorga a los jueces de letras, para la represión o castigo de las faltas de respeto que se cometieren en los escritos que se les presentaren."

"Art. 543. Si en las faltas de que habla el artículo anterior incurrieren los abogados, podrán también ser castigados con una suspensión del ejercicio de la profesión por un término que no exceda de dos meses y extensiva a todo el territorio de la República."

"Art. 544. Las facultades disciplinarias que corresponden a la Corte Suprema o a las Cortes de Apelaciones, deberán especialmente ejercitarse respecto de los funcionarios del orden judicial que se encuentren en los casos que siguen:

1° Cuando faltaren de palabra, por escrito o de obra a sus superiores en el orden jerárquico;

2° Cuando faltaren gravemente a las consideraciones debidas a otros funcionarios o empleados o a cualquiera persona que solicite el ejercicio de su autoridad o asista por cualquier otro motivo a los estrados;

3° Cuando se ausentaren sin licencia del lugar de sus funciones, o no concurrieren a ellas en las horas señaladas, o cuando en cualquier forma fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes;

4° Cuando por irregularidad de si conducta moral o por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público comprometieren el decoro de su ministerio;

5° Cuando por gastos superiores a su fortuna, contrajeren deudas que dieren lugar a que se entablen contra ellos demandas ejecutivas;

6° Cuando recomendaren a jueces o tribunales negocios pendientes en juicios contradictorios o causas criminales;

7° Cuando los nombramientos que dependieren de los jueces de letras para cargos de síndicos, depositarios, peritos u otros análogos, recayeren generalmente sobre las mismas personas o pareciere manifiestamente que no se consulta en ellos el interés de las partes y la recta administración de justicia, y

8° Cuando infringieren las prohibiciones que les impongan las leyes."

"Art. 546. Las facultades disciplinarias que por la ley corresponde a los tribunales respecto de los abogados que intervienen en las causas de que dichos tribunales conozcan, deberán especialmente ejercerse:

1° Cuando en el ejercicio de la profesión faltaren oralmente, por escrito o de obra al respeto debido a los funcionarios judiciales;

2° Cuando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieren al juez o funcionario que preside el tribunal, y

3° Cuando en la defensa de sus clientes faltaren a la cortesía que deben guardar a sus colegas, u ofendieren de manera grave e innecesaria a las personas que tengan interés o parte en el juicio o que intervengan en él por llamado de la justicia.

Las medidas que en ejercicio de estas facultades adoptaren los Tribunales Superiores de Justicia, serán apelables sólo en efecto devolutivo sin perjuicio del derecho del abogado para pedir reposición y explicar sus palabras o su intención, a fin de satisfacer al tribunal."

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **24 pasó a ser el actual artículo 27.**

Artículo 28. Para los efectos de los delitos previstos en el párrafo 1 del Título VI del Libro Segundo del Código Penal[50], el Tribunal se considera Tribunal Superior de Justicia y sus integrantes miembros de dichos Tribunales.

Esta disposición no fue modificada por la Ley Nº 20.381.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **25** de la Ley Nº 17.997.

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **25 pasó a ser el actual artículo 28.**

[50] La materia regulada por el Código Penal, a que se refiere este artículo, es la siguiente: Libro Segundo: "Crímenes y Simples Delitos Contra las Personas", Título VI: "De los crímenes y simples delitos contra el orden y la seguridad públicos cometidos por particulares", Párrafo 1.: "Atentados contra la autoridad".

Artículo 29. El Tribunal, en sesiones especialmente convocadas al efecto, podrá dictar autos acordados sobre materias que no sean propias del dominio legal y que tengan como objetivo la buena administración y funcionamiento del Tribunal.[51]

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **25 A** de la Ley Nº 17.997.

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **25 A pasó a ser el actual artículo 29.**

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo

- Proyecto de ley

18) Incorpórase, después del artículo 25, el siguiente artículo 25 A, nuevo:

"Artículo 25 A.- El Tribunal podrá, mediante autos acordados, dictados en sesiones especialmente convocadas al efecto, reglamentar, sin que pueda modificar, las materias a que se refiere esta ley. Los autos acordados tampoco podrán abordar materias propias del dominio legal."

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 18).

Incorpora un artículo 25 A, por el que entrega al Tribunal la facultad de dictar autos acordados para reglamentar -sin que pueda modificar- las materias de su ley orgánica constitucional.

Sin discusión, seaprobó por unanimidad.

1.3. Informe Complementario de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión y votación de indicaciones presentadas al proyecto aprobado en el Informe.

Al numeral 18)

--- Del Diputados Bustos y del ex Diputado Luksic, para sustituir, el artículo 25 A, que incorpora, por el siguiente:

"Artículo 25 A.- El Tribunal podrá, mediante autos acordados dictados en sesiones especialmente convocadas al efecto, reglamentar las materias a que se refiere esta ley".

El autor de la indicación explicó que se pretende perfeccionar la redacción de la norma por cuanto es evidente que el Tribunal Constitucional, mediante autos acordados, no pede abordar materias que son propias de regulación legal.

Se señaló sin embargo, la importancia de contemplar una norma que deje claramente establecida tal situación atendido que es el único tribunal facultado para dictar autos acordados que no estarán sujetos, con posterioridad, a revisión alguna.

Se rechazó, por unanimidad.

[51] El antiguo artículo 90 de la Ley Nº 17.997, regulaba esta materia en los siguientes términos: "**El Tribunal podrá, mediante auto acordados dictados en sesiones especialmente convocadas al efecto, reglamentar las materias a que se refiere esta ley."**

--- Del Diputado Araya, para eliminar la siguiente oración final del artículo 25 A: "Los autos acordados tampoco podrán abordar materias propias del dominio legal.".

Esta indicación tiene por objeto conciliar las posturas mencionadas anteriormente, de tal manera de no repetir en la disposición principios que parecen obvios y evidentes, pero haciendo hincapié en la facultad de reglamentar mediante autos acordados, las normas legales, sin que se les pueda modificar.

Se aprobó, por unanimidad.

- Proyecto de ley

18) Incorpórase, a continuación del artículo 25, el siguiente artículo 25 A, nuevo:

"Artículo 25 A.- El Tribunal podrá, mediante autos acordados, dictados en sesiones especialmente convocadas al efecto, reglamentar, sin que pueda modificar las materias a que se refiere esta ley.".

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 18)

Introduce un nuevo artículo 25 A en la ley Nº 17.997, que faculta al Tribunal para dictar autos acordados que reglamenten dicho cuerpo legal. Para ello es preciso convocar a una sesión especial y, como es obvio, la regulación no puede ser modificatoria de la ley. El número 64) del artículo único del proyecto, en correspondencia con esta enmienda, suprime el artículo 90 de la ley, en el que estaba ubicada anteriormente esta misma facultad.

--- Indicación Nº 15

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar el artículo 25 A propuesto, por una nueva disposición, según la cual el Tribunal Constitucional podrá dictar autos acordados sobre materias que no estén reservadas a la potestad legislativa. Se preserva el requisito de hacerlo en sesión especialmente convocada para ello.

--- Indicación Nº 16

De los Honorables Senadores señores Chadwick y Larraín, para sustituir el artículo 25 A propuesto, por una nueva disposición que faculta al Tribunal Constitucional para dictar autos acordados para su buena administración y funcionamiento, sin especificar que deberá atenerse a la limitación de no invadir el dominio legal.

Estas dos indicaciones fueron tratadas conjuntamente.

El Honorable Senador señor Larraín advirtió que es obvio que los autos acordados no pueden incurrir en el ámbito propio de la potestad legislativa y que la prudencia aconseja circunscribir de algún modo el contenido de los mismos.

El Honorable Senador señor Espina hizo ver que la indicación N° 16 contiene dos elementos que pueden servir como criterios que delimiten la esfera de los autos acordados del Tribunal Constitucional, cuales son su buena administración y su funcionamiento.

El Honorable Senador señor Gómez subrayó que lo relativo a procedimientos es propio de la ley, según se desprende del artículo 19, número 3°, y del artículo 63,

números 2) y 3), de la Constitución Política de la República. De allí, entonces, que el proyecto de ley en informe los regule latamente.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, la Comisión aprobó ambas indicaciones, refundiéndolas en una norma que quedó redactada como sigue:

"Artículo 25 A.- El Tribunal, en sesiones especialmente convocadas al efecto, podrá dictar autos acordados sobre materias que no sean propias del dominio legal y que tengan como objetivo la buena administración y funcionamiento del Tribunal.".

- Las indicaciones y su modificación concitaron el voto favorable de la unanimidad de los integrantes de la Comisión, los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

→Modificaciones
N° 18)

- Pasa a ser Nº 19).

- Sustituir el artículo 25 A que él contiene, por el siguiente:

"Artículo 25 A.- El Tribunal, en sesiones especialmente convocadas al efecto, podrá dictar autos acordados sobre materias que no sean propias del dominio legal y que tengan como objetivo la buena administración y funcionamiento del Tribunal.".
(Indicaciones N°s 15 y 16, unanimidad 5 x 0)

- Proyecto de ley

19) Incorpórase, a continuación del artículo 25, el siguiente artículo 25 A, nuevo:

"Artículo 25 A.- El Tribunal, en sesiones especialmente convocadas al efecto, podrá dictar autos acordados sobre materias que no sean propias del dominio legal y que tengan como objetivo la buena administración y funcionamiento del Tribunal.".

3.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Número 18) (pasaría a ser 22)

La Cámara propuso agregar un nuevo artículo 25 A para establecer que el Tribunal, mediante autos acordados dictados en sesiones convocadas especialmente al efecto, podrá reglamentar sin que pueda modificar las materias que trata esta ley.

El Senado corrige la redacción de esta norma remitiendo los autos acordados a materias que no sean propias del dominio legal y que tengan como objetivo la buena administración y funcionamiento del Tribunal.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

TÍTULO II
DE LA COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.[52]

Artículo 30. El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, ocho miembros, y en el segundo de, a lo menos, cuatro. Cada sala, en caso de necesidad, podrá integrarse con Ministros de la otra sala.

En el mes de diciembre de cada año, en una sesión pública especialmente convocada al efecto, una comisión formada por el Presidente del Tribunal y los dos Ministros más antiguos del mismo, designará a los Ministros que integrarán las dos salas del Tribunal a partir del mes de marzo siguiente. La sala que integre el Presidente del Tribunal será presidida por éste, y la otra, por el Ministro más antiguo presente que forme parte de ella.

Las sesiones ordinarias se suspenderán en el mes de febrero de cada año.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las convoque el Presidente del Tribunal o de la sala respectiva, de propia iniciativa o a solicitud de tres o más de los miembros del Tribunal, tratándose de sesiones extraordinarias del pleno, o a solicitud de dos o más de los miembros de la sala respectiva, tratándose de sesiones extraordinarias de sala.

Cada sala representará al Tribunal en los asuntos de que conozca.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **25 B** de la Ley Nº 17.997.

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **25 B pasó a ser el actual artículo 30.**

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

[52] Título y epígrafe agregados por el artículo único, Nº 23, de la Ley Nº 20.381, de 28 de octubre de 2009.

Pleno y sala.

El proyecto, siguiendo lo establecido por la Constitución, establece que el Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas.

Agrega que en el mes de diciembre de cada año, se deben designar los Ministros que integrarán las dos salas, a partir del mes de marzo siguiente. La designación le corresponde a una comisión formada por el Presidente del Tribunal y los dos Ministros más antiguos. La sala que integre el Presidente del Tribunal, debe ser presidida por éste. La otra sala debe ser presidida por el Ministro más antiguo que forme parte de ella.

Además, el proyecto establece que cada mes, y alternándose en ello, debe existir una sala de turno, la cual será la sala tramitadora.

Sesiones.

Enseguida, el proyecto establece que el Tribunal tendrá sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias serán diarias, de lunes a viernes, en las horas que fije el Tribunal. Estas sesiones se suspenden durante el mes de febrero y cuando el volumen de trabajo lo justifique.

Las sesiones extraordinarias, por su parte, se celebrarán cuando las convoque el Presidente de propia iniciativa o a solicitud de tres o más de los miembros del Tribunal Constitucional.

- Proyecto de ley

20) Agrégase un artículo 25 B nuevo del siguiente tenor:

"Artículo 25 B.- El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el mes de diciembre de cada año, una comisión formada por el Presidente del Tribunal y los dos Ministros más antiguos del mismo, designará a los Ministros que integrarán las dos salas del Tribunal a partir del mes de marzo siguiente. La sala que integre el Presidente del Tribunal será presidida por éste y, la otra, por el Ministro más antiguo que forme parte de ella.

Cada mes, y alternándose en ello, habrá una sala de turno que será la sala tramitadora.

El Tribunal celebrará sesiones ordinarias diariamente, de lunes a viernes, en los días y horas que fije.

Las sesiones ordinarias se suspenderán en el mes de febrero de cada año, y cada vez que la carga de trabajo así lo justifique.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las convoque el Presidente de propia iniciativa o a solicitud de tres o más de los miembros del Tribunal.

Cada sala representará al Tribunal en los asuntos de que conozca.".

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 20).

Consulta un artículo 25 B, que establece que el Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas, el mecanismo de conformación de éstas y su presidencia. Además, prescribe que cada mes, alternándose en ello, debe existir una sala de turno, que será la sala tramitadora. También regula la celebración de sus sesiones ordinarias y extraordinarias.

Sometido a votación, se aprobó por unanimidad.

1.3. Informe Complementario de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión y votación de indicaciones presentadas al proyecto aprobado en el Informe.

Al numeral 20)

--- Del Diputado Bustos y del ex Diputado Luksic, para reemplazar el inciso tercero del artículo 25 B, por el siguiente:

"El Tribunal determinará, mediante auto acordado, su funcionamiento ordinario semanal".

Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

- Proyecto de ley

20) Agrégase un artículo 25 B, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 25 B.- El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el mes de diciembre de cada año, una comisión formada por el Presidente del Tribunal y los dos Ministros más antiguos del mismo, designará a los Ministros que integrarán las dos salas del Tribunal a partir del mes de marzo siguiente. La sala que integre el Presidente del Tribunal será presidida por éste y, la otra, por el Ministro más antiguo que forme parte de ella.

Cada mes, y alternándose en ello, habrá una sala de turno que será la sala tramitadora.

El Tribunal determinará, mediante auto acordado, su funcionamiento ordinario semanal.

Las sesiones ordinarias se suspenderán en el mes de febrero de cada año.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las convoque el Presidente de propia iniciativa o a solicitud de tres o más de los miembros del Tribunal.

Cada sala representará al Tribunal en los asuntos de que conozca.".

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 20)

Inserta un nuevo artículo 25 B, que preceptúa que el Tribunal funcionará en pleno y divido en dos salas, que los ministros de cada sala serán designados por una comisión integrada por el Presidente del Tribunal y los dos ministros más antiguos y que el aludido Presidente dirigirá la sala que integre, correspondiendo la presidencia de la otra sala al ministro más antiguo que forme parte de ella.

El inciso segundo dispone un turno mensual entre las salas para determinar a cuál corresponderá la tramitación de los asuntos que conozca el Tribunal. El inciso tercero, por su parte, faculta al Tribunal para determinar por auto acordado su funcionamiento ordinario semanal. El inciso cuarto señala que las sesiones ordinarias se suspenderán cada mes de febrero. El inciso quinto estipula que habrá sesiones extraordinarias cuando las convoque el Presidente, de propia iniciativa o a solicitud de tres o más de sus miembros. El inciso sexto, y final, expresa que cada una de las salas representará al Tribunal en los asuntos sometidos a su conocimiento.

--- Indicación Nº 17

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar los incisos primero y segundo del nuevo artículo 25 B propuesto.

El primer inciso de reemplazo establece que el Tribunal sesionará en pleno o en dos salas y reitera que el quórum para sesionar será el especificado en la Constitución Política de la República, que es de ocho ministros en el caso del pleno y de cuatro en el de cada sala. Además, especifica un mínimo para funcionar, en ambos casos, de manera tal que el pleno no podrá hacerlo con menos de seis integrantes y las salas con menos de tres.

El segundo inciso de reemplazo señala que las salas se integrarán mediante sorteo realizado en diciembre de cada año. No innova en lo relativo a la presidencia de las salas.

--- Indicación Nº 18

Del Honorable Senador señor Romero, para eliminar el inciso segundo del nuevo artículo 25 B, relativo al turno de la sala tramitadora.

Estas dos indicaciones fueron discutidas en forma conjunta.

El Subsecretario del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Edgardo Riveros, explicó que esta norma busca paliar eventuales efectos no deseados derivados de la eliminación de los abogados integrantes, decisión adoptada por los legisladores que el Ejecutivo no controvierte. Se trata de asegurar que el Tribunal no se vea impedido de adoptar ciertos acuerdos, que exigen elevados quórum, porque inconcurrencia de algunos ministros.

Vinculó este precepto al que en la indicación N° 11 se propuso en sustitución del artículo 15 de la ley, que define lo que debe entenderse por ministros en ejercicio. A este efecto, se excluyen los que estén suspendidos por aplicación del artículo 22[53], los que estén desempeñando una comisión de servicio fuera del territorio nacional, los que se encuentren impedidos por enfermedad acreditada con licencia médica y los afectados por alguna implicancia; tampoco se computan los cargos vacantes. Sin embargo, como por la vía de esas exclusiones puede llegar a ser muy reducido el quórum, se resolvió fijar un límite mínimo, sin el cual el pleno y las salas no pueden funcionar.

En consecuencia, el precepto en comento repite la regla constitucional, que para sesionar fija un quórum de ocho y cuatro miembros, según se trate del pleno o las salas, pero permite el funcionamiento de aquél y éstas con no menos de seis y tres integrantes, respectivamente.

Hay que tener presente, puesto que todos estos quórum, al igual que el número de integrantes del Tribunal Constitucional, son cifras pares, que tanto el Presidente del Tribunal como los de las salas tienen la facultad de dirimir los empates[54].

La Comisión estimó que el inciso primero propuesto por la indicación N° 17 contradice derechamente el inciso quinto del artículo 92 de la Constitución Política de la República, el cual, en primer término, no diferencia entre quórum para sesionar y quórum para funcionar, sino que emplea esas expresiones como sinónimas. En segundo lugar, dicha disposición es categórica en cuanto a señalar que el mínimo para sesionar serán ocho ministros, si se trata del pleno, y de cuatro ministros, si de las salas. En tercer lugar, aquella norma no alude para nada a la calidad de "ministros en ejercicio", en que se basa la diferenciación que procura introducir la indicación en estudio.

En conclusión, se acordó preservar del inciso primero de la indicación N° 17 la parte que determina los quórum para sesionar, pero redactándola en los mismos términos del precepto constitucional que le sirve de fuente, y omitir las alusiones a los mínimos para funcionar allí expresados. El segundo inciso se aprobó sin enmiendas.

- Acordado por unanimidad, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

Acto seguido, teniendo en cuenta que el reemplazo que opera en virtud de la indicación recién sancionada lleva aparejada la supresión del inciso

[53] Desafuero en causa penal.

[54] Artículo 8°, letra f), de la Ley Nº 17.997 y artículo 8° bis nuevo del proyecto de ley en examen.

segundo del artículo 25 B que se había aprobado en general, se tuvo por aprobada la indicación N° 18, que propone eliminar dicho inciso segundo.

- Acordado por unanimidad, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

Como secuela de las decisiones que se acaba de consignar, la Comisión emprendió una revisión de otras disposiciones del mentado artículo 25 B.

Fue así que acordó rechazar el inciso tercero del precepto aprobado en general, que estipula que el Tribunal regulará su funcionamiento ordinario semanal mediante auto acordado, porque la redacción dada al artículo 25 A lo hace innecesario.

Además, inspirada en el propósito de facilitar el funcionamiento del Tribunal, decidió rebajar la exigencia que el inciso quinto hace para convocar a sesiones extraordinarias. En efecto, se redactó la norma de modo tal que regule la situación tanto para el Tribunal en pleno cuanto para cuando funcione en salas y se señaló que esas sesiones deberán ser citadas si lo piden tres o más miembros, tratándose del pleno, o dos o más, tratándose de las salas.

- Ambos acuerdos se adoptaron por unanimidad, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

→ Modificaciones

N° 20)

- Pasa a ser N° 21).

- Reemplazar el artículo 25 B que él contiene, por el siguiente:

"Artículo 25 B.- El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, ocho miembros y en el segundo de, a lo menos, cuatro.

En el mes de diciembre de cada año, en una sesión pública especialmente convocada al efecto, el Tribunal determinará mediante sorteo los Ministros que integrarán las dos salas a partir del mes de marzo del año siguiente. La sala que integre el Presidente del Tribunal será presidida por éste y la otra, por el Ministro más antiguo que forme parte de ella.

Las sesiones ordinarias se suspenderán en el mes de febrero de cada año.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las convoque el Presidente del Tribunal o de la sala respectiva, de propia iniciativa o a solicitud de tres o más de los miembros del Tribunal, tratándose de sesiones extraordinarias del pleno, o a solicitud de dos o más de los miembros de la sala respectiva, tratándose de sesiones extraordinarias de sala.

Cada sala representará al Tribunal en los asuntos de que conozca.".

- Proyecto de ley

21) Agrégase un artículo 25 B, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 25 B.- El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, ocho miembros y en el segundo de, a lo menos, cuatro.

En el mes de diciembre de cada año, en una sesión pública especialmente convocada al efecto, el Tribunal determinará mediante sorteo los Ministros que integrarán las dos salas a partir del mes de marzo del año siguiente. La sala que integre el Presidente del Tribunal será presidida por éste y la otra, por el Ministro más antiguo que forme parte de ella.

Las sesiones ordinarias se suspenderán en el mes de febrero de cada año.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las convoque el Presidente del Tribunal o de la sala respectiva, de propia iniciativa o a solicitud de tres o más de los miembros del Tribunal, tratándose de sesiones extraordinarias del pleno, o a solicitud de dos o más de los miembros de la sala respectiva, tratándose de sesiones extraordinarias de sala.

Cada sala representará al Tribunal en los asuntos de que conozca.".

2.2. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 21)

Incorpora un artículo 25 B, nuevo, en la ley N° 17.997. Esta disposición señala que el trabajo del Tribunal podrá desarrollarse en pleno o en dos salas, y regula la integración de estas últimas.

Indicación Nº 7 bis

De la señora Presidenta de la República, para permitir la integración de una sala con Ministros de la otra, si las circunstancias lo requieren.

El Ministro señor Colombo señaló que, por regla general, nunca funcionan al mismo tiempo ambas salas, por lo que, en la práctica, el tribunal está ocupando ocupado el criterio que introduce la indicación, para evitar la integración con abogados integrantes.

- La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Larraín.

- - - - - -

El Ministro señor Colombo indicó que el sistema de sorteo para integrar las salas que plantea el inciso segundo del artículo 25 B no es conveniente. El Tribunal ha adoptado los criterios de antigüedad y especialidad de los Ministros para distribuirlos entre las dos salas, lo que ha dado como resultado dos salas bastantes equilibradas. El sorteo que propone el artículo puede provocar situaciones complicadas, como ya ha pasado en la Corte Suprema, donde el azar ha juntado en la misma sala a ministros con puntos de vista similares, lo que origina jurisprudencia discrepante, expresada en los fallos de las diferentes salas. Propuso que los miembros sean asignados a cada sala por una comisión formada por el Presidente del Tribunal y los dos ministros más antiguos.

El Honorable Senador señor Espina planteó que la solución sugerida garantiza la transparencia de las designaciones.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso cuarto, del Reglamento del Senado, la Comisión, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Larraín, aprobó la modificación planteada al inciso segundo del nuevo artículo 25 B.

→ Modificaciones
Nº 21)

- Pasa a ser Nº 24), con las siguientes modificaciones:

a) Agregar, al final del inciso primero del artículo 25 B propuesto, la siguiente oración: "Cada sala, en caso de necesidad, podrá integrarse con Ministros de la otra sala.".
(Indicación Nº 7 bis, unanimidad 3 x 0).

b) Reemplazar el inciso segundo del mismo artículo 25 B, por el siguiente:

"En el mes de diciembre de cada año, en una sesión pública especialmente convocada al efecto, una comisión formada por el Presidente del Tribunal y los dos Ministros más antiguos del mismo, designará a los Ministros que integrarán las dos salas del Tribunal a partir del mes de marzo siguiente. La sala que integre el Presidente del Tribunal será presidida por éste y la otra, por el Ministro más antiguo presente que forme parte de ella.".
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

- Proyecto de ley

24) Agrégase un artículo 25 B, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 25 B.- El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, ocho miembros y en el segundo de, a lo menos, cuatro. Cada sala, en caso de necesidad, podrá integrarse con Ministros de la otra sala.

En el mes de diciembre de cada año, en una sesión pública especialmente convocada al efecto, una comisión formada por el Presidente del Tribunal y los dos Ministros más antiguos del mismo, designará a los Ministros que integrarán las dos salas del Tribunal a partir del mes de marzo siguiente. La sala que integre el Presidente del Tribunal será presidida por éste y la otra, por el Ministro más antiguo presente que forme parte de ella.

Las sesiones ordinarias se suspenderán en el mes de febrero de cada año.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las convoque el Presidente del Tribunal o de la sala respectiva, de propia iniciativa o a solicitud de tres o más de los miembros del Tribunal, tratándose de sesiones extraordinarias del pleno, o a solicitud de dos o más de los miembros de la sala respectiva, tratándose de sesiones extraordinarias de sala.

Cada sala representará al Tribunal en los asuntos de que conozca.".

3.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Número 20) (pasaría a ser 24)

La Cámara propuso agregar un artículo 25 B, para reglar el funcionamiento del Tribunal.

El Senado modifica este artículo con las siguientes diferencias:

- establece en el primer inciso el quórum para sesionar el pleno y las dos salas a lo menos 8 miembros en el primer caso y, a lo menos, 4 en el segundo.)

- propone en el segundo que la comisión encargada de designar a los ministros que integrarán cada sala, funcione en una sesión pública y que la sala que no integre el Presidente del Tribunal sea presidida por el ministro más antiguo **presente.**

- propone que las salas puedan sesionar extraordinariamente cuando las convoque su presidente, de propia iniciativa o a solicitud de dos o más de los miembros de esa sala.

- suprime la proposición de la Cámara, en el sentido que, alternadamente cada mes, una sala estará de turno y será la tramitadora.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 31. Corresponderá al pleno del Tribunal:

1. Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2. Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

3. Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

4. Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

5. Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

6. Resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

7. Pronunciarse sobre la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable;

8. Resolver sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 de este artículo;

9. Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;

10. Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado

por estimarlo[55] inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99 de la Constitución Política[56];

11. Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República, cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63 de la Constitución Política de la República[57];

---

[55] La SEGPRES, por resolución de 11 de febrero de 2011, rectificó el texto del artículo 31 del DFL, corrigiendo, en los siguientes términos, el error de escritura que contenía: *Reemplázase en el artículo 31 N° 10 el vocablo "estimado" por "estimarlo".*

[56] El artículo 99 de la Constitución Política prescribe:

"En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.

Corresponderá, asimismo, al Contralor General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.

Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría deberá remitir los antecedentes al Tribunal Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia.

En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional."

[57] El artículo 63 de la Constitución Política prescribe:

"Sólo son materias de ley:

1) Las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales;

2) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;

3) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;

4) Las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social;

5) Las que regulen honores públicos a los grandes servidores;

6) Las que modifiquen la forma o características de los emblemas nacionales;

7) Las que autoricen al Estado, a sus organismos y a las municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá de una ley de quórum calificado para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial.

Lo dispuesto en este número no se aplicará al Banco Central;

8) Las que autoricen la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y de las municipalidades.

Esta disposición no se aplicará al Banco Central;

9) Las que fijen las normas con arreglo a las cuales las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso, podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas;

10) Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;

11) Las que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país;

12) Las que señalen el valor, tipo y denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas;

13) Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;

14) Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República;

12. Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo, la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del número 15° del artículo 19 de la Constitución Política. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;[58]

13. Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53 número 7 de la Constitución Política[59];

14. Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

15. Determinar la admisibilidad y pronunciarse sobre las

---

15) Las que autoricen la declaración de guerra, a propuesta del Presidente de la República;

16) Las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia.

Las leyes que concedan indultos generales y amnistías requerirán siempre de quórum calificado. No obstante, este quórum será de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio cuando se trate de delitos contemplados en el artículo 9º;

17) Las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional;

18) Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;

19) Las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general, y

20) Toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico."

[58] Los incisos sexto, séptimo y octavo del número 15 del artículo 19 de la Constitución, prescriben:

"La Constitución Política garantiza el pluralismo político. Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política. Corresponderá al Tribunal Constitucional declarar esta inconstitucionalidad.

Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motiven la declaración de inconstitucionalidad a que se refiere el inciso precedente, no podrán participar en la formación de otros partidos políticos, movimientos u otras formas de organización política, ni optar a cargos públicos de elección popular ni desempeñar los cargos que se mencionan en los números 1) a 6) del artículo 57, por el término de cinco años, contado desde la resolución del Tribunal. Si a esa fecha las personas referidas estuvieren en posesión de las funciones o cargos indicados, los perderán de pleno derecho.

Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso anterior. La duración de las inhabilidades contempladas en dicho inciso se elevará al doble en caso de reincidencia;"

[59] El artículo 53, Nº 7, de la Constitución, prescribe:

"Son atribuciones exclusivas del Senado:

7) Declarar la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar asimismo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. En ambos casos deberá oír previamente al Tribunal Constitucional;"

inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

16. Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 de la Constitución Política de la República[60] y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y

17. Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución Política y la presente ley.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **25 C** de la Ley Nº 17.997.

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **25 C pasó a ser el actual artículo 31.**

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo.[61]

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

---

[60] El artículo 60 de la Constitución Política prescribe:

"Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.

Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, o el que actuare como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

Cesará en su cargo el diputado o senador que actúe como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15º del artículo 19, cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.

Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años, salvo los casos del inciso séptimo del número 15º del artículo 19, en los cuales se aplicarán las sanciones allí contempladas.

Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el artículo 57, sin perjuicio de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 59 respecto de los Ministros de Estado.

Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional."

[61] **NOTA**: atendidas las modificaciones efectuadas al proyecto contenido en el mensaje, es menester revisar conjuntamente la historia de los artículos 25 c y 25 d del proyecto de ley.

En efecto, el artículo 25 c no fue objeto de controversia, y fue modificado por la Comisión Mixta en virtud de los acuerdos que ésta tomó respecto del artículo 25 d.

Pleno y sala.

El proyecto, siguiendo lo establecido por la Constitución, establece que el Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas.

Agrega que en el mes de diciembre de cada año, se deben designar los Ministros que integrarán las dos salas, a partir del mes de marzo siguiente. La designación le corresponde a una comisión formada por el Presidente del Tribunal y los dos Ministros más antiguos. La sala que integre el Presidente del Tribunal, debe ser presidida por éste. La otra sala debe ser presidida por el Ministro más antiguo que forme parte de ella.

Además, el proyecto establece que cada mes, y alternándose en ello, debe existir una sala de turno, la cual será la sala tramitadora.

Cumpliendo el mandato constitucional, el proyecto establece a continuación, las materias que corresponden al pleno y las que serán competencia de las salas del Tribunal. Ello, de conformidad al inciso quinto del artículo 92 de la Constitución, que establece los asuntos que el Tribunal debe resolver en pleno y faculta a la Ley Orgánica para definir cuáles de las restantes atribuciones serán conocidas en pleno y cuáles en sala.

El proyecto establece que son asuntos de competencia del pleno del Tribunal, las siguientes materias. En primer lugar, le corresponde ejercer el control preventivo obligatorio de las leyes orgánicas constitucionales, de las leyes que interpretan algún precepto de la Constitución y de las normas de un tratado que versan sobre materias propias de ley orgánica. En segundo lugar, le corresponde resolver las cuestiones de constitucionalidad, tanto las que se refieren a los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso, como aquellas que se refieren a la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley, y las relativas a la convocatoria a un plebiscito.

En tercer lugar, corresponde al pleno resolver la inaplicabilidad de un precepto legal y resolver la acción de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable.

En cuarto lugar, le corresponde conocer dos tipos de impugnaciones sobre actos administrativos. Por una parte, resolver los reclamos en caso que el Presidente de la República no promulga una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda. Por la otra, le corresponde conocer de la disputa entre el Presidente y la Contraloría cuando ésta haya representado por inconstitucionalidad un decreto o resolución del Presidente de la República.

En quinto lugar, le corresponde declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones o movimientos de los partidos políticos, y la responsabilidad que le cabe a las personas que hubieren participado en los hechos que motivaron dicha declaración.

En sexto lugar, corresponde al pleno del Tribunal Constitucional informar al Senado sobre la declaración de inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo y sobre los motivos que el Presidente invoque para hacer dimisión de su cargo.

Finalmente, se deja una cláusula de apertura, estableciendo que también le corresponderá al pleno ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y la presente ley.

Como se observa, el proyecto incorpora a la competencia del pleno dos materias adicionales a las listadas expresamente en la Constitución como asuntos de su competencia. Por una parte, la del artículo 93 Nº 10 de la Constitución (declaración de inconstitucionalidad de organizaciones y movimientos o partidos), y la del número 11, (informe al Senado sobre inhabilidad o renuncia del Presidente de la República).

- Proyecto de ley

21) Incorpórase el siguiente artículo 25 C nuevo:

"Artículo 25 C.- Corresponderá al pleno del Tribunal:

1° Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2° Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

3° Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

4° Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

5° Resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

6° Resolver la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior;

7° Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;

8° Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99 de la Constitución Política;

9° Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como, asimismo, la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del número 15° del artículo 19 de la Constitución Política. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

10° Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53 número 7° de la Constitución Política; y

11º. Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y la presente ley.".

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 21)

Agrega un artículo 25 C, que fija los asuntos que corresponde conocer al pleno del Tribunal, a saber:

a) ejercer el control preventivo obligatorio de las leyes orgánicas constitucionales, de las leyes que interpretan algún precepto de la Constitución y de las normas de un tratado que versan sobre materias propias de ley orgánica;

b) resolver las cuestiones de constitucionalidad, tanto las que se refieren a los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso como aquellas que se refieren a la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley, y las relativas a la convocatoria a plebiscito;

c) resolver la inaplicabilidad de un precepto legal y resolver la acción de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable;

d) resolver los reclamos en caso que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;

e) resolver, cuando sea requerido por el Presidente de la República, sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución que la Contraloría General de la República haya representado por inconstitucional;

f) declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, y la responsabilidad que le cabe a las personas que hubieren participado en los hechos que motivaron dicha declaración;

g) informar al Senado sobre la declaración de inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo y sobre los motivos que se invoquen para hacer dimisión del cargo, y

h) ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y su ley orgánica constitucional.

Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

1.3. Informe Complementario de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión y votación de indicaciones presentadas al proyecto aprobado en el Informe.

Al numeral 21).

--- Del Diputado Burgos, para introducir, a continuación del número 10º del artículo 25 C, los siguientes números 11º y 12º, pasando el actual 11º a ser 13º:

"11º Pronunciarse sobre la admisibilidad y resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

12º Determinar la admisibilidad y pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios, y".

Esta indicación tiene por objeto entregar al tribunal pleno la decisión de declarar la inhabilidad, incompatibilidad y cesación en el cargo de Ministros de Estado y de parlamentarios, según corresponda.

Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

- Proyecto de ley

21) Incorpórase el siguiente artículo 25 C, nuevo:

"Artículo 25 C.- Corresponderá al pleno del Tribunal:

1° Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2° Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

3° Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

4° Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

5° Resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

6° Resolver la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior;

7° Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;

8° Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99 de la Constitución Política;

9° Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo, la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del número 15°, del artículo 19, de la Constitución Política. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

10° Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53, número 7°, de la Constitución Política;

11° Pronunciarse sobre la admisibilidad y resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

12° Determinar la admisibilidad y pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios, y

13º Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución Política y la presente ley.".

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 21)

Incorpora un nuevo artículo 25 C en la ley Nº 17.997, que enuncia, en trece numerales, las materias de competencia del pleno del Tribunal.

Ejercerá el control de constitucionalidad preventivo y obligatorio de las leyes que interpreten la Constitución, las leyes orgánicas constitucionales y las normas de un tratado que versen sobre materias propias de ley orgánica constitucional.

Resolverá las cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley y de reforma constitucional y de tratados sometidos a la aprobación del Congreso Nacional; las de constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley; las relativas a la convocatoria a un plebiscito; las vinculadas a la promulgación de una ley, y las atinentes a decretos o resoluciones presidenciales objetados de inconstitucionales por la Contraloría General de la República.

Decidirá las acciones de inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación se intente en una gestión judicial pendiente ante cualquier tribunal especial u ordinario y las acciones de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado previamente inaplicable.

Tendrá competencia para declarar la inconstitucionalidad de organizaciones, movimientos y partidos políticos y establecer la responsabilidad de las personas que hayan participado en los hechos que motivan la declaración.

Informará al Senado cuando dicha Corporación ejerza sus atribuciones exclusivas de declarar la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo y de admitir o rechazar la renuncia del Jefe del Estado.

Decidirá la admisibilidad y resolverá sobre las inhabilidades constitucionales para ser Ministro de Estado o para permanecer en el cargo, así como sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios.

Todo ello, sin perjuicio de otras atribuciones que le confieran la Constitución o la ley orgánica del Tribunal Constitucional.

--- Indicación Nº 19

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar el numeral 6º del nuevo artículo 25 C, por otro, que a la facultad del pleno para pronunciarse acerca del fondo de la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra un precepto declarado inaplicable, agrega la de pronunciarse sobre su admisibilidad, atribución que el artículo 25 D otorga a las salas.

--- Indicación Nº 20

Del Honorable Senador señor Romero, propone también reemplazar el numeral 6º del nuevo artículo 25 C, por otro, que faculta al pleno para pronunciarse acerca de la admisibilidad de los requerimientos iniciados por acción pública y para resolver sobre la inconstitucionalidad misma de un precepto legal declarado inaplicable.

La Comisión trató conjuntamente estas dos indicaciones y las aprobó, con enmiendas.

Para mayor claridad de la norma, resolvió separar en dos numerales las facultades de que se trata. Uno, al que corresponderá el número 6°, referido a la atribución para pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción pública de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable, y otro, el número 7°, atinente a la competencia para resolver la inconstitucionalidad misma.

- Así lo acordaron, por unanimidad, los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

→ Modificaciones

N° 21)

- Pasa a ser N° 22.

- Sustituir el número 6° del artículo 25 C en él contenido, por los dos siguientes:

"6° Pronunciarse sobre la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable;

7º Resolver la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral 5º de este artículo;".

- Los números 7º, 8º, 9º, 10º, 11º , 12º y 13º pasan a ser 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º y 14º, respectivamente, sin otra enmienda.

(Indicaciones N°s 19 y 20, unanimidad 5 x 0)

- Proyecto de ley

22) Incorpórase el siguiente artículo 25 C, nuevo:

"Artículo 25 C.- Corresponderá al pleno del Tribunal:

1° Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2° Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

3° Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

4° Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

5° Resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

6° Pronunciarse sobre la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable;

7º Resolver la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral 5º de este artículo;

8° Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;

9° Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99 de la Constitución Política;

10° Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo, la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del número 15° del artículo 19, de la Constitución Política. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

11° Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53, número 7°, de la Constitución Política;

12° Pronunciarse sobre la admisibilidad y resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

13° Determinar la admisibilidad y pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios, y

14º Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución Política de la República y la presente ley.".

2.2. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 22)

Incorpora un artículo 25 C, nuevo, a la ley N° 17.997, que enumera los asuntos de competencia del Pleno del Tribunal Constitucional.

Indicación Nº 8 bis

De la señora Presidenta de la República, para agregar a la competencia del Pleno el conocimiento de los asuntos emanados del ejercicio de las acciones publicas establecidas en la Constitución Política de la República.

Conforme a los ordinales 7°, 10° y 13° del artículo 93 de la Carta Fundamental, hay acción pública para promover las cuestiones de constitucionalidad de de un precepto legal declarado inaplicable, de las organizaciones, movimientos y partidos políticos y para obtener la declaración de inhabilidades constitucionales o legales vinculadas con el cargo de Ministro de Estado.

El Ministro señor Colombo señaló que algunas de esas materias son de competencia de las salas, aunque por su trascendencia pública deberían ser siempre conocidas por el Pleno.

- La indicación fue aprobada con correcciones de forma, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Larraín.

- - - - - -

Enseguida, el Ministro señor Colombo advirtió que, en el mismo espíritu de la enmienda anterior, también procede establecer que el Pleno del Tribunal conozca las cuestiones sobre constitucionalidad de decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado.

El señor Ministro Secretario General de la Presidencia se mostró de acuerdo con la propuesta.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso cuarto, del Reglamento del Senado, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Larraín, modificó en la forma antes señalada el nuevo artículo 25 C, agregándole un ordinal 11°.

Acto seguido, como lógico corolario de haber trasladado al Pleno el conocimiento de las cuestiones sobre constitucionalidad de decretos supremos, se eliminó el numeral 5° del artículo 25 D, que las colocaba entre los asuntos de competencia de las salas.

Finalmente, en el ordinal 14° del artículo 25 C se descartó la frase inicial "Pronunciarse sobre la admisibilidad y", pues el inciso final del artículo 93 de la Carta Fundamental preceptúa que la cuestión de admisibilidad promovida respecto de un requerimiento del número 13° del mismo artículo será resuelta por una sala.

- Los acuerdos recién consignados se adoptaron con la misma votación que el precedente.

→ Modificaciones

Nº 22)

- Pasa a ser Nº 25, con la siguiente modificación:

- Insertar en el artículo 25 C propuesto, los siguientes números 10º y 11°, nuevos, enmendando correlativamente la numeración de los que siguen:

"10º Conocer de los casos en que se haya ejercido la acción pública;
(Indicación Nº 8 bis, unanimidad 3 x 0)

11º Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República, cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63 de la Constitución Política de la República;".
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

- Además, en el N° 12°, que pasó a ser 14°, eliminar frase inicial "Pronunciarse sobre la inadmisibilidad y".
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

- Proyecto de ley

25) Incorpórase el siguiente artículo 25 C, nuevo:

"Artículo 25 C.- Corresponderá al pleno del Tribunal:

1° Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2° Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

3° Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

4° Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

5° Resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

6° Pronunciarse sobre la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable;

7º Resolver la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral 5º de este artículo;

8° Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;

9° Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99 de la Constitución Política;

10º Conocer de los casos en que se haya ejercido la acción pública;

11º Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63 de la Constitución Política de la República;

12° Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo, la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del número 15° del artículo 19, de la Constitución Política. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

13° Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53, número 7°, de la Constitución Política;

14° Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

15° Determinar la admisibilidad y pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios, y

16º Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución Política de la República y la presente ley.”.

3.- TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Número 21) (pasaría a ser 25)

La Cámara propuso un artículo 25 C, para señalar la competencia que corresponde al pleno del Tribunal.

El Senado acogió este número pero propuso las siguientes enmiendas:

a) Sustituyó el N°6, que encarga al Tribunal resolver la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable, por dos nuevos que señalan, el primero, pronunciarse sobre la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable, y el segundo, resolver sobre la inconstitucionalidad de ese precepto, pero remitiéndolo al N° 5 de este artículo.

b) Intercaló dos nuevos números para disponer, el primero, que el Tribunal deberá conocer de los casos en que se haya deducido la acción pública; y el segundo, resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo los dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Jefe del Estado, cuando se refieran a materias que pudieran ser propias de ley de acuerdo a la Constitución.

c) Suprimió la facultad de pronunciarse sobre la admisibilidad de las inhabilidades constitucionales y legales que afecten a una persona para ser designada ministro de Estado, dejando solamente la de resolver sobre la materia.

4.- COMISIÓN MIXTA

NOTA: como se verá, la Comisión Mixta, a propósito de la discusión del artículo 25 d del proyecto, modificó el artículo 25 c.

4.1. Informe de la Comisión Mixta.

- Discusión y votaciones.

6) Artículo único, Nº 22) de la Cámara de Diputados, que pasó a ser Nº 26) en la numeración del Senado.

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados aprobó agregar a la ley N° 17.997 un artículo 25 D, nuevo, que establece, en ocho ordinales, la competencia de las salas del Tribunal Constitucional.

En el segundo trámite constitucional, el Senado reformuló el enunciado de varias de esas competencias y reasignó algunas materias entre el pleno y las salas.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó las modificaciones al artículo 25 D, para revisar el criterio que motivó que el Senado otorgara competencia a las salas para conocer las cuestiones de constitucionalidad que afectan a autos acordados dictados por las Cortes del Poder Judicial y por el Tribunal Calificador de Elecciones. En opinión de los Honorables Diputados de la Comisión Mixta, la jerarquía de los órganos jurisdiccionales involucrados exige que el asunto sea conocido por el pleno.

Por su parte, los ministros del Tribunal Constitucional que asistieron a las sesiones de la Comisión Mixta hicieron ver que sería de toda conveniencia que la facultad de calificar la inhabilidad de parlamentarios a que alude el número 15° del artículo 93 de la Constitución, así como la renuncia de los mismos a su cargo, se trasladara al pleno y no quedara radicada en las salas, tal como está consignado en el número 4° del artículo 25

D, ya que se trata de motivos que hacen cesar en el puesto a un representante elegido por la ciudadanía.

En otro orden de cosas, se dejó constancia de que este artículo 25 D, en completo acatamiento de lo preceptuado por el inciso final del artículo 93 de la Constitución Política de la República, coloca dentro la esfera de competencia de las salas la decisión sobre la admisibilidad de las cuestiones relativas a autos acordados, por cuanto su número 1° estipula que a ellas corresponde pronunciarse sobre las admisibilidades que no sean de competencia del pleno, y porque su número 5° dispone que las salas ejercerán las demás atribuciones que les confieren la Constitución y la ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional.

En conclusión, la Comisión Mixta decidió excluir de la competencia de las salas del Tribunal Constitucional las cuestiones de fondo sobre constitucionalidad de autos acordados, la calificación de la inhabilidad de un parlamentario por enfermedad grave, a que se refiere el inciso final del artículo 60 de la Carta Fundamental, y la calificación de la renuncia al cargo de senador o diputado, las cuales pasaron a formar parte de los asuntos de competencia del pleno.

Lo anterior motivó la necesidad de enmendar el artículo 25 C que el numeral 25) del artículo único del proyecto inserta en la ley N° 17.997, que si bien no fue objeto de controversia entre las Cámaras, debe ser parte integrante de la proposición de la Comisión Mixta, porque es indispensable incluir las materias sustraídas a la competencia de las salas, entre aquellas que debe conocer el pleno, a fin de evitar un grave vacío legal en la materia.

Además, la Comisión Mixta resolvió introducir otra corrección en el artículo 25 C, pues su número 10° resulta redundante, dado el contenido de los números 7°, 8° y 14° del mismo artículo[62].

En efecto, el citado número 10° señala como de competencia del pleno del Tribunal Constitucional los casos en que se haya ejercido la acción pública.

El artículo 93 de la Constitución Política de la República concede acción pública para recabar la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable. Los números 7° y 8° del artículo 25 C en comento dan competencia al pleno para conocer de la admisibilidad y del fondo de la cuestión de inconstitucionalidad, de modo que a su respecto el número 10° es efectivamente redundante.

El mismo artículo 93 otorga acción pública para plantear el requerimiento de inconstitucionalidad de organizaciones, movimientos y partidos políticos y para demandar las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser Ministro de Estado, cuestiones incluidas en los números 12° y 14° del artículo 25 C y respecto de las cuales el número 10° resulta igualmente redundante.

- Todos estos acuerdos fueron adoptados en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans.

- Proposición de la Comisión.

Número 21) de la Cámara, que pasa a ser 25) del Senado

Aprobar el texto siguiente:

"25) Incorpórase el siguiente artículo 25 C, nuevo:

[62] Estas últimas referencias se hacen a la numeración correspondiente al texto del artículo 25 C que se incluye en el proyecto de acuerdo emanado de la Comisión Mixta.

"Artículo 25 C.- Corresponderá al pleno del Tribunal:

1° Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2° Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones.

3° Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

4° Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

5° Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

6° Resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

7° Pronunciarse sobre la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable;

8° Resolver sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral 6° de este artículo;

9**°** Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;

10° Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99 de la Constitución Política;

11º Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República, cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63 de la Constitución Política de la República;".

12° Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo, la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del número 15°, del artículo 19, de la Constitución Política. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

13° Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53, número 7°, de la Constitución Política;

14° Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

15° Determinar la admisibilidad y pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

16° Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 de la Constitución Política de la República y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y

17º Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución Política y la presente ley.”.”.

5 .- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Rol Nº 1.288, de 25 de agosto de 2009.

*** ESTE ARTÍCULO FUE DECLARADO CONSTITUCIONAL, PERO A SU RESPECTO EXISTEN VOTOS PARTICULARES.** [63]

[63] **VOTO PARTICULAR DEL MINISTRO SEÑOR ENRIQUE NAVARRO BELTRAN EN RELACION A LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL TRIBUNAL (ARTICULO 4), DISPOSICIONES RELATIVAS A ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA (ARTICULOS 15 y 21), NUEVAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (ARTICULO 25 C) Y NORMAS INTERPRETATIVAS DE LA CONSTITUCION (ARTICULO 47 B).**

El Ministro señor Enrique Navarro Beltrán concurre al fallo teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

(…)

III. Nuevas atribuciones del Tribunal Constitucional no contempladas en la Carta Fundamental.

El artículo 25 c) introducido por el proyecto de ley señala en su número 17º que corresponderá al Pleno del Tribunal “ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución Política **y la presente ley**”. Por su parte, el artículo 25 d), en su número 4, añade similar atribución en relación a las Salas del Tribunal.

Al Tribunal Constitucional sólo le corresponden las atribuciones que expresamente le han conferido las disposiciones constitucionales, en la especie, el artículo 93 de la Carta Fundamental.

Tal como se consignó en el veto presidencial a la Reforma Constitucional de 2005, “se trata de excluir la expresión ‘atribuciones’ del proyecto de reforma constitucional, puesto que todas ellas son materia de rango constitucional y no existe ninguna posibilidad de desconstitucionalizar competencias”.

Ahora, tal como ha tenido oportunidad de señalarlo con anterioridad, ha sido posición de esta Magistratura ejercer en plenitud las atribuciones que la Carta Fundamental le confiere, como asimismo permitir que los órganos legitimados puedan recurrir en forma expedita a este Tribunal, a fin de que éste vele por el principio de la supremacía constitucional, consagrado como una de las bases esenciales de la institucionalidad en el artículo 6º de la Constitución. Sin embargo, esta irrevocable posición no puede llevar a esta Magistratura a ir más allá de lo que razonablemente la autoriza la Carta Fundamental, pues de lo contrario, lejos de custodiar la aplicación estricta de la Constitución, la vulneraría en su esencia (sentencia dictada con fecha 18 de marzo de 1998, Rol N° 272). Debe recordarse, en este orden de ideas, que el artículo 7°, inciso segundo, de la Ley Suprema consagra un principio esencial del constitucionalismo, que este Tribunal está en la obligación de cautelar, al señalar que: “Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.” (Rol 1216/2008).

En suma, no está autorizada la ley orgánica para otorgar atribuciones adicionales al Tribunal Constitucional, todas las cuales se encuentran singularizadas de manera precisa y taxativa en el artículo 93 de la Carta Fundamental.

Artículo 32. Corresponderá a las salas del Tribunal:

1. Pronunciarse sobre las admisibilidades que no sean de competencia del pleno;

2. Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado;

3. Resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y

4. Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y la presente ley.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **25 D** de la Ley Nº 17.997.

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **25 D pasó a ser el actual artículo 32.**

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS[64]

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

Pleno y sala

(…)

Por su parte, las materias que la ley orgánica entrega a las salas, son de dos tipos.

En primer lugar, todas aquellas comprendidas en el listado de competencias del artículo 93 y que no han sido entregadas al pleno. Es decir, las cuestiones de constitucionalidad sobre autos acordados; la resolución de las contiendas de competencia; todo lo relativo a las inhabilidades; y las cuestiones sobre constitucionalidad de los decretos supremos.

En segundo lugar, están todas aquellas materias adicionales que son necesarias de definir, como por ejemplo, las cuestiones de admisibilidad que se señalarán más adelante.

- Proyecto de ley

22) Agrégase el siguiente artículo 25 D, nuevo:

"Artículo 25 D.- Corresponderá a las salas del Tribunal:

1° Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

2° Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado;

[64] **NOTA**: se recuerda que, atendidas las modificaciones efectuadas al proyecto contenido en el mensaje, es menester revisar conjuntamente la historia de los artículos 25 c y 25 d del proyecto de ley.

3° Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

4° Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

5° Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 de la Constitución Política y pronunciarse sobre su renuncia al cargo;

6° Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63 de la Constitución Política;

7° Declarar la admisibilidad de las cuestiones de inaplicabilidad de un precepto legal planteadas por cualquiera de las partes o por el juez que conoce de la gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, a las que se refiere el número 6° del artículo 93 de la Constitución Política y el inciso undécimo del mismo artículo, y resolver, dicha sala, la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;

8º. Pronunciarse sobre la admisibilidad de las cuestiones sobre inconstitucionalidad de un precepto legal a que se refiere el número 7° del artículo 93 de la Constitución Política;

9° Pronunciarse sobre la admisibilidad de las cuestiones de constitucionalidad respecto de autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

10° Pronunciarse sobre la admisibilidad de la declaración de inconstitucionalidad a que se refiere el número 10° del artículo 93 de la Constitución Política;

11° Pronunciarse sobre la admisibilidad de las cuestiones interpuestas con motivo de las inhabilidades constitucionales o legales que pudieren afectar a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

12º Pronunciarse sobre la admisibilidad de las cuestiones relativas a las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios; y

13º Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y la presente ley.

La sala a la que corresponda pronunciarse sobre la admisibilidad de los asuntos indicados en los números 9°, 11º y 12º de este artículo, conocerá también del fondo de los mismos. ”.

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 22).

Incorpora un artículo 25 D, que determina los asuntos que corresponde conocer en sala, a saber:

a) resolver las cuestiones de constitucionalidad sobre autos acordados; las contiendas de competencia; lo relativo a las inhabilidades; y las cuestiones sobre constitucionalidad de los decretos supremos;

b) calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario de acuerdo a la Constitución Política y pronunciarse sobre su renuncia al cargo;

c) resolver la constitucionalidad de los decretos supremos;

d) declarar la admisibilidad de las cuestiones de inaplicabilidad de un precepto legal y resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;

e) pronunciarse sobre la admisibilidad de las cuestiones sobre inconstitucionalidad de un precepto legal;

f) pronunciarse sobre la admisibilidad y fondo de las cuestiones de constitucionalidad de autos acordados;

g) pronunciarse sobre la admisibilidad de la declaración de inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, y la responsabilidad que le cabe a las personas que hubieren participado en los hechos que motivaron dicha declaración;

h) pronunciarse sobre la admisibilidad y fondo de las cuestiones interpuestas con motivo de las inhabilidades constitucionales o legales;

i) pronunciarse sobre la admisibilidad y fondo de las cuestiones relativas a las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios, y

j) ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y su ley orgánica constitucional.

Sometido a votación, se aprobó por unanimidad, pero con modificaciones a la redacción propuesta en el mensaje.

- Proyecto de ley

22) Agrégase el siguiente artículo 25 D, nuevo:

"Artículo 25 D.- Corresponderá a las salas del Tribunal:

1° Pronunciarse sobre la admisibilidad y resolver las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

2° Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado;

3° Pronunciarse sobre la admisibilidad y resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

4° Determinar la admisibilidad y pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

5° Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 de la Constitución Política y pronunciarse sobre su renuncia al cargo;

6° Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63 de la Constitución Política;

7° Declarar la admisibilidad de las cuestiones de inaplicabilidad de un precepto legal planteadas por cualquiera de las partes o por el juez que conoce de la gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, a las que se refiere el número 6° del artículo 93 de la Constitución Política y el inciso undécimo del mismo artículo, y resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;

8º Pronunciarse sobre la admisibilidad de las cuestiones sobre inconstitucionalidad de un precepto legal a que se refiere el número 7° del artículo 93 de la Constitución Política;

9° Pronunciarse sobre la admisibilidad de la declaración de inconstitucionalidad a que se refiere el número 10° del artículo 93 de la Constitución Política, y

10º Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y la presente ley.

1.3. Informe Complementario de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión y votación de indicaciones presentadas al proyecto aprobado en el Informe.

Al numeral 22).

--- Del Diputado Burgos, para eliminar, en el artículo 25 D, los números 3º y 4º, pasando los actuales 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º a ser 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º, respectivamente.

Tiene por objeto hacer concordante esta disposición con la anteriormente aprobada, que entrega al pleno, el pronunciamiento respecto de las inhabilidades de Ministros de Estado y de parlamentarios.
Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

- Proyecto de ley

22) Agrégase el siguiente artículo 25 D, nuevo:

"Artículo 25 D.- Corresponderá a las salas del Tribunal:

1° Pronunciarse sobre la admisibilidad y resolver las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

2° Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado;

3° Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 de la Constitución Política y pronunciarse sobre su renuncia al cargo;

4° Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63 de la Constitución Política;

5° Declarar la admisibilidad de las cuestiones de inaplicabilidad de un precepto legal planteadas por cualquiera de las partes o por el juez que conoce de la gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, a las que se refiere el número 6° del artículo 93 de la Constitución Política y el inciso undécimo del mismo artículo, y resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;

6º Pronunciarse sobre la admisibilidad de las cuestiones sobre inconstitucionalidad de un precepto legal a que se refiere el número 7° del artículo 93 de la Constitución Política;

7° Pronunciarse sobre la admisibilidad de la declaración de inconstitucionalidad a que se refiere el número 10° del artículo 93 de la Constitución Política, y

8º Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y la presente ley.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 22)

Inserta un nuevo artículo 25 D en la ley Nº 17.997, el cual señala, en ocho numerales, la competencia de las salas del Tribunal.

Ellas resolverán la admisibilidad y el fondo de las cuestiones de inconstitucionalidad deducidas contra autos acordados; las cuestiones de competencia entre autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia que no correspondan al Senado, y las de constitucionalidad de decretos supremos.

Calificarán la inhabilidad invocada por un parlamentario y se pronunciarán acerca de su renuncia.

Determinarán la admisibilidad de los requerimientos de inaplicabilidad y de inconstitucionalidad, y de la solicitud de declaración de inconstitucionalidad de organizaciones, movimientos y partidos políticos.

Finalmente, igual que el pleno, las salas detentarán otras atribuciones que puedan conferirles la Constitución y la ley orgánica del Tribunal Constitucional.

--- Indicaciones N°s 21 y 22

De la señora Presidenta de la República y del Honorable Senador señor Romero, respectivamente, para eliminar el numeral 6º del nuevo artículo 25 D propuesto, relativo a la admisibilidad del requerimiento de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable. Como se dijo, esta atribución se ha reasignado al pleno.

- Las indicaciones N°^{s} 21 y 22 fueron aprobadas por unanimidad, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

→ Modificaciones

N° 22)

- Pasa a ser N° 23), con las siguientes enmiendas al artículo 25 D en él contenido.

- Intercalar el siguiente número 1°, nuevo:

"1° Pronunciarse sobre las admisibilidades que no sean de competencia del pleno;".
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0)

- En el número 1°, que pasa a ser 2°, eliminar la frase inicial "Pronunciarse sobre la admisibilidad y" iniciando con mayúscula la palabra "resolver", que figura a continuación.

- El número 2º pasa a ser 3º, sin otra enmienda.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0)

- En los N°^{s} 3° y 4°, que pasan a ser 4° y 5°, agregar las palabras "de la República" a continuación de la expresión "Constitución Política".
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0)

- Reemplazar el N° 5°, que pasa a ser 6°, por el siguiente:

"6° Resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y".
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0)

- Suprimir los números 6° y 7°.

- El número 8° pasa a ser 7°, sin otra enmienda.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0)

- Proyecto de ley

23) Agrégase el siguiente artículo 25 D, nuevo:

"Artículo 25 D.- Corresponderá a las salas del Tribunal:

1° Pronunciarse sobre las admisibilidades que no sean de competencia del pleno;

2° Resolver las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

3° Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado;

4° Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 de la Constitución Política **de la República** y pronunciarse sobre su renuncia al cargo;

5° Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad

reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63 de la Constitución Política **de la República**;

6°Resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y

7º Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y la presente ley.".

2.2. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

→ Modificaciones
N° 23)

- Pasa a ser N° 26). Suprimir el ordinal 5° del artículo 25 D, rectificando correlativamente los demás.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad, 3 x 0).

- Proyecto de ley

26) Agrégase el siguiente artículo 25 D, nuevo:
"Artículo 25 D.- Corresponderá a las salas del Tribunal:

1° Pronunciarse sobre las admisibilidades que no sean de competencia del pleno;

2° Resolver las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

3° Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado;

4° Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 de la Constitución Política **de la República** y pronunciarse sobre su renuncia al cargo;

5° Resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y

6**º** Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y la presente ley.".

3.- TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado

Número 22) (pasaría a ser 26)

La Cámara propuso un artículo 25 D para señalar la competencia de las salas del Tribunal.

El Senado acogió la proposición con las siguientes modificaciones, sin considerar las puramente formales o de orden:

- antepuso un nuevo número 1° para señalar que les corresponderá pronunciarse sobre las admisibilidades que no sean de competencia del pleno.

- suprimió en el número 1 la facultad de pronunciarse sobre las cuestiones de admisibilidad constitucional de los auto acordados, dejando sólo el resolver sobre tales cuestiones.

- suprimió la facultad de resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluidos los dictados en ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Jefe del Estado, cuando se refieran a materias que pudieran ser propias de ley.

- suprimió la declaración de admisibilidad de las cuestiones de inaplicabilidad de un precepto legal planteadas por cualquiera de las partes o por el juez que conoce de la gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, dejando únicamente la de resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad.

- suprimió las facultades de pronunciarse sobre la admisibilidad de las cuestiones sobre inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable y sobre la admisibilidad de la declaración de inconstitucionalidad que afecte a las organizaciones y movimientos o partidos políticos.

- OBSERVACIÓN.

El Diputado señor Burgos formuló dos observaciones a esta propuesta:

- por la primera sostuvo que no parecía -proporcionado que fueran las salas del Tribunal Constitucional quienes conocieran sobre la admisibilidad de las cuestiones de constitucionalidad presentadas en contra de un auto acordado y resolvieran sobre dichas cuestiones, toda vez que los auto acordados eran producto de la elaboración efectuada por el pleno, tanto de las Cortes de Justicia como del Tribunal Calificador de Elecciones. Creía que, por una razón de orden jerárquico, estas funciones deberían corresponder también al pleno del Tribunal Constitucional.

- por la segunda estimó que la calificación de la inhabilidad invocada por un parlamentario para renunciar a su cargo por afectarle una grave enfermedad, también debería ser de conocimiento del pleno del Tribunal Constitucional y no de las salas, especialmente por la mucha trascendencia que esta decisión puede tener en la conformación de las mayorías en el Congreso.

La Comisión coincidió plenamente con la opinión del Diputado y, por unanimidad, acordó rechazar las enmiendas del Senado a este artículo.

4.- COMISIÓN MIXTA

4.1. Informe de la Comisión Mixta.

- Discusión y votaciones.

6) Artículo único, Nº 22) de la Cámara de Diputados, que pasó a ser Nº 26) en la numeración del Senado.

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados aprobó agregar a la ley N° 17.997 un artículo 25 D, nuevo, que establece, en ocho ordinales, la competencia de las salas del Tribunal Constitucional.

En el segundo trámite constitucional, el Senado reformuló el enunciado de varias de esas competencias y reasignó algunas materias entre el pleno y las salas.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó las modificaciones al artículo 25 D, para revisar el criterio que motivó que el Senado otorgara competencia a las salas para conocer las cuestiones de constitucionalidad que afectan a autos acordados dictados por las Cortes del Poder Judicial y por el Tribunal Calificador de Elecciones. En opinión de los Honorables Diputados de la Comisión Mixta, la jerarquía de los órganos jurisdiccionales involucrados exige que el asunto sea conocido por el pleno.

Por su parte, los ministros del Tribunal Constitucional que asistieron a las sesiones de la Comisión Mixta hicieron ver que sería de toda conveniencia que la facultad de calificar la inhabilidad de parlamentarios a que alude el número 15° del artículo 93 de la Constitución, así como la renuncia de los mismos a su cargo, se trasladara al pleno y no quedara radicada en las salas, tal como está consignado en el número 4° del artículo 25 D, ya que se trata de motivos que hacen cesar en el puesto a un representante elegido por la ciudadanía.

En otro orden de cosas, se dejó constancia de que este artículo 25 D, en completo acatamiento de lo preceptuado por el inciso final del artículo 93 de la Constitución Política de la República, coloca dentro la esfera de competencia de las salas la decisión sobre la admisibilidad de las cuestiones relativas a autos acordados, por cuanto su número 1° estipula que a ellas corresponde pronunciarse sobre las admisibilidades que no sean de competencia del pleno, y porque su número 5° dispone que las salas ejercerán las demás atribuciones que les confieren la Constitución y la ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional.

En conclusión, la Comisión Mixta decidió excluir de la competencia de las salas del Tribunal Constitucional las cuestiones de fondo sobre constitucionalidad de autos acordados, la calificación de la inhabilidad de un parlamentario por enfermedad grave, a que se refiere el inciso final del artículo 60 de la Carta Fundamental, y la calificación de la renuncia al cargo de senador o diputado, las cuales pasaron a formar parte de los asuntos de competencia del pleno.

Lo anterior motivó la necesidad de enmendar el artículo 25 C que el numeral 25) del artículo único del proyecto inserta en la ley N° 17.997, que si bien no fue objeto de controversia entre las Cámaras, debe ser parte integrante de la proposición de la Comisión Mixta, porque es indispensable incluir las materias sustraídas a la competencia de las salas, entre aquellas que debe conocer el pleno, a fin de evitar un grave vacío legal en la materia.

Además, la Comisión Mixta resolvió introducir otra corrección en el artículo 25 C, pues su número 10° resulta redundante, dado el contenido de los números 7°, 8° y 14° del mismo artículo[65].

En efecto, el citado número 10° señala como de competencia del pleno del Tribunal Constitucional los casos en que se haya ejercido la acción pública.

El artículo 93 de la Constitución Política de la República concede acción pública para recabar la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable. Los números 7° y 8° del artículo 25 C en comento dan competencia al pleno para conocer de la admisibilidad y del fondo de la cuestión de inconstitucionalidad, de modo que a su respecto el número 10° es efectivamente redundante.

El mismo artículo 93 otorga acción pública para plantear el requerimiento de inconstitucionalidad de organizaciones, movimientos y partidos políticos y para demandar las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser Ministro de Estado, cuestiones incluidas en los números 12° y 14° del artículo 25 C y respecto de las cuales el número 10° resulta igualmente redundante.

- Todos estos acuerdos fueron adoptados en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans.

[65] Estas últimas referencias se hacen a la numeración correspondiente al texto del artículo 25 C que se incluye en el proyecto de acuerdo emanado de la Comisión Mixta.

- Proposición de la Comisión.

Número 22) de la Cámara, que pasa a ser 26) del Senado

Aprobar el texto siguiente:

"26) Agrégase el siguiente artículo 25 D, nuevo:

"Artículo 25 D.- Corresponderá a las salas del Tribunal:

1° Pronunciarse sobre las admisibilidades que no sean de competencia del pleno;

2° Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado;

3° Resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y

4º Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y la presente ley.".".

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

TITULO I
NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO.

Artículo 33. A las disposiciones de este capítulo se someterá la tramitación de las causas y asuntos que se sustancien en el Tribunal.

Esta disposición no fue modificada por la Ley Nº 20.381.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **26** de la Ley Nº 17.997.

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **26 pasó a ser el actual artículo 33.**

Artículo 34. El procedimiento ante el Tribunal será escrito y los requerimientos que se presenten y las actuaciones que se realicen se harán en papel simple.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **27** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **27 pasó a ser el actual artículo 34.**

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, que modificó la Ley Nº 17.997, ésta preceptuaba:

Artículo 27.- El procedimiento ante el Tribunal será escrito y los requerimientos que se presenten y las actuaciones que se realicen se harán en papel simple.

Excepcionalmente, el Tribunal, si lo estima necesario, podrá disponer que se oigan alegatos en la forma y condiciones que determine.

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Proyecto de ley

23) Derógase el inciso segundo del artículo 27.

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular

Numeral 23).

Deroga el inciso segundo del artículo 27 referido a la facultad del tribunal para oír alegatos en forma excepcional. Esta materia está regulada en otra disposición del proyecto.

Sometido a votación, se aprobó por unanimidad.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 23)

Deroga el inciso segundo del artículo 27 de la ley Nº 17.997. Ese artículo señala que la tramitación de los procesos seguidos en el Tribunal Constitucional se realizará por escrito. El inciso segundo señala que, excepcionalmente, se oirán alegatos.

No tuvo indicaciones.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 35. El Tribunal podrá disponer la acumulación de aquellos asuntos o causas con otros conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión.

Esta disposición no fue modificada por la Ley Nº 20.381.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **28** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **28 pasó a ser el actual artículo 35.**

Artículo 36. El Tribunal deberá resolver los asuntos sometidos a su conocimiento guardando el orden de su antigüedad, sin perjuicio de la preferencia que, por motivos justificados y mediante resolución fundada, se haya otorgado a alguno de ellos.

Cuando el Tribunal decida hacer uso de la prórroga de plazo a que se refiere el inciso quinto del artículo 93[66] de la Constitución Política o ampliar plazos prorrogables fijados por esta ley o por el Tribunal, deberá expresarlo en resolución fundada que se pronunciará antes del vencimiento de los plazos referidos.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **29** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **29 pasó a ser el actual artículo 36.**

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, que modificó la Ley Nº 17.997, ésta preceptuaba:

*Artículo 29.- El Tribunal deberá resolver los asuntos sometidos a su conocimiento guardando el orden de su antiguedad, **salvo** cuando motivos justificados exijan que dicho orden se altere.*

*Cuando el Tribunal decida hacer uso de la prórroga de plazo a que se refiere el inciso quinto del artículo **82** de la Constitución Política o ampliar plazos prorrogables fijados por esta ley o por el Tribunal, deberá expresarlo en resolución fundada que se pronunciará antes del vencimiento de los plazos referidos.*

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Proyecto de ley

24) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 29 el número "82" por "93".

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

La Comisión acordó aprobar, sin discusión, por unanimidad, aquellos numerales que introducen modificaciones de carácter formal a la ley vigente, para adecuar y concordar las referencias numéricas de los artículos a las actuales normas constitucionales. Estos son los siguientes:

[66] El artículo 93, inciso quinto, de la Constitución Política se refiere al plazo que tiene el Tribunal Constitucional para resolver los requerimientos que versen sobre cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso

Su texto reza de la manera que sigue:

"El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados."

Artículo único. Numerales 3); 11) letras a), b) y c); 12) letra b); 16); **24);** 34); 35); 37); 41) letras a) y b); 42); 44) letra a); 45); 46) letra a); 48); 49); 50); 51) letra a); 52); 53); 56) y 57).

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1 Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 24)

Modifica el artículo 29 de la ley N° 17.997, que establece que las causas sometidas a control del Tribunal Constitucional serán falladas según su antigüedad, salvo que motivos justificados determinen otro orden.

La modificación actualiza la referencia al articulado de la Constitución Política de la República, con el fin de hacerla concordante con la nueva numeración del articulado de la Carta Fundamental.

--- Indicación Nº 23

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar el Nº 24) propuesto por otro, que modifica el inciso primero del artículo 29, con el objeto de establecer que los motivos fundados para alterar el orden por antigüedad para fallar las causas conocidas por el Tribunal Constitucional, deben estar contenidos en una resolución fundada. Además, consigna el cambio que es necesario para actualizar la referencia a la numeración de la Constitución Política de la República.

Se debe tener presente que, de acuerdo con el texto del artículo 8° de la ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, según ha sido modificado en virtud de la indicación N° 7, es atribución del Presidente formar las tablas del pleno y de las salas, ajustándose a lo que ordena el artículo 29 en comento.

- La indicación N° 23 se aprobó por unanimidad, con una mínima corrección formal, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

→ Modificaciones

Nº 24)

- Pasa a ser N° 25), sustituido por el siguiente:

"25) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 29:

a) En el inciso primero, sustitúyese la frase que sigue a la coma (,) y que comienza con la palabra "salvo", por la siguiente: "sin perjuicio de la preferencia que, por motivos justificados y mediante resolución fundada, se haya otorgado a alguno de ellos.".

b) Reemplázase, en el inciso segundo, el número "82" por "93".".
(Indicación N° 23, unanimidad 5 x 0)

- Proyecto de ley

25) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 29:

a) En el inciso primero, sustitúyese la frase que sigue a la coma (,) y que comienza con la palabra "salvo", por la siguiente: "sin perjuicio de la preferencia que, por motivos justificados y mediante resolución fundada, se haya otorgado a alguno de ellos.".

b) Reemplázase, en el inciso segundo, el número "82" por "93".

3.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Número 24) (pasaría a ser 28)

Modifica el artículo 29, el que dispone en su inciso primero que el Tribunal deberá resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, guardando el orden de su antigüedad, **salvo cuando motivos justificados exijan que dicho orden se altere.**

El Senado acogió las modificaciones de referencia que formuló la Cámara, pero, además, sustituyó la frase destacada para exigir que el cambio de preferencia sea por motivos justificados y mediante resolución fundada.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 37. El Tribunal podrá decretar las medidas que estime del caso tendientes a la más adecuada sustanciación y resolución del asunto de que conozca.

Podrá requerir, asimismo, de cualquier poder, órgano público o autoridad, organización y movimiento o partido político, según corresponda, los antecedentes que estime convenientes y éstos estarán obligados a proporcionárselos oportunamente.

Esta disposición no fue modificada por la Ley Nº 20.381.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **30** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **30 pasó a ser el actual artículo 37.**

Artículo 38. Sin perjuicio de las normas especiales contenidas en esta ley que autorizan al Tribunal, en pleno o representado por una de sus salas, para decretar medidas cautelares, como la suspensión del procedimiento, el Tribunal podrá, por resolución fundada, a petición de parte o de oficio, decretarlas desde que sea acogido a tramitación el respectivo requerimiento, aun antes de su declaración de admisibilidad, en los casos en que dicha declaración proceda. De la misma forma, podrá dejarlas sin efecto y concederlas nuevamente, de oficio o a petición de parte, cuantas veces sea necesario, de acuerdo al mérito del proceso.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **30 bis** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **30 bis pasó a ser el actual artículo 38.**

1.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

1.1. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 28), nuevo

Indicación Nº 9 bis

De la señora Presidenta de la República, para introducir en la ley un nuevo artículo 30 bis, que faculta al Tribunal Constitucional para dictar, de oficio o a petición de parte, medidas cautelares desde el momento en que el requerimiento sea acogido a tramitación, Así como para decretar su cese e imponerlas nuevamente, cuando lo estime oportuno.

El señor Ministro Secretario General de la Presidencia sostuvo que el objetivo de la indicación es introducir una regulación para todos los casos en que la Constitución Política de la República no ha establecido una norma sobre el particular. La situación inversa se da en el requerimiento contra proyectos de ley en trámite, para el cual expresamente se señala que la interposición del mismo no suspenderá la tramitación de la ley[67].

El Ministro señor Colombo planteó que el texto de la Constitución Política de la República sobre este punto es muy básico y ha planteado problemas interpretativos cuando, por ejemplo, se ha discutido desde cuando se puede solicitar la suspensión de un proceso pendiente en que se ventila la aplicación de un precepto tachado de inconstitucional por la parte requirente.

- La enmienda fue aprobada con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes. Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Larraín.

[67] Artículo 93, inciso sexto, Constitución Política de la República.

→ Modificaciones
N° 29), nuevo

- Agregar enseguida un numeral 29), nuevo, del siguiente tenor:

"29) Agrégase el siguiente artículo 30 bis, nuevo:

"Artículo 30 bis.- Sin perjuicio de las normas especiales contenidas en esta ley que autorizan al Tribunal, en pleno o representado por una de sus salas, para decretar medidas cautelares, como la suspensión del procedimiento, el Tribunal podrá, por resolución fundada, a petición de parte o de oficio, decretarlas desde que sea acogido a tramitación el respectivo requerimiento, aun antes de su declaración de admisibilidad, en los casos en que dicha declaración proceda. De la misma forma, podrá dejarlas sin efecto y concederlas nuevamente, de oficio o a petición de parte, cuantas veces sea necesario, de acuerdo al mérito del proceso.".".
(Indicación Nº 9 bis, unanimidad 3 x 0).

- Proyecto de ley

29) Agrégase el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 30 bis.- Sin perjuicio de las normas especiales contenidas en esta ley que autorizan al Tribunal, en pleno o representado por una de sus salas, para decretar medidas cautelares, como la suspensión del procedimiento, el Tribunal podrá, por resolución fundada, a petición de parte o de oficio, decretarlas desde que sea acogido a tramitación el respectivo requerimiento, aun antes de su declaración de admisibilidad, en los casos en que dicha declaración proceda. De la misma forma, podrá dejarlas sin efecto y concederlas nuevamente, de oficio o a petición de parte, cuantas veces sea necesario, de acuerdo al mérito del proceso.".

2.- TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

2.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

NÚMERO NUEVO. (pasaría a ser 29)

El Senado agregó un nuevo número para añadir un artículo 30 bis, que autoriza al Tribunal, sin perjuicio de las normas especiales contenidas en esta misma ley, para que actuando en pleno o en sala, pueda decretar medidas cautelares como la suspensión del procedimiento, por resolución fundada, a petición de parte o de oficio, desde que sea acogido a tramitación el respectivo requerimiento, aún antes de su declaración de admisibilidad, pudiendo dejarlas sin efecto y concederlas nuevamente, de oficio o a petición de parte, cuantas veces sea necesario, de acuerdo al mérito del proceso.

- OBSERVACIÓN.

El Diputado señor Burgos sostuvo que esta disposición debería ser objeto de un mayor estudio, toda vez que otorgaba al Tribunal una facultad genérica para la concesión de medidas cautelares, en circunstancias que la Constitución sólo contempla esta facultad en términos específicos referidos únicamente a la medida de suspensión del procedimiento y nada más que en el caso de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Agregó que debía tenerse presente que el ámbito de aplicación de la ley N° 17.997 era restrictivo, toda vez que el artículo 92, inciso final de la Constitución, señala que a ella corresponderá determinar la organización del Tribunal, su funcionamiento, procedimiento y la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal. No contemplaba, por tanto, la posibilidad de otorgarle nuevas potestades ni atribuciones, cuestión esta última que al debatirse la reforma constitucional que se convirtió más tarde en la ley N° 20.050, se había excluido.

La Comisión concordó con la proposición del Diputado y, por unanimidad, rechazó la propuesta del Senado.

3.- COMISIÓN MIXTA

3.1. Informe de la Comisión Mixta.

- Discusión y votaciones.

7) Artículo único Nº 29), nuevo, agregado por el Senado.

En el segundo trámite constitucional, el Senado incorporó, mediante este numeral, un artículo 30 bis, nuevo, a la ley N° 17.997. La norma señala que las salas y el pleno del Tribunal tendrán la facultad de dictar medidas cautelares, dejarlas sin efecto o modificarlas, en cualquier estado de la causa, desde que sea acogido a tramitación el requerimiento y aun antes de la declaración de su admisibilidad. Todo ello de acuerdo al mérito del proceso y por resolución fundada, que puede dictarse a petición de parte o de oficio.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó la modificación.

El Presidente del Tribunal Constitucional, ministro señor Juan Colombo, justificó la necesidad y conveniencia de este artículo, que proporciona una herramienta para evitar la colisión de sentencias de diferentes jurisdicciones, situación que contribuye al descrédito de los sistemas judiciales en conflicto. En efecto, argumentó, la forma más adecuada y expedita para impedir el choque de sentencias es que el Tribunal Constitucional pueda decretar lo antes posible la orden de suspender el procedimiento que se ventila en un tribunal común en el que se alega una posible inconstitucionalidad.

- La Comisión Mixta aprobó el artículo 30 bis propuesto por el Senado, por la unanimidad de sus miembros presentes, los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans.

- Proposición de la Comisión.

Número 29) nuevo, texto del Senado

Aprobar el texto siguiente:

"29) Agrégase el siguiente artículo 30 bis, nuevo:

"Artículo 30 bis.- Sin perjuicio de las normas especiales contenidas en esta ley que autorizan al Tribunal, en pleno o representado por una de sus salas, para decretar medidas cautelares, como la suspensión del procedimiento, el Tribunal podrá, por resolución fundada, a petición de parte o de oficio, decretarlas desde que sea acogido a tramitación el respectivo requerimiento, aun antes de su declaración de admisibilidad, en los casos en que dicha declaración proceda. De la misma forma, podrá dejarlas sin efecto y concederlas nuevamente, de oficio o a petición de parte, cuantas veces sea necesario, de acuerdo al mérito del proceso.".".

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 39. Las sentencias del Tribunal deberán cumplir, en lo pertinente, con los requisitos indicados en los números 1° a 6°, inclusive, del artículo 170[68] del Código de Procedimiento Civil.

Los Ministros que discrepen de la opinión mayoritaria del Tribunal deberán hacer constar en el fallo su disidencia.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **31** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **31 pasó a ser el actual artículo 39.**

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, que modificó la Ley Nº 17.997, ésta preceptuaba:

Artículo 31.- Las sentencias del Tribunal deberán cumplir, en lo pertinente, con los requisitos indicados en los números 1° a 6°, inclusive, del artículo 170 de Código del Procedimiento Civil.

Los Ministros que discrepen de la opinión mayoritaria del Tribunal deberán hacer constar en el fallo su disidencia.

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS[69]

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

[68] "Artículo 170.- Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán:

1° La designación precisa de las partes litigantes, su domicilio y profesión u oficio;

2° La enunciación breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante y de sus fundamentos;

3° Igual enunciación de las excepciones o defensas alegadas por el reo;

4° Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia;

5° La enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; y

6° La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas.

En igual forma deberán dictarse las sentencias definitivas de segunda instancia que confirmen sin modificación las de primera cuando éstas no reúnen todos o algunos de los requisitos indicados en la enunciación precedente.

Si la sentencia de primera instancia reúne estos requisitos, la de segunda que modifique o revoque no necesita consignar la exposición de las circunstancias mencionadas en los números 1°, 2° y 3° del presente artículo y bastará referirse a ella.".

[69] **NOTA:** los artículos 31 y 31 bis del proyecto versan sobre las sentencias del tribunal.

Es menester revisar la historia de ambos, ya que por decisión de la Comisión de Constitución del Senado, parte del contenido del artículo 31 propuesto en el mensaje pasó a constituir el nuevo artículo 31 bis del proyecto de ley.

Por otra parte, la Comisión Mixta los discutió conjuntamente al analizar el nuevo artículo 31 bis del proyecto.

Sentencias.

Después de casi 25 años de funcionamiento del Tribunal y de la reciente reforma constitucional, el país está en condiciones de asumir que todos los órganos del Estado queden obligados por lo que el Tribunal resuelva. Con ello se confiere a sus sentencias una fuerza mayor a la que tienen las emanadas de un tribunal normal.

Esta fuerza atribuida a las sentencias del Tribunal permite, además, que el proyecto recoja una doctrina desarrollada por el propio Tribunal, en el sentido de quedar vinculado por sus precedentes, sin perjuicio de cambiar lo resuelto con anterioridad, por razones fundadas. Con ello se logra la necesaria estabilidad y certeza jurídica para las decisiones de los órganos del Estado, considerando que todos ellos quedan obligados por las sentencias del Tribunal.

Además, el proyecto establece que las sentencias, sin perjuicio de su publicación en extracto en el Diario Oficial, deben publicarse íntegra y simultáneamente en la página web del Tribunal.

- Proyecto de ley

25) Agréganse los siguientes incisos al artículo 31:

"Las sentencias del Tribunal se publicarán íntegramente en su página web, sin perjuicio de la publicación en extracto que ordena esta ley, en el Diario Oficial. Ambas publicaciones deberán ser simultáneas.

Los órganos del Estado están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal resuelva.

El Tribunal quedará vinculado por sus precedentes. Sin embargo, por razones fundadas, podrá cambiar lo resuelto con anterioridad.".

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 25).

Agrega tres incisos nuevos al artículo 31, con la finalidad de establecer una norma general para la publicidad de las sentencias emitidas por el Tribunal, las cuales deberán ser reproducidas íntegramente en su página web y, publicadas cuando se ordene expresamente por la ley, en extracto, en el Diario Oficial. Ambas publicaciones, cuando corresponda, deberán ser simultáneas.

Además, se establece que el Tribunal queda vinculado por sus precedentes, sin perjuicio de cambiar lo resuelto con anterioridad, por razones fundadas.

Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

1.3. Informe Complementario de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión y votación de indicaciones presentadas al proyecto aprobado en el Informe.

Numeral 25)

--- Del Diputado Bustos y del ex Diputado Luksic, para sustituir, en el inciso primero del artículo 31, después del punto seguido (.) la frase: "Ambas publicaciones" por "El envío de las publicaciones".

Se aprobó por unanimidad.

--- De los Diputados Araya, Bustos, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Monckeberg, don Cristián, Monckeberg, don Nicolás, Soto, Walker y Ward, para eliminar el inciso segundo que se agrega al artículo 31.

Esta indicación tiene por objeto eliminar la frase que señala que todos los órganos del Estado están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal resuelva pues, se señaló,

es redundante con los principios generales del derecho público, que evidentemente rigen estas materias.
Se aprobó por unanimidad.

--- Del Ejecutivo, para reemplazar el inciso final que este numeral agrega en el artículo 31, por el siguiente:

"Toda sentencia del Tribunal que modifique o altere sustantivamente lo que hubiere resuelto con anterioridad sobre la misma materia, deberá declarar tal circunstancia y precisar las razones fundadas en que dicho cambio se sustenta.".

Esta indicación tiene por objeto reemplazar el inciso que establecía que el Tribunal quedaba vinculado por sus precedentes, pudiendo cambiar lo resuelto en situaciones anteriores similares sólo por razones fundadas.

Esta disposición busca dar certeza jurídica en materia constitucional respecto de los criterios jurisprudenciales, de tal manera que si se produce algún cambio en el criterio resolutivo, ello deba ser justificado fundadamente. Sin embargo, se estimó pertinente no hacer alusión al vocablo "precedentes" por cuanto dicho término no se ajusta a la realidad del ordenamiento jurídico chileno.
Se aprobó por unanimidad.

- Proyecto de ley

25) Agréganse los siguientes incisos en el artículo 31:

"Las sentencias del Tribunal se publicarán íntegramente en su página web, sin perjuicio de la publicación en extracto que ordena esta ley en el Diario Oficial. El envío de las publicaciones deberá ser simultáneo.

Toda sentencia del Tribunal que modifique o altere sustantivamente lo que hubiere resuelto con anterioridad sobre la misma materia, deberá declarar tal circunstancia y precisar las razones fundadas en que dicho cambio se sustenta.".

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 25)

Agrega al artículo 31 de la ley Nº 17.977, dos incisos finales, nuevos. El artículo en cuestión establece que las sentencias del Tribunal Constitucional tendrán las menciones comunes que requiere el Código de Procedimiento Civil para las sentencias definitivas, y faculta a los ministros disidentes de la opinión mayoritaria para hacer constar en el fallo su voto de minoría.

Los incisos que se agregan en este proyecto determinan que las sentencias del Tribunal se publicarán simultáneamente, en forma íntegra en su página web y, en extracto, en el Diario Oficial, y que la sentencia que modifique de forma relevante la jurisprudencia anterior del Tribunal deberá contener la especificación de tal circunstancia y las razones fundadas que sustentan dicho cambio.

--- Indicación Nº 24

De la Honorable Senadora señora Alvear, para reemplazar el número 25) propuesto por otro, que sustituye totalmente el artículo 31 por uno del siguiente tenor: "Artículo 31.- Los poderes públicos están obligados al cumplimiento de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Constitucional. Los tribunales ordinarios y especiales interpretan y aplican toda norma de rango de ley, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.".

Se hizo presente en el debate que resulta inoficioso consignar en una norma que los poderes públicos están obligados a cumplir las resoluciones del Tribunal Constitucional, ya que ello es un efecto propio del Estado de Derecho que rige en el país.

En lo que respecta a la segunda parte del artículo propuesto en esta indicación, se advirtió que ella no es compatible con nuestro sistema jurídico, en el cual todos los jueces interpretan y aplican la Constitución, no sólo el Tribunal Constitucional. Apartarse de este criterio implicaría otorgar a las sentencias de este último un poder vinculante que no tienen, salvo el caso excepcionalísimo de la declaración de inconstitucionalidad del número 7° del artículo 93, ya que la regla general es que los fallos judiciales sólo surtan efectos entre las partes en contienda.

- La indicación fue retirada.

--- Indicación Nº 25

Del Honorable Senador señor Romero, para reemplazar el número 25) propuesto por otro, que agrega un nuevo inciso al artículo 31, según el cual los fallos del Tribunal Constitucional serán publicados íntegramente en su página web y, en extracto, en el Diario Oficial.

La primera consideración que cabe hacer en torno a este asunto es que, por disposición del inciso tercero del artículo 94 de la Constitución Política de la República, los preceptos declarados inconstitucionales en conformidad a los números 2°, 4° y 7° del artículo 93 de la misma se entenderán derogados, sin efecto retroactivo, desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo. Esos numerales permiten impugnar de inconstitucionalidad autos acordados de la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones, decretos con fuerza de ley y preceptos legales declarados inaplicables por el mismo Tribunal Constitucional.

Lo que deja en evidencia que la cuestión es de una importancia crucial, razón por la cual la Comisión acordó regularla en un precepto específico, al que corresponderá el número 31 bis.

Enseguida, inspirada en la preceptiva constitucional pertinente, ella dispuso que las sentencias recaídas en las cuestiones de constitucionalidad promovidas en virtud de los números 2°, 4° y 7° del artículo 93 de la Carta Fundamental se publiquen en el Diario Oficial *in extenso*, en tanto que las restantes que deban publicarse conforme a la ley lo sean en extracto. Sin perjuicio de ello, todas se divulgarán en forma completa en el sitio web del Tribunal en Internet u otro medio electrónico análogo.

- Con estas modificaciones se aprobó la indicación N° 25, que concitó la votación unánime de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

Consecuencia de lo anterior es que el primero de los incisos del numeral 25) del artículo único aprobado en general se suprime, puesto que su contenido pasa a ser regulado en el artículo 31 bis, que inserta el nuevo numeral 27) del proyecto que se propone al final de este informe.

→Modificaciones

N° 25)

- Pasa a ser N° 26), sustituido por el siguiente:

"26) Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 31:

"Toda sentencia del Tribunal que modifique o altere sustantivamente lo que haya resuelto con anterioridad sobre la misma materia, deberá declarar tal circunstancia y precisar las razones fundadas en que dicho cambio se sustenta.".".

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0)

- Proyecto de ley

26) Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 31:

"Toda sentencia del Tribunal que modifique o altere sustantivamente lo que haya resuelto con anterioridad sobre la misma materia, deberá declarar tal circunstancia y precisar las razones fundadas en que dicho cambio se sustenta.".

3.- TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado

(Número 25)(pasaría a ser 30)

Modifica el artículo 31, el que señala los requisitos que deberán cumplir las sentencias del Tribunal y dispone que las opiniones discrepantes de los ministros que no coincidan con la opinión de mayoría, deberán constar en su texto.

La Cámara propuso agregar dos nuevos incisos para disponer en el primero que las sentencias se publicarán íntegramente en su página web, sin perjuicio de la que se haga en extracto en el Diario Oficial, debiendo el envío de ambas publicaciones ser simultáneo.

El Senado suprimió este inciso y trató el tema de las publicaciones en el número siguiente.

- OBSERVACIÓN.

El Diputado señor Cristián Monckeberg señaló que la Cámara había propuesto que todas las sentencias del Tribunal se publicaran íntegramente en su página web, sin perjuicio de la publicación en extracto en el Diario Oficial. El Senado, en cambio, en su número 31, introdujo un artículo 31 bis para señalar que determinadas sentencias, es decir, las que recaigan sobre autos acordados, decretos con fuerza de ley, inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable y decretos supremos que se refieran a materias que pueden ser propias de ley, se publicaran íntegramente en el Diario Oficial y las demás en extracto. Al respecto dijo no saber si actualmente se recurría más al Diario Oficial que a la respectiva página web para informarse, como tampoco que no le parecía necesario tener que publicar todas estas materias en forma tan amplia cuando se disponía su divulgación en el sitio web, más rápido y más simple. Además, la proposición del Senado envolvía un problema de costos, pareciendo más lógica la propuesta de la Cámara.

La Comisión acogió por unanimidad esta observación y acordó rechazar la proposición del Senado.

4.- COMISIÓN MIXTA

4.1. Informe de la Comisión Mixta.

- Discusión y votaciones.

8) Artículo único, Nº 25) de la Cámara de Diputados, que pasó a ser Nº 30) en la numeración del Senado.

Este numeral incide en el artículo 31 de la ley N° 17.997, que establece las menciones que deben tener las sentencias del Tribunal Constitucional, remitiendo al efecto a los numerales 1° a 6° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados agregó dos nuevos incisos a la norma. El primero de ellos establece que se publicarán íntegramente en la página web del Tribunal, sin perjuicio de su publicación en extracto en el Diario Oficial cuando lo ordena esta ley, todas las sentencias dictadas, y que el envío de ambas publicaciones debe ser simultáneo.

El segundo inciso establece que, cada vez que el Tribunal Constitucional modifique o altere sustantivamente el criterio sostenido en determinada materia en sentencias anteriores, deberá precisar en su resolución las razones fundadas que ha tenido para sustentar tal cambio.

En el segundo trámite constitucional, el Senado conservó el segundo de los incisos agregados por la Cámara y trasladó el contenido del primero al nuevo artículo 31 bis que propuso a continuación.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó la enmienda del Senado.

- Proposición de la Comisión.

Número 25) de la Cámara, que pasaba a ser 30) del Senado

Suprimirlo, enmendado correlativamente los numerales siguientes.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 40. Las sentencias del Tribunal se publicarán íntegramente en su página web, o en otro medio electrónico análogo, sin perjuicio de las publicaciones que ordenan la Constitución y esta ley en el Diario Oficial. El envío de ambas publicaciones deberá ser simultáneo.

Las sentencias recaídas en las cuestiones de constitucionalidad promovidas en virtud de los números 2°, 4°, 7° y 16° del artículo 93 de la Constitución se publicarán en el Diario Oficial in extenso. Las restantes que deban publicarse lo serán en extracto, que contendrá a lo menos la parte resolutiva del fallo.

También se publicarán en la página web del Tribunal, al menos, las resoluciones que pongan término al proceso o hagan imposible su prosecución, el listado de causas ingresadas y fecha del ingreso, las tablas de las salas y del pleno, la designación de Relator, de la sala que deba resolver sobre la admisibilidad del requerimiento y de Ministro redactor, las actas de sesiones y los acuerdos del pleno.

La publicación de resoluciones en el Diario Oficial deberá practicarse dentro de los tres días siguientes a su dictación.[70]

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **31 bis** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **31 bis pasó a ser el actual artículo 40.**

1.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO[71]

[70] El artículo 93 de la Constitución, en sus numerales 4, 7 y 16 prescribe:

"Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

(…)

4º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

(…)

7º Resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior;

(…)

16° Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63."

[71] **NOTA RECORDATORIA**: los artículos 31 y 31 bis del proyecto versan sobre las sentencias del tribunal. El artículo 31 bis del proyecto surge por indicación presentada ante el Senado, por lo que es menester revisar la historia de ambos.

1.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 25)

Agrega al artículo 31 de la ley Nº 17.977, dos incisos finales, nuevos. El artículo en cuestión establece que las sentencias del Tribunal Constitucional tendrán las menciones comunes que requiere el Código de Procedimiento Civil para las sentencias definitivas, y faculta a los ministros disidentes de la opinión mayoritaria para hacer constar en el fallo su voto de minoría.

Los incisos que se agregan en este proyecto determinan que las sentencias del Tribunal se publicarán simultáneamente, en forma íntegra en su página web y, en extracto, en el Diario Oficial, y que la sentencia que modifique de forma relevante la jurisprudencia anterior del Tribunal deberá contener la especificación de tal circunstancia y las razones fundadas que sustentan dicho cambio.

--- Indicación Nº 24

De la Honorable Senadora señora Alvear, para reemplazar el número 25) propuesto por otro, que sustituye totalmente el artículo 31 por uno del siguiente tenor: "Artículo 31.- Los poderes públicos están obligados al cumplimiento de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Constitucional. Los tribunales ordinarios y especiales interpretan y aplican toda norma de rango de ley, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.".

Se hizo presente en el debate que resulta inoficioso consignar en una norma que los poderes públicos están obligados a cumplir las resoluciones del Tribunal Constitucional, ya que ello es un efecto propio del Estado de Derecho que rige en el país.

En lo que respecta a la segunda parte del artículo propuesto en esta indicación, se advirtió que ella no es compatible con nuestro sistema jurídico, en el cual todos los jueces interpretan y aplican la Constitución, no sólo el Tribunal Constitucional. Apartarse de este criterio implicaría otorgar a las sentencias de este último un poder vinculante que no tienen, salvo el caso excepcionalísimo de la declaración de inconstitucionalidad del número 7° del artículo 93, ya que la regla general es que los fallos judiciales sólo surtan efectos entre las partes en contienda.

- La indicación fue retirada.

--- Indicación Nº 25

Del Honorable Senador señor Romero, para reemplazar el número 25) propuesto por otro, que agrega un nuevo inciso al artículo 31, según el cual los fallos del Tribunal Constitucional serán publicados íntegramente en su página web y, en extracto, en el Diario Oficial.

La primera consideración que cabe hacer en torno a este asunto es que, por disposición del inciso tercero del artículo 94 de la Constitución Política de la República, los preceptos declarados inconstitucionales en conformidad a los números 2°, 4° y 7° del artículo 93 de la misma se entenderán derogados, sin efecto retroactivo, desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo. Esos numerales permiten impugnar de inconstitucionalidad autos acordados de la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones, decretos con fuerza de ley y preceptos legales declarados inaplicables por el mismo Tribunal Constitucional.

Lo que deja en evidencia que la cuestión es de una importancia crucial, razón por la cual la Comisión acordó regularla en un precepto específico, al que corresponderá el número 31 bis.

Enseguida, inspirada en la preceptiva constitucional pertinente, ella dispuso que las sentencias recaídas en las cuestiones de constitucionalidad promovidas en virtud de los números 2°, 4° y 7° del artículo 93 de la Carta Fundamental se publiquen en el Diario Oficial *in extenso*, en tanto que las restantes que deban publicarse conforme a la ley lo sean en extracto. Sin perjuicio de ello, todas se divulgarán en forma completa en el sitio web del Tribunal en Internet u otro medio electrónico análogo.

- Con estas modificaciones se aprobó la indicación N° 25, que concitó la votación unánime de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

Consecuencia de lo anterior es que el primero de los incisos del numeral 25) del artículo único aprobado en general se suprime, puesto que su contenido pasa a ser regulado en el artículo 31 bis, que inserta el nuevo numeral 27) del proyecto que se propone al final de este informe.

→ Modificaciones

- Consultar enseguida un número 27), nuevo, del siguiente tenor:

"27) Agrégase el siguiente artículo 31 bis, nuevo:

"Artículo 31 bis.- Las sentencias recaídas en las cuestiones de constitucionalidad promovidas en virtud de los números 2°, 4° y 7° del artículo 93 de la Constitución se publicarán en el Diario Oficial *in extenso.* Las restantes que deban publicarse lo serán en extracto, que contendrá a lo menos la parte resolutiva del fallo, en ambos casos dentro de los tres días siguientes a su dictación. Sin perjuicio de ello, todas se divulgarán en forma completa en el sitio web del Tribunal en Internet o en otro medio electrónico análogo.".".

(Indicación N° 25, unanimidad 5 x 0)

- Proyecto de ley

27) Agrégase el siguiente artículo 31 bis, nuevo:

"Artículo 31 bis.- Las sentencias recaídas en las cuestiones de constitucionalidad promovidas en virtud de los números 2°, 4° y 7° del artículo 93 de la Constitución se publicarán en el Diario Oficial *in extenso.* Las restantes que deban publicarse lo serán en extracto, que contendrá a lo menos la parte resolutiva del fallo, en ambos casos dentro de los tres días siguientes a su dictación. Sin perjuicio de ello, todas se divulgarán en forma completa en el sitio web del Tribunal en Internet o en otro medio electrónico análogo.".

1.2. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 27)

Agrega un nuevo artículo 31 bis a la ley Nº 17.997. Esta disposición establece las diferentes formas de publicar los fallos del Tribunal Constitucional. Así, los recaídos en las cuestiones previstas en los N°s 2º, 4º y 7º del artículo 93 de la Constitución Política de la República serán publicados íntegramente en el Diario Oficial y los referentes a otros asuntos serán divulgados en extracto.

Indicación Nº 10 bis

De la señora Presidenta de la República, para corregir en el precepto en cuestión las referencias a preceptos constitucionales, de manera de agregar entre las sentencias que deben publicarse íntegramente las recaídas en asuntos en que se solicite la inconstitucionalidad de decretos supremos, a que se refiere el número 16° del artículo 93 de la Constitución Política de la República.

La Comisión juzgó que, de la misma forma como se da publicidad a las sentencias sobre la constitucionalidad de una ley, deben difundirse las que se dicten acerca de la inconstitucionalidad de decretos supremos.

- **La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Larraín.**

→ Modificaciones
Nº 27)

- Pasa a ser Nº 31), con la siguiente modificación:

- Reemplazar, en el artículo 31 bis propuesto, los cardinales "2º, 4º y 7º", señalados a continuación de la frase "en virtud de los números", por "2º, 4º, 7º y 16º".
(Indicación Nº 10 bis, unanimidad 3 x 0).

- Proyecto de ley

31) Agrégase el siguiente artículo 31 bis, nuevo:

"Artículo 31 bis.- Las sentencias recaídas en las cuestiones de constitucionalidad promovidas en virtud de los números 2°, 4°, 7° y 16° del artículo 93 de la Constitución se publicarán en el Diario Oficial *in extenso.* Las restantes que deban publicarse lo serán en extracto, que contendrá a lo menos la parte resolutiva del fallo, en ambos casos dentro de los tres días siguientes a su dictación. Sin perjuicio de ello, todas se divulgarán en forma completa en el sitio web del Tribunal en Internet o en otro medio electrónico análogo.".

2.- TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

2.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado

NÚMERO NUEVO.(pasaría a ser 31)

El Senado propone agregar un artículo 31 bis, nuevo, para establecer que las sentencias recaídas sobre cuestiones de constitucionalidad en virtud de los números 2°, 4°,7°y 16° del artículo 93 de la Constitución, (autos acordados, decretos con fuerza de ley, inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable, decretos supremos que se refieran a materias que puedan ser propias de ley), se publicarán in extenso en el Diario Oficial. Las demás lo serán en extracto que deberá contener a lo menos la parte resolutiva del fallo. En ambos casos dentro de los tres días siguientes a su dictación. En todo caso, todas las sentencias deberán divulgarse en el sitio web del Tribunal u otro medio electrónico análogo.

- OBSERVACIÓN.

Este número, como consecuencia de la observación formulada al anterior, fue rechazado por la Comisión por unanimidad.

3.- COMISIÓN MIXTA

3.1. Informe de la Comisión Mixta.

- Discusión y votaciones.

9) Artículo único, Nº 31, nuevo, agregado por el Senado.

El nuevo artículo 31 bis que el Senado introdujo en la ley N° 17.997 ordena publicar íntegramente en el Diario Oficial las sentencias recaídas en las cuestiones de constitucionalidad sobre autos acordados, decretos con fuerza de ley y decretos supremos, y las de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable. Las demás sentencias serán publicadas en ese medio en extracto. Finalmente, el nuevo artículo indica que todas las sentencias del Tribunal serán publicadas íntegramente en el sitio web del Tribunal en Internet u otro medio electrónico análogo.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó también esta modificación.

Estas dos diferencias entre las Cámaras fueron tratadas y resueltas conjuntamente, porque las disposiciones involucradas guardan estrecha relación entre sí.

El Honorable Diputado señor Burgos planteó la inclusión en la ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional de una norma que haga efectivo el principio de transparencia de los actos del mismo, finalidad que puede asegurarse especificando en uno de estos artículos cuáles actos y decisiones deben publicarse y en qué forma y por cuáles medios ello debe hacerse. Especificó que parece necesario y conveniente que exista un arbitrio expedito para que los interesados puedan conocer actuaciones del proceso y otras propias de la gestión del Tribunal que son relevantes para el ejercicio de derechos de las partes, como, por ejemplo, las sentencias definitivas, la designación del ministro redactor de un fallo en acuerdo, las sentencias interlocutorias que fijan derechos permanentes para las partes, las tablas, etcétera.

El Presidente del Tribunal Constitucional, ministro señor Colombo, y el ministro señor Correa hicieron presente que la Constitución Política de la República sólo menciona la publicación en el Diario Oficial de las sentencias dictadas en las cuestiones de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable.

Agregaron que la intención del Tribunal es que todo el proceso sea accesible en la página web, pues así puede ser conocido y controlado por todos los intervinientes, del mismo modo que se está haciendo en los tribunales ordinarios, pero se han presentado inconvenientes técnicos y presupuestarios para llevar esto a la práctica de inmediato, porque implementar los sistemas es complejo y caro. Además, manifestaron que al momento de decidir este punto hay que distinguir con claridad entre sentencias y resoluciones, pues lo que se justifica es asegurar la mayor publicidad y accesibilidad de las sentencias definitivas y de las interlocutorias que ponen término al juicio, no así de las resoluciones de mero trámite.

En lo que respecta al numeral 30) del artículo único del proyecto, se hizo presente que el inciso que el Senado propone agregar al artículo 31 de la ley N° 17.997, relativo a la necesidad de explicitar y fundamentar los cambios sustantivos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es innecesario, porque es obvio que toda sentencia debe expresar sus fundamentos. En cuanto al otro inciso que proponía la Cámara de Diputados, sobre publicación de las sentencias, se optó por la solución del Senado, que regula la materia en un precepto específico, el artículo 31 bis.

En consecuencia, la Comisión Mixta acordó suprimir del artículo único del proyecto el numeral 30).

En lo tocante el numeral 31), ella reelaboró el artículo 31 bis que se agregará a la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, sobre publicación de sus sentencias, refundiendo en el texto la idea contenida en el primero de los incisos que incorporaba el número 30) del proyecto de la Cámara de Diputados y las del número 31), nuevo, del proyecto del Senado.

Además, incluyó en este precepto la propuesta del Honorable Diputado señor Burgos, sobre publicación de otras sentencias, resoluciones y actuaciones, a saber, las resoluciones que pongan término al proceso o hagan imposible su prosecución, las tablas de las salas y el pleno, el listado de causas ingresadas y fecha del ingreso, la designación de relator, de la sala que deba resolver sobre la admisibilidad del requerimiento y de ministro redactor y las actas de sesiones y los acuerdos del pleno.

La publicación en el Diario Oficial y en la página web del Tribunal Constitucional deberán enviarse simultáneamente al medio respectivo y las que se hagan en dicho Diario deben publicarse dentro de los tres días siguientes a su dictación.

La norma que ordena publicar in extenso en el Diario Oficial las sentencias dictadas en los asuntos sobre constitucionalidad de autos acordados, decretos con fuerza de ley y decretos supremos, y las de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable se mantiene.

- La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans, eliminó el numeral 30) y aprobó con las enmiendas descritas el numeral 31) que se propone al final.

- Proposición de la Comisión.

Número 31) nuevo, texto del Senado, que pasa a ser 30)

Aprobar el texto siguiente:

"30) Agrégase el siguiente artículo 31 bis, nuevo:

"Artículo 31 bis.- Las sentencias del Tribunal se publicarán íntegramente en su página web, o en otro medio electrónico análogo, sin perjuicio de las publicaciones que ordenan la Constitución y esta ley en el Diario Oficial. El envío de ambas publicaciones deberá ser simultáneo.

Las sentencias recaídas en las cuestiones de constitucionalidad promovidas en virtud de los números 2°, 4°, 7° y 16° del artículo 93 de la Constitución se publicarán en el Diario Oficial *in extenso.* Las restantes que deban publicarse lo serán en extracto, que contendrá a lo menos la parte resolutiva del fallo.

También se publicarán en la página web del Tribunal, al menos, las resoluciones que pongan término al proceso o hagan imposible su prosecución, el listado de causas ingresadas y fecha del ingreso, las tablas de las salas y el pleno, la designación de relator, de la sala que deba resolver sobre la admisibilidad del requerimiento y de ministro redactor y las actas de sesiones y los acuerdos del pleno.

La publicación de resoluciones en el Diario Oficial deberá practicarse dentro de los tres días siguientes a su dictación.".".

4.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.
Rol Nº 1.288 de 25 de agosto de 2009.

4.1. Decisión del Tribunal

SE DECLARA:

III. NORMAS QUE SE DECLARAN CONSTITUCIONALES EN EL ENTENDIDO QUE EN CADA CASO SE INDICA.

8. *Que las frases* ***"deberá practicarse dentro de los tres días siguientes a su dictación****" y "deberá publicarse (…) en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación",* ***comprendidas en los artículos 31 bis, inciso final,*** *y 37 G que el artículo único, N°s 30 y 40, del proyecto remitido agrega a la Ley N° 17.997, son constitucionales en el entendido de que señalan que la publicación deberá hacerse dentro de "los tres días siguientes" en que el Diario Oficial efectivamente se publique.*

4.2. Consideraciones que sustentan esa decisión.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

VI. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY QUE SE DECLARAN CONSTITUCIONALES EN EL ENTENDIDO QUE EN CADA CASO SE INDICA.

2º. Artículos 31 bis, inciso final, y 37 G.

NONAGESIMOSEGUNDO.- *Que el artículo 31 bis que el artículo único, N° 30, del proyecto incorpora al Título I del Capítulo II de la Ley N° 17.997, que se denomina "Normas Generales de Procedimiento", dispone en su inciso final:*

"La publicación de resoluciones en el Diario Oficial deberá practicarse dentro de los tres días siguientes a su dictación."

NONAGESIMOTERCERO.- *Que el artículo 37 G que el artículo único, N° 40, del proyecto introduce al Párrafo 2° del Título II del Capítulo II de la Ley N° 17.997, que lleva por nombre "Cuestiones de constitucionalidad sobre autos acordados", establece:*

"La sentencia que declare la inconstitucionalidad de todo o parte de un auto acordado, deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación. Desde dicha publicación, el auto acordado, o la parte de él que hubiere sido declarada inconstitucional, se entenderá derogado, lo que no producirá efecto retroactivo.";

NONAGESIMOCUARTO.- *Que las oraciones "deberá practicarse dentro de los tres días siguientes a su dictación" y "deberá publicarse (…) en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación", comprendidas en dichos preceptos, son constitucionales en el entendido de que señalan que la publicación deberá hacerse dentro de "los tres días siguientes" en que el Diario Oficial efectivamente se publique, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 94, inciso final, de la Carta Fundamental;*

Artículo 41. Contra las resoluciones del Tribunal no procederá recurso alguno. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá modificar sus resoluciones solo si se hubiere incurrido en algún error de hecho que así lo exija.

La modificación a petición de parte deberá solicitarse dentro de siete días contados desde la notificación de la respectiva resolución. El Tribunal se pronunciará de plano sobre esta solicitud.

Esta disposición no fue modificada por la Ley Nº 20.381.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **32** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **32 pasó a ser el actual artículo 41.**

Artículo 42. En los casos en que la cuestión que se somete al Tribunal sea promovida mediante acción pública, o por la parte en el juicio o gestión judicial en que se solicita la inaplicabilidad de un precepto legal o la inconstitucionalidad de un auto acordado, las personas naturales o jurídicas que lo promuevan deberán señalar en su primera presentación al Tribunal un domicilio conocido dentro de la provincia de Santiago. La presentación será patrocinada y suscrita por un abogado habilitado para ejercer la profesión.

Las resoluciones que se dicten en los procesos indicados en el inciso anterior se notificarán por carta certificada a la parte o a quien la represente.

Las sentencias definitivas se notificarán personalmente o, si ello no es posible, por cédula, en el domicilio que haya señalado la parte en el expediente. En ambos casos la notificación se practicará por un Ministro de Fe designado por el Tribunal.

Las comunicaciones a que se refiere esta ley, que deban hacerse a los órganos constitucionales interesados o que sean parte en el proceso, se efectuarán mediante oficio.

De dichas actuaciones o diligencias se dejará constancia en el expediente respectivo.

La fecha de las notificaciones efectuadas por carta certificada y mediante las comunicaciones a que se refiere esta ley será, para todos los efectos legales, la del tercer día siguiente a su expedición.

En el caso de la Cámara de Diputados y del Senado los oficios se dirigirán a los respectivos Presidentes, quienes estarán obligados a dar cuenta a la sala en la primera sesión que se celebre. Se entenderán oficialmente recibidos y producirán sus efectos una vez que se haya dado cuenta de los mismos. En el caso del Presidente de la República, los oficios se dirigirán por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y se entenderán oficialmente recibidos y producirán sus efectos una vez ingresados a la Oficina de Partes de dicho Ministerio.

Con todo, el Tribunal podrá autorizar otras formas de notificación que, en la primera comparecencia, le sean solicitadas por alguno de los órganos o personas que

intervengan ante él. La forma particular de notificación que se autorice solo será aplicable al peticionario y, en cualquier caso, deberá dejarse constancia de la actuación en el respectivo expediente el mismo día en que se realice.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **32 A** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **32 A pasó a ser el actual artículo 42.**

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

Notificaciones y comunicaciones.

El proyecto perfecciona el sistema de notificaciones y comunicaciones previsto en la ley del Tribunal Constitucional. Al efecto, establece que las sentencias definitivas se deben notificar personalmente. Si ello no fuera posible, se harán en la forma que determine el Tribunal.

En el caso que se haya deducido la acción pública, la notificación se debe hacer por carta certificada a la parte o a quien la represente. Para todos los efectos legales, esta se entiende practicada al tercer día desde su expedición.

El proyecto también contempla la comunicación de la dictación de las resoluciones, mediante oficio. La fecha de dicha comunicación es la del día siguiente a la de su expedición.

Con todo, el proyecto permite que los órganos constitucionalmente interesados, las partes o las personas que ejerzan acción pública, soliciten al Tribunal, en su primera comparecencia, otras formas de notificación. El Tribunal podrá autorizar éstas si a su juicio resultan eficaces y no causan indefensión.

- Proyecto de ley

26) Agrégase el siguiente artículo 32 A nuevo:

"Artículo 32 A.- En los casos en que el requerimiento sea deducido mediante la acción pública, por la parte en el juicio o gestión judicial en que se solicita la inaplicabilidad de un precepto legal o promuevan la cuestión de inconstitucionalidad de un auto acordado, las personas naturales o jurídicas que lo deduzcan deberán señalar en su primera presentación al Tribunal un domicilio conocido dentro de la comuna de Santiago. La presentación será patrocinada y suscrita por un abogado habilitado para ejercer la profesión.

Las resoluciones que se dicten en los procedimientos indicados en el inciso anterior se notificarán por carta certificada a la parte o a quien la represente.

Las sentencias definitivas se notificarán personalmente, o si ello no fuere posible, en la forma que determine el Tribunal. En ambos casos la notificación se practicará por un Ministro de Fe designado por aquél.

Las comunicaciones a que se refiere esta ley se efectuarán mediante oficio.

De dichas actuaciones o diligencias se dejará constancia en el expediente respectivo.

La fecha de notificación por carta certificada y de las comunicaciones a que se refiere esta ley será, para todos los efectos legales, la del tercer día siguiente a su expedición.

Con todo, cualquier órgano constitucionalmente interesado, las partes o las personas que ejerzan la acción pública, podrán solicitar para sí, en su primera

comparecencia, otras formas de notificación que el Tribunal podrá autorizar si, en su opinión, resultaren suficientemente eficaces, y no causaren indefensión.".

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 26).

Introduce un artículo 32 A nuevo, que establece la obligación de fijar domicilio dentro de la comuna de Santiago para quien ejerza la acción pública o sea parte en el juicio o gestión judicial y requiera de inaplicabilidad de un precepto legal o promueva una cuestión de inconstitucionalidad de un auto acordado. También, se regula la forma de notificar las resoluciones y sentencias que se dicten.

La Comisión acordó sustituir la referencia a la comuna de Santiago por Región Metropolitana.

Sometido a votación, se aprobó el artículo con la modificación señalada, por unanimidad.

- Proyecto de ley

"Artículo 32 A.- En los casos en que el requerimiento sea deducido mediante acción pública, o por la parte en el juicio o gestión judicial en que se solicita la inaplicabilidad de un precepto legal, o se promueva la cuestión de inconstitucionalidad de un auto acordado, las personas naturales o jurídicas que lo deduzcan deberán señalar en su primera presentación al Tribunal un domicilio conocido dentro de la Región Metropolitana. La presentación será patrocinada y suscrita por un abogado habilitado para ejercer la profesión.

Las resoluciones que se dicten en los procedimientos indicados en el inciso anterior se notificarán por carta certificada a la parte o a quien la represente.

Las sentencias definitivas se notificarán personalmente, o si ello no fuere posible, en la forma que determine el Tribunal. En ambos casos la notificación se practicará por un Ministro de Fe designado por aquél.

Las comunicaciones a que se refiere esta ley se efectuarán mediante oficio.

De dichas actuaciones o diligencias se dejará constancia en el expediente respectivo.

La fecha de notificación por carta certificada y de las comunicaciones a que se refiere esta ley será, para todos los efectos legales, la del tercer día siguiente a su expedición.

Con todo, cualquier órgano constitucionalmente interesado, las partes o las personas que ejerzan la acción pública, podrán solicitar para sí, en su primera comparecencia, otras formas de notificación que el Tribunal podrá autorizar si, en su opinión, resultaren suficientemente eficaces y no causaren indefensión.".

1.3. Informe Complementario de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión y votación de indicaciones presentadas al proyecto aprobado en el Informe.

Numeral 26)

--- Del Diputado Bustos y del ex Diputado Luksic, para sustituir, en el inciso sexto del artículo 32 A, la palabra "tercer" por "segundo".

Tiene por objeto reducir de tres a dos días, la fecha en que se debe entender efectuada una notificación luego de que se ha expedido la respectiva carta certificada, cuando ello proceda.

Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

--- Del Ejecutivo, para reemplazar el inciso final del artículo 32 A propuesto en este numeral, por el siguiente:

"Con todo, el Tribunal podrá autorizar otras formas de notificación que, en la primera comparecencia, le sean solicitadas por alguno de los órganos o personas que intervengan ante él. La forma particular de notificación que se autorice sólo será aplicable al peticionario y, en cualquier caso, deberá dejarse constancia de la actuación en el respectivo expediente el mismo día en que se realice."

Se estimó pertinente facultar al Tribunal para que autorice una forma distinta de notificación –se piensa en modalidades tecnológicamente modernas- cuando una de las partes interesadas así lo solicite para sí. Por tanto, se aplica el sistema general de notificaciones consagrado en los primeros seis incisos de esta disposición, y sólo opera esta forma especial en la medida que sea solicitada por alguna de las partes u órganos constitucionalmente interesados, y respecto del peticionario.

Se aprobó por unanimidad.

- Proyecto de ley

26) Agrégase el siguiente artículo 32 A, nuevo:

"Artículo 32 A.- En los casos en que el requerimiento sea deducido mediante acción pública, o por la parte en el juicio o gestión judicial en que se solicita la inaplicabilidad de un precepto legal, o se promueva la cuestión de inconstitucionalidad de un auto acordado, las personas naturales o jurídicas que lo deduzcan deberán señalar en su primera presentación al Tribunal un domicilio conocido dentro de la Región Metropolitana. La presentación será patrocinada y suscrita por un abogado habilitado para ejercer la profesión.

Las resoluciones que se dicten en los procedimientos indicados en el inciso anterior se notificarán por carta certificada a la parte o a quien la represente.

Las sentencias definitivas se notificarán personalmente, o si ello no fuere posible, en la forma que determine el Tribunal. En ambos casos la notificación se practicará por un Ministro de Fe designado por aquél.

Las comunicaciones a que se refiere esta ley se efectuarán mediante oficio.

De dichas actuaciones o diligencias se dejará constancia en el expediente respectivo.

La fecha de notificación por carta certificada y de las comunicaciones a que se refiere esta ley será, para todos los efectos legales, la del segundo día siguiente a su expedición.

Con todo, el Tribunal podrá autorizar otras formas de notificación que, en la primera comparecencia, le sean solicitadas por alguno de los órganos o personas que intervengan ante él. La forma particular de notificación que se autorice sólo será aplicable al peticionario y, en cualquier caso, deberá dejarse constancia de la actuación en el respectivo expediente el mismo día en que se realice."

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 26)

Agrega un nuevo artículo 32 A en la ley Nº 17.997. El nuevo precepto establece normas generales aplicables a los procedimientos iniciados por personas naturales o jurídicas que ejercen la acción pública o demandan la inaplicabilidad de un precepto legal o la inconstitucionalidad de un auto acordado. En su primera actuación ante el Tribunal, ellas deberán señalar un domicilio dentro de la Región Metropolitana y la presentación deberá ser patrocinada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

Las resoluciones serán notificadas a dichas personas por carta certificada y la notificación se tendrá por efectuada el segundo día siguiente a la expedición de la misma.

La sentencia definitiva, en cambio, será notificada por un ministro de fe, personalmente o en la forma que determine el Tribunal.

Las comunicaciones que establezca la ley para poner lo resuelto en conocimiento de los intervinientes en otras calidades se harán por oficio y, del mismo modo, que en el caso de las notificaciones por carta, se entenderán practicadas el segundo día siguiente a su expedición.

Todas las actuaciones y diligencias serán estampadas en un expediente.

El Tribunal, a petición de parte, podrá autorizar otras formas de notificación, para el que las solicite.

--- Indicación Nº 26

De la señora Presidenta de la República, para sustituir el inciso primero del nuevo artículo 32 A propuesto por otro, de similar contenido pero con otra redacción. En concreto, en lugar de aludir al "requerimiento" deducido por personas naturales o jurídicas hace referencia a las "cuestiones" sometidas al Tribunal por ellas, y acota a la provincia de Santiago el ámbito territorial dentro del cual deben fijar domicilio, en vez de la Región Metropolitana.

El señor Subsecretario de la Secretaría General de la Presidencia argumentó que se trata de dar certidumbre al dato del domicilio del actor o peticionario, a fin de no afectar la validez de las notificaciones y otras actuaciones.

- La Comisión aprobó por unanimidad esta indicación. Concurrieron al acuerdo los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

--- Indicación Nº 27

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar, en el inciso segundo del nuevo artículo 32 A, la palabra "procedimientos" por el vocablo "procesos". La norma se refiere a la notificación de las resoluciones que se dicten en los "procedimientos" a que alude el inciso anterior del mismo artículo.

Atendiendo a que en doctrina se diferencia "procedimiento", entendido como el conjunto de normas legales regulatorias de una controversia sometida a la decisión de un órgano que ejerce jurisdicción, de "proceso", que es el litigio mismo entre partes que sustentan pretensiones contradictorias, **la Comisión aprobó esta indicación,** por estimar que la voz propuesta es la más apropiada.

- Acordado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro.

Hecho lo anterior, siempre por unanimidad, la Comisión consideró necesario revisar el resto de las disposiciones del artículo 32 A.

El inciso tercero de dicho artículo permite al Tribunal, si la modalidad personal no resulta posible, determinar formas alternativas de notificar la sentencia definitiva. Juzgando la Comisión excesiva la regla, la reemplazó por una que dispone que, en tal evento, la notificación se haga por cédula, en el domicilio que haya fijado la parte en el expediente, lo que se ajusta al modelo general del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, que está suficientemente asentado en la práctica y la jurisprudencia.

La Comisión introdujo en el inciso cuarto una precisión, de manera que no quepa duda de que las comunicaciones que se efectúan por oficio son aquellas dirigidas a los órganos constitucionales intervinientes en los procesos.

De acuerdo con el inciso sexto de este artículo, una notificación que se verifica por carta certificada o por oficio se entiende practicada el segundo día siguiente a su expedición. Siempre siguiendo lo que son las prácticas más extendidas y probadas, la Comisión prefirió que se entienda que ello tiene lugar el tercer día después del despacho de tal noticia.

- Todos estos acuerdos fueron unánimes y concurrieron a adoptarlos los Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro.

Finalmente, al discutir la indicación N° 56[72],se resolvió incluir en el artículo 32 A disposiciones que regulan el procedimiento de las comunicaciones que sirven para notificar a los órganos constitucionales, sean ellos parte o interesados.

En virtud de ellas, las dirigidas al Senado o a la Cámara de Diputados se harán a los respectivos Presidentes, los cuales quedan obligados a dar cuenta a la Corporación que encabezan en la primera ocasión en que ésta sesione, oportunidad en que se entenderá recibida la comunicación, para todo efecto. Esta normativa está en consonancia con lo que disponen los reglamentos internos de las asambleas legislativas y resulta más adecuada a la condición de órgano colegiado que ellas detentan, por lo que no basta poner la noticia al alcance del Presidente o del Secretario de las cámaras.

Las encaminadas a poner un asunto en conocimiento del Presidente de la República se dirigirán a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y se entenderán recibidas y producirán efectos al ingresar a la oficina de partes de esa Secretaría de Estado.

- Esta parte fue acordada, siempre de manera unánime, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez, Muñoz, don Pedro y Romero.

→ Modificaciones

N° 26)

- Pasa a ser N° 28), con las siguientes enmiendas:

- Reemplazar el inciso primero del artículo 32 A contenido en él, por el que sigue:

"Artículo 32 A.- En los casos en que la cuestión que se somete al Tribunal sea promovida mediante acción pública, o por la parte en el juicio o gestión judicial en que se solicita la inaplicabilidad de un precepto legal o la inconstitucionalidad de un auto acordado, las personas naturales o jurídicas que lo promuevan deberán señalar en su primera presentación al Tribunal un domicilio conocido dentro de la provincia de Santiago. La presentación será patrocinada y suscrita por un abogado habilitado para ejercer la profesión.".
(Indicación N° 26, unanimidad 5 x 0)

- En el inciso segundo del mismo artículo, sustituir el vocablo "procedimientos" por "procesos".
(Indicación N° 27, unanimidad 3 x 0)

- Reemplazar los incisos tercero y cuarto, por los que se indica a continuación:

"Las sentencias definitivas se notificarán personalmente o, si ello no es posible, por cédula, en el domicilio que haya señalado la parte en el expediente. En ambos casos la notificación se practicará por un Ministro de Fe designado por el Tribunal.

Las comunicaciones a que se refiere esta ley, que deban hacerse a los órganos constitucionales interesados o que sean parte en el proceso, se efectuarán mediante oficio.".
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0)

- Sustituir el inciso sexto, por el que sigue:

"La fecha de las notificaciones efectuadas por carta certificada y mediante las comunicaciones a que se refiere esta ley será, para todos los efectos legales, la del tercer día siguiente a su expedición.".
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0)

[72] La indicación 56 fue presentada por el Ejecutivo ante el Senado en relación con el artículo 41 bis del proyecto de ley, hoy artículo 66 del DFL.

- Insertar luego el siguiente inciso séptimo, nuevo:

"En el caso de la Cámara de Diputados y del Senado los oficios se dirigirán a los respectivos Presidentes, quienes estarán obligados a dar cuenta a la sala en la primera sesión que se celebre. Se entenderán oficialmente recibidos y producirán sus efectos una vez que se haya dado cuenta de los mismos. En el caso del Presidente de la República, los oficios se dirigirán por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y se entenderán oficialmente recibidos y producirán sus efectos una vez ingresados a la Oficina de Partes de dicho Ministerio.".
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0)

- Proyecto de ley

28) Agrégase el siguiente artículo 32 A, nuevo:

"**Artículo 32 A.- En los casos en que la cuestión que se somete al Tribunal sea promovida mediante acción pública, o por la parte en el juicio o gestión judicial en que se solicita la inaplicabilidad de un precepto legal o la inconstitucionalidad de un auto acordado, las personas naturales o jurídicas que lo promuevan deberán señalar en su primera presentación al Tribunal un domicilio conocido dentro de la provincia de Santiago. La presentación será patrocinada y suscrita por un abogado habilitado para ejercer la profesión.**

Las resoluciones que se dicten en los **procesos** indicados en el inciso anterior se notificarán por carta certificada a la parte o a quien la represente.

Las sentencias definitivas se notificarán personalmente o, si ello no es posible, por cédula, en el domicilio que haya señalado la parte en el expediente. En ambos casos la notificación se practicará por un Ministro de Fe designado por el Tribunal.

Las comunicaciones a que se refiere esta ley, que deban hacerse a los órganos constitucionales interesados o que sean parte en el proceso, se efectuarán mediante oficio.

De dichas actuaciones o diligencias se dejará constancia en el expediente respectivo.

La fecha de las notificaciones efectuadas por carta certificada y mediante las comunicaciones a que se refiere esta ley será, para todos los efectos legales, la del tercer día siguiente a su expedición.

En el caso de la Cámara de Diputados y del Senado los oficios se dirigirán a los respectivos Presidentes, quienes estarán obligados a dar cuenta a la sala en la primera sesión que se celebre. Se entenderán oficialmente recibidos y producirán sus efectos una vez que se haya dado cuenta de los mismos. En el caso del Presidente de la República, los oficios se dirigirán por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y se entenderán oficialmente recibidos y producirán sus efectos una vez ingresados a la Oficina de Partes de dicho Ministerio.

Con todo, el Tribunal podrá autorizar otras formas de notificación que, en la primera comparecencia, le sean solicitadas por alguno de los órganos o personas que intervengan ante él. La forma particular de notificación que se autorice sólo será aplicable al peticionario y, en cualquier caso, deberá dejarse constancia de la actuación en el respectivo expediente el mismo día en que se realice.".

3.- TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Número 26) (pasaría a ser 32)

La Cámara propuso agregar un artículo 32 A, para señalar el procedimiento a que debe ceñirse el requerimiento deducido mediante acción pública o por la parte en el juicio o gestión en que se solicita la inaplicabilidad de un precepto legal o se promueva la cuestión de inconstitucionalidad de un auto acordado.

El Senado acogió dicha proposición con las siguientes enmiendas:

- en el inciso primero remitió el domicilio que debe señalar la parte en su primera presentación, a la provincia de Santiago.

- en el inciso segundo sustituyó la expresión "procedimientos " por "procesos".

- en el inciso tercero dispuso que si no era posible notificar personalmente la sentencia, debería hacerse por cédula en el domicilio señalado por la parte en el expediente.

- en el inciso cuarto refirió las comunicaciones que deben hacerse de oficio, a los órganos constitucionales interesados o que sean parte en el proceso.

- sustituyó el inciso sexto para señalar que la fecha de las notificaciones y comunicaciones que se hagan de acuerdo a esta ley, será la del tercer día siguiente a su expedición.

- intercaló un nuevo inciso séptimo para reglamentar el envió de oficios a la Cámara y al Senado, los que se entenderán recibidos una vez que se de cuenta de ellos. En el caso de los oficios enviados al Jefe del Estado, se harán por medio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y se entenderán recibidos y producirán efectos una vez ingresados a la Oficina de Partes de ese Ministerio.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 43. El Tribunal oirá alegatos en la vista de la causa en los casos a que se refieren los números 2, 6, 8, 9, 10, 11, 14 y 15 del artículo 31.

En los demás casos, el Tribunal podrá disponer que se oigan alegatos.

La duración, forma y condiciones de los alegatos serán establecidas por el Tribunal, mediante auto acordado.

En los casos en que se oigan alegatos la relación será pública.[73]

---

[73] El aludido artículo 31 prescribe:

"Corresponderá al pleno del Tribunal:

1. Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2. Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

3. Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

4. Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

5. Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

6. Resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

7. Pronunciarse sobre la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable;

8. Resolver sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 de este artículo;

9. Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;

10. Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimado inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99 de la Constitución Política;

11. Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma delPresidente de la República, cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63 de la Constitución Política de la República;

12. Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo, la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del número 15° del artículo 19 de la Constitución Política. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

13. Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53 número 7 de la Constitución Política;

14. Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

15. Determinar la admisibilidad y pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

16. Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 de la Constitución Política de la República y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y

17. Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución Política y la presente ley."

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **32 B** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **32 B pasó a ser el actual artículo 43.**

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

Alegatos

Para los efectos de definir los casos en que el Tribunal oirá alegatos en la vista de la causa, se han distinguido dos tipos de asuntos.

De un lado, están todos aquellos en que existe algún tipo de requerimiento, sea formulado por los órganos constitucionalmente interesados; o por las partes en una gestión judicial que hayan solicitado la inaplicabilidad; o por una o más personas que hayan intentado la acción pública.

Del otro, los asuntos en que no hay dicho requerimiento. Así sucede, por ejemplo, con el control obligatorio de las leyes interpretativas, de las leyes orgánicas y de los tratados que aborden materias propias de LOC.

Sólo en el caso que haya requerimientos, el Tribunal oirá alegatos. En los demás casos no procederán, salvo que, excepcionalmente, el Tribunal lo estime necesario y así lo autorice.

La duración de los alegatos será de una hora para cada parte, prorrogable por el mismo tiempo, por acuerdo unánime del Tribunal.

- Proyecto de ley

27) Introdúcese el siguiente artículo 32 B nuevo:

"Artículo 32 B.- El Tribunal oirá alegatos en la vista de las causas en los casos a que se refieren los números 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del artículo 25 C y en los números 1º, 2º, 3º, 5º y 6º del artículo 25 D, de la presente ley.

La duración de los alegatos será de una hora por el abogado de cada parte en la causa respectiva, prorrogable por el mismo término por acuerdo unánime del Tribunal.

En los demás casos, excepcionalmente, el Tribunal, si lo estima necesario, podrá disponer que se oigan alegatos en la forma y condiciones que determine.".

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 27).

Introduce un artículo 32 B, que señala los casos en que el Tribunal debe oír alegatos en la vista de la causa. En los demás casos, se entrega al Tribunal, la facultad de disponer que se oigan alegatos en la forma y condiciones que determine.

Sometido a votación, se aprobó por unanimidad.

1.3. Informe Complementario de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión y votación de indicaciones presentadas al proyecto aprobado en el Informe.

Numeral 27)

--- Del Diputado Ward, para agregar en el inciso primero del artículo 32 B, el guarismo "2º", seguido de una coma (,) a continuación de la frase "El Tribunal oirá los alegatos en la vista de las causas en los casos a que se refieren los números".

Tiene por objeto incorporar entre los casos en que el Tribunal –conociendo en pleno- debe oír alegatos en la vista de la causa, los referidos a las cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley, de reforma constitucional o de los tratados que sean sometidos a la aprobación del Congreso.
Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

--- Del Diputado Bustos y del ex Diputado Luksic, para agregar en el artículo 32 B, a propósito del artículo 25 D, la expresión "4°" entre los números 3º, 5º.

El número 4º, al que alude la indicación, se refiere al caso en que el Tribunal debe conocer de la inhabilidad, incompatibilidad o cesación en el cargo de los parlamentarios.
Esta indicación fue aprobada por unanimidad.

Cabe hacer presente que, atendido que los casos contemplados en los números 3º y 4º del artículo 25 D, fueron trasladados al artículo 25 C como números 11º y 12º, y se cambió la numeración primitiva contemplada en el artículo 25 D, por razones de adecuación formal, el inciso primero del artículo 32 B, debe quedar redactado de la siguiente manera: "Artículo 32 B. El Tribunal oirá alegatos en la vista de las causas en los casos a que se refieren los números 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 11° y 12° del artículo 25 C y en los números 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 25 D de esta ley. En estos casos, la relación siempre será pública.

--- Del Ejecutivo, para reemplazar el inciso segundo del artículo 32 B, por el siguiente:
"La duración de los alegatos será establecida por el Tribunal, mediante un auto acordado."
Se aprobó por mayoría de votos (8X0X1).

Se acordó, por unanimidad, que lo dispuesto en el inciso tercero quede como segundo, y la indicación anteriormente referida quede como inciso tercero, para hacer coherente la redacción

- Proyecto de ley

27) Introdúcese el siguiente artículo 32 B, nuevo:

"Artículo 32 B.- El Tribunal oirá alegatos en la vista de las causas en los casos a que se refieren los números 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 11° y 12° del artículo 25 C y en los números 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 25 D de esta ley. En estos casos, la relación siempre será pública.

En los demás casos, el Tribunal podrá disponer que se oigan alegatos en la forma y condiciones que determine.

La duración de los alegatos será establecida por el Tribunal, mediante auto acordado."

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 27)

Esta disposición agrega un nuevo artículo 32 B a la ley Nº 17.997, que indica cuando procederán los alegatos en la vista de las causas. Ello tendrá lugar tratándose de cuestiones de constitucionalidad de proyectos de ley o de reforma constitucional y de

tratados en trámite; de las cuestiones de constitucionalidad referidas a un decreto con fuerza de ley; de las cuestiones de constitucionalidad vinculadas a la convocatoria a un plebiscito; de requerimientos de inaplicabilidad; de requerimientos de inconstitucionalidad; de los reclamos cuando el Presidente de la República no promulgue una ley debiendo hacerlo o promulgue un texto distinto al que constitucionalmente proceda; de los requerimientos del Presidente de la República cuando la Contraloría General de la República le haya representado un decreto o resolución por estimarlo inconstitucional; de los requerimientos de inconstitucionalidad contra organizaciones, movimientos o partidos políticos; en el trámite de admisibilidad y en cuanto al fondo de las acciones para declarar las inhabilidades que afecten a alguien para ser Ministro de Estado o para permanecer en dicho cargo; en el trámite de admisibilidad y en cuanto al fondo de las acciones para declarar las inhabilidades, incompatibilidades o causales de cesación en el cargo de un parlamentario; en el trámite de admisibilidad y en cuanto al fondo de las cuestiones de constitucionalidad de autos acordados; en las contiendas de competencia que le corresponde conocer y fallar al Tribunal Constitucional; en la calificación de la inhabilidad por enfermedad en que se funde la renuncia de un parlamentario y, por último, de los requerimientos para declarar la inconstitucionalidad de decretos supremos.

En los casos señalados la relación será siempre pública.

En los demás casos, al tenor de los incisos segundo y tercero del artículo 32 B en comento, el Tribunal está facultado para autorizar alegatos y para fijar, mediante auto acordado, la extensión de los mismos.

--- Indicación Nº 28

De la señora Presidenta de la República, está compuesta por tres literales.

La letra a) elimina de entre los casos en que el Tribunal debe oír alegatos, la vista de las causas sobre cuestiones de constitucionalidad de proyectos de ley o de reforma constitucional y de tratados en trámite.

La letra b) reemplaza, para el mismo efecto, el reclamo de inconstitucionalidad contra decretos, por la declaración de admisibilidad de los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de preceptos legales.

La letra c) suprime la oración final del inciso primero del artículo 32 B, que dispone que en los casos allí señalados la relación sea siempre pública, disposición que se consigna como inciso aparte, de acuerdo con la indicación siguiente.

--- Indicación Nº 29

De la señora Presidenta de la República, para insertar en el nuevo artículo 32 B propuesto, un inciso final que prescribe que la relación será pública en todo caso.

Ambas indicaciones se trataron en conjunto.

La Comisión las acogió, con la sola excepción de la letra a) de la N° 28, que elimina de los casos en que los alegatos son obligatorios para el Tribunal las causas sobre constitucionalidad de proyectos de ley o de reforma constitucional y de tratados en trámite, pues estimó que esos asuntos revisten una importancia que justifica sobradamente que las partes puedan hacer valer, en la vista de los mismos, sus argumentos mediante alegatos verbales.

Además, se hizo coincidir los ordinales que especifican los diversos casos de los artículos 25 C y 25 D en que proceden los alegatos, con lo acordado respecto de la indicación N° 27 y de las N**°s** 19 y 20, que alteraron el primero de dichos preceptos.

- En consecuencia, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Gómez, Larraín, y Muñoz, don Pedro, las letras b) y c) de la indicación N° 28 se aprobaron con los cambios señalados y la N° 29 lo fue sin enmiendas.

→Modificaciones
N° 27)

- Pasa a ser N° 29), con las siguientes enmiendas.

- Cambiar el inciso primero del artículo 32 B que él contiene, por el siguiente:

"Artículo 32 B.- El Tribunal oirá alegatos en la vista de la causa en los casos a que se refieren los números 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10°, 12° y 13° del artículo 25 C, en los de admisibilidad de la cuestión de inaplicabilidad de un precepto legal y en los casos de los números 2º, 3º y 4º del artículo 25 D.".
(Indicación N° 28, unanimidad 4 x 0)

- Incorporar el siguiente inciso final al mismo artículo:
"La relación siempre será pública.".
(Indicación N° 29, unanimidad 4 x 0)

- Proyecto de ley

29) Introdúcese el siguiente artículo 32 B, nuevo:

"**Artículo 32 B.- El Tribunal oirá alegatos en la vista de la causa en los casos a que se refieren los números 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10°, 12° y 13° del artículo 25 C, en los de admisibilidad de la cuestión de inaplicabilidad de un precepto legal y en los casos de los números 2º, 3º y 4º del artículo 25 D.**

En los demás casos, el Tribunal podrá disponer que se oigan alegatos en la forma y condiciones que determine.

La duración de los alegatos será establecida por el Tribunal, mediante auto acordado.

La relación siempre será pública.".

2.2. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 29)

Introduce un nuevo artículo 32 B a la ley N° 17.997. Esta nueva disposición establece respecto de qué asuntos el Tribunal Constitucional deberá oír los alegatos de las partes, antes de fallar, y cuando le será optativo hacerlo.

Indicación Nº 11 bis

De la señora Presidenta de la República, para modificar la lista de asuntos en los cuales el Tribunal Constitucional deberá obligadamente oír los alegatos de las partes antes de fallar, eliminando las cuestiones de admisibilidad que tengan que ver con requerimientos de inaplicabilidad de un precepto legal, las cuestiones sobre constitucionalidad de autos acordados y contiendas de competencia que corresponda conocer al Tribunal y las de inhabilidad por enfermedad grave invocada por un parlamentario para renunciar a su cargo.

El señor Ministro Secretario General de la Presidencia señaló que en la actualidad el Tribunal Constitucional está colmado de trabajo, razón por la que se propone eliminar los alegatos obligatorios en las declaraciones de admisibilidad, que son cuestiones de mero trámite.

Por su parte, la Comisión incluyó entre los asuntos con alegato obligado los relativos a la constitucionalidad de decretos supremos, que por un acuerdo anterior ha

incluido como número 11° en el artículo 25 C, y descartó los alegatos en los casos del número 13°, que son aquellos en que el Tribunal Constitucional debe informar al Senado cuando esta Corporación ejerce alguna de sus facultades exclusivas, como son declarar la inhabilidad del Presidente de la República y pronunciarse sobre la renuncia de éste a la primera magistratura.

- La indicación y sus enmiendas, amén de otras correcciones menores de carácter formal, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Larraín.

- - - - - -

El Ministro señor Juan Colombo expuso que el nuevo artículo 32 B introducido por el proyecto señala que todas las relaciones son públicas. Esta regla tiene sentido para los casos en que hay alegatos, pero si no los hay porque el tema debe ser resuelto en cuenta, no es necesario que la relación sea pública. Esta es, por lo demás, la práctica general en asuntos que se ven en cuenta en las Cortes. Por ello, es necesario modificar la regla para que las relaciones sean públicas sólo respecto de asuntos que tienen alegato obligatorio.

El Honorable Senador señor Larraín hizo ver que en los casos en que no hay alegato obligatorio las partes pueden solicitar, y el tribunal decretar, que se oigan. En esos casos, la relación también debe ser pública, por lo que propuso que la modificación establezca que cada vez que haya alegatos la relación sea pública.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso cuarto, del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Larraín, modificó el inciso final del artículo 32 B, en el sentido indicado.

→ Modificaciones
Nº 29)

- Pasa a ser Nº 33), con las siguientes modificaciones:

a) Suprimir, en el inciso primero del artículo 32 B que este numeral incorpora, la expresión "y 13°";

b) Insertar en el mismo inciso, antes del ordinal "12°", lo siguiente: "11° y", y

c) Eliminar, también en ese inciso, las frases "en los de admisibilidad de la cuestión de inaplicabilidad de un precepto legal y en los casos de los números 2º, 3º y 4º del artículo 25 D", pasando la coma que sigue al guarismo "25 C", a ser punto aparte.
(Indicación Nº 11 bis, unanimidad 3 x 0).

d) Reemplazar el inciso final del mismo artículo 32 B, por el siguiente:

"En los casos en que se oigan alegatos la relación será pública.".
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

- Proyecto de ley

33) Introdúcese el siguiente artículo 32 B, nuevo:

"**Artículo 32 B.- El Tribunal oirá alegatos en la vista de la causa en los casos a que se refieren los números 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10°, 11° y 12° del artículo 25 C.**

En los demás casos, el Tribunal podrá disponer que se oigan alegatos en la forma y condiciones que determine.

La duración de los alegatos será establecida por el Tribunal, mediante auto acordado.

En los casos en que se oigan alegatos la relación será pública.".

3.- TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado

Número 27) (pasaría a ser 33)

La Cámara introdujo un artículo 32 B, para señalar las causales, fundantes de un requerimiento, que correspondan conocer al pleno y a las salas, en que deberá oírse alegatos.

El Senado agrega entre la materias en que se deben recibir alegatos, los requerimientos conforme a las dos nuevas causales que añadió al artículo 25 C de conocimiento del pleno, (conocer de los casos en que se haya ejercido la acción pública y resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos) pero quita dicha obligatoriedad respecto de las inhabilidades que afecten a una persona para ser designado ministro de Estado y sobre las inhabilidades, incompatibilidades y cesación en el cargo de parlamentarios, como también sobre las materias que son de conocimiento de las salas.

Asimismo, establece que cuando se reciban alegatos, obligatorios o no, las relaciones serán públicas.

- OBSERVACIÓN.

El Diputado señor Bustos, refiriéndose a la existencia de las relaciones que deben efectuar los relatores ante el Tribunal Constitucional, señaló que la tendencia de la legislación actual, como lo comprobaban el nuevo sistema procesal penal, el régimen laboral y, próximamente, la legislación procesal civil, era la de eliminar estas funciones. En el nuevo sistema adversarial que se establecía, los relatores y las relaciones de las causas no tendrían sentido. Señaló que, en realidad, el hecho de que en un Tribunal Constitucional sea un tercero el que efectúe el análisis de los temas y no los propios ministros, no parecía para nada adecuado y, más aún , la participación del relator contravendría el principio de la inmediación.

Agregó que en este artículo, en el caso que se rechazara la supresión de los relatores, por lo menos, las relaciones deberían ser todas públicas, terminando con la práctica del secretismo de estas actuaciones. La proposición del Senado, en cambio, sería que únicamente en los casos que se reciban alegatos, la relación fuera pública.

La Comisión coincidió con la opinión del Diputado y, por unanimidad, acordó rechazar la proposición del Senado.

4.- COMISIÓN MIXTA

4.1. Informe de la Comisión Mixta.

- Discusión y votaciones.

10) Artículo único, Nº 27 de la Cámara de Diputados, que pasó a ser Nº 33) en la numeración del Senado.

-- En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados introdujo mediante este numeral, un artículo 32 B, nuevo, en la ley N° 17.997. La disposición indica en cuales asuntos el Tribunal Constitucional debe escuchar alegatos de las partes:

Asuntos que conforme al artículo 25 C del texto de la cámara de origen son de competencia del pleno del Tribunal Constitucional:

N° 2°: cuestiones sobre constitucionalidad de proyectos de ley, reforma constitucional o tratados sometidos a la aprobación del Congreso, que se encuentren en trámite.

N° 3°: cuestiones sobre constitucionalidad de decretos con fuerza de ley.

N° 4°: cuestiones de constitucionalidad relacionadas con la convocatoria a plebiscito.

N° 5°: requerimientos de inaplicabilidad contra un precepto legal cuya aplicación en una gestión judicial resulte inconstitucional.

N° 6°: requerimientos de inconstitucionalidad de un precepto legal previamente declarado inaplicable.

N° 7°: requerimientos porque el Presidente de la República no promulgue una ley o promulgue un texto diverso del que corresponde.

N° 8°: requerimientos por un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional.

N° 9°: declaración de inconstitucionalidad de organizaciones, movimientos o partidos políticos y sobre la responsabilidad de quienes han participado en los hechos que motivan aquella declaración.

N° 11°: declaración de admisibilidad y resolución sobre el fondo de requerimientos relativos a inhabilidades para ser Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones.

N° 12°: declaración de admisibilidad y resolución sobre el fondo de requerimientos sobre inhabilidades e incompatibilidades parlamentarias y causales de cesación en el cargo de dichos representantes.

Asuntos que conforme al artículo 25 D son de competencia de las salas del Tribunal Constitucional:

N° 1°: declaración de admisibilidad y resolución sobre el fondo de requerimientos contra autos acordados.

N° 2°: contiendas de competencia entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia que no correspondan al Senado.

N° 3°: calificar la gravedad de la enfermedad que invoca un parlamentario para renunciar a su cargo.

N° 4°: requerimientos que afecten la constitucionalidad de decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado.

-- En el segundo trámite constitucional, el Senado agregó un inciso final al artículo 32 B, que establece que en todos los casos en que se escuchen alegatos la relación será pública.

También modificó la lista de asuntos en que el Tribunal Constitucional está obligado a escuchar alegatos, agregando los siguientes, que según el proyecto del Senado son de competencia del pleno del Tribunal Constitucional, según se establece en el artículo 25 C de su proyecto:

N° 6°: admisibilidad de las cuestiones de inconstitucionalidad de preceptos legales declarados inaplicables.

N° 10°: resolución sobre todos los casos en que se ha ejercido la acción pública.

N° 11°: cuestiones de constitucionalidad sobre decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado.

Además, eliminó las siguientes materias en que, siempre en virtud de lo preceptuado por el artículo 25 C, el pleno estaba obligado a escuchar alegatos, según el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados:

N° 11°: declaración de admisibilidad y resolución sobre el fondo de requerimientos sobre inhabilidades para ser Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones.

N° 12°: declaración de admisibilidad y resolución sobre el fondo de requerimientos sobre inhabilidades e incompatibilidades parlamentarias y causales de cesación en el cargo de dichos representantes.

Finalmente, el Senado eliminó de la lista de alegatos obligatorios todas las materias que son de competencia de las salas del Tribunal Constitucional, contenidas en el artículo 25 D.

-- En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó todas las modificaciones introducidas por el Senado.

Los señores Ministros del Tribunal Constitucional que participaron en el análisis que hizo la Comisión Mixta explicaron que oír alegatos implica fijar día para la vista de la causa, lo que debe notificarse a las partes y, si éstas no comparecen y la gravedad del asunto lo exige, el Tribunal suele fijar nueva fecha para la vista, con lo que la tramitación se dilata. En casi todos los casos de admisibilidad, que suelen ser muy parecidos, no se justifica oír alegatos. La mayor parte de las contiendas de competencia se da entre los jueces de garantía y los fiscales, que no concurren a alegar.

Los asuntos en que se justifica la vista y los alegatos son aquellos de fondo que competen al pleno, a saber, cuestiones de constitucionalidad sobre autos acordados, de inaplicabilidad de un precepto legal, de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable, relativas a la promulgación de una ley, de inconstitucionalidad de decretos supremos o resoluciones objetados por la Contraloría o que incursionan en materias propias de la ley, inhabilidades que afectan a Ministros de Estado e inhabilidades, incompatibilidades y cesación en el cargo de parlamentarios.

Sobre la base de los criterios descritos, la Comisión Mixta aprobó por unanimidad el nuevo texto del artículo 32 B que se propone al final de este informe.

- Concurrieron a su aprobación unánime los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans.

- Proposición de la Comisión.

Número 27) de la Cámara, que pasa a ser 32)

Aprobar el texto siguiente:

"**32)** Introdúcese el siguiente artículo 32 B, nuevo:

"**Artículo 32 B.- El Tribunal oirá alegatos en la vista de la causa en los casos a que se refieren los números 2º, 6°, 8º, 9º, 10°, 11°, 14° y 15° del artículo 25 C.**

En los demás casos, el Tribunal podrá disponer que se oigan alegatos.

La duración, forma y condiciones de los alegatos serán establecidas por el Tribunal, mediante auto acordado.

En los casos en que se oigan alegatos la relación será pública.”.”.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 44. Son órganos y personas legitimados aquellos que, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de la República, están habilitados para promover ante el Tribunal cada una de las cuestiones y materias de su competencia.

Son órganos constitucionales interesados aquellos que, de conformidad a esta ley, pueden intervenir en cada una de las cuestiones que se promuevan ante el Tribunal, sea en defensa del ejercicio de sus potestades, sea en defensa del orden jurídico vigente.

Son parte en los procesos seguidos ante el Tribunal el o los órganos y la o las personas que, estando constitucionalmente legitimados, han promovido una cuestión ante él, y las demás partes de una gestión o juicio pendiente en que se ha promovido una cuestión de inaplicabilidad de un precepto legal o de inconstitucionalidad de un auto acordado. También podrán serlo los órganos constitucionales interesados que, teniendo derecho a intervenir en una cuestión, expresen su voluntad de ser tenidos como parte dentro del mismo plazo que se les confiera para formular observaciones y presentar antecedentes.[74]

[74] El artículo 93 de la Constitución Política prescribe:

"Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1º Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2º Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

3º Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

4º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

5º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

6° Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

7º Resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior;

8º Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;

9º Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99;

10° Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del Nº 15º del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

11º Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53 número 7) de esta Constitución;

12º Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado;

13º Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

14º Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

15º Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y

16° Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63.

En el caso del número 1º, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del número 2º, el Tribunal podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado.

En el caso del número 3º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

En el caso del número 4º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del número 5º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

En el caso del número 7°, una vez resuelta en sentencia previa la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, conforme al número 6° de este artículo, habrá acción pública para requerir al Tribunal la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de éste para declararla de oficio. Corresponderá a la ley orgánica constitucional respectiva establecer los requisitos de admisibilidad, en el caso de que se ejerza la acción pública, como asimismo regular el procedimiento que deberá seguirse para actuar de oficio.

En los casos del número 8º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso del número 11º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números
10º y 13º de este artículo.

Sin embargo, si en el caso del número 10º la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En el caso del número 12°, el requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.

En el caso del número 14º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **32 C** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **32 C pasó a ser el actual artículo 44.**

1.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

1.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

--- Indicación Nº 30

De la señora Presidenta de la República, para insertar, a continuación del Nº 27), un numeral nuevo, que introduce en la ley N° 17.997 un nuevo artículo 32 C, que establece una serie de definiciones para los efectos de esta ley.

La norma determina que se tendrán como "órganos y personas legitimadas" los que el artículo 93 de la Constitución Política de la República habilita para promover las cuestiones o requerimientos que son de competencia del Tribunal Constitucional.

Son "órganos constitucionales interesados" los que, según esta ley, están facultados para intervenir en las gestiones seguidas ante el Tribunal, sea en defensa del ejercicio de sus potestades, sea en defensa del orden jurídico vigente.

Son "parte" en los procesos seguidos ante el Tribunal los órganos y personas legitimados que promuevan una cuestión ante él. También lo son quienes figuran como parte en la gestión o juicio pendiente en el que se ha planteado la inaplicabilidad de una ley o la inconstitucionalidad de un auto acordado. Por último, los órganos constitucionales interesados que así lo señalen pueden ser tenidos como parte.

Corresponde recordar que estas definiciones motivaron el acuerdo de la Comisión que redactó en nuevos términos el artículo 3° de la ley N° 17.997, como ya se dijo.

En la ley vigente sólo se hace alusión, sin definirlos, a los "órganos constitucionales interesados", en los artículos 3° y 42.

Los funcionarios del Ejecutivo explicaron que esta disposición fue solicitada por el Tribunal Constitucional.

En otro orden de cosas, los integrantes de la Comisión advirtieron que las nuevas competencias del Tribunal Constitucional, así como las diferentes calidades en que el Senado puede verse involucrado en alguno de los procesos ventilados ante aquél,

---

En el caso del número 16º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. En el caso de vicios que no se refieran a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir dicho requerimiento.

El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 10º, 11º y 13º, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.

En los casos de los numerales 10º, 13º y en el caso del numeral 2º cuando sea requerido por una parte, corresponderá a una sala del Tribunal pronunciarse sin ulterior recurso, de su admisibilidad."

suponen la implementación de algún sistema de apoyo a la función, que reciba las comunicaciones, las analice y recomiende cuándo y en qué sentido corresponde intervenir.

El señor Subsecretario del Ministerio Secretaría General de la Presidencia informó que, en el caso de esa cartera, fue necesario reforzar la División Jurídica con un contingente de nuevos abogados dedicados a esas tareas y con el suplemento presupuestario consiguiente.

- La indicación N° 30 fue aprobada por unanimidad, con enmiendas de redacción. Concurrieron al acuerdo los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Gómez y Romero.

→ Modificaciones

- Insertar el siguiente N° 30), nuevo:

"30) Incorpórase el siguiente artículo 32 C, nuevo:

"Artículo 32 C.- Son órganos y personas legitimadas aquellos que, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de la República, están habilitados para promover ante el Tribunal cada una de las cuestiones y materias de su competencia.

Son órganos constitucionales interesados aquellos que, de conformidad a esta ley, pueden intervenir en cada una de las cuestiones que se promuevan ante el Tribunal, sea en defensa del ejercicio de sus potestades, sea en defensa del orden jurídico vigente.

Son parte en los procesos seguidos ante el Tribunal el o los órganos y la o las personas que, estando constitucionalmente legitimadas, han promovido una cuestión ante él; y las demás partes de una gestión o juicio pendiente en que se ha promovido una cuestión de inaplicabilidad de un precepto legal o de inconstitucionalidad de un auto acordado. También podrán serlo los órganos constitucionales interesados que, teniendo derecho a intervenir en una cuestión, expresen su voluntad de ser tenidos como parte dentro del mismo plazo que se les confiera para formular observaciones y presentar antecedentes.".".

(Indicación N° 30, unanimidad 4 x 0)

- Proyecto de ley

30) Incorpórase el siguiente artículo 32 C, nuevo:

"Artículo 32 C.- Son órganos y personas legitimadas aquellos que, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de la República, están habilitados para promover ante el Tribunal cada una de las cuestiones y materias de su competencia.

Son órganos constitucionales interesados aquellos que, de conformidad a esta ley, pueden intervenir en cada una de las cuestiones que se promuevan ante el Tribunal, sea en defensa del ejercicio de sus potestades, sea en defensa del orden jurídico vigente.

Son parte en los procesos seguidos ante el Tribunal el o los órganos y la o las personas que, estando constitucionalmente legitimadas, han promovido una cuestión ante él; y las demás partes de una gestión o juicio pendiente en que se ha promovido una cuestión de inaplicabilidad de un precepto legal o de inconstitucionalidad de un auto acordado. También podrán serlo los órganos constitucionales interesados que, teniendo derecho a intervenir en una cuestión, expresen su voluntad de ser tenidos como parte dentro del mismo plazo que se les confiera para formular observaciones y presentar antecedentes.".

2.- TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

2.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

NÚMERO NUEVO (pasaría a ser 34)

El Senado agregó un nuevo número para incorporar un artículo 32 C, que define lo que debe entenderse por órganos y personas legitimadas; órganos constitucionales interesados, y parte en los procesos seguidos ante el Tribunal

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 45. Serán aplicables, además, en cuanto corresponda, las normas contenidas en los Títulos II, V y VII del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil[75], en lo que no sean contrarias a esta ley.

Con todo, los plazos de días establecidos en esta ley serán de días corridos y no se suspenderán durante los feriados. En ningún caso el vencimiento de un plazo fijado para una actuación o resolución del Tribunal, le impedirá decretarla o dictarla con posterioridad.

En los casos en que la presente ley fija plazos al Tribunal para admitir a tramitación un asunto, pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo y dictar sentencia, los mismos se contarán desde que se dé cuenta de éste en la sala o el pleno, según corresponda, o desde que la causa quede en estado de dictarse sentencia, en su caso.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **33** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **33 pasó a ser el actual artículo 45.**

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, que modificó la Ley Nº 17.997, ésta preceptuaba:

Artículo 33.- Los plazos de días establecidos en la presente ley será de días corridos y no se suspenderán durante los feriados.

La fecha de la notificación por carta certificada y de las comunicaciones a que se refiere el Título II será, para todos los efectos legales, la del día siguiente a la de su expedición.

Las comunicaciones se efectuarán mediante oficio.

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

Supletoriedad.

El proyecto propone, en primer lugar, que algunos títulos específicos del Código de Procedimiento Civil sean de aplicación supletoria al Tribunal. En primer lugar, todo lo que dice relación con la comparecencia en juicio (Título II, artículos 4º a 16). En segundo lugar, el Título V, relativo a la formación del proceso, su custodia y comunicación a las partes (artículos 29 a 37); y, por último, el Título VII, sobre las actuaciones judiciales (artículos 59 a 77).

[75] Libro Primero: Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento. Título II: De la Comparecencia en Juicio. Título V: De la Formación del Proceso, de su Custodia y de su Comunicación a las Partes. Título VII: De las Actuaciones Judiciales.

Plazos.

Para evitar malos entendidos, el proyecto establece expresamente que los plazos para los procedimientos ante el Tribunal Constitucional son de ser de días corridos, no suspendiéndose durante los feriados.

- Proyecto de ley

28) Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente:

"Artículo 33.- Serán aplicables además, en cuanto corresponda, las normas contenidas en los Títulos II, V y VII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, en lo que no sean contrarias a esta ley.

Con todo, los plazos de días establecidos en este texto legal serán de días corridos y no se suspenderán durante los feriados.".

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 28).

Sustituye el artículo 33, estableciendo que los títulos relativos a la comparecencia en juicio, a la formación del proceso, su custodia y comunicación a las partes y a las actuaciones judiciales del Código de Procedimiento Civil son de aplicación supletoria para el Tribunal. Determina, expresamente, que los plazos establecidos en esta ley son de días corridos, y no se suspenden durante los feriados.

Sometido a votación, se aprobó por unanimidad.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 28)

Reemplaza el artículo 33 de la ley Nº 17.997. Este artículo señala la forma de contabilizar los plazos en los procesos seguidos ante el Tribunal Constitucional, que son de días corridos, y la de determinar la fecha en que se entienden practicadas las notificaciones por carta certificada y las comunicaciones por oficio, que es el día siguiente al de su expedición.

El número 28) del artículo único del proyecto lo reemplaza por un artículo que hace aplicables a las actuaciones seguidas ante el Tribunal Constitucional, cuando proceda, las normas contenidas en los Títulos II, V y VII del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil[76], recoge la norma actual sobre cómputo de plazos y prescinde de la disposición sobre fecha de las notificaciones por carta certificada y de las comunicaciones por oficio, pues ella se trasladó al artículo 32 A, como consecuencia de la aprobación de la indicación N° 26.

--- Indicación Nº 31

De la señora Presidenta de la República, para agregar en el artículo 33 recién descrito un inciso final, que establece que los plazos para dictar sentencia no son fatales, pero su incumplimiento puede dar lugar a responsabilidad administrativa por la tardanza.

[76] Código de Procedimiento Civil, Libro Primero, "Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento". Título II, "De la Comparecencia en Juicio". Título V, "De la formación del Proceso, de su custodia y de su comunicación a las partes". Título VII, "De las Actuaciones Judiciales".

Advirtiendo la Comisión que un plazo no fatal puede siempre conducir por una pendiente que lo haga ineficaz, estuvo en contra de esta proposición de enmienda.

- La indicación fue rechazada en forma unánime, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Gómez y Romero.

Luego, actuando de manera unánime, la Comisión corrigió formalmente la referencia al Código de Procedimiento Civil que hace este artículo, para adaptarla a la que se utiliza en dicho cuerpo legal.

- Acordado por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Gómez y Romero.

--- Indicación Nº 32

Del Honorable Senador señor Romero, para intercalar un nuevo artículo 33 bis en la ley, de contenido similar al nuevo inciso final propuesto por la Indicación Nº 31.

- En vista del acuerdo anterior, fue retirada.

→ Modificaciones
N° 28)

- Pasa a ser N° 31), reemplazando la referencia al "Libro I" del Código de Procedimiento Civil, por otra al "Libro Primero" del mismo.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0)

- Proyecto de ley

31) Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente:

"Artículo 33.- Serán aplicables, además, en cuanto corresponda, las normas contenidas en los Títulos II, V y VII del **Libro Primero** del Código de Procedimiento Civil, en lo que no sean contrarias a esta ley.

Con todo, los plazos de días establecidos en esta ley serán de días corridos y no se suspenderán durante los feriados.".

2.2. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 31)

Reemplaza el artículo 33 de la ley N° 17.997, por otro que contiene una remisión a las normas los Títulos II, V y VII del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, para hacerlas aplicables subsidiariamente en la tramitación de las causas que se ventilen ante el Tribunal Constitucional, y señala que los plazos establecidos en esta ley especial serán de días corridos.

Indicación Nº 12 bis

De la señora Presidenta de la República, para agregar, en dos literales, dos nuevas regulaciones al artículo 33 en comento.

Letra a)

Establece que el vencimiento del plazo para una actuación o resolución, sin que ella se haya verificado, no obstaculizará para que la sala o el Pleno, según corresponda, despache dicha actuación con posterioridad.

El Ministro señor Juan Colombo adujo que la modificación propuesta implica que el transcurso del plazo no extingue el ejercicio de la jurisdicción del Tribunal para dictar sentencia, lo que no obsta a la responsabilidad administrativa que proceda si el atraso es injustificado. Pero hay que tener en consideración que se puede dar el caso de que el tribunal esté sin jueces o haya muchas sentencias pendientes y, en esa eventualidad, no tiene sentido impedir que las sentencias se dicten sólo porque ha vencido el plazo para hacerlo.

- La letra a) de la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Larraín.

Letra b)

Establece que los términos para resolver sobre la recepción a tramitación de un asunto, su admisibilidad y la sentencia definitiva, se contarán, en los dos primeros casos, desde que se dé cuenta del mismo en una sala o en el Pleno del Tribunal, según corresponda y, en el tercer caso, desde que la causa quede en estado de dictarse sentencia.

El Ministro señor Juan Colombo explicó que el Tribunal toma materialmente conocimiento de los asuntos cuando se da cuenta de ellos en la sala o en el Pleno, por lo que los plazos no deben contarse desde la presentación.

- La letra b) de la indicación fue aprobada con mínimos ajustes de forma, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Larraín.

→ Modificaciones

Nº 31)

- Pasa a ser Nº 35), con las siguientes enmiendas:

Introducir las siguientes modificaciones al artículo 33 que el numeral reemplaza:

a) En su inciso segundo, agregar, en punto seguido, la siguiente oración, después de la palabra "feriados": "En ningún caso el vencimiento de un plazo fijado para una actuación o resolución del Tribunal, le impedirá decretarla o dictarla con posterioridad.".

b) Agregar el siguiente inciso tercero:

"En los casos en que la presente ley fija plazos al Tribunal para admitir a tramitación un asunto, pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo y dictar sentencia, los mismos se contarán desde que se dé cuenta de éste en la sala o el pleno, según corresponda, o desde que la causa quede en estado de dictarse sentencia, en su caso.".

(Indicación Nº 12 bis, unanimidad 3 x 0).

- Proyecto de ley

35) Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente:

"Artículo 33.- Serán aplicables, además, en cuanto corresponda, las normas contenidas en los Títulos II, V y VII del **Libro Primero** del Código de Procedimiento Civil, en lo que no sean contrarias a esta ley.

Con todo, los plazos de días establecidos en esta ley serán de días corridos y no se suspenderán durante los feriados. **En ningún caso el vencimiento de un plazo fijado para una actuación o resolución del Tribunal, le impedirá decretarla o dictarla con posterioridad.**

En los casos en que la presente ley fija plazos al Tribunal para admitir a tramitación un asunto, pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo y dictar sentencia, los mismos se contarán desde que se dé cuenta de éste en la sala o el pleno, según corresponda, o desde que la causa quede en estado de dictarse sentencia, en su caso.".

3.- TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado

Número 28) (pasaría a ser 35).

Sustituye el artículo 33, norma que dispone que los plazos de días serán de días corridos y no se suspenderán durante los feriados; que la fecha de las notificaciones por carta certificada y las comunicaciones, será la del día siguiente a su expedición y que las comunicaciones se efectuarán mediante oficio.

La Cámara dejó vigente la primera regla, pero propuso hacer aplicables a los procesos, en cuanto corresponda, las disposiciones de los Títulos II, V y VII del Libro I del Código de Procedimiento Civil. (comparecencia en juicio, formación del proceso y actuaciones judiciales).

El Senado, además de correcciones formales en el inciso primero propuesto por la Cámara, agregó un nuevo párrafo al segundo para señalar que el vencimiento de un plazo fijado para una actuación o resolución del Tribunal, no constituiría impedimento para que pueda decretarla o dictarla después.

Asimismo, agregó un inciso tercero para disponer que los plazos que fije la ley al Tribunal para admitir a tramitación un asunto, pronunciarse sobre su admisibilidad o dictar sentencia, se contarán desde que se de cuenta en la sala o el pleno o desde que la causa quede en estado de fallarse.

- OBSERVACIÓN

El Diputado señor Bustos objeto la proposición del Senado para agregar un nuevo párrafo al inciso segundo, por considerar que entregaba al Tribunal una facultad demasiado amplia. En efecto, al señalar que el vencimiento de un plazo fijado para una actuación o resolución del Tribunal, en caso alguno le impediría realizarla o dictarla con posterioridad, sin señalar límite alguno para ello, significaría que podría en cualquier momento realizar la actuación o dictar la resolución lo que, en realidad, parecía excesivamente amplio.

La Comisión acogió la objeción del Diputado y, por unanimidad, acordó rechazar la proposición del Senado.

4.- COMISIÓN MIXTA

4.1. Informe de la Comisión Mixta.

- Discusión y votaciones.

11) Artículo único, Nº 28 de la Cámara de Diputados, que pasó a ser Nº 35) en la numeración del Senado.

Incide en el artículo 33 de la ley N° 17.997, que establece que los plazos en ella fijados serán de días corridos y que la fecha de las notificaciones por carta certificada y de las comunicaciones que envíe el Tribunal será la del día siguiente al de su expedición.

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados reemplazó este artículo 33 por otro, que repite la regla sobre plazos y agrega que serán aplicables supletoriamente a los procedimientos establecidos en la ley lo dispuesto en los Títulos II, De la comparecencia en juicio, V, De la formación del proceso, de su custodia y de su comunicación a las partes y VII, De las actuaciones judiciales, del Libro I del Código de Procedimiento Civil.

En el segundo trámite constitucional, el Senado hizo una corrección formal a la remisión a las disposiciones del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, y agregó dos nuevas reglas. La primera de ellas dispone que el vencimiento de un plazo para que el Tribunal dicte una resolución o ejecute una actuación no será óbice para dictarla o ejecutarla posteriormente. La otra establece que cada vez que la ley señale un plazo para admitir a tramitación o resolver sobre la admisibilidad de un asunto y para dictar sentencia, dicho término se contará desde que se dé cuenta en alguna de las salas o en el pleno del Tribunal, o desde que la causa quede en estado de dictarse sentencia, según corresponda.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó las modificaciones introducidas por el Senado.

Los Honorables Diputados presentes y el señor Presidente del Tribunal Constitucional manifestaron su apoyo a la proposición del Senado, porque sin ella los términos procesales son preclusivos no sólo para las partes, que es lo usual, sino también para el tribunal. Esto significa que si el órgano jurisdiccional no emite pronunciamiento dentro del lapso previsto en la ley queda privado de su jurisdicción y no puede hacerlo con posterioridad. Semejante resultado violentaría el principio de inexcusabilidad consagrado en el inciso segundo del artículo 76 de la Constitución Política de la República y, además, dejaría en la indefensión a las partes, que no obtendrían la satisfacción de sus pretensiones procesales. Por lo demás, hay un solo caso en que el plazo está señalado por la Constitución y eso no se puede dejar de consignar en la ley, cual es el de diez días para resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso[77].

- La Comisión Mixta aprobó el texto del artículo 33 con las enmiendas introducidas por el Senado, por la unanimidad de sus miembros presentes, los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans.

- Proposición de la Comisión.

Número 28) de la Cámara, que pasa a ser 34)

Aprobar el texto siguiente:

"34) Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente:

"Artículo 33.- Serán aplicables, además, en cuanto corresponda, las normas contenidas en los Títulos II, V y VII del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, en lo que no sean contrarias a esta ley.

[77] Inciso quinto del artículo 93 de la Carta.

Con todo, los plazos de días establecidos en esta ley serán de días corridos y no se suspenderán durante los feriados. **En ningún caso el vencimiento de un plazo fijado para una actuación o resolución del Tribunal, le impedirá decretarla o dictarla con posterioridad.**

En los casos en que la presente ley fija plazos al Tribunal para admitir a tramitación un asunto, pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo y dictar sentencia, los mismos se contarán desde que se dé cuenta de éste en la sala o el pleno, según corresponda, o desde que la causa quede en estado de dictarse sentencia, en su caso.”.”.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 46. Mientras no sea declarada su admisibilidad, las cuestiones promovidas ante el Tribunal por los órganos o personas legitimados podrán ser retiradas por quien las haya promovido y se tendrán como no presentadas.

El retiro de las firmas por parte de parlamentarios que hayan promovido una cuestión ante el Tribunal producirá el efecto previsto en el inciso anterior, siempre que se efectúe antes de que se dé cuenta de ella al pleno o a la sala, según corresponda, y que, por el número de firmas retiradas, el requerimiento deje de cumplir con el quórum requerido por la Constitución Política de la República.

Declarada su admisibilidad, dichos órganos y personas podrán expresar al Tribunal su voluntad de desistirse. En tal caso, se dará traslado del desistimiento a las partes y se comunicará a los órganos constitucionales interesados, confiriéndoles un plazo de cinco días para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.

El desistimiento será resuelto y producirá los efectos previstos en las normas pertinentes del Título XV del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil[78], en lo que sea aplicable.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **33 A** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **33 A pasó a ser el actual artículo 46.**

1.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

1.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

--- Indicación Nº 33

De la señora Presidenta de la República, para intercalar un nuevo artículo 33 A en la ley N° 17.997.

[78] Libro Primero: "Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento". Título XV: "Del Desistimiento de la Demanda".

El inciso primero de la disposición propuesta señala que los órganos y personas legitimados podrán retirar las cuestiones que han promovido, antes de que ellas sean declaradas admisibles y, en tal caso, se tendrán como no presentadas.

El inciso segundo se pone en el caso del desistimiento, que es lo que procede después que ha sido declarada la admisibilidad. En tal situación, se dará traslado a las partes y a los órganos constitucionales interesados, quienes tendrán cinco días para exponer lo que estimen pertinente.

El inciso tercero establece que no procederá el desistimiento en las cuestiones de constitucionalidad sobre autos acordados y convocatorias a plebiscito, ni en los requerimientos de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado previamente inaplicable, cuando por resolución fundada se declare que la resolución del caso es necesaria para la certeza jurídica y el resguardo del orden constitucional.

El inciso final establece que, en lo demás, el desistimiento y sus efectos se regirán por las normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil[79].

La Coordinadora de la División Jurídica del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Susana Rioseco, informó que, en el caso de los autos acordados, hay derechos fundamentales de las personas involucrados; que en la hipótesis de la convocatoria a plebiscito está en juego la normalidad del orden político, y que la necesidad de certeza jurídica explica la norma en lo que atañe a la acción de inconstitucionalidad.

El Honorable Senador señor Chadwick hizo presente que hacer posible que el Tribunal Constitucional prescinda de la voluntad de quienes, habiendo promovido una cuestión, con mejor acuerdo decidan desistirse de ella, es a todas luces una facultad que excede las que exige el rol de dicho Tribunal, que es fundamentalmente preventivo.

- La Comisión aprobó esta indicación, excepto el tercer inciso del artículo 33 A, con algunas enmiendas de forma, por la unanimidad de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Gómez y Romero.

→ Modificaciones

- Insertar a continuación el siguiente N° 32), nuevo:

"32) Incorpóranse, a continuación del artículo 33, los siguientes, nuevos:

"Artículo 33 A.- Mientras no sea declarada su admisibilidad, las cuestiones promovidas ante el Tribunal por los órganos o personas legitimados podrán ser retiradas por quien las haya promovido y se tendrán como no presentadas.

Declarada su admisibilidad, dichos órganos y personas podrán expresar al Tribunal su voluntad de desistirse. En tal caso, se dará traslado del desistimiento a las partes y se comunicará a los órganos constitucionales interesados, confiriéndoles un plazo de cinco días para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.

El desistimiento será resuelto y producirá los efectos previstos en las normas pertinentes del Título XV del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, en lo que sea aplicable.
(Indicacion N° 33, unanimidad 4 x 0)

- Proyecto de ley

32) Incorpóranse, a continuación del artículo 33, los siguientes, nuevos:

"Artículo 33 A.- Mientras no sea declarada su admisibilidad, las cuestiones promovidas ante el Tribunal por los órganos o personas legitimados podrán ser retiradas por quien las haya promovido y se tendrán como no presentadas.

[79] Debe entenderse que la referencia en la indicación Nº 33 está hecha al Título XV del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

Declarada su admisibilidad, dichos órganos y personas podrán expresar al Tribunal su voluntad de desistirse. En tal caso, se dará traslado del desistimiento a las partes y se comunicará a los órganos constitucionales interesados, confiriéndoles un plazo de cinco días para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.

El desistimiento será resuelto y producirá los efectos previstos en las normas pertinentes del Título XV del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, en lo que sea aplicable.

(…)

1.2. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 32)

Introduce dos artículos nuevos en la ley N° 17.997, signados 33 A y 33 B. La primera de estas disposiciones establece que las cuestiones promovidas ante el Tribunal podrán ser retiradas, siempre que ello ocurra antes de que sean declaradas admisibles.

Indicación Nº 13 bis

De la señora Presidenta de la República, para agregar un nuevo inciso al artículo 33 A. La nueva norma preceptúa que la misma regla será aplicable al retiro de firmas en presentaciones hechas por un grupo de parlamentarios, siempre y cuando la cantidad de firmas remanentes en la presentación no resulte menor que la exigida por la Constitución Política de la República.

En otros términos, los parlamentarios podrán retirar sus firmas de una presentación hecha al Tribunal Constitucional, hasta antes de que aquél la declare admisible.

El Ministro señor Colombo informó que se han producido problemas cuando una presentación tiene el número mínimo de firmas que establece la Constitución Política de la República y uno o más parlamentarios retiran su rúbrica después de la interposición del requerimiento.

El Honorable Senador señor Espina señaló que los parlamentarios deben hacerse responsables de sus actos, y si de una presentación se retiran tantas firmas como para que ya no se cumplan los requisitos constitucionales, debe entenderse que la misma ha fracasado.

El Honorable Senador señor Larraín señaló que en el tiempo que transcurre desde que se presenta un requerimiento parlamentario al Tribunal hasta que éste lo declara admisible, se abre la posibilidad de presionar a uno o más de los suscriptores para que retiren su firma, lo que al final resta seriedad al rol de los parlamentarios como guardianes de la constitucionalidad de los proyectos de ley. Por ello, se declaró partidario de que la firma de los parlamentarios no se pueda retirar desde el momento mismo en que se hace la presentación al Tribunal.

A fin de guardar la debida correspondencia y armonía con otras disposiciones de la ley orgánica del Tribunal Constitucional, la Comisión optó por fijar como límite dentro del cual los parlamentarios que han suscrito un requerimiento que exige la concurrencia de un número mínimo de miembros del Senado o de la Cámara de Diputados pueden retirar su firma, hasta el momento que precede la toma de conocimiento del mismo por el Tribunal

Constitucional, lo que ocurre cuando se da cuenta de la interposición del libelo en el Pleno o en una sala.

- Con la modificación antes señalada, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Larraín.

→ Modificaciones

Nº 32)

- Pasa a ser Nº 36), con la siguiente modificación:

- Intercalar en el artículo 33 A propuesto por este numeral, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasado los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente:

"El retiro de las firmas por parte de parlamentarios que hayan promovido una cuestión ante el Tribunal producirá el efecto previsto en el inciso anterior, siempre que se efectúe antes de que se dé cuenta de ella al pleno o a la sala, según corresponda, y que, por el número de firmas retiradas, el requerimiento deje de cumplir con el quórum requerido por la Constitución Política de la República.".

(Indicación Nº 13 bis, unanimidad 3 x 0).

- Proyecto de ley

36) Incorpóranse, a continuación del artículo 33, los siguientes, nuevos:

"Artículo 33 A.- Mientras no sea declarada su admisibilidad, las cuestiones promovidas ante el Tribunal por los órganos o personas legitimados podrán ser retiradas por quien las haya promovido y se tendrán como no presentadas.

El retiro de las firmas por parte de parlamentarios que hayan promovido una cuestión ante el Tribunal producirá el efecto previsto en el inciso anterior, siempre que se efectúe antes de que se dé cuenta de ella al pleno o a la sala, según corresponda, y que, por el número de firmas retiradas, el requerimiento deje de cumplir con el quórum requerido por la Constitución Política de la República.

Declarada su admisibilidad, dichos órganos y personas podrán expresar al Tribunal su voluntad de desistirse. En tal caso, se dará traslado del desistimiento a las partes y se comunicará a los órganos constitucionales interesados, confiriéndoles un plazo de cinco días para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.

El desistimiento será resuelto y producirá los efectos previstos en las normas pertinentes del Título XV del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, en lo que sea aplicable.

2.- TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

2.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

NÚMERO NUEVO. (pasaría a ser 36).

El Senado agrega dos nuevos artículos – 33 A y 33 B – para tratar, en el primero, la posibilidad de retirar por los órganos o las personas legitimadas, las cuestiones promovidas ante el Tribunal, lo que podrá hacerse antes de declararse su admisibilidad, teniéndoselas por no presentadas. El mismo efecto se produce como consecuencia del retiro de firmas de los parlamentarios en cantidades suficientes como

para dejar de cumplir el requisito de quórum requerido por la Constitución, lo que deberá hacerse antes de darse cuenta al pleno o a las salas.

Una vez declarada la admisibilidad, los órganos y personas mencionadas podrán desistirse ante el Tribunal.

En el segundo artículo que agrega, trata del abandono del procedimiento, el que sólo es admisible en las cuestiones de inaplicabilidad de un precepto legal que sea contrario a la Constitución (N°6 del art.93).

3.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rol Nº 1.288, de 25 de agosto de 2009.

*** ESTE ARTÍCULO FUE DECLARADO CONSTITUCIONAL, PERO A SU RESPECTO EXISTEN VOTOS PARTICULARES**.[80]

[80] **VOTO DISIDENTE DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, MINISTRO SEÑOR JUAN COLOMBO CAMPBELL, Y DE LOS MINISTROS SEÑORES MARIO FERNANDEZ BAEZA, MARCELO VENEGAS PALACIOS Y ENRIQUE NAVARRO BELTRAN, EN RELACION A LA FACULTAD QUE SE CONFIERE A LOS ORGANOS DEL ESTADO PARA DESISTIRSE DE LAS ACCIONES DEDUCIDAS CON OCASION DE CONFLICTOS DE CONSTITUCIONALIDAD DURANTE LA TRAMITACION DE LOS PROYECTOS DE LEY.**

Acordada con el voto en contra del Presidente del Tribunal, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y de los Ministros señores Mario Fernández Baeza, Marcelo Venegas Palacios y Enrique Navarro Beltrán, quienes estuvieron por declarar inconstitucionales los incisos tercero y cuarto del artículo 33 A, en base a las siguientes consideraciones:

1º.- Que el ejercicio de las atribuciones de control de constitucionalidad de proyectos de ley, a requerimiento de minorías parlamentarias, establecido en el numeral 3 del artículo 93 de la Constitución implica un control de carácter abstracto, desprovisto de toda hipótesis de aplicación a un caso concreto, y de eficacia erga omnes, en la medida que la sanción que de él puede derivar es la imposibilidad de aprobación de una norma de rango legal y vigencia general.

2º.- Que en tanto control erga omnes y desprovisto del elemento subjetivo y particular de los intereses en juego en un control concreto, estamos en presencia de una atribución que lleva inmerso un interés público de relevancia, aunque presuponga la existencia de un acto voluntario como lo es un requerimiento. En efecto, en la medida que lo resuelto en el proceso tendrá eficacia erga omnes e implica una resolución fundada en bienes jurídicos abstractos de rango constitucional, dichos intereses constitucionales de toda la comunidad no son disponibles por la vía de un desistimiento.

3º.- Que, de esa forma, el desistimiento no puede tener cabida de conformidad a la Constitución en el marco de los controles de constitucionalidad del numeral 3º de su artículo 93.

Artículo 47. El abandono del procedimiento solo procederá en las cuestiones de inaplicabilidad a que se refiere el número 6° del artículo 93 de la Constitución Política de la República[81] que hayan sido promovidas por una de las partes en el juicio o gestión pendiente en que el precepto impugnado habrá de aplicarse.

El procedimiento se entenderá abandonado cuando todas las partes del proceso hayan cesado en su prosecución durante tres meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para darle curso progresivo.

El abandono no podrá hacerse valer por la parte que haya promovido la cuestión de inconstitucionalidad. Si renovado el procedimiento, las demás partes realizan cualquier gestión que no tenga por objeto alegar su abandono, se considerará que renuncian a este derecho.

Una vez alegado el abandono, el Tribunal dará traslado a las demás partes y lo comunicará a los órganos constitucionales interesados, confiriéndoles un plazo de cinco días para formular las observaciones que estimen pertinentes.

El abandono del procedimiento declarado por el Tribunal producirá los efectos previstos en el Título XVI del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil[82].

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **33 B** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **33 B pasó a ser el actual artículo 47.**

1.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

1.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

[81] El número 6° del artículo 93 de la Constitución Política prescribe:

"Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

(…)

6° Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución";

[82] Libro Primero: "Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento". Título XVI: "Del Abandono del Procedimiento".

- Discusión en particular

--- Indicación Nº 34

De la señora Presidenta de la República, para insertar un nuevo artículo 33 B en la ley N° 17.997, que admite el abandono del procedimiento únicamente en las cuestiones promovidas en el marco del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, esto es, las que tienen por objetivo obtener que sea declarada la inaplicabilidad de un precepto legal, siempre que el requerimiento haya sido interpuesto por una de las partes en el juicio o gestión judicial donde se debate la aplicación del precepto cuestionado.

El abandono se produce una vez transcurridos tres meses desde que las partes en el proceso hayan cesado en su prosecución, término que se cuenta desde la última resolución recaída en una gestión útil para darle curso progresivo. No puede solicitarlo la parte que ha promovido la cuestión de inconstitucionalidad. Si quienes pueden alegarlo realizan en el proceso cualquier gestión que no sea reclamar el abandono, se entenderá que renuncian al derecho a hacerlo valer.

De la solicitud de abandono se dará traslado por cinco días a las demás partes y se comunicará a los órganos constitucionales interesados. La declaración de abandono del procedimiento producirá los efectos señalados en el título respectivo de las disposiciones comunes a todo procedimiento, del Código de Procedimiento Civil[83].

Este precepto evita que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal sea empleada como un artificio dilatorio del juicio o gestión pendiente en que ella se intenta.

- Se aprobó unánimemente, con adecuaciones de forma y de referencia, con los votos de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Gómez y Romero.

→ Modificaciones

- Insertar a continuación el siguiente N° 32), nuevo:

"32) Incorpóranse, a continuación del artículo 33, los siguientes, nuevos:

(…)

Artículo 33 B.- El abandono del procedimiento sólo procederá en las cuestiones de inaplicabilidad a que se refiere el número 6º del artículo 93 de la Constitución Política de la República que hayan sido promovidas por una de las partes en el juicio o gestión pendiente en que el precepto impugnado habrá de aplicarse.

El procedimiento se entenderá abandonado cuando todas las partes del proceso hayan cesado en su prosecución durante tres meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para darle curso progresivo.

El abandono no podrá hacerse valer por la parte que haya promovido la cuestión de inconstitucionalidad. Si renovado el procedimiento, las demás partes realizan cualquier gestión que no tenga por objeto alegar su abandono, se considerará que renuncian a este derecho.

Una vez alegado el abandono, el Tribunal dará traslado a las demás partes y lo comunicará a los órganos constitucionales interesados, confiriéndoles un plazo de cinco días para formular las observaciones que estimen pertinentes.

El abandono del procedimiento declarado por el Tribunal producirá los efectos previstos en el Título XVI del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.".".

(Indicaciones N° 34, unanimidad 4 x 0)

[83] Debe entenderse que la referencia en la indicación Nº 34 está hecha al Título XVI del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

- Proyecto de ley

32) Incorpóranse, a continuación del artículo 33, los siguientes, nuevos:

(…)

Artículo 33 B.- El abandono del procedimiento sólo procederá en las cuestiones de inaplicabilidad a que se refiere el número 6º del artículo 93 de la Constitución Política de la República que hayan sido promovidas por una de las partes en el juicio o gestión pendiente en que el precepto impugnado habrá de aplicarse.

El procedimiento se entenderá abandonado cuando todas las partes del proceso hayan cesado en su prosecución durante tres meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para darle curso progresivo.

El abandono no podrá hacerse valer por la parte que haya promovido la cuestión de inconstitucionalidad. Si renovado el procedimiento, las demás partes realizan cualquier gestión que no tenga por objeto alegar su abandono, se considerará que renuncian a este derecho.

Una vez alegado el abandono, el Tribunal dará traslado a las demás partes y lo comunicará a los órganos constitucionales interesados, confiriéndoles un plazo de cinco días para formular las observaciones que estimen pertinentes.

El abandono del procedimiento declarado por el Tribunal producirá los efectos previstos en el Título XVI del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.".

2.- TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. CÁMARA DE DIPUTADOS

2.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

NÚMERO NUEVO. (pasaría a ser 36).

El Senado agrega dos nuevos artículos – 33 A y 33 B – para tratar, en el primero, la posibilidad de retirar por los órganos o las personas legitimadas, las cuestiones promovidas ante el Tribunal, lo que podrá hacerse antes de declararse su admisibilidad, teniéndoselas por no presentadas. El mismo efecto se produce como consecuencia del retiro de firmas de los parlamentarios en cantidades suficientes como para dejar de cumplir el requisito de quórum requerido por la Constitución, lo que deberá hacerse antes de darse cuenta al pleno o a las salas.

Una vez declarada la admisibilidad, los órganos y personas mencionadas podrán desistirse ante el Tribunal.

En el segundo artículo que agrega, trata del abandono del procedimiento, el que sólo es admisible en las cuestiones de inaplicabilidad de un precepto legal que sea contrario a la Constitución (N° 6 del art. 93).

3.-SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Rol Nº 1.288 de 25 de agosto de 2009.

3.1. Decisión del Tribunal

SE DECLARA:

III. NORMAS QUE SE DECLARAN CONSTITUCIONALES EN EL ENTENDIDO QUE EN CADA CASO SE INDICA.

9. *Que el inciso tercero del artículo 33 B que el artículo único, N° 35, del proyecto remitido introduce a la Ley N° 17.997 es constitucional en el sentido que la referencia que en dicha disposición se hace a una "cuestión de inconstitucionalidad" debe entenderse hecha a una "cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad".*

3.2. Consideraciones que sustentan esa decisión

VISTOS Y CONSIDERANDO:

VI. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY QUE SE DECLARAN CONSTITUCIONALES EN EL ENTENDIDO QUE EN CADA CASO SE INDICA.

3º. Artículo 33 B, inciso tercero.

NONAGESIMOQUINTO.- *Que el artículo 33 B, que el artículo único, Nº 35, del proyecto incorpora al Título I del Capítulo II de la Ley Nº 17.997, que lleva por nombre "Normas Generales de Procedimiento", establece el abandono del procedimiento, el cual sólo es procedente en las cuestiones de inaplicabilidad a que se refiere el artículo 93, inciso primero, Nº 6º, de la Constitución Política, siempre que hayan sido promovidas por una de las partes en la respectiva gestión pendiente;*

NONAGESIMOSEXTO.- *Que en el inciso tercero de dicho precepto se indica:*

"El abandono no podrá hacerse valer por la parte que haya promovido la cuestión de inconstitucionalidad. Si renovado el procedimiento, las demás partes realizan cualquier gestión que no tenga por objeto alegar su abandono, se considerará que renuncian a este derecho.";

NONAGESIMOSEPTIMO.- *Que, atendido el hecho de que el abandono del procedimiento sólo puede hacerse valer respecto de la acción de inaplicabilidad, la referencia que en dicha disposición se hace a una "cuestión de inconstitucionalidad" debe entenderse efectuada a una "cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad";*

TITULO II
NORMAS ESPECIALES DE PROCEDIMIENTO.

Párrafo 1

Control Obligatorio de Constitucionalidad.

Artículo 48. En el caso del número 1° del artículo 93 de la Constitución[84], corresponderá al Presidente de la Cámara de origen enviar al Tribunal los proyectos de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de los tratados que contengan normas sobre materias propias de estas últimas.

El plazo de cinco días a que se refiere el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución, se contará desde que quede totalmente tramitado por el Congreso el proyecto o el tratado respectivo, lo que certificará el Secretario de la Cámara de origen.

Si durante la discusión del proyecto o del tratado se hubiere suscitado cuestión de constitucionalidad de uno o más de sus preceptos, deberán enviarse al Tribunal, además, las actas de las sesiones, de sala o comisión, o el oficio del Presidente de la República, en su caso, donde conste la cuestión de constitucionalidad debatida o representada.[85]

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **34** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **34 pasó a ser el actual artículo 48.**

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, que modificó la Ley Nº 17.997, ésta preceptuaba:

Artículo 34.- ***En el caso del número 1 del artículo 82 de la Constitución Política, corresponderá al Presidente de la Cámara de origen enviar al Tribunal los***

[84] El número 1° del artículo 93 de la Constitución prescribe:
"Son atribuciones del Tribunal Constitucional:
1º Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;"

[85] El inciso segundo del artículo 93 de la Constitución prescribe:
"En el caso del número 1º, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso."

proyectos de leyes orgánicas constitucionales y de leyes que interpreten algún precepto de la Constitución.

*El plazo de cinco días a que se refiere el inciso tercero del artículo **82** de la Constitución, se contará desde que quede totalmente tramitado por el Congreso el proyecto respectivo, lo que certificará el Secretario de la Cámara de origen.*

Si durante la discusión del proyecto se hubiere suscitado, cuestión de constitucionalidad de uno o más de sus preceptos, deberán enviarse al Tribunal, además, las actas de las sesiones, de sala o comisión, o el oficio del Presidente de la República, en su caso, donde conste la cuestión de constitucionalidad debatida o representada.

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

Control preventivo obligatorio.

En esta materia, el proyecto introduce tres tipos de adecuaciones.[86]

En primer lugar, precisa el deber del Presidente de la Cámara de origen, de enviar al Tribunal los proyectos que aborden materias propias de control preventivo.

En segundo lugar, incorpora dentro del ámbito del control preventivo, a los tratados que traten materias propias de tal revisión.

(…)

- Proyecto de ley

29) Modifícase el artículo 34 de la manera que se indica:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"En el caso del número 1° del artículo 93 de la Constitución, corresponderá al Presidente de la Cámara de origen enviar al Tribunal los proyectos de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de los tratados que contengan normas sobre materias propias de estas últimas."

b) Sustitúyense en el inciso segundo las palabras "inciso tercero" por "inciso segundo" y el número "82" por "93".

c) Agrégase en su inciso segundo, después de la expresión "el proyecto", la oración "o el tratado" y, en su inciso tercero, después de la palabra "proyecto", la expresión "o del tratado".

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular

Numeral 29).

Modifica el artículo 34, con la finalidad de establecer expresamente que, en los casos de control preventivo obligatorio –de leyes y tratados- corresponde al Presidente de la Cámara de origen enviar al Tribunal el proyecto o tratado para su control. Además, incorpora a los tratados dentro de las normas que son objeto de control preventivo.

Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

[86] La tercera adecuación se trata en el artículo siguiente, esto es, el artículo 35 del proyecto.

Nº 29)

Modifica, en tres literales, el artículo 34 de la ley Nº 17.997, que inaugura el Párrafo 1 del Título II, relativo a las normas especiales de procedimiento para el control obligatorio de constitucionalidad.

Dicho artículo establece la forma de proceder para efectos del control obligatorio de constitucionalidad establecido por la Constitución Política de la República y señala que será obligación del Presidente de la Cámara de origen enviar, para su control, las leyes orgánicas y los preceptos que interpreten la Constitución Política de la República, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso, según certifique el Secretario de la Cámara de origen. Si durante el trámite legislativo se ha suscitado cuestión de constitucionalidad, se enviarán, además, las actas y oficios en que ella conste.

La modificación consiste en actualizar las referencias del artículo a las modificaciones introducidas a la Constitución Política de la República por la ley Nº 20.050 y en agregar las debidas menciones de los tratados internacionales, que también deben ser objeto de control constitucional preventivo, luego de las mencionadas reformas a la Carta Fundamental.

--- Indicación Nº 35

De la señora Presidenta de la República, por medio de la cual introduce un inciso final nuevo en el artículo 34 de la ley N° 17.997, el cual dispone que, en los casos de control obligatorio de constitucionalidad, no procederá la intervención de partes ni de órganos constitucionales interesados.

Los Honorables Senadores señora Alvear y señor Romero señalaron tener dudas respecto de la conveniencia de insertar una disposición semejante en la ley, pues el sólo hecho de hacerlo propone la interrogante de si acaso sin ella alguien podría intervenir.

La abogada señora Rioseco acotó que, en estricto rigor, en el control preventivo existen órganos constitucionales interesados, que son los colegisladores que han participado en la elaboración de las normas sometidas al escrutinio del Tribunal. Destacó, sin embargo, que en todos los casos en que una norma pasa al Tribunal Constitucional para que éste ejerza el control de constitucionalidad, ha existido previamente la posibilidad de que esos mismos órganos constitucionales interesados, en uso de la legitimación que les otorga el número 3° del artículo 93 de la Constitución, promovieran la cuestión de constitucionalidad.

La Comisión acordó el rechazo de esta indicación y, de la misma forma, dejó constancia, para los efectos de la historia fidedigna del establecimiento de la ley, recomendando al Senado hacer lo mismo, de que en el control obligatorio de constitucionalidad no habrá intervención de partes ni de órganos constitucionales interesados.

- Tanto el acuerdo como la constancia concitaron el apoyo unánime de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Gómez, Muñoz, don Pedro y Romero.

3.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Rol Nº 1.288, de 25 de agosto de 2009.

*** ESTE ARTÍCULO FUE DECLARADO CONSTITUCIONAL, PERO A SU RESPECTO EXISTEN VOTOS PARTICULARES**. [87]

[87] **VOTO PARTICULAR DEL MINISTRO SEÑOR MARIO FERNANDEZ BAEZA SOBRE DIVERSAS MATERIAS QUE INDICA.**

Sin perjuicio de su participación en prevenciones y disidencias compartidas con otros Ministros respecto de normas específicas, el Ministro señor Mario Fernández Baeza ha concurrido a la sentencia que precede, con expresa reserva de las declaraciones, prevenciones y disensos que tal examen le ha merecido y que a continuación se expresan:

I. Contenido del voto.

1. El control de constitucionalidad del proyecto de ley que contiene la nueva Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ha merecido al Ministro autor de este voto observaciones respecto a materias de su articulado que han sido objeto de reiteradas prevenciones y disidencias suyas, tanto con ocasión de controles de constitucionalidad, ora de cuestiones de constitucionalidad, como de acciones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Sobre tales cuestiones versa este voto, que recae sobre los artículos del proyecto de ley sometido al control de esta Magistratura que las afectan o las incluyen.

(…)

III. La calificación de las normas orgánicas constitucionales en los proyectos de ley sometidos a control en esta Magistratura.

15. Como el Ministro autor de este voto lo señaló en su reciente disidencia en el control de constitucionalidad del proyecto de ley que estableció la Ley General de Educación, rol Nº 1363 de esta Magistratura, la atribución que la Constitución le entrega al Tribunal Constitucional en el número 1º de su artículo 93, le confiere la facultad de ejercer control preventivo sobre "**las** leyes orgánicas constitucionales", sin restringirse a las normas que la Cámara de origen envíe como propias de leyes orgánicas constitucionales. Tal calificación le corresponde al Tribunal.

16. En la especie, el control de constitucionalidad que le corresponde ejercer a este Tribunal abarca a toda la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y no sólo a las normas enviadas para tal efecto por la Cámara de Diputados, que en este caso se confunden con el proyecto de ley. En efecto, al transcribir el proyecto que modifica la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (LOCTC), su texto no puede ser examinado desligado de aquellas normas no modificadas de tal cuerpo, entendiéndose que esta ley orgánica lo es en su totalidad, como lo manda el último inciso del artículo 92 de la Constitución y lo reconoció esta Magistratura, según lo recuerda el considerando séptimo de la presente sentencia, en fallo de 4 de mayo de 1981.

17. Consecuentemente, corresponde en este razonamiento ahondar en el alcance que tiene el artículo 93, número 1º, de la Constitución, para el cumplimiento de sus atribuciones por este Tribunal. El precepto señala:

"Art. 93. Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1º Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las **leyes orgánicas constitucionales** y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación."

La norma distingue entre dos tipos de objetos del control de constitucionalidad preventivo: por una parte, las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución y las leyes orgánicas constitucionales; por la otra, las normas de un tratado que versen sobre materias propias de leyes orgánicas constitucionales. Considerando que estas últimas fueron agregadas en la reforma de 2005, es evidente que las dos primeras no atrajeron la atención del constituyente si hubiesen necesitado de alguna enmienda.

18. La expresión que nos interesa, "leyes orgánicas constitucionales", proviene jurídicamente del número 1) del artículo 63 de la Constitución, que inicia la enumeración de las materias de ley: " Las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales", las que sólo son definidas en el texto constitucional por el quórum que requieren para su tratamiento legislativo, establecido en el inciso segundo del artículo 66: "Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán, para su aprobación, modificación y derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio."

19. No existe duda, en consecuencia, sobre el carácter orgánico constitucional de aquellas normas a las que la Constitución tal calidad les confiere. No rige la misma claridad, sin embargo, sobre aquellas que no gozan de tal origen, ya sea porque forman parte de una ley orgánica constitucional dudándose de tal carácter, o porque siendo preceptos de una ley común, de quórum calificado o interpretativa, se refieren a materias orgánicas constitucionales. La cuestión, entonces, consiste en precisar cuál órgano tiene atribución para ejercer tal calificación.

20. El inciso segundo del artículo 93 de la Carta, destinado a fijar el procedimiento de la tramitación del mencionado control de constitucionalidad preventivo, señala: "La Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional **el proyecto respectivo** dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.". Como se observa, no existe referencia a normas, sino al proyecto, para identificar el texto que la Cámara respectiva envía al Tribunal Constitucional para tal control. En coherencia con este precepto, el artículo 34 de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, aún vigente, señala: "En el caso del número 1 del artículo 82 de la Constitución, corresponderá al Presidente de la Cámara de origen enviar al Tribunal **los proyectos de leyes orgánicas constitucionales** y de leyes que interpreten algún precepto de la Constitución". El texto de este artículo en el proyecto sometido a control apenas se altera, incorporando las normas atingentes de los tratados: "En el caso del número 1º del artículo 93 de la Constitución, corresponderá al Presidente de la Cámara de origen enviar al Tribunal los proyectos de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de **las leyes orgánicas constitucionales** y de los tratados que contengan normas sobre materias propias de estas últimas." En el artículo siguiente del proyecto bajo control, el 35, inciso segundo, se establece: "Oída la relación, el Tribunal resolverá sobre **la constitucionalidad del proyecto** o de las normas respectivas del tratado, dentro del plazo de treinta días, prorrogable hasta por otros quince, en casos calificados o por resolución fundada."

21. Las normas transcritas dejan en evidencia la diferencia entre el control de las leyes orgánicas constitucionales y el de las normas de los tratados que tengan tal carácter. Y tal diferencia contiene la

Artículo 49. Una vez recibida la comunicación por el Tribunal, el Presidente ordenará traer los autos en relación y el asunto quedará en estado de tabla.

Oída la relación, el Tribunal resolverá sobre la constitucionalidad del proyecto o de las normas respectivas del tratado, dentro del plazo de treinta días, prorrogable hasta por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada.

Resuelto por el Tribunal que el proyecto respectivo es constitucional, y no habiéndose producido en la etapa de discusión de dicho proyecto la situación prevista en el inciso final del artículo anterior[88], el Tribunal así lo declarará y su Presidente lo comunicará a la Cámara de origen.

En todo caso la resolución deberá ser fundada si se tratare de una ley interpretativa de la Constitución.

Si el Tribunal encontrare que el proyecto es constitucional y se hubiere producido la situación prevista en el inciso final del artículo anterior, el Tribunal deberá declarar la constitucionalidad del proyecto fundándola respecto de los preceptos que, durante su tramitación, hubieren sido cuestionados.

Si el Tribunal resolviere que uno o más preceptos del proyecto son inconstitucionales deberá declararlo así mediante resolución fundada, cuyo texto íntegro se remitirá a la Cámara de origen.

Si el Tribunal resuelve que uno o más preceptos de un tratado son inconstitucionales, deberá declararlo así por resolución fundada cuyo texto íntegro se remitirá a la Cámara de origen. La inconstitucionalidad total impedirá que el Presidente de la República ratifique y promulgue el tratado. La inconstitucionalidad parcial facultará al Presidente de la República para decidir si el tratado se ratifica y promulga sin

---

fórmula para determinar quién califica el carácter de una y de otras. Así, mientras las normas de los tratados que son propias de leyes orgánicas constitucionales son identificadas por la Cámara de origen antes de su envío, es el Tribunal Constitucional quien dirime cuáles del articulado de una ley orgánica constitucional son preceptos que poseen tal naturaleza.

[88] El aludido inciso final del artículo 48 preceptúa:

"Si durante la discusión del proyecto o del tratado se hubiere suscitado cuestión de constitucionalidad de uno o más de sus preceptos, deberán enviarse al Tribunal, además, las actas de las sesiones, de sala o comisión, o el oficio del Presidente de la República, en su caso, donde conste la cuestión de constitucionalidad debatida o representada."

las normas objetadas, en caso de ser ello procedente conforme a las normas del propio tratado y a las normas generales del derecho internacional.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **35** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **35 pasó a ser el actual artículo 49.**

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, que modificó la Ley Nº 17.997, ésta preceptuaba:

Artículo 35.- Una vez recibida la comunicación por el Tribunal, el Presidente ordenará traer los autos en relación y el asunto quedará en estado de tabla.

Oída la relación, el Tribunal resolverá sobre la constitucionalidad del proyecto.

Resuelto por el Tribunal que el proyecto respectivo es constitucional, y no habiéndose producido en la etapa de discusión de dicho proyecto la situación prevista en el inciso final del artículo anterior, el Tribunal así lo declarará y su Presidente lo comunicará a la Cámara de origen.

En todo caso la resolución deberá ser fundada si se tratare de una ley interpretativa de la Constitución.

Si el Tribunal encontrare que el proyecto es constitucional y se hubiere producido la situación prevista en el inciso final del artículo anterior, el Tribunal deberá declarar la constitucionalidad del proyecto fundándola respecto de los preceptos que, durante su tramitación, hubieren sido cuestionados.

Si el Tribunal resolviere que uno o más preceptos del proyecto son inconstitucionales deberá declararlo así mediante resolución fundada, cuyo texto íntegro se remitirá a la Cámara de origen.

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

Control preventivo obligatorio.

En esta materia, el proyecto introduce tres tipos de adecuaciones.

(…)

En tercer lugar, regula el efecto de la declaración de inconstitucionalidad que pueda hacer el Tribunal respecto de uno o más preceptos de un tratado.

Para tal efecto, se distingue si la inconstitucionalidad que se declare respecto de un tratado es total o parcial. En el primer caso, el Presidente no podrá ratificar o promulgar el tratado. Si la inconstitucionalidad, en cambio, es parcial, se faculta al Presidente para que decida su ratificación en la parte no objetada, si ello fuere procedente conforme a las normas del propio tratado y las normas generales del derecho internacional.

- Proyecto de ley

30) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 35:

a) Agrégase en su inciso segundo, después de la expresión "del proyecto", la oración "o de las normas respectivas del tratado".

b) Incorpórase un nuevo inciso final del siguiente tenor:

"Si el Tribunal resolviere que uno o más preceptos de un tratado son inconstitucionales, deberá declararlo así por resolución fundada cuyo texto íntegro se remitirá a la Cámara de origen. La inconstitucionalidad total impedirá que el Presidente de

la República ratifique o promulgue el tratado. La inconstitucionalidad parcial facultará al Presidente de la República para decidir si el tratado se ratifica o promulga sin las normas objetadas, en caso de ser ello procedente conforme a las normas del propio tratado y a las normas generales del derecho internacional.".

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 30).

Modifica el artículo 35, incorporando la declaración de inconstitucionalidad que puede hacer el Tribunal respecto de uno o más preceptos de un tratado y los efectos de ésta. Distingue si la inconstitucionalidad declarada respecto de un tratado es total o parcial. En el primer caso, el Presidente no podrá ratificar o promulgar el tratado. Si es parcial, se faculta al Presidente para que decida su ratificación en la parte no objetada, si ello fuere procedente conforme a las normas del propio tratado y las normas generales del derecho internacional.

Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 30)

Modifica, en dos literales, el artículo 35 de la ley Nº 17.997. Ese artículo establece el procedimiento y el efecto del control de constitucionalidad obligatorio que efectúa el Tribunal Constitucional.

Recibida la comunicación del Presidente de la Cámara de origen, el Presidente del Tribunal ordena traer los autos en relación, con lo que el asunto queda en estado de tabla.

La declaración de constitucionalidad del proyecto o de la parte del mismo sujeta a control es pura y simple y se comunica a la Cámara de origen. En cambio, si se rechaza la cuestión de constitucionalidad promovida en el Parlamento o si hay declaración de inconstitucionalidad en el control preventivo, la resolución debe ser fundada. Tratándose de leyes interpretativas de la Constitución, el fallo siempre debe ser fundamentado, cualquiera sea su sentido.

La modificación incluye entre los textos objeto de dicho control a los tratados internacionales, en consonancia con la competencia que sobre ellos otorga la ley N° 20.050 al Tribunal Constitucional, y establece el efecto de la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos de un tratado, distinguiendo entre la inconstitucionalidad total, en virtud de la cual el Presidente de la República queda impedido de ratificarlo o promulgarlo, y la inconstitucionalidad parcial, que faculta al Jefe del Estado a ratificar o promulgar el tratado sin las normas objetadas, cuando eso sea posible según las normas propias del tratado y las reglas generales del Derecho Internacional.

Es claro que luego de incorporar al artículo 35 las disposiciones que son consecuencia de la nueva competencia del Tribunal Constitucional, todas las alusiones a "proyectos" que se hacen en dicho precepto, y en otros que estén vinculados con él, comprenden tanto proyectos de ley como proyectos de acuerdo, pues el Congreso

Nacional ejerce sus atribuciones votando un proyecto de acuerdo aprobatorio del instrumento internacional de que se trate.

--- Indicación Nº 36

De la Honorable Senadora señora Alvear, para eliminar la oración que regula el efecto de la declaración de inconstitucionalidad total de un tratado. Explicó su autora que, por una inadvertencia, aparece formulada al número 31) del artículo único del proyecto, pero en realidad incide en el número 30).

Argumentó que un tratado internacional es el fruto de un largo proceso de negociaciones que conduce a un acuerdo entre dos o más sujetos de derecho internacional público, que contraen libremente ciertas obligaciones y se reconocen mutuamente determinados derechos. Fomentar una normativa interna que redunde en su no ratificación hace que Chile pierda credibilidad en el ámbito de las relaciones exteriores.

Ha planteado esta indicación para promover un debate en torno al efecto asignado a la declaración de inconstitucionalidad total, cual es, que el Presidente de la República queda impedido de ratificar y promulgar el tratado.

Los Honorables Senadores señores Chadwick y Gómez hicieron ver que la proposición de enmienda excluye del texto la disposición que impide al Jefe del Estado seguir adelante en la puesta en vigor del instrumento internacional impugnado en su totalidad por el Tribunal Constitucional, lo que plantea el riesgo claro de generar un conflicto de poderes.

Consideraron sus Señorías que el artículo aprobado en general es equilibrado y propusieron dejar constancia de que las adiciones que el proyecto hace a los artículos 35 y 36 de la ley N° 17.997, en el sentido de que el Presidente de la República tiene la facultad de ratificar y promulgar la parte no controvertida de un tratado declarado parcialmente inconstitucional, son garantía suficiente de que es obligatorio respetar las normas del derecho internacional en esta materia.

- Sobre la base de la constancia que antecede, la indicación N° 36 fue retirada.

La Comisión, por unanimidad, siguiendo el criterio de homologar en la medida de lo posible todos los procedimientos especiales aplicables a las causas que se ventilan ante el Tribunal Constitucional, complementó el inciso segundo del artículo 35, que dispone que el Tribunal Constitucional dictará sentencia en los casos de control obligatorio de constitucionalidad, luego de oída la relación, pues estos asuntos se ven en cuenta. En efecto, lo adicionó con una frase que fija un plazo de treinta días para emitir el fallo, lapso que es prorrogable hasta por otros quince. La resolución de prórroga debe ser fundada y sólo procede en casos calificados.

- Adoptaron este acuerdo los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

Como consecuencia de la revisión que practicó la Comisión del inciso final que el número 30) del proyecto inserta en el artículo 35 de la ley N° 17.997, se corrigieron aspectos de redacción del mismo, entre los cuales merece especial mención el reemplazo de la conjunción "o", que aparece dos veces entre los vocablos que dan cuenta de los actos de ratificar y promulgar, por una conjunción copulativa "y", pues la naturaleza y oportunidad de esos actos son diferentes.

- El acuerdo fue adoptado en forma unánime, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Gómez, Muñoz, don Pedro y Romero.

→ Modificaciones
N° 30)

- Pasa a ser N° 34), con las siguientes enmiendas.

- Sustituir la letra a), por la siguiente:

"a) Agrégase en su inciso segundo, después de la expresión "del proyecto", la oración "o de las normas respectivas del tratado, dentro del plazo de treinta días, prorrogable hasta por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada".".

- En la letra b), reemplazar la forma verbal "resolviere" por "resuelve", y la conjunción "o" por "y", las dos veces que aparece.

- Proyecto de ley

34) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 35:

a) Agrégase en su inciso segundo, después de la expresión "del proyecto", la oración "o de las normas respectivas del tratado, dentro del plazo de treinta días, prorrogable hasta por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada".

b) Incorpórase un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

"Si el Tribunal **resuelve** que uno o más preceptos de un tratado son inconstitucionales, deberá declararlo así por resolución fundada cuyo texto íntegro se remitirá a la Cámara de origen. La inconstitucionalidad total impedirá que el Presidente de la República ratifique **y** promulgue el tratado. La inconstitucionalidad parcial facultará al Presidente de la República para decidir si el tratado se ratifica **y** promulga sin las normas objetadas, en caso de ser ello procedente conforme a las normas del propio tratado y a las normas generales del derecho internacional.".

3.- TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Número 30) (pasaría a ser 38).

Modifica el artículo 35, norma que se refiere al procedimiento seguido para el ejercicio del control de constitucionalidad de leyes interpretativas de la Constitución, orgánicas constitucionales o de tratados que versen sobre materias propias de estas últimas.

La Cámara propuso en el inciso segundo complementar la disposición, de tal manera que la resolución del Tribunal que recae sobre la constitucionalidad, se refiera no sólo a los proyectos sino que también a los tratados y agregó un inciso final para reglar la situación que se produce si una o más disposiciones de un tratado son declaradas inconstitucionales.

El Senado propone, además, fijar un plazo de treinta días, prorrogables por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada, para que el Tribunal se pronuncie sobre la constitucionalidad de un proyecto o de las normas de un tratado.

En el nuevo inciso final, solamente introduce modificaciones de forma.

4.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Rol Nº 1.288, de 25 de agosto de 2009.

*** ESTE ARTÍCULO FUE DECLARADO CONSTITUCIONAL, SIN PERJUICIO DE QUE A SU RESPECTO EXISTEN VOTOS PARTICULARES**. [89]

---

[89] **VOTO PARTICULAR DEL MINISTRO SEÑOR MARIO FERNANDEZ BAEZA SOBRE DIVERSAS MATERIAS QUE INDICA.**

Sin perjuicio de su participación en prevenciones y disidencias compartidas con otros Ministros respecto de normas específicas, el Ministro señor Mario Fernández Baeza ha concurrido a la sentencia que precede, con expresa reserva de las declaraciones, prevenciones y disensos que tal examen le ha merecido y que a continuación se expresan:

I. Contenido del voto.

1. El control de constitucionalidad del proyecto de ley que contiene la nueva Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ha merecido al Ministro autor de este voto observaciones respecto a materias de su articulado que han sido objeto de reiteradas prevenciones y disidencias suyas, tanto con ocasión de controles de constitucionalidad, ora de cuestiones de constitucionalidad, como de acciones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Sobre tales cuestiones versa este voto, que recae sobre los artículos del proyecto de ley sometido al control de esta Magistratura que las afectan o las incluyen.

(…)

III. La calificación de las normas orgánicas constitucionales en los proyectos de ley sometidos a control en esta Magistratura.

15. Como el Ministro autor de este voto lo señaló en su reciente disidencia en el control de constitucionalidad del proyecto de ley que estableció la Ley General de Educación, rol Nº 1363 de esta Magistratura, la atribución que la Constitución le entrega al Tribunal Constitucional en el número 1º de su artículo 93, le confiere la facultad de ejercer control preventivo sobre "**las** leyes orgánicas constitucionales", sin restringirse a las normas que la Cámara de origen envíe como propias de leyes orgánicas constitucionales. Tal calificación le corresponde al Tribunal.

16. En la especie, el control de constitucionalidad que le corresponde ejercer a este Tribunal abarca a toda la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y no sólo a las normas enviadas para tal efecto por la Cámara de Diputados, que en este caso se confunden con el proyecto de ley. En efecto, al transcribir el proyecto que modifica la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (LOCTC), su texto no puede ser examinado desligado de aquellas normas no modificadas de tal cuerpo, entendiéndose que esta ley orgánica lo es en su totalidad, como lo manda el último inciso del artículo 92 de la Constitución y lo reconoció esta Magistratura, según lo recuerda el considerando séptimo de la presente sentencia, en fallo de 4 de mayo de 1981.

17. Consecuentemente, corresponde en este razonamiento ahondar en el alcance que tiene el artículo 93, número 1º, de la Constitución, para el cumplimiento de sus atribuciones por este Tribunal. El precepto señala:

"Art. 93. Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1º Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las **leyes orgánicas constitucionales** y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación."

La norma distingue entre dos tipos de objetos del control de constitucionalidad preventivo: por una parte, las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución y las leyes orgánicas constitucionales; por la otra, las normas de un tratado que versen sobre materias propias de leyes orgánicas constitucionales. Considerando que estas últimas fueron agregadas en la reforma de 2005, es evidente que las dos primeras no atrajeron la atención del constituyente si hubiesen necesitado de alguna enmienda.

18. La expresión que nos interesa, "leyes orgánicas constitucionales", proviene jurídicamente del número 1) del artículo 63 de la Constitución, que inicia la enumeración de las materias de ley: " Las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales", las que sólo son definidas en el texto constitucional por el quórum que requieren para su tratamiento legislativo, establecido en el inciso segundo del artículo 66: "Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán, para su aprobación, modificación y derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio."

19. No existe duda, en consecuencia, sobre el carácter orgánico constitucional de aquellas normas a las que la Constitución tal calidad les confiere. No rige la misma claridad, sin embargo, sobre aquellas que no gozan de tal origen, ya sea porque forman parte de una ley orgánica constitucional dudándose de tal carácter, o porque siendo preceptos de una ley común, de quórum calificado o interpretativa, se refieren a materias orgánicas constitucionales. La cuestión, entonces, consiste en precisar cuál órgano tiene atribución para ejercer tal calificación.

20. El inciso segundo del artículo 93 de la Carta, destinado a fijar el procedimiento de la tramitación del mencionado control de constitucionalidad preventivo, señala: "La Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional **el proyecto respectivo** dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.". Como se observa, no existe referencia a normas, sino al proyecto, para identificar el texto que la Cámara respectiva envía al Tribunal Constitucional para tal control. En coherencia con este precepto, el artículo 34 de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, aún vigente, señala: "En el caso del número 1 del artículo 82 de la Constitución, corresponderá al Presidente de la Cámara de origen enviar al Tribunal **los proyectos de leyes orgánicas constitucionales** y de leyes que interpreten algún precepto de la Constitución". El texto de este artículo en el proyecto sometido a control apenas se altera, incorporando las normas atingentes de los tratados: "En el caso del número 1º del artículo 93 de la Constitución, corresponderá al Presidente de la Cámara de origen enviar al Tribunal los proyectos de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de **las leyes orgánicas constitucionales** y de los tratados que contengan normas sobre materias propias de estas últimas." En el artículo siguiente del proyecto bajo control, el 35, inciso segundo, se establece: "Oída la relación, el Tribunal

Artículo 50. Ejercido el control de constitucionalidad por el Tribunal, la Cámara de origen enviará el proyecto al Presidente de la República para su promulgación, con exclusión de aquellos preceptos que hubieren sido declarados inconstitucionales por el Tribunal.

En el caso de un tratado internacional respecto del cual se ha declarado su inconstitucionalidad parcial, se comunicará el acuerdo aprobado por el Congreso Nacional, con el quórum correspondiente, y las normas cuya inconstitucionalidad se haya dispuesto, para que el Presidente de la República decida si hará uso de la facultad señalada en el inciso final del artículo anterior[90].

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **36** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **36 pasó a ser el actual artículo 50.**

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, que modificó la Ley Nº 17.997, ésta preceptuaba:

Artículo 36.- Ejercido el control de constitucionalidad por el Tribunal, la Cámara de origen enviará el proyecto al Presidente de la República para su promulgación, con exclusión de aquellos preceptos que hubieren sido declarados inconstitucionales por el Tribunal.

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Proyecto de ley

31) Agrégase, como inciso segundo del artículo 36, el siguiente:

"En el caso que se trate de un tratado internacional respecto del cual se ha declarado su inconstitucionalidad parcial, se comunicará el acuerdo aprobado por el Congreso Nacional, con el quórum correspondiente, y las normas cuya inconstitucionalidad se

---

resolverá sobre **la constitucionalidad del proyecto** o de las normas respectivas del tratado, dentro del plazo de treinta días, prorrogable hasta por otros quince, en casos calificados o por resolución fundada."

21. Las normas transcritas dejan en evidencia la diferencia entre el control de las leyes orgánicas constitucionales y el de las normas de los tratados que tengan tal carácter. Y tal diferencia contiene la fórmula para determinar quién califica el carácter de una y de otras. Así, mientras las normas de los tratados que son propias de leyes orgánicas constitucionales son identificadas por la Cámara de origen antes de su envío, es el Tribunal Constitucional quien dirime cuáles del articulado de una ley orgánica constitucional son preceptos que poseen tal naturaleza.

[90] El aludido inciso final del artículo 49 preceptúa:

"Si el Tribunal resuelve que uno o más preceptos de un tratado son inconstitucionales, deberá declararlo así por resolución fundada cuyo texto íntegro se remitirá a la Cámara de origen. La inconstitucionalidad total impedirá que el Presidente de la República ratifique y promulgue el tratado. La inconstitucionalidad parcial facultará al Presidente de la República para decidir si el tratado se ratifica y promulga sin las normas objetadas, en caso de ser ello procedente conforme a las normas del propio tratado y a las normas generales del derecho internacional."

hubiere dispuesto, para los efectos que el Presidente de la República decida si hará uso de la facultad señalada en el inciso final de artículo anterior.".

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 31).

Agrega un inciso segundo al artículo 36 que establece que cuando se declare la inconstitucionalidad parcial de un tratado internacional, el Tribunal debe comunicar el acuerdo aprobado por el Congreso Nacional, y las normas cuya inconstitucionalidad se hubiere dispuesto, para los efectos que el Presidente de la República decida si hará uso de su facultad para disponer que el tratado se ratifique o se promulgue sin las normas objetadas.
Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 31)

Agrega un inciso segundo al artículo 36 de la ley Nº 17.997. Este artículo señala que, efectuado el control de constitucionalidad por el Tribunal, la Cámara de origen enviará el proyecto al Presidente de la República para su promulgación, sin los preceptos objetados por inconstitucionales.

La modificación establece que igual procedimiento se empleará respecto de los tratados que han sido objeto de una declaración de inconstitucionalidad parcial y que el Presidente de la República tendrá la misma opción que en el caso del artículo anterior, o sea, la de decidir si lo promulga con prescindencia de las disposiciones objetadas, siempre que ello sea compatible con las reglas del propio tratado y del Derecho Internacional.

Si bien no tuvo indicaciones, la Comisión intervino en él para corregir algunas asperezas en la redacción, en ejercicio de la facultad que otorga el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

- Acordado por unanimidad, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

→ Modificaciones
N° 31)

- Pasa a ser N° 35), redactando el inciso en él contenido como sigue:

"En el caso de un tratado internacional respecto del cual se ha declarado su inconstitucionalidad parcial, se comunicará el acuerdo aprobado por el Congreso Nacional, con el quórum correspondiente, y las normas cuya inconstitucionalidad se haya dispuesto, para que el Presidente de la República decida si hará uso de la facultad señalada en el inciso final del artículo anterior.".
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0).

- Proyecto de ley

35) Agrégase, como inciso segundo del artículo 36, el siguiente:

"**En el caso de un tratado internacional respecto del cual se ha declarado su inconstitucionalidad parcial, se comunicará el acuerdo aprobado por el**

Congreso Nacional, con el quórum correspondiente, y las normas cuya inconstitucionalidad se haya dispuesto, para que el Presidente de la República decida si hará uso de la facultad señalada en el inciso final del artículo anterior.".

3.- TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.
Número 31) (pasaría a ser 39)

Modifica el artículo 36, disposición que señala que una vez ejercido el control de constitucionalidad por el Tribunal, la Cámara de origen remitirá el proyecto al Presidente de la República para su publicación, con exclusión de las disposiciones declaradas inconstitucionales.

La Cámara propuso agregar un inciso segundo para tratar de la situación de los tratados internacionales declarados parcialmente inconstitucionales.

El Senado acogió este número sólo con enmiendas formales.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 51. Habiéndose pronunciado el Tribunal sobre la constitucionalidad de las normas de un tratado o de un proyecto de ley orgánica constitucional o de ley que interprete algún precepto de la Constitución Política, en los términos señalados en los artículos anteriores, no se admitirá a tramitación en el Tribunal ningún requerimiento para resolver cuestiones sobre constitucionalidad de dichos proyectos o de uno o más de sus preceptos.

Resuelto por el Tribunal que un precepto legal es constitucional, no podrá declararse inaplicable por el mismo vicio materia del proceso y de la sentencia respectiva.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **37** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **37 pasó a ser el actual artículo 51.**

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, que modificó la Ley Nº 17.997, ésta preceptuaba:

Artículo 37.- Habiéndose pronunciado el Tribunal sobre la constitucionalidad de un proyecto ley orgánica constitucional o de ley que interprete algún precepto de la Constitución Política, en los términos señalados en los artículos anteriores, no se admitirá a tramitación en el Tribunal ningún requerimiento para resolver cuestiones sobre constitucionalidad de dichos proyectos o de uno o más de sus preceptos.

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Proyecto de ley

32) Agrégase, en el Artículo 37, después de la expresión "sobre la constitucionalidad", la oración "de las normas de un tratado o"; y adiciónase el siguiente inciso segundo:

"Resuelto por el Tribunal de que un precepto legal determinado es constitucional, no podrá declararse inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia.".

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular

Numeral 32).

Determina que si el Tribunal Constitucional resolvió -en su control preventivo- que un precepto legal es constitucional, no puede declararlo inaplicable con posterioridad por el mismo vicio materia de la sentencia.

Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 32)

Agrega en el artículo 37 de la ley Nº 17.998 la mención de los tratados internacionales. Ese artículo indica que cuando el Tribunal se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de un proyecto de ley orgánica constitucional o de ley interpretativa de la Constitución Política de la República, no se admitirán requerimientos sobre la constitucionalidad de cualquiera de las disposiciones de la ley ya controlada.

La modificación que hace el proyecto, como se ha dicho, consiste en agregar que lo mismo ocurrirá con los tratados internacionales que hayan sido sometidos al Tribunal Constitucional y en establecer, en un nuevo inciso segundo, que cuando el Tribunal ha resuelto que un precepto legal determinado es constitucional, no podrá, posteriormente, declararlo inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia.

--- Indicación Nº 37

Del Honorable Senador señor Romero, para reemplazar el nuevo inciso segundo que se propone para adicionar al artículo 37, por otro, que aclara la redacción del texto aprobado en general, especificando que no podrá haber una declaración de inconstitucionalidad ulterior, por el mismo vicio invocado en el proceso y que fue materia de la sentencia.

- Fue aprobada, con un ajuste de redacción que la uniforma con las disposiciones de similar contenido que hay en el proyecto, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez, Muñoz, don Pedro y Romero.

→ Modificaciones

N° 32)

- Pasa a ser N° 36), sustituyendo el inciso que adiciona al artículo 37, por el que sigue:

"Resuelto por el Tribunal que un precepto legal es constitucional, no podrá declararse inaplicable por el mismo vicio materia del proceso y de la sentencia respectiva.".

(Indicación N° 37, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

36) Agrégase, en el artículo 37, después de la expresión "sobre la constitucionalidad", la oración "de las normas de un tratado o", y adiciónase el siguiente inciso segundo:

"**Resuelto por el Tribunal que un precepto legal es constitucional, no podrá declararse inaplicable por el mismo vicio materia del proceso y de la sentencia respectiva.**".

3.- TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado

Número 32) (pasaría a ser 40)

Modifica el artículo 37, norma que señala que una vez pronunciado el Tribunal sobre la constitucionalidad de un proyecto de ley orgánica o de ley interpretativa, no se admitirá a tramitación ningún requerimiento para resolver cuestiones de constitucionalidad de dichos preceptos.

La Cámara propuso agregar entre las normas mencionadas, las de un tratado y agregó un inciso final para señalar que resuelto por el Tribunal el carácter constitucional de un precepto, no podrá declararse éste inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia.

El Senado acogió el número sólo con adecuaciones de forma.

4.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rol Nº 1.288, de 25 de agosto de 2009.

NOTA: cabe precisar que el inciso segundo de este precepto fue declarado constitucional con el voto dirimente del entonces Presidente del Tribunal señor Juan Colombo Campbell[91]. Al respecto, sólo hicieron constar su disidencia los Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto y Hernán Vodanovic Schnake.[92]

---

[91] En efecto, consta en la aludida sentencia del TC lo siguiente: "Acordada la constitucionalidad de los artículos 37, inciso segundo, y 47 G, inciso primero, Nº 2º, incorporados a la Ley Nº 17.997 por el artículo único, Nºs 39 y 57 del proyecto remitido, que se encuentra comprendida en la declaración decimoséptima de esta sentencia, en empate de votos, contando dicha decisión con el voto conforme del Presidente del Tribunal, de acuerdo a lo dispuesto en la letra f) del artículo 8º del cuerpo legal antes indicado. Votaron por la inconstitucionalidad de dichas disposiciones los Ministros señores José Luis Cea Egaña, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza y Marcelo Venegas Palacios."

[92] **VOTO DISIDENTE DE LOS MINISTROS SEÑORES RAUL BERTELSEN REPETTO Y HERNAN VODANOVIC SCHNAKE QUIENES CONSIDERAN INCONSTITUCIONALES LAS NORMAS QUE INDICAN.**

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto y Hernán Vodanovic Schnake, quienes disienten de lo declarado en el punto resolutivo 17 de esta sentencia, estimando, además, y por las razones que se indicarán, inconstitucionales las disposiciones que se pasan a señalar, que el artículo único del proyecto incorpora a la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional.

1. Que el inciso segundo del artículo 37, que el artículo único, Nº 39, del proyecto incorpora al Párrafo 1 del Título II del Capítulo II de la Ley Nº 17.997, denominado "Control Obligatorio de Constitucionalidad",indica: "Resuelto por el Tribunal que un precepto legal es constitucional, no podrá declararse inaplicable por el mismo vicio materia del proceso y de la sentencia respectiva".

Que el artículo 45 bis, que el artículo único, Nº 50, del proyecto incorpora al Párrafo 3 del Título II del Capítulo II de la Ley Nº 17.997, llamado "Cuestiones de Constitucionalidad sobre proyectos de ley, de reforma constitucional y tratados en tramitación legislativa", expresa: "Declarado por el Tribunal que un precepto legal impugnado de conformidad a este Párrafo es constitucional, no podrá ser declarado posteriormente inaplicable por el mismo vicio materia del proceso y de la sentencia respectiva".

Que el Nº 2 del inciso primero del artículo 47 G, que el artículo único, Nº 57, del proyecto incorpora al Párrafo 6 del Título II del Capítulo II de la Ley Nº 17.997, denominado "Cuestiones de Inaplicabilidad", establece: "Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:...2° Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva";

2. Que los tres preceptos recién transcritos son inconstitucionales, pues agregan un nuevo requisito de admisibilidad al requerimiento de inaplicabilidad, más allá de lo establecido en el artículo 93, Nº 6, e inciso decimoprimero de la Constitución, debiendo tenerse presente que el inciso decimoprimero referido, al hablar de "los demás requisitos que establezca la ley", se refiere a requisitos generales de admisibilidad de la acción y no a nuevos requisitos que, yendo más allá del texto de la Constitución, hagan más gravoso el ejercicio del requerimiento de inaplicabilidad, desnaturalizándolo, restando atribuciones al Tribunal Constitucional y poniendo en riesgo la supremacía constitucional.

Que los preceptos en comento, además, desconocen las importantes diferencias entre la actual acción de inaplicabilidad y la que era de competencia de la Corte Suprema con anterioridad a la reforma constitucional del año 2005. En efecto, en virtud de esta reforma se sustituyó el antiguo artículo 83 de la Constitución por el actual artículo 93, eliminando el inciso final de aquél, que disponía que la Corte no podía declarar inaplicable un precepto legal por el mismo vicio, si el Tribunal Constitucional lo había declarado previamente constitucional. Esta eliminación no es sino una consecuencia de los cambios que se efectuaron a la acción de inaplicabilidad, manifestados en el actual artículo 93 de la Constitución, que hoy contempla una clara diferencia entre el control abstracto de constitucionalidad (números 1º y 3º del artículo 93 de la Constitución) y el control concreto que tiene lugar en sede de inaplicabilidad (número 6º del artículo 93 de la Constitución);

Párrafo 2[93]

Cuestiones de Constitucionalidad sobre Autos Acordados.

Artículo 52. En el caso del número 2° del artículo 93 de la Constitución Política de la República[94], son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras o diez de sus miembros en ejercicio; y personas legitimadas, las que sean parte en una gestión o juicio pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación en un procedimiento penal, que sean afectadas en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en un auto acordado.

El requerimiento deberá formularse en la forma señalada en el inciso primero del artículo 63[95] y a él se acompañará el respectivo auto acordado, con indicación concreta de la parte impugnada y de la impugnación. Si lo interpone una persona

---

3. Que, como este Tribunal ha dicho en reiteradas sentencias (vid. roles N°s 478, 546, 473, 517, 535, 588, 589, 608 y 623, entre otros), reflexionando sobre la naturaleza de la actual acción de inaplicabilidad y sus diferencias con la similar prevista en la Carta Fundamental con anterioridad a la reforma del año 2005, destaca especialmente "la constatación de que de la simple comparación del texto de la norma actual con el antiguo artículo 80 de la Carta Fundamental, que entregaba esta facultad a la Corte Suprema, se desprende que mientras antes se trataba de una confrontación directa entre la norma legal y la disposición constitucional, ahora se está en presencia de una situación diferente, por cuanto lo que podrá ser declarado inconstitucional, por motivos de forma o de fondo, es la aplicación del precepto legal impugnado a un caso concreto, lo que relativiza el examen abstracto de constitucionalidad, marcando así una clara diferencia con la regulación prevista por el texto constitucional anterior". Además, "lo dicho deja de manifiesto que las características y circunstancias del caso concreto de que se trate, han adquirido en la actualidad una relevancia mayor de la que debía atribuírseles antes de 2005 pues, ahora, la decisión jurisdiccional de esta Magistratura ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en cada caso concreto, lo que no implica, necesariamente, una contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional" (Rol Nº 608, considerando decimoprimero);

4. Que, por tanto y conforme a la naturaleza de la actual acción de inaplicabilidad, puede perfectamente ocurrir que una norma en abstracto sea constitucional, pero en concreto –en su aplicación a una gestión pendiente que se siga ante un tribunal- sea inconstitucional, y esta Magistratura debe hacerse cargo de ello;

5. Que, a mayor abundamiento, estos disidentes hacen presente que una causal de inadmisibilidad como la que está en comentario, impide al Tribunal entrar al fondo del asunto, cuestión que, en todo caso, debería ser siempre de competencia del Pleno del Tribunal y no de una de sus Salas, como ocurre con el trámite de la admisibilidad.

[93] Párrafo incorporado por el artículo único, Nº 40 de la Ley Nº 20.381, de 28 de octubre de 2009.

[94] El número 2° del artículo 93 de la Constitución Política de la República prescribe:

"Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

(…)

2º Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;"

[95] El aludido inciso primero del actual artículo 63 (que no fue modificado por la Ley Nº (20.381) preceptúa:

"El requerimiento deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo. Se señalará en forma precisa la cuestión de constitucionalidad y, en su caso, el vicio o vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación de las normas que se estiman transgredidas."

legitimada deberá, además, mencionar con precisión la manera en que lo dispuesto en el auto acordado afecta el ejercicio de sus derechos fundamentales.

La interposición del requerimiento no suspenderá la aplicación del auto acordado impugnado.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **37 A** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **37 A pasó a ser el actual artículo 52.**

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS[96]

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC.

Cuestión de constitucionalidad respecto de autos acordados.

Respecto de esta nueva competencia asignada al Tribunal Constitucional, en primer lugar, el proyecto regula los requisitos formales del requerimiento. Para ello, el proyecto se remite al artículo 39 de la misma ley orgánica del Tribunal, que define dichos requisitos para los requerimientos contra proyectos de ley, y agrega dos requisitos adicionales. Uno de ellos, que está establecido en la Constitución, consiste en señalar con precisión la manera en que el auto acordado afecta el ejercicio de los derechos fundamentales, para el caso que el requerimiento sea interpuesto por una parte. El otro consiste en la exigencia de acompañar el respectivo auto acordado con indicación concreta de la parte impugnada.

La correcta formulación del requerimiento tiene una doble importancia en el proyecto de ley. De un lado, porque es sobre esta corrección que el Tribunal debe pronunciarse al momento de definir si lo admite o no a tramitación. Del otro, porque sólo excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal puede declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas invocando la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento.

- Proyecto de ley

33) Incorpóranse, a continuación del artículo 37, los siguientes artículos nuevos, precedidos de un Párrafo 2, nuevo, alterándose la numeración de los párrafos siguientes, con el epígrafe "Cuestión Sobre la Constitucionalidad de los Autos Acordados":

"Artículo 37 A.- En el caso del artículo 93 número 2° de la Constitución Política, el requerimiento deberá formularse en la forma señalada en el artículo 39 inciso primero y acompañarse el respectivo auto acordado con indicación concreta de la parte impugnada. Si lo interpone una persona que sea parte, deberá mencionar, además, con precisión, la manera en que el auto acordado afecta el ejercicio de los derechos fundamentales.

(…)

[96] **NOTA**: el artículo 37 c, propuesto en el mensaje, contenía la materia a que finalmente se refiere el inciso 3º de este artículo.

Lo anterior, como se verá, en virtud de la indicación nº 39 del ejecutivo.

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular

Numeral 33).

Incorpora un párrafo nuevo referido a la cuestión sobre la constitucionalidad de los autos acordados, regulando el procedimiento del requerimiento formulado.
El artículo 37 A, establece los requisitos formales del requerimiento.
Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Artículo 37 A

Establece que el requerimiento deberá cumplir con lo establecido en el inciso primero del artículo 39 de la ley, deberá adjuntársele el respectivo auto acordado, señalando la parte específica que es impugnada y, en caso de que el requerimiento sea hecho por una persona que sea parte en un juicio, deberá indicar de qué forma el auto acordado afecta el ejercicio de sus derechos fundamentales.

--- Indicación Nº 39

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar el artículo 37 A propuesto. La norma sustitutiva consulta un inciso primero, el cual precisa que, tratándose de las cuestiones de constitucionalidad respecto de un auto acordado, son órganos legitimados el Presidente de la República y cualquiera de las dos Cámaras o diez de sus miembros, y que personas legitimadas son cualquiera de las partes del juicio o gestión en trámite, incluyendo la primera actuación en un proceso penal, que se vean afectadas por lo dispuesto en el auto acordado en el ejercicio de derechos fundamentales. La frase que incluye el proceso penal no hace más que recoger en la ley una disposición que figura en el texto constitucional.

El inciso segundo repite el contenido del que era inciso primero en el texto aprobado en general, ya descrito antes en este informe, si bien precisa que el obligado a señalar la forma en que el auto acordado que impugna afecta sus derechos constitucionales es la "persona legitimada" y no la "persona que sea parte", diferencia que mira al estado de avance de la causa.

Finalmente, el inciso tercero señala que la interposición del requerimiento no suspende la aplicación del auto acordado.

La Comisión adecuó el primer inciso a la disposición constitucional pertinente, en el sentido de especificar que los diez parlamentarios que conforman uno de los órganos legitimados para plantear la cuestión de constitucionalidad deben estar en ejercicio.

- Fue aprobada de manera unánime, con la enmienda señalada y otras de forma de menor entidad, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Gómez y Muñoz, don Pedro.

--- Indicación Nº 40

Del Honorable Senador señor Romero, plantea un nuevo artículo 37 A, con un contenido similar al aprobado en general, pero dividido en dos incisos. En esta alternativa no se detalla quienes pueden intervenir en el proceso ni sus calidades.

Atendido que su tenor tiene cabida dentro del texto aprobado en virtud de la indicación precedente**, ésta también fue aprobada de manera unánime**, con los ajustes de forma que el caso requirió.

- Acordado por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Gómez y Muñoz, don Pedro.

→ Modificaciones
N° 33)

- Pasa a ser N° 37), con las enmiendas que se consignan a continuación.

- Reemplazar el artículo 37 A por el siguiente:

"Artículo 37 A.- En el caso del número 2° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras o diez de sus miembros en ejercicio; y personas legitimadas las que sean parte en una gestión o juicio pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación en un procedimiento penal, que sean afectadas en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en un auto acordado.

El requerimiento deberá formularse en la forma señalada en el inciso primero del artículo 39 y a él se acompañará el respectivo auto acordado, con indicación concreta de la parte impugnada y de la impugnación. Si lo interpone una persona legitimada deberá, además, mencionar con precisión la manera en que lo dispuesto en el auto acordado afecta el ejercicio de sus derechos fundamentales.

La interposición del requerimiento no suspenderá la aplicación del auto acordado impugnado.".
(Indicaciones N°s 39 y 40, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

37) Incorpóranse, a continuación del artículo 37, los siguientes artículos nuevos, precedidos de un Párrafo 2, nuevo, con el epígrafe "**Cuestiones de constitucionalidad sobre autos acordados**", alterándose la numeración de los párrafos siguientes:

"**Artículo 37 A.- En el caso del número 2° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras o diez de sus miembros en ejercicio; y personas legitimadas las que sean parte en una gestión o juicio pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación en un procedimiento penal, que sean afectadas en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en un auto acordado.**

El requerimiento deberá formularse en la forma señalada en el inciso primero del artículo 39 y a él se acompañará el respectivo auto acordado, con indicación concreta de la parte impugnada y de la impugnación. Si lo interpone una persona legitimada deberá, además, mencionar con precisión la manera en que lo dispuesto en el auto acordado afecta el ejercicio de sus derechos fundamentales.

La interposición del requerimiento no suspenderá la aplicación del auto acordado impugnado.

3.- TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Número 33) (pasaría a ser 41)

La Cámara propuso un nuevo párrafo 2 con el epígrafe "Cuestión sobre la constitucionalidad de los autos acordados", con un total de ocho artículos. (artículos 37 A a 37 H).

1) El Senado propone corregir la redacción del nuevo epígrafe y sustituir los artículos 37 A a 37 E con las siguientes diferencias:

En el artículo 37 A antepone un primer inciso para señalar los órganos y personas legitimadas para intentar el requerimiento.

En el inciso segundo (corresponde al único de la Cámara), señala que debe indicarse concretamente además de la parte impugnada, la impugnación misma.

Agrega un tercer inciso para señalar que la interposición del requerimiento no suspenderá la aplicación del auto acordado. (corresponde al artículo 37 C de la Cámara)

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 53. Presentado el requerimiento, la sala que corresponda examinará si cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior[97] y, en caso de no cumplirlos, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución que no acoja a tramitación el requerimiento será fundada y deberá dictarse dentro del plazo de tres días, contado desde la presentación del mismo.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **37 B** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **37 B pasó a ser el actual artículo 53.**

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

Enseguida, el proyecto regula el procedimiento de que es objeto el requerimiento formulado contra un auto acordado.

(…)

Luego, la primera etapa del procedimiento es el examen de admisibilidad, el que corresponde a la sala de turno. Para ello, debe examinar si el requerimiento cumple todos los requisitos establecidos para su interposición, y resolver si lo admite o no a tramitación. Si lo declara inadmisible, el requerimiento se tiene por no presentado para todos los efectos legales. La inadmisibilidad debe ser dispuesta por resolución fundada y notificada a quien hubiere recurrido.

[97] El aludido artículo 52 preceptúa:

"En el caso del número 2° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras o diez de sus miembros en ejercicio; y personas legitimadas, las que sean parte en una gestión o juicio pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación en un procedimiento penal, que sean afectadas en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en un auto acordado.

El requerimiento deberá formularse en la forma señalada en el inciso primero del artículo 63 y a él se acompañará el respectivo auto acordado, con indicación concreta de la parte impugnada y de la impugnación. Si lo interpone una persona legitimada deberá, además, mencionar con precisión la manera en que lo dispuesto en el auto acordado afecta el ejercicio de sus derechos fundamentales.

La interposición del requerimiento no suspenderá la aplicación del auto acordado impugnado."

- Proyecto de ley

33) Incorpóranse, a continuación del artículo 37, los siguientes artículos nuevos, precedidos de un Párrafo 2, nuevo, alterándose la numeración de los párrafos siguientes, con el epígrafe "Cuestión Sobre la Constitucionalidad de los Autos Acordados":

(…)

Artículo 37 B.- Recibido el requerimiento por el Tribunal, la Sala de turno examinará si cumple con las exigencias señaladas. Declarada su inadmisibilidad por resolución fundada, ésta será notificada a quien hubiere recurrido y se tendrá por no presentado para todos los efectos legales.

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 33).

Incorpora un párrafo nuevo referido a la cuestión sobre la constitucionalidad de los autos acordados, regulando el procedimiento del requerimiento formulado.

(…)

El artículo 37 B, establece que el requerimiento debe someterse a examen de admisibilidad por la sala de turno, la que resolverá si lo admite o no a tramitación. Si lo declara inadmisible, se tiene por no presentado para todos los efectos legales.

Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Artículo 37 B

Dispone que la sala de turno efectuará un examen de admisibilidad del requerimiento, basado en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el precepto precedente. La declaración de inadmisibilidad deberá ser fundada y se tendrá por no presentado el requerimiento.

--- Indicación Nº 41

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar el artículo 37 B propuesto por otro, que, en su parte sustancial, agrega que si los defectos detectados son de índole formal o consisten en la omisión de antecedentes que deben acompañarse a la presentación, se otorgará al requirente un plazo de tres días para subsanar los reparos.

En un primer análisis la Comisión se inclinó por desechar el segundo inciso del artículo propuesto, que permite subsanar reparos a la admisibilidad, porque debilitar la exigencia de allegar los antecedentes necesarios para entrar al conocimiento y fallo del asunto da pie para dilaciones y arbitrariedades. Sin embargo, al considerar más tarde otros preceptos similares que vienen integrando los procedimientos especiales, ella revisó su criterio y decidió aprobar la norma, pero agregó el requisito de que la resolución que formule las objeciones a la admisibilidad y fije el plazo para corregirlas deberá ser fundamentada y, a su vez, deberá dictarse dentro de tres días contados desde la presentación del requerimiento.

- Con esas modificaciones y otras de redacción, la indicación fue aprobada por unanimidad, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Gómez y Muñoz, don Pedro.

--- Indicación Nº 42

Del Honorable Senador señor Romero, propone sustituir el artículo 37 B por otro, que remite a lo señalado en el artículo 41[98] de la ley, para los efectos de resolver en sala sobre la admisibilidad. Este último precepto forma parte del párrafo sobre cuestiones de constitucionalidad de proyectos de ley y de tratados en tramitación legislativa.

Al igual que en casos anteriores, entendiendo la Comisión que las disposiciones de la indicación forman parte del contenido de la anterior, ya aprobada, **también prestó a ésta su aquiescencia, con los ajustes formales que el caso exige.**

- Acordado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez y Muñoz, don Pedro.

→ Modificaciones
N° 33)

- Pasa a ser N° 37), con las enmiendas que se consignan a continuación.
(...)
- Sustituir el artículo 37 B por el siguiente:

"Artículo 37 B.- Presentado el requerimiento, la sala que corresponda examinará si cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior y, en caso de no cumplirlos, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución que no acoja a tramitación el requerimiento será fundada y deberá dictarse dentro del plazo de tres días, contados desde la presentación del mismo.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.".
(Indicaciones N°s 41 y 42, unanimidad 4 x 0 y 3 x 0, respectivamente).

- Proyecto de ley

37) Incorpóranse, a continuación del artículo 37, los siguientes artículos nuevos, precedidos de un Párrafo 2, nuevo, con el epígrafe "**Cuestiones de constitucionalidad sobre autos acordados**", alterándose la numeración de los párrafos siguientes:

(…)

Artículo 37 B.- Presentado el requerimiento, la sala que corresponda examinará si cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior y, en caso de no cumplirlos, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución que no acoja a tramitación el requerimiento será fundada y deberá dictarse dentro del plazo de tres días, contados desde la presentación del mismo.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

[98] El artículo 41 de la Ley Nº 17.997, fue objeto de modificaciones. Se refiere a los requisitos formales que debe cumplir el requerimiento relativo al numeral 3, del inciso primero del artículo 93.

2.2. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

La Comisión, ajustándose al mismo criterio que ha inspirado otros acuerdos similares, corrigió la frase final del inciso primero del artículo 37 B, sobre fecha inicial del cómputo del plazo para resolver si se acoge o no a tramitación una cuestión de constitucionalidad sobre un auto acordado, de modo de hacerla concordante con la norma general del inciso tercero del artículo 33, ya aprobado, según la cual el término corre desde que se dé cuenta del requerimiento.

- Acordado por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín.

- Proyecto de ley

Artículo 37 B.- Presentado el requerimiento, la sala que corresponda examinará si cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior y, en caso de no cumplirlos, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución que no acoja a tramitación el requerimiento será fundada y deberá dictarse dentro del plazo de tres días, contados desde la presentación del mismo.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

3.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Número 33) (pasaría a ser 41)

La Cámara propuso un nuevo párrafo 2 con el epígrafe "Cuestión sobre la constitucionalidad de los autos acordados", con un total de ocho artículos. (artículos 37 A a 37 H).

1) El Senado propone corregir la redacción del nuevo epígrafe y sustituir los artículos 37 A a 37 E con las siguientes diferencias:

(…)

En el artículo 37 B perfecciona la redacción del inciso único de la Cámara, pero fija un plazo de tres días a contar de la presentación del requerimiento, para que se dicte la resolución que no lo acoge a tramitación.

Agrega un inciso segundo para conceder, en el caso de la existencia de defectos de forma o falta de antecedentes del requerimiento, un plazo de tres días, fijado en la misma resolución que se pronuncia sobre su presentación, para que se subsanen dichos defectos.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 54. Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del mismo. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 43[99] el Tribunal acoge la solicitud, dará traslado de esta cuestión, por tres días, al tribunal que haya dictado el auto acordado impugnado y a los órganos y las personas legitimados.

Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;

2. Cuando se promueva respecto de un auto acordado o de una de sus disposiciones, que hayan sido declarados constitucionales en una sentencia previa dictada de conformidad a este Párrafo y se invoque el mismo vicio materia de dicha sentencia;

3. Cuando no exista gestión, juicio o proceso penal pendiente, en los casos en que sea promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada, y

4. Cuando no se indique la manera en que el auto acordado afecta el ejercicio de los derechos constitucionales del requirente, en los casos en que sea promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada.

Declarada la inadmisibilidad por resolución fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **37 C** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **37 C pasó a ser el actual artículo 54.**

[99] El aludido artículo 43 preceptúa:

"El Tribunal oirá alegatos en la vista de la causa en los casos a que se refieren los números 2, 6, 8, 9, 10, 11, 14 y 15 del artículo 31.

En los demás casos, el Tribunal podrá disponer que se oigan alegatos.

La duración, forma y condiciones de los alegatos serán establecidas por el Tribunal, mediante auto acordado.

En los casos en que se oigan alegatos la relación será pública."

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS[100]

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

Se establece que la interposición del requerimiento no suspende la aplicación del auto acordado impugnado.

- Proyecto de ley

33) Incorpóranse, a continuación del artículo 37, los siguientes artículos nuevos, precedidos de un Párrafo 2, nuevo, alterándose la numeración de los párrafos siguientes, con el epígrafe "Cuestión Sobre la Constitucionalidad de los Autos Acordados":

(…)

Artículo 37 C.- La interposición del requerimiento no suspenderá la aplicación del auto acordado impugnado.

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular

Numeral 33).

Incorpora un párrafo nuevo referido a la cuestión sobre la constitucionalidad de los autos acordados, regulando el procedimiento del requerimiento formulado.

(…)

El artículo 37 C prescribe que la interposición del requerimiento no suspende la aplicación del auto acordado impugnado.

Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Artículo 37 C

Especifica que la interposición del requerimiento no suspenderá la aplicación del auto acordado impugnado. Como se ha dicho, **esta norma ha sido trasladada al artículo 37 A, en virtud de la aprobación de la indicación N° 39.**

--- Indicación Nº 43

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar el artículo 37 C por otro, que establece que el requerimiento será puesto en conocimiento del tribunal que dictó el auto acordado impugnado, comunicado al tribunal que conoce el asunto donde se debate

[100] **NOTA**: en virtud de la indicación nº 39 del Ejecutivo, presentada ante el Senado, la norma que originalmente proponía el mensaje como artículo 37 c pasó a ser el inciso 3º del artículo 37 a del proyecto de ley, hoy artículo 52 del DFL.

La nueva materia que regula el artículo 37 c del proyecto surge de las indicaciones n°s 43 y 44 del ejecutivo.

la aplicación del mismo y notificado a las demás partes en dicho proceso, para que evacuen traslado sobre la cuestión, dentro del plazo de cinco días.

Agrega, a continuación, que se declarará inadmisible el requerimiento en los siguientes casos:

- Cuando exista una sentencia previa del Tribunal Constitucional que haya desechado un requerimiento contra el mismo auto acordado, habiéndose invocado el mismo vicio.
- Cuando el requerimiento sea ostensiblemente infundado.
- Cuando no exista una gestión, juicio o proceso penal pendiente, si la cuestión es promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada.
- Cuando se omita la referencia a la forma en que el auto acordado afecta el ejercicio de derechos constitucionales del requirente, si la cuestión es promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada.

Concluye el precepto contenido en esta indicación señalando que la declaración de inadmisibilidad, que deberá ser fundada, será notificada al requirente y el requerimiento se tendrá por no presentado.

- Fue aprobada por unanimidad, con correcciones de redacción, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez y Muñoz, don Pedro.

--- Indicación Nº 44

De los Honorables Senadores señores Muñoz, don Pedro y Núñez, para reemplazar el nuevo artículo 37 C por otro, que repite la regla del que fuera aprobado en general, pero agrega que el Tribunal podrá decretar, como medida cautelar, la suspensión de la aplicación del auto acordado impugnado.

Los Honorables Senadores señores Chadwick y Gómez declararon que esta norma les parecía de toda conveniencia, toda vez que lo que está en juego en estos procesos son derechos fundamentales de las personas garantizados constitucionalmente.

- Por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez y Muñoz, don Pedro, la indicación fue aprobada como inciso final del artículo 37 C, con enmiendas de redacción menores y eliminando aquella parte que hoy constituye el inciso tercero del artículo 37 A.

→ Modificaciones

N° 33)

- Pasa a ser N° 37), con las enmiendas que se consignan a continuación.

(...)

- Reemplazar el artículo 37 C por el siguiente:

"Artículo 37 C.- Acogido a tramitación, el requerimiento será puesto en conocimiento de la Corte Suprema, de la Corte de Apelaciones o del Tribunal Calificador de Elecciones que haya dictado el auto acordado impugnado y, en su caso, notificado a las demás partes y comunicado al tribunal que conoce de la gestión, juicio o proceso pendiente en que la cuestión se haya promovido, para que aleguen sobre la admisibilidad o inadmisibilidad dentro del plazo de cinco días.

Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en los siguientes casos:

1° Cuando se promueva respecto de un auto acordado o de una de sus disposiciones, que hayan sido declarados constitucionales en una sentencia previa dictada de conformidad a este Párrafo y se invoque el mismo vicio materia de dicha sentencia;

2° Cuando carezca de fundamento plausible;

3° Cuando no exista gestión, juicio o proceso penal pendiente, en los casos en que sea promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada, y

4° Cuando no se indique la manera en que el auto acordado afecta el ejercicio de los derechos constitucionales del requirente, en los casos en que sea promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada.

Declarada la inadmisibilidad por resolución fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 37 A, el Tribunal podrá suspender la aplicación del auto acordado impugnado como medida cautelar, en resolución que deberá ser fundada.".
(Indicaciones N°s 43 y 44, unanimidad 3 x 0).

- Proyecto de ley

37) Incorpóranse, a continuación del artículo 37, los siguientes artículos nuevos, precedidos de un Párrafo 2, nuevo, con el epígrafe "**Cuestiones de constitucionalidad sobre autos acordados**", alterándose la numeración de los párrafos siguientes:

(…)

Artículo 37 C.- Acogido a tramitación, el requerimiento será puesto en conocimiento de la Corte Suprema, de la Corte de Apelaciones o del Tribunal Calificador de Elecciones que haya dictado el auto acordado impugnado y, en su caso, notificado a las demás partes y comunicado al tribunal que conoce de la gestión, juicio o proceso pendiente en que la cuestión se haya promovido, para que aleguen sobre la admisibilidad o inadmisibilidad dentro del plazo de cinco días.

Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en los siguientes casos:

1° Cuando se promueva respecto de un auto acordado o de una de sus disposiciones, que hayan sido declarados constitucionales en una sentencia previa dictada de conformidad a este Párrafo y se invoque el mismo vicio materia de dicha sentencia;

2° Cuando carezca de fundamento plausible;

3° Cuando no exista gestión, juicio o proceso penal pendiente, en los casos en que sea promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada, y

4° Cuando no se indique la manera en que el auto acordado afecta el ejercicio de los derechos constitucionales del requirente, en los casos en que sea promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada.

Declarada la inadmisibilidad por resolución fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 37 A, el Tribunal podrá suspender la aplicación del auto acordado impugnado como medida cautelar, en resolución que deberá ser fundada.

(…)

2.2. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Indicación Nº 14 bis

De la señora Presidenta de la República, para introducir, en dos literales, modificaciones a los artículo 37 C y 37 D, ambos nuevos, incluidos en el párrafo sobre cuestiones de constitucionalidad de autos acordados.

Letra a)

Este literal sustituye el inciso primero del artículo 37 C propuesto en este numeral, que establece que una vez que se ha verificado que el requerimiento cumple con las condiciones para ser aceptado a tramitación, se pondrá en conocimiento del tribunal que emitió el auto acordado impugnado, se notificará a las partes y se comunicará al juez que conoce el juicio o gestión en el cuál se ha suscitado la cuestión de constitucionalidad, para que aleguen sobre la admisibilidad del requerimiento, dentro del plazo de cinco días.

La modificación elimina las comunicaciones señaladas y dispone que el Tribunal Constitucional tendrá cinco días para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento acogido a tramitación.

El señor Ministro Secretario General de la Presidencia explicó que el precepto en discusión ordena dar traslado sobre la admisibilidad, a las partes en el juicio o gestión pendiente en que se ha originado la controversia y a los órganos constitucionales que corresponda, y que evacuado el trámite o vencido el plazo, el Tribunal se debe pronunciar sobre la admisibilidad de la presentación. Anteriormente se ha aprobado una indicación que restringe los alegatos en las admisibilidades y en la vista de la causa, por lo que tiene poco sentido dar tramitación incidental a estas cuestiones si, en definitiva, se resolverán en cuenta.

El Honorable Senador señor Larraín expresó que la indicación referida por el señor Ministro se aprobó otorgando a las partes la posibilidad de solicitar alegatos.

El Ministro señor Colombo informó que, en la práctica, el Tribunal siempre ha sido muy cuidadoso en dar estricto cumplimiento al principio de la bilateralidad de la audiencia y, cada vez que una o ambas partes o requirentes solicitan alegatos con fundamento plausible sobre cuestiones incidentales, el Tribunal acepta y escucha los alegatos, antes de resolver.

El Honorable Senador señor Larraín propuso aprobar la norma estipulando que, en principio, no hay traslado sobre el trámite de admisibilidad, pero, si una parte solicita alegatos y la petición es acogida, debe conferirse el traslado.

- Con la modificación antes señalada, fue aprobada la letra a) de la indicación, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín.

(...)

→ Modificaciones

Nº 37)

- Pasa a ser Nº 41), con las siguientes modificaciones:

a) Sustituir el inciso primero del artículo 37 C que este numeral incorpora, por el siguiente:

"Artículo 37 C.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del mismo. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal acoge la solicitud, dará traslado de esta cuestión, por tres días, al tribunal que haya dictado el auto acordado impugnado y a los órganos y las personas legitimados.".

(**Indicación Nº 14 bis, letra a), unanimidad 4 x 0).**

- Proyecto de ley

Artículo 37 C.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la

admisibilidad o inadmisibilidad del mismo. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal acoge la solicitud, dará traslado de esta cuestión, por tres días, al tribunal que haya dictado el auto acordado impugnado y a los órganos y las personas legitimados.

Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en los siguientes casos:

1° Cuando se promueva respecto de un auto acordado o de una de sus disposiciones, que hayan sido declarados constitucionales en una sentencia previa dictada de conformidad a este Párrafo y se invoque el mismo vicio materia de dicha sentencia;

2° Cuando carezca de fundamento plausible;

3° Cuando no exista gestión, juicio o proceso penal pendiente, en los casos en que sea promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada, y

4° Cuando no se indique la manera en que el auto acordado afecta el ejercicio de los derechos constitucionales del requirente, en los casos en que sea promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada.

Declarada la inadmisibilidad por resolución fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 37 A, el Tribunal podrá suspender la aplicación del auto acordado impugnado como medida cautelar, en resolución que deberá ser fundada.

3.- TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado

Número 33) (pasaría a ser 41)

1) El Senado propone corregir la redacción del nuevo epígrafe y sustituir los artículos 37 A a 37 E con las siguientes diferencias:

(…)

El artículo 37 C sustituye íntegramente el artículo del mismo número propuesto por la Cámara, cuyo contenido reproduce el inciso tercero del artículo 37 A del Senado, para señalar el procedimiento en virtud del cual el Tribunal debe pronunciarse sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento, el que debe hacerse dentro de quinto día de admitido a tramitación, pudiendo oírse alegatos si el requirente lo solicita.

Su inciso segundo señala los casos en que procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión de constitucionalidad.

Su inciso tercero señala que en el caso de declararse la inadmisibilidad, deberá notificarse la resolución al recurrente y el requerimiento se tendrá por no presentado para todos los efectos legales.

Su inciso cuarto permite al Tribunal, como medida cautelar, suspender la aplicación del auto acordado impugnado, mediante resolución fundada.

- OBSERVACIÓN

El Diputado señor Burgos señaló que el inciso cuarto de este artículo, haciendo excepción a la regla contenida en el inciso final del artículo 37 A que establece que la interposición del requerimiento no suspenderá la aplicación del auto acordado impugnado, permitía al Tribunal, por la vía de la medida cautelar, disponer la suspensión de dicho auto acordado. Al respecto, reprodujo sus observaciones formuladas en el caso del número 29 propuesto por el Senado, en el sentido de que la Constitución sólo admitía como medida cautelar, la de suspensión del procedimiento en los requerimientos por inaplicabilidad de un precepto, por ser contrario a la Carta Política. En consecuencia, esta disposición excedería las facultades constitucionales del Tribunal.

La Comisión , por unanimidad, coincidió con la observación del Diputado y procedió a rechazar esta proposición.

4.- COMISIÓN MIXTA

4.1. Informe de la Comisión Mixta.

- Discusión y votaciones.

12) Artículo único, Nº 33) de la Cámara de Diputados, que pasó a ser Nº 41) en la numeración del Senado, en relación con el inciso final del artículo 37 C.

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados introdujo en la ley un artículo 37 C, nuevo, que establece que no se suspenderá la aplicación del auto acordado que ha sido objeto de un requerimiento para declararlo inconstitucional.

En el segundo trámite constitucional, el Senado facultó al Tribunal para decretar, en estos procesos, la suspensión del auto acordado impugnado, como medida cautelar.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó la modificación establecida por el Senado.

El Honorable Diputado señor Burgos expresó que la Cámara rechazó la disposición porque la suspensión, que produce efectos *erga omnes*, no obstante estar pedida y decretada en un caso particular, no tiene plazo y podría, en consecuencia, prolongarse *sine die*.

Por otra parte, hay que considerar que esta norma está en abierta contraposición con el inciso final del artículo 37 A[101], que ha quedado a firme en la tramitación del proyecto.

Enseguida, el artículo 30 bis permite al Tribunal Constitucional decretar la suspensión del procedimiento, como medida cautelar, lo que hace innecesario suspender la aplicación del auto acordado mismo, por los inconvenientes anotados.

- La Comisión Mixta acordó eliminar el inciso final del artículo 37 C, por la unanimidad de sus miembros presentes, los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans.

[101] Artículo 37 A: "La interposición del requerimiento no suspenderá la aplicación del auto acordado impugnado.".

A raíz del estudio de este y otros preceptos se advirtió la ausencia de una causal de inadmisibilidad que se justifica de manera obvia, cual es, que el requirente carezca de titularidad activa para ejercer la acción, que no sea una persona u órgano legitimado de los que señala la ley.

La Comisión Mixta resolvió poner remedio a tal omisión, insertando en el segundo inciso del artículo 37 C y en el primer inciso del artículo 47 G, un ordinal 1°, nuevo, y en el inciso segundo del artículo 48 bis y en el inciso primero del artículo 54, sendas frases, disposiciones todas que incorporan la disposición pertinente.

- Este último acuerdo fue adoptado con idéntica votación que el precedente.

- Proposición de la Comisión.

Número 33) de la Cámara, que pasa a ser 40)

Artículo 37 C

Insertar el siguiente numeral 1°, nuevo, en su inciso segundo, corrigiendo correlativamente la numeración de los que siguen:

"1° Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;".

Eliminar el inciso final agregado por el Senado.

5.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. [102]

Rol Nº 1.288 de 25 de agosto de 2009.

5.1. Decisión del Tribunal

SE DECLARA:

I. NORMAS INCONSTITUCIONALES.

1. Que el Nº 3º del inciso segundo del artículo 37 C*; los Nºs 3º y 4º del inciso segundo del artículo 41 bis; los Nºs 3º y 5º del inciso segundo del artículo 46 B; la frase "carece de fundamento plausible" del inciso tercero del artículo 47 que pasa a ser 47 bis; la oración "y cuando carezca de fundamento plausible" del inciso segundo del artículo 48 bis y el Nº 6º del inciso segundo del artículo 50 bis, introducidos a la Ley Nº 17.997 por el*

---

[102] El texto del artículo, contenido en el proyecto de ley, que fue controlado por el Tribunal y respecto del cual éste emitió una declaración de inconstitucionalidad señalaba:

"Artículo 37 C.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del mismo. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B[102] el Tribunal acoge la solicitud, dará traslado de esta cuestión, por tres días, al tribunal que haya dictado el auto acordado impugnado y a los órganos y las personas legitimados.

Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en los siguientes casos:

1° Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;

2° Cuando se promueva respecto de un auto acordado o de una de sus disposiciones, que hayan sido declarados constitucionales en una sentencia previa dictada de conformidad a este Párrafo y se invoque el mismo vicio materia de dicha sentencia;

3° Cuando carezca de fundamento plausible;

4° Cuando no exista gestión, juicio o proceso penal pendiente, en los casos en que sea promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada, y

5° Cuando no se indique la manera en que el auto acordado afecta el ejercicio de los derechos constitucionales del requirente, en los casos en que sea promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada.

Declarada la inadmisibilidad por resolución fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales."

artículo único, Nºs 40, 46, 53, 56, letra b), 60 y 64 del proyecto remitido, son inconstitucionales y deben eliminarse de su texto.

5.2. Consideraciones que sustentan esa decisión

VISTOS Y CONSIDERANDO:

V. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY QUE SON INCONSTITUCIONALES.

1º. Exigencia de requisitos adicionales para la admisibilidad de una cuestión de inconstitucionalidad.

DECIMOSEPTIMO.- *Que el artículo 37 C que el artículo único, Nº 40, del proyecto agrega en el Párrafo 2º del Título II del Capítulo II de la Ley Nº 17.997, que tiene por epígrafe "Cuestiones de constitucionalidad sobre autos acordados", expresa, en su inciso segundo, lo siguiente:*

"Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en los siguientes casos:

3° Cuando carezca de fundamento plausible;";

VIGESIMOTERCERO.- *Que el artículo 93 de la Carta Fundamental establece en su inciso primero:*

"Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

2º Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

3º Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

4º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

5º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

8º Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;

16° Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63.";

VIGESIMOCUARTO.- *Que el propio artículo 93 de la Ley Suprema señala:*

"En el caso del número 2º, el Tribunal podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado." (Inciso tercero).

"En el caso del número 3º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación." (Inciso cuarto).

"En el caso del número 4º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley." (Inciso séptimo).

"En el caso del número 5º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria."(Inciso octavo).

"En los casos del número 8º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta." (Inciso decimotercero).

"En el caso del número 16º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. En el caso de vicios que no se refieran a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir dicho requerimiento." (Inciso decimonoveno);

VIGESIMOQUINTO.- *Que, como puede apreciarse, en dichas disposiciones se indica quiénes tienen legitimación activa para deducir los respectivos requerimientos y la oportunidad y circunstancias en que pueden formularlos, pero en modo alguno se condiciona o subordina la facultad que poseen los titulares de la acción para interponerla a las exigencias contenidas en los artículos 37 C, inciso segundo, Nº 3º, 41 bis, inciso segundo, Nºs 3º y 4º, 46 B, inciso segundo, Nºs 3º y 5º, 47 que pasa a ser 47 bis, inciso tercero, 48 bis, inciso segundo, y 50 bis, inciso segundo, Nº 6º,antes transcritos, en cuanto a que se haya planteado expresamente una cuestión de constitucionalidad durante la tramitación del proyecto o tratado respectivo; a que en el oficio de representación del Contralor conste que el decreto con fuerza de ley ha sido objetado de inconstitucionalidad, o a que la cuestión tenga fundamento plausible. Más aún, en términos tales que si estas exigencias no se cumplen, la acción deducida debe ser declarada inadmisible;*

VIGESIMOSEXTO.- *Que en aquellos casos en que el constituyente consideró necesario establecer requisitos específicos para declarar la admisibilidad de un requerimiento lo señaló expresamente, como ocurre respecto de la acción de inaplicabilidad de acuerdo a lo que dispone el artículo 93, inciso decimoprimero, de la Constitución.*

Todavía más, en aquellas materias en que le otorgó competencia a estos efectos a la ley orgánica constitucional procedió de la misma forma. Así sucede en relación con la acción antes mencionada, respecto de la cual el propio inciso decimoprimero del artículo 93 de la Carta Fundamental dispone que su admisibilidad se declarará si se cumplen, también, "los demás requisitos que establezca la ley". Lo mismo ocurre en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal considerado previamente inaplicable, al establecerse en el inciso decimosegundo del artículo 93 de la Ley Suprema que "corresponderá a la ley orgánica constitucional respectiva establecer los requisitos de admisibilidad, en el caso de que se ejerza la acción pública...";

VIGESIMOSEPTIMO.- *Que, en este mismo orden de ideas, debe tenerse presente que el restringir el acceso a esta Magistratura estableciendo exigencias no contempladas en el ordenamiento constitucional no se concilia con el espíritu de la Carta Fundamental, que es el permitir que las personas y órganos legitimados puedan recurrir en forma expedita ante ella, a fin de que pueda velar por el principio de supremacía constitucional cuya custodia le ha sido encomendada;*

VIGESIMOCTAVO.- *Que por las razones que se terminan de exponer, el Nº 3º del inciso segundo del artículo 37 C; los Nºs 3º y 4º del inciso segundo del artículo 41 bis; los Nºs 3º y 5º del inciso segundo del artículo 46 B; la frase "carece de fundamento plausible" del inciso tercero del artículo 47 que pasa a ser 47 bis; la oración "y cuando carezca de fundamento plausible" del inciso segundo del artículo 48 bis y el Nº 6º del inciso segundo del artículo 50 bis, introducidos a la Ley Nº 17.997 por el artículo único, Nºs 40, 46, 53, 56, letra b), 60 y 64 del proyecto, son inconstitucionales y así debe declararse;*[103]

---

[103] **NOTA:** Existen votos particulares respecto a la constitucionalidad de este precepto, a saber:
VOTO DISIDENTE DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, MINISTRO SEÑOR JUAN COLOMBO CAMPBELL, Y DEL MINISTRO SEÑOR JORGE CORREA SUTIL, SOBRE LA DECLARACION DE

Artículo 55. Declarada la admisibilidad del requerimiento, se comunicará a la Corte Suprema, a la Corte de Apelaciones o al Tribunal Calificador de Elecciones que haya dictado el auto acordado impugnado y, cuando corresponda, se comunicará al tribunal de la gestión o juicio pendiente y se notificará a las partes de éste, enviándoles copia del requerimiento, para que, en el plazo de diez días, hagan llegar al Tribunal las observaciones y los antecedentes que estimen pertinentes.

Declarada la admisibilidad, la resolución se notificará a quien haya requerido.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ESTABLECIMIENTO DE REQUISITOS ADICIONALES DE ADMISIBILIDAD.

Acordada con el voto en contra del Presidente del Tribunal, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y del Ministro señor Jorge Correa Sutil, quienes disienten de lo resuelto en la decisión 1ª de esta sentencia, en lo que se refiere a declarar la inconstitucionalidad de lo dispuesto en el Nº3 del inciso segundo del artículo 37 C; del Nº 4 del inciso segundo del artículo 41 bis; de lo dispuesto en el Nº 5 del artículo 46 B; de la frase "carece de fundamento plausible" del inciso tercero del artículo 47, que pasa a ser 47 bis; de la oración "y cuando carezca de fundamento plausible" del inciso segundo del artículo 48 bis, y del Nº 6 del inciso segundo del artículo 50 bis del proyecto.

Los disidentes estuvieron por declarar todos esos preceptos como ajustados a la Carta Fundamental, pues, a su juicio, al establecer esos requisitos de fundamentación razonable, el legislador no estatuye exigencias adicionales no contempladas en la Carta Fundamental, y con infracción de ella, ni entraba el expedito acceso al Tribunal. Al parecer de estos disidentes, el Tribunal Constitucional y los tribunales en general, especialmente los superiores, son bienes escasos, que deben destinar sus limitados recursos a atender y resolver, con fallos de calidad, los asuntos que se les promuevan, para lo cual resulta del todo conveniente poder dejar de atender, en una etapa temprana, aquellas acciones que, a juicio del propio tribunal competente para conocer el fondo, carezcan de fundamento plausible o de seriedad suficiente. El requisito de estar razonablemente fundado o de tener fundamento plausible no añade entonces, a juicio de los disidentes, un requisito nuevo que exceda los contemplados en la Carta Fundamental, sino una exigencia de procesabilidad inherente a toda acción judicial que merezca atención, como es la de resultar primero entendible, y ser luego plausible, cuestión, desde luego, que sólo le cabe apreciar al mismo tribunal competente para conocer del fondo del asunto.

VOTO DISIDENTE DEL MINISTRO SEÑOR FRANCISCO FERNANDEZ FREDES.

Se hace constar que el Ministro señor Francisco Fernández Fredes concurre a suscribir esta sentencia, pero disiente de lo decidido en sus puntos resolutivos 1, 3 y 5, y no comparte el entendido que se contiene en el punto 10, por las siguientes consideraciones:

a) Que en su opinión no resulta contrario a la Constitución y es, en cambio, de toda lógica que el legislador orgánico constitucional complemente lo dispuesto en la Carta Fundamental en cuanto a la regulación de los requisitos de admisibilidad de los ocursos o requerimientos que se le presenten al Tribunal Constitucional con motivo del ejercicio de sus diversas atribuciones. A diferencia de lo que se sostiene en el razonamiento vigesimosexto de la sentencia de que se difiere, no se compadece con el carácter naturalmente general y sucinto de la normativa constitucional entrar a pormenorizar los requisitos de admisibilidad de las diferentes acciones que pueden someterse a esta Magistratura, materia que por ser típicamente de detalle, resulta natural que el constituyente la haya dejado en manos de la prudencia del legislador orgánico constitucional.

b) Que tampoco vulnera el espíritu ni la letra de la Carta Fundamental el que entre los requisitos de admisibilidad el legislador haya contemplado el de que el ocurso se encuentre revestido de fundamento plausible, toda vez que, como se deja por demás sentado en el entendido que incluye el punto resolutivo 12, ello no es más que la extrapolación, a otras acciones, del requisito de estar razonablemente fundado que la Constitución estableció en el inciso undécimo de su artículo 93 respecto de los requerimientos de inaplicabilidad. A mayor abundamiento, esta exigencia resulta enteramente explicable, por cuanto la carencia de plausibilidad en la pretensión que se deduce ante el Tribunal es un elemento que le resta viabilidad a su destino y distrae innecesariamente la atención de este órgano del Estado.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **37 D** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **37 D pasó a ser el actual artículo 55.**

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

La segunda etapa del procedimiento (formulado contra un acordado. El paréntesis es nuestro) tiene lugar si el requerimiento es admitido a tramitación, etapa que se subdivide en varias subetapas. En primer lugar, se debe comunicar la presentación del requerimiento al órgano que dictó el auto acordado, enviándole copia del mismo. En segundo lugar, la Corte Suprema, la Corte de Apelaciones o el Tribunal Calificador de Elecciones, tienen diez días para hacer llegar al Tribunal las observaciones o los antecedentes que estimen necesarios. En tercer lugar, evacuadas las diligencias o vencidos los plazos anteriores, la causa debe traerse en relación y el asunto queda en estado de tabla. Finalmente, la sentencia debe dictarse en el plazo de quince días.

- Proyecto de ley

33) Incorpóranse, a continuación del artículo 37, los siguientes artículos nuevos, precedidos de un Párrafo 2, nuevo, alterándose la numeración de los párrafos siguientes, con el epígrafe "Cuestión Sobre la Constitucionalidad de los Autos Acordados":

(…)

Artículo 37 D.- Admitido a tramitación, se comunicará a la Corte Suprema, a la Corte de Apelaciones respectiva o al Tribunal Calificador de Elecciones, según corresponda, enviándoles copia del requerimiento, para que en el plazo de diez días, hagan llegar al Tribunal las observaciones y los antecedentes que estimen necesarios.

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 33).

Incorpora un párrafo nuevo referido a la cuestión sobre la constitucionalidad de los autos acordados, regulando el procedimiento del requerimiento formulado.

(…)

El artículo 37 D, señala que si el requerimiento es admitido a tramitación, se debe comunicar su presentación al órgano que dictó el auto acordado, enviándole copia del mismo.

Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Artículo 37 D

Prescribe que, si el requerimiento es admitido a tramitación, se comunicará el hecho al tribunal emisor del auto acordado[104], para que remita al Tribunal Constitucional, dentro de los diez días siguientes, las observaciones y antecedentes que se estimen necesarios.

--- Indicación Nº 45

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar el artículo 37 D propuesto por otro, que reitera el contenido del artículo sustituido, y lo adiciona en el sentido de ordenar que el requerimiento también deberá ser comunicado al tribunal que conoce de la gestión o juicio pendiente y notificado a las partes de éste, para que en el mismo plazo de diez días presenten al Tribunal Constitucional las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes.

--- Indicación Nº 46

Del Honorable Senador señor Romero, para reemplazar el artículo 37 D por otro, que añade a la norma original un inciso que prescribe que declarado inadmisible el requerimiento, por resolución que debe ser fundada, ella se notificará al que lo interpuso.

Estas dos indicaciones fueron tratadas conjuntamente y aprobadas con ajustes de redacción. Además, se les añadió una referencia al proceso penal, para que no haya duda de que no debe quedar excluido de la posibilidad de que en su decurso se interpongan cuestiones de constitucionalidad respecto de autos acordados, si de alguna manera éstos afectan el ejercicio de derechos fundamentales de las personas. Por lo demás, este mismo criterio se ha seguido en otros preceptos que forman parte de los procedimientos especiales.

- Con esas modificaciones, ambas indicaciones fueron aprobadas, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez y Muñoz, don Pedro.

→ Modificaciones

N° 33)

- Pasa a ser N° 37), con las enmiendas que se consignan a continuación.

(…)

- Sustituir el artículo 37 D por el siguiente:

"Artículo 37 D.- Declarada la admisibilidad del requerimiento, se comunicará a la Corte Suprema, a la Corte de Apelaciones o al Tribunal Calificador de Elecciones que haya dictado el auto acordado impugnado y, cuando corresponda, se comunicará al tribunal de la gestión o juicio pendiente y se notificará a las partes de éste, enviándoles copia del requerimiento, para que, en el plazo de diez días, hagan llegar al Tribunal las observaciones y los antecedentes que estimen pertinentes.

Declarada la inadmisibilidad mediante resolución que deberá ser fundada, ésta se notificará a quien lo haya formulado.".

(Indicaciones N°s 45 y 46, unanimidad 3 x 0).

- Proyecto de ley

37) Incorpóranse, a continuación del artículo 37, los siguientes artículos nuevos, precedidos de un Párrafo 2, nuevo, con el epígrafe "**Cuestiones de constitucionalidad sobre autos acordados**", alterándose la numeración de los párrafos siguientes:

(…)

[104] Conforme a lo prescrito en el artículo 93, inciso 1º, numeral 2, pueden ser objeto de requerimientos por inconstitucionalidad los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones.

Artículo 37 D.- Declarada la admisibilidad del requerimiento, se comunicará a la Corte Suprema, a la Corte de Apelaciones o al Tribunal Calificador de Elecciones que haya dictado el auto acordado impugnado y, cuando corresponda, se comunicará al tribunal de la gestión o juicio pendiente y se notificará a las partes de éste, enviándoles copia del requerimiento, para que, en el plazo de diez días, hagan llegar al Tribunal las observaciones y los antecedentes que estimen pertinentes.

Declarada la inadmisibilidad mediante resolución que deberá ser fundada, ésta se notificará a quien lo haya formulado.

(…)

2.2. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Indicación Nº 14 bis

De la señora Presidenta de la República, para introducir, en dos literales, modificaciones a los artículo 37 C y 37 D, ambos nuevos, incluidos en el párrafo sobre cuestiones de constitucionalidad de autos acordados.[105]

(…)

Letra b)

Adiciona el artículo 37 D propuesto en el numeral 37), que establece que la declaración de inadmisibilidad deberá hacerse por resolución fundada, que se notificará al requirente.

La modificación señala, en un nuevo inciso final, que contra la resolución que recaiga en el trámite de admisibilidad no podrá interponerse ningún recurso.

El Honorable Senador señor Larraín señaló que la proposición se conforma a la norma general establecida en el inciso final del artículo 94 de la Constitución Política de la República.

- La letra b) de la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín.

Enseguida, habida cuenta de que la resolución que declara inadmisible el requerimiento ya está regulada por el inciso tercero del artículo 37 C, se modificó el inciso segundo del artículo 37 D, para ponerlo en el caso de que la resolución lo declare admisible.

Además, la Comisión, obrando en forma unánime, resolvió introducir una enmienda de forma en el inciso segundo del artículo 37 D en comento, reemplazando allí la expresión "quien lo haya formulado" por "quien haya requerido".

- Estos cambios fueron aprobados con la misma votación anterior.

→ Modificaciones

Nº 37)

- Pasa a ser Nº 41), con las siguientes modificaciones:

[105] La letra a) de la indicación 14 bis, es revisada en el artículo anterior, esto es, en el artículo 37 C, hoy artículo 54 del DFL.

b) Reemplazar, en el inciso segundo del artículo 37 D incluido en este numeral, por el siguiente:

"Declarada la admisibilidad, la resolución se notificará a quien haya requerido.".
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

c) Agregar el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 37 D que este numeral incorpora:

"La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.".
(Indicación Nº 14 bis, letra b), unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

Artículo 37 D.- Declarada la admisibilidad del requerimiento, se comunicará a la Corte Suprema, a la Corte de Apelaciones o al Tribunal Calificador de Elecciones que haya dictado el auto acordado impugnado y, cuando corresponda, se comunicará al tribunal de la gestión o juicio pendiente y se notificará a las partes de éste, enviándoles copia del requerimiento, para que, en el plazo de diez días, hagan llegar al Tribunal las observaciones y los antecedentes que estimen pertinentes.

Declarada la admisibilidad, la resolución se notificará a quien haya requerido.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.

3.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Número 33) (pasaría a ser 41)

La Cámara propuso un nuevo párrafo 2 con el epígrafe "Cuestión sobre la constitucionalidad de los autos acordados", con un total de ocho artículos. (artículos 37 A a 37 H).

1) El Senado propone corregir la redacción del nuevo epígrafe y sustituir los artículos 37 A a 37 E con las siguientes diferencias:

(…)

En el artículo 37 D dispone que una vez declarada la admisibilidad del requerimiento, se comunicará a la Corte Suprema, a la Corte de Apelaciones que corresponda o al Tribunal Calificador de Elecciones que haya dictado el auto acordado y al tribunal de la gestión o juicio pendiente y se notificará a las partes, para que hagan llegar al Tribunal las observaciones y antecedentes que estimen pertinente. (La Cámara propone este envío al admitirse a tramitación el requerimiento.).

En el inciso segundo, dispone que se notifique también la resolución que declara la admisibilidad a quien haya requerido.

Su inciso final, señala que la resolución que declara la admisibilidad o inadmisibilidad no será susceptible de recurso alguno.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 56. Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos para ello, el Tribunal procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 68[106]. El plazo para dictar sentencia será de treinta días, contado desde que concluya la tramitación de la causa, término que podrá ser prorrogado hasta por otros quince días, por resolución fundada del Tribunal.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **37 E** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **37 E pasó a ser el actual artículo 56.**

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS[107]

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

En tercer lugar, evacuadas las diligencias o vencidos los plazos anteriores, la causa debe traerse en relación y el asunto queda en estado de tabla. Finalmente, la sentencia debe dictarse en el plazo de quince días.

- Proyecto de ley

33) Incorpóranse, a continuación del artículo 37, los siguientes artículos nuevos, precedidos de un Párrafo 2, nuevo, alterándose la numeración de los párrafos siguientes, con el epígrafe "Cuestión Sobre la Constitucionalidad de los Autos Acordados":

(…)

Artículo 37 E.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos para ello, el Tribunal procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 43. La sentencia deberá dictarse en el plazo de quince días.

Sólo excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento.

(…)

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 33).

---

[106] El aludido artículo 68 preceptúa:

"Una vez evacuados los trámites o diligencias anteriores, el Presidente ordenará traer los autos en relación y el asunto quedará en estado de tabla.

Oída la relación y producido el acuerdo, se designará Ministro redactor."

[107] **NOTA**: como se verá, en virtud de la indicación Nº 49 del Ejecutivo, presentada ante el Senado, la materia regulada en el inciso 2º del artículo 37 e, contenido en el mensaje, pasó a constituir el nuevo artículo 37 f del proyecto de ley, hoy artículo 57 del DFL.

Por lo anterior el estudio de la historia de ambos preceptos del proyecto debe efectuarse de manera conjunta y, la revisión del artículo 37 f del proyecto, se desarrollará a partir de lo discutido en el nuevo segundo informe de la Comisión de Constitución del Senado.

Incorpora un párrafo nuevo referido a la cuestión sobre la constitucionalidad de los autos acordados, regulando el procedimiento del requerimiento formulado.

(…)

El artículo 37 E, prescribe que evacuadas las diligencias o vencidos los plazos, procede la relación de la causa y queda en estado de tabla. El inciso segundo permite, en forma excepcional y por razones fundadas, que el Tribunal declare la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento.

Esta norma fue objeto de discusión, atendido que algunos Diputados estimaron que se entrega una atribución muy amplia al Tribunal Constitucional pues se trata de requerimientos de inconstitucionalidad de autos acordados, respecto de los cuales el Tribunal actúa a requerimiento y no de oficio. Sin embargo, esa proposición es concordante con lo dispuesto en el artículo 44 de la ley vigente, que permite al Tribunal fundar su declaración de inconstitucionalidad, respecto de normas cuestionadas, en la infracción de cualquier precepto de la Constitución, haya o no sido invocado en el requerimiento.

--- Se presentó una indicación, de los Diputados Bustos, Ceroni, Guzmán y Soto, del siguiente tenor:

"Para agregar, en el inciso segundo del artículo 37 E, luego del punto final (.), que pasa a ser coma (,) el siguiente párrafo: 'previa comunicación a los órganos respectivos, quienes tendrán el plazo de veinte días para hacer llegar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes.'."

Sometido a votación, se aprobó por unanimidad, el artículo y la indicación.

- Proyecto de ley

Artículo 37 E.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos para ello, el Tribunal procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 43. La sentencia deberá dictarse en el plazo de quince días.

Sólo excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento, previa comunicación a los órganos respectivos, quienes tendrán el plazo de veinte días para hacer llegar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Artículo 37 E

Establece que, cumplido el plazo del artículo anterior, se haya o no evacuado la respuesta, el Tribunal procederá según lo que dispone el artículo 43 de la ley y deberá fallar en el plazo de quince días.

En el inciso segundo agrega que, sólo en forma excepcional y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado en una infracción constitucional distinta de la señalada por el requirente, caso en el cual deberá, previamente, comunicarlo a los órganos respectivos, que tendrán un lapso de veinte días para hacer las observaciones y acompañar los antecedentes que estimen pertinentes.

--- Indicación Nº 47

Del Honorable Senador señor Romero, para reemplazar el artículo propuesto por otro, el cual agrega una disposición que puntualiza que el plazo para dictar sentencia se contará desde que se produzca el acuerdo del Tribunal y podrá prorrogarse por cinco días más, si así se resuelve en forma fundada. Además, omite el traslado por veinte días que el artículo aprobado en general concede a los órganos respectivos, en caso de que la inconstitucionalidad del auto acordado impugnado sea declarada en virtud de una infracción distinta de la invocada por el requirente.

--- Indicación Nº 48

De la señora Presidenta de la República, para agregar, en el inciso primero del artículo 37 E, una disposición que expresa que el plazo para dictar la sentencia se cuenta desde el acuerdo y que él podrá ser aumentado, por acuerdo fundado, hasta por otra quincena más.

--- Indicación Nº 49

También de la señora Presidenta de la República, para reemplazar el inciso segundo del artículo 37 E por otro, que agrega dos elementos en el inciso reemplazado. En primer lugar, dispone que desde que en las deliberaciones del Tribunal surja o se plantee la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad por una infracción distinta a la esgrimida por el requirente, deberá comunicarse tal hecho a éste, a las partes del proceso en que se ventila la aplicación del auto acordado y al resto de los órganos constitucionalmente interesados, quienes dispondrán del lapso de veinte días para hacer observaciones y aportar antecedentes, paralizándose, entre tanto, la vista de la causa. Esta atribución es excepcionalísima y debe ser adoptada por razones fundadas.

Estas tres indicaciones fueron analizadas y resueltas conjuntamente.

La Coordinadora de la División Jurídica del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Susana Rioseco, señaló que esta norma, y otras similares incluidas en los demás procedimientos que define esta ley, fueron solicitadas por el Tribunal Constitucional y añadió que la situación en ella prevista no tiene actualmente regulación legal.

La Comisión consideró que ello importa atribuir al Tribunal una facultad que, sin parámetros ni condiciones, parece desproporcionada. Con todo, su carácter excesivo se atempera por el hecho de poner el asunto en conocimiento de las partes y los intervinientes, antes de la resolución del mismo, y porque el plazo de veinte días otorgado para hacer valer argumentos y antecedentes, y la consecuente suspensión de la vista de la causa, son factores de morigeración suficientes.

Además, aplicó a este procedimiento el criterio general de que el plazo para dictar sentencia debe computarse desde que termina la vista de la causa, fecha que goza de mayor certidumbre y publicidad que aquella en que, luego de deliberar, finalmente el Tribunal concluye un acuerdo.

No se recogió la frase que dispone que se suspenderá la vista de la causa, porque esta cuestión surgirá en el debate del acuerdo del Tribunal, lo que ocurre con posterioridad. Por lo mismo, se dispone que tendrá lugar una nueva vista, mediante una remisión al artículo 43.

Por último, atendidas su especificidad y gravitación en materia de facultades del Tribunal Constitucional, la indicación N° 49 fue aprobada como un artículo aparte, al que corresponde el número 37 F en el proyecto que se propone al final de este informe, alterándose subsecuentemente la numeración del resto de los preceptos que conforman este Párrafo.

Sobre la base de estas consideraciones, la Comisión aprobó las indicaciones N°s 48 y 49, con las enmiendas arriba consignadas y otras rectificaciones en su redacción, y rechazó la N° 47, porque esta última no fija condiciones que circunscriban esta importante facultad que se otorga al Tribunal Constitucional.

- Así lo acordaron, en forma unánime, los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez y Muñoz, don Pedro.

--- Indicación Nº 50

De los Honorables Senadores señores Muñoz, don Pedro y Núñez, para eliminar el inciso segundo del artículo 37 E propuesto.

- En vista de los acuerdos adoptados en relación con las indicaciones precedentes, ésta fue retirada.

→ Modificaciones
N° 33)

- Pasa a ser N° 37), con las enmiendas que se consignan a continuación.
(…)
- Reemplazar el artículo 37 E por el siguiente:

"Artículo 37 E.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos para ello, el Tribunal procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 43. La sentencia deberá dictarse en el plazo de treinta días, contados desde que concluya la vista de la causa, término que podrá ser prorrogado por otros quince, por resolución fundada del Tribunal.".
(Indicaciones N°s 48 y 49, unanimidad 3 x 0).

- Intercalar el siguiente artículo 37 F, nuevo, modificando correlativamente la numeración de los restantes de este párrafo:

"Artículo 37 F.- Sólo excepcionalmente, y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento. Para tal efecto, una vez que tal posibilidad surja o se plantee en las deliberaciones del Tribunal, se deberá comunicar tal circunstancia al requirente, a las demás partes y a los órganos constitucionales interesados, quienes tendrán el plazo de veinte días para hacer llegar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes, vencido el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 43.".
(Indicación N° 49, unanimidad 3 x 0).

- Proyecto de ley

37) Incorpóranse, a continuación del artículo 37, los siguientes artículos nuevos, precedidos de un Párrafo 2, nuevo, con el epígrafe "**Cuestiones de constitucionalidad sobre autos acordados**", alterándose la numeración de los párrafos siguientes:

(…)

Artículo 37 E.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos para ello, el Tribunal procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 43. La sentencia deberá dictarse en el plazo de treinta días, contados desde que concluya la vista de la causa, término que podrá ser prorrogado por otros quince, por resolución fundada del Tribunal.

Artículo 37 F.- Sólo excepcionalmente, y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento. Para tal efecto, una vez que tal posibilidad surja o se plantee en las deliberaciones del Tribunal, se deberá comunicar tal circunstancia al requirente, a las demás partes y a los órganos constitucionales interesados, quienes tendrán el plazo de veinte días para hacer llegar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes, vencido el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 43.

2.2. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.[108]

- Discusión en particular

La Comisión aplicó el mismo criterio en que se han inspirado otros acuerdos similares y corrigió el artículo 37 E, para fijar como fecha inicial del cómputo del plazo para dictar sentencia en una cuestión de constitucionalidad sobre un auto acordado, el término de la tramitación de la causa, y no de su vista, pues puede ser necesario decretar medidas para mejor resolver.

- Acordado por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín.

→ Modificaciones
Nº 37)

- Pasa a ser Nº 41), con las siguientes modificaciones:

d) En el artículo 37 E, sustituir la palabra "vista" por "tramitación".
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

Artículo 37 E.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos para ello, el Tribunal procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 43. La sentencia deberá dictarse en el plazo de treinta días, contados desde que concluya la tramitación de la causa, término que podrá ser prorrogado por otros quince, por resolución fundada del Tribunal.

3.- TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado

Número 33) (pasaría a ser 41)

1) El Senado propone corregir la redacción del nuevo epígrafe y sustituir los artículos 37 A a 37 E con las siguientes diferencias:

(…)

En el artículo 37 E aumenta de 15 a 30 días el plazo para la dictación de la sentencia, el que se contará desde que se concluya la tramitación de la causa, pudiendo prorrogarse por otros 15 días por resolución fundada.

- OBSERVACIÓN.

El Diputado señor Bustos estimó que el plazo que se concedía al Tribunal en este caso para la dictación de la sentencia – treinta días, prorrogables por otros quince – resultaba extremadamente amplio y debería revisarse.

La Comisión acogió la observación del Diputado y, por unanimidad, rechazó la proposición del Senado.

[108] **NOTA**: a partir de aquí sólo se revisa la historia del artículo 37 e del proyecto.

4.- COMISIÓN MIXTA[109]

4.1. Informe de la Comisión Mixta

- Discusión y votaciones.

13) Artículo único, Nº 33) de la Cámara de Diputados, que pasó a ser Nº 41 en la numeración del Senado, en relación con el inciso final del artículo 37 E.

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados introdujo en la ley un artículo 37 E, nuevo. Esta disposición establece que declarado admisible un requerimiento contra un auto acordado, se traerán los autos en relación y deberá dictarse la sentencia dentro de los quince días siguientes.

De acuerdo con el inciso segundo de la nueva norma, el Tribunal Constitucional podrá, excepcionalmente y por razones fundadas, declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas del auto acordado, por la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento.

En el segundo trámite constitucional, el Senado amplió el plazo para dictar sentencia en estos procedimientos, de quince a treinta días, prorrogables por otros quince, mediante resolución fundada, y eliminó el inciso segundo propuesto en el primer trámite constitucional, trasladando su contenido al nuevo artículo 37 F que insertó en el proyecto.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara rechazó las modificaciones introducidas por el Senado.

La Comisión, primeramente, adoptó la modalidad del Senado, en orden a separar el contenido en dos preceptos, los artículos 37 E y 37 F.

Enseguida, redactó el artículo 37 E de manera que el plazo para dictar sentencia no sea fatal, en consonancia con su carácter no preclusivo, tal como ha quedado consagrado en el nuevo texto del artículo 33 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

- Concurrieron a aprobar este acuerdo los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans.

- Proposición de la Comisión

Número 33) de la Cámara, que pasa a ser 40)
(...)

Artículo 37 E

Aprobar el texto siguiente:

"Artículo 37 E.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos para ello, el Tribunal procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 43. **El plazo para dictar sentencia será de treinta días, contados desde que concluya la tramitación de la causa, término que podrá ser prorrogado hasta por otros quince días, por resolución fundada del Tribunal.".**

---

[109] **NOTA**: atendida la relación entre los artículos 37 e y 37 f del proyecto, la Comisión Mixta debatió sobre ellos en la misma oportunidad. No obstante, para los efectos del orden de este estudio, se separan sus conclusiones.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 57. Excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado únicamente en fundamentos constitucionales distintos a aquellos que han sido invocados por las partes en la litis. En este caso, deberá advertirles acerca del uso de ese posible precepto constitucional no invocado y permitirles así referirse a ello. Dicha advertencia podrá efectuarse en cualquier etapa del juicio, incluyendo la audiencia de la vista de la causa, cuando proceda, y también como medida para mejor resolver.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **37 F** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **37 F pasó a ser el actual artículo 57.**

1.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO[110]

1.1. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

(…)

- Proyecto de ley

37) Incorpóranse, a continuación del artículo 37, los siguientes artículos nuevos, precedidos de un Párrafo 2, nuevo, con el epígrafe "**Cuestiones de constitucionalidad sobre autos acordados**", alterándose la numeración de los párrafos siguientes:

(…)

Artículo 37 E.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos para ello, el Tribunal procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 43. La sentencia deberá dictarse en el plazo de treinta días, contados desde que concluya la vista de la causa, término que podrá ser prorrogado por otros quince, por resolución fundada del Tribunal.

Artículo 37 F.- Sólo excepcionalmente, y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento. Para tal efecto, una vez que tal posibilidad surja o se plantee en las deliberaciones del Tribunal, se deberá comunicar tal circunstancia al requirente, a las demás partes y a los órganos constitucionales interesados, quienes tendrán el plazo de veinte días para hacer llegar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes, vencido el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 43.

[110] **NOTA**: se recuerda que en virtud de la indicación nº 49 del ejecutivo, presentada ante el senado, la materia regulada en el inciso 2º del artículo 37 e, contenido en el mensaje, pasó constituir el nuevo artículo 37 f del proyecto de ley, hoy artículo 57 del DFL.

Por lo anterior el estudio de ambos preceptos debe efectuarse de manera conjunta y, la revisión de la historia del artículo 37 f del proyecto -cuyo texto emanó del segundo informe de la Comisión de Constitución del Senado- se desarrollará a partir de lo discutido en el nuevo segundo informe de aquella comisión.

1.2. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

El Ministro señor Juan Colombo planteó que, según el nuevo artículo 37 F, durante la tramitación de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad intentado contra una ley o uno de inconstitucionalidad contra una ley o un auto acordado, puede ocurrir que el tribunal detecte que el precepto impugnado es inconstitucional por una razón distinta a la señalada por el requirente. En ese caso, según el texto actual del proyecto, el Tribunal Constitucional debe dar traslado a todos los intervinientes y proceder a una nueva vista de la causa.

El magistrado señaló que esto es excesivo, porque cuando se produce esta situación no hay nuevos hechos que permitan llegar a la nueva conclusión de inconstitucionalidad, sino un análisis jurídico distinto al expuesto por las partes en sus presentaciones y alegatos sobre el fondo, y es indudable que el Tribunal Constitucional tiene la facultad soberana de hacer ese análisis, en virtud del ejercicio de su jurisdicción, por lo que el trámite planteado en la segunda oración del artículo en cuestión sólo impone una dilación innecesaria en los procesos.

La Comisión acogió el planteamiento y eliminó la segunda parte del artículo 37 F, que produce el efecto indeseado.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso cuarto, del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín, acordaron modificar en el sentido antes señalado el artículo 37 F.

→ Modificaciones
Nº 37)

- Pasa a ser Nº 41), con las siguientes modificaciones:
e) Eliminar las oraciones del artículo 37 F que figuran desde la expresión "Para tal efecto", en adelante.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

Artículo 37 F.- Sólo excepcionalmente, y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento.

2.- TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

2.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado

Número 33) (pasaría a ser 41)

(…)

2) Intercala un nuevo artículo 37 F que permite declarar la inconstitucionalidad por causales distintas que las señaladas en el requerimiento, reproduciendo así lo señalado por la Cámara en el inciso segundo del artículo 37 E, pero suprimiendo la comunicación a los órganos respectivos.

- OBSERVACIÓN.

El Diputado señor Burgos hizo presente que este artículo reproducía el inciso segundo del artículo 37 E, propuesto por la Cámara, pero suprimía la parte final de dicho inciso la que otorgaba un plazo de veinte días a los órganos respectivos para que hicieran llegar las observaciones y antecedentes que estimaren pertinentes, en los casos en que el Tribunal, pronunciándose sobre las cuestiones de constitucionalidad interpuestas en contra de un auto acordado, acogiera la cuestión de constitucionalidad, basándose en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento.

Al respecto, estimó que la supresión efectuada por el Senado afectaba el principio de la bilateralidad de la audiencia, toda vez que, al acoger el requerimiento por una causal distinta a la invocada, estaría fallando ultrapetita, es decir, pronunciándose sobre la base de cuestiones no alegadas.

La Comisión coincidió, por unanimidad, con la observación del Diputado y procedió a rechazar esta proposición.

3.- COMISIÓN MIXTA[111]

3.1. Informe de la Comisión Mixta.

- Discusión y votaciones.

14) Artículo único, Nº 33) de la Cámara de Diputados, que pasó a ser Nº 41 en la numeración del Senado, en relación con el inciso final del artículo 37 F, nuevo.

Como se acabe de indicar, en el segundo trámite constitucional el Senado introdujo en la ley un artículo 37 F, nuevo, que permite que faculta al Tribunal Constitucional a declarar, excepcionalmente y por razones fundadas, la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas del auto acordado basado en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó el artículo 37 F, nuevo, propuesto por el Senado.

La Comisión, primeramente, adoptó la modalidad del Senado, en orden a separar el contenido en dos preceptos, los artículos 37 E y 37 F.

A continuación, la Comisión Mixta se abocó a resolver la discrepancia suscitada en torno a la posibilidad de que el Tribunal Constitucional pueda fallar sobre la base de infracción constitucional distinta de la invocada por el requirente.

Las cuestiones envueltas en el debate fueron la actuación de oficio del Tribunal; la posibilidad de ejercer la facultad en casos de inconstitucionalidad de forma y de fondo; la competencia específica; la fundamentación complementaria o sustitutiva, y el principio de bilateralidad de la audiencia.

El Honorable Senador señor Larraín sostuvo que cuando la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad estaba en la esfera de atribuciones de la Corte Suprema, dicho tribunal pudo siempre actuar de oficio o a petición de parte. Tratándose de salvaguardar la supremacía constitucional, adujo, es de conveniencia que el Tribunal Constitucional esté investido de la misma capacidad.

---

[111] **NOTA**: se recuerda que por la relación entre los artículos 37 e y 37 f del proyecto, la Comisión Mixta debatió sobre ellos en una misma oportunidad.

No obstante, para los efectos del orden de este estudio, se separan sus conclusiones.

Los señores Ministros del Tribunal Constitucional presentes en la sesión hicieron ver que el Tribunal siempre ha declarado las inconstitucionalidades por vicios formales, sea que las partes los hayan alegado o no. Añadieron que el Tribunal no puede exceder el marco de su competencia específica, fijada por las partes en sus escritos de requerimiento y contestación, so pena de incurrir en el vicio de *ultra petita*. Pero sí estima que puede recurrir a fundamentos que se sumen a aquellos hechos valer por las partes.

El señor Ministro Secretario General de la Presidencia recordó un precedente en que el Tribunal Constitucional acogió un requerimiento de inconstitucionalidad basado únicamente en un vicio de forma invocado en el alegato en la vista de la causa, que no había sido demandado por el requirente en su escrito y del cual el requerido no tuvo oportunidad procesal para hacerse cargo.

El Honorable Diputado señor Burgos manifestó que su opción es dar supremacía al principio de bilateralidad de la audiencia. De modo que si la posibilidad de fundamentar el fallo en la infracción de un precepto constitucional no alegado antes surge en una etapa avanzada del proceso, sea porque una de las partes lo esgrime en la vista de la causa, sea porque el Tribunal lo incorpora en la etapa de acuerdo y fallo, las partes deben ser escuchadas al respecto, aunque con ello se dilate el proceso.

Los intervinientes en el debate coincidieron en que es posible y aceptable que el Tribunal Constitucional agregue a los vicios reclamados algún otro que los complementa y que resulta del examen de la causa que ha practicado, pero estuvieron igualmente contestes en que debe haber un tratamiento diferente para el evento de que el fallo del Tribunal vaya a basarse en forma exclusiva en la infracción de un precepto constitucional no alegado por el requirente.

La situación que ofrece un cariz más dudoso es aquella en que el Tribunal prescinde de la fundamentación esgrimida por las partes y declara la inconstitucionalidad por una causal diferente. Si lo hace sin exceder el marco de competencia específica, al menos debe dar a las partes la oportunidad procesal de abocarse al punto.

En resumen, la Comisión Mixta aprobó por unanimidad un artículo 37 F que recoge las ideas surgidas en la discusión y que ordena al Tribunal Constitucional advertir a las partes acerca del posible uso, como fundamento exclusivo del fallo, de un precepto constitucional no invocado y permitirles así referirse a ello. La advertencia podrá efectuarse en cualquier etapa del juicio, incluyendo la audiencia de la vista de la causa, cuando proceda, y también como medida para mejor resolver. Se conserva la exigencia de que esto sea de ocurrencia excepcional y de que la resolución que abre la posibilidad sea fundamentada.

- Concurrieron a aprobar este acuerdo los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans.

- Proposición de la Comisión.

Número 33) de la Cámara, que pasa a ser 40)
(...)

Artículo 37 F nuevo

Aprobar el texto siguiente:

"Artículo 37 F.- Excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado únicamente en fundamentos constitucionales distintos a aquellos que han sido invocados por las partes en la litis. En este caso, deberá advertirles acerca del uso de ese posible precepto constitucional no invocado y permitirles así

referirse a ello. Dicha advertencia podrá efectuarse en cualquier etapa del juicio, incluyendo la audiencia de la vista de la causa, cuando proceda, y también como medida para mejor resolver.”.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 58. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de todo o parte de un auto acordado, deberá publicarse en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación. Desde dicha publicación, el auto acordado, o la parte de él que hubiere sido declarada inconstitucional, se entenderá derogado, lo que no producirá efecto retroactivo.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **37 G** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **37 G pasó a ser el actual artículo 58.**

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS[112]

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

La dictación de la sentencia produce varios efectos. En primer lugar, debe publicarse en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación. A partir de dicha publicación, se entiende derogado el todo o parte del auto acordado declarado inconstitucional, sin que ello produzca efecto retroactivo.

- Proyecto de ley

33) Incorpóranse, a continuación del artículo 37, los siguientes artículos nuevos, precedidos de un Párrafo 2, nuevo, alterándose la numeración de los párrafos siguientes, con el epígrafe "Cuestión Sobre la Constitucionalidad de los Autos Acordados":

(…)

Artículo 37 F.- La sentencia que declare la inconstitucionalidad de todo o parte de un auto acordado, la publicará en extracto en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación. Desde dicha publicación, el auto acordado, o la parte de él que hubiere sido declarada inconstitucional, se entenderá derogado, lo que no producirá efecto retroactivo.

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 33).

Incorpora un párrafo nuevo referido a la ccuestión sobre la constitucionalidad de los autos acordados, regulando el procedimiento del requerimiento formulado.

(…)

El artículo 37 F ordena la publicación de la sentencia que resuelve la inconstitucionalidad de los autos acordados, en el Diario Oficial, y regula sus efectos.

Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

---

[112] **NOTA**: atendido el nuevo contenido del artículo 37 f del proyecto -incorporado por la indicación nº 49 del ejecutivo- se alteró la numeración del resto de los preceptos que conformaban el párrafo propuesto en el mensaje.

Así, en el proyecto de ley, la materia que en el mensaje trataba el artículo 37 f pasó a regularse por el artículo 37 g del proyecto; la del artículo 37 g por el artículo 37 h y la regulada por éste por el artículo 37 i.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Artículo 37 F

Señala que si se declara la inconstitucionalidad del auto acordado impugnado o de una parte de él, se publicará la sentencia en el Diario Oficial en extracto, dentro de los tres días siguientes a su dictación y, desde la fecha de esa publicación, la parte declarada inconstitucional se entenderá derogada, sin efecto retroactivo.

--- Indicación Nº 51

De la señora Presidenta de la República, para hacer una modificación formal, que perfecciona la redacción del nuevo artículo propuesto, en el sentido de sustituir la expresión "la publicará" por "deberá publicarse".

- Fue aprobada por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez y Muñoz, don Pedro.

Acto seguido, para guardar la debida correspondencia y armonía entre los preceptos de esta ley, se modificó la redacción del artículo, al que correspondió en definitiva el número 37 G, a fin de hacerlo coherente con la norma general sobre publicaciones que se incorporó como artículo 31 bis, a raíz del debate suscitado en torno a la indicación N° 25. Figura como artículo 37 H en el proyecto que se propone.

- Este acuerdo se adoptó con la misma votación que el anterior.

→ Modificaciones
N° 33)

- Pasa a ser N° 37), con las enmiendas que se consignan a continuación.
(…)
- En el artículo 37 F, que pasa a ser 37 G, contenido en este numeral, reemplazar la expresión "la publicará" por "deberá publicarse".
(Indicación N° 51, unanimidad 3 x 0).

- Proyecto de ley

Artículo 37 **G.-** La sentencia que declare la inconstitucionalidad de todo o parte de un auto acordado **deberá publicarse** en la forma y plazo que señala el artículo 31 bis. Desde dicha publicación, el auto acordado, o la parte de él que haya sido declarada inconstitucional, se entenderá derogado, sin efecto retroactivo

3.- TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado

Número 33) (pasaría a ser 41)

La Cámara propuso un nuevo párrafo 2 con el epígrafe "Cuestión sobre la constitucionalidad de los autos acordados", con un total de ocho artículos. (artículos 37 A a 37 H).

(…)

3) **En los artículos 37 F, 37 G y 37 H** de la Cámara (que pasaron a ser G, H e I) sólo introdujo modificaciones formales y de referencia.

4.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.[113]

Rol Nº 1.288 de 25 de agosto de 2009.

NOTA: El Tribunal declaró constitucional una frase de este artículo sólo en un determinado entendido. Además, declaró inconstitucional una expresión que contenía.

Para una lectura más cómoda de las partes pertinentes del fallo, se extractan, en primer lugar, la decisión y consideraciones referidas a la frase del precepto declarada constitucional en un determinado entendido y luego la decisión y consideraciones referidas a la declaración de inconstitucionalidad.

4.1.1. Decisión del Tribunal

SE DECLARA:

III. NORMAS QUE SE DECLARAN CONSTITUCIONALES EN EL ENTENDIDO QUE EN CADA CASO SE INDICA.

8. *Que las frases "deberá practicarse dentro de los tres días siguientes a su dictación" y "**deberá publicarse (…) en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación**", comprendidas en los artículos 31 bis, inciso final, y **37 G** que el artículo único, N°s 30 y 40, del proyecto remitido agrega a la Ley N° 17.997, son constitucionales en el entendido de que señalan que la publicación deberá hacerse dentro de "los tres días siguientes" en que el Diario Oficial efectivamente se publique.*

4.1.2. Consideraciones que sustentan esa decisión

VISTOS Y CONSIDERANDO:

VI. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY QUE SE DECLARAN CONSTITUCIONALES EN EL ENTENDIDO QUE EN CADA CASO SE INDICA.

2º. Artículos 31 bis, inciso final, y 37 G.

NONAGESIMOSEGUNDO.- *Que el artículo 31 bis que el artículo único, N° 30, del proyecto incorpora al Título I del Capítulo II de la Ley N° 17.997, que se denomina "Normas Generales de Procedimiento", dispone en su inciso final:*

"La publicación de resoluciones en el Diario Oficial deberá practicarse dentro de los tres días siguientes a su dictación."

NONAGESIMOTERCERO.- *Que el artículo 37 G que el artículo único, N° 40, del proyecto introduce al Párrafo 2° del Título II del Capítulo II de la Ley N° 17.997, que lleva por nombre "Cuestiones de constitucionalidad sobre autos acordados", establece:*

"La sentencia que declare la inconstitucionalidad de todo o parte de un auto acordado, deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación. Desde dicha publicación, el auto acordado, o la parte de él que hubiere sido declarada inconstitucional, se entenderá derogado, lo que no producirá efecto retroactivo.";

NONAGESIMOCUARTO.- *Que las oraciones "deberá practicarse dentro de los tres días siguientes a su dictación" y "deberá publicarse (…) en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación", comprendidas en dichos preceptos, son constitucionales en el entendido de que señalan que la publicación deberá hacerse dentro de "los tres días siguientes" en que el Diario Oficial efectivamente se publique, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 94, inciso final, de la Carta Fundamental;*

---

[113] El texto del artículo, contenido en el proyecto de ley, que fue controlado por el Tribunal y respecto del cual éste emitió una declaración de inconstitucionalidad señalaba:

"Artículo 37 G.- La sentencia que declare la inconstitucionalidad de todo o parte de un auto acordado, deberá publicarse **en extracto** en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación. Desde dicha publicación, el auto acordado, o la parte de él que hubiere sido declarada inconstitucional, se entenderá derogado, lo que no producirá efecto retroactivo."

4.2.1. Decisión del Tribunal.

SE DECLARA:

I. NORMAS INCONSTITUCIONALES.

2. *Que las palabras "en extracto" comprendidas en el artículo 37 G que se agrega a la Ley Nº 17.997 por el artículo único, Nº 40, del proyecto remitido son inconstitucionales y deben eliminarse de su texto.*

4.2.2. Consideraciones que sustentan esa decisión.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

V. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY QUE SON INCONSTITUCIONALES.

2º. Publicación de sentencias en el Diario Oficial.

VIGESIMONOVENO.- *Que el artículo 37 G, comprendido en el Párrafo 2º del Título II del Capítulo II de la Ley Nº 17.997, denominado "Cuestiones de constitucionalidad sobre autos acordados", incorporado por el artículo único, Nº 40, del proyecto, dispone, en su primera parte, que "la sentencia que declare la inconstitucionalidad de todo o parte de un auto acordado, deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación.";*

TRIGESIMO.- *Que el artículo 93, inciso primero, de la Carta Fundamental, señala que:*

"Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

2º Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones";

TRIGESIMOPRIMERO.- *Que, a su vez, el artículo 94, inciso tercero, de la Constitución establece, en su parte segunda, que "...el precepto declarado inconstitucional en conformidad a lo dispuesto en los numerales 2, 4 ó 7 del artículo 93, se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo.";*

TRIGESIMOSEGUNDO.- *Que se desprende de dicho precepto que en el caso de la declaración de inconstitucionalidad total o parcial de un auto acordado dictado por uno de los órganos a que se refiere el artículo 93, inciso primero, Nº 2º, de la Carta, es la sentencia la que debe publicarse en el Diario Oficial y no sólo un extracto de ella;*

TRIGESIMOTERCERO.- *Que lo anterior resulta más evidente todavía si se tiene presente que el artículo 31 bis que el artículo único, Nº 30, del proyecto agrega al Título I del Capítulo II de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, denominado "Normas Generales de Procedimiento", señala, en su inciso segundo, que "las sentencias recaídas en las cuestiones de constitucionalidad promovidas en virtud de los números 2°, 4°, 7° y 16° del artículo 93 de la Constitución se publicarán en el Diario Oficial in extenso. Las restantes que deban publicarse lo serán en extracto, que contendrá a lo menos la parte resolutiva del fallo.";*

TRIGESIMOCUARTO.- *Que, en consecuencia, las palabras "en extracto" comprendidas en el nuevo artículo 37 G que se agrega a la Ley Nº 17.997 por el artículo único, Nº 40, del proyecto, son inconstitucionales y así se declarará;*

Artículo 59. Habiéndose pronunciado el Tribunal sobre la constitucionalidad de un auto acordado, no se admitirá a tramitación ningún requerimiento para resolver sobre cuestiones de constitucionalidad del mismo, a menos que se invoque un vicio distinto del hecho valer con anterioridad.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **37 H** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **37 H pasó a ser el actual artículo 59.**

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS[114]

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

La dictación de la sentencia produce varios efectos (…) El segundo efecto, es que habiéndose pronunciado el Tribunal sobre la constitucionalidad de un auto acordado, el Tribunal no puede admitir a tramitación ningún requerimiento para resolver sobre cuestiones de constitucionalidad del mismo auto acordado, salvo que el nuevo requerimiento invoque un vicio distinto que el hecho valer con anterioridad.

- Proyecto de ley

33) Incorpóranse, a continuación del artículo 37, los siguientes artículos nuevos, precedidos de un Párrafo 2, nuevo, alterándose la numeración de los párrafos siguientes, con el epígrafe "Cuestión Sobre la Constitucionalidad de los Autos Acordados":

(…)

Artículo 37 G.- Habiéndose pronunciado el Tribunal sobre la constitucionalidad de un auto acordado, no se admitirá a tramitación ningún requerimiento para resolver sobre cuestiones de constitucionalidad del mismo auto acordado, a menos que se invoque un vicio distinto que el hecho valer con anterioridad.

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 33).

Incorpora un párrafo nuevo referido a la cuestión sobre la constitucionalidad de los autos acordados, regulando el procedimiento del requerimiento formulado.

(…)

El artículo 37 G impide admitir a tramitación un requerimiento que alegue la inconstitucionalidad de un mismo auto acordado, salvo que se invoque otro vicio.
Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

[114] **NOTA**: atendido el nuevo contenido del artículo 37 f del proyecto -incorporado por la indicación nº 49 del ejecutivo- se alteró la numeración del resto de los preceptos que conformaban el párrafo propuesto en el mensaje.

Así, en el proyecto de ley, la materia que en el mensaje trataba el artículo 37 f pasó a regularse por el artículo 37 g del proyecto; la del artículo 37 g por el artículo 37 h y la regulada por éste por el artículo 37 i.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Artículo 37 G

Especifica que si el Tribunal ha resuelto la constitucionalidad de un auto acordado, serán inadmisibles los requerimientos posteriores que lo impugnen, a menos que se funden en un vicio distinto del que se hizo valer con anterioridad.

No tuvo indicaciones. Con todo, la Comisión actuando en forma unánime y dentro del marco del inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, ajustó su redacción para hacerla más fluida.

- Este acuerdo se adoptó con la misma votación que los dos anteriores.

→ Modificaciones
N° 33)

- Pasa a ser N° 37), con las enmiendas que se consignan a continuación.
(…)
- En el artículo 37 G, que pasa a ser artículo 37 H, suprimir las palabras "auto acordado", escritas luego de los vocablos "del mismo", y reemplazar la expresión "distinto que el" por "distinto del".
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

- Proyecto de ley

37) Incorpóranse, a continuación del artículo 37, los siguientes artículos nuevos, precedidos de un Párrafo 2, nuevo, con el epígrafe "**Cuestiones de constitucionalidad sobre autos acordados**", alterándose la numeración de los párrafos siguientes:

(…)

Artículo 37 **H.-** Habiéndose pronunciado el Tribunal sobre la constitucionalidad de un auto acordado, no se admitirá a tramitación ningún requerimiento para resolver cuestiones de constitucionalidad del mismo, a menos que se invoque un vicio **distinto del** hecho valer con anterioridad.

3.- TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado

Número 33) (pasaría a ser 41)

La Cámara propuso un nuevo párrafo 2 con el epígrafe "Cuestión sobre la constitucionalidad de los autos acordados", con un total de ocho artículos. (artículos 37 A a 37 H).

(…)

3) **En los artículos 37 F, 37 G y 37 H** de la Cámara (que pasaron a ser G, H e I) sólo introdujo modificaciones formales y de referencia.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 60. En el caso del requerimiento deducido por una parte en un juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya solicitado su intervención, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirla de ellas cuando el requirente haya tenido motivo plausible para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución.

Para los efectos de las costas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 104[115] de esta ley.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **37 I** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **37 I pasó a ser el actual artículo 60.**

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS[116]

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

La dictación de la sentencia produce varios efectos (…) El tercer efecto, es que el Tribunal queda facultado para imponer costas en el caso que el requerimiento fuera rechazado.

- Proyecto de ley

33) Incorpóranse, a continuación del artículo 37, los siguientes artículos nuevos, precedidos de un Párrafo 2, nuevo, alterándose la numeración de los párrafos siguientes, con el epígrafe "Cuestión Sobre la Constitucionalidad de los Autos Acordados":

(…)

Artículo 37 H.- En caso que el requerimiento fuere deducido por una parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya solicitado su intervención si el requerimiento fuera rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirla de ellas cuando el requirente hubiere tenido motivo plausible para deducir su acción, sobre la cual hará declaración expresa en su resolución.

El abogado que patrocine el respectivo requerimiento, será solidariamente obligado al pago de las costas. Su regulación se hará discrecionalmente por el Tribunal.

---

[115] El aludido artículo 104 preceptúa:

"La ejecución de la sentencia, en lo relativo a las costas, se efectuará conforme al procedimiento ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil y conocerá de ella el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, con asiento en la provincia de Santiago."

[116] **NOTA**: atendido el nuevo contenido del artículo 37 f del proyecto -incorporado por la indicación nº 49 del ejecutivo- se alteró la numeración del resto de los preceptos que conformaban el párrafo propuesto en el mensaje.

Así, en el proyecto de ley, la materia que en el mensaje trataba el artículo 37 f pasó a regularse por el artículo 37 g del proyecto; la del artículo 37 g por el artículo 37 h y la regulada por éste por el artículo 37 i.

Para los efectos de las costas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 47 P de esta ley.".

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 33).

Incorpora un párrafo nuevo referido a la cuestión sobre la constitucionalidad de los autos acordados, regulando el procedimiento del requerimiento formulado.

(…)

El artículo 37 H faculta al Tribunal para imponer costas en el caso que el requerimiento fuera rechazado.El abogado que patrocine el respectivo requerimiento, será solidariamente obligado al pago de las costas. Su regulación se hará discrecionalmente por el Tribunal.
La Comisión acordó, por unanimidad, eliminar el inciso que establecía la obligación solidaria del abogado patrocinante del requerimiento.
Sometido a votación, se aprobó por unanimidad, el artículo con la modificación señalada.

- Proyecto de ley

Artículo 37 H.- En caso que el requerimiento fuere deducido por una parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya solicitado su intervención si el requerimiento fuere rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirla de ellas cuando el requirente hubiere tenido motivo plausible para deducir su acción, sobre la cual hará declaración expresa en su resolución.

Para los efectos de las costas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 47 P de esta ley.".

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Artículo 37 H

Indica que si el requerimiento deducido por una parte en juicio o gestión pendiente es rechazado en la sentencia final, la persona natural o jurídica que lo haya interpuesto será condenada en costas, salvo que el Tribunal la exima, si hubo motivo plausible para deducir la acción. La exención requiere declaración expresa.

Si bien no tuvo indicaciones, la Comisión, siempre actuando en forma unánime y conforme al mencionado artículo 121 del Reglamento del Senado, adaptó la referencia al artículo 47 Y por otra, al artículo 47 Z, lo que es acorde con el resultado de otros acuerdos alcanzados en la discusión particular de la iniciativa. Se incluye en el proyecto como artículo 37 I.

- Acordado por los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez y Muñoz, don Pedro.

→ Modificaciones
N° 33)

- Pasa a ser N° 37), con las enmiendas que se consignan a continuación.

(…)
- Redactar el inciso primero del artículo 37 H, que pasa a ser artículo 37 I, del siguiente modo:

"Artículo 37 I.- En el caso del requerimiento deducido por una parte en un juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya solicitado su intervención, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirla de ellas cuando el requirente haya tenido motivo plausible para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución.".
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

- Reemplazar, en el inciso segundo del artículo 37 H, la expresión "artículo 47 Y" por "artículo 47 Z".
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0)

- Proyecto de ley

37) Incorpóranse, a continuación del artículo 37, los siguientes artículos nuevos, precedidos de un Párrafo 2, nuevo, con el epígrafe "**Cuestiones de constitucionalidad sobre autos acordados**", alterándose la numeración de los párrafos siguientes:

(…)

Artículo 37 I.- En el caso del requerimiento deducido por una parte en un juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya solicitado su intervención, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirla de ellas cuando el requirente haya tenido motivo plausible para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución.

Respecto de las costas, se aplicará lo dispuesto en el **artículo 47 Z** de esta ley.".

3.- TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Número 33) (pasaría a ser 41)

La Cámara propuso un nuevo párrafo 2 con el epígrafe "Cuestión sobre la constitucionalidad de los autos acordados", con un total de ocho artículos. (artículos 37 A a 37 H).

(…)

3) **En los artículos 37 F, 37 G y 37 H** de la Cámara (que pasaron a ser G, H e I) sólo introdujo modificaciones formales y de referencia.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Párrafo 3[117]

Cuestiones de Constitucionalidad sobre Proyectos de Ley, de Reforma Constitucional y Tratados en Tramitación Legislativa.

Artículo 61. En el caso del número 3° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras, o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

El requerimiento del Presidente de la República deberá llevar, también, la firma del Ministro de Estado correspondiente.

Cuando el requirente fuera alguna de las Cámaras, la comunicación deberá ser firmada por el respectivo Presidente y autorizada por el Secretario.

Si el requerimiento emanare de una cuarta parte de los miembros en ejercicio de una de las Cámaras, podrá formularse por conducto del Secretario de la respectiva Corporación o directamente ante el Tribunal. En uno y otro caso, deberán firmar los parlamentarios ocurrentes y autorizarse su firma por el Secretario señalado o por el del Tribunal Constitucional. Siempre deberá acreditarse que los firmantes constituyen a lo menos el número de parlamentarios exigidos por la Constitución. En el respectivo requerimiento deberá designarse a uno de los parlamentarios firmantes como representante de los requirentes en la tramitación de su reclamación.[118]

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **38** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **38 pasó a ser el actual artículo 61.**

[117] Número de párrafo y epígrafe reemplazados, por los que aparecen en el texto, por el artículo único, Nº 41, de la Ley Nº 20.381, de 28 de octubre de 2009.

[118] El número 3° del artículo 93 de la Constitución Política prescribe:

"Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

(…)

3º Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;"

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, que modificó la Ley Nº 17.997, ésta preceptuaba:

Artículo 38.- En el caso del número 2º del artículo 82 de la Constitución Política, los requerimientos deberán ser formulados al Tribunal de la manera que se señala en los incisos siguientes.

El requerimiento del Presidente de la República deberá llevar, también, la firma del Ministro de Estado correspondiente.

Cuando el requirente fuera alguna de las Cámaras, la comunicación deberá ser firmada por el respectivo Presidente y autorizada por el Secretario.

Si el requerimiento emanare de una cuarta parte de los miembros en ejercicio de una de las Cámaras, podrá formularse por conducto del Secretario de la respectiva Corporación o directamente ante el Tribunal. En uno y otro caso, deberán firmar los parlamentarios ocurrentes y autorizarse su firma por el Secretario señalado o por el del Tribunal Constitucional. Siempre deberá acreditarse que los firmantes constituyen a lo menos el número de parlamentarios exigidos por la Constitución. En el respectivo requerimiento deberá designarse a uno de los parlamentarios firmantes como representante de los requirentes en la tramitación de su reclamación.

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Proyecto de ley

35) Sustitúyense, en el inciso primero del artículo 38, los números "2" y "82" por "3" y "93", respectivamente.

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

La Comisión acordó aprobar, sin discusión, por unanimidad, aquellos numerales que introducen modificaciones de carácter formal a la ley vigente, para adecuar y concordar las referencias numéricas de los artículos a las actuales normas constitucionales. Estos son los siguientes:

Artículo único. Numerales 3); 11) letras a), b) y c); 12) letra b); 16); 24); 34); 35); 37); 41) letras a) y b); 42); 44) letra a); 45); 46) letra a); 48); 49); 50); 51) letra a); 52); 53); 56) y 57).

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 35)

Actualiza, en el artículo 38 de la ley Nº 17.997, la referencia al artículo 82, número 2º, de la Constitución Política de la República, que ahora corresponde al artículo 93, número 3º.

--- Indicación Nº 54

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar el artículo 38 por otro, que señala que, en el caso del número 3° del artículo 93 de la Constitución Política de la

República, son "órganos legitimados" el Presidente de la Republica, cualquiera de las Cámaras del Parlamento o una cuarta parte de sus miembros

- Fue aprobada por unanimidad, con un ajuste formal menor, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez y Muñoz, don Pedro.

→ Modificaciones
N° 35)

- Pasa a ser N° 39), reemplazado por el siguiente:

"39) Reemplázase el inciso primero del artículo 38 por el siguiente:

"Artículo 38.- En el caso del número 3° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras, o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio.".".
(Indicación N° 54, unanimidad 3 x 0).

- Proyecto de ley

39) Reemplázase el inciso primero del artículo 38 por el siguiente:

"Artículo 38.- En el caso del número 3° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras, o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio.".

3.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Número 35) (pasaría a ser 43)

Modifica el inciso primero del artículo 38.que señala la forma en que deberán efectuarse los requerimiento al Tribunal.

La Cámara sólo propuso correcciones de referencia.

El Senado sustituyó el inciso para señalar los órganos legitimados para requerir en el caso de cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley, de reforma constitucional o de tratados (Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio).

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 62. Para los efectos de la oportunidad en que debe formularse el requerimiento, la promulgación se entenderá efectuada por el Presidente de la República cuando ingrese a la oficina de partes de la Contraloría General de la República el respectivo decreto promulgatorio.

En ningún caso se podrán admitir a tramitación requerimientos formulados con posterioridad a ese instante. Tampoco podrán admitirse requerimientos contra tratados si éstos se presentan después del quinto día siguiente a la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **38 BIS** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **38 BIS pasó a ser el actual artículo 62.**

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

En esta materia, el proyecto introduce precisiones en la actual regulación, que se requieren a consecuencia de la reforma constitucional; y también, despeja algunas dudas interpretativas que se han producido durante la aplicación de la ley.

Primero, se establece claramente la oportunidad para formular el requerimiento en relación a los proyectos de ley, con el objeto de precisar el momento en que dicha oportunidad expira.

La Constitución distingue en esta materia entre la oportunidad respecto de los tratados y la oportunidad respecto de los proyectos. En relación a los tratados, señala que el requerimiento debe hacerse "antes de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional" al Presidente de la República. Respecto de los proyectos de ley, la Constitución señala que el requerimiento debe formularse "antes de la promulgación de la ley".

El proyecto, con la finalidad de precisar la oportunidad definida por la Constitución, establece que la promulgación de los proyectos se entiende efectuada por el Presidente de la República cuando ingrese a la oficina de partes de la Contraloría General de la República el respectivo decreto promulgatorio. No se podrá admitir a tramitación requerimientos formulados con posterioridad a ese instante.

Respecto de los tratados, se establece que el requerimiento debe hacerse antes de que sea remitida la comunicación en que se informa al Presidente que el tratado fue aprobado por el Congreso, o en los cinco días inmediatamente siguientes. Pero, durante este último plazo, el requerimiento no se admitirá si el Presidente ya hubiere ratificado el tratado.

- Proyecto de ley

36) Agrégase el siguiente artículo 38 bis nuevo:

"Artículo 38 bis.- Para los efectos de la oportunidad en que debe formularse el requerimiento, la promulgación se entenderá efectuada por el Presidente de la República

cuando ingrese a la oficina de partes de la Contraloría General de la República el respectivo decreto promulgatorio.

En ningún caso se podrán admitir a tramitación requerimientos formulados con posterioridad a ese instante. Tampoco podrán admitirse requerimientos contra tratados si estos se presentan después de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional, y el Presidente de la República lo hubiera ratificado en el intertanto.".

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 36).
Introduce un artículo 38 bis referido a la oportunidad para formular el requerimiento sobre cuestiones de constitucionalidad surgidas durante la tramitación de proyectos de ley, de reforma constitucional o de tratados internacionales.
Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

1.3. Discusión en Sala. Discusión en General. Aprobado en General y Particular a la vez.

El señor **ESCOBAR.-** Señor Presidente, quiero referirme a la facultad que, eventualmente, tendría el Tribunal Constitucional de derogar una norma jurídica mediante la declaración de inconstitucionalidad.

El número 1º del artículo 93 de la Constitución Política, sobre las atribuciones del Tribunal Constitucional, señala: "Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;". Sé que ha habido discusión respecto de cuándo se entiende promulgada una ley. Seguramente, esa discusión no terminará y es de sumo interés. Sin embargo, habida cuenta de la importancia del Tribunal Constitucional, la ministra puede dar una explicación y señalar si es pertinente mi observación.

Dentro del marco de atribuciones del Tribunal Constitucional para declarar la inconstitucionalidad, la competencia para conocer el requerimiento debería expirar en el momento en que la Contraloría General de la República da curso ordinario, sin observaciones, al decreto promulgatorio. Sería importante señalar en el proyecto que las atribuciones del Tribunal Constitucional podrán ejercerse una vez que se ha dado cumplimiento a los requisitos de ingreso a la oficina de partes y de cumplimiento del trámite de toma de razón. Muchas veces ha ocurrido -la legalidad es una materia de suma importancia que analiza la división jurídica- que el decreto adolece de algún vicio de legalidad y debe dejarse sin efecto por la administración.

Si se aprueba el proyecto tal como está, sin aclarar cuándo se entiende promulgada una ley, podría ocurrir el absurdo jurídico de considerar ese acto como tal desde el momento en que el decreto promulgatorio ingresa en la oficina de partes de la Contraloría General de la República. Como se sabe, la oficina de partes de ese órgano no pone timbres, sino que hace un examen de legalidad de la forma del decreto. Entonces, ¿qué sucede si el decreto contiene un texto distinto del aprobado por el Congreso Nacional?

Reitero, entiendo que la discusión sobre cuándo se entiende promulgada la norma jurídica no va a terminar aquí, pero atendida la importancia que tiene el Tribunal Constitucional en la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal y, por lo tanto, en su derogación del ordenamiento jurídico, sería pertinente especificar que puede ejercer sus atribuciones una vez que se han cumplido los dos requisitos señalados.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 36)

Introduce un nuevo artículo 38 bis en la ley Nº 17.997. El nuevo artículo especifica la forma de efectuar el cómputo del término para formular el requerimiento de inconstitucionalidad respecto de proyectos de ley, de reforma constitucional y de tratados.

El inciso cuarto del artículo 93 de la Carta Fundamental dispone que la cuestión deberá promoverse antes de la promulgación de la ley o del envío de la comunicación que informa la aprobación del tratado y, en caso alguno, después del quinto día de despachado el proyecto o la referida comunicación.

Para estos efectos, el artículo 38 bis en comento preceptúa que se entenderá que el proyecto de ley está promulgado, desde el momento en que el decreto respectivo ingrese a la oficina de partes de la Contraloría General de la República. Y que no se admitirán requerimientos contra un tratado después de enviada la comunicación con la cual el Congreso Nacional informa al Presidente de la República la aprobación del mismo, si el Jefe del Estado ya lo ha ratificado.

No tuvo indicaciones.

2.2. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 40)

Introduce un artículo 38 bis, nuevo, en la ley N° 17.997. Esta disposición fija la oportunidad en que debe formularse un requerimiento contra proyectos de ley, de reforma constitucional y de aprobación de un tratado, durante su tramitación.

De acuerdo con el número 4° del artículo 93 de la Ley Fundamental, la acción de inconstitucionalidad debe interponerse antes de la promulgación, en el caso de los dos primeros, y, en el de los tratados, antes de que el Congreso Nacional remita la comunicación de aprobación de aquéllos. En ningún caso podrá hacerse una vez transcurridos cinco días desde el despacho del proyecto o el envío de la comunicación.

El artículo 38 bis dispone que el requerimiento deberá intentarse antes que ingrese a la oficina de partes de la Contraloría General de la República el decreto promulgatorio, para su toma de razón. Respecto de los requerimientos presentados contra un tratado, el artículo propuesto establece, además, que no podrán admitirse si el Presidente de la República lo hubiera ratificado dentro del lapso de cinco días ya mencionado.

Indicación Nº 15 bis

De la señora Presidenta de la República, para modificar el artículo 38 bis, nuevo. La modificación suprime la frase alusiva a la ratificación del tratado hecha por el Presidente de la República dentro del término en que puede recurrirse de inconstitucionalidad.

La Comisión tomó nota de que mediante la frase en cuestión los órganos constitucionales legitimados pueden perder la posibilidad de ejercer su acción, si el Jefe

del Estado ratifica el instrumento internacional antes que venza el plazo para requerir al Tribunal Constitucional.

El Honorable Senador señor Larraín llamó la atención sobre la oportunidad fijada en el nuevo artículo 38 bis para presentar requerimientos contra proyectos de ley y de reforma constitucional. La norma estipula que ello deberá hacerse antes de que el decreto promulgatorio ingrese a la oficina de partes de la Contraloría General de la República para la toma de razón. Explicó que esta solución no tiene en consideración que la Contraloría puede demorar meses en tomar razón del decreto promulgatorio del proyecto que se quiere impugnar. Por su parte, el artículo 93, inciso cuarto, de la Constitución Política de la República, establece que el requerimiento puede presentarse hasta antes de la promulgación, por lo que Su Señoría adujo que la indicación abrevia injustificadamente el plazo para requerir.

El Ministro señor José Luis Cea explicó que el Tribunal Constitucional ha considerado tiempo válido para ejercer la acción cualquier instante antes de la promulgación de la ley.

En vista de lo anterior, la Comisión resolvió modificar la indicación, de modo que el plazo en cuestión corra hasta que la Contraloría tome razón del decreto promulgatorio y no cuando él ingrese a la oficina de partes.

Además, agregó una oración final al primer inciso del artículo 38 bis, que deja a salvo el término que dispone el inciso cuarto del artículo 93 de la Carta Fundamental, que es el quinto día después de despachado el proyecto de ley o de reforma constitucional.

Luego, la Comisión advirtió que el plazo que fija el inciso segundo del artículo 38 bis para promover la cuestión de constitucionalidad no es congruente con el texto constitucional. En efecto, en el caso de los tratados, el citado inciso cuarto del artículo 93 fija un término que expira al final del quinto día del envío de la comunicación aprobatoria, por lo que efectuó el correspondiente ajuste.

- **La indicación fue aprobada con las modificaciones y complementos reseñados, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín.**

→ Modificaciones

Nº 40)

- Pasa a ser Nº 44), con las siguientes modificaciones:

a) Reemplazar, en el inciso primero del artículo 38 bis propuesto, a continuación de la palabra "cuando" la frase "ingrese a la oficina de partes de la Contraloría General de la República el" por "se tome razón del".
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

b) Agregar al final del primer inciso la oración "sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del inciso cuarto del artículo 93 de la Constitución Política de la República", precedida por una coma.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

c) Sustituir, en el inciso segundo del mismo artículo 38 bis, las palabras "después de", por la frase "después del quinto día siguiente a", y suprimir la frase "y el Presidente de la República lo hubiera ratificado en el intertanto", así como la coma que la precede.
(Indicación Nº 15 bis, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

44) Agrégase el siguiente artículo 38 bis, nuevo:

"Artículo 38 bis.- Para los efectos de la oportunidad en que debe formularse el requerimiento, la promulgación se entenderá efectuada por el Presidente de la República cuando **se tome razón del** respectivo decreto promulgatorio**, sin perjuicio de lo**

dispuesto en la parte final del inciso cuarto del artículo 93 de la Constitución Política de la República.

En ningún caso se podrán admitir a tramitación requerimientos formulados con posterioridad a ese instante. Tampoco podrán admitirse requerimientos contra tratados si éstos se presentan **después del quinto día siguiente a** la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional.".

3.- TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Número 36) (pasaría a ser 44)

La Cámara propuso un artículo 38 bis, nuevo, para señalar la oportunidad en que debe formularse el requerimiento, entendiéndose que la promulgación se ha efectuado al ingresar a la Oficina de Partes de la Contraloría el decreto promulgatorio.

En el inciso segundo señala que no se podrán admitir a tramitación requerimientos formulados con posterioridad a la promulgación, como tampoco contra tratados si éstos se presentan después de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso y el Presidente lo hubiere ratificado en el intertanto.

El Senado rectifica el inciso primero para entender efectuada la promulgación una vez se tome razón del respectivo decreto promulgatorio, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del inciso cuarto del artículo 93 de la Constitución, es decir, en ningún caso el Tribunal podrá conocer después de quinto día de despachado el proyecto o de enviada la comunicación.

En el inciso segundo, tratándose de requerimientos contra tratados, señala que éstos no se podrán admitir a tramitación si se los interpone después del quinto día siguiente a la remisión de la comunicación que comunica su aprobación y suprime la referencia a la ratificación presidencial.

- OBSERVACIÓN

El Diputado señor Burgos señaló que el inciso cuarto del artículo 93 de la Constitución, solamente se refería a la promulgación y no a la toma de razón, como también que la certeza acerca del instante en que se entiende efectuada la promulgación, la da el ingreso del decreto promulgatorio en día y hora determinados. En cambio, no se encuentra definido ni precisado el momento exacto en que se produce la toma de razón, que puede entenderse al momento de firmar el Contralor o al momento de bajar el decreto a la Oficina de Partes de la Contraloría o al devolverse éste a la Oficina de Partes del Ministerio que corresponda.

La Comisión, por unanimidad, acogió la observación planteada y procedió a rechazar la proposición.

4.- COMISIÓN MIXTA

4.1. Informe de la Comisión Mixta.

- Discusión y votaciones.

15) Artículo único, Nº 36 de la Cámara de Diputados, que pasó a ser Nº 44) en la numeración del Senado.

El inciso cuarto del artículo 93 de la Constitución Política de la República fija el momento final del plazo para recurrir al Tribunal Constitucional contra un proyecto de ley, de reforma constitucional o de acuerdo de aprobación de un tratado internacional, cuando

la controversia se suscita durante la tramitación. Ese instante es antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa al Jefe del Estado la aprobación del tratado por el Congreso Nacional. En caso alguno podrá entablarse el requerimiento después de quinto día de despachado el proyecto o del envío de la señalada comunicación.

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados introdujo un artículo 38 bis, nuevo, en la ley N° 17.997. Esta disposición establece, para los efectos de la oportunidad en que debe presentarse el requerimiento contra un proyecto de ley, de reforma constitucional o de acuerdo de aprobación de un tratado internacional en tramitación, que se entenderá que la promulgación tiene lugar cuando el decreto respectivo ingresa a la Oficina de Partes de la Contraloría General de la República.

Especifica también el artículo 38 bis que el plazo máximo para impugnarlos como inconstitucionales será el instante en que se verifique dicho ingreso y además, en el caso de los acuerdos aprobatorios de tratados, la ocurrencia de la ratificación del instrumento internacional por el Presidente de la República.

En el segundo trámite constitucional, el Senado modificó el artículo propuesto por la Cámara, estableciendo que la promulgación se entenderá hecha cuando se tome razón del proyecto en cuestión, agregando que estas normas son sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del inciso cuarto del artículo 93 de la Constitución Política de la República resumido más arriba. Finalmente adecuó el fraseamiento del segundo inciso del artículo 38 al utilizado por la norma constitucional que le sirve de marco, y eliminó la frase "y el Presidente de la República lo hubiera ratificado en el intertanto", referida al plazo máximo para recurrir contra un tratado, porque ella podría dar lugar a que los órganos constitucionales legitimados perdieran la posibilidad de ejercer su acción, si el Jefe del Estado ratifica el instrumento internacional antes que venza el plazo para requerir al Tribunal Constitucional.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó las modificaciones hechas por el Senado.

La discrepancia estriba en la fijación del momento en que precluye el plazo para recurrir: la Cámara de Diputados propone que sea al ingresar a la Contraloría y el Senado cuando se tome razón del decreto promulgatorio.

La Comisión Mixta prefirió en este punto la alternativa de la Cámara, porque el ingreso a la Contraloría es un hecho objetivo y comprobable por cualquiera, en tanto que la toma de razón se produce al final de un procedimiento administrativo previo, que no tiene plazo.

El Honorable Senador señor Larraín y el Honorable Diputado señor Eluchans se manifestaron partidarios de la solución dada por el Senado, porque la toma de razón es un acto jurídico formal, que da certeza, en tanto que el ingreso es un simple hecho, sin efectos jurídicos significativos para la finalidad que se persigue.

En conclusión, la Comisión Mixta adoptó el criterio de la Cámara de Diputados en cuanto al primer inciso del artículo 38, e hizo suyo el del Senado, en lo que se refiere a modificar el inciso segundo.

- El inciso primero del artículo 38 fue aprobado por mayoría. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Gómez y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos y Díaz. Lo hicieron en contra el Honorable Senador señor Larraín y el Honorable Diputado señor Eluchans.

- El inciso segundo fue aprobado por unanimidad, por los señores Senadores y Diputados recién nombrados.

- Proposición de la Comisión

Número 36) de la Cámara, que pasa a ser 43)

Aprobar el texto siguiente:

"43) Agrégase el siguiente artículo 38 bis, nuevo:

"Artículo 38 bis.- Para los efectos de la oportunidad en que debe formularse el requerimiento, la promulgación se entenderá efectuada por el Presidente de la República **cuando ingrese a la oficina de partes de la Contraloría General de la República el respectivo decreto promulgatorio**.

En ningún caso se podrán admitir a tramitación requerimientos formulados con posterioridad a ese instante. Tampoco podrán admitirse requerimientos contra tratados si estos se presentan después **del quinto día siguiente a** la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional.".".

5.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Rol Nº 1.288, de 25 de agosto de 2009.

5.1. Decisión del Tribunal.

SE DECLARA:

II. NORMA INTERPRETATIVA CONSTITUCIONAL.

6. *Que el artículo 38 bis, inciso primero, que el artículo único, Nº 43, del proyecto remitido agrega a la Ley Nº 17.997, en cuanto interpreta la frase del inciso cuarto del artículo 93 de la Constitución que establece que el requerimiento respectivo ha de ser "formulado antes de la promulgación de la ley", es constitucional.*

5.2. Consideraciones que sustentan esa decisión.

III. NORMA DEL PROYECTO DE LEY DE NATURALEZA INTERPRETATIVA CONSTITUCIONAL.

QUINTO.- *Que el artículo 93, inciso primero, de la Constitución dispone lo siguiente:*

"Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

3º Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso";

SEXTO.- *Que el mismo precepto señala, en su inciso cuarto, que "en el caso del número 3º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.";*

SEPTIMO.- *Que la Carta Fundamental se refiere a la promulgación de la ley en el artículo 72, al establecer que una vez "aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley".*

Más adelante, en el artículo 75, incisos segundo y tercero, la Constitución establece:

"La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente.

La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.";

OCTAVO.- *Que, como puede observarse, la Carta no precisa cuándo se entiende realizado el acto promulgatorio a través del cual el Jefe de Estado da testimonio de la existencia de un cuerpo legal y ordena su cumplimiento;*

NOVENO.- *Que ello tiene especial relevancia en el caso del artículo 93, inciso primero, Nº 3º, puesto que tratándose de un proyecto de ley el requerimiento respectivo ha de ser formulado antes de su promulgación y en ningún caso después del quinto día de su despacho y, como consecuencia de lo antes expresado, no existe certeza acerca de cuándo se entiende extinguido el plazo para presentarlo en la situación prevista en la norma;*

DECIMO.- *Que, en estas circunstancias, el artículo 38 bis, que el artículo único, Nº 43, del proyecto incorpora al Párrafo 3º del Título II del Capítulo II de la Ley Nº 17.997, denominado "Cuestiones de Constitucionalidad sobre proyectos de ley, de reforma constitucional y tratados en tramitación legislativa", señala, en su inciso primero, que "para los efectos de la oportunidad en que debe formularse el requerimiento, la promulgación se entenderá efectuada por el Presidente de la República cuando ingrese a la oficina de partes de la Contraloría General de la República el respectivo decreto promulgatorio". Esto es, la norma aludida determina con exactitud hasta cuándo puede interponerse la acción a que se refiere el artículo 93, inciso primero, Nº 3º, de la Constitución, en el caso antes descrito, lo que hasta ahora se ha prestado para interpretaciones diversas como consecuencia de lo antes indicado;*

DECIMOPRIMERO.- *Que ello es lo que caracteriza a una ley interpretativa que, como es sabido, tiene por objeto determinar el sentido oscuro o dudoso de una disposición constitucional, como lo señalara esta Magistratura en sentencia de 22 de octubre de 1992, dictada en los autos Rol Nº 158. En esa ocasión declaró: "Por medio de una ley interpretativa sólo cabe proporcionar claridad o precisión a la redacción de una norma constitucional, cuando su propio texto sea susceptible de originar confusión o desentendimiento, para asegurar con esa interpretación su correcta, uniforme, armónica y general aplicación" (considerando sexto);*

DECIMOSEGUNDO.- *Que por lo expuesto en los considerandos anteriores debe concluirse que el artículo 38 bis, inciso primero, que el artículo único, Nº 43, del proyecto agrega a la Ley Nº 17.997, aclara el sentido del inciso cuarto del artículo 93 de la Constitución en cuanto establece que el requerimiento respectivo ha de ser "formulado antes de la promulgación de la ley" y debe considerarse como una norma interpretativa constitucional;*

Artículo 63. El requerimiento deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo. Se señalará en forma precisa la cuestión de constitucionalidad y, en su caso, el vicio o vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación de las normas que se estiman transgredidas.

Al requerimiento deberán acompañarse, en su caso, copias íntegras de las actas de sesiones de sala o comisión en las que se hubiere tratado el problema y de los instrumentos, escritos y demás antecedentes invocados.

En todo caso se acompañará el proyecto de ley, de reforma constitucional o tratado, con indicación precisa de la parte impugnada.

Esta disposición no fue modificada por la Ley Nº 20.381.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **39** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **39 pasó a ser el actual artículo 63.**

Artículo 64. Recibido el requerimiento por el Tribunal, se comunicará al Presidente de la República la existencia de la reclamación para que se abstenga de promulgar la parte impugnada del respectivo proyecto, salvas las excepciones señaladas en el inciso sexto del artículo 93 de la Constitución Política[119].

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **40** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **40 pasó a ser el actual artículo 64.**

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, que modificó la Ley Nº 17.997, ésta preceptuaba:

*Artículo 40.- Recibido el requerimiento por el Tribunal, se comunicará al Presidente de la República la existencia de la reclamación para que se abstenga de promulgar la parte impugnada del respectivo proyecto, salvas las excepciones señaladas en el inciso sexto del artículo **82** de la Constitución Política.*

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Proyecto de ley

37) Reemplázase, en el artículo 40 el número "82" por "93".

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

La Comisión acordó aprobar, sin discusión, por unanimidad, aquellos numerales que introducen modificaciones de carácter formal a la ley vigente, para adecuar y concordar las referencias numéricas de los artículos a las actuales normas constitucionales. Estos son los siguientes:

Artículo único. Numerales 3); 11) letras a), b) y c); 12) letra b); 16); 24); 34); 35); **37);** 41) letras a) y b); 42); 44) letra a); 45); 46) letra a); 48); 49); 50); 51) letra a); 52); 53); 56) y 57).

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

[119] El inciso sexto del artículo 93 de la Constitución Política prescribe:

"El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República."

Nº 37)

Actualiza, en el artículo 40 de la ley Nº 17.997, la referencia al artículo 82 de la Constitución Política de la República, sustituyéndola por la que actualmente corresponde, que es al artículo 93.

No tuvo indicaciones.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 65. Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 63[120], no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución que no lo acoja a tramitación deberá ser fundada, se dictará en el plazo de dos días, contado desde que se dé cuenta, y se notificará a quien lo haya formulado.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado para todos los efectos legales.

Si transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior no se hubieren subsanado los defectos del requerimiento o no se hubieren completado los antecedentes, el Tribunal comunicará este hecho al Presidente de la República para que proceda a la promulgación de la parte del proyecto que fue materia de la impugnación.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **41** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **41 pasó a ser el actual artículo 65.**

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, que modificó la Ley Nº 17.997, ésta preceptuaba:

Artículo 41. Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 39 de la presente ley, el Tribunal podrá, por resolución fundada, no admitirlo a tramitación. La resolución se comunicará a quien hubiere recurrido.

Los interesados, dentro de tres días contados desde la fecha de la comunicación, podrán subsanar los defectos de su requerimiento o completar los antecedentes que hubieren omitido. Si así no lo hicieren, el requerimiento se tendrá por no presentado para todos los efectos legales.

Si transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior no se hubieren subsanado los defectos del requerimiento o no se hubieren completado los antecedentes,

[120] El aludido artículo 63 preceptúa:

"El requerimiento deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo. Se señalará en forma precisa la cuestión de constitucionalidad y, en su caso, el vicio o vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación de las normas que se estiman transgredidas.

Al requerimiento deberán acompañarse, en su caso, copias íntegras de las actas de sesiones de sala o comisión en las que se hubiere tratado el problema y de los instrumentos, escritos y demás antecedentes invocados.

En todo caso se acompañará el proyecto de ley, de reforma constitucional o tratado, con indicación precisa de la parte impugnada."

el Tribunal comunicará este hecho al Presidente de la República para que proceda a la promulgación de la parte del proyecto que fue materia de la impugnación.

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

En segundo lugar, el proyecto suprime la facultad que hoy día establece la ley orgánica del Tribunal, para subsanar los defectos de un requerimiento presentado. Sin embargo, se mantiene la posibilidad de completar los antecedentes que se hubieren omitido en el requerimiento. Con ello, se evita que luego de presentado el requerimiento, se modifique o altere sustancialmente.

- Proyecto de ley

38) Modifícase el artículo 41 en el siguiente sentido:
a) Suprímese, en el inciso segundo, la expresión "subsanar los defectos de su requerimiento o"; y agrégase a continuación de la expresión "omitido", la oración "en el requerimiento".
b) Suprímese en el inciso tercero, la expresión "no se hubieren subsanado los defectos del requerimiento o".

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 38).

Suprime, en el artículo 40[121] de la ley vigente, la referencia hecha a la posibilidad de que los interesados puedan subsanar los defectos de un requerimiento presentado, no obstante, se mantiene la posibilidad de completar los antecedentes que se hubieren omitido en el requerimiento.

Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

1.3. Informe Complementario de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión y votación de indicaciones presentadas al proyecto aprobado en el Informe.

Numeral 38)

--- Del Ejecutivo, para reemplazar el numeral 38, por el siguiente:
"38) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 41, por el siguiente:
'No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquellos o completen éstos. Si así no lo hicieren, el requerimiento se tendrá por no presentado para todos los efectos legales.' ".

Esta indicación busca morigerar una práctica actual mediante la cual, con el pretexto de efectuar correcciones a los requerimientos que se presentan ante el Tribunal, se realiza una sustitución íntegra –en muchos casos- del fondo de los mismos. Por ello, se precisa que las correcciones deben implicar subsanar defectos de forma, o completar antecedentes, en su caso.
Se aprobó por unanimidad.

[121] Error en la referencia: debe entenderse efectuada al artículo 41 de la ley vigente a la época, esto es, anterior a la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381.

- Proyecto de ley

38) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 41, por el siguiente:
"No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquellos o completen éstos. Si así no lo hicieren, el requerimiento se tendrá por no presentado para todos los efectos legales."

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 38)

Esta disposición modifica el artículo 41 de la ley Nº 17.997. El inciso primero de ese artículo establece que el requerimiento en las cuestiones de constitucionalidad relativas a proyectos de ley o de reforma constitucional en trámite o de tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso, que no cumpla con los requisitos que establece el artículo 39, no será admitido a tramitación, mediante resolución fundada que se notificará al requirente.

El inciso segundo agrega que, sin embargo, los interesados tendrán tres días para corregir defectos de su requerimiento o completar antecedentes omitidos, so pena de tenerlo por no presentado.

Conforme al inciso tercero, si vencido dicho plazo no se subsana el defecto u omisión, el Tribunal comunicará el hecho al Presidente de la República, para que promulgue la parte impugnada.

La modificación que introduce este numeral 38) consiste en redactar el inciso segundo de modo de dejar claro que la corrección sólo procederá respecto de defectos que sean formales.

--- Indicación Nº 55

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar, en el inciso primero, la facultad del Tribunal de hacer una declaración de inadmisibilidad por resolución que debe ser fundada, por una disposición que hace obligatoria tal declaración en las hipótesis allí previstas, esto es, defecto de requisitos del artículo 39 u omisión de antecedentes que deben acompañarse. La secuela es la misma: no se acoge el requerimiento y se lo tiene por no presentado.

A proposición del Honorable Senador señor Chadwick, la Comisión prefirió una redacción del inciso primero del artículo 41 que conserva la condición de que la inadmisibilidad sea pronunciada mediante resolución fundada, la que se notificará al requirente.

- Con esta enmienda, se aprobó unánimemente la indicación Nº 55, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez y Muñoz, don Pedro.

- Con la misma votación se enmendó el segundo inciso del artículo 41 aprobado en general, para perfeccionar su redacción.

→ Modificaciones
N° 38)

- Pasa a ser N° 42), sustituido por el que sigue:

"42) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 41 por los siguientes:

"Artículo 41.- Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 39, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución que no lo acoja a tramitación deberá ser fundada, se dictará en el plazo de dos días, contado desde la presentación, y se notificará a quien lo haya formulado.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquellos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado para todos los efectos legales.".".
(Indicación N° 55 y artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

- Proyecto de ley

42) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 41 por los siguientes:

"Artículo 41.- Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 39, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución que no lo acoja a tramitación deberá ser fundada, se dictará en el plazo de dos días, contado desde la presentación, y se notificará a quien lo haya formulado.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquellos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado para todos los efectos legales.".

2.2. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 42

Reemplaza los incisos primero y segundo del artículo 41 de la ley N° 17.997, que indican los requisitos formales que debe cumplir el requerimiento para ser tramitado y ofrecen la posibilidad de subsanar los reparos de igual carácter que se le hagan.

El primer inciso propuesto en reemplazo establece que las presentaciones que no cumplan con los requisitos formales para ser acogidas a tramitación se tendrán por no presentadas. Esta consecuencia deberá ser declarada en una resolución fundada del tribunal, dictada dentro de los dos días siguientes de la presentación del escrito defectuoso.

El Ministro señor Juan Colombo indicó que, en concordancia con lo aprobado en la letra b) de la indicación N° 12 bis, el plazo de dos días debe contarse desde que se dé cuenta del escrito defectuoso y no desde su presentación.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso cuarto, del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín aprobaron la modificación antes señalada.

→ Modificaciones
Nº 42)

- Pasa a ser Nº 46), con la siguiente modificación:

- Reemplazar, en el inciso primero del artículo 41 propuesto, la oración "contado desde la presentación" por "contado desde que se dé cuenta".
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

46) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 41 por los siguientes:

"Artículo 41.- Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 39, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución que no lo acoja a tramitación deberá ser fundada, se dictará en el plazo de dos días, contado desde que se dé cuenta, y se notificará a quien lo haya formulado.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado para todos los efectos legales.".

3.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Número 38) (pasaría a ser 46)

Modifica el artículo 41 el que dispone que si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 39, el Tribunal, por resolución fundada, podrá no admitirlo a tramitación.

Su inciso segundo concede a los interesados un plazo de tres días para subsanar los defectos de forma del requerimiento o para que completen los antecedentes faltantes.

La Cámara sustituye el inciso segundo de este artículo, sin alterar su fondo, el que el Senado acoge, pero sustituye, además, el inciso primero para disponer que si el requerimiento no cumple con las exigencias del artículo 39, no será admitido a tramitación y se tendrá por no interpuesto, debiendo la resolución que no lo acoja ser fundada, dictarse en el plazo de dos días desde que se de cuenta y notificarse a quien lo haya formulado.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 66. Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad del mismo. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 43[122]el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión, por dos días, a los órganos legitimados.

Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1. Cuando el requerimiento no es formulado por un órgano legitimado, y

2. Cuando la cuestión se promueva con posterioridad a las oportunidades indicadas en el artículo 62[123].

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **41 BIS** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **41 BIS pasó a ser el actual artículo 66.**

[122] El aludido artículo 43 preceptúa:

"El Tribunal oirá alegatos en la vista de la causa en los casos a que se refieren los números 2, 6, 8, 9, 10, 11, 14 y 15 del artículo 31.

En los demás casos, el Tribunal podrá disponer que se oigan alegatos.

La duración, forma y condiciones de los alegatos serán establecidas por el Tribunal, mediante auto acordado.

En los casos en que se oigan alegatos la relación será pública."

[123] El aludido artículo 62 preceptúa:

"Para los efectos de la oportunidad en que debe formularse el requerimiento, la promulgación se entenderá efectuada por el Presidente de la República cuando ingrese a la oficina de partes de la Contraloría General de la República el respectivo decreto promulgatorio.

En ningún caso se podrán admitir a tramitación requerimientos formulados con posterioridad a ese instante. Tampoco podrán admitirse requerimientos contra tratados si éstos se presentan después del quinto día siguiente a la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional."

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS[124]

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

En tercer lugar, el proyecto precisa el momento en que se tiene por recibido el requerimiento ante el Tribunal Constitucional y, en consecuencia, la oportunidad desde que comienza a regir el plazo que éste tiene para resolverlo. Ello ocurre al momento de darse cuenta del requerimiento. Sin embargo, como se permite completar los antecedentes, el plazo para resolver puede suspenderse hasta que ello suceda. Cabe señalar que si el Tribunal permite dicha complementación, ella debe hacerse dentro del plazo de tres días.

- Proyecto de ley

39) Agrégase el siguiente artículo 41 bis, nuevo:

"Artículo 41 bis.- En el caso previsto en el artículo 38 de esta ley, se tendrá por recibido el requerimiento en el momento en que se dé cuenta de él al Tribunal y desde esa fecha comenzará a regir el plazo de diez días para resolverlo, sin perjuicio de la prórroga establecida en el artículo 93 inciso quinto de la Constitución Política de la República. Si el requerimiento fuere incompleto, el término señalado se contará desde que se tengan por completados los antecedentes, en conformidad a lo prescrito en el artículo anterior.".

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 39).

Intercala un artículo 41 bis, que fija el momento en que se entiende recibido por el Tribunal, el requerimiento sobre cuestiones de constitucionalidad.

Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

1.3. Informe Complementario de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión y votación de indicaciones presentadas al proyecto aprobado en el Informe.

Numeral 39)

--- De los Diputados Bustos y Ward y del ex Diputado Luksic, para sustituir la oración final del artículo 41 bis, por la siguiente:

"Si el requerimiento fuere defectuoso o incompleto, el término señalado se contará desde que se tengan por subsanadas las deficiencias o completados los antecedentes, en conformidad a lo prescrito en el artículo anterior.".

Esta indicación tiene por objeto hacer concordante lo dispuesto en el artículo 41 bis con lo ya aprobado en el numeral anterior, en cuanto a la posibilidad de efectuar correcciones de forma y completar los antecedentes faltantes en un requerimiento presentado ante el Tribunal.

Se aprobó por unanimidad.

- Proyecto de ley

39) Agrégase el siguiente artículo 41 bis, nuevo:

---

[124] **NOTA**: la materia que regulaba el artículo 41 bis del proyecto contenido en el mensaje, pasó a estar en el inciso primero del artículo 42 del proyecto, hoy 67 del DFL, en virtud de las indicaciones nºs 56 y 57 del Ejecutivo presentadas ante el Senado.

"Artículo 41 bis.- En el caso previsto en el artículo 38 de esta ley, se tendrá por recibido el requerimiento en el momento en que se dé cuenta de él al Tribunal y desde esa fecha comenzará a regir el plazo de diez días para resolverlo, sin perjuicio de la prórroga establecida en el artículo 93, inciso quinto, de la Constitución Política de la República. Si el requerimiento fuere defectuoso o incompleto, el término señalado se contará desde que se tengan por subsanadas las deficiencias o completados los antecedentes, en conformidad a lo prescrito en el artículo anterior.".

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 39)

Inserta un nuevo artículo 41 bis en la ley Nº 17.997. El nuevo precepto determina que la fecha inicial del cómputo del plazo para resolver la cuestión de constitucionalidad promovida respecto de proyectos de ley o de reforma constitucional en trámite o de tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso, que fija en diez días, será aquella en que se dé cuenta al Tribunal Constitucional. Si ha habido reparos formales en la etapa de admisibilidad, el término se contará desde que se tengan por subsanadas las deficiencias o completados los antecedentes. El plazo puede prorrogarse por otros diez días, si hay motivos graves y calificados, conforme a lo que prescribe el inciso quinto del artículo 93 de la Carta Fundamental.

Corresponde señalar que este es el único caso en que la Constitución Política de la República determina el plazo en que debe zanjarse una cuestión de constitucionalidad sometida al conocimiento y resolución del Tribunal Constitucional.

--- Indicación Nº 56

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar el nuevo artículo propuesto por otro, que establece que si el requerimiento es acogido a tramitación, será comunicado al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y a las Cámaras del parlamento, a través de sus respectivos Secretarios, para que, dentro de tercero día y si lo estiman pertinente, formulen observaciones sobre la admisibilidad o inadmisibilidad.

Agrega que, vencido el plazo anterior, el Tribunal Constitucional resolverá la admisibilidad del requerimiento, dentro de los dos días siguientes.

Establece también las siguientes causales de inadmisibilidad de la cuestión de constitucionalidad:

- Cuando ella sea promovida con posterioridad a las oportunidades indicadas en el artículo 38 bis.
- Cuando durante la tramitación del proyecto impugnado no se haya suscitado expresa y razonadamente la cuestión de constitucionalidad.
- Cuando la presentación carezca ostensiblemente de fundamento plausible.

Concluye la norma agregando que la inadmisibilidad, que deberá declararse por resolución fundada, será notificada al recurrente y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Como se recordará, las disposiciones sobre la forma de notificar a los órganos constitucionales legitimados el traslado sobre la admisibilidad del requerimiento, dieron

origen a un acuerdo que establece modalidades muy diferentes para llevar a cabo esta actuación procesal, que quedaron plasmadas en el inciso sexto del artículo 32 A.

La Comisión juzgó excesivas algunas exigencias impuestas por este artículo, que determinan la inadmisibilidad del requerimiento, pues ellas abren un amplio margen a la discrecionalidad, en desmedro de las atribuciones del parlamento. Por ello, suprimió en la segunda causal las palabras "y razonadamente" y, en la tercera, el vocablo "ostensiblemente".

Enseguida, ante la evidente necesidad de ajustar los plazos de este procedimiento especial al término constitucional de diez días para resolver la cuestión, aquéllos se redujeron de forma de que queden encuadrados en éste. Además, como el lapso de diez días es prorrogable, se consagró también la posibilidad de que el Tribunal pueda hacer otro tanto con los que señala este Párrafo.

- Con estas modificaciones, y otras de índole meramente formal y referencial, se aprobó la indicación N° 56 por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez, Muñoz, don Pedro y Romero.

→ Modificaciones
N° 39)

- Pasa a ser N° 43).

- Sustituir el artículo 41 bis en él contenido, por el siguiente:

"Artículo 41 bis.- Acogido a tramitación el requerimiento, el Tribunal lo pondrá en conocimiento del Presidente de la República y de las Cámaras, en la forma y plazo establecidos en el inciso sexto del artículo 32 A, para que dentro del plazo de dos días, prorrogable por otros dos, y si lo estiman pertinente, formulen sus observaciones respecto de la admisibilidad o inadmisibilidad de la cuestión.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, el Tribunal resolverá sin más trámite sobre la admisibilidad, dentro de los dos días siguientes.

Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1° Cuando la cuestión se promueva con posterioridad a las oportunidades indicadas en el artículo 38 bis;
2° Cuando en los antecedentes de la tramitación del proyecto de ley o tratado impugnado no conste haberse suscitado expresamente una cuestión de constitucionalidad a su respecto;

3° Cuando la cuestión carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.".
(Indicación N° 56, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

43) Agrégase el siguiente artículo 41 bis, nuevo:

"Artículo 41 bis.- Acogido a tramitación el requerimiento, el Tribunal lo pondrá en conocimiento del Presidente de la República y de las Cámaras, en la forma y plazo establecidos en el inciso sexto del artículo 32 A, para que dentro del plazo de dos días, prorrogable por otros dos, y si lo estiman pertinente, formulen sus observaciones respecto de la admisibilidad o inadmisibilidad de la cuestión.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, el Tribunal resolverá sin más trámite sobre la admisibilidad, dentro de los dos días siguientes.

Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1° Cuando la cuestión se promueva con posterioridad a las oportunidades indicadas en el artículo 38 bis;

2° Cuando en los antecedentes de la tramitación del proyecto de ley o tratado impugnado no conste haberse suscitado expresamente una cuestión de constitucionalidad a su respecto;

3° Cuando la cuestión carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.".

2.2. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 43

Introduce un artículo 41 bis, nuevo, en la ley N° 17.997, que establece que una vez que se hayan cumplido los requisitos para acoger a tramitación el requerimiento contra un proyecto de ley, de reforma constitucional o de aprobación de un tratado, durante su tramitación, se pondrá en conocimiento del Presidente de la República y de ambas Cámaras del Parlamento, para que hagan alegaciones sobre la admisibilidad.

Indicación Nº 16 bis

De la señora Presidenta de la República, para modificar, en dos literales, el artículo 41 bis propuesto.

Letra a)

Elimina la tramitación incidental de la admisibilidad del requerimiento y establece, en reemplazo, que el Tribunal Constitucional la fallará de plano, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que sea acogido a tramitación.

El señor Ministro Secretario General de la Presidencia indicó que la modificación propuesta es otra expresión del criterio, ya aprobado, de eliminar el traslado en el trámite de admisibilidad.

El Honorable Senador señor Larraín señaló que es necesario, por coherencia, aplicar el mismo criterio que el aprobado en la letra a) de la indicación N° 14 bis, o sea, establecer que cuando se solicitan y conceden alegatos debe conferirse traslado.

- Con la modificación antes señalada, esta letra fue aprobada por la unanimidad de de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín.

Letra b)

Agrega un inciso final al artículo 41 bis, que dispone que contra la resolución que resuelva el trámite de admisibilidad no podrá interponerse ningún recurso.

Siguiendo la pauta aprobada en casos similares anteriores, la Comisión acogió esta indicación.

- Fue aprobada por la unanimidad de de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín.

- - - - - - -

Guardando la debida correspondencia con lo resuelto en relación con el numeral 38) del artículo único del proyecto, la Comisión insertó en el ordinal 2° del inciso segundo del artículo 41 bis una expresión que había sido omitida por error, cual es, la alusión a los proyectos de reforma constitucional. Esta norma se refiere a la causal de inadmisibilidad consistente en no haberse suscitado cuestión de constitucionalidad durante la tramitación del asunto sometido al Tribunal, en otras palabras, cuando no se ha preparado la acción.

- Fue acordado en aplicación del artículo 121 del Reglamento del Senado, con la misma votación anterior.

→ Modificaciones

Nº 43)

- Pasa a ser Nº 47), con las siguientes modificaciones:

a) Reemplazar los incisos primero y segundo del artículo 41 bis propuesto, por el siguiente:

"Artículo 41 bis.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad del mismo. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión, por dos días, a los órganos legitimados.".
(Indicación Nº 16 bis, letra a), unanimidad 4 x 0).

b) Intercalar, en el ordinal 2° del inciso segundo del artículo 41 bis, a continuación de la expresión "proyecto de ley", las palabras "de reforma constitucional", precedidas de una coma.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad, 4 x 0).

c) Agregar al mismo artículo el siguiente inciso final, nuevo:

"La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.".
(Indicación Nº 16 bis, letra b), unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

47) Agrégase el siguiente artículo 41 bis, nuevo:

"Artículo 41 bis.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad del mismo. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión, por dos días, a los órganos legitimados.

Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1° Cuando la cuestión se promueva con posterioridad a las oportunidades indicadas en el artículo 38 bis;

2° Cuando en los antecedentes de la tramitación del proyecto de ley, de reforma constitucional o tratado impugnado no conste haberse suscitado expresamente una cuestión de constitucionalidad a su respecto;

3° Cuando la cuestión carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.".

3.- TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Número 39) (pasaría a ser 47)

La Cámara agrega un artículo 41 bis, nuevo, para señalar el procedimiento aplicable a los requerimientos de inconstitucionalidad que se susciten respecto de proyectos de ley, de reforma constitucional o de tratados, fijando un plazo de diez días para resolverlo a contar desde que se haya dado cuenta de él al Tribunal.

El Senado establece un plazo de cinco días a contar desde que se haya acogido a tramitación el requerimiento, para que el Tribunal se pronuncie sobre su admisibilidad, pudiendo escucharse alegatos si el requirente lo pide, previo traslado a los órganos legitimados.

Agrega un inciso segundo para señalar los casos en que procederá declarar la inadmisibilidad.

Añade un inciso tercero para establecer que la resolución que declare la inadmisibilidad deberá ser fundada y notificarse al recurrente, teniéndose el requerimiento por no presentado.

En un inciso cuarto, señala que la resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad no será susceptible de recurso alguno.

- OBSERVACIÓN

El Diputado señor Burgos hizo presente que en las causales que permiten declarar la inadmisibilidad del requerimiento en estos casos, no figura la de que intente el requerimiento una persona u órgano no legitimado para ello.

La Comisión concordó con la observación del parlamentario y, por unanimidad, acordó rechazar la proposición del Senado.

4.- COMISIÓN MIXTA

4.1. Informe de la Comisión Mixta.

- Discusión y votaciones.

16) Artículo único, Nº 39) de la Cámara de Diputados, que pasó a ser Nº 47) en la numeración del Senado.

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados introdujo un artículo 41 bis, nuevo, en la ley N° 17.997. Esta disposición establece que el Tribunal tendrá diez días, prorrogables por otros diez si existen motivos graves y calificados, para resolver el requerimiento presentado contra un proyecto de ley, de reforma constitucional o de acuerdo aprobatorio de un tratado en tramitación en el Congreso Nacional, plazo que se contará desde que se dé cuenta del mismo o desde que se subsanen los reparos de forma y las deficiencias objetados por el Tribunal.

En el segundo trámite constitucional, el Senado reemplazó la disposición por otra, que regula el trámite de admisibilidad de estos requerimientos y señala las causales de inadmisibilidad.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó la norma propuesta por el Senado, porque advirtió que no se consigna en ella la causal de falta de legitimidad activa para requerir, objeción que resulta igualmente válida en otros casos en que la titularidad de la acción está limitada

a las personas u órganos legitimados definidos en el artículo 32 C que este proyecto incorpora a la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

La Comisión Mixta acogió el planteamiento e insertó en el artículo 41 bis, como primera causal de inadmisibilidad, que el requerimiento no sea planteado por quien detente la calidad de órgano legitimado en el procedimiento en cuestión.

- Acordado por una unanimidad, por los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans

- Proposición de la Comisión.

Número 39) de la Cámara, que pasa a ser 46)

Aprobar el texto siguiente:

"46) Agrégase el siguiente artículo 41 bis, nuevo:

"Artículo 41 bis.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad del mismo. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión, por dos días, a los órganos legitimados.

Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1° Cuando el requerimiento no es formulado por un órgano legitimado.

2° Cuando la cuestión se promueva con posterioridad a las oportunidades indicadas en el artículo 38 bis;

3° Cuando en los antecedentes de la tramitación del proyecto de ley, de reforma constitucional o tratado impugnado no conste haberse suscitado expresamente una cuestión de constitucionalidad a su respecto, y

4° Cuando la cuestión carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.".".

5.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.[125]

Rol Nº 1.288 de 25 de agosto de 2009

5.1. Decisión del Tribunal

SE DECLARA:

I. NORMAS INCONSTITUCIONALES.

1. *Que el Nº 3º del inciso segundo del artículo 37 C;* ***los Nºs 3º y 4º del inciso segundo del artículo 41 bis****; los Nºs 3º y 5º del inciso segundo del artículo 46 B; la frase "carece de fundamento plausible" del inciso tercero del artículo 47 que pasa a ser 47 bis; la oración "y cuando carezca de fundamento plausible" del inciso segundo del artículo 48 bis y el Nº 6º del inciso segundo del artículo 50 bis, introducidos a la Ley Nº 17.997 por el artículo único, Nºs 40, 46, 53, 56, letra b), 60 y 64 del proyecto remitido, son inconstitucionales y deben eliminarse de su texto.*

5.2. Consideraciones que sustentan esa decisión

VISTOS Y CONSIDERANDO:

V. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY QUE SON INCONSTITUCIONALES.

1º. Exigencia de requisitos adicionales para la admisibilidad de una cuestión de inconstitucionalidad.

DECIMOCTAVO.- *Que el artículo 41 bis que el artículo único, Nº 46, del proyecto introduce en el Párrafo 3º del Título II del Capítulo II de la Ley Nº 17.997, denominado "Cuestiones de Constitucionalidad sobre proyectos de ley, de reforma constitucional y tratados en tramitación legislativa", dispone, en su inciso segundo, lo siguiente:*

"Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

3° Cuando en los antecedentes de la tramitación del proyecto de ley, de reforma constitucional o tratado impugnado no conste haberse suscitado expresamente una cuestión de constitucionalidad a su respecto.

4° Cuando la cuestión carezca de fundamento plausible.";

VIGESIMOTERCERO.- *Que el artículo 93 de la Carta Fundamental establece en su inciso primero:*

"Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

2º Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

3º Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

4º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

---

[125] El texto del artículo, contenido en el proyecto de ley, que fue controlado por el Tribunal y respecto del cual éste emitió una declaración de inconstitucionalidad señalaba:

"Artículo 41 bis.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad del mismo. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión, por dos días, a los órganos legitimados.

Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1° Cuando el requerimiento no es formulado por un órgano legitimado;

2° Cuando la cuestión se promueva con posterioridad a las oportunidades indicadas en el artículo 38 bis;

3° Cuando en los antecedentes de la tramitación del proyecto de ley, de reforma constitucional o tratado impugnado no conste haberse suscitado expresamente una cuestión de constitucionalidad a su respecto, y

4° Cuando la cuestión carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.".

5º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

8º Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;

16° Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63.";

VIGESIMOCUARTO.- *Que el propio artículo 93 de la Ley Suprema señala:*

"En el caso del número 2º, el Tribunal podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado." (Inciso tercero).

"En el caso del número 3º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación." (Inciso cuarto).

"En el caso del número 4º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley." (Inciso séptimo).

"En el caso del número 5º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria."(Inciso octavo).

"En los casos del número 8º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta." (Inciso decimotercero).

"En el caso del número 16º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. En el caso de vicios que no se refieran a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir dicho requerimiento." (Inciso decimonoveno);

VIGESIMOQUINTO.- *Que, como puede apreciarse, en dichas disposiciones se indica quiénes tienen legitimación activa para deducir los respectivos requerimientos y la oportunidad y circunstancias en que pueden formularlos, pero en modo alguno se condiciona o subordina la facultad que poseen los titulares de la acción para interponerla a las exigencias contenidas en los artículos 37 C, inciso segundo, Nº 3º, 41 bis, inciso segundo, Nºs 3º y 4º, 46 B, inciso segundo, Nºs 3º y 5º, 47 que pasa a ser 47 bis, inciso tercero, 48 bis, inciso segundo, y 50 bis, inciso segundo, Nº 6º,antes transcritos, en cuanto a que se haya planteado expresamente una cuestión de constitucionalidad durante la tramitación del proyecto o tratado respectivo; a que en el oficio de representación del Contralor conste que el decreto con fuerza de ley ha sido objetado de inconstitucionalidad, o a que la cuestión tenga fundamento plausible. Más aún, en términos tales que si estas exigencias no se cumplen, la acción deducida debe ser declarada inadmisible;*

VIGESIMOSEXTO.- *Que en aquellos casos en que el constituyente consideró necesario establecer requisitos específicos para declarar la admisibilidad de un*

requerimiento lo señaló expresamente, como ocurre respecto de la acción de inaplicabilidad de acuerdo a lo que dispone el artículo 93, inciso decimoprimero, de la Constitución.

Todavía más, en aquellas materias en que le otorgó competencia a estos efectos a la ley orgánica constitucional procedió de la misma forma. Así sucede en relación con la acción antes mencionada, respecto de la cual el propio inciso decimoprimero del artículo 93 de la Carta Fundamental dispone que su admisibilidad se declarará si se cumplen, también, "los demás requisitos que establezca la ley". Lo mismo ocurre en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal considerado previamente inaplicable, al establecerse en el inciso decimosegundo del artículo 93 de la Ley Suprema que "corresponderá a la ley orgánica constitucional respectiva establecer los requisitos de admisibilidad, en el caso de que se ejerza la acción pública...";

VIGESIMOSEPTIMO.- *Que, en este mismo orden de ideas, debe tenerse presente que el restringir el acceso a esta Magistratura estableciendo exigencias no contempladas en el ordenamiento constitucional no se concilia con el espíritu de la Carta Fundamental, que es el permitir que las personas y órganos legitimados puedan recurrir en forma expedita ante ella, a fin de que pueda velar por el principio de supremacía constitucional cuya custodia le ha sido encomendada;*

VIGESIMOCTAVO.- *Que por las razones que se terminan de exponer, el Nº 3º del inciso segundo del artículo 37 C; los Nºs 3º y 4º del inciso segundo del artículo 41 bis; los Nºs 3º y 5º del inciso segundo del artículo 46 B; la frase "carece de fundamento plausible" del inciso tercero del artículo 47 que pasa a ser 47 bis; la oración "y cuando carezca de fundamento plausible" del inciso segundo del artículo 48 bis y el Nº 6º del inciso segundo del artículo 50 bis, introducidos a la Ley Nº 17.997 por el artículo único, Nºs 40, 46, 53, 56, letra b), 60 y 64 del proyecto, son inconstitucionales y así debe declararse;*[126]

---

[126] **NOTA:** Existen votos particulares respecto a la constitucionalidad de este precepto, a saber:

VOTO DISIDENTE DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, MINISTRO SEÑOR JUAN COLOMBO CAMPBELL, Y DEL MINISTRO SEÑOR JORGE CORREA SUTIL, SOBRE LA DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ESTABLECIMIENTO DE REQUISITOS ADICIONALES DE ADMISIBILIDAD.

Acordada con el voto en contra del Presidente del Tribunal, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y del Ministro señor Jorge Correa Sutil, quienes disienten de lo resuelto en la decisión 1ª de esta sentencia, en lo que se refiere a declarar la inconstitucionalidad de lo dispuesto en el Nº3 del inciso segundo del artículo 37 C; del Nº 4 del inciso segundo del artículo 41 bis; de lo dispuesto en el Nº 5 del artículo 46 B; de la frase "carece de fundamento plausible" del inciso tercero del artículo 47, que pasa a ser 47 bis; de la oración "y cuando carezca de fundamento plausible" del inciso segundo del artículo 48 bis, y del Nº 6 del inciso segundo del artículo 50 bis del proyecto.

Los disidentes estuvieron por declarar todos esos preceptos como ajustados a la Carta Fundamental, pues, a su juicio, al establecer esos requisitos de fundamentación razonable, el legislador no estatuye exigencias adicionales no contempladas en la Carta Fundamental, y con infracción de ella, ni entraba el expedito acceso al Tribunal. Al parecer de estos disidentes, el Tribunal Constitucional y los tribunales en general, especialmente los superiores, son bienes escasos, que deben destinar sus limitados recursos a atender y resolver, con fallos de calidad, los asuntos que se les promuevan, para lo cual resulta del todo conveniente poder dejar de atender, en una etapa temprana, aquellas acciones que, a juicio del propio tribunal competente para conocer el fondo, carezcan de fundamento plausible o de seriedad suficiente. El requisito de estar razonablemente fundado o de tener fundamento plausible no añade entonces, a juicio de los disidentes, un requisito nuevo que exceda los contemplados en la Carta Fundamental, sino una exigencia de procesabilidad inherente a toda acción judicial que merezca atención, como es la de resultar primero entendible, y ser luego plausible, cuestión, desde luego, que sólo le cabe apreciar al mismo tribunal competente para conocer del fondo del asunto.

VOTO DISIDENTE DEL MINISTRO SEÑOR FRANCISCO FERNANDEZ FREDES.

Se hace constar que el Ministro señor Francisco Fernández Fredes concurre a suscribir esta sentencia, pero disiente de lo decidido en sus puntos resolutivos 1, 3 y 5, y no comparte el entendido que se contiene en el punto 10, por las siguientes consideraciones:

a) Que en su opinión no resulta contrario a la Constitución y es, en cambio, de toda lógica que el legislador orgánico constitucional complemente lo dispuesto en la Carta Fundamental en cuanto a la regulación de los requisitos de admisibilidad de los ocursos o requerimientos que se le presenten al Tribunal Constitucional con motivo del ejercicio de sus diversas atribuciones. A diferencia de lo que se sostiene en el razonamiento vigesimosexto de la sentencia de que se difiere, no se compadece con el carácter naturalmente general y sucinto de la normativa constitucional entrar a pormenorizar los requisitos de admisibilidad de las diferentes acciones que pueden someterse a esta Magistratura, materia que por ser típicamente de detalle, resulta natural que el constituyente la haya dejado en manos de la prudencia del legislador orgánico constitucional.

Artículo 67. El requerimiento se entenderá recibido desde que sea declarado admisible y desde esa fecha comenzará a regir el plazo de diez días para resolverlo, sin perjuicio de la prórroga establecida en el inciso quinto del artículo 93 de la Constitución Política de la República[127].

Declarado admisible, deberá ponerse en conocimiento de los órganos constitucionales interesados, enviándoles copia de él, quienes dispondrán de cinco días, contados desde la fecha de la comunicación, para hacer llegar al Tribunal las observaciones y los antecedentes que estimen necesarios. Transcurrido dicho plazo, el Tribunal procederá con la respuesta o sin ella. Para este solo efecto, la comunicación se entenderá recibida al momento de su ingreso en las oficinas de partes de la Cámara de Diputados, el Senado y el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **42** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **42 pasó a ser el actual artículo 67.**

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, que modificó la Ley Nº 17.997, ésta preceptuaba:

Artículo 42.- Admitido a tramitación un requerimiento, deberá ponerse en conocimiento de los órganos constitucionales interesados, enviándoles copia de él, quienes dispondrán de cinco días, contados desde la fecha de la

---

b) Que tampoco vulnera el espíritu ni la letra de la Carta Fundamental el que entre los requisitos de admisibilidad el legislador haya contemplado el de que el ocurso se encuentre revestido de fundamento plausible, toda vez que, como se deja por demás sentado en el entendido que incluye el punto resolutivo 12, ello no es más que la extrapolación, a otras acciones, del requisito de estar razonablemente fundado que la Constitución estableció en el inciso undécimo de su artículo 93 respecto de los requerimientos de inaplicabilidad. A mayor abundamiento, esta exigencia resulta enteramente explicable, por cuanto la carencia de plausibilidad en la pretensión que se deduce ante el Tribunal es un elemento que le resta viabilidad a su destino y distrae innecesariamente la atención de este órgano del Estado.

c) Que tampoco riñe con la preceptiva constitucional la causal de inadmisibilidad contemplada en el numeral 3º del artículo 41 bis introducido por el proyecto bajo examen, toda vez que la exigencia de que el requerimiento de inconstitucionalidad de una norma legal o constitucional en trámite legislativo sea precedido de una formulación expresa de cuestión de constitucionalidad a su respecto en el debate camaral, se vincula con la naturaleza misma de este último, en el que la discusión abarca no sólo el mérito sino también las eventuales implicancias inconstitucionales de que la iniciativa pudiera adolecer. Por ello han sido legitimados para el ejercicio de esta acción constitucional precisamente los sujetos concernidos en el proceso de formación de las leyes (los órganos colegisladores o una parte determinada de su membresía), a quienes corresponde detectar oportunamente los eventuales vicios de inconstitucionalidad del proyecto respectivo, planteándolo en el propio debate parlamentario. Se pretende así evitar que tal tipo de cuestionamientos pueda hacerse de manera intempestiva o sorpresiva ante el Tribunal Constitucional, sin previa advertencia y fundamentación de la cuestión ante los propios actores directos de la elaboración legislativa. Por lo demás, la idea de esta exigencia de cuestionamiento previo y oportuno está envuelta en la norma del inciso segundo del artículo 39 de la ley en actual vigor, sin que se hubiese planteado nunca, hasta ahora, objeción de constitucionalidad a su respecto.

[127] El inciso quinto del artículo 93 de la Constitución Política prescribe:

"El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados."

comunicación, para hacer llegar al Tribunal las observaciones y los antecedentes que estimen necesarios. Transcurrido dicho plazo, el Tribunal procederá con la respuesta o sin ella.

1.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO[128]

1.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

--- Indicación Nº 57

De la señora Presidenta de la República, para insertar un nuevo numeral en el artículo único del proyecto, que modifica el artículo 42 de la ley Nº 17.997. Dicho artículo establece que, una vez declarado admisible el requerimiento por inconstitucionalidad planteado respecto de un proyecto de ley, de reforma constitucional o de un tratado en actual tramitación, será puesto en conocimiento de los órganos constitucionales interesados, para que hagan llegar al Tribunal, dentro de los cinco días contados desde la fecha de la comunicación, los antecedentes y observaciones que estimen necesarios. El Tribunal puede prescindir de la respuesta, una vez que haya expirado este último plazo.

La modificación, contenida en dos literales, agrega al referido artículo, en primer lugar, un inciso primero nuevo, que incluye disposiciones que figuraban en el artículo 41 bis, que ha sido sustituido, cuales son que el requerimiento se entenderá recibido, para efectos de la contabilización del plazo para su resolución, desde el momento en que es

declarado admisible. La extensión del plazo y su prórroga por motivos graves y calificados son las mismas que indica la Constitución, a saber, diez y diez días, respectivamente.

En segundo lugar, la indicación reemplaza en el actual encabezado del artículo 42 de la ley, la oración "Admitido a tramitación un requerimiento", por el sintagma adjetivo "Declarado admisible".

Se trata, entonces, de un reordenamiento de disposiciones, fruto de los cambios anteriores, por lo que la Comisión les prestó su aprobación en forma unánime, en la misma forma en que están propuestos.

- El acuerdo fue adoptado por los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez, Muñoz, don Pedro y Romero.

- - - - - - -

A continuación, conforme a un acuerdo unánime, la Comisión insertó una disposición nueva, al final del inciso segundo del artículo 42, que estipula que, para el solo efecto de contar el plazo de cinco días, prorrogables por otros cinco, con que cuentan los órganos constitucionales interesados para hacerse cargo del traslado relativo al fondo del requerimiento, se entenderá que la comunicación respectiva, remitida por el Tribunal Constitucional, es recibida al ingresar a las oficinas de partes correspondientes. Ello fue necesario atendido que la aplicación de las normas generales sobre comunicaciones y notificaciones, del artículo 32 A, tendrían por corolario exceder el plazo constitucional para la resolución del asunto.

[128] **NOTA:** la materia que regulaba el artículo 41 bis del proyecto contenido en el mensaje pasó a estar en el inciso primero del artículo 42 del proyecto de ley en virtud de las indicaciones nºs 56 y 57 del Ejecutivo presentadas ante el Senado.

En efecto, de acuerdo con el artículo vigente, el término de cinco días para que los órganos constitucionales presenten antecedentes y hagan observaciones se cuenta desde la fecha de la comunicación. Por su parte, el citado artículo 32 A dispone que las comunicaciones a dichos órganos se hagan por oficio y que las notificaciones así efectuadas se entenderán practicadas el tercer día hábil siguiente a su expedición. Sumados estos plazos a los de las etapas precedentes, excederían el marco temporal fijado por la Carta Fundamental.

- Esta adecuación fue acordada de manera unánime, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez, Muñoz, don Pedro y Romero.

→ Modificaciones

- Intercalar el siguiente N° 44), nuevo:

"44) Modifícase el artículo 42 del siguiente modo:

a) Incorpórase el siguiente inciso primero nuevo, pasando el actual a ser segundo:

"Artículo 42.- El requerimiento se entenderá recibido desde que sea declarado admisible y desde esa fecha comenzará a regir el plazo de diez días para resolverlo, sin perjuicio de la prórroga establecida en el inciso quinto del artículo 93 de la Constitución Política de la República.".

b) Sustitúyese en el actual inciso único, que pasa a ser segundo, la expresión "Admitido a tramitación un requerimiento" por "Declarado admisible".

c) Agrégase, al final del inciso que pasa a ser segundo, en punto seguido, la siguiente oración: "Para este solo efecto, la comunicación se entenderá recibida al momento de su ingreso en las oficinas de partes de la Cámara de Diputados, el Senado y el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.".".

(Indicación N° 57 y artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

44) Modifícase el artículo 42 del siguiente modo:

a) Incorpórase el siguiente inciso primero nuevo, pasando el actual a ser segundo:

"Artículo 42.- El requerimiento se entenderá recibido desde que sea declarado admisible y desde esa fecha comenzará a regir el plazo de diez días para resolverlo, sin perjuicio de la prórroga establecida en el inciso quinto del artículo 93 de la Constitución Política de la República.".

b) Sustitúyese en el actual inciso único, que pasa a ser segundo, la expresión "Admitido a tramitación un requerimiento" por "Declarado admisible".

c) Agrégase, al final del inciso que pasa a ser segundo, en punto seguido, la siguiente oración: "Para este solo efecto, la comunicación se entenderá recibida al momento de su ingreso en las oficinas de partes de la Cámara de Diputados, el Senado y el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.".

2.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

2.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

NÚMERO NUEVO.(pasaría a ser 48)

El Senado agregó un número 48), nuevo, para modificar el artículo 42, norma que señala que una vez admitido a tramitación un requerimiento,

deberá ponérselo en conocimiento de los órganos constitucionales interesados, para que en un plazo de cinco días desde la fecha de la comunicación, hagan llegar las observaciones y antecedentes que les parezcan necesarios.

El Senado antepuso un inciso primero para establecer que el requerimiento se entenderá recibido desde que sea declarado admisible y desde esa fecha correrá el plazo de diez días para resolverlo.

Modificó el actual inciso primero, que pasaría a ser segundo, para establecer que la comunicación a los órganos constitucionales interesados, deberá efectuarse una vez declarado admisible el requerimiento y que para tal efecto, la comunicación se entenderá recibida por los señalados órganos desde que ingrese a las oficinas de partes del Senado, de la Cámara de Diputados y del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 68. Una vez evacuados los trámites o diligencias anteriores, el Presidente ordenará traer los autos en relación y el asunto quedará en estado de tabla.

Oída la relación y producido el acuerdo, se designará Ministro redactor.

Esta disposición no fue modificada por la Ley Nº 20.381.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **43** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **43 pasó a ser el actual artículo 68.**

Artículo 69. Excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado únicamente en fundamentos constitucionales distintos a aquellos que han sido invocados por las partes en la litis. En este caso, deberá advertirles acerca del uso de ese posible precepto constitucional no invocado y permitirles así referirse a ello. Dicha advertencia podrá efectuarse en cualquier etapa del juicio, incluyendo la audiencia de la vista de la causa, cuando proceda, y también como medida para mejor resolver.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **44** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **44 pasó a ser el actual artículo 69.**

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, que modificó la Ley Nº 17.997, ésta preceptuaba:

Artículo 44.- El Tribunal podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad, respecto de las normas cuestionadas, en la infracción de cualquier precepto constitucional, haya sido o no invocado en el requerimiento.

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS[129]

1.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 40).

--- Se presentó una indicación de los Diputados Soto, Bustos y Ceroni, para derogar el artículo 44 de la ley vigente, que permite al Tribunal fundar su declaración de inconstitucionalidad, respecto de normas cuestionadas, en la infracción de cualquier precepto de la Constitución, haya o no sido invocado en el requerimiento.
Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

Asimismo, el proyecto propone derogar el inciso segundo del artículo 45, con la finalidad de eliminar la obligación de comunicar a la Corte Suprema las sentencias del Tribunal Constitucional para efectos de la declaración de inaplicabilidad.
Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

- Proyecto de ley

40) Deróganse el artículo 44 y el inciso segundo del artículo 45.

[129] **NOTA**: originalmente el numeral 40) del proyecto contenido en el mensaje proponía derogar el inciso 2º del artículo 45.

Por indicación aprobada en la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados, a través de este mismo numeral 40), se propone también derogar el artículo 44.

En el Senado se ordena la enumeración del proyecto, de tal modo que la derogación del inciso segundo del artículo 45 se trata en otro numeral.

1.2. Informe Complementario de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión y votación de indicaciones presentadas al proyecto aprobado en el Informe.

Numeral 40).

--- Del ex Diputado Luksic, para suprimir la frase "el artículo 44, y".

--- De los Diputados Cardemil, Eluchans, Monckeberg, don Nicolás y Ward, para suprimir, en el numeral 40), la referencia al artículo 44, y modificar el artículo 44 de la ley vigente, de la siguiente manera:

Agrégase, a continuación del punto final (.) que pasa a ser coma (,), la siguiente frase final: "salvo cuando se pronuncie respecto de las materias contenidas en los números 6° o 7° del artículo 93 de la Constitución Política.".

Se explicó que el artículo 44 vigente permite que el Tribunal Constitucional funde su declaración de inconstitucionalidad, respecto de normas cuestionadas, en la infracción de cualquier precepto de la Constitución, aún cuando no haya sido invocado en el requerimiento respectivo. Esta facultad, a juicio de los representantes del Ejecutivo, es la consagración legal del vicio de "ultra petita", que puede ser peligroso y ocasionar perjuicios a las partes, si se toma en cuenta que las actuales competencias del Tribunal, asignadas por la última reforma constitucional, abarcan el conocimiento y resolución de causas en las cuales existen partes involucradas y respecto de las cuales puede existir juicio pendiente, como en los casos que se solicita la inaplicabilidad o la inconstitucionalidad de un precepto legal. Se hizo hincapié en distinguir que el Tribunal ya no sólo ejercerá un control abstracto de una norma jurídica, sino que, también, deberá resolver casos concretos que afectan directamente a las partes involucradas.

Algunos Diputados, no obstante comprender lo señalado por el Ejecutivo, en cuanto que eventualmente se puede atentar contra la certeza del sistema jurídico, manifestaron que según la naturaleza del Tribunal, éste debe velar por la supremacía constitucional y, en ese entendido, presentaron una indicación para que se excluya de la facultad de resolver sobre la inconstitucionalidad de una norma por infracción a un precepto distinto al invocado en el requerimiento, en aquellas causas en que el Tribunal ejerce las competencias asignadas en los numerales 6° y 7° del artículo 93 de la Constitución Política, pero que sí lo pueda hacer en todos los demás casos contemplados en el referido artículo 93.

Sometida a votación la indicación del ex Diputado Luksic, fue rechazada por unanimidad. **La indicación de los Diputados Cardemil, Eluchans, Monckeberg, don Nicolás y Ward, fue aprobada por mayoría de votos** (7X0X4).

- Proyecto de ley

40) Modifícase los artículos 44 y 45 de la siguiente manera:

a) Agrégase, en el artículo 44, a continuación del punto final (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente oración: "salvo que se esté pronunciando respecto de las materias contenidas en los números 6° o 7° del artículo 93 de la Constitución Política.".

b) Derógase el inciso segundo del artículo 45.

1.3. Discusión en Sala. Discusión en General. Aprobado en General y Particular a la vez.

El señor **BUSTOS.-** (…)

Otro punto bastante discutido dice relación con lo dispuesto en el artículo 44 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional, según el cual, ante un requerimiento por inconstitucionalidad de una norma, dicho organismo puede sentenciar considerando la infracción de cualquier precepto de la Constitución, aún cuando no haya sido invocado en el requerimiento respectivo. En el primer informe del proyecto, el artículo 44 había sido suprimido. Sin embargo, luego de una larga discusión, se restableció y se agregó, a continuación del punto final, que pasa a ser coma, la oración: "salvo que se esté pronunciando

respecto de las materias contenidas en los números 6º ó 7º del artículo 93 de la Constitución Política.". Esta disposición dice relación con el recurso de inaplicabilidad y con el de inconstitucionalidad que puede seguir al de inaplicabilidad. Cuando se trata del control abstracto de constitucionalidad, aparecía lógico y procedente que el Tribunal Constitucional pudiese aplicar dicho control a cualquier otra norma, más allá de la que había sido requerida, pero esto debía quedar excluido cuando se trataba de un problema de partes en que podían resultar afectados terceros, como el caso de los números 6° y 7° del artículo 93. Esto fue aprobado por mayoría de votos.

Sin embargo, quiero dejar constancia -por eso presenté una indicación- de que esta norma resulta contradictoria con otras disposiciones aprobadas que aparecen en el proyecto: los artículos 47 J y 47 V.

Respecto del recurso de inaplicabilidad, el artículo 47 J establece que el Tribunal, excepcionalmente y por razones fundadas, podrá declarar la inaplicabilidad de las normas cuestionadas en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento, previa comunicación a los requirentes, quienes tendrán un plazo de 20 días para hacer llegar las observaciones que estimen pertinentes. Por lo tanto, es evidentemente contradictorio.

Por otra parte, el artículo 47 V ya había resuelto el problema de inconstitucionalidad que puede provenir de un recurso de inaplicabilidad, estableciendo que el Tribunal podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad de las normas legales cuestionadas únicamente en la infracción de los preceptos constitucionales que fueron considerados transgredidos por la sentencia previa que le sirve de sustento. Ese agregado resulta inadecuado y habría que suprimirlo. Por eso, presenté una indicación que, de ser aprobada, resolvería esa situación.

(…)

El señor **LEAL** (Presidente).- Señoras diputadas y señores diputados, durante la sesión se presentaron dos indicaciones. ¿Habría acuerdo unánime para votarlas?

Acordado.

¿Habría acuerdo para aprobar el proyecto en particular, dejándose constancia de que se alcanzó el quórum constitucional requerido y de que se exceptúan el numeral 40), en relación con el artículo 44, y el numeral 43), en relación con los artículos 47 B y 47 E, respectivamente, sobre los cuales se han presentando indicaciones o se ha pedido votación separada?

Aprobado.

El señor **LEAL** (Presidente).- El señor Secretario va a dar lectura a la primera indicación.

El señor **LOYOLA** (Secretario).- La indicación es de los diputados señores Eluchans; Monckeberg, don Cristián; Monckeberg, don Nicolás; Burgos, Bustos y Cardemil, para reemplazar la letra a) del numeral 40), por la siguiente:

"a) Derógase el artículo 44".

El señor **LEAL** (Presidente).- En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 106 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

- Proyecto de ley

40) Deróganse el artículo 44° y el inciso segundo del artículo 45°.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 40)

Deroga el artículo 44 y el inciso segundo del artículo 45, ambos de la ley Nº 17.997. El artículo 44 establece que el Tribunal Constitucional puede declarar la inconstitucionalidad de proyectos de ley o de reforma constitucional actualmente el trámite, o de tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso, fundado en que infringen cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el requerimiento.
(…)

--- Indicación Nº 58

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar el Nº 40) por otro, que reemplaza el artículo 44 de la ley por una nueva disposición, que establece que, si en la deliberación del Tribunal surge o se plantea la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad del proyecto de ley, de reforma constitucional o de tratado internacional por un infracción constitucional distinta de la invocada en el requerimiento, se comunicará tal hecho al requirente, a las demás partes y a los órganos constitucionales interesados para que, dentro de cinco días, formulen las observaciones o acompañen los antecedentes que estimen pertinentes, y se suspenderá la vista de la causa y el plazo para dictar sentencia.

La Comisión, en este caso, estuvo de acuerdo con fijar un reducido plazo de cinco días para que los intervinientes hagan valer antecedentes y observaciones, en razón de que el exiguo plazo que la Constitución establece obliga a abreviar el procedimiento. Por la misma razón, eliminó la frase que hacía posible la suspensión de la vista de la causa y del plazo para dictar sentencia.

- Con estas enmiendas y otras de carácter simplemente formal, la Comisión, por unanimidad, aprobó la indicación N° 58. Concurrieron al acuerdo los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez, Muñoz, don Pedro y Romero.

→ Modificaciones
N° 40)

- Pasa a ser N° 45), reemplazado como sigue:

"45) Sustitúyese el artículo 44 por el siguiente:

"Artículo 44.- Sólo excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento. Para tal efecto, una vez que tal posibilidad surja o se plantee en las deliberaciones del Tribunal, se deberá comunicar tal circunstancia al requirente, a las demás partes y a los órganos constitucionales interesados, quienes tendrán el plazo de cinco días para hacer llegar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes, vencido el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 43.".".
(Indicación N° 58), unanimidad, 4 x 0).

- Proyecto de ley

45) Sustitúyese el artículo 44 por el siguiente:

"Artículo 44.- Sólo excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento. Para tal efecto, una vez que tal posibilidad surja o se plantee en las deliberaciones del Tribunal, se deberá comunicar tal circunstancia al requirente, a las demás partes y a los órganos constitucionales interesados, quienes tendrán el plazo de cinco días para hacer llegar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes, vencido el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 43.".

2.2. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

N° 45)

Sustituye el artículo 44 de la ley N° 17.997, que permite al Tribunal Constitucional fundar la declaración de inconstitucionalidad en la infracción de cualquier precepto constitucional, haya sido o no invocado en el requerimiento.

El artículo sustitutivo exige al Tribunal, para cimentar su fallo en la contravención de una norma constitucional no invocada en el requerimiento, comunicarlo previamente a las partes y a los órganos constitucionales interesados y proceder conforme al artículo 43, o sea, a la vista de la causa.

A instancias del Ministro señor Colombo, la Comisión procedió de la misma forma que en casos similares anteriores y suprimió toda la segunda parte del precepto, que impone al Tribunal el mencionado trámite dilatorio, si decide fundar la sentencia en una infracción constitucional diferente de la alegada por las partes.

- La supresión fue acordada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Larraín.

→ Modificaciones
N° 45)

- Pasa a ser N° 49), con la siguiente enmienda:

- Suprimir, en el artículo 44 que él contiene las oraciones que figuran desde la expresión "Para tal efecto", en adelante.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

49) Sustitúyese el artículo 44 por el siguiente:

"Artículo 44.- Sólo excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento.".

3.- TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Número 40) (pasaría a ser 49)

Deroga el artículo 44 y el inciso segundo del artículo 45.

El artículo 44 permite al Tribunal declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas, basándose en cualquier precepto constitucional aunque no haya sido invocado en el requerimiento.

La Cámara propuso derogar este artículo.

El Senado propone sustituirlo para establecer que sólo excepcionalmente y por razones fundadas, podrá el Tribunal declarar la inconstitucionalidad sobre la base de la infracción de preceptos constitucionales no invocados en el requerimiento.

- OBSERVACIÓN.

El Diputado señor Burgos señaló que en este caso, que se refiere a las cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley, de reforma constitucional o de tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso, el Senado, al permitir en su proposición la declaración de inconstitucionalidad basada en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento, al igual que en el artículo 37 F, propuesto por su número 41, daba lugar al que el Tribunal fallara ultrapetita y, como no contemplaba en parte alguna la posibilidad de notificar o comunicar esta resolución a los órganos respectivos para que formularan sus observaciones o hicieran llegar antecedentes, violaba el principio de la bilateralidad de la audiencia.

La Comisión coincidió, por unanimidad, con la alegación del Diputado y procedió a rechazar esta proposición.

4.- COMISIÓN MIXTA

4.1. Informe de la Comisión Mixta.

- Discusión y votaciones.

17) Artículo único, Nº 40) de la Cámara de Diputados, que pasó a ser Nº 49) en la numeración del Senado.

El artículo 44 de la ley N° 17.997 establece que el Tribunal Constitucional, conociendo de un requerimiento de control constitucional de un proyecto de ley, de reforma constitucional o de aprobación de un tratado, en actual tramitación, podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento.

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados derogó esta norma.

En el segundo trámite constitucional, el Senado repuso el artículo 44, agregando que en el caso allí previsto el Tribunal sólo podrá proceder excepcionalmente y por razones fundadas.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara rechazó la modificación introducida por el Senado.

La Comisión Mixta adoptó el mismo predicamento con el cual resolvió idéntica cuestión al ocuparse de la discrepancia sobre el artículo 37 F.

- El nuevo artículo 44 fue aprobado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans.

- Proposición de la Comisión.

Número 40) de la Cámara, que pasa a ser 48)

Aprobar el texto siguiente:

"48) Sustitúyese el artículo 44, por el siguiente:

"Artículo 44.- Excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado únicamente en fundamentos constitucionales distintos a aquellos que han sido invocados por las partes en la litis. En este caso, deberá advertirles acerca del

uso de ese posible precepto constitucional no invocado y permitirles así referirse a ello. Dicha advertencia podrá efectuarse en cualquier etapa del juicio, incluyendo la audiencia de la vista de la causa, cuando proceda, y también como medida para mejor resolver.”.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 70. Las sentencias se comunicarán al requirente y, en su caso, al Presidente de la República, al Senado, a la Cámara de Diputados y a la Contraloría General de la República, para los fines a que hubiere lugar.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **45** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **45 pasó a ser el actual artículo 70.**

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, que modificó la Ley Nº 17.997, ésta preceptuaba:

Artículo 45.- Las sentencias se comunicarán al requirente y, en su caso, al Presidente de la República, al Senado, a la Cámara de Diputados y a la Contraloría General de la República, para los fines a que hubiere lugar.

También dichas sentencias se comunicarán, en cuanto corresponda, a la Corte Suprema, para el efecto establecido en el inciso final del artículo 83 de la Constitución Política.

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Proyecto de ley

40) Deróganse el artículo 44º y el inciso segundo del artículo 45.

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 40).

(…)

Asimismo, el proyecto propone derogar el inciso segundo del artículo 45, con la finalidad de eliminar la obligación de comunicar a la Corte Suprema las sentencias del Tribunal Constitucional para efectos de la declaración de inaplicabilidad.
Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

- Proyecto de ley

40) Deróganse el artículo 44, y el inciso segundo del artículo 45.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 40)

Deroga el artículo 44 y el inciso segundo del artículo 45, ambos de la ley Nº 17.997.

(…)

El inciso segundo del artículo 45, por su parte, establece que las sentencias recaídas en los requerimientos serán también comunicadas, cuando corresponda, a la Corte Suprema, para los efectos del inciso final del antiguo artículo 83.

--- Indicaciones N°s 59 y 60

De la señora Presidenta de la República y del Honorable Senador señor Romero, respectivamente, proponen insertar un numeral nuevo, que deroga el inciso segundo del artículo 45.

Esa disposición se justificaba antes de las reformas constitucionales de la ley N° 20.050, época en que la Corte Suprema tenía competencia para conocer y fallar los recursos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. En ese escenario era justificado informarle cuando el Tribunal Constitucional declaraba conforme a la Constitución un determinado precepto legal, para que aquélla se abstuviera de declararlo inaplicable por el mismo vicio invocado en el requerimiento de inconstitucionalidad.

- Ambas indicaciones se aprobaron sin enmiendas, y en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez, Muñoz, don Pedro y Romero.

→ Modificaciones
- Insertar enseguida los Nos 46), 47) y 48), nuevos, del siguiente tenor:

"46) Derógase el inciso segundo del artículo 45.".
(Indicaciones Nos 59 y 60, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

46) Derógase el inciso segundo del artículo 45.

3.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

NÚMERO NUEVO. (pasaría a ser 50)

El Senado agregó un número 50 para acoger la derogación del inciso segundo del artículo 45 propuesta por la Cámara en el número anterior.

El inciso segundo del artículo 45 se refiere a la comunicación de las sentencias, cuando corresponda, a la Corte Suprema.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 71. Declarado por el Tribunal que un precepto legal impugnado de conformidad a este Párrafo es constitucional, no podrá ser declarado posteriormente inaplicable por el mismo vicio materia del proceso y de la sentencia respectiva.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **45 BIS** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **45 BIS pasó a ser el actual artículo 71.**

1.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

1.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

--- Indicación Nº 61

De la señora Presidenta de la República, para intercalar un numeral nuevo en el artículo único del proyecto, que agrega un artículo 45 bis, a continuación del artículo 45.

El precepto que se inserta establece que, declarado constitucional un precepto legal impugnado, no podrá ser declarado posteriormente inaplicable por el mismo vicio materia del proceso y de la sentencia.

Esta norma contribuye a afianzar la certeza jurídica, que se vería amagada si existiera la posibilidad de decisiones contradictorias del Tribunal Constitucional, resolviendo sobre la aplicación de unas mismas normas a hechos y circunstancias similares.

- Se aprobó, con un cambio formal menor, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez, Muñoz, don Pedro y Romero.

→ Modificaciones

- Insertar enseguida los Nos 46), 47) y 48), nuevos, del siguiente tenor:

(…)

"47) Incorpórase, a continuación del artículo 45, el siguiente artículo 45 bis, nuevo:

"Artículo 45 bis.- Declarado por el Tribunal que un precepto legal impugnado de conformidad a este Párrafo es constitucional, no podrá ser declarado posteriormente inaplicable por el mismo vicio materia del proceso y de la sentencia respectiva.".".

(Indicación N° 61, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

47) Incorpórase, a continuación del artículo 45, el siguiente artículo 45 bis, nuevo:

"Artículo 45 bis.- Declarado por el Tribunal que un precepto legal impugnado de conformidad a este Párrafo es constitucional, no podrá ser declarado posteriormente inaplicable por el mismo vicio materia del proceso y de la sentencia respectiva.".

2.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

2.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

NÚMERO NUEVO.(pasaría a ser 51)

El Senado agregó un número 51 para incorporar un artículo 45 bis para establecer que una vez declarado por el Tribunal que un precepto legal es constitucional de conformidad a este párrafo (el N° 3 referido a proyectos de ley, de reforma constitucional y tratados), no podrá ser declarado posteriormente inaplicable por el mismo vicio, materia del proceso y de la respectiva sentencia.

3.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rol Nº 1.288, de 25 de agosto de 2009.

*** ESTE ARTÍCULO FUE DECLARADO CONSTITUCIONAL, PERO A SU RESPECTO EXISTEN VOTOS PARTICULARES. [130]**

---

[130] **VOTO DISIDENTE DE LOS MINISTROS SEÑORES RAUL BERTELSEN REPETTO Y HERNAN VODANOVIC SCHNAKE QUIENES CONSIDERAN INCONSTITUCIONALES LAS NORMAS QUE INDICAN.**

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto y Hernán Vodanovic Schnake, quienes disienten de lo declarado en el punto resolutivo 17 de esta sentencia, estimando, además, y por las razones que se indicarán, inconstitucionales las disposiciones que se pasan a señalar, que el artículo único del proyecto incorpora a la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional.

1. Que el inciso segundo del artículo 37, que el artículo único, Nº 39, del proyecto incorpora al Párrafo 1 del Título II del Capítulo II de la Ley Nº 17.997, denominado "Control Obligatorio de Constitucionalidad",indica: "Resuelto por el Tribunal que un precepto legal es constitucional, no podrá declararse inaplicable por el mismo vicio materia del proceso y de la sentencia respectiva".

Que el artículo 45 bis, que el artículo único, Nº 50, del proyecto incorpora al Párrafo 3 del Título II del Capítulo II de la Ley Nº 17.997, llamado "Cuestiones de Constitucionalidad sobre proyectos de ley, de reforma constitucional y tratados en tramitación legislativa", expresa: "Declarado por el Tribunal que un precepto legal impugnado de conformidad a este Párrafo es constitucional, no podrá ser declarado posteriormente inaplicable por el mismo vicio materia del proceso y de la sentencia respectiva".

Que el Nº 2 del inciso primero del artículo 47 G, que el artículo único, Nº 57, del proyecto incorpora al Párrafo 6 del Título II del Capítulo II de la Ley Nº 17.997, denominado "Cuestiones de Inaplicabilidad", establece: "Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:...2° Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva";

2. Que los tres preceptos recién transcritos son inconstitucionales, pues agregan un nuevo requisito de admisibilidad al requerimiento de inaplicabilidad, más allá de lo establecido en el artículo 93, Nº 6, e inciso decimoprimero de la Constitución, debiendo tenerse presente que el inciso decimoprimero referido, al hablar de "los demás requisitos que establezca la ley", se refiere a requisitos generales de admisibilidad de la acción y no a nuevos requisitos que, yendo más allá del texto de la Constitución, hagan más gravoso el ejercicio del requerimiento de inaplicabilidad, desnaturalizándolo, restando atribuciones al Tribunal Constitucional y poniendo en riesgo la supremacía constitucional.

Que los preceptos en comento, además, desconocen las importantes diferencias entre la actual acción de inaplicabilidad y la que era de competencia de la Corte Suprema con anterioridad a la reforma constitucional del año 2005. En efecto, en virtud de esta reforma se sustituyó el antiguo artículo 83 de la Constitución por el actual artículo 93, eliminando el inciso final de aquél, que disponía que la Corte no podía declarar inaplicable un precepto legal por el mismo vicio, si el Tribunal Constitucional lo había declarado previamente constitucional. Esta eliminación no es sino una consecuencia de los cambios que se efectuaron a la acción de inaplicabilidad, manifestados en el actual artículo 93 de la Constitución, que hoy contempla una clara diferencia entre el control abstracto de constitucionalidad (números 1º y 3º del artículo 93 de la Constitución) y el control concreto que tiene lugar en sede de inaplicabilidad (número 6º del artículo 93 de la Constitución);

3. Que, como este Tribunal ha dicho en reiteradas sentencias (vid. roles N°s 478, 546, 473, 517, 535, 588, 589, 608 y 623, entre otros), reflexionando sobre la naturaleza de la actual acción de inaplicabilidad y sus diferencias con la similar prevista en la Carta Fundamental con anterioridad a la reforma del año 2005, destaca especialmente "la constatación de que de la simple comparación del texto de la norma actual con el antiguo artículo 80 de la Carta Fundamental, que entregaba esta facultad a la Corte Suprema, se desprende que mientras antes se trataba de una confrontación directa entre la norma legal y la disposición constitucional, ahora se está en presencia de una situación diferente, por cuanto lo que podrá ser declarado

Párrafo 4

Cuestiones de Constitucionalidad sobre Decretos con Fuerza de Ley

Artículo 72. En el caso del número 4° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras, o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre decretos con fuerza de ley se regirá por las normas de los artículos siguientes y, en lo que sea pertinente, por las disposiciones del Párrafo 3.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **46** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **46 pasó a ser el actual artículo 72.**

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, que modificó la Ley Nº 17.997, ésta preceptuaba:

Artículo 46.- En el caso del número 3º del artículo 82 de la Constitución Política, se aplicarán en lo pertinente las normas anteriores de este párrafo y las que se contienen en los incisos siguientes.

Cuando el requerimiento provenga del Presidente de la República, el plazo a que se refiere el inciso séptimo del artículo 82 de la Constitución se contará desde que se reciba en el Ministerio de origen el oficio de representación del Contralor General de la República.

El Tribunal deberá resolver dentro de 30 días contados desde que reciba el requerimiento o, si éste fuere defectuoso o incompleto, desde que se subsanen las deficiencias o se completen los antecedentes, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 de esta ley. El Tribunal podrá

---

inconstitucional, por motivos de forma o de fondo, es la aplicación del precepto legal impugnado a un caso concreto, lo que relativiza el examen abstracto de constitucionalidad, marcando así una clara diferencia con la regulación prevista por el texto constitucional anterior". Además, "lo dicho deja de manifiesto que las características y circunstancias del caso concreto de que se trate, han adquirido en la actualidad una relevancia mayor de la que debía atribuírseles antes de 2005 pues, ahora, la decisión jurisdiccional de esta Magistratura ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en cada caso concreto, lo que no implica, necesariamente, una contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional" (Rol Nº 608, considerando decimoprimero);

4. Que, por tanto y conforme a la naturaleza de la actual acción de inaplicabilidad, puede perfectamente ocurrir que una norma en abstracto sea constitucional, pero en concreto –en su aplicación a una gestión pendiente que se siga ante un tribunal- sea inconstitucional, y esta Magistratura debe hacerse cargo de ello;

5. Que, a mayor abundamiento, estos disidentes hacen presente que una causal de inadmisibilidad como la que está en comentario, impide al Tribunal entrar al fondo del asunto, cuestión que, en todo caso, debería ser siempre de competencia del Pleno del Tribunal y no de una de sus Salas, como ocurre con el trámite de la admisibilidad.

prorrogar este plazo hasta por quince días si existieren motivos graves y calificados, mediante resolución fundada.

La sentencia que acoja el reclamo presentado por el Presidente de la República será comunicada al Contralor General para que proceda, de inmediato, a tomar razón del decreto con fuerza de ley respectivo.

La sentencia que acoja un reclamo respecto de todo o parte de un decreto con fuerza de ley del cual la Contraloría General hubiere tomado razón, se publicará en el Diario Oficial dentro de tres días contados desde la fecha de la dictación de la sentencia y la norma respectiva quedará sin efecto de pleno derecho.

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS[131]

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Proyecto de ley

41) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 46:

a) Sustitúyense en el inciso primero los números "3" y "82" por "4" y "93", respectivamente.

b) Reemplázase en el inciso segundo el número "82" por "93".

c) Agrégase en el inciso tercero en punto (.) seguido, lo siguiente: "Para los efectos previstos en este artículo se tendrá por recibido el requerimiento en el momento en que se dé cuenta del mismo al Tribunal."

d) Sustitúyese en el inciso final la expresión "se publicará en" por las palabras "la publicará" y la frase "y la norma respectiva quedará sin efecto de pleno derecho" por la siguiente: "y la norma respectiva quedará derogada desde esa fecha, sin que la declaración de inconstitucionalidad produzca efecto retroactivo".

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

La Comisión acordó aprobar, sin discusión, por unanimidad, aquellos numerales que introducen modificaciones de carácter formal a la ley vigente, para adecuar y concordar las referencias numéricas de los artículos a las actuales normas constitucionales. Estos son los siguientes:

Artículo único. Numerales 3); 11) letras a), b) y c); 12) letra b); 16); 24); 34); 35); 37); **41) letras a) y b);** 42); 44) letra a); 45); 46) letra a); 48); 49); 50); 51) letra a); 52); 53); 56) y 57).

Numeral 41).

Introduce modificaciones al artículo 46 referido a las cuestiones de constitucionalidad de decretos con fuerza de ley.

Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

---

[131] **NOTA**: la Ley Nº 17.997, antes de ser modificada por la Ley Nº 20.381, regulaba en su artículo 46 el procedimiento correspondiente a las cuestiones de constitucionalidad sobre los DFL.

El proyecto propuesto en el mensaje sólo modificaba aquel precepto.

Sin embargo, por indicaciones n°s 64 y 65 del Ejecutivo, se sustituye el artículo 46 y se crean los nuevos artículos 46 a, 46 b, 46 c y 46 d en el proyecto de ley. Estos últimos regulan integralmente el procedimiento, sea reiterando algunas reglas contenidas en los incisos del antiguo artículo 46 de la Ley Nº 17.997, sea incorporando nuevas reglas de procedimiento.

Atendido lo anterior, para un estudio más cómodo, se ha dividido la indicación 65 y las opiniones de la comisión.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 41)

Introduce, en cuatro literales, diversas modificaciones al artículo 46 de la ley Nº 17.997. Ese artículo regula el procedimiento a seguir para conocer y fallar los requerimientos originados en cuestiones sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley.

Las letras a) y b) de este número actualizan las referencias a la numeración de las disposiciones de la Constitución Política de la República.

La letra c) señala que, para los efectos de computar el plazo para resolver, el requerimiento se entenderá recibido desde el momento en que se dé cuenta del mismo al Tribunal.

Finalmente, la letra d) especifica que, en caso de acogerse el requerimiento, el Diario Oficial publicará la sentencia y la norma objeto del mismo se entenderá derogada desde la fecha de publicación, sin efecto retroactivo. La norma vigente establece que la norma impugnada "quedará sin efecto de pleno derecho".

--- Indicación Nº 64

De la señora Presidenta de la República, para sustituir completamente el artículo 46 de la ley por otro, que establece que, para los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de un decreto con fuerza de ley, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras del Parlamento o una cuarta parte de sus miembros, y que dicha cuestión se tramitará de acuerdo a lo dispuesto en el Párrafo 3 y en los artículos que siguen.

Primeramente, el precepto se adicionó para clarificar que los miembros de las Cámaras que en un número determinado son órgano legitimado en estas causas deben estar en ejercicio, tal como estipula la Constitución. Además, se puntualizó que la aplicación del Párrafo 3 se hará en lo que sea pertinente, pues no es íntegramente aplicable a la tramitación de estas cuestiones.

- Fue aprobada por unanimidad, con los cambios explicados, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez y Muñoz, don Pedro.

→ Modificaciones

N° 41)

- Pasa a ser N° 49), reemplazado por el que sigue:

"49) Sustitúyese el artículo 46, por el siguiente:

"Artículo 46.- En el caso del número 4º del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras, o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre decretos con fuerza de ley se regirá por las normas de los artículos siguientes y, en lo que sea pertinente, por las disposiciones del Párrafo 3.".".
(Indicación N° 64, unanimidad 3 x 0).

- Proyecto de ley

49) Sustitúyese el artículo 46, por el siguiente:

"Artículo 46.- En el caso del número 4º del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras, o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre decretos con fuerza de ley se regirá por las normas de los artículos siguientes y, en lo que sea pertinente, por las disposiciones del Párrafo 3.".

3.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Número 41) (pasaría a ser 53)

Modifica el artículo 46, norma que se refiere al procedimiento relativo a la tramitación de las cuestiones de constitucionalidad que se susciten respecto de un decreto con fuerza de ley.

La Cámara mantuvo el actual procedimiento, introduciendo correcciones de referencias en los dos primeros incisos; disponiendo en el tercero que el requerimiento se tendría por recibido al darse cuenta del mismo en el Tribunal, y para señalar en el cuarto que, una vez acogido el requerimiento, la norma quedaría derogada desde esa fecha pero sin que la declaración de inconstitucionalidad produjera efectos retroactivos.

El Senado propone sustituir esta norma para señalar cuales son los órganos legitimados para intentar este requerimiento, es decir, el Jefe del Estado, ambas ramas del Congreso o una cuarta parte de sus miembros.

En un inciso segundo sujeta la sustanciación de estos requerimientos a los artículos que siguen y, en lo pertinente, a las disposiciones del párrafo 3.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 73. Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el artículo 63[132] y a él deberá acompañarse el decreto con fuerza de ley impugnado o su respectiva publicación en el Diario Oficial. En caso de ser promovido por el Presidente de la República, deberá adjuntarse el oficio en que conste la representación del Contralor General de la República.

Cuando el requerimiento provenga del Presidente de la República, el plazo a que se refiere el inciso séptimo del artículo 93 de la Constitución[133] se contará desde que se reciba en el Ministerio de origen el oficio de representación del Contralor General de la República.

Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 63, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución se dictará en el plazo de tres días, contado desde que se dé cuenta, y se notificará a quien lo haya formulado. En caso que no lo acoja a tramitación deberá ser fundada.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **46 A** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **46 A pasó a ser el actual artículo 73.**

---

[132] El aludido artículo 63 preceptúa:

"El requerimiento deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo. Se señalará en forma precisa la cuestión de constitucionalidad y, en su caso, el vicio o vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación de las normas que se estiman transgredidas.

Al requerimiento deberán acompañarse, en su caso, copias íntegras de las actas de sesiones de sala o comisión en las que se hubiere tratado el problema y de los instrumentos, escritos y demás antecedentes invocados.

En todo caso se acompañará el proyecto de ley, de reforma constitucional o tratado, con indicación precisa de la parte impugnada."

[133] El inciso séptimo del artículo 93 de la Constitución Política prescribe:

"En el caso del número 4º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley."

1.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

1.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

NOTA: véase la cita 131.

--- Indicación Nº 65

De la señora Presidenta de la República, para intercalar, a continuación del Nº 41), un nuevo número, que incorpora en la ley N° 17.997, después del artículo 46, los siguientes cuatro artículos nuevos.

Artículo 46 A

Establece que sólo será admitido a tramitación el requerimiento que cumpla con lo dispuesto en el artículo 39 de la ley y al que se acompañe el decreto con fuerza de ley impugnado o copia de su publicación en el Diario Oficial. Agrega que si el requirente es el Presidente de la República, también deberá acompañarse el oficio que contenga la representación del Contralor General de la República. Para ese último caso, la contabilidad del plazo que señala el inciso séptimo del artículo 93 de la Constitución Política de la República se contará desde que se reciba en el Ministerio de origen la representación del Contralor.

Al artículo 46 A se agregaron dos nuevos incisos, que incluyen también en este procedimiento normas similares a las de otros párrafos, relativas a los requisitos que debe cumplir el requerimiento para ser acogido, a los efectos del incumplimiento de los mismos o de la omisión de antecedentes que deben acompañarse, a la posibilidad de que el Tribunal haga reparos por estos mismos motivos y de que el requirente los subsane, a los plazos para cada una de estas actuaciones y a la exigencia de que la resolución que no acoge a tramitación o hace reparos sea fundada.

(…)

- Con estos cambios, la indicación N° 65 fue aprobada, con la votación unánime de los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez, Muñoz, don Pedro y Romero.

--> **Modificaciones**

- Intercalar a continuación los siguientes Nos 50), 51) y 52) nuevos:

"50) Incorpóranse, a continuación del artículo 46, los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 46 A.- Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el artículo 39 y a él deberá acompañarse el decreto con fuerza de ley impugnado o su respectiva publicación en el Diario Oficial. En caso de ser promovido por el Presidente de la República, deberá adjuntarse el oficio en que conste la representación del Contralor General de la República.

Cuando el requerimiento provenga del Presidente de la República, el plazo a que se refiere el inciso séptimo del artículo 93 de la Constitución se contará desde que se reciba en el Ministerio de origen el oficio de representación del Contralor General de la República.

Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 39, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución se dictará en el plazo de tres días, contado desde la presentación del mismo, y se notificará a quien lo haya formulado. En caso que no lo acoja a tramitación deberá ser fundada.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

(Indicación N° 65, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

50) Incorpóranse, a continuación del artículo 46, los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 46 A.- Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el artículo 39 y a él deberá acompañarse el decreto con fuerza de ley impugnado o su respectiva publicación en el Diario Oficial. En caso de ser promovido por el Presidente de la República, deberá adjuntarse el oficio en que conste la representación del Contralor General de la República.

Cuando el requerimiento provenga del Presidente de la República, el plazo a que se refiere el inciso séptimo del artículo 93 de la Constitución se contará desde que se reciba en el Ministerio de origen el oficio de representación del Contralor General de la República.

Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 39, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución se dictará en el plazo de tres días, contado desde la presentación del mismo, y se notificará a quien lo haya formulado. En caso que no lo acoja a tramitación deberá ser fundada.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

(…)

1.2. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

El Ministro señor Juan Colombo señaló que el inciso tercero del artículo 46 A, que encabeza el nuevo párrafo, establece una norma similar a otra, ya modificada al tratar el artículo 41, que es sustituido por el Nº 43) del artículo único del proyecto, la cual señala que el Tribunal deberá dictar una resolución fundada para no acoger a tramitación una presentación que adolezca de defectos formales, dentro de un plazo que se cuenta desde la presentación del escrito. Tal como se hizo en aquel caso, procedería cambiar la regla en el artículo 46 A, para que el plazo se contabilice desde que se dé cuenta del escrito.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso cuarto, del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín, aprobaron modificar el artículo 46 A, nuevo, en el sentido antes señalado.

→ Modificaciones

Nº 50)

- Pasa a ser Nº 54), con las siguientes modificaciones:

a) Sustituir, en el inciso tercero del artículo 46 A propuesto, la frase "contado desde la presentación del mismo" por "contado desde que se dé cuenta".

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

54) Incorpóranse, a continuación del artículo 46, los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 46 A.- Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el artículo 39 y a él deberá acompañarse el decreto con fuerza de ley impugnado o su respectiva publicación en el Diario Oficial. En caso de ser promovido por el Presidente de la República, deberá adjuntarse el oficio en que conste la representación del Contralor General de la República.

Cuando el requerimiento provenga del Presidente de la República, el plazo a que se refiere el inciso séptimo del artículo 93 de la Constitución se contará desde que se reciba en el Ministerio de origen el oficio de representación del Contralor General de la República.

Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 39, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución se dictará en el plazo de tres días, contado desde que se dé cuenta, y se notificará a quien lo haya formulado. En caso que no lo acoja a tramitación deberá ser fundada.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

(…)

2.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

2.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

NÚMERO NUEVO (pasaría a ser 54).

El Senado agregó un número 54) para reglar el procedimiento relativo a la tramitación de las cuestiones de constitucionalidad interpuestas en contra de un decreto con fuerza de ley, para lo cual propone cuatro nuevos artículos 46 A, 46 B, 46 C y 46 D.

El artículo 46 A exige que el requerimiento cumpla con los requisitos del artículo 39 para ser acogido a tramitación, agrega que deberá acompañarse el texto del decreto y si la cuestión fuere promovida por el Presidente de la República, deberá acompañarse, además, el oficio en que conste la representación del Contralor, contándose el plazo de diez días para requerir, desde que se reciba en el Ministerio de origen, el oficio de representación del Contralor.

Los dos inciso siguientes de este nuevo artículo, señalan que si el requerimiento no cumple los requisitos que señala el artículo 39, no se admitirá a tramitación por resolución fundada y se tendrá por no presentado, pero si los defectos solamente fueren de forma o de falta de antecedentes, el Tribunal otorgará un plazo de tres días para subsanarlos.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 74. Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad del mismo, conforme a las reglas del Párrafo 3[134]. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 43[135] el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión, por cinco días, a los órganos legitimados.

Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1. Cuando el requerimiento no es formulado por un órgano legitimado;

2. Cuando la cuestión sea promovida extemporáneamente, y

3. Cuando la cuestión promovida por una de las Cámaras o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio se funde en alegaciones de legalidad.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **46 B** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **46 B pasó a ser el actual artículo 74.**

1.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

1.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

--- Indicación Nº 65

NOTA: véase la cita 131.

De la señora Presidenta de la República, para intercalar, a continuación del Nº 41), un nuevo número, que incorpora en la ley N° 17.997, después del artículo 46, los siguientes cuatro artículos nuevos.

(…)

[134] El Párrafo 3 de la ley se refiere a las "Cuestiones de Constitucionalidad sobre proyectos de ley, de reforma constitucional y tratados en tramitación legislativa"

[135] El aludido artículo 43 preceptúa:

"El Tribunal oirá alegatos en la vista de la causa en los casos a que se refieren los números 2, 6, 8, 9, 10, 11, 14 y 15 del artículo 31.

En los demás casos, el Tribunal podrá disponer que se oigan alegatos.

La duración, forma y condiciones de los alegatos serán establecidas por el Tribunal, mediante auto acordado.

En los casos en que se oigan alegatos la relación será pública."

Artículo 46 B

Estipula que se procederá a un examen de admisibilidad del requerimiento, conforme a las reglas del Párrafo 3, pero otorgando en este caso un plazo de sólo cinco días para formular observaciones sobre la admisibilidad o inadmisibilidad. El Tribunal dispondrá de otros cinco días para resolver.

El inciso segundo señala cuatro causales específicas de inadmisibilidad, a saber:

- Presentación fuera de plazo.
- Cuando el Contralor no haya objetado de inconstitucionalidad el decreto con fuerza de ley.
- Cuando la cuestión planteada por cualquiera de las Cámaras o por un grupo de parlamentarios se funde en alegaciones de legalidad.
- Cuando el requerimiento adolezca ostensiblemente de fundamentos plausibles.

En el caso del artículo 46 B, la Comisión suprimió el adverbio "ostensiblemente", que califica la cuarta causal de inadmisibilidad, cual es, carecer la cuestión de fundamento plausible.

- Con estos cambios, la indicación N° 65 fue aprobada, con la votación unánime de los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez, Muñoz, don Pedro y Romero.

→ Modificaciones

- Intercalar a continuación los siguientes Nos 50), 51) y 52) nuevos:

"50) Incorpóranse, a continuación del artículo 46, los siguientes artículos nuevos:
(…)
Artículo 46 B.- Acogido a tramitación el requerimiento, se procederá al examen de admisibilidad conforme a las reglas del Párrafo 3, pero en este caso se concederá un plazo de cinco días para formular observaciones sobre la admisibilidad o inadmisibilidad y el Tribunal dispondrá del plazo de cinco días para resolver.

Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1° Cuando la cuestión sea promovida extemporáneamente;

2° Cuando del oficio de representación del Contralor conste que el decreto con fuerza de ley no ha sido objetado de inconstitucionalidad;

3° Cuando la cuestión promovida por una de las Cámaras o una cuarta parte de sus miembros se funde en alegaciones de legalidad, y

4° Cuando la cuestión carezca de fundamento plausible.
(Indicación N° 65, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

50) Incorpóranse, a continuación del artículo 46, los siguientes artículos nuevos:

(…)

Artículo 46 B.- Acogido a tramitación el requerimiento, se procederá al examen de admisibilidad conforme a las reglas del Párrafo 3, pero en este caso se concederá un plazo de cinco días para formular observaciones sobre la admisibilidad o inadmisibilidad y el Tribunal dispondrá del plazo de cinco días para resolver.

Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1° Cuando la cuestión sea promovida extemporáneamente;

2° Cuando del oficio de representación del Contralor conste que el decreto con fuerza de ley no ha sido objetado de inconstitucionalidad;

3° Cuando la cuestión promovida por una de las Cámaras o una cuarta parte de sus miembros se funde en alegaciones de legalidad, y

4° Cuando la cuestión carezca de fundamento plausible.

(…)

1.2. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Indicación Nº 17 bis

De la señora Presidenta de la República, para modificar el artículo 46 B propuesto en este numeral, que establece que el requerimiento que cumpla con los requisitos necesarios para ser acogido a tramitación será puesto en conocimiento del Presidente de la República y de ambas Cámaras del Parlamento para que, dentro de cinco días, presenten observaciones relativas a su admisibilidad. La modificación consiste en suprimir el traslado para hacer alegaciones sobre la admisibilidad del requerimiento y establecer, en cambio, que el Tribunal Constitucional fallará de plano, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el requerimiento haya sido acogido a tramitación.

La modificación propuesta es también expresión del criterio, ya aprobado, de eliminar el incidente de admisibilidad.

De la misma forma que en los casos similares anteriores, la Comisión resolvió que debe conferirse traslado cuando se admiten alegatos.

Además, la Comisión adicionó el ordinal 3° del inciso segundo de este artículo, para precisar que quienes pueden promover la cuestión de constitucionalidad respecto de un decreto con fuerza de ley es la cuarta parte de los miembros "en ejercicio" de una de las Cámaras, tal como reza el inciso séptimo del artículo 93 de la Carta Fundamental.

- Con las modificaciones antes señaladas, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín.

→ Modificaciones

Nº 50)

- Pasa a ser Nº 54), con las siguientes modificaciones

(…)

b) Reemplazar el inciso primero del artículo 46 B que este numeral incorpora, por el siguiente:

"Artículo 46 B.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad del mismo, conforme a las reglas del Párrafo 3. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 C el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión, por cinco días, a los órganos legitimados.".

(Indicación Nº 17 bis y artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

c) En el ordinal 3° del mismo artículo 46 B, agregar la expresión "en ejercicio", luego de los vocablos "sus miembros".

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad, 4 x 0).

- Proyecto de ley

54) Incorpóranse, a continuación del artículo 46, los siguientes artículos nuevos:

Artículo 46 B.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad del mismo, conforme a las reglas del Párrafo 3. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 C el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión, por cinco días, a los órganos legitimados.

Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1° Cuando la cuestión sea promovida extemporáneamente;

2° Cuando del oficio de representación del Contralor conste que el decreto con fuerza de ley no ha sido objetado de inconstitucionalidad;

3° Cuando la cuestión promovida por una de las Cámaras o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio se funde en alegaciones de legalidad, y

4° Cuando la cuestión carezca de fundamento plausible.

2.- TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

2.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

NÚMERO NUEVO (pasaría a ser 54).

El Senado agregó un número 54) para reglar el procedimiento relativo a la tramitación de las cuestiones de constitucionalidad interpuestas en contra de un decreto con fuerza de ley, para lo cual propone cuatro nuevos artículos 46 A, 46 B, 46 C y 46 D.

El artículo 46 B señala que dentro de los cinco días de acogido a tramitación el requerimiento, el Tribunal deberá pronunciarse sobre su admisibilidad, pudiendo escucharse alegatos si el requirente lo pide, previo traslado a los órganos legitimados.

El inciso segundo de este artículo señala las causales en que procederá declarar la inadmisibilidad.

- OBSERVACIÓN.

El Diputado señor Burgos, refiriéndose específicamente al inciso segundo de este artículo, que se refiere a las causales que permiten declarar la inadmisibilidad del requerimiento, señaló que, al igual que en el caso de la sustitución del artículo 41 bis propuesto por la Cámara por el número 39 del Senado, entre las mencionadas causales no se incluía la interposición del requerimiento por una persona u órgano no legitimado para ello.

La Comisión acogió la observación formulada y, por unanimidad, acordó rechazar la proposición del Senado.

3.- COMISIÓN MIXTA[136]

3.1. Informe de la Comisión Mixta.

- Discusión y votaciones.

[136] **NOTA**: según el proyecto emanado de la Comisión Mixta este precepto se remite al artículo 32 c del proyecto de ley, no obstante, debería referirse al artículo 32 b de aquel texto.

18) Artículo único, Nº 54), nuevo, introducido por el Senado, en relación con el artículo 46 B.

En el segundo trámite constitucional, el Senado aprobó un artículo 46 B, nuevo, en la ley N° 17.997. Esta disposición establece el procedimiento de admisibilidad y las causales de inadmisibilidad en los requerimientos contra un decreto con fuerza de ley.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó la norma propuesta por el Senado, por la misma razón hecha valer respecto del artículo 41 bis, esto es, por no incluir entre las causales de inadmisibilidad la falta de legitimación activa, de la calidad de órgano legitimado para iniciar este procedimiento.

La Comisión Mixta aplicó la misma solución e incorporó en el artículo 46 B la causal pertinente.

- **Acordado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans.**

- Proposición de la Comisión.

Número 54) nuevo, texto del Senado, que pasa a ser Número 53)

Artículo 46 B

Aprobar el texto siguiente:

"Artículo 46 B.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad del mismo, conforme a las reglas del Párrafo 3. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 C el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión, por cinco días, a los órganos legitimados.

Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1° Cuando el requerimiento no es formulado por un órgano legitimado.

2° Cuando la cuestión sea promovida extemporáneamente;

3° Cuando del oficio de representación del Contralor conste que el decreto con fuerza de ley no ha sido objetado de inconstitucionalidad;

4° Cuando la cuestión promovida por una de las Cámaras o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio se funde en alegaciones de legalidad, y

5° Cuando la cuestión carezca de fundamento plausible.".

4.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.[137]

Rol Nº 1.288 de 25 de agosto de 2009.

4.1. Decisión del Tribunal

SE DECLARA:

I. NORMAS INCONSTITUCIONALES.

1. *Que el Nº 3º del inciso segundo del artículo 37 C; los Nºs 3º y 4º del inciso segundo del artículo 41 bis;* ***los Nºs 3º y 5º del inciso segundo del artículo 46 B;*** *la frase "carece de fundamento plausible" del inciso tercero del artículo 47 que pasa a ser 47 bis; la oración "y cuando carezca de fundamento plausible" del inciso segundo del artículo 48 bis y el Nº 6º del inciso segundo del artículo 50 bis, introducidos a la Ley Nº 17.997 por el artículo único, Nºs 40, 46, 53, 56, letra b), 60 y 64 del proyecto remitido, son inconstitucionales y deben eliminarse de su texto.*

4.2. Consideraciones que sustentan esa decisión

VISTOS Y CONSIDERANDO:

V. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY QUE SON INCONSTITUCIONALES.

1º. Exigencia de requisitos adicionales para la admisibilidad de una cuestión de inconstitucionalidad.

DECIMONOVENO.- *Que el artículo 46 B que el artículo único, Nº 53, del proyecto incorpora en el Párrafo 4º del Título II del Capítulo II de la Ley Nº 17.997, que lleva por nombre "Cuestiones de Constitucionalidad sobre decretos con fuerza de ley", señala, en su inciso segundo, lo siguiente:*

"Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

3° Cuando del oficio de representación del Contralor conste que el decreto con fuerza de ley no ha sido objetado de inconstitucionalidad.

5° Cuando la cuestión carezca de fundamento plausible.";

VIGESIMOTERCERO.- *Que el artículo 93 de la Carta Fundamental establece en su inciso primero:*

"Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

2º Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

3º Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

4º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

5º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

8º Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;

---

[137] El texto del artículo, contenido en el proyecto de ley, que fue controlado por el Tribunal y respecto del cual éste emitió una declaración de inconstitucionalidad señalaba:

"Artículo 46 B.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad del mismo, conforme a las reglas del Párrafo 3. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 C el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión, por cinco días, a los órganos legitimados.

Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1° Cuando el requerimiento no es formulado por un órgano legitimado.

2° Cuando la cuestión sea promovida extemporáneamente;

3° Cuando del oficio de representación del Contralor conste que el decreto con fuerza de ley no ha sido objetado de inconstitucionalidad;

4° Cuando la cuestión promovida por una de las Cámaras o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio se funde en alegaciones de legalidad, y

5° Cuando la cuestión carezca de fundamento plausible."

16° Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63.";

VIGESIMOCUARTO.- *Que el propio artículo 93 de la Ley Suprema señala:*

"En el caso del número 2º, el Tribunal podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado." (Inciso tercero).

"En el caso del número 3º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación." (Inciso cuarto).

"En el caso del número 4º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley." (Inciso séptimo).

"En el caso del número 5º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria."(Inciso octavo).

"En los casos del número 8º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta." (Inciso decimotercero).

"En el caso del número 16º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. En el caso de vicios que no se refieran a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir dicho requerimiento." (Inciso decimonoveno);

VIGESIMOQUINTO.- *Que, como puede apreciarse, en dichas disposiciones se indica quiénes tienen legitimación activa para deducir los respectivos requerimientos y la oportunidad y circunstancias en que pueden formularlos, pero en modo alguno se condiciona o subordina la facultad que poseen los titulares de la acción para interponerla a las exigencias contenidas en los artículos 37 C, inciso segundo, Nº 3º, 41 bis, inciso segundo, Nºs 3º y 4º, 46 B, inciso segundo, Nºs 3º y 5º, 47 que pasa a ser 47 bis, inciso tercero, 48 bis, inciso segundo, y 50 bis, inciso segundo, Nº 6º,antes transcritos, en cuanto a que se haya planteado expresamente una cuestión de constitucionalidad durante la tramitación del proyecto o tratado respectivo; a que en el oficio de representación del Contralor conste que el decreto con fuerza de ley ha sido objetado de inconstitucionalidad, o a que la cuestión tenga fundamento plausible. Más aún, en términos tales que si estas exigencias no se cumplen, la acción deducida debe ser declarada inadmisible;*

VIGESIMOSEXTO.- *Que en aquellos casos en que el constituyente consideró necesario establecer requisitos específicos para declarar la admisibilidad de un requerimiento lo señaló expresamente, como ocurre respecto de la acción de inaplicabilidad de acuerdo a lo que dispone el artículo 93, inciso decimoprimero, de la Constitución.*

Todavía más, en aquellas materias en que le otorgó competencia a estos efectos a la ley orgánica constitucional procedió de la misma forma. Así sucede en relación con la acción antes mencionada, respecto de la cual el propio inciso decimoprimero del artículo

93 de la Carta Fundamental dispone que su admisibilidad se declarará si se cumplen, también, "los demás requisitos que establezca la ley". Lo mismo ocurre en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal considerado previamente inaplicable, al establecerse en el inciso decimosegundo del artículo 93 de la Ley Suprema que "corresponderá a la ley orgánica constitucional respectiva establecer los requisitos de admisibilidad, en el caso de que se ejerza la acción pública...";

VIGESIMOSEPTIMO.- *Que, en este mismo orden de ideas, debe tenerse presente que el restringir el acceso a esta Magistratura estableciendo exigencias no contempladas en el ordenamiento constitucional no se concilia con el espíritu de la Carta Fundamental, que es el permitir que las personas y órganos legitimados puedan recurrir en forma expedita ante ella, a fin de que pueda velar por el principio de supremacía constitucional cuya custodia le ha sido encomendada;*

VIGESIMOCTAVO.- *Que por las razones que se terminan de exponer, el Nº 3º del inciso segundo del artículo 37 C; los Nºs 3º y 4º del inciso segundo del artículo 41 bis; los Nºs 3º y 5º del inciso segundo del artículo 46 B; la frase "carece de fundamento plausible" del inciso tercero del artículo 47 que pasa a ser 47 bis; la oración "y cuando carezca de fundamento plausible" del inciso segundo del artículo 48 bis y el Nº 6º del inciso segundo del artículo 50 bis, introducidos a la Ley Nº 17.997 por el artículo único, Nºs 40, 46, 53, 56, letra b), 60 y 64 del proyecto, son inconstitucionales y así debe declararse;*[138]

---

[138] **NOTA:** Existen votos particulares respecto a la constitucionalidad de este precepto, a saber:

VOTO DISIDENTE DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, MINISTRO SEÑOR JUAN COLOMBO CAMPBELL, Y DEL MINISTRO SEÑOR JORGE CORREA SUTIL, SOBRE LA DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ESTABLECIMIENTO DE REQUISITOS ADICIONALES DE ADMISIBILIDAD.

Acordada con el voto en contra del Presidente del Tribunal, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y del Ministro señor Jorge Correa Sutil, quienes disienten de lo resuelto en la decisión 1ª de esta sentencia, en lo que se refiere a declarar la inconstitucionalidad de lo dispuesto en el Nº3 del inciso segundo del artículo 37 C; del Nº 4 del inciso segundo del artículo 41 bis; de lo dispuesto en el Nº 5 del artículo 46 B; de la frase "carece de fundamento plausible" del inciso tercero del artículo 47, que pasa a ser 47 bis; de la oración "y cuando carezca de fundamento plausible" del inciso segundo del artículo 48 bis, y del Nº 6 del inciso segundo del artículo 50 bis del proyecto.

Los disidentes estuvieron por declarar todos esos preceptos como ajustados a la Carta Fundamental, pues, a su juicio, al establecer esos requisitos de fundamentación razonable, el legislador no estatuye exigencias adicionales no contempladas en la Carta Fundamental, y con infracción de ella, ni entraba el expedito acceso al Tribunal. Al parecer de estos disidentes, el Tribunal Constitucional y los tribunales en general, especialmente los superiores, son bienes escasos, que deben destinar sus limitados recursos a atender y resolver, con fallos de calidad, los asuntos que se les promuevan, para lo cual resulta del todo conveniente poder dejar de atender, en una etapa temprana, aquellas acciones que, a juicio del propio tribunal competente para conocer el fondo, carezcan de fundamento plausible o de seriedad suficiente. El requisito de estar razonablemente fundado o de tener fundamento plausible no añade entonces, a juicio de los disidentes, un requisito nuevo que exceda los contemplados en la Carta Fundamental, sino una exigencia de procesabilidad inherente a toda acción judicial que merezca atención, como es la de resultar primero entendible, y ser luego plausible, cuestión, desde luego, que sólo le cabe apreciar al mismo tribunal competente para conocer del fondo del asunto.

VOTO DISIDENTE DE LOS MINISTROS SEÑOR RAUL BERTELSEN REPETTO Y MARCELO VENEGAS PALACIOS CON RELACION A LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A REQUERIMIENTOS CONTRA DECRETOS CON FUERZA DE LEY.

Los Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto y Marcelo Venegas Palacios disienten de la decisión del Tribunal Constitucional que estimó conforme a la Constitución Política la disposición contenida en el nuevo artículo 46 B, inciso segundo, Nº 4, que el artículo único, Nº 53, del proyecto incorpora al Párrafo 4º del Título II del Capítulo II de la Ley Nº 17.997, que lleva por nombre "Cuestiones de Constitucionalidad sobre decretos con fuerza de ley", por las siguientes consideraciones:

1º.- Que los decretos con fuerza de ley son disposiciones con valor de ley que, dictados por el Presidente de la República conforme a las normas que contempla la Constitución Política para el ejercicio de la potestad legislativa delegada y dentro del marco de la delegación que ha tenido lugar, introducen nuevos preceptos de rango legal;

2º.- Que, dentro del ámbito en que le es lícito legislar al Presidente de la República mediante decretos con fuerza de ley, las disposiciones que dicte derogarán de modo expreso las normas legales existentes sobre la materia cuando así lo dispongan, o bien de modo tácito en el caso que las nuevas normas sean inconciliables con las existentes;

3º.- Que no existe, por consiguiente, la posibilidad de que se planteen cuestiones de legalidad en los decretos con fuerza de ley, pues, si el Presidente de la República, al dictarlos, excede el ámbito de las facultades delegadas por el Congreso Nacional en el acuerdo aprobatorio de un tratado internacional (artículo 54, Nº 1, inciso décimo) o en la ley delegatoria de facultades legislativas (artículo 64, inciso cuarto), o va más allá de las facultades que le permite ejercer la propia Constitución Política al fijar el texto

refundido, sistematizado y coordinado de una ley cuando sea conveniente para su mejor ejecución (artículo 64, inciso quinto), actuará fuera del ámbito de sus competencias y no cumplirá con uno de los requisitos de validez que el artículo 7º de la Carta Fundamental contempla para la actuación de todo órgano del Estado, siendo, en tal caso, ella inconstitucional y no meramente ilegal;

4º.- Que tal es la razón por la que el Contralor General de la República, al tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debe representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria y el Presidente de la República carece de la facultad de insistir –la que sí tiene cuando se representa la ilegalidad de un decreto supremo-, debiendo, si no se conforma con la representación de la Contraloría, remitir los antecedentes al Tribunal Constitucional para que resuelva la controversia (artículos 93, inciso séptimo, y 99, incisos segundo y tercero, de la Constitución Política);

5º.- Que la impugnación de un decreto con fuerza de ley que efectúe cualquiera de las Cámaras del Congreso Nacional o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, si se funda en que el Presidente de la República ha dictado un decreto con fuerza de ley fuera del ámbito en que le es lícito legislar, no plantea, por consiguiente, una cuestión de legalidad sino una cuestión de constitucionalidad cuya resolución es de competencia exclusiva del Tribunal Constitucional conforme a lo dispuesto en el artículo 93 Nº 4º de la Carta Fundamental;

6º.- Que, sin embargo, la norma contenida en el Nº 4 del inciso segundo del artículo 46 B contempla como causal de inadmisibilidad del requerimiento presentado por una de las Cámaras o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio contra un decreto con fuerza de ley, la circunstancia de que la cuestión "se funde en alegaciones de legalidad", disposición ésta que pudiera entenderse en el sentido que excluye la presentación de requerimientos contra decretos con fuerza de ley por exceder o contravenir la ley delegatoria, lo que impediría al Tribunal Constitucional ejercer en plenitud sus atribuciones, razón por lo que, a juicio de estos Ministros, corresponde declarar dicho precepto contrario a la Constitución.

VOTO DISIDENTE DEl MINISTRO SEÑOR HERNAN VODANOVIC SCHNAKE SOBRE DIVERSAS MATERIAS QUE INDICA.

1. Que el Nº 4 del inciso segundo del artículo 46 B, que el artículo único, Nº 53, del proyecto incorpora al Párrafo 4 del Título II del Capítulo II de la Ley Nº 17.997, denominado "Cuestiones de Constitucionalidad sobre decretos con fuerza de ley", establece: "Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:...4° Cuando la cuestión promovida por una de las Cámaras o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio se funde en alegaciones de legalidad".

Que el Nº 3 del inciso segundo del artículo 50 bis, que el artículo único, Nº 64, del proyecto incorpora al Párrafo 10 del Título II del Capítulo II de la Ley Nº 17.997, denominado "Cuestiones de Constitucionalidad sobre decretos supremos", indica: "Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión, en los siguientes casos:...3° Cuando se funde en vicios de ilegalidad";

2. Que, en la misma línea en que se razonó en el punto 5 de la disidencia anterior suscrita por este Ministro, cabe acá reiterar que las causales de inadmisibilidad, en términos generales, deben obedecer a cuestiones de forma y ser excepcionales. Conocer del fondo del asunto corresponde al Pleno del Tribunal y no a sus Salas. Pues bien, determinar si la impugnación de un decreto con fuerza de ley o de un decreto supremo se funda en vicios de legalidad, es una cuestión de fondo que debe ser resuelta por el Pleno del Tribunal, siendo por tanto inconstitucionales las normas indicadas en el punto 1 precedente.

Que, además, debe tenerse presente que la Constitución ha sido cuidadosa de establecer en forma expresa los casos excepcionales en que el examen de admisibilidad es de competencia de las Salas del Tribunal y que, del texto del artículo 93 de la Constitución, se desprende que la admisibilidad es de competencia de las Salas en casos en que hay un interés particular comprometido, a diferencia de lo que ocurre en los dos preceptos indicados en el punto 1 anterior, en que se trata de un conflicto entre poderes del Estado pues quien puede recurrir a este Tribunal es, según los casos, el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio (artículo 93, incisos séptimo y decimonoveno, de la Constitución), quedando de manifiesto que por ser un conflicto de orden público, el fondo del asunto debe ser de competencia del Pleno del Tribunal.

VOTO DISIDENTE DEL MINISTRO SEÑOR FRANCISCO FERNANDEZ FREDES.

Se hace constar que el Ministro señor Francisco Fernández Fredes concurre a suscribir esta sentencia, pero disiente de lo decidido en sus puntos resolutivos 1, 3 y 5, y no comparte el entendido que se contiene en el punto 10, por las siguientes consideraciones:

a) Que en su opinión no resulta contrario a la Constitución y es, en cambio, de toda lógica que el legislador orgánico constitucional complemente lo dispuesto en la Carta Fundamental en cuanto a la regulación de los requisitos de admisibilidad de los ocursos o requerimientos que se le presenten al Tribunal Constitucional con motivo del ejercicio de sus diversas atribuciones. A diferencia de lo que se sostiene en el razonamiento vigesimosexto de la sentencia de que se difiere, no se compadece con el carácter naturalmente general y sucinto de la normativa constitucional entrar a pormenorizar los requisitos de admisibilidad de las diferentes acciones que pueden someterse a esta Magistratura, materia que por ser típicamente de detalle, resulta natural que el constituyente la haya dejado en manos de la prudencia del legislador orgánico constitucional.

b) Que tampoco vulnera el espíritu ni la letra de la Carta Fundamental el que entre los requisitos de admisibilidad el legislador haya contemplado el de que el ocurso se encuentre revestido de fundamento plausible, toda vez que, como se deja por demás sentado en el entendido que incluye el punto resolutivo 12, ello no es más que la extrapolación, a otras acciones, del requisito de estar razonablemente fundado que la Constitución estableció en el inciso undécimo de su artículo 93 respecto de los requerimientos de inaplicabilidad. A mayor abundamiento, esta exigencia resulta enteramente explicable, por

Artículo 75. Declarada admisible la cuestión, se comunicará a los órganos constitucionales interesados para que, dentro del plazo de diez días, formulen las observaciones y presenten los antecedentes que estimen pertinentes.

El plazo para dictar sentencia será de treinta días, contado desde la declaración de admisibilidad, término que podrá ser prorrogado hasta por otros quince días, por resolución fundada del Tribunal.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **46 C** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **46 C pasó a ser el actual artículo 75.**

1.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

1.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

NOTA: véase la cita 131.

--- Indicación Nº 65

De la señora Presidenta de la República, para intercalar, a continuación del Nº 41), un nuevo número, que incorpora en la ley N° 17.997, después del artículo 46, los siguientes cuatro artículos nuevos:

(…)

Artículo 46 C

Dispone que el requerimiento declarado admisible se comunique a los órganos constitucionales interesados, para que, dentro del plazo de diez días, formulen las observaciones y presenten los antecedentes que estimen pertinentes. El segundo inciso fija al Tribunal un plazo de treinta días, contado desde la declaración de admisibilidad, para fallar el requerimiento.

---

cuanto la carencia de plausibilidad en la pretensión que se deduce ante el Tribunal es un elemento que le resta viabilidad a su destino y distrae innecesariamente la atención de este órgano del Estado.

(…)

d) No comparte tampoco este disidente la inconstitucionalidad que se declara respecto de la causal de inadmisibilidad contemplada en el numeral 3º del artículo 46 B adicionado por el proyecto, ya que el oficio por el que el Contralor General de la República represente un decreto con fuerza de ley puede, efectivamente, sustentarse en motivos distintos de su objeción de constitucionalidad, extremo en el cual obviamente no correspondería a esta Magistratura entrar a conocer de la cuestión.

El artículo 46 C se complementó con una disposición que también se ha consagrado en los demás procedimientos, cual es, que el plazo para dictar sentencia es prorrogable hasta por quince días más, mediante resolución fundada. En lo demás, fue aprobado con mínimas adecuaciones de forma.

- Con estos cambios, la indicación N° 65 fue aprobada, con la votación unánime de los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez, Muñoz, don Pedro y Romero.

→Modificaciones

- Intercalar a continuación los siguientes Nos 50), 51) y 52) nuevos:

"50) Incorpóranse, a continuación del artículo 46, los siguientes artículos nuevos:
(…)
Artículo 46 C.- Declarada admisible la cuestión, se comunicará a los órganos constitucionales interesados para que, dentro del plazo de diez días, formulen las observaciones y presenten los antecedentes que estimen pertinentes.

El tribunal resolverá el requerimiento dentro del plazo de treinta días, contados desde la declaración de admisibilidad, término que podrá ser prorrogado hasta por otros quince, por resolución fundada.
(…)
(Indicación N° 65, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

50) Incorpóranse, a continuación del artículo 46, los siguientes artículos nuevos:

(…)

Artículo 46 C.- Declarada admisible la cuestión, se comunicará a los órganos constitucionales interesados para que, dentro del plazo de diez días, formulen las observaciones y presenten los antecedentes que estimen pertinentes.

El tribunal resolverá el requerimiento dentro del plazo de treinta días, contados desde la declaración de admisibilidad, término que podrá ser prorrogado hasta por otros quince, por resolución fundada.

2.- TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

2.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

El artículo 46 C indica que una vez declarado admisible el requerimiento, se comunicará a los órganos constitucionales interesados, para que dentro de diez días hagan valer las observaciones y antecedentes que correspondan.

El inciso segundo de este artículo agrega que el Tribunal resolverá el requerimiento dentro de treinta días contados desde la declaración de admisibilidad, prorrogables por otros quince.

- OBSERVACIÓN.

El Diputado señor Bustos consideró que el plazo que se concedía al Tribunal para la dictación de la sentencia era excesivo. En efecto, tendría un plazo inicial de treinta días a contar de la resolución que declara la admisibilidad, plazo que, por resolución fundada, podría ampliarse por otros quince días.

La Comisión coincidió con la apreciación del Diputado y por unanimidad, procedió a rechazar la proposición del Senado.

3.- COMISIÓN MIXTA

3.1. Informe de la Comisión Mixta.

- Discusión y votaciones.

19) Artículo único, Nº 54), nuevo, introducido por el Senado, en relación con el artículo 46 C.

En el segundo trámite constitucional, el Senado insertó en el texto un artículo 46 C, nuevo. Esta disposición establece que una vez que el Tribunal Constitucional declare admisible un requerimiento contra un decreto con fuerza de ley dará traslado por diez días a los órganos constitucionales interesados, en la especie, el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras que componen el Parlamento o una cuarta parte de sus miembros, luego de lo cual el Tribunal contará con veinte días para fallar, prorrogables mediante resolución fundada por otros quince.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó la norma propuesta por el Senado, por estimar excesivo un plazo para resolver que puede extenderse hasta cuarenta y cinco días.

Se tuvo a la vista lo resuelto en cuanto al carácter no preclusivo de los plazos señalados al Tribunal, por lo cual se dio al inciso segundo del artículo 46 C una redacción que está en armonía con tal criterio.

- El acuerdo fue unánime y concurrieron a él los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans.

- Proposición de la Comisión.

Número 54) nuevo, texto del Senado, que pasa a ser Número 53)
(...)

Artículo 46 C

Aprobar el texto siguiente:

"Artículo 46 C.- Declarada admisible la cuestión, se comunicará a los órganos constitucionales interesados para que, dentro del plazo de diez días, formulen las observaciones y presenten los antecedentes que estimen pertinentes.

El plazo para dictar sentencia será de treinta días, contados desde la declaración de admisibilidad, término que podrá ser prorrogado hasta por otros quince días, por resolución fundada del Tribunal.".

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 76. La sentencia que acoja la cuestión promovida por el Presidente de la República será comunicada al Contralor General para que proceda, de inmediato, a tomar razón del decreto con fuerza de ley respectivo.

La sentencia que acoja una cuestión respecto de todo o parte de un decreto con fuerza de ley del cual la Contraloría General de la República haya tomado razón, será publicada en la forma y plazo que señala el artículo 40[139]. A partir de la fecha de publicación, la norma respectiva se entenderá derogada, sin efecto retroactivo.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **46 D** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **46 D pasó a ser el actual artículo 76.**

1.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

1.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

NOTA: véase la cita 131.

--- Indicación Nº 65

De la señora Presidenta de la República, para intercalar, a continuación del Nº 41), un nuevo número, que incorpora en la ley N° 17.997, después del artículo 46, los siguientes cuatro artículos nuevos:

(…)

Artículo 46 D

Regula la notificación, publicación y efectos de la sentencia que acoge el requerimiento. Si el requirente fue el Presidente de la República, la sentencia se comunicará al Contralor para que tome de inmediato razón del decreto impugnado. Si fue cualquiera de las Cámaras o un grupo de parlamentarios, se publicará el fallo en el Diario

[139] El aludido artículo 40 preceptúa:

"Las sentencias del Tribunal se publicarán íntegramente en su página web, o en otro medio electrónico análogo, sin perjuicio de las publicaciones que ordenan la Constitución y esta ley en el Diario Oficial. El envío de ambas publicaciones deberá ser simultáneo.

Las sentencias recaídas en las cuestiones de constitucionalidad promovidas en virtud de los números 2°, 4°, 7° y 16° del artículo 93 de la Constitución se publicarán en el Diario Oficial in extenso. Las restantes que deban publicarse lo serán en extracto, que contendrá a lo menos la parte resolutiva del fallo.

También se publicarán en la página web del Tribunal, al menos, las resoluciones que pongan término al proceso o hagan imposible su prosecución, el listado de causas ingresadas y fecha del ingreso, las tablas de las salas y del pleno, la designación de Relator, de la sala que deba resolver sobre la admisibilidad del requerimiento y de Ministro redactor, las actas de sesiones y los acuerdos del pleno.

La publicación de resoluciones en el Diario Oficial deberá practicarse dentro de los tres días siguientes a su dictación."

Oficial, dentro del plazo de tres días desde su dictación y desde esta fecha el decreto con fuerza de ley se entenderá derogado, sin efecto retroactivo.

Por lo que dice relación con el artículo 46 D, se hizo un cambio que remite a las normas sobre publicación de sentencias consignadas en el artículo 31 bis, y se puntualizó que la fecha desde la cual se produce el efecto derogatorio es la de la publicación en el Diario Oficial, ya que en este aspecto la norma propuesta resultaba confusa.

- Con estos cambios, la indicación N° 65 fue aprobada, con la votación unánime de los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez, Muñoz, don Pedro y Romero.

→Modificaciones

- Intercalar a continuación los siguientes Nos 50), 51) y 52) nuevos:

"50) Incorpóranse, a continuación del artículo 46, los siguientes artículos nuevos:
(…)
Artículo 46 D.- La sentencia que acoja la cuestión promovida por el Presidente de la República será comunicada al Contralor General para que proceda, de inmediato, a tomar razón del decreto con fuerza de ley respectivo.

La sentencia que acoja una cuestión respecto de todo o parte de un decreto con fuerza de ley del cual la Contraloría General haya tomado razón, será publicada en la forma y plazo que señala el artículo 31 bis. A partir de la fecha de publicación, la norma respectiva se entenderá derogada, sin efecto retroactivo.".".
(Indicación N° 65, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

50) Incorpóranse, a continuación del artículo 46, los siguientes artículos nuevos:

(…)

Artículo 46 D.- La sentencia que acoja la cuestión promovida por el Presidente de la República será comunicada al Contralor General para que proceda, de inmediato, a tomar razón del decreto con fuerza de ley respectivo.

La sentencia que acoja una cuestión respecto de todo o parte de un decreto con fuerza de ley del cual la Contraloría General haya tomado razón, será publicada en la forma y plazo que señala el artículo 31 bis. A partir de la fecha de publicación, la norma respectiva se entenderá derogada, sin efecto retroactivo.".

2.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

2.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

NÚMERO NUEVO (pasaría a ser 54).

El Senado agregó un número 54) para reglar el procedimiento relativo a la tramitación de las cuestiones de constitucionalidad interpuestas en contra de un decreto con fuerza de ley, para lo cual propone cuatro nuevos artículos 46 A, 46 B, 46 C y 46 D.

(…)

El artículo 46 D establece que la sentencia que acoja la cuestión promovida por el Presidente de la República, será comunicada al Contralor para que proceda de inmediato a tomar razón del decreto con fuerza de ley.

Su inciso segundo señala que si se acoge la cuestión sobre todo o parte del decreto con fuerza de ley del cual la Contraloría ha tomado razón, la sentencia deberá publicarse en el plazo que señala el artículo 31 bis, fecha a partir de la cual la norma respectiva se entenderá derogada, sin efecto retroactivo.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Párrafo 5[140]

Cuestiones de Constitucionalidad sobre Convocatorias a Plebiscito.

Artículo 77. En el caso del número 5° del artículo 93 de la Constitución Política de la República[141], son órganos legitimados la Cámara de Diputados y el Senado.

La cuestión deberá promoverse dentro del plazo de diez días, contado desde la publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre convocatorias a plebiscito se regirá por las normas del artículo siguiente[142] y, en lo que sea pertinente, por las del Párrafo 4[143].

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **47** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **47 pasó a ser el actual artículo 77.**

---

[140] Epígrafe agregado por el artículo único, Nº 54, de la Ley Nº 20.381, de 28 de octubre de 2009.

[141] El número 5° del artículo 93 de la Constitución Política prescribe:

"Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

(…)

5º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;"

[142] El aludido artículo 78 preceptúa:

"Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 63 y en el inciso segundo de este artículo, y deberá acompañarse a él la publicación en el Diario Oficial del decreto que fija el día de la consulta plebiscitaria.

El requerimiento deberá indicar, además, si la cuestión se refiere a la procedencia de la consulta plebiscitaria, a su oportunidad o a los términos de la misma, precisando los aspectos específicos de la impugnación y su fundamento.

Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión si no es formulada por un órgano legitimado, si es promovida extemporáneamente o se refiere a materias de la competencia del Tribunal Calificador de Elecciones.

Si la sentencia resolviere que el plebiscito es procedente, deberá fijar en la misma resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, manteniendo la forma dispuesta en el decreto de convocatoria o modificándola, en su caso.

La sentencia deberá publicarse en la forma y plazo establecidos en el artículo 40."

[143] El Párrafo 4 de la ley se refiere a las "Cuestiones de Constitucionalidad sobre Decretos con Fuerza de Ley"

1.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO[144]

1.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

--- Indicación Nº 68

De la señora Presidenta de la República, para intercalar un nuevo artículo 47 en la ley N° 17.997, pasando el actual a ser 47 bis.

El precepto propuesto establece que en el caso de las cuestiones de constitucionalidad suscitadas con ocasión de la convocatoria a un plebiscito, son órganos legitimados el Presidente de la República y cualquiera de las Cámaras del Parlamento o una cuarta parte de sus miembros. La cuestión deberá promoverse en el plazo de diez días, a contar de la publicación del decreto que fija el día de la consulta plebiscitaria. El asunto se tramitará según las normas contenidas en el Párrafo 4 y en los artículos que siguen.

La Comisión, teniendo a la vista lo que preceptúa el inciso octavo del artículo 93 de la Constitución Política de la República, así como el nuevo inciso primero que para el artículo 3° de la ley N° 17.997 consulta el proyecto de ley en informe, eliminó del texto del artículo propuesto la mención del Presidente de la República y de la cuarta parte de los miembros de las Cámaras del Congreso Nacional.

En efecto, la primera de las disposiciones citadas, al señalar quienes podrán promover el requerimiento en el caso del número 5° del artículo 93 de la Carta Fundamental, sólo menciona a la Cámara de Diputados y al Senado, y la segunda determina que el Tribunal Constitucional sólo podrá ejercer su jurisdicción a instancia de las personas y órganos constitucionales legitimados, expresiones estas últimas que son definidas en el artículo 32 C de la iniciativa materia de este informe, como aquellos que están habilitados, conforme al mencionado artículo 93, para promover ante el Tribunal las cuestiones que son de su competencia.

En fin, conforme al criterio de homologar los procedimientos especiales, en la medida posible, se clarificó que la remisión a las normas del Párrafo 4 se hace en lo que sea pertinente.

- Con esas modificaciones, se aprobó por unanimidad la indicación, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Muñoz, don Pedro y Romero.

→ Modificaciones

52) Antepónese al artículo 47 el siguiente artículo nuevo, pasando el actual 47 a ser 47 bis:

"Artículo 47.- En el caso del número 5º del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados la Cámara de Diputados y el Senado.

La cuestión deberá promoverse dentro del plazo de diez días, contados desde la publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre convocatorias a plebiscito se regirá por las normas del artículo siguiente y, en lo que sea pertinente, por las del Párrafo 4.".".

[144] **NOTA**: el ejecutivo, mediante la indicación nº 68 presentada ante el senado, incorpora la nueva materia que regula el artículo del 47 del proyecto y traslada el contenido del artículo 47 de la ley nº 17.997 al artículo 47 bis del proyecto de ley.

Por lo anterior, en este estudio, se tratan las modificaciones al artículo 47 de la ley nº 17.997 en la historia del artículo 47 bis del proyecto.

(Indicación N° 68, unanimidad 3 x 0).

- Proyecto de ley

52) Antepónese al artículo 47 el siguiente artículo nuevo, pasando el actual 47 a ser 47 bis:

"Artículo 47.- En el caso del número 5º del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados la Cámara de Diputados y el Senado.

La cuestión deberá promoverse dentro del plazo de diez días, contados desde la publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre convocatorias a plebiscito se regirá por las normas del artículo siguiente y, en lo que sea pertinente, por las del Párrafo 4.".

2.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

2.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

NÚMERO NUEVO. (pasaría a ser 56)

El Senado añadió un número 56) en virtud del cual intercaló un artículo 47, pasando el actual a ser 47 bis.

El inciso primero de este artículo señala que para estos requerimientos, son órganos legitimados la Cámara de Diputados y el Senado.

Su inciso segundo agrega que la cuestión deberá promoverse dentro de diez días contados desde la publicación del decreto que fije la fecha de la consulta.

Su inciso tercero sujeta la sustanciación de las cuestiones de constitucionalidad a los artículos que siguen y, en lo pertinente, a las normas del párrafo 4.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 78. Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 63[145] y en el inciso segundo de este artículo, y deberá acompañarse a él la publicación en el Diario Oficial del decreto que fija el día de la consulta plebiscitaria.

El requerimiento deberá indicar, además, si la cuestión se refiere a la procedencia de la consulta plebiscitaria, a su oportunidad o a los términos de la misma, precisando los aspectos específicos de la impugnación y su fundamento.

Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión si no es formulada por un órgano legitimado, si es promovida extemporáneamente o se refiere a materias de la competencia del Tribunal Calificador de Elecciones.

Si la sentencia resolviere que el plebiscito es procedente, deberá fijar en la misma resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, manteniendo la forma dispuesta en el decreto de convocatoria o modificándola, en su caso.

La sentencia deberá publicarse en la forma y plazo establecidos en el artículo 40[146].

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **47 BIS** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **47 BIS pasó a ser el actual artículo 78.**

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, que modificó la Ley Nº 17.997, ésta preceptuaba:

---

[145] El aludido inciso primero del artículo 63 preceptúa:

"El requerimiento deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo. Se señalará en forma precisa la cuestión de constitucionalidad y, en su caso, el vicio o vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación de las normas que se estiman transgredidas."

[146] El aludido artículo 40 preceptúa:

"Las sentencias del Tribunal se publicarán íntegramente en su página web, o en otro medio electrónico análogo, sin perjuicio de las publicaciones que ordenan la Constitución y esta ley en el Diario Oficial. El envío de ambas publicaciones deberá ser simultáneo.

Las sentencias recaídas en las cuestiones de constitucionalidad promovidas en virtud de los números 2°, 4°, 7° y 16° del artículo 93 de la Constitución se publicarán en el Diario Oficial in extenso. Las restantes que deban publicarse lo serán en extracto, que contendrá a lo menos la parte resolutiva del fallo.

También se publicarán en la página web del Tribunal, al menos, las resoluciones que pongan término al proceso o hagan imposible su prosecución, el listado de causas ingresadas y fecha del ingreso, las tablas de las salas y del pleno, la designación de Relator, de la sala que deba resolver sobre la admisibilidad del requerimiento y de Ministro redactor, las actas de sesiones y los acuerdos del pleno.

La publicación de resoluciones en el Diario Oficial deberá practicarse dentro de los tres días siguientes a su dictación."

Artículo 47.- En el caso del número 4º del artículo 82 de la Constitución Política, se aplicarán en lo pertinente las normas de los artículos 38 a 45, inclusive, de esta ley y las que se expresan en los incisos siguientes.

El requerimiento deberá indicar, además, si la cuestión se refiere a la procedencia de la consulta plebiscitaria, a su oportunidad o a los términos de la misma, precisando los aspectos específicos de la impugnación y su fundamento.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo indicado en el inciso tercero del artículo anterior.

Si la sentencia resolviere que el plebiscito es procedente, deberá fijar en la misma resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, manteniendo la forma dispuesta en el decreto de convocatoria o modificándola, en su caso.

La sentencia deberá publicarse en el Diario Oficial dentro de tres días contados desde la fecha de su dictación.

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS[147]

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Proyecto de ley

42) Reemplázanse, en el inciso primero del artículo 47, los números "4" y "82", por "5" y "93", respectivamente.

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

La Comisión acordó aprobar, sin discusión, por unanimidad, aquellos numerales que introducen modificaciones de carácter formal a la ley vigente, para adecuar y concordar las referencias numéricas de los artículos a las actuales normas constitucionales. Estos son los siguientes:

Artículo único. Numerales 3); 11) letras a), b) y c); 12) letra b); 16); 24); 34); 35); 37); 41) letras a) y b); **42);** 44) letra a); 45); 46) letra a); 48); 49); 50); 51) letra a); 52); 53); 56) y 57).

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 42)

Modifica el artículo 47 de la ley Nº 17.997, que pasó a ser artículo 47 bis, como consecuencia de la aprobación de la indicación precedente[148]. Dicho artículo establece, en su inciso primero, que las cuestiones sobre constitucionalidad de las convocatorias a plebiscito se regirán por las normas de la ley que allí se indican.

---

[147] **NOTA**: como se señaló en la historia del artículo 47, hoy artículo 77 del DFL, el Ejecutivo, mediante la indicación nº 68 presentada ante el Senado, incorpora la nueva materia que regula el artículo del 47 del proyecto y traslada el contenido del artículo 47 de la Ley Nº 17.997 al artículo 47 bis del proyecto de ley.

Por lo anterior, en este estudio, se tratan las modificaciones al artículo 47 de la Ley Nº 17.997 en la historia del artículo 47 bis del proyecto.

[148] --- Indicación Nº 68, de la señora Presidenta de la República, para intercalar un nuevo artículo 47 en la ley N° 17.997, pasando a ser 47 bis del proyecto.

El inciso segundo enuncia las formalidades que debe cumplir el requerimiento, cuales son, indicar si atañe a la procedencia, la oportunidad o los términos de la consulta y precisar los aspectos impugnados y su fundamento.

El inciso tercero remite al inciso tercero del artículo 46, se refiere al texto anterior a las reformas que introduce el presente proyecto de ley, para los efectos de fijar el plazo del Tribunal para dictar sentencia. El término en cuestión era de treinta días, prorrogables por otros quince, mediante resolución fundada y por motivos graves y calificados. De acuerdo con el texto modificado, el plazo ahora será de treinta días, no prorrogable.

Los dos incisos siguientes disponen que la sentencia fijará el texto de la consulta plebiscitaria y se publicará en el Diario Oficial, dentro de tres días, contados desde la fecha de su dictación.

La modificación consiste en actualizar, en el inciso primero, la referencia a las disposiciones constitucionales.

--- Indicación Nº 69

De la señora Presidenta de la República, para modificar, en dos literales, el artículo 47 de la ley, que, como se ha dicho, pasa a ser artículo 47 bis.

El primer literal reemplaza el inciso primero del artículo 47 por otro, conforme al cual, para ser admitido a tramitación el requerimiento, deberá cumplir con las exigencias del artículo 39 de la ley y acompañarse a él la publicación en el Diario Oficial del decreto que fija la fecha de la consulta.

El segundo literal reemplaza el inciso tercero por uno que establece que serán causales específicas de inadmisibilidad del requerimiento las siguientes:

- Presentación extemporánea.
- Carecer ostensiblemente de fundamento plausible.
- Referirse a materias de competencia del Tribunal Calificador de Elecciones.

Como en los diversos procedimientos que instaura el proyecto se ha diferenciado una etapa previa, de examen formal del requerimiento por parte del Tribunal Constitucional, de la subsecuente de admisibilidad, que tiene carácter contradictorio, se sustituyó la palabra "admitido" por "acogido" a tramitación. También se precisó que los requisitos de forma exigibles del artículo 39 son únicamente los que señala el primer inciso de este precepto, pues los restantes no vienen al caso.

Además, se agregó una frase que incluye entre las exigencias formales que se examinarán para decidir si se acoge el requerimiento a tramitación, las enunciadas en el inciso segundo del artículo 47, que pasa a ser 47 bis. Esas son las de indicar si la cuestión promovida se refiere a la procedencia, la oportunidad o los términos de la consulta plebiscitaria y de precisar los aspectos específicos impugnados y su fundamento.

Se eliminó, en la causal que consiste en la ausencia de fundamento plausible, el adverbio "ostensiblemente", que la califica.

Finalmente, en lo atinente a la publicación de la sentencia, como en otros casos, se hizo la remisión al artículo 31 bis.

- Con estas enmiendas, la indicación Nº 69 fue aprobada por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez, Muñoz, don Pedro y Romero.

→ Modificaciones
N° 42)

- Pasa a ser N° 53), sustituido por el siguiente:

"53) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 47, que ha pasado a ser 47 bis:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 47 bis.- Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y en el inciso segundo de este artículo, y deberá acompañarse a él la publicación en el Diario Oficial del decreto que fija el día de la consulta plebiscitaria.".

b) Sustitúyense los incisos tercero y quinto, por los siguientes:

"Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión en caso de ser promovida extemporáneamente, carecer de fundamento plausible o referirse a materias de la competencia del Tribunal Calificador de Elecciones.".
"La sentencia deberá publicarse en la forma y plazo establecidos en el artículo 31 bis.".".
(Indicación N° 69, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

53) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 47, que ha pasado a ser 47 bis:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 47 bis.- Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y en el inciso segundo de este artículo, y deberá acompañarse a él la publicación en el Diario Oficial del decreto que fija el día de la consulta plebiscitaria.".

b) Sustitúyense los incisos tercero y quinto, por los siguientes:

"Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión en caso de ser promovida extemporáneamente, carecer de fundamento plausible o referirse a materias de la competencia del Tribunal Calificador de Elecciones.".

"La sentencia deberá publicarse en la forma y plazo establecidos en el artículo 31 bis.".

3.- TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Número 42) (pasaría a ser 57)

Modifica el artículo 47, el que pasaría a ser 47 bis. Este artículo regla el procedimiento para tratar las cuestiones de constitucionalidad relativas a la convocatoria a plebiscito.

La Cámara propuso solamente correcciones de referencia.

El Senado propone sustituir el inciso primero para disponer que el requerimiento, para ser acogido a tramitación, deberá cumplir con los requisitos del inciso primero del artículo 39 y los del inciso segundo de este artículo, es decir, precisar si la cuestión se refiere a la procedencia de la consulta, a su oportunidad o a los términos de la misma y acompañarse la publicación en el Diario Oficial del decreto que fija la fecha para la consulta.

Sustituye los incisos tercero y quinto para señalar las causales que autorizarán declarar la inadmisibilidad de la cuestión y para disponer la publicación de la sentencia en la forma y plazo señalados en el artículo 31 bis.

- OBSERVACIÓN.

El Diputado señor Burgos objetó los términos del inciso tercero del texto propuesto por el Senado, por cuanto, al igual que en los casos de la sustitución del artículo 41 bis, propuesto por su número 39 y 46 B, propuesto por su número 54, no se incluía entre las causales que permitían declarar la inadmisibilidad del requerimiento, la circunstancia de intentarse éste por una persona u órgano no legitimado.

La Comisión acogió el reparo formulado y, por unanimidad, acordó rechazar la proposición del Senado.

4.- COMISIÓN MIXTA

4.1. Informe de la Comisión Mixta.

- Discusión y votaciones.

20) Artículo único, Nº 42) de la Cámara de Diputados, que pasó a ser Nº 57 en la numeración del Senado.

De conformidad con el inciso primero del artículo 47 de la ley N° 17.997, las cuestiones de constitucionalidad sobre una convocatoria a plebiscito se regirán por el procedimiento establecido para el requerimiento de control de constitucionalidad de los proyectos de ley, de reforma constitucional y de acuerdos sobre aprobación de un tratado, en tramitación en el Congreso, más las reglas que contienen los incisos siguientes del mismo artículo.

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados hizo dos rectificaciones a las referencias a normas constitucionales que se hacen en el inciso primero, para ponerlo al día con la nueva numeración del articulado de la Constitución Política de la República, tras la modificación hecha en el año 2005.

En el segundo trámite constitucional, el Senado reemplazó el inciso primero del artículo 47, designándolo como artículo 47 bis, como consecuencia de un acuerdo anterior, que intercaló un artículo 47, nuevo.

La norma modificada por la cámara revisora establece que el requerimiento contra una convocatoria a plebiscito deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo, la indicación precisa de la cuestión de constitucionalidad y, en su caso, del vicio de inconstitucionalidad que se aduce, la indicación de las normas transgredidas y la publicación en el Diario Oficial que fija el día del plebiscito.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó la modificación hecha por el Senado, para instar por incluir entre las causales de inadmisibilidad la falta de titularidad activa.

La Comisión Mixta acogió esta última idea y la incluyó en la nueva redacción que dio al inciso tercero del artículo que figurará en la ley como 47 bis. En lo demás, mantuvo los acuerdos del Senado.

- Lo anterior fue aprobado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans.

- Proposición de la Comisión.

Número 42) de la Cámara, que pasa a ser 56)

Aprobar el texto siguiente:

"**56)** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 47, que ha pasado a ser 47 bis:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 47 bis.- Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y en el inciso segundo de este artículo, y deberá acompañarse a él la publicación en el Diario Oficial del decreto que fija el día de la consulta plebiscitaria.".

b) Sustitúyense los incisos tercero y quinto, por los siguientes:

"Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión si no es **formulada por un órgano legitimado**, si es promovida extemporáneamente, carece de fundamento plausible o se refiere a materias de la competencia del Tribunal Calificador de Elecciones.".

"La sentencia deberá publicarse en la forma y plazo establecidos en el artículo 31 bis.".".

5.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.[149]

Rol Nº 1.288 de 25 de agosto de 2009.

5.1. Decisión del Tribunal

SE DECLARA:

I. NORMAS INCONSTITUCIONALES.

1. *Que el Nº 3º del inciso segundo del artículo 37 C; los Nºs 3º y 4º del inciso segundo del artículo 41 bis; los Nºs 3º y 5º del inciso segundo del artículo 46 B;* ***la frase "carece de fundamento plausible" del inciso tercero del artículo 47 que pasa a ser 47 bis****; la oración "y cuando carezca de fundamento plausible" del inciso segundo del artículo 48 bis y el Nº 6º del inciso segundo del artículo 50 bis, introducidos a la Ley Nº 17.997 por el artículo único, Nºs 40, 46, 53, 56, letra b), 60 y 64 del proyecto remitido, son inconstitucionales y deben eliminarse de su texto.*

5.2. Consideraciones que sustentan esa decisión

VISTOS Y CONSIDERANDO:

[149] El texto del artículo, contenido en el proyecto de ley, que fue controlado por el Tribunal y respecto del cual éste emitió una declaración de inconstitucionalidad señalaba:

"Artículo 47 bis.- Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y en el inciso segundo de este artículo, y deberá acompañarse a él la publicación en el Diario Oficial del decreto que fija el día de la consulta plebiscitaria.

El requerimiento deberá indicar, además, si la cuestión se refiere a la procedencia de la consulta plebiscitaria, a su oportunidad o a los términos de la misma, precisando los aspectos específicos de la impugnación y su fundamento.

Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión si no es formulada por un órgano legitimado, si es promovida extemporáneamente, **carece de fundamento plausible** o se refiere a materias de la competencia del Tribunal Calificador de Elecciones.

Si la sentencia resolviere que el plebiscito es procedente, deberá fijar en la misma resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, manteniendo la forma dispuesta en el decreto de convocatoria o modificándola, en su caso.

La sentencia deberá publicarse en la forma y plazo establecidos en el artículo 31 bis."

V. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY QUE SON INCONSTITUCIONALES.

1º. Exigencia de requisitos adicionales para la admisibilidad de una cuestión de inconstitucionalidad.

VIGESIMO.- *Que en el artículo 47 de la Ley Nº 17.997, que pasa a ser 47 bis, comprendido en el Párrafo 5º del Título II del Capítulo II de la Ley Nº 17.997, que tiene por epígrafe "Cuestiones de Constitucionalidad sobre convocatorias a plebiscito", el artículo único, Nº 56, letra b), del proyecto sustituye su inciso tercero por el siguiente:*

"Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión si no es formulada por un órgano legitimado, si es promovida extemporáneamente, carece de fundamento plausible o se refiere a materias de la competencia del Tribunal Calificador de Elecciones.";

VIGESIMOTERCERO.- *Que el artículo 93 de la Carta Fundamental establece en su inciso primero:*

"Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

2º Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

3º Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

4º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

5º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

8º Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;

16° Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63.";

VIGESIMOCUARTO.- *Que el propio artículo 93 de la Ley Suprema señala:*

"En el caso del número 2º, el Tribunal podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado." (Inciso tercero).

"En el caso del número 3º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación." (Inciso cuarto).

"En el caso del número 4º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley." (Inciso séptimo).

"En el caso del número 5º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria."(Inciso octavo).

"En los casos del número 8º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si

el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta." (Inciso decimotercero).

"En el caso del número 16º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. En el caso de vicios que no se refieran a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir dicho requerimiento." (Inciso decimonoveno);

VIGESIMOQUINTO.- *Que, como puede apreciarse, en dichas disposiciones se indica quiénes tienen legitimación activa para deducir los respectivos requerimientos y la oportunidad y circunstancias en que pueden formularlos, pero en modo alguno se condiciona o subordina la facultad que poseen los titulares de la acción para interponerla a las exigencias contenidas en los artículos 37 C, inciso segundo, Nº 3º, 41 bis, inciso segundo, Nºs 3º y 4º, 46 B, inciso segundo, Nºs 3º y 5º, 47 que pasa a ser 47 bis, inciso tercero, 48 bis, inciso segundo, y 50 bis, inciso segundo, Nº 6º,antes transcritos, en cuanto a que se haya planteado expresamente una cuestión de constitucionalidad durante la tramitación del proyecto o tratado respectivo; a que en el oficio de representación del Contralor conste que el decreto con fuerza de ley ha sido objetado de inconstitucionalidad, o a que la cuestión tenga fundamento plausible. Más aún, en términos tales que si estas exigencias no se cumplen, la acción deducida debe ser declarada inadmisible;*

VIGESIMOSEXTO.- *Que en aquellos casos en que el constituyente consideró necesario establecer requisitos específicos para declarar la admisibilidad de un requerimiento lo señaló expresamente, como ocurre respecto de la acción de inaplicabilidad de acuerdo a lo que dispone el artículo 93, inciso decimoprimero, de la Constitución.*

Todavía más, en aquellas materias en que le otorgó competencia a estos efectos a la ley orgánica constitucional procedió de la misma forma. Así sucede en relación con la acción antes mencionada, respecto de la cual el propio inciso decimoprimero del artículo 93 de la Carta Fundamental dispone que su admisibilidad se declarará si se cumplen, también, "los demás requisitos que establezca la ley". Lo mismo ocurre en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal considerado previamente inaplicable, al establecerse en el inciso decimosegundo del artículo 93 de la Ley Suprema que "corresponderá a la ley orgánica constitucional respectiva establecer los requisitos de admisibilidad, en el caso de que se ejerza la acción pública...";

VIGESIMOSEPTIMO.- *Que, en este mismo orden de ideas, debe tenerse presente que el restringir el acceso a esta Magistratura estableciendo exigencias no contempladas en el ordenamiento constitucional no se concilia con el espíritu de la Carta Fundamental, que es el permitir que las personas y órganos legitimados puedan recurrir en forma expedita ante ella, a fin de que pueda velar por el principio de supremacía constitucional cuya custodia le ha sido encomendada;*

VIGESIMOCTAVO.- *Que por las razones que se terminan de exponer, el Nº 3º del inciso segundo del artículo 37 C; los Nºs 3º y 4º del inciso segundo del artículo 41 bis; los Nºs 3º y 5º del inciso segundo del artículo 46 B; la frase "carece de fundamento plausible" del inciso tercero del artículo 47 que pasa a ser 47 bis; la oración "y cuando carezca de fundamento plausible" del inciso segundo del artículo 48 bis y el Nº 6º del inciso segundo del artículo 50 bis, introducidos a la Ley Nº 17.997 por el artículo único, Nºs 40, 46, 53, 56, letra b), 60 y 64 del proyecto, son inconstitucionales y así debe declararse;*[150]

---

[150] **NOTA:** Existen votos particulares respecto a la constitucionalidad de este precepto, a saber:

VOTO DISIDENTE DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, MINISTRO SEÑOR JUAN COLOMBO CAMPBELL, Y DEL MINISTRO SEÑOR JORGE CORREA SUTIL, SOBRE LA DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ESTABLECIMIENTO DE REQUISITOS ADICIONALES DE ADMISIBILIDAD.

Acordada con el voto en contra del Presidente del Tribunal, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y del Ministro señor Jorge Correa Sutil, quienes disienten de lo resuelto en la decisión 1ª de esta sentencia, en lo que se refiere a declarar la inconstitucionalidad de lo dispuesto en el Nº3 del inciso segundo del artículo 37 C; del Nº 4 del inciso segundo del artículo 41 bis; de lo dispuesto en el Nº 5 del artículo 46 B; de la frase "carece de fundamento plausible" del inciso tercero del artículo 47, que pasa a ser 47 bis; de la oración "y cuando carezca de fundamento plausible" del inciso segundo del artículo 48 bis, y del Nº 6 del inciso segundo del artículo 50 bis del proyecto.

Párrafo 6[151]

Cuestiones de Inaplicabilidad.

Artículo 79. En el caso del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política, es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión.

Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, se deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

Si la cuestión es promovida por el tribunal que conoce de la gestión pendiente, el requerimiento deberá formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del

---

Los disidentes estuvieron por declarar todos esos preceptos como ajustados a la Carta Fundamental, pues, a su juicio, al establecer esos requisitos de fundamentación razonable, el legislador no estatuye exigencias adicionales no contempladas en la Carta Fundamental, y con infracción de ella, ni entraba el expedito acceso al Tribunal. Al parecer de estos disidentes, el Tribunal Constitucional y los tribunales en general, especialmente los superiores, son bienes escasos, que deben destinar sus limitados recursos a atender y resolver, con fallos de calidad, los asuntos que se les promuevan, para lo cual resulta del todo conveniente poder dejar de atender, en una etapa temprana, aquellas acciones que, a juicio del propio tribunal competente para conocer el fondo, carezcan de fundamento plausible o de seriedad suficiente. El requisito de estar razonablemente fundado o de tener fundamento plausible no añade entonces, a juicio de los disidentes, un requisito nuevo que exceda los contemplados en la Carta Fundamental, sino una exigencia de procesabilidad inherente a toda acción judicial que merezca atención, como es la de resultar primero entendible, y ser luego plausible, cuestión, desde luego, que sólo le cabe apreciar al mismo tribunal competente para conocer del fondo del asunto.

VOTO DISIDENTE DEL MINISTRO SEÑOR FRANCISCO FERNANDEZ FREDES.

Se hace constar que el Ministro señor Francisco Fernández Fredes concurre a suscribir esta sentencia, pero disiente de lo decidido en sus puntos resolutivos 1, 3 y 5, y no comparte el entendido que se contiene en el punto 10, por las siguientes consideraciones:

a) Que en su opinión no resulta contrario a la Constitución y es, en cambio, de toda lógica que el legislador orgánico constitucional complemente lo dispuesto en la Carta Fundamental en cuanto a la regulación de los requisitos de admisibilidad de los ocursos o requerimientos que se le presenten al Tribunal Constitucional con motivo del ejercicio de sus diversas atribuciones. A diferencia de lo que se sostiene en el razonamiento vigesimosexto de la sentencia de que se difiere, no se compadece con el carácter naturalmente general y sucinto de la normativa constitucional entrar a pormenorizar los requisitos de admisibilidad de las diferentes acciones que pueden someterse a esta Magistratura, materia que por ser típicamente de detalle, resulta natural que el constituyente la haya dejado en manos de la prudencia del legislador orgánico constitucional.

b) Que tampoco vulnera el espíritu ni la letra de la Carta Fundamental el que entre los requisitos de admisibilidad el legislador haya contemplado el de que el ocurso se encuentre revestido de fundamento plausible, toda vez que, como se deja por demás sentado en el entendido que incluye el punto resolutivo 12, ello no es más que la extrapolación, a otras acciones, del requisito de estar razonablemente fundado que la Constitución estableció en el inciso undécimo de su artículo 93 respecto de los requerimientos de inaplicabilidad. A mayor abundamiento, esta exigencia resulta enteramente explicable, por cuanto la carencia de plausibilidad en la pretensión que se deduce ante el Tribunal es un elemento que le resta viabilidad a su destino y distrae innecesariamente la atención de este órgano del Estado.

[151] Párrafo incorporado por el artículo único, Nº 57 de la Ley Nº 20.381, de 28 de octubre de 2009.

respectivo expediente, indicando el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

El tribunal deberá dejar constancia en el expediente de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificará de ello a las partes del proceso.[152]

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **47 A** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **47 A pasó a ser el actual artículo 79.**

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

En relación a la iniciativa de la cuestión, el proyecto distingue si es formulada por una parte o si es promovida por el juez que conoce la gestión judicial en que el precepto legal cuestionado deba ser aplicado.

Si la cuestión de inaplicabilidad es promovida por una parte, el requerimiento debe acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste la existencia del proceso y que el precepto legal impugnado puede ser aplicado para su decisión, el estado en que se encuentra el proceso y la calidad de parte del requirente.

Si la cuestión, en cambio, es promovida por el tribunal que conoce de la gestión judicial pendiente, el requerimiento debe formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente. El tribunal debe dejar constancia en el proceso de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificar de ello a las partes.

- Proyecto de ley

43) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 47 A.- En el caso del número 6° del artículo 93, si la cuestión de inaplicabilidad es promovida por una parte, al requerimiento deberá acompañarse un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial en que conste que el precepto legal impugnado pueda ser aplicado, la existencia del proceso, el estado en que éste se encuentra y la calidad de parte del requirente.

Si la cuestión fuere promovida por el tribunal que conoce de la gestión judicial pendiente, el requerimiento deberá formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente.

El tribunal deberá dejar constancia en el proceso de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificar de ello a las partes.

---

[152] El número 6° del artículo 93 de la Constitución Política prescribe:

"Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

(…)

6° Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;"

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 43).

Incorpora, a continuación del artículo 47, veintiséis artículos nuevos, mediante los cuales se regula la admisibilidad, procedimiento y efectos de las cuestiones sobre inaplicabilidad e inconstitucionalidad contemplados en los numerales 6º y 7º del artículo 93 de la Constitución Política.

(…)

El artículo 47 A regula la iniciativa de la cuestión de inaplicabilidad de un precepto legal, distinguiendo si es formulada por una parte o si es promovida por el juez que conoce de la gestión judicial en que el precepto legal cuestionado debe ser aplicado y exige, junto con el requerimiento, entregar un certificado que acredite que el precepto legal impugnado puede ser aplicado en el juicio de que se trata, la existencia del proceso, el estado en que se encuentra y la calidad de parte del requirente.

--- Se presentó una indicación de los Diputados Burgos, Bustos, Ceroni y Soto, para suprimir en el artículo 47 A, la expresión: "que el precepto legal impugnado pueda ser aplicado".

Se argumentó que, tratándose de un control preventivo en que la cuestión de inaplicabilidad exige requisitos objetivos para ser promovido –como la existencia del proceso, el estado en que se encuentra y la calidad de parte del requirente- no resulta adecuado establecer entre éstos que se certifique que el precepto legal impugnado será aplicado, pues ello resulta muy subjetivo, ya que es algo eventual que puede suceder, pero a futuro. De hecho, dicho precepto legal será aplicado al momento de resolver, aún cuando no necesariamente en la sentencia definitiva, sino que puede ser aplicado antes por ejemplo a propósito de una medida cautelar o en un sobreseimiento.

Sometido a votación el artículo en conjunto con la indicación parlamentaria, es aprobado por unanimidad.

- Proyectode ley

43) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 47 A.- En el caso del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política, si la cuestión de inaplicabilidad es promovida por una parte, al requerimiento deberá acompañarse un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial en que conste la existencia del proceso, el estado en que éste se encuentra y la calidad de parte del requirente.

Si la cuestión es promovida por el tribunal que conoce de la gestión judicial pendiente, el requerimiento deberá formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente.

El tribunal deberá dejar constancia en el proceso de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificar de ello a las partes.

1.3. Informe Complementario de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión y votación de indicaciones presentadas al proyecto aprobado en el Informe.

Numeral 43)

--- Del Diputado Bustos y del ex Diputado Luksic, para sustituir, en el inciso tercero del artículo 47 A, la palabra "notificar" por "notificará".

Se refiere a una modificación de carácter formal, que fue aprobada por unanimidad.

- Proyecto de ley

43) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 47 A.- En el caso del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política, si la cuestión de inaplicabilidad es promovida por una parte, al requerimiento deberá acompañarse un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial en que conste la existencia del proceso, el estado en que éste se encuentra y la calidad de parte del requirente.

Si la cuestión es promovida por el tribunal que conoce de la gestión judicial pendiente, el requerimiento deberá formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente.

El tribunal deberá dejar constancia en el proceso de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificará de ello a las partes.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 43)

Inserta, entre los artículos 47 y 48 de la ley Nº 17.997, 26 artículos nuevos, signados 47 A al 47 Y. De ellos, sólo los artículos 47 L, 47 V y 47 Y no fueron objeto de indicaciones. Para efectos de consignar los principales acuerdos adoptados sobre ellos por la Comisión y los fundamentos de los mismos, en su caso, se seguirá el orden de las nuevas disposiciones.

Artículo 47 A

En su primer inciso establece que, cuando la cuestión de inaplicabilidad de un precepto legal estimado inconstitucional es interpuesta por una de las partes en la gestión judicial, se deberá acompañar un certificado del tribunal donde ella se ventila, en el cual se señale la existencia del proceso, su estado y la calidad de parte en él de quien requiere.

Si el requerimiento es interpuesto por el propio tribunal, según dispone el inciso segundo se formulará por oficio y se acompañarán las piezas principales del respectivo expediente.

Finalmente, el inciso tercero establece que el tribunal que interpone la acción de inconstitucionalidad deberá dejar constancia en el proceso y notificará de ello a las partes.

--- Indicación Nº 72

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar el artículo 47 A por otro que, agrega como inciso primero una norma que especifica que en este caso es órgano legitimado el juez que conoce de la gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión. Los restantes incisos reiteran las normas del texto aprobado en general, con cambios de redacción que mejoran su comprensión.

--- Indicación Nº 73

Del Honorable Senador señor Romero, para reemplazar también el artículo 47 A por otro, que propone las mismas ideas del precepto aprobado en general, con otra redacción.

Estas indicaciones se trataron y aprobaron conjuntamente, entendiéndose que la segunda resulta subsumida en la primera, en ambos casos con las necesarias adecuaciones formales.

La Comisión adicionó una frase al final de los incisos segundo y tercero, para que el requirente deba acreditar, entre otros antecedentes, el nombre y domicilio de las partes en la gestión en que se suscite la cuestión de inaplicabilidad, y los de sus apoderados, con el propósito de asegurar la validez de las notificaciones que haya que hacer.

- Las dos indicaciones se aprobaron, con modificaciones, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez, Muñoz, don Pedro y Romero.

→ Modificaciones

N° 43)

- Pasa a ser Nos 54) y 55), reemplazado en la forma que se indica a continuación:

"54) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, que ha pasado a ser 47 bis, el siguiente epígrafe y los artículos nuevos que le siguen:
(…)

Artículo 47 A.- En el caso del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política, es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión.

Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, se deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

Si la cuestión es promovida por el tribunal que conoce de la gestión pendiente, el requerimiento deberá formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente, indicando el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

El tribunal deberá dejar constancia en el expediente de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificará de ello a las partes del proceso.
(Indicaciones Nos 72 y 73, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

Artículo 47 A.- En el caso del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política, es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión.

Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, se deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

Si la cuestión es promovida por el tribunal que conoce de la gestión pendiente, el requerimiento deberá formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente, indicando el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

El tribunal deberá dejar constancia en el expediente de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificará de ello a las partes del proceso.

3.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Número 43) (pasaría a ser 58 y 59)

La Cámara propuso agregar los artículos 47 A a 47 Y, en que trata sobre las cuestiones de inaplicabilidad de un precepto y la declaración de inconstitucionalidad de un precepto declarado inaplicable.

El Senado sustituyó este número por dos nuevos: 58) y 59), en que trata en forma separada ambas materias.

Por el número 58) incorporó un párrafo 6, nuevo, para tratar sobre las "Cuestiones de Inaplicabilidad.", compuesto por los artículos 47 A a 47 Ñ.

Artículo 47 A.

El texto propuesto por el Senado difiere del de la Cámara en que antepone un primer inciso para declarar que en estos casos es órgano legitimado el juez que conoce del asunto y son personas legitimadas las partes del proceso.

Asimismo, el texto del Senado exige se indique al Tribunal el nombre y domicilio de las partes del proceso.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

ARTÍCULO 47 B DEL PROYECTO DE LEY, DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR SENTENCIA ROL Nº 1.288.[153]

Artículo 47 B.- De conformidad con el número 1) del artículo 54 de la Constitución Política de la República, no procederá la inaplicabilidad respecto de tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.[154]

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

En tercer lugar, el proyecto excluye la posibilidad de impugnar tratados internacionales mediante la cuestión de inaplicabilidad. Esta exclusión tiene varios fundamentos. Desde luego, los tratados no son producto del ejercicio de una potestad legislativa. La Constitución considera la aprobación de tratados como una facultad del Congreso Pleno (art. 54). La potestad legislativa se ejerce por la Cámara y el Senado, que "concurren a la formación de las leyes" (Art. 46). El Congreso no puede ejercer la plenitud de sus potestades legislativas respecto de un tratado, como lo hace respecto de una ley, pues sólo puede aprobar o rechazar íntegramente el texto ya negociado por el Presidente de la República. Enseguida, a los tratados no se les aplican todos los trámites de una ley, sino únicamente, como establece la Constitución, "en lo pertinente". Por ejemplo, no cabe el tercer trámite, ni la Comisión Mixta, ni la facultad de presentar indicaciones. El propio Tribunal Constitucional ha reconocido que los tratados están en una categoría intermedia entre la Constitución y la ley, no siendo, en consecuencia, "preceptos legales". Es sobre estos actos que recae la inaplicabilidad.

Adicionalmente, una vez que el tratado se incorpora al orden jurídico interno, es el propio tratado o el derecho internacional el que define sus formas de derogación, modificación o suspensión. Ello excluye la posibilidad de que un Tribunal nacional dicte una orden de inaplicar un tratado en un caso concreto, porque tal orden sería una "suspensión" de un tratado vigente.

En plena concordancia con lo dicho, la Constitución sólo contempló la intervención del Tribunal Constitucional en el caso del control preventivo obligatorio de los tratados, pero no el control represivo vía inaplicabilidad o declaración de inconstitucionalidad. La primera provocaría una suspensión del tratado vigente, mientras que la segunda produciría la derogación del mismo, lo que resulta abiertamente incompatible con lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución. Este precepto establece que las disposiciones de un tratado sólo pueden ser derogadas "en la forma prevista en el tratado o en las normas previstas en el derecho internacional".

De este modo, lo que está en juego es si un órgano interno puede disponer la suspensión o derogación de una norma pactada con uno o varios Estados u organismos

[153] **NOTA**: el artículo 47 b del proyecto de ley fue declarado inconstitucional por sentencia del Tribunal Constitucional, de manera que no pasó a ser parte de la Ley N° 20.381. Sin embargo, en consideración a la relevancia de la materia que trataba aquel artículo -esto es, la improcedencia de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de tratados internacionales- se incluye en este estudio la discusión parlamentaria pertinente como también el fallo del Tribunal Constitucional, en la parte que a este artículo se refiere.

[154] Artículo 54, número 1), de la Constitución:

"Artículo 54.- Son atribuciones del Congreso:

1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 66, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley."

internacionales. Por una regla de prudencia, entonces, se ha estimado más conveniente excluirlos de la inaplicabilidad.

- Proyecto de ley

43) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, los siguientes artículos nuevos:
Artículo 47 B.- De conformidad al artículo 54 número 1°, no procederá la inaplicabilidad respecto de tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 43).

Incorpora, a continuación del artículo 47, veintiséis artículos nuevos, mediante los cuales se regula la admisibilidad, procedimiento y efectos de las cuestiones sobre inaplicabilidad e inconstitucionalidad contemplados en los numerales 6º y 7º del artículo 93 de la Constitución Política.

(…)

El artículo 47 B,hace improcedente la acción de inaplicabilidad respecto de tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Algunos Diputados estimaron peligroso quitarle a las partes, en un juicio, la posibilidad de impugnar una norma contenida en un tratado pues puede constituir una violación a los derechos fundamentales de alguna persona. Con esta norma se estaría renunciando a la soberanía convalidando tratados que pueden estar objetados.

Otros Diputados, en cambio, señalaron que esta declaración no puede ocurrir con posterioridad a que entre en vigencia un tratado, sobre todo si se tiene en cuenta que la Constitución contempló la intervención del Tribunal Constitucional en el control preventivo obligatorio de los tratados.

El representante del Ejecutivo manifestó que la Carta Fundamental se modificó en materia de tratados, estableciendo en el artículo 54 N° 1 que las disposiciones de un tratado sólo pueden ser derogadas "en la forma prevista en el tratado o en las normas previstas en el derecho internacional". Agregó que la inaplicabilidad constituiría una suspensión del tratado vigente.

Sostuvo, asimismo, que la declaración de inaplicabilidad habilita para que con posterioridad se plantee una cuestión de inconstitucionalidad, incluso mediante acción pública, con lo cual se produciría la derogación del tratado.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, indicó, ha considerado "prudente" en atención a las reglas de reciprocidad internacional, excluir a los tratados internacionales de la cuestión de inaplicabilidad ya que ésta permitiría que un órgano interno disponga la suspensión o derogación de una norma pactada con uno o varios Estados u organismos internacionales.

Finalmente, recordó que el Tribunal Constitucional ha reconocido, en algunas de sus sentencias, que los tratados están en una categoría intermedia entre la Constitución y la ley, no siendo, en consecuencia, preceptos legales. Es sobre estos últimos que procede la inaplicabilidad.

Sometido a votación, se aprobó por mayoría de votos el artículo propuesto en el mensaje (cuatro votos a favor, dos en contra y una abstención).

1.3. Informe Complementario de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión y votación de indicaciones presentadas al proyecto aprobado en el Informe.

--- Del Diputado Ward, para suprimir el artículo 47 B.

El artículo 47 B señala que, de conformidad al número 1) del artículo 54 de la Constitución, no procederá la inaplicabilidad respecto de tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

El autor de la indicación señaló que ésta tiene por objeto permitir el ejercicio de la acción de inaplicabilidad respecto de los tratados internacionales, atendido que éstos revisten el carácter de ley y, si se pretende solicitar la inaplicabilidad de una de sus normas, ello debe ser posible, pues de lo contrario, debiera prohibirse tal circunstancia en la Constitución Política y no en una ley, aún cuando ésta sea de carácter orgánico constitucional. Asimismo, agregó, si se impide ejercer dicha acción, simplemente, el Estado está renunciando a parte de su soberanía.

El señor Subsecretario General de la Presidencia hizo presente que Chile ratificó, en el año 1981, la Convención de Derecho de los Tratados suscrita en Viena, en virtud de la cual todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe (artículo 26) y una parte no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación de incumplimiento de un tratado internacional (artículo 27).

Para Chile, en materia de política exterior, es indispensable cumplir el principio de la intangibilidad de los acuerdos internacionales. Explicó que, en el tema en discusión, es claro que, por razones de especialidad, rige el artículo 54, N° 1) de la Constitución Política, en cuanto se consagra que las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional, las cuales están contenidas en la referida Convención de Viena, que regula la nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados, y que no faculta a una de las partes para efectuarlo unilateralmente.

Algunos Diputados coincidieron con la postura del Ejecutivo por cuanto estimaron que se deben conciliar las normas de derecho internacional con las de la Constitución Política, debiendo cada país respetar los acuerdos y las obligaciones contraídas internacionalmente.

Otros, sin embargo, señalaron que existiendo un control previo de constitucionalidad respecto de las disposiciones de un tratado internacional que revistan el carácter de orgánicas constitucionales, respecto de ellas existiría certeza de su constitucionalidad por haber sido objeto de un pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional. Respecto de las otras normas, no sujetas a control previo de constitucionalidad, se señaló que debiera ser posible alegar la inaplicabilidad de una norma concreta y precisa para un caso particular, de tal manera que el tratado en su conjunto se mantendría vigente y, por tanto, no se transgredirían normas de derecho internacional público. El proyecto de ley, según esta argumentación, va más allá de lo necesario al impedir a las partes, en un juicio o gestión pendiente, recurrir de inaplicabilidad.

Sometida a votación la indicación, fue rechazada por mayoría de votos (4X8X0).

1.4. Discusión en Sala. Discusión en General. Aprobado en General y Particular a la vez.

El señor **BUSTOS.-** (…)

Por último, la discusión más importante que se produjo en el primer informe también se dio en el informe complementario. Dice relación con los tratados internacionales en cuanto al recurso de inaplicabilidad y a la inconstitucionalidad de un tratado ya ratificado y vigente. Hubo una larga discusión al respecto, pero se acordó -hubo prácticamente unanimidad- que no es posible el recurso de inaplicabilidad respecto de un tratado internacional vigente y ratificado por Chile y, consecuentemente, tampoco su inconstitucionalidad, porque se violaría la intangibilidad de los tratados, cuyas disposiciones sólo pueden ser derogadas, modificadas o suspendidas de acuerdo con lo establecido en ellos o en las normas generales del derecho internacional contenidas en la Convención de Viena. Por eso, sólo cabe someterlos al control previo de constitucionalidad, pero en ningún caso interponer un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de un tratado vigente, ratificado por Chile.

El señor **ELUCHANS.-** (…)

Por último, el artículo 47 B, señala: "De conformidad al artículo 54, número 1), de

la Constitución Política, no procederá la inaplicabilidad respecto de tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.".

Respecto de este artículo hemos pedido votación separada y su rechazo, porque en su texto invoca el artículo 54, número 1), de la Constitución Política, que no dice eso. En su inciso quinto, señala: "Las disposiciones de un tratado sólo pueden ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales del derecho internacional.".

En consecuencia, si nos atenemos al texto del artículo 47 B del proyecto, sólo cabría aplicar el inciso quinto del número 1 del artículo 54 de la Constitución. Por otro lado, la ley sólo se puede interpretar a través de una norma interpretativa, que tiene un quórum distinto, y no a través de una ley orgánica constitucional, sobre todo, cuando la norma de la Constitución es contradictoria con la del artículo 47 B del proyecto.

El señor **WALKER.-** (…)

También es importante destacar la ampliación del control de constitucionalidad que incluye los autosacordados y los tratados internacionales. Me parece bien, como se precisó en el texto, la posibilidad de que el recurso de inaplicabilidad solamente se ejerza previo a la aprobación y ratificación del tratado internacional y no posteriormente, por todo lo que representa la intangibilidad de los tratados y la Convención de Viena.

El señor **CERONI.-** (…)

Concuerdo con la mayoría de las opiniones que se han dado sobre la materia.

Por eso, sólo quiero destacar que me parece muy significativo que se haya mantenido la disposición original, en cuanto a que no procede la inaplicabilidad respecto de los tratados internacionales ratificados por Chile y que estén vigentes. Naturalmente, eso sería extremadamente grave, porque nos dejaría en una situación de gran inestabilidad y de poco respeto por los tratados firmados y ratificados por nuestro país.

Desde ese punto de vista, fue un gran acierto mantener esta norma, estableciéndose claramente que, en materia de tratados internacionales ratificados por Chile sólo procede aplicar el artículo 54, número 1), de la Constitución Política, cuyo inciso quinto establece: "Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional.".

El señor **ÁLVAREZ.-** (…)

Por último, deseo sólo dejar plena constancia de que nos parece necesario el control de constitucionalidad de los tratados. Por de pronto, es necesario despejar de toda duda que éstos seguirán siendo sometidos al control de constitucionalidad preventivo, como se establece en los artículos 92 y siguientes -en particular, en el número 3° del artículo 93- de la Constitución Política. Pero, al mismo tiempo, creo que debería existir un control de constitucionalidad ex post, aspecto al que ya se refirió el diputado Eluchans, quien pidió votación separada del respectivo artículo.

El señor **BURGOS.-** (…)

También me quiero referir a un segundo punto que ha generado debate.

Desgraciadamente, a veces, se pagan consecuencias por decisiones legítimas. Obviamente, mientras el Reglamento exija unanimidad -supongo que en el futuro eso se podrá modificar- respecto del ingreso de personas que no sean ministros a la Sala, nada podemos hacer. Sin embargo, por un tema que generará discusión -al respecto, se ha pedido votación separada- habría sido importante contar con la presencia en la Sala del subsecretario General de la Presidencia, quien, además, es profesor de Derecho Internacional Público y en la Comisión argumentó lata y profundamente sobre el porqué de inhibir al tribunal respecto de un control ex post de los tratados internacionales.

A quienes tengan alguna duda sobre su decisión al momento de votar, recomiendo que lean la página doce del informe complementario, porque se trata de un tema muy importante y trascendente. En la Comisión aprobamos la indicación por una mayoría sustancial de votos -ojalá que se pueda mantener en la Sala-, porque los riesgos de entregar al conocimiento del Tribunal Constitucional tratados ya promulgados son mayores.

No pretendo citar ejemplos, porque, obviamente, todos los tratados internacionales son importantes para el país, tanto en materia de derechos humanos como de límites, etcétera, y podría ocurrir que un particular recurra para pedir la inaplicabilidad de un tratado vigente en materia de límites. Esa situación es peligrosa, por decir lo menos. No afirmo que el tribunal vaya a acceder, pero se trataría de otra facultad, dentro de las múltiples que ya tiene.

En consecuencia, debemos ser muy cuidadosos al momento de votar. Ojalá que se mantenga la importante mayoría que aprobó este artículo en la Comisión.

La señora **VELOSO,** doña Paulina.- (…)

Otro de los problemas debatidos en la Comisión, dice relación con los artículos 47 B y 47 Ñ, relativos a que el Tribunal Constitucional no tiene atribución respecto de la inaplicabilidad de los tratados internacionales y, desde luego, tampoco para la acción de constitucionalidad.

En primer lugar, se señaló que en el artículo 47 B se citaba de una manera errónea el inciso quinto del número 1) del artículo 54 de la Constitución Política. Voy a refutar ese planteamiento. La disposición citada precisa la forma de terminar, modificar o suspender un tratado, señalando que sólo se puede hacer de acuerdo a las normas que establece el propio tratado o a las normas generales del derecho internacional. Una sentencia del Tribunal Constitucional, que acogiere un recurso de inaplicabilidad, tendría como efecto terminar, modificar o suspender un tratado y, por consiguiente, vulneraría el inciso quinto del número 1 del artículo 54 de la Constitución Política. De manera que el artículo 47 B nos parece absolutamente ajustado a la Carta Fundamental.

Más aún, cabe destacar que esta forma de resolver el punto está en perfecta armonía con el derecho internacional. En 1981, un año después de la entrada en vigencia de la Constitución Política, Chile suscribió la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Acogiendo un principio internacional de larga data, se estableció que ningún estado que ha suscrito un tratado puede dejar de cumplirlo aplicando su derecho interno. Eso es lo que ocurrió en este caso, razón por la cual se invocó el principio de intangibilidad de los tratados. De esta forma, lo dispuesto en el artículo 47 B y en el inciso segundo del artículo 47 Ñ del proyecto se encuentra en perfecta concordancia con nuestras normas constitucionales y con las normas y principios generales del derecho internacional.

Por último, establecer la posibilidad de que un órgano interno, no elegido directamente por la ciudadanía, designado en la forma que establece la Constitución Política, integrado por diez miembros, deje sin efecto, por ejemplo, un tratado de límites, nos colocaría en la misma situación que condenamos hace un tiempo, producida en un país vecino, donde un órgano interno decidió que no estaba vigente un tratado del que Chile formaba parte. Establecer esa posibilidad nos parece altamente peligroso, contrario al derecho internacional y a las ideas básicas que impone la globalización y la comunidad internacional. Asimismo, constituye un error jurídico grave y demuestra ignorancia en materia de derecho internacional. Por ello, estimamos que la comisión resolvió correctamente el punto.

El señor **LEAL** (Presidente).- Señoras diputadas y señores diputados, durante la sesión se presentaron dos indicaciones. ¿Habría acuerdo unánime para votarlas?

Acordado.

¿Habría acuerdo para aprobar el proyecto en particular, dejándose constancia de que se alcanzó el quórum constitucional requerido y de que se exceptúan el numeral 40), en relación con el artículo 44, y el numeral 43), en relación con los artículos 47 B y 47 E, respectivamente, sobre los cuales se han presentando indicaciones o se ha pedido votación separada?

Aprobado.

El señor **LEAL** (Presidente).- En votación el artículo 47 B del numeral 43), respecto del cual se ha pedido votación separada.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 73 votos; por la negativa, 32 votos. No hubo abstenciones.

El señor **LEAL** (Presidente).- **Aprobado.**

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Discusión en Sala. Discusión en General. Aprobado en General.

El señor **LARRAÍN.-** (…)

Para concluir, quiero mencionar dos inquietudes que se han presentado. Una dice relación a la restricción de la inaplicabilidad respecto de los tratados internacionales. En mi opinión, tal restricción es en cierto sentido comprensible, pues tales instrumentos no son preceptos legales. Y hasta ahora el recurso de inaplicabilidad ha operado con motivo de cualquier norma legal contraria a la Constitución. Los tratados internacionales son disposiciones de Derecho Internacional que se aprueban y ratifican para poder tener vigencia y efectividad en el ordenamiento jurídico interno. Por eso siguen los trámites que se les señalan, pero no son preceptos legales y, por tanto, no deberían ser objeto, probablemente, de la misma tramitación de las leyes en este ámbito.

Distinto es el tema del control preventivo de la constitucionalidad, que sí está garantizado e incluso se amplió, incorporando un control obligatorio sobre los tratados internacionales que incluyan materias propias de leyes orgánicas constitucionales.

La señora **VELOSO.-** (…)

Un segundo tema que deseo plantear, y que estimo relevante para cuando se inicie el debate pormenorizado de la iniciativa en la Comisión, se refiere a los principios que informan el proyecto.

(…)

Un segundo principio recogido en la iniciativa se refiere a **la responsabilidad**, que debe sustentar el accionar de todo órgano que ejerce poder público, y que deriva de la completa sujeción a la Constitución y a las leyes que el Estado de Derecho impone. Este principio se expresa en diversas disposiciones del proyecto,

(…)

Asimismo, la decisión del constituyente de no extender las acciones de inaplicabilidad y de inconstitucionalidad a los tratados internacionales vigentes, es manifestación del principio de responsabilidad, pues no cabe depositar tal potestad en un órgano interno del Estado, cuando la suspensión o derogación de un instrumento de tal naturaleza, ratificado por nuestro país, generaría responsabilidad internacional para Chile.

2.2. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Exposición del Presidente del Tribunal Constitucional, Sr. José Luís Cea Egaña

La séptima observación está referida a los tratados internacionales. Al respecto, el señor Presidente recordó que la última reforma constitucional incluyó expresamente a los tratados internacionales dentro del control preventivo de constitucionalidad, cuando ellos se refieran a materias propias de leyes orgánicas constitucionales o sean interpretativos de la constitución. Este criterio había sido anteriormente sancionado de hecho por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Teniendo presente lo anterior, cabe destacar que en el proyecto de ley en trámite se exceptúan expresamente los tratados internacionales aprobados por el Congreso de las acciones de inaplicabilidad y de inconstitucionalidad. Este asunto ha sido ampliamente debatido en el Tribunal Constitucional, e incluso fue objeto de una conversación con el entonces Presidente de la República, don Ricardo Lagos Escobar.

El señor Presidente del Tribunal Constitucional agregó que, sin que ello implique adelantar juicio sobre el punto, hay tres posturas disímiles en el Tribunal. En primer lugar,

hay ministros que consideran que una norma de ese tipo tiene el carácter de interpretativa de la Constitución Política de la República, por lo que debe ser aprobada con el quórum que en tal carácter le corresponde y debe ser objeto de control preventivo de constitucionalidad. La segunda postura señala que la norma es directamente inconstitucional, por lo que debe ser rechazada, lo que implicaría que los tratados constitucionales perfectamente pueden ser objeto de acciones de inaplicabilidad y de inconstitucionalidad. La tercera postura sostiene que esta norma es perfectamente constitucional, toda vez que acata la regla del derecho internacional público que prohíbe a los Estados contratantes infringir un tratado suscrito, bajo el pretexto de que prima su ordenamiento interno.

- Discusión en particular

Nº 43)

Inserta, entre los artículos 47 y 48 de la ley Nº 17.997, 26 artículos nuevos, signados 47 A al 47 Y. De ellos, sólo los artículos 47 L, 47 V y 47 Y no fueron objeto de indicaciones. Para efectos de consignar los principales acuerdos adoptados sobre ellos por la Comisión y los fundamentos de los mismos, en su caso, se seguirá el orden de las nuevas disposiciones.

Artículo 47 B

Prescribe que no procederá la acción de inaplicabilidad respecto de los tratados internacionales ratificados y que se encuentren vigentes.

--- Indicación Nº 74

Del Honorable Senador señor Romero, tiene por finalidad eliminar el artículo 47 B.

El autor de la proposición señaló que este es un tema muy de fondo, pues atañe a las facultades del Tribunal Constitucional, que la ley no puede restringir.

Argumentó que las disposiciones de los tratados internacionales tienen una naturaleza jurídica propia, pero que en sus efectos siempre han sido asimiladas o hechas equivalentes a las normas legales, por lo cual, si la Carta Fundamental no acota las atribuciones del Tribunal respecto de ellas, menos puede hacerlo la ley.

El efecto propio de la acción de inaplicabilidad del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política de la República no es la derogación, ni la modificación ni la suspensión de la norma declarada inaplicable por inconstitucional, a diferencia de lo que ocurre en el caso de la acción de inconstitucionalidad del número 7° del mismo artículo, que es la derogación del precepto declarado inconstitucional. En la hipótesis en comento, agregó, el tratado, o la parte de él que haya sido impugnada, no podrá tener aplicación solamente en la gestión judicial o proceso en que pudo servir de fundamento decisivo para la resolución del asunto sub lite.

El Ministro (S) del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Edgardo Riveros, hizo presente que el control de constitucionalidad de los tratados es una novedad introducida en nuestro ordenamiento constitucional por las reformas de la ley N° 20.050, de 2005.

En esa oportunidad, la decisión política del constituyente fue instalar el control preventivo de constitucionalidad sobre determinados instrumentos internacionales que en adelante sometiera el Presidente de la República a la aprobación del Congreso Nacional. No se pretendió dar a la reforma un efecto retroactivo ni general, porque los efectos de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional en las cuestiones de inaplicabilidad e inconstitucionalidad podrían dejar sin aplicación las disposiciones de un tratado para uno o más casos determinados, en una primera etapa, y las derogarían, en la siguiente.

Es evidente que esos efectos son incompatibles con el Derecho de los Tratados, establecido en la Convención de Viena de 1969, puesta en vigor en nuestro país mediante el decreto N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1981. Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en consideración que nuestro país, al ratificar dicha Convención, hizo una reserva declarando su adhesión al principio general de inmutabilidad de los tratados.

Una sentencia del Tribunal Constitucional chileno que deje sin efecto un tratado internacional entraría en franca colisión con el artículo 27 de la Convención de Viena recién citada, según el cual una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

En consecuencia, este artículo 47 B, y la indicación que plantea su supresión, deben ser examinados adoptando una óptica coherente con las relaciones internacionales de Chile.

Intervino enseguida el Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso, quien comenzó expresando que la modificación que hizo la ley N° 20.050 en el número 1) del artículo 50 de la Constitución Política de la República, que pasó a ser artículo 54, descarta absolutamente la interpretación según la cual, hasta entonces, se había asimilado la naturaleza jurídica de los tratados a la de la ley.

Es así que esa conclusión exegética, acuñada por la Corte Suprema sobre la base de la frase que señalaba que la aprobación por el Congreso de los tratados internacionales se sometería a los trámites de una ley, tuvo cabida bajo el imperio de las Constituciones chilenas de 1833, de 1925 e incluso la de 1980, hasta la reforma de 2005. Ella no estaba expresada en un texto normativo explícito.

El claro texto del número 26 del artículo 1° de la ley N° 20.050, que sustituyó el artículo 50 de la Constitución, hoy artículo 54, descarta manifiestamente semejante interpretación. El reemplazo que el número 42 del artículo 1° de la citada ley hizo del artículo 82 de la Carta, hoy artículo 93, apunta en la misma dirección.

En efecto, aseveró el abogado señor Troncoso, la reforma de 2005 estableció que, de allí en adelante, la aprobación de un tratado se someterá, "en lo pertinente", a los trámites de una ley, lo cual deja meridianamente claro que la Constitución no opera un asimilación entre la naturaleza jurídica de ambos tipos de norma, sino que, reconociendo la especificad de cada una, hace aplicable a la tramitación legislativa de los proyectos de acuerdo sobre aprobación de tratados las disposiciones sobre formación de las leyes, en lo que sea pertinente, en otros términos, en lo que resulte apropiado.

A mayor abundamiento, recalcó que el párrafo quinto del número 1) del artículo 54 de la Constitución establece que las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional. Esto excluye la posibilidad de que esas disposiciones sean suspendidas, para determinados casos, o dejadas sin efecto, en otros, en mérito de una sentencia del Tribunal Constitucional.

Estos razonamientos llevan a la conclusión de que los tratados internacionales se incorporan como tales al ordenamiento jurídico chileno, una vez cumplidas las formalidades del caso, y no como normas de rango o naturaleza legal.

Ahora bien, continuó el abogado señor Troncoso, el artículo 93 también despeja las dudas que pudieran persistir sobre este particular, dado que cada vez que se quiso incluir a los tratados internacionales en los preceptos que confieren atribuciones al Tribunal Constitucional se hizo en términos formales y explícitos. Así sucede en los numerales 1° y 3°. En cambio, al ocuparse de las acciones de inaplicabilidad y de inconstitucionalidad, en los numerales 6° y 7°, se alude a "preceptos legales". Como se ha dicho, los tratados internacionales no son tales.

En conclusión, el Director de la División Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores destacó que el mentado artículo 47 B es plenamente coherente con el texto constitucional que señala las atribuciones del Tribunal Constitucional.

La Honorable Senadora señora Alvear trajo a colación la facultad presidencial, contenida en el número 15° del artículo 32 de la Constitución Política de la República, de conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y los organismos internacionales, y de llevar a cabo las negociaciones, concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso, conforme a lo prescrito en el artículo 54.

Como se puede apreciar en una interpretación armónica y sistémica de los artículos 32, 54 y 93 de la Carta Fundamental, argumentó su Señoría, la intervención prevista para el Tribunal Constitucional en estas materias no es otra que la que le cabe al ejercer el control preventivo de constitucionalidad y al conocer y resolver las cuestiones de constitucionalidad que se planteen formalmente durante la tramitación de tratados en el Congreso Nacional.

Antes de zanjar este tema, la Comisión quiso recabar opiniones de expertos, para lo cual se dirigió a diversas personas que se han destacado en la cátedra o se han desempeñado en la Dirección Jurídica de la Cancillería.

Fue así como tres de ellos, los profesores señora Luz Bulnes Aldunate y señores Teodoro Ribera Neumann y Francisco Orrego Vicuña opinaron que es procedente el control represivo de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de cualquier tratado internacional ratificado por Chile ya puesto en vigor. En tanto que otros dos, los profesores señora Ana María García Barzelatto y señor Hugo Llanos Mansilla fueron del parecer de que ello no procedería. Los respectivos documentos, que contienen los argumentos in extenso a favor de una y otra postura, se agregan al final de este informe, como anexos.

Desde luego, es posible adelantar, resumidamente, que quienes afirman la procedencia de la facultad del Tribunal Constitucional para ejercer el control de constitucionalidad de tratados vigentes, o de sus normas, por la vía de la acción de inaplicabilidad del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, sostienen que, en caso de colisión entre dos principios como son la intangibilidad de los tratados y la supremacía constitucional, hay que optar por esta última; que no pueden asimilarse los efectos de la decisión de un órgano jurisdiccional que declara inaplicable una norma para un caso particular, del acto del legislador que deroga, modifica o suspende esa norma; que pretender que puede existir una normativa exenta de control de constitucionalidad contraría las tendencias actuales de la doctrina y la legislación comparada; que es erróneo afirmar que los tratados internacionales detentan en el derecho interno la fuerza de una ley; que se debe diferenciar entre tratados propiamente tales y acuerdos ejecutivos, y que en caso de colisión entre la Constitución y un tratado se debe renegociar o denunciar este último.

En contrario, se asevera que la Constitución, luego de las reformas de 2005, ha instaurado el control de constitucionalidad preventivo obligatorio para los tratados que contengan normas propias de ley orgánica constitucional, y facultativo para cualquier tratado, cuando lo requieran las Cámaras o la cuarta parte de sus miembros en ejercicio; que la doctrina nacional y la jurisprudencia de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional, que consideraron que las disposiciones de un tratado podían considerarse del mismo rango legal que los preceptos legales, tuvieron validez hasta la reforma de la ley N° 20.050; que con la expresión "en lo pertinente", contenida en el primer párrafo del número 1) del artículo 54 de la Constitución, el constituyente reconoce la diferencia entre tratado y ley como fuentes de derecho; que sólo los numerales 1° y 3° del artículo 93 de la Carta mencionan a los tratados internacionales; que el párrafo quinto del número 1) del artículo 54 es categórico para indicar cómo se derogan los tratados y que no puede admitirse una interpretación que lo deje sin aplicación; que el artículo 27 de la Convención

de Viena sobre derecho de los Tratados da primacía a éstos por sobre las normas internas, y que la declaración de inaplicabilidad es el preámbulo de la de inconstitucionalidad y ésta tiene por consecuencia la derogación de la norma impugnada.

Conocidos los aludidos informes, en el seno de la Comisión se volvió a debatir el punto.

La señora Ministra Secretaria General de la Presidencia reafirmó que, en opinión del Ejecutivo, el constituyente ha regulado esta materia según una lógica que no se debe desarticular. Y ese ordenamiento supone distinguir según tiempos y categorías de normas.

En primer lugar, ha diferenciado en el tiempo, según el tratado esté en tramitación legislativa o no. En segundo lugar, ha dado un tratamiento distinto a los tratados, según contengan normas propias de ley orgánica constitucional o no. Sobre esos criterios ha construido un modelo que permite que el Tribunal Constitucional ejerza el control de constitucionalidad preventivo y el represivo. Preventivo, si el tratado incluye disposiciones sobre materias que deben ser reguladas por leyes orgánicas constitucionales, y represivo si los órganos constitucionales legitimados, durante la tramitación legislativa del tratado, promueven la cuestión del numeral 3° del artículo 93 de la Constitución Política de la República. En todos los casos se trata de tratados en tramitación en el Congreso Nacional, lo que no puede confundirse ni asimilarse a la situación jurídica de un tratado en vigor, que ya se ha incorporado, con su naturaleza e jerarquía propias, al orden jurídico chileno.

En nuestro país todos los tratados tienen control de constitucionalidad. También aquellos que no requieren aprobación parlamentaria, pues están sujetos al examen de la Contraloría General de la República, en el trámite de toma de razón.

Destacó la señora Ministra que aceptar una interpretación extensiva del número 6° del artículo 93 de la Carta Fundamental, para hacer caber en el concepto de precepto legal a los tratados, lo que ya es impropio, abre el camino para que inevitablemente a continuación se demande la declaración de inconstitucionalidad del mismo, que produce su derogación. Y este efecto es contrario al texto expreso del apartado pertinente del artículo 54 de la Constitución, que consagra el principio de intangibilidad de los tratados, en concordancia con la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Afirmó, por último, que el razonamiento de los académicos consultados que se inclinan por la tesis contraria discurre sobre fundamentos obsoletos, como lo revelan las fuentes que ellos invocan, que en gran medida corresponden a pensadores del siglo XIX.

Abrazar esa doctrina colocaría a Chile en una posición sumamente vulnerable, dado que nuestras fronteras y la mayor parte de nuestro comercio internacional dependen de tratados vigentes.

El Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, abogado señor Claudio Troncoso, agregó que las reformas constitucionales de la ley N° 20.050 concilian equilibradamente el principio de la supremacía constitucional con el respeto al de intangibilidad de los tratados, garantizando aquélla a través del control ejercido en la etapa prevista por la Constitución, que es la que precede a su ratificación y promulgación.

Se hizo cargo del argumento utilizado por los profesores Bulnes y Ribera, en el sentido de que el artículo 54 de la Constitución no impide que el Tribunal Constitucional, en su sentencia, deje sin aplicación un tratado internacional o algunas de sus normas, porque esa decisión jurisdiccional no constituye propiamente una derogación, modificación o suspensión, actos que son propios del Poder Legislativo y la disposición del artículo 54, que consagra la supremacía del derecho internacional en materia de tratados, obliga únicamente a dicho Poder del Estado, que es el que puede derogar, modificar o suspender tales disposiciones. El Director Jurídico de la Cancillería descartó de plano tal tesis, señalando que la norma no distingue, por lo que no es lícito al intérprete hacer esa

discriminación y sólo corresponde concluir que la limitación rige para todos los órganos del Estado de Chile.

Por último, insistió en que la Constitución asimila el efecto de la sentencia que declara la inaplicabilidad, que es la expulsión de la norma del orden jurídico, al de la derogación.

La Honorable Senadora señora Alvear manifestó que la reforma constitucional de 2005 buscó resguardar los principios de supremacía constitucional y de respeto a los compromisos internacionales de Chile, materia en la que, no está de más recordar, el Presidente de la República goza de facultades privativas.

La supremacía constitucional queda asegurada por el control preventivo de los numerales 1° y 3° del artículo 93 de la Carta Fundamental y el precedente sentado con ocasión de la tramitación legislativa del proyecto de acuerdo que aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional es prueba de ello. En efecto, dijo su Señoría, en ese caso se requirió al Tribunal Constitucional, durante el segundo trámite del proyecto y dicho órgano resolvió que el tratado contenía normas que estaban en pugna con la Constitución, de donde surgió la necesidad de reformar primero la Carta.

Enfatizó que Chile ha sostenido consistentemente, a lo largo de su historia, la intangibilidad de los tratados, que no es otra cosa que la concreción del respeto a los compromisos contraídos en el orden internacional. Aceptar el control represivo de los mismos por el TC, una vez aprobados y en vigencia, produciría efectos abiertamente contrarios al artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados y debilitaría la posición internacional de nuestro país.

El Honorable Senador señor Chadwick expresó que el artículo 47 B, cuya supresión propone la indicación N° 74, es una norma interpretativa de la Constitución, con todo lo que ello lleva aparejado, a saber, control de constitucionalidad y quórum especial de aprobación. Agregó que si el texto del párrafo del numeral 1) del artículo 54 de la Constitución traído a colación en este debate fuera claro, no sería necesaria esta disposición.

Señaló compartir la opinión de que los tratados son una fuente del derecho con una naturaleza jurídica propia, diferente de la de las normas legales, tanto por el procedimiento para establecerlos como porque los primeros son fruto del acuerdo entre dos Estados o dos sujetos de derecho internacional público, y las leyes son producto del ejercicio de potestades públicas internas de un Estado. Por lo mismo, debieran existir mecanismos específicos de control, que se hagan cargo de esas realidades diferentes.

Siendo los tratados una fuerte de derecho de aplicación creciente, que genera obligaciones en el ámbito interno del país, deben estar sujetos a la supremacía constitucional.

Sugirió investigar fórmulas de solución que abran la posibilidad de control a los ciudadanos, como podría ser otorgar acción pública para promover la cuestión de constitucionalidad del número 3° del artículo 93 o consagrar legal y reglamentariamente la audiencia de las personas y grupos interesados que tengan algo que decir, durante la tramitación de los tratados en el Congreso Nacional.

El Honorable Senador señor Espina coincidió en que el artículo 47 B, en rigor, es innecesario, por lo que sería posible eliminarlo del proyecto y dejar constancia, para la historia fidedigna del establecimiento de la norma, de que el control represivo de tratados ya aprobados y vigentes es improcedente. El argumento dotado de mayor fuerza de convicción es, a su juicio, la incertidumbre que se crearía en las relaciones internacionales de Chile, económicas, financieras y políticas, si por la vía de la acción de inaplicabilidad fuera posible dejar un tratado sin efecto. En ese escenario, añadió, será difícil encontrar quien quiera celebrar acuerdos internacionales con nuestro país.

Por lo dicho, declaró compartir la idea propuesta por el Honorable Senador señor Chadwick, en el sentido de abrir alguna instancia de control ciudadano durante la tramitación legislativa de los tratados.

El Honorable Senador señor Gómez recordó que el Presidente del Tribunal Constitucional ha dicho en el seno de la Comisión que entre los Ministros del mismo tienen cabida interpretaciones encontradas. Hay quienes estiman que el artículo en cuestión es constitucional y cumple con las reglas y principios del derecho internacional, quienes lo tienen por interpretativo de la Constitución y quienes lo consideran francamente inconstitucional.

El Honorable Senador señor Gazmuri declaró que el artículo 47 B es absolutamente necesario para no generar la más completa inseguridad jurídica. En consecuencia, expresó su acuerdo con la idea propuesta por el Honorable Senador señor Chadwick, en el sentido de incorporar al control de constitucionalidad preventivo a la ciudadanía, mediante un procedimiento acotado y expedito, para que no se paralice la tramitación y entrada en vigencia de los instrumentos internacionales negociados por el Jefe del Estado y sometidos a la aprobación parlamentaria.

La Honorable Senadora señora Alvear planteó la posibilidad de recibir en audiencia a las personas y grupos interesados, durante la tramitación legislativa, instancia que da una señal a los órganos constitucionales legitimados para promover la cuestión de inaplicabilidad, si la estiman procedente.

La Ministra Secretaria General de la Presidencia, señora Paulina Veloso, quiso dejar establecido, para la historia fidedigna del establecimiento de la ley, que el artículo 47 B no es una norma interpretativa de la Constitución. La Carta señala el contendido mínimo que deberá tener la ley orgánica del Tribunal Constitucional y ésta repite, desglosa y aplica muchas normas de aquélla, para su debida ejecución. Ni siquiera se emplea en este caso la fórmula propia de la ley interpretativa y no toda aplicación debe ser tenida por interpretación.

El Honorable Senador señor Chadwick reiteró su parecer y agregó que el precepto interpreta, para que incluso el Tribunal Constitucional, en vista de que en su interior hay opiniones disidentes, entienda cuál es el sentido y alcance que tanto el constituyente como el legislador han dado a las disposiciones pertinentes de los artículos 54 y 93 de la Carta, en el sentido de no consagrar la acción de inaplicabilidad en el caso de tratados vigentes.

La Ministra señora Veloso anunció que el Ejecutivo está abierto a encontrar una solución de consenso a este problema, sin desarticular la lógica que inspira el tratamiento dado al control constitucional de instrumentos internacionales. En este sentido, manifestó que se haría un estudio para discernir a qué tipo de acuerdos sería aplicable y adelantó que la idea de promover un mecanismo de audiencia pública durante el trámite legislativo, en lugar de reformar la Constitución, para oír a los interesados y alertar a los legitimados que pueden poner en marcha el proceso ante el Tribunal Constitucional.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que le parecía particularmente grave que una persona afectada en sus garantías fundamentales por las disposiciones de un tratado vigente no tenga recurso alguno ante un órgano jurisdiccional que pueda ampararlo en su derecho.

En consecuencia, promovió una solución consistente en eliminar el artículo 47 B y las otras disposiciones del proyecto vinculadas con él por utilizar el mismo criterio, y reconocer al Tribunal Constitucional competencia para conocer cuestiones de inaplicabilidad relativas a tratados vigentes o sus normas, pero vedando la posibilidad de su derogación, mediante el expediente de no admitir a su respecto la acción de inconstitucionalidad. De este modo se puede obtener la no aplicación en un caso concreto pero jamás la derogación como consecuencia de una declaración de inaplicabilidad.

En subsidio de esta fórmula, propuso hacer obligatorio el control constitucional preventivo para todo tratado internacional, independientemente de si sus normas tienen o no carácter orgánico constitucional.

El Subsecretario señor Edgardo Riveros insistió en que la reforma constitucional de 2005 contempla el control preventivo obligatorio de los tratados internacionales que contengan disposiciones propias de ley orgánica constitucional, y el control preventivo facultativo de cualquier tratado internacional, si los órganos constitucionalmente legitimados promueven una cuestión de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, durante su tramitación en el Congreso Nacional. Se mostró inclinado a explorar una manera de asegurar que las personas que puedan estimar afectados sus derechos fundamentales por un tratado de en tramitación tengan abierta una instancia de participación en el procedimiento legislativo correspondiente.

Sin embargo, anotó, diferenciar la competencia del Tribunal Constitucional según se trate de la acción de inaplicabilidad o la de inconstitucionalidad exigiría una reforma de la Carta Fundamental. Descartó, asimismo, dar a la norma respectiva el carácter de ley interpretativa de la Constitución, pues ella no la interpreta, sino que la modifica.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gómez, sugirió estudiar la posibilidad de incluir en la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional una norma que asegure que en la tramitación de nuevos tratados se celebrarán audiencias públicas, para recoger los planteamientos de quienes se consideren afectados por un tratado, inquietud que pueden hacer suya alguna de las Cámaras o un grupo de sus integrantes, para elevarla al conocimiento y decisión del Tribunal Constitucional.

El Honorable Senador señor Larraín expuso que, al menos desde la Carta de 1925, se ha entendido que la expresión precepto legal incluye a los tratados internacionales, para los efectos de alegar su inaplicabilidad por inconstitucionalidad, lo que no afectó al principio de intangibilidad de los tratados. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Suprema. Es evidente que la ley el tratado son fuentes del derecho diferentes, pero, para estos efectos, se les ha asimilado siempre.

Que un tratado puede contener disposiciones que son propias de una ley queda demostrado por el párrafo cuarto del número 1) del artículo 54 de la Constitución, que se pone en el caso y, aunque se trate de acuerdos ejecutivos de un tratado marco, exige una nueva aprobación del Parlamento.

Como partícipe directo en las reformas plasmadas por la ley N° 20,050, aseguró que nunca, en todas las etapas de su tramitación, se suscito discusión en torno al sentido y alcance de la expresión "precepto legal", porque el constituyente no pretendió alterar el entendimiento que se le había dado siempre.

Es necesario ponderar que el fenómeno de la globalización y la expansión del comercio internacional chileno provocan un continuo ensanchamiento del ámbito regulado por tratados internacionales, y que algo similar acaece con la ampliación de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República. Estos factores justifican sujetar los nuevos sistemas normativos a controles que aseguren la supremacía constitucional.

Opinó su Señoría que modificar la Constitución para hacer obligatorio el control preventivo de todo tratado dejaría sin sustento la argumentación según la cual los afectados por uno de ellos en sus garantías fundamentales quedan en la indefensión, por no tener un tribunal ni un recurso para pedir protección. Por lo tanto, ésta es una solución viable para el problema que está en discusión.

El subsecretario señor Riveros respondió reiterando que la reforma de la ley N° 20.050 ha dejado establecido que actualmente no es posible afirmar que los tratados internacionales son preceptos legales. En el número 1) del artículo 54 de la Constitución hay al menos dos argumentos de texto para llegar a esta conclusión: la frase del primer

párrafo, que prescribe que la aprobación de un tratado requiere los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 66, y la frase intercalada "en lo pertinente", que alude a la tramitación que dichos instrumentos internacionales deben tener en el Congreso Nacional.

Confirma la especificidad que diferencia preceptos legales de tratados lo dispuesto en el párrafo final del mencionado número 1) del artículo 54 de la Constitución. En efecto, allí se lee que, al aprobar el Congreso un tratado, puede incluir en el acuerdo pertinente una delegación de facultades legislativas, para lo que serán aplicables los incisos segundo y siguientes del artículo 64 de la Carta. Se omite la remisión al inciso primero, que es el que fija un plazo de un año para que el Jefe del Estado dicte los decretos con fuerza de ley en los casos en que lo autorice el Congreso Nacional, de lo que se sigue que, si tal delegación se hace en el acuerdo aprobatorio de un tratado, no rige el límite temporal indicado y el Presidente de la República podrá dictar esas disposiciones en cualquier tiempo, mientras esté vigente el tratado.

Añadió que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en las sentencias dictadas en las causas rol 309, de 4 de agosto de 2000, considerando 11°, y rol 228, 24 de junio de 1999, considerando 6°, hace el distingo entre ley y tratado. Ambas están citadas en el informe solicitado por la Comisión a la profesora señora Ana María García Barzelatto.

A mayor abundamiento, sostuvo el señor Riveros, cada vez que la Constitución ha querido que sus disposiciones se apliquen a los tratados, lo ha dicho en forma expresa, lo cual no ocurre en los numerales 6° y 7° del artículo 93.

Por estas razones, concluyó, el artículo 47 B no es interpretativo de la Constitución, sino una norma legal que da cumplimiento a la misma.

En otro orden de cosas, explicó que los acuerdos simplificados, que son tratados internacionales que no requieren aprobación parlamentaria, suponen la concurrencia de dos condiciones, a saber, que exista en vigor un tratado solemne que sirve de marco al acuerdo ejecutivo y que este último no contenga materias propias de la potestad legislativa.

El abogado señor Claudio Troncoso, Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, afirmó que, si bien la exclusión de la acción de inconstitucionalidad respecto de los tratados es motivo de satisfacción para esa Cartera, porque se ajusta a la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, la materialización del distingo propuesto por el Honorable Senador señor Espina requiere hacer una reforma a la Ley Fundamental.

Expresó que la circunstancia de dar a los tratados los trámites de una ley, en lo pertinente, no los convierte en preceptos legales, sino que responde a la necesidad de consultar un procedimiento para el trámite de su aprobación en el Poder Legislativo.

Enseguida, señaló, para resolver adecuadamente la cuestión del control obligatorio facultativo, hay que tener en consideración que numerosos y variados instrumentos internacionales no requieren de la aprobación del Poder Legislativo y su conformidad constitucional es controlada por la Contraloría General de la República. Si todos ellos pasaran a ser objeto de control preventivo, la tarea del Tribunal Constitucional se vería abundantemente recargada y, por ende, demorada, lo cual incidiría también en un retardo en la aplicación de esos tratados o acuerdos.

Si se trata de instrumentos internacionales aprobados por el Jefe del Estado en virtud de un tratado marco y en ejercicio de su potestad reglamentaria, no cabría el control del numeral 1° del artículo 93, ni tampoco el del numeral 6°, si se entendiera el concepto de "precepto legal" según la acepción antigua, porque se materializan por decreto.

La abogada de la Secretaría General de la Presidencia, señora Susana Riveros, acotó que la solución más expedita es una reforma constitucional que incorpore expresamente a los tratados y sus disposiciones en la acción de inaplicabilidad del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, dejando en claro que no será aplicable a su respecto la acción de inconstitucionalidad del número 7°.

La Honorable Senador señora Alvear planteó una tercera alternativa, que consiste en una norma que obligue a la cámara de origen a publicar, asegurando la más amplia difusión, el ingreso de un tratado a tramitación en el Parlamento, incluyendo su texto. Las observaciones que se reciban deberán comunicarse a los diputados y senadores, para que éstos puedan promover la cuestión de constitucionalidad a que se refiere el número 3° del artículo 93 de la Constitución Política de la República.

Finalmente, el señor Presidente de la Comisión solicitó al Ejecutivo estudiar una reforma constitucional de rápido despacho, que recoja alguna de las fórmulas de solución propuestas en el curso de este debate y sometió a votación la indicación N° 74, del Honorable Senador señor Romero, que tiene por finalidad eliminar del texto del proyecto el artículo 74 B.

- Ella fue aprobada por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez y Muñoz, don Pedro, y dos abstenciones, de los Honorables Senadores señores Espina y Larraín.

A continuación, a petición del Honorable Senador señor Larraín, se puso en votación el artículo 47 B, que resultó aprobado por mayoría.

- Votaron por aprobarlo los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez y Muñoz, don Pedro, y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Espina y Larraín.

→ Modificaciones
N° 43)

- Pasa a ser Nos 54) y 55), reemplazado en la forma que se indica a continuación:

"54) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, que ha pasado a ser 47 bis, el siguiente epígrafe y los artículos nuevos que le siguen:
(…)
Artículo 47 B.- De conformidad con el número 1) del artículo 54 de la Constitución Política de la República, no procederá la inaplicabilidad respecto de tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.
(Indicación N° 74, mayoría 3 x 2 abstenciones).

- Proyecto de ley

Artículo 47 B.- De conformidad con el número 1) del artículo 54 de la Constitución Política de la República, no procederá la inaplicabilidad respecto de tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes

2.3. Discusión en Sala. Queda Pendiente y se Acuerda Volver el Proyecto para un Nuevo Informe de la Comisión de Constitución.

El señor **VIERA-GALLO.-** (…)
Por último, señor Presidente, me voy a referir al tema de los tratados internacionales.
Resulta completamente lógico y consecuente con el Texto Fundamental que exista el control preventivo de constitucionalidad de los tratados, conforme lo establece la propia Carta.

Sin embargo, es bastante más discutible que el Tribunal tenga competencia para un control represivo de tales instrumentos, una vez promulgados, porque ahí hay un compromiso del Estado de Chile -asumido como tal- ante la comunidad internacional. Y sería anómalo que un órgano estatal echara abajo un convenio plenamente vigente, del cual han tomado nota la comunidad mundial y el Derecho Internacional.

Ahora, solamente quiero indicar que, si uno hace un análisis adecuado del texto de la Ley Suprema y de la reforma de 2005, verá que ese control represivo -por decirlo así- no se encuentra entre las facultades del Tribunal. En cambio, sí está el preventivo.

2.4. Discusión en Sala. Discusión Particular, Aprobado en Particular.

El señor **LARRAÍN.-** Señor Presidente, en cuanto a dicho precepto, según el cual no procederá la inaplicabilidad en el caso de los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, con el Senador señor Espina manifestamos nuestras dudas durante el debate habido en la Comisión. Existen buenas razones de fondo para abrigarlas y mantenerlas. Porque si hubiese un tratado que contuviera disposiciones inconstitucionales, incuestionablemente uno debería admitir su revisión por parte del Tribunal Constitucional para corregir ese vicio.

Sin embargo, también estamos contestes en que el Texto Fundamental, al regular los tratados internacionales, particularmente luego de la última reforma, establece acerca de ellos una disposición específica que, a nuestro juicio, puede ser la que prevalezca.

En efecto, su artículo 54 expresa: "Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional.".

Pareciera ser esa una norma especial prevaleciente. Y si es así, toda vez que un tratado deba ser modificado o derogado solo podrá seguirse el mismo camino antes señalado; es decir, la forma prevista en él. De modo que el Tribunal Constitucional no podría acoger a tramitación un recurso que eventualmente lo dejara sin efecto por la vía de la inaplicabilidad.

En tal sentido, debo expresar que el Senador señor Espina y yo retiramos nuestras abstenciones.

3.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Artículo 47 B.

El Senado solamente propone cambios de redacción.

4.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.
Rol Nº 1.288 de 25 de agosto de 2009.

4.1. Decisión del Tribunal

SE DECLARA:

I. NORMAS INCONSTITUCIONALES.

3.Que el artículo 47 B *y la frase "o respecto de disposiciones de un tratado internacional vigente", comprendida en el artículo 47 G, inciso primero, Nº 4º, que el artículo único, Nº 57, del proyecto remitido incorpora a la Ley Nº 17.997, son inconstitucionales y deben eliminarse de su texto.*

4.2. Consideraciones que sustentan esa decisión

VISTOS Y CONSIDERANDO:

V. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY QUE SON INCONSTITUCIONALES.

3º. Procedencia de la acción de inaplicabilidad respecto de tratados internacionales.

TRIGESIMOQUINTO.- *Que el artículo 47 B que el artículo único, Nº 57, del proyecto introduce al Párrafo 6º del Título II del Capítulo II de la Ley Nº 17.997, cuyo epígrafe es "Cuestiones de Inaplicabilidad", establece que "de conformidad con el número 1) del artículo 54 de la Constitución Política de la República, no procederá la inaplicabilidad respecto de tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.";*

TRIGESIMOSEXTO.- *Que, a su vez, el artículo 47 G, que el artículo único, Nº 57, del proyecto incorpora al mismo párrafo, señala en su inciso primero, N° 4°, que procederá declarar la inadmisibilidad "cuando se promueva (la cuestión) respecto de un precepto que no tenga rango legal o respecto de disposiciones de un tratado internacional vigente";*

TRIGESIMOSEPTIMO.- *Que el artículo 93, inciso primero, de la Constitución Política, establece como atribución del Tribunal Constitucional, en su número seis, "resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución";*

TRIGESIMOCTAVO.- *Que esta atribución, además, debe ser ejercida cumpliendo con los requisitos que se indican en el inciso decimoprimero del mismo artículo 93 de la Constitución, que indica que "corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley...";*

TRIGESIMONOVENO.- *Que, por su parte, conforme a lo establecido en el artículo 92, inciso final, de la Constitución, agregado por la reforma constitucional de 2005, respecto del Tribunal Constitucional: "Una ley orgánica constitucional determinará su organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal";*

CUADRAGESIMO.- *Que esta ley orgánica constitucional, cuyo proyecto de modificación es materia de control de constitucionalidad en la presente sentencia (en conformidad a lo establecido en el artículo 93, Nº 1°, de la Constitución), no puede -desde luego- restringir o limitar las facultades de esta Magistratura más allá de lo que establece la Constitución, pues ello obligaría a declarar la inconstitucionalidad de toda norma que, bajo pretexto de regular el "funcionamiento" o los "procedimientos" del Tribunal, viniera a cercenar sus funciones atribuidas por la Carta Suprema;*

CUADRAGESIMOPRIMERO.- *Que respecto de los tratados internacionales, luego de la reforma constitucional aludida, esta Magistratura efectúa dos órdenes de controles. Primero, un control preventivo obligatorio de constitucionalidad de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de leyes orgánicas constitucionales (artículo 93, inciso primero, Nº 1°, de la Constitución). Segundo, un control ex post y concreto –facultativo- de constitucionalidad de una norma de un tratado que, en cuanto "precepto legal", pueda resultar contraria a la Constitución en su aplicación en "cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial", esto es, el Tribunal Constitucional puede declarar inaplicable la disposición de un tratado a un caso concreto, conforme a la atribución que le otorga el Nº 6° del inciso primero del artículo 93 de la Constitución, arriba transcrito. De este modo, tal como lo ha sostenido el profesor y doctor en derecho Teodoro Ribera, "la validez del tratado deriva de la legitimidad otorgada por la Constitución y es en ese marco y respetando a aquella que el tratado internacional puede tener vigencia interna" (Informe enviado a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, de fecha 9 de diciembre de 2006, pág. 7);*

CUADRAGESIMOSEGUNDO.- *Que si en el ejercicio del control preventivo de constitucionalidad de un tratado, el Tribunal estimare la inconstitucionalidad de alguna de sus disposiciones, ella no podrá formar parte de aquel que finalmente ratifique el*

Presidente de la República. En cambio, en el caso de la declaración de inaplicabilidad de una norma de un tratado ya promulgado y vigente, dicha declaración sólo producirá un efecto particular en el orden interno y para el caso concreto que constituye la gestión pendiente en que la norma no se podrá aplicar, sin que se altere de este modo la generalidad de la disposición del tratado ni su vigencia desde el punto de vista del derecho internacional, cuestión que conforme se verá, según se desarrolla en esta sentencia, es de la máxima importancia;

CUADRAGESIMOTERCERO.- *Que, respecto a la jerarquía de los tratados internacionales, luego de la reforma constitucional de 2005 a que ya se ha hecho referencia, y no obstante haberse precisado y aclarado con la modificación de la frase final del inciso primero del Nº 1 del artículo 54 de la Constitución ("...se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley") que aquéllos no son propiamente una ley, como ya lo había por cierto entendido esta Magistratura (Rol Nº288), ello no es óbice a que, en cuanto a su rango, este Tribunal ha estimado que deben sujetarse a la Carta Fundamental;*

CUADRAGESIMOCUARTO.- *Que así, por ejemplo, en la sentencia Rol Nº 346, esta Magistratura dejó claramente establecido que la Carta Fundamental "autoriza el control de constitucionalidad de determinados preceptos legales, entre los que deben considerarse los tratados internacionales";*

CUADRAGESIMOQUINTO.- *Que en dicho fallo se cita la doctrina del profesor Alejandro Silva Bascuñán, para quien los tratados revisten "una fuerza jurídica superior a la de la ley, sin dejar de estar comprendidos, desde el punto de vista formal, en el nivel de ésta, en virtud de que, de acuerdo con la Carta Fundamental, toda normativa sobre derechos de los gobernados pertenece a la órbita legislativa" (Silva Bascuñán, Alejandro, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo IV, pág. 124);*

CUADRAGESIMOSEXTO.- *Que, como se verá, la reforma constitucional de 2005 no añade nada que permita establecer un criterio diferente al ya sostenido por este Tribunal tanto bajo el texto original de la Constitución de 1980 como en su texto reformado el año 1989, no habiendo variado a la fecha de esta sentencia los criterios expuestos sobre la jerarquía de los tratados internacionales y su calidad de preceptos legales (Roles Nºs 309 y 312);*

CUADRAGESIMOSEPTIMO.- *Que, en concordancia con lo expresado en los considerandos precedentes, debe señalarse que tanto esta Magistratura como la Corte Suprema, antes de 2005, cuando era competente para conocer del recurso de inaplicabilidad, han considerado que la expresión "precepto legal" debe ser entendida en sentido amplio, incluyendo, por cierto, las disposiciones de un tratado internacional (sentencia de 24 de octubre de 1997, Rol Nº 33.097). El reconocer que un tratado internacional no es lo mismo que una ley no impide que éstos puedan asimilarse y que ambos queden comprendidos en la categoría de "precepto legal".;*

CUADRAGESIMOCTAVO.- *Que la misma tesis del sentido amplio de la expresión "precepto legal", que incluye a los tratados internacionales, ha sido seguida invariablemente por este Tribunal Constitucional desde que es de su competencia el conocimiento del requerimiento de inaplicabilidad. Así, ha declarado que la expresión precepto legal "es equivalente a la de norma jurídica (de rango legal), la que puede estar contenida en una parte, en todo o en varios de los artículos en que el legislador agrupa las normas de una ley", en términos tales que es equivalente a "regla o norma jurídica, aunque de una determinada jerarquía (legal)". Concluyéndose que "una unidad de lenguaje debe ser considerada un 'precepto legal', a la luz del artículo 93 de la Constitución Política, cuando tal lenguaje tenga la aptitud de producir un efecto contrario a la Constitución y de dejar de producirlo en caso de ser declarada inaplicable" (sentencia de 28 de mayo de 2009, dictada en los autos Rol Nº 1204, considerando 6º);*

CUADRAGESIMONOVENO.- *Que un ejemplo reciente y corolario de lo dicho respecto de la jerarquía de los tratados y de que sus disposiciones tienen en nuestro sistema rango legal, se encuentra en la dictación de la Ley de Reforma Constitucional Nº 20.352, que autoriza al Estado de Chile para reconocer el Estatuto de Roma, que crea la Corte Penal Internacional y que introdujo la nueva disposición transitoria vigesimocuarta a la Carta Suprema para dichos efectos. Esta nueva disposición que se agrega a nuestra Constitución era la única vía para que Chile pudiera ratificar dicho tratado internacional pues, conforme dictaminó esta Magistratura en la sentencia Rol Nº 346, arriba citada, los*

tratados internacionales no tienen rango constitucional. Pues bien, si se requirió reformar la Constitución para poder suscribir un tratado que podía pugnar con ella, es evidente que un tratado internacional tiene rango inferior a ella, rango de ley, y sus preceptos son preceptos legales perfectamente susceptibles de ser requeridos de inaplicabilidad, en la medida que se cumplan los demás requisitos que la Constitución establece para ello;

QUINCUAGESIMO.-*Que, de la lectura de los artículos 47 B nuevo del proyecto que se revisa y número 1) del artículo 54 de la Constitución Política a que aquél hace referencia, no aparece justificación alguna para que se sustraiga del Tribunal Constitucional, por una norma legal, su atribución relativa a declarar inaplicable un precepto legal -precepto que perfectamente puede estar contenido en las disposiciones de un tratado internacional ratificado por Chile y vigente- a un caso concreto;*

QUINCUAGESIMOPRIMERO.- *Que, en efecto, el número 1) del artículo 54 de la Constitución, norma que también fue objeto de reforma constitucional el año 2005, establece la facultad exclusiva del Congreso Nacional para aprobar o desechar los tratados internacionales que le presente el Presidente de la República antes de su ratificación. Es decir, ambas cámaras deben aprobar el tratado para su incorporación en el derecho interno, debiendo hacerse presente que no le pueden introducir modificaciones (sin perjuicio de que pueden sugerir reservas y declaraciones interpretativas), ni derogarlo conforme a las normas de derecho interno, pues es de resorte exclusivo del Presidente de la República "conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras..., y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país..." (artículo 32, Nº 15, de la Constitución). Es por ello que el artículo 54, número 1), de la Constitución, en su inciso primero "in fine", indica que la aprobación del tratado en el Congreso "se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley", haciendo la diferencia con el antiguo artículo 50 de la Constitución, que no indicaba "en lo pertinente";*

QUINCUAGESIMOSEGUNDO.- *Que, así, el tratado internacional no es propiamente una ley, pues no se somete al mismo procedimiento que ella, sino que se rige, por lo menos en su formación, por las voluntades de dos o más Estados. En atención a lo anterior es que la Carta Fundamental precisa que las disposiciones de un tratado no podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas sino "en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional" (artículo 54, Nº 1), inciso quinto). Con ello, además, se reconoce la intervención del derecho internacional tanto en la formación como en la derogación de los tratados;*

QUINCUAGESIMOTERCERO.- *Que lo señalado respecto a las particularidades de la tramitación de un tratado internacional no obsta a que éste, una vez aprobado por el Congreso Nacional y ratificado por el Presidente de la República, se integre a nuestro derecho interno como un "precepto legal", concepto que siempre se ha entendido tanto por esta Magistratura, como antiguamente por la Corte Suprema, cuando era ella quien conocía del recurso de inaplicabilidad, en un sentido amplio. De este modo, si bien y como ya lo ha sostenido en diversas sentencias esta Magistratura (Roles N°s 282, 383 y 288), no podemos decir que un tratado internacional es una ley, pues no son lo mismo, sí debemos señalar que un tratado se somete, en lo pertinente, a los trámites de una ley y que puede contener perfectamente disposiciones sobre materias propias de ley. Confirma lo anterior lo dispuesto en el artículo 54, numeral 1), párrafo cuarto, conforme al cual "las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en ejercicio de su potestad reglamentaria.";*

QUINCUAGESIMOCUARTO.- *Que, de otro modo, no se explicaría cómo el constituyente de 2005 estableció el control preventivo y obligatorio de constitucionalidad "de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas" (artículo 93, inciso primero, Nº 1°, de la Constitución), haciendo referencia directa a las leyes orgánicas constitucionales. A ello debe agregarse el control preventivo y facultativo de constitucionalidad de los tratados internacionales, en conformidad al artículo 93, inciso primero, Nº 3°, de la Constitución, que también supone que el tratado pueda contener disposiciones propias de ley;*

QUINCUAGESIMOQUINTO.- *Que si el tratado no es una ley en sentido estricto, pero puede contener disposiciones propias de ley, tales disposiciones serán sin lugar a*

dudas "preceptos legales", que pueden perfectamente ser objeto de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. La solución contraria, esto es, la que deja al margen del requerimiento de inaplicabilidad a los preceptos de un tratado internacional, según se declarará, es contraria a la Constitución;

QUINCUAGESIMOSEXTO.- *Que, conforme a las disposiciones constitucionales ya mencionadas, lo que el Estado de Chile no puede hacer es, por ley, derogar las disposiciones de un tratado, pues éste es un acuerdo entre dos Estados, a diferencia de la ley que es una manifestación de la soberanía de un solo Estado. No obstante, la declaración de inaplicabilidad de un precepto de un tratado internacional no genera ese efecto pues, como esta Magistratura ya lo ha indicado en reiteradas oportunidades (Roles N°s 478, 546, 473, 517, 535, 588, 589, 608, 609, 610, 611, 612 y 623, entre otros), la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal sólo produce efectos particulares en la gestión pendiente concreta en que incide, en la cual el Juez no podrá aplicar dicho precepto. Ello no implica la derogación del tratado ni de ninguna de sus disposiciones;*

QUINCUAGESIMOSEPTIMO.- *Que, por cierto, el espíritu de la reforma de 2005 fue reunir todo el control de constitucionalidad de los preceptos infraconstitucionales –dentro de los cuales se incluyen los preceptos de un tratado internacional- en el Tribunal Constitucional, estableciéndose un control ex ante y otro ex post, este último con efectos sólo para el caso concreto. Diferente es la situación contemplada en el artículo 93, Nº 7°, de la Constitución Política, caso en que se permite a esta Magistratura expulsar del ordenamiento jurídico un precepto legal, con efectos "erga omnes" y sin alcance retroactivo;*

QUINCUAGESIMOCTAVO.- *Que, en efecto, una declaración de inconstitucionalidad de un precepto de un tratado internacional por parte de este Tribunal implicaría una vulneración a las normas del derecho internacional sobre formación y extinción de los tratados, así como una infracción a las disposiciones de la Constitución Política que otorgan al Presidente de la República la conducción de las relaciones internacionales y la negociación, conclusión y ratificación de tratados internacionales (artículos 54, Nº 1º, y 32, Nº 15º, de la Constitución), pues esa declaración de inconstitucionalidad genera el mismo efecto que una ley derogatoria: expulsar al precepto legal del ordenamiento jurídico. Esta situación es diferente a la del requerimiento de inaplicabilidad, en que la norma jurídica sigue vigente, sólo que es inaplicable a una gestión judicial determinada;*

QUINCUAGESIMONOVENO.- *Que, como es sabido, al traspasar el conocimiento de la acción antes mencionada al Tribunal Constitucional, la reforma de 2005 precisó que a éste le corresponde resolver "la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación (...) resulte contraria a la Constitución". Se introdujo así un cambio de gran importancia. Ya no se trata de declarar inaplicable un precepto legal determinado contrario a la Constitución, sino que un precepto legal cuya eventual aplicación pueda resultar contraria a la Carta Fundamental;*

SEXAGESIMO.- *Que, de esta manera, la declaración de inaplicabilidad es una forma de control concreto de constitucionalidad, diferente al carácter abstracto que se sostiene tenía el que se ejercía a través de esta acción con anterioridad a dicha modificación constitucional. En tal sentido, este Tribunal (Rol Nº 546) ha señalado que "De la simple comparación del texto de la norma(...)con el antiguo artículo 80 de la Carta Fundamental (...)se desprende que(...)mientras antes se trataba de una confrontación directa entre la norma legal y la disposición constitucional, ahora se está en presencia de una situación diferente, por cuanto lo que podrá (ser) declarado inconstitucional es la aplicación del precepto legal impugnado, lo que relativiza el examen abstracto de constitucionalidad, marcando una clara diferencia con el texto constitucional anterior";*

SEXAGESIMOPRIMERO.- *Que lo anteriormente descrito es de la esencia del ejercicio de la función jurisdiccional que le corresponde a esta Magistratura en conformidad con lo que establece el Nº 6º del inciso primero del artículo 93 de la Ley Suprema y no guarda relación con lo establecido en el inciso quinto del Nº 1º del artículo 54 de la Carta Fundamental, que se refiere a las atribuciones propias del Poder Legislativo;*

SEXAGESIMOSEGUNDO.- *Que, en este sentido, la ex Ministro de este Tribunal, profesora Luz Bulnes Aldunate, en el informe que elaboró, a petición de la Comisión de*

Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, durante la tramitación del proyecto en estudio, señaló que la inaplicabilidad de un precepto legal es una institución que resulta "del ejercicio de funciones jurisdiccionales por un órgano también de esta naturaleza jurídica", agregando que no se puede "asimilar a las atribuciones (d)el órgano legislativo cuando deroga, modifica o suspende las disposiciones de un tratado internacional, caso al que se refiere específicamente el artículo 54 mencionado" (pág. 4);

SEXAGESIMOTERCERO.- *Que, en otro orden de ideas, debe tenerse presente que la reforma de 2005 vino a fortalecer el principio de supremacía constitucional ampliando considerablemente las atribuciones de esta Magistratura, que tiene por función velar por su efectiva vigencia en relación, entre otras materias, precisamente con el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales, en conformidad con lo que dispone el artículo 93, inciso primero, Nº 1º, de la Carta Fundamental;*

SEXAGESIMOCUARTO.- *Que, si ésa fue la voluntad del constituyente, no se concilia con dicho propósito el concluir que la modificación constitucional antes mencionada eliminó el control de constitucionalidad a posteriori de los tratados internacionales que se ejerce a través de la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;*

SEXAGESIMOQUINTO.- *Que, en este sentido, es necesario reiterar que la atribución comprendida en el artículo 93, inciso primero, Nº 6º, de la Carta Fundamental, difiere notoriamente de aquella contenida en el Nº 7º del mismo precepto constitucional, no obstante la relación existente entre ambas. En el caso de esta última, esta Magistratura expulsa del ordenamiento jurídico un precepto legal con efecto "erga omnes" y sin alcance retroactivo. Sin embargo, no le corresponde hacerlo respecto de una disposición de un tratado internacional, puesto que ello implicaría una infracción a las normas del derecho internacional sobre formación y extinción de los tratados, así como a las disposiciones de la Constitución Política que otorgan al Presidente de la República la conducción de las relaciones internacionales y la negociación, conclusión y ratificación de tratados internacionales (artículos 54, Nº 1º, y 32, Nº 15º, de la Constitución). Ello, en atención a que la declaración de inconstitucionalidad contemplada en el artículo 93, inciso primero, Nº 7º, de la Ley Suprema genera el mismo efecto que una ley derogatoria: elimina el precepto legal del ordenamiento jurídico. Esta situación es diferente a la del requerimiento de inaplicabilidad, en que la norma sigue vigente, sólo que es inaplicable a una gestión judicial determinada;*

SEXAGESIMOSEXTO.- *Que debe recordarse al respecto que, tal como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, la Constitución Política de la República es un todo orgánico y sistemático y el sentido de sus normas debe ser determinado de manera tal que guarden entre ellas la debida correspondencia y armonía;*

SEXAGESIMOSEPTIMO.- *Que es menester tener presente, adicionalmente, las expresiones vertidas por el Senador Hernán Larraín en el seno de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, con motivo del estudio del proyecto sujeto a control. Señaló en esa oportunidad: "al menos desde la Carta de 1925, se ha entendido que la expresión precepto legal incluye a los tratados internacionales, para los efectos de alegar su inaplicabilidad por inconstitucionalidad, lo que no afectó al principio de intangibilidad de los tratados. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Suprema. Es evidente que la ley y el tratado son fuentes del derecho diferentes, pero, para estos efectos, se les ha asimilado siempre". Más adelante indica: "Como partícipe directo en las reformas plasmadas por la ley N° 20.050, aseguro que nunca, en todas las etapas de su tramitación, se suscitó discusión en torno al sentido y alcance de la expresión 'precepto legal', porque el constituyente no pretendió alterar el entendimiento que se le había dado siempre." (Segundo Informe de la Comisión, 15 de enero de 2007);*

SEXAGESIMOCTAVO.- *Que, por lo demás, según se desprende de los antecedentes de la historia fidedigna del proyecto, la norma constitucional tiene su origen en lo que dispone el artículo 96.1 de la Constitución Española, que señala: "Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional.". Y como destaca Manuel Diez de Velasco refiriéndose precisamente al ordenamiento jurídico español: "los Tratados deben respetar y conformarse a la Constitución. En efecto, un Tratado que ya formase parte de nuestro*

ordenamiento interno podría ser objeto de un control de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional mediante el recurso de inconstitucionalidad (art. 161. 1.a) de la Constitución y art. 27.2. c) de la L.O.T.C.) y la cuestión de inconstitucionalidad (art. 163 de la Constitución y arts. 35 y ss. de la L.O.T.C.)". Concluyendo el mismo autor que "El control de constitucionalidad corresponde exclusivamente al Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional no puede declarar la nulidad del Tratado como lo hace respecto de la Ley (art. 39 de la L.O.T.C.). Debe entenderse que lo declara inaplicable (nulidad puramente interna), pues la nulidad de un Tratado sólo puede fundarse en las causas previstas en el Derecho Internacional (art. 42.1 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados) y no puede ser declarado(a) unilateralmente por una de las Partes." (Instituciones de Derecho Internacional Público, 11ª Edición, Editorial Tecnos, 1997, pág. 198);

SEXAGESIMONOVENO.- *Que, por lo demás, como lo hizo presente el profesor de Derecho Internacional, Francisco Orrego Vicuña, durante la tramitación de la ley que motiva el presente control de constitucionalidad, "en muchos sistemas judiciales se permite tal inaplicabilidad por contravenir el tratado, por ejemplo, las garantías individuales o el debido proceso del particular afectado";*

SEPTUAGESIMO.- *Que, confirmando lo anterior, el artículo 100 de la Ley Fundamental de Alemania, en lo concerniente al control concreto de normas, indica que "si en el curso de un litigio hubiera dudas acerca de si una regla de derecho internacional es parte del derecho federal y fuente directa de derechos y deberes para el individuo (artículo 25), el tribunal recabará la decisión de la Corte Constitucional Federal";*

SEPTUAGESIMOPRIMERO.- *Que, en suma, de lo razonado se desprende que el artículo 47 B excede el ámbito de competencias que el artículo 92 de la Constitución otorga a la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, como se indicó en el considerando decimocuarto, pues no se refiere ni a la organización, ni al funcionamiento, ni a los procedimientos que se siguen ante éste. Corrobora lo recién señalado la circunstancia de haberse excluido expresamente del aludido inciso final del artículo 92 de la Constitución, la habilitación a la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal para regular sus atribuciones. En efecto, durante la discusión de la reforma constitucional de 2005, en el segundo trámite constitucional, el texto aprobado por la Cámara de Diputados contemplaba las "atribuciones" del Tribunal entre tales materias, término que fue suprimido por el Senado en el tercer trámite constitucional. Señala el informe respectivo de la Comisión del Senado:*

"En tercer lugar, se acordó excluir de la ley orgánica constitucional a que se refiere el inciso final la regulación de las atribuciones del Tribunal. Por esta razón, se acordó proponer a la Sala del Senado votar en forma dividida esta disposición, de manera de dejar fuera de ella la referencia a las 'atribuciones'.".

Asimismo, el veto número 14 formulado por el Presidente de la República al referido proyecto de reforma constitucional señaló sobre la misma materia:

"En el veto N° 14 se precisa la interpretación de una materia al mandato de regulación del Tribunal Constitucional y se excluye otra.

En el primer caso, se quiere dejar expresa constancia que la expresión 'procedimientos', permite organizar el debido proceso al interior de la tramitación de algunas de las competencias del Tribunal Constitucional en aquello no previsto por la propia Constitución. Es así como se puede verificar en qué consistirá el examen de admisibilidad en casos determinados, una orden de no innovar u ordenar la tramitación y vista de la causa cuando sea necesario.

En el segundo caso, se trata de excluir la expresión 'atribuciones' del proyecto de reforma constitucional, puesto que todas ellas son materia de rango constitucional y no existe ninguna posibilidad de desconstitucionalizar competencias.";

SEPTUAGESIMOSEGUNDO.- *Que de lo que se termina de exponer se concluye que el artículo 47 B y la frase "o respecto de disposiciones de un tratado internacional vigente" comprendida en el artículo 47 G, inciso primero, Nº 4º, que el artículo único, Nº 57, del proyecto incorpora a la Ley Nº 17.997, son inconstitucionales y así se declarará;* [155]

[155] **NOTA:** Existen votos particulares respecto a la constitucionalidad de este precepto, a saber:
VOTO DISIDENTE DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, MINISTRO SEÑOR JUAN COLOMBO CAMPBELL, Y DE LOS MINISTROS SEÑOR JOSE LUIS CEA EGAÑA Y SEÑORA MARISOL PEÑA

TORRES EN RELACION CON LOS ARTICULOS 47 B Y 47 G, INCISO PRIMERO, Nº 4º, REFERIDO A LA FRASE "O RESPECTO DE DISPOSICIONES DE UN TRATADO INTERNACIONAL VIGENTE".

Acordada con el voto en contra del Presidente del Tribunal, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y de los Ministros señores José Luis Cea Egaña y señora Marisol Peña Torres, quiénes no compartieron la decisión contenida en la declaración Nº 3 de esta sentencia, que dice relación con el **artículo 47 B y con la frase "o respecto de disposiciones de un tratado internacional vigente", comprendida en el artículo 47 G, inciso primero, N° 4°,** del proyecto de ley en examen, por las siguientes razones:

a) Que el artículo 47 B del proyecto de ley analizado indica: "De conformidad con el número 1) del artículo 54 de la Constitución Política de la República, no procederá la inaplicabilidad respecto de tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.";

b) Que el artículo 47 G, inciso primero, N° 4°, del mismo proyecto precisa que: "Procederá declarar la inadmisibilidad (de la cuestión de inaplicabilidad) en los siguientes casos: 4° Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal o respecto de disposiciones de un tratado internacional vigente.";

c) Que, a diferencia de lo resuelto por la sentencia, estos jueces disidentes estiman que las disposiciones del proyecto de ley en cuestión, transcritas en las letras a) y b) precedentes, no transgreden la Carta Fundamental sino que, por el contrario, se ajustan a ella y, además, a los fundamentos que rigen la responsabilidad internacional de los Estados, según se demostrará;

d) Que, en efecto, las normas del proyecto aludidas precedentemente vedan la posibilidad de interponer una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en los términos previstos en el artículo 93, incisos primero, N° 6, y undécimo, de la Constitución y, en caso de que, pese a esa prohibición, igualmente se deduzca, obliga al Tribunal Constitucional a declarar su inadmisibilidad;

e) Que tanto la norma contenida en el artículo 47 B como aquella que se incluye en el artículo 47 G, inciso primero, N° 4, del proyecto de ley que se controla en esta oportunidad se ajustan a lo prevenido en los preceptos constitucionales mencionados precedentemente.

En efecto, el artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Ley Suprema confía a esta Magistratura la atribución de "resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución." (El subrayado es nuestro).

El inciso undécimo de esa misma disposición precisa, por su parte, que: "En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad." (El subrayado es nuestro);

f) Que bajo el imperio de la Carta de 1925 y también durante la vigencia del texto primitivo de la actual Constitución, se entendió que la expresión "precepto legal" tenía un contenido genérico y abarcaba, por ende, a todos los preceptos que compartieran esa naturaleza, entre los que se incluyó a los tratados internacionales. Esta interpretación derivaba del contenido preceptivo del antiguo artículo 43 N° 5 de la Carta de 1925 y del artículo 50 N° 1) del texto original de la Constitución de 1980, según los cuales la aprobación de un tratado debía someterse a los trámites de una ley;

g) Que, ciertamente, esas normas han sido reemplazadas por la regulación contenida actualmente en el artículo 54 N° 1) de la Carta Fundamental, que permite colegir un alcance diferente del establecido previamente, según se verá;

h) Que, con todo y antes de producirse la modificación introducida por la reforma constitucional de 2005, mediante la Ley N° 20.050, al artículo 50 (hoy 54) N° 1) de la Constitución, ya la jurisprudencia de este Tribunal, así como la de los tribunales ordinarios, había venido desvirtuando la asimilación entre "ley" y "tratado";

i) Que, así, esta Magistratura señaló que tratado y ley "son fuentes de derecho diferentes". Dicha afirmación se contiene específicamente en la sentencia recaída en el rol N° 288, en la que se agregó: "En tal sentido, y sin entrar a profundizar el tema, pueden mencionarse algunos preceptos que decantan la distinción anotada: el artículo 5° alude a Constitución y tratados internacionales; el artículo habla de someter la aprobación de los tratados a los trámites de la ley y el artículo 82, N° 2, en estudio, distingue entre la tramitación de los proyectos de ley y la tramitación de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso." (Considerando 6°);

j) Que, por su parte, la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia recaída en el recurso de apelación Rol N° 36.683-94, había precisado que: "(...) debemos tener presente el hecho de que como establece el artículo 50 N° 1 de la Constitución, es para su aprobación por el Parlamento que el tratado debe someterse a los trámites de una ley, lo que es muy distinto a sostener que los tratados se sometan a los trámites de una ley. Nadie puede desconocer la distinta naturaleza de ambos tipos de normas y su ámbito de aplicación. En efecto, mientras la ley es un acto jurídico emanado de la voluntad unilateral de un Estado a través de los órganos colegisladores, el tratado internacional es un acto jurídico bi o multilateral que depende de la voluntad de diversos Estados y que un Estado Parte no puede, unilateralmente, dejar sin efecto las obligaciones y derechos que emanan del tratado." (Considerando 6°, letra d)). (El subrayado es nuestro);

k) Que, en ese entendimiento, estos Ministros disidentes aprecian que el Constituyente de 1980, progresivamente, ha ido separando a la ley del tratado dentro del panorama de fuentes del derecho imperantes en Chile.

Sólo así puede entenderse que el artículo 82, inciso primero, N° 2, del texto original de la Ley Fundamental (hoy artículo 93, inciso primero, N° 3) haya considerado la posibilidad de deducir cuestiones de

constitucionalidad tanto respecto de "proyectos de ley (o de reforma constitucional)" cuanto de "tratados sometidos a la aprobación del Congreso." Si ambos tipos de normas –ley y tratado- hubieren sido de la misma naturaleza, habría bastado utilizar la expresión genérica de "ley";

l) Que las modificaciones introducidas por la reforma constitucional de 2005 -mediante la Ley N° 20.050- a las competencias del Tribunal Constitucional reafirman la tendencia anotada.

Es así como, recogiendo jurisprudencia emanada de esta propia Magistratura (voto disidente en rol N° 282 y sentencia rol N° 312), el Constituyente de ese momento decidió modificar el numeral 1° del inciso primero del artículo 93 de la Carta Fundamental para incorporar, entre las normas que deben ser sometidas a control preventivo obligatorio de constitucionalidad, a aquéllas contenidas en "un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas" (de las leyes orgánicas constitucionales). Si ley y tratado fuesen lo mismo desde el punto de vista jurídico, habría bastado la mención ya contenida originalmente en la disposición constitucional aludida y que se refiere a "las leyes orgánicas constitucionales";

m) Que, así, las expresiones "precepto legal", empleadas en el artículo 93, incisos primero, Nº 6, y undécimo, de la Carta Fundamental no pueden hacerse extensivas a los tratados internacionales, concluyéndose, entonces, que no procede deducir una acción de inaplicabilidad respecto de normas contenidas en un tratado, por no haberlo autorizado expresamente el Constituyente;

n) Que, teniendo presentes las diferencias entre "ley" y "tratado", emanadas del propio texto de la Constitución, así como de la jurisprudencia constitucional y ordinaria, corresponde examinar, en punto a esta disidencia y a mayor abundamiento, el artículo 54 N° 1) de la Ley Suprema, sobre todo en relación con las modificaciones introducidas después de la reforma de 2005;

ñ) Que, como se ha recordado, el argumento central de quienes asimilaron, en el pasado, el tratado a la ley, en cuanto fuentes idénticas del derecho, se basaba en que el antiguo artículo 50 N° 1) de la Constitución señalaba que la aprobación de los tratados debía someterse a los "trámites de una ley".

Comentando esa misma disposición, durante la discusión de la reforma constitucional de 2005, el senador Andrés Chadwick precisaba que: "(...) no es cierto que los tratados internacionales se tramiten igual que una ley porque tienen dos elementos que los hacen distintos; el primero, que se presentan a conocimiento del Congreso luego de un compromiso que ha contraído el Presidente de la República con Estados extranjeros y, en segundo lugar, que sólo se pueden aprobar o rechazar, lo que constituye una diferencia sustancial con el trámite propio de un proyecto de ley." (Senado de la República. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, 6 de noviembre de 2001, p. 344);

o) Que, sin duda, conscientes los parlamentarios de que "ley" y "tratado" son diferentes, aprobaron una primera modificación importante al artículo 50 (hoy 54), N° 1), del Código Político, en el sentido de que los tratados se someterán, "en lo pertinente", a los trámites de una ley, lo cual ha venido, sin duda, a reforzar las singularidades propias de una y otra fuente del derecho;

p) Que una segunda modificación introducida a la norma constitucional mencionada consiste en haber agregado un inciso (el quinto actual), según el cual "las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional."

Que, explicando el sentido de esta modificación, la señora Ministra de Relaciones Exteriores, doña María Soledad Alvear Valenzuela, expresó, en el primer trámite constitucional de la reforma de 2005, lo siguiente:

"El texto de la Constitución regula el proceso de celebración de un tratado internacional, estableciendo las competencias de los distintos órganos del Estado en esta materia (fundamentalmente, del Presidente de la República y el Congreso Nacional), pero nada dice respecto de la derogación o modificación de un tratado, lo que ha suscitado algunos problemas de interpretación, especialmente respecto a la relación entre éstos y las leyes posteriores que se pudieren promulgar y que fueren incompatibles con dichos tratados.

Parece necesario, dijo, regular estos aspectos puesto que se requiere resolver claramente el problema de la primacía de los tratados internacionales en relación con las normas legales del Estado, evitando que una ley posterior pueda derogar o modificar un tratado existente.

Señaló que este tema debería resolverse haciendo consistente la solución de un conflicto entre normas internacionales e internas, dando primacía a las primeras, como lo establece el Derecho Internacional (artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados), evitando, además, que el Estado incurra en permanentes e, incluso, a veces involuntarias situaciones generadoras de responsabilidad internacional." (Senado de la República. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, 6 de noviembre de 2001, p. 332-333);

q) Que, como puede apreciarse, el sentido final de la disposición que hoy se contiene en el inciso quinto del artículo 54, N° 1), de la Constitución apuntaba a evitar que Chile incurriera en responsabilidad internacional si hacía primar su normativa interna por sobre un tratado vigente vulnerando las obligaciones derivadas de éste. Ello se concilia perfectamente con lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, que preceptúa que: "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)", lo que, junto al principio de buena fe o "pacta sunt servanda" en el cumplimiento de tales normas –consagrado en el artículo 26 de la misma Convención-, constituyen la médula de las obligaciones que un Estado contrae al obligarse por un tratado internacional;

r) Que podría sostenerse que la obligación de cumplir los tratados internacionales, que se traduce en que sus disposiciones pueden ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional, sólo resulta aplicable a los órganos que intervienen en la suscripción, aprobación y ratificación de los tratados, esto es, el Presidente de la República y el Congreso Nacional.

Tal argumento, propio exclusivamente de un análisis de derecho interno, resulta desvirtuado si se tiene presente que la responsabilidad internacional por la comisión de un ilícito internacional es atribuible al Estado

como sujeto de derecho internacional y no a órganos determinados de éste, como podría ser el caso del Congreso Nacional o de los tribunales de justicia considerados independientemente. Así se expresó en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos referida al caso de la película "La Ultima Tentación de Cristo" (considerando 81 de la sentencia de 5 de febrero de 2001).

Luego, por mucho que no sea el Presidente ni el Congreso, sino que el propio Tribunal Constitucional quien, con su actuación, produzca la derogación, modificación o suspensión de un tratado, igualmente se generará responsabilidad internacional para el Estado como un todo.

Así, la ubicación de la norma contenida en el inciso quinto del artículo 54, N° 1), de la Constitución no debe inducir a confusiones en el sentido anotado;

s) Que, en efecto, la responsabilidad internacional se genera por la ilicitud de un comportamiento a que estaba obligado un sujeto desde la perspectiva del Derecho Internacional. "Bastarán, entonces, como lo sostiene la jurisprudencia –y ha recogido la CDI (Comisión de Derecho Internacional) en su proyecto de artículos-, dos elementos para que una determinada conducta pueda ser calificada de hecho internacionalmente ilícito: que consista en la infracción de una obligación internacional que un sujeto tiene para con otro –elemento objetivo del ilícito-, y que tal conducta ilícita sea atribuible a un sujeto de DI (Derecho Internacional) -elemento subjetivo del ilícito-." (Remiro Brotons y otros. "Derecho Internacional". Editorial Mc Graw Hill, Madrid, 1997, p. 414);

t) Que, así las cosas, resulta necesario preguntarse si la declaración de inaplicabilidad de la norma contenida en un tratado –que el proyecto de ley en examen prohíbe- podría producir alguno de los efectos considerados en el inciso quinto del artículo 54, N° 1), de la Constitución, generando, además, la consiguiente responsabilidad internacional de nuestro Estado;

u) Que este Tribunal se ha encargado de precisar los efectos de la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal pronunciada en virtud de lo previsto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, de la Carta Fundamental.

En este sentido, ha sostenido que la acción de inaplicabilidad produce un efecto negativo y otro positivo. El primero se configura al acogerse la declaración de inaplicabilidad solicitada en la gestión respectiva. En este caso, queda prohibido al tribunal que conoce de ella aplicar el precepto cuestionado. El efecto positivo se manifiesta cuando se desecha por el Tribunal Constitucional la acción intentada. En este evento el juez de la causa recupera en plenitud su facultad para determinar la norma que aplicará a la resolución del conflicto de que conoce, sin que necesariamente deba ella ser la misma cuya constitucionalidad fue cuestionada sin éxito. (Sentencias Roles N°s. 588, de 26 de julio de 2007, y 596, de 12 de julio de 2007).

Así, y tratándose del primer efecto –negativo-, si se declara la inaplicabilidad de un precepto legal –y, de acuerdo al fallo de autos, de una norma de un tratado- el juez que conoce de la gestión pendiente no puede aplicar el precepto para fallar el asunto, es decir, tal precepto queda verdaderamente "suspendido" en su aplicación en la causa de que se trata;

v) Que esta misma Magistratura ha recordado que: "Al disponer que debe entenderse que se suspende una garantía cuando temporalmente se impide del todo su ejercicio durante la vigencia del estado de excepción, está señalando, desde luego, y con palabras propias, el concepto que del vocablo "suspender" precisa el Diccionario de la Real Academia, esto es, "detener o diferir temporalmente una acción u obra", así como éste expresa que "suspensión" es "cesación temporal de garantías", o bien, "situación anormal en que por motivos de orden público quedan temporalmente sin vigencia algunas garantías constitucionales (…)". (Sentencia Rol N° 29, de 7 de junio de 1985, considerando 3º). Luego, acorde a esta jurisprudencia, si se "detiene o paraliza temporalmente" (aunque sea para un caso concreto) la aplicación de una norma de un tratado internacional, ello importa una suspensión del mismo con clara transgresión del artículo 54, N° 1), inciso quinto, de la Carta Fundamental. Ello, debido a que la referida suspensión opera en forma diferente a lo previsto en el tratado o a las normas generales de derecho internacional;

w) Que, sobre la base de lo afirmado, no puede declararse la inaplicabilidad de una norma contenida en un tratado internacional vigente, pues ello importaría una suspensión de la misma y una vulneración del artículo 54, N° 1), inciso quinto, de la Constitución, con clara responsabilidad internacional para el Estado chileno, al que se imputaría una violación de las obligaciones que le impone ese tratado y del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y, por ende, la comisión de un ilícito internacional.

Luego, no resultaría lógico impedir la declaración de inconstitucionalidad de las normas de un tratado, con efectos erga omnes, por importar una derogación de las mismas-como lo hace el inciso final del artículo 47 O del proyecto de ley examinado-y autorizar, en cambio, la declaración de inaplicabilidad de dichas disposiciones, por acarrear una mera suspensión para la gestión concreta de que se trata, si, en uno y otro caso, se vulnera igualmente la Constitución y se genera, en idénticos términos, responsabilidad internacional para el Estado.

x) Que, en este sentido, el profesor argentino Víctor Bazán, en su análisis comparado de la situación constitucional de varios países de América Latina, se ha preguntado:

"¿Qué sucedería si el órgano de justicia constitucional involucrado concluyera que el mismo (el tratado) es total o parcialmente inconstitucional? Percibimos que tal alternativa podrá coadyuvar al vaciamiento del contenido axiológico y jurídico de la exigencia que se impone a todo Estado en punto a honrar sus compromisos internacionales, no supondría –precisamente- respetar los principios generales del derecho de las naciones civilizadas y ya, en particular, las pautas pacta sunt servanda (norma fundamental de todo el derecho de los tratados), buena fe e improcedencia de alegar disposiciones de derecho interno para justificar el incumplimiento de los acuerdos internacionales, y, por el contrario, propiciaría el demérito de la seguridad jurídica y la potencial responsabilidad internacional del país en cuestión." ("Jurisdicción constitucional y control de constitucionalidad de los tratados internacionales". Editorial Porrúa, México, 2003, p. 14);

y) Que la conclusión consignada en la letra w) precedente, que lleva a estos Ministros a disentir de la sentencia de autos, afirmando la constitucionalidad de las normas contenidas en los artículos 47 B y 47 G,

inciso primero, N° 4º, del proyecto de ley examinado –particularmente, en lo referido a las expresiones "o respecto de disposiciones de un tratado internacional vigente"- no obsta a reafirmar la importancia del pleno respeto al principio de supremacía constitucional, el que se resguarda debidamente, en este caso, a través del control preventivo obligatorio o facultativo de las normas de un tratado (artículo 93, inciso primero, numerales 1° y 3° de la Constitución). En cambio, si el Estado ya se ha obligado en virtud de un tratado debidamente ratificado ante los órganos pertinentes, sólo cabe la denuncia o retiro del mismo en conformidad a las normas contenidas en los restantes incisos del artículo 54 N° 1) de la Carta Fundamental.

VOTO PARTICULAR DEL MINISTRO SEÑOR MARIO FERNANDEZ BAEZA SOBRE DIVERSAS MATERIAS QUE INDICA.

Sin perjuicio de su participación en prevenciones y disidencias compartidas con otros Ministros respecto de normas específicas, el Ministro señor Mario Fernández Baeza ha concurrido a la sentencia que precede, con expresa reserva de las declaraciones, prevenciones y disensos que tal examen le ha merecido y que a continuación se expresan:

I. Contenido del voto.

1. El control de constitucionalidad del proyecto de ley que contiene la nueva Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ha merecido al Ministro autor de este voto observaciones respecto a materias de su articulado que han sido objeto de reiteradas prevenciones y disidencias suyas, tanto con ocasión de controles de constitucionalidad, ora de cuestiones de constitucionalidad, como de acciones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Sobre tales cuestiones versa este voto, que recae sobre los artículos del proyecto de ley sometido al control de esta Magistratura que las afectan o las incluyen.

(…)

VI. Los preceptos de los tratados internacionales pueden ser objeto de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

33. La institución de la inaplicabilidad establecida entre las atribuciones del Tribunal Constitucional por la reforma de 2005, difiere de aquella confiada a la Corte Suprema en el artículo 80 de la Constitución de 1980 y antecedida con ligeras variaciones por el inciso segundo del artículo 86 de la Constitución de 1925, en tres puntos fundamentales. En primer lugar, en la competencia del tribunal que conoce de la acción o recurso, ya anotada; en segundo término, sobre el carácter de la confrontación de normas que a causa de su interposición debe examinarse jurisdiccionalmente; y en tercer lugar, sobre que tipo de actividad judicial tal inaplicabilidad puede recaer. En efecto, la actual formulación de la institución bajo referencia, establecida en el número 6º del artículo 93 de la Carta, consiste en un examen de constitucionalidad de los efectos que la aplicación de un precepto legal pueda tener en cualquiera gestión pendiente que se siga en un tribunal ordinario o especial.

Por lo tanto, la inaplicabilidad **no afecta a la norma**, sino a los efectos de su aplicación en un caso concreto.

34. Consecuentemente, no es posible estimar que una declaración de inaplicabilidad de una norma de un tratado afecte o vulnere lo dispuesto en el artículo 54, número 1), inciso quinto, en cuanto a que "las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional." Esa norma no sería afectada en ninguna forma, sino en cuanto a que la norma no se aplique por el tribunal en un caso concreto, aunque siga totalmente vigente para todos sus efectos jurídicos. Distinto es el caso de la inconstitucionalidad, cuya imposibilidad de ser declarada respeto de un tratado se ajusta a la Constitución según se resuelve por esta Magistratura en esta sentencia.

35. Así, tampoco se encontraría afectada la buena fe del Estado de Chile ante sus contrapartes internacionales al firmar y ratificar tratados. La inaplicabilidad de una de sus normas en un caso concreto, sin afectar su existencia y su vigencia, no altera la plena validez de un tratado entre sus partes. Tanto es así que el derecho comparado presenta la existencia de instituciones semejantes, aun en países como los europeos, en los cuales es obligatorio el control previo de constitucionalidad de los tratados que el Estado suscribe y ratifica, y prevalecen los tratados sobre las leyes internas. En el artículo 100 de la Ley Fundamental de Alemania, destinado al "control concreto de normas", se lee en su número (2): "Si en el curso de un litigio hubiera dudas acerca de si una regla de derecho internacional es parte del Derecho federal y fuente directa de derechos y deberes para el individuo (artículo 25), el tribunal recabará la decisión de la Corte Constitucional Federal". Respecto al caso de España, se lee en la doctrina, como ya se ha consignado en la sentencia: "ya sea mediante el control previo (art.95), ya sea mediante el control a posteriori (art. 161), de la constitucionalidad de los tratados, éstos tienen una posición infraconstitucional: los tratados deben respetar y conformarse a la Constitución. En efecto, un tratado que ya formase parte de nuestro ordenamiento interno podría ser objeto de un control de inconstitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional mediante el recurso de inconstitucionalidad (art. 161.a) de la Constitución y art.27.2.c) de la L.O.T.C.) y la cuestión de inconstitucionalidad (art. 163 de la Constitución y arts. 35 y ss. de la L.O.T.C.)." Agregándose en la misma fuente:" El Tribunal Constitucional no puede declarar la nulidad del Tratado como lo hace respecto de la ley (art. 39 de la L.O.T.C.). Debe entenderse que lo declara inaplicable (nulidad puramente interna), pues la nulidad de un Tratado sólo puede fundarse en las causas previstas en el Derecho Internacional (art. 42.1 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados) y no puede ser declarado unilateralmente por una de las Partes" (Manuel Diez de Velasco Vallejo: Instituciones de Derecho Internacional Público, Tecnos, 11ª edición, Madrid, 1997, 198).

36. Es útil señalar que las citas a la Constitución española consignadas en la referencia del considerando anterior, se refieren a normas "**con rango de ley"**, con lo que queda de manifiesto que así son consideradas las normas de un tratado. Asimismo es pertinente señalar que el artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de España señala: "Mediante los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad regulados en este título, el Tribunal Constitucional garantiza la primacía de la

Constitución y enjuicia la conformidad o disconformidad con ella de las leyes, disposiciones o actos impugnados."…"Son susceptibles de declaración de inconstitucionalidad: c) Los tratados internacionales".

37. La inaplicabilidad definida en el número 6º del artículo 93 de la Constitución, constituye también un componente de la supremacía constitucional. El texto inicial del artículo 6º de la Carta: "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución" respalda el imperio que ostenta la declaración de inaplicabilidad por parte de esta Magistratura, pues así se obtiene la imposibilidad de que un tribunal perjudique a una persona aplicándole un precepto legal con efectos contrarios a la Constitución. No podría entenderse, en consecuencia, que tal situación no pudiese tutelarse tratándose de una norma de un tratado internacional, y sólo a causa de una distinción doctrinaria entre la expresión precepto legal y norma de un tratado, en circunstancias de que ambas tienen un rango y calidad semejantes en la tradición jurídica chilena y en el derecho comparado.

VOTO PARTICULAR DEL MINISTRO SEÑOR ENRIQUE NAVARRO BELTRAN EN RELACION A LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL TRIBUNAL (ARTICULO 4), DISPOSICIONES RELATIVAS A ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA (ARTICULOS 15 y 21), NUEVAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (ARTICULO 25 C) Y NORMAS INTERPRETATIVAS DE LA CONSTITUCION (ARTICULO 47 B).

El Ministro señor Enrique Navarro Beltrán concurre al fallo teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

(…)

IV.Disposición de carácter interpretativo, en materia de tratados internacionales, en relación a la acción de inaplicabilidad.

Sin perjuicio de concurrir a lo declarado en el resuelvo tercero y a lo razonado sobre el particular en la sentencia, este Ministro es de opinión que, a mayor abundamiento, la norma contenida en el artículo 47 B) es inconstitucional además por tratarse de una disposición de carácter interpretativo, que no cumple con las exigencias establecidas por la Constitución Política para la validez de las mismas.

El **artículo 47 b)** añadido por el proyecto dispone que "de conformidad con el número 1) del artículo 54 de la Constitución Política de la República, no procederá la inaplicabilidad respecto de tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

El inciso primero del artículo 66 de la Constitución Política de la República expresa que "las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio".

Como se sabe, en materia de ley común existen fallos que señalan que la calificación de ley interpretativa debe ser efectuada expresamente por el legislador (Corte Suprema, 12 de enero de 1966, Fallos del Mes 86, p. 335), aunque también se ha sentenciado que ello puede efectuarse de manera tácita (Corte Suprema, RDJ 61, sec. 1ª, p. 429).

En el ámbito de las leyes interpretativas constitucionales, la doctrina ha señalado que sólo es admisible en cuanto "tenga como objeto específico establecer el recto sentido de determinados preceptos de la misma Carta, ya que tal es la tipicidad de esta especial forma legislativa, el motivo del alto quórum para ello exigido y el marco específico de la jurisdicción obligatoria confiada al Tribunal Constitucional" (Alejandro Silva Bascuñán, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo VII, p. 51). Por lo mismo, no podría una ley interpretativa "incorporar preceptos que tengan sustancia, rango u objetivos diferentes de los que son propios de su especialidad" (ibid.).

Ahora bien, el carácter de una ley interpretativa o de un determinado precepto estará dado "por la naturaleza de la ley o del precepto, independiente de la voluntad expresa o tácita del legislador". De forma tal que "no es el legislador quien determina el carácter interpretativo de determinado precepto, sino es la naturaleza del mismo la que da ese carácter" (Sergio Espinoza Marty, Los preceptos legales interpretativos de la Constitución y el control de la constitucionalidad de los mismos por el Tribunal Constitucional", Gaceta Jurídica 172, 1994, p. 17 y 19).

Esta Magistratura ha señalado en relación al alcance de las leyes interpretativas que: "no corresponde, por medio de una ley interpretativa de una norma constitucional agregar nuevos elementos a lo que ésta indica e introducir conceptos que no han sido siquiera insinuados por la Carta Fundamental. Ello implicaría una modificación de la disposición constitucional, la que se regiría por las normas aplicables para ello. Por medio de una ley interpretativa sólo cabe proporcionar claridad o precisión a la redacción de una norma constitucional, cuando su propio texto sea susceptible de originar confusión o desentendimiento, para asegurar con esa interpretación su correcta, uniforme, armónica y general aplicación". Por lo mismo, "tanto la doctrina nacional como fallos reiterados de la Corte Suprema han sido contestes en rechazar como normas interpretativas aquellas disposiciones legales que contienen elementos o requisitos nuevos no contemplados en la norma legal interpretada como también cuando el texto de la ley que se pretende interpretar no contiene nada ininteligible u oscuro que amerite su interpretación por una ley posterior" (Rol 158/1992).

En el caso del artículo 47 b), introducido por el proyecto de ley, en opinión del Ministro que suscribe este voto, la disposición tendría el carácter de interpretativa desde que precisa lo dispuesto en el artículo 54 Nº 1 de la Constitución Política de la República, en lo relativo a que un tratado sólo puede ser derogado, modificado o suspendido en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales del derecho internacional, entendiendo que la inaplicabilidad produciría dichos efectos. Adicionalmente, la norma en cuestión está tácitamente precisando –aunque en un sentido negativo- el sentido y alcance del término "precepto legal" a que alude el artículo 93 Nº 6 en relación a la procedencia de la acción de inaplicabilidad, al excluir un determinado cuerpo jurídico normativo, lo que se confirma del tenor del texto contenido en el artículo 47, letra g), número cuarto. Obviamente el constituyente puede excluir a los tratados internacionales de la acción de inaplicabilidad por medio de una reforma, mecanismo que fuera empleado en relación a la Corte Penal Internacional (Rol Nº 1415). Todo lo señalado es sin perjuicio de lo

Artículo 80. El requerimiento de inaplicabilidad, sea promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente o por una de las partes, deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, se encontraba regulada en el artículo **47 C** del proyecto de ley.

Luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **47 B** de la Ley Nº 17.997, toda vez que la sentencia del Tribunal Constitucional eliminó el artículo 47 B del proyecto de ley, alterando su numeración original.

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **47 B pasó a ser el actual artículo 80.**

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

---

previsto en el inciso segundo del artículo 5º de la Constitución Política de la República, en relación al deber fundamental de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana garantizados por la Constitución y por los tratados ratificados y vigentes en Chile.

VOTO DISIDENTE DEL MINISTRO SEÑOR FRANCISCO FERNANDEZ FREDES.

Se hace constar que el Ministro señor Francisco Fernández Fredes concurre a suscribir esta sentencia, pero disiente de lo decidido en sus puntos resolutivos 1, 3 y 5, y no comparte el entendido que se contiene en el punto 10, por las siguientes consideraciones:

(…)

e) Con todo, el mayor motivo de discrepancia de este disidente radica en el punto resolutivo número 3 del presente fallo, en cuanto declara inconstitucionales el artículo 47 B y la frase "o respecto de las disposiciones de un tratado internacional vigente", contenida en el inciso primero del artículo 47 G. Ello por cuanto resulta meridianamente claro que el artículo 54 Nº 1 de nuestra Carta Fundamental, reformado en el año 2005, impide absolutamente, en su inciso quinto, "suspender" las disposiciones de un tratado vigente si no es en la forma prevista por el propio tratado o de acuerdo a las normas generales del Derecho Internacional. Y sería precisamente ello lo que ocurriría si un precepto de un tratado pudiera dejar de aplicarse a un caso concreto sub lite por medio de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. En consecuencia, según la clara voluntad del constituyente, desde la reforma de 2005, las normas de un tratado internacional no son susceptibles de control represivo de constitucionalidad, sino sólo de control preventivo, tanto facultativo (artículo 93 Nº 3º de la Ley Suprema) como en sede de control obligatorio (artículo 93 Nº 1º) si el tratado incluye normas propias de una ley orgánica constitucional.

f) A juicio de este disidente, ésa es la única interpretación que se compadece con la letra y el espíritu de nuestra Constitución y que mantiene coherencia con el ordenamiento jurídico en su conjunto, toda vez que lo resuelto en este aspecto por el voto de mayoría vulnera frontalmente el compromiso internacional suscrito por el Estado de Chile al suscribir y ratificar la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, de 1969, cuyo artículo 27 impide a los Estados Partes invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

g) Es más, en opinión de este discrepante lo resuelto en este aspecto por el voto de mayoría ignora que a este Tribunal Constitucional, como órgano del Estado que es, le empecen por completo los enfáticos mandamientos de los artículos 6º y 7º de nuestra Carta Fundamental, en el sentido de sujetarse estrictamente a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella (lo que incluye, por cierto, a los tratados vigentes) y de no arrogarse atribuciones que no le hayan sido expresamente conferidas, por todo lo cual se considera que un eventual fallo de esta Magistratura que acoja un requerimiento de inaplicabilidad contra una norma de un tratado vigente sería susceptible de impugnarse por una acción de nulidad de derecho público.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

El requerimiento de inaplicabilidad debe contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, la indicación del o de los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas.

- Proyecto de ley

43) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, los siguientes artículos nuevos:
Artículo 47 C.- El requerimiento de inaplicabilidad deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, la indicación del o de los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas.

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 43).

Incorpora, a continuación del artículo 47, veintiséis artículos nuevos, mediante los cuales se regula la admisibilidad, procedimiento y efectos de las cuestiones sobre inaplicabilidad e inconstitucionalidad contemplados en los numerales 6º y 7º del artículo 93 de la Constitución Política

(…)

El artículo 47 C precisa los requisitos que debe contener el requerimiento de inaplicabilidad.
Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 43)

Inserta, entre los artículos 47 y 48 de la ley Nº 17.997, 26 artículos nuevos, signados 47 A al 47 Y. De ellos, sólo los artículos 47 L, 47 V y 47 Y no fueron objeto de indicaciones. Para efectos de consignar los principales acuerdos adoptados sobre ellos por la Comisión y los fundamentos de los mismos, en su caso, se seguirá el orden de las nuevas disposiciones.

Artículo 47 C

Establece el contenido mínimo del requerimiento de inaplicabilidad, especificando que debe incluir una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se basa, la indicación del o los vicios de inconstitucionalidad aducidos y la indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas.

--- Indicación Nº 75

Del Honorable Senador señor Romero, para reemplazar el artículo propuesto por otro, que reformula la idea del artículo reemplazado, agregando que la presentación deberá exponer claramente, además de los antecedentes y fundamentos que la apoyan, la manera en que se produce la infracción constitucional.

--- Indicación Nº 76

De la señora Presidenta de la República, para eliminar del artículo propuesto las palabras "de derecho" que siguen a la palabra "fundamentos".

Fueron tratadas conjuntamente.

La señora Ministra Secretaria General de la Presidencia manifestó que el nuevo elemento que aporta la indicación del Honorable Senador señor Romero, cual es, la especificación de cómo los antecedentes y fundamentos que sustentan la acción producen como resultado una infracción constitucional, es conveniente, porque pone un filtro que permite al Tribunal Constitucional rechazar acciones que ocultan un recurso simplemente dilatorio. Además, contiene también la idea de la indicación presidencial.

- La Comisión, por unanimidad, aprobó con modificaciones formales menores la indicación N° 75, y sin enmiendas la N° 76. Concurrieron al acuerdo los Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro.

→ Modificaciones
N° 43)

- Pasa a ser Nos 54) y 55), reemplazado en la forma que se indica a continuación:

"54) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, que ha pasado a ser 47 bis, el siguiente epígrafe y los artículos nuevos que le siguen:
(…)
Artículo 47 C.- El requerimiento de inaplicabilidad deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas.
(Indicaciones Nos 75 y 76, unanimidad 3 x 0).

- Proyecto de ley

Artículo 47 C.- El requerimiento de inaplicabilidad deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas.

2.2. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Indicación Nº 18 bis

De la señora Presidenta de la República, para modificar el artículo 47 C propuesto en el numeral 54), que señala los requisitos formales que debe contener el requerimiento. La modificación consiste en introducir en el inciso primero de la disposición la frase "sea promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente o por una parte".

El señor Ministro Secretario General de la Presidencia expuso que se trata de especificar que las normas formales que permiten acoger a tramitación un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deben ser cumplidas siempre, sea que se trate de una presentación hecha por alguna de las partes del juicio o gestión en que se ventila la aplicación del precepto impugnado, sea que lo haga el juez.

El Honorable Senador señor Larraín se mostró de acuerdo con la idea, pero consideró que la redacción es poco clara y debería consignarse en un lenguaje más llano.

- La indicación fue aprobada con modificaciones de redacción, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín.

→ Modificaciones

Nº 54)

- Pasa a ser Nº 58), con las siguientes modificaciones:

a) Intercalar, en el inciso primero del articulo 47 C que este numeral propone, a continuación de la expresión "El requerimiento de inaplicabilidad", la frase entre comas "sea promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente o por una de las partes".

(Indicación Nº 18 bis, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

Artículo 47 C.- El requerimiento de inaplicabilidad, sea promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente o por una de las partes, deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas.

3.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Artículo 47 C.

El Senado propone fundamentalmente cambios en la redacción, pero exige se describa o demuestre cómo los hechos que se aducen producen como resultado la infracción constitucional.

4 .- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rol Nº 1.288, de 25 de agosto de 2009.

*** ESTE ARTÍCULO FUE DECLARADO CONSTITUCIONAL, PERO A SU RESPECTO EXISTEN VOTOS PARTICULARES**. [156]

[156] **VOTO DISIDENTE DEl MINISTRO SEÑOR HERNAN VODANOVIC SCHNAKE SOBRE DIVERSAS MATERIAS QUE INDICA.**

(…)

3. Que el artículo 47 C, que el artículo único, Nº 57, del proyecto incorpora al Párrafo 6 del Título II del Capítulo II de la Ley Nº 17.997, denominado "Cuestiones de Inaplicabilidad", establece: "El requerimiento de inaplicabilidad, sea promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente o por una de las partes, deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas";

4. Que la segunda parte del artículo transcrito en el número 3 precedente (a partir del punto seguido) es inconstitucional, porque ocurre acá nuevamente que el legislador orgánico está yendo más allá de la Constitución, al exigirle al requirente de inaplicabilidad otros requisitos de admisibilidad fuera de los que establecen el Nº 6 y el inciso decimoprimero del artículo 93 de la Carta Fundamental.

Que en esta parte debe reiterarse lo dicho en el punto 2 de la disidencia anterior suscrita por este Ministro, en el sentido de que el inciso decimoprimero del artículo 93 de la Constitución, al mencionar "los demás requisitos que establezca la ley", se refiere a requisitos generales de admisibilidad de la acción y no a nuevos requisitos que, yendo más allá del texto de la Constitución, hagan más gravoso el ejercicio del requerimiento de inaplicabilidad, desnaturalizándolo, restando atribuciones al Tribunal Constitucional y poniendo en riesgo la supremacía constitucional;

5. Que la primera parte del artículo transcrito en el punto 3 precedente (hasta el punto seguido) es constitucional en el entendido que la exigencia de que el requerimiento de inaplicabilidad "deberá contener

una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional", en el evento de que sea promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente y no por una de las partes, exige que el juez no tome partido por la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuya inaplicabilidad se consulta, sino que, justamente, se limite a exponer el problema y plantear la consulta a esta Magistratura.

VOTO PARTICULAR DEL MINISTRO SEÑOR MARIO FERNANDEZ BAEZA SOBRE DIVERSAS MATERIAS QUE INDICA.

Sin perjuicio de su participación en prevenciones y disidencias compartidas con otros Ministros respecto de normas específicas, el Ministro señor Mario Fernández Baeza ha concurrido a la sentencia que precede, con expresa reserva de las declaraciones, prevenciones y disensos que tal examen le ha merecido y que a continuación se expresan:

I. Contenido del voto.

1. El control de constitucionalidad del proyecto de ley que contiene la nueva Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ha merecido al Ministro autor de este voto observaciones respecto a materias de su articulado que han sido objeto de reiteradas prevenciones y disidencias suyas, tanto con ocasión de controles de constitucionalidad, ora de cuestiones de constitucionalidad, como de acciones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Sobre tales cuestiones versa este voto, que recae sobre los artículos del proyecto de ley sometido al control de esta Magistratura que las afectan o las incluyen.

(…)

IV. La referencia para el cotejo constitucional es la Constitución, sin perjuicio de las normas invocadas.

22. Según la enumeración de atribuciones del artículo 93 de la Constitución, al Tribunal Constitucional le compete resolver sobre la "constitucionalidad" de una cuestión en seis de ellas (números 2º, 3º, 4º, 5º, 9º, 16º). En una de ellas (número 1º), le corresponde ejercer el "control de constitucionalidad". Dos de las atribuciones se refieren a la "inconstitucionalidad" ("resolver" en el número 7º y "declarar" en el número 10º). En el número 6º, por último, el Tribunal está llamado a resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial resulte "contraria a la Constitución". En el texto constitucional respecto de la mayoría de estas atribuciones, la tarea del tribunal encuentra su punto de referencia en **la Constitución**, sin exigir focalizarla en determinadas normas de ella o en problemas específicos, como sí ocurre con las atribuciones de los números 11º, 12º, 13º, 14º y 15º.

23. La mención expresa a las normas constitucionales vulneradas es de rango legal. Se dispone en la LOCTC, en su párrafo 2, denominado Cuestiones de Constitucionalidad, en cuyo artículo 39 se lee: El requerimiento deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo. Se señalará en forma precisa la cuestión de constitucionalidad y, en su caso, el vicio o vicios de inconstitucionalidad que se aducen, **con indicación de las normas que se estiman trasgredidas**." Esta exigencia, que una práctica y una jurisprudencia interlocutoria del Tribunal ha extendido a la acción de inaplicabilidad, no obliga, sin embargo, al Tribunal a ceñirse a tales normas indicadas para resolver la cuestión planteada. **En rigor, se trata de un requisito para interponer el requerimiento en las cuestiones de constitucionalidad, no para su resolución**. **Y en materia de inaplicabilidad no lo es para lo uno ni para lo otro.**

Esta perspectiva, coherente con la Constitución, estaba dispuesta en el artículo 44 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal, que este proyecto sustituye erróneamente**:"El Tribunal podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad, respecto de las normas cuestionadas, en la infracción de cualquier precepto constitucional, haya sido o no invocado en el requerimiento."**

24. En los incisos siguientes del citado artículo 93, destinados a regular de un modo general los procedimientos para verificar las atribuciones enumeradas, no se advierte mención expresa alguna a la obligatoriedad de resolver o declarar las conformidades constitucionales de acuerdo a una norma específica de la Carta, como asimismo ninguna exigiendo requerir haciendo expresa mención del precepto constitucional eventualmente vulnerado.

25. Especialmente elocuente de lo señalado en el considerando anterior es el inciso décimo primero del artículo 93, destinado a establecer los requisitos para declarar la admisibilidad de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad por una de las salas del Tribunal. Pudiendo hacerlo, la norma no exige invocar una norma constitucional específica que pueda ser vulnerada por el precepto impugnado, como tampoco presentar el resultado contrario a la Constitución explicitando las normas de ésta en juego en tal conflicto. En efecto, la admisibilidad se declarará "siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda ser decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley." La única norma que se exige identificar claramente es, obviamente, el precepto impugnado, dado que en él reside la acción que se interpone. Extender la interpretación del requisito "fundado razonablemente" a la exigencia de identificar la norma constitucional vulnerada es abusar de los límites interpretativos de esta Magistratura, sin perjuicio de vulnerar el texto y espíritu de la Constitución como se explica en considerandos posteriores de este voto particular.

26. Las consecuencias que la interpretación extensiva mencionada, junto con la aplicación del inciso primero del artículo 39 de la LOCTC en el sentido que nos ocupa, son sustantivas para la acción de inaplicabilidad. En efecto, si se agrega por analogía el requisito de mencionar la norma constitucional vulnerada, bajo la categoría de la razonabilidad, se estaría adelantando a la fase de admisibilidad un criterio jurisdiccional que a esta Magistratura le corresponde ejercer al conocer el fondo del asunto planteado. Si se acepta la expectativa de definir a la Constitución como un todo coherente de normas y si el mandato constitucional es dilucidar si la aplicación de un precepto legal resulta contraria a la Constitución, como lo dice la Constitución, será el tribunal el competente para dirimir cuál, cuáles o qué combinación de normas

Artículo 81. El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contraria a la Constitución.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, se encontraba regulada en el artículo **47 D** del proyecto de ley.

Luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **47 C** de la Ley Nº 17.997, toda vez que la sentencia del Tribunal Constitucional eliminó el artículo 47 B del proyecto de ley, alterando su numeración original.

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **47 C pasó a ser el actual artículo 81.**

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

Un segundo aspecto de las cuestiones de inaplicabilidad que regula el proyecto, es la oportunidad para formularlas. Al respecto, establece que el requerimiento sólo puede interponerse una vez concluido el período de discusión y de prueba, y hasta antes de dictarse la sentencia definitiva o de casación correspondiente. En ese sentido, ya es posible vislumbrar que el precepto legal que se impugna "pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto" (art. 93, Constitución).

---

constitucionales se ven lesionadas por el precepto impugnado, sin perjuicio de los razonamientos esgrimidos en la acción. Exigir que el requirente elija la norma constitucional vulnerada por el precepto que impugna, significa reducir el rol del Tribunal Constitucional y restringir indebidamente la esfera de su amplitud analítica respecto del caso. Prácticamente se le entrega al requirente que determine el conflicto, para que el Tribunal diga sí o no. Tal lógica altera la especialísima naturaleza de la jurisdicción constitucional, diversa a la jurisdicción judicial, llamada a intervenir en conflictos concretos entre intereses de las partes, sustentados en lo que ellas entienden respaldado por los preceptos que constituyen la litis.

27. Consecuentemente con lo ya explicado, este Ministro cuestiona una serie de normas del proyecto de LOCTC que esta Magistratura examina y que delimitan su ejercicio jurisdiccional en el sentido que hemos analizado. Desde luego, entre ellas se cuenta el artículo 37 F, que faculta al Tribunal sólo "excepcionalmente y por razones fundadas" para "declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado únicamente en fundamentos constitucionales distintos a aquellos que han sido invocados por las partes en la litis". Formulaciones similares se encuentran en los artículos 44 y 47 K del proyecto.

28. De los argumentos entregados, resulta claramente inconstitucional el artículo 47 C del proyecto de ley de la LOCTC bajo control, y su correlato en el artículo 47 K del mismo texto, al vulnerar frontalmente el número 6º y el inciso décimo primero del artículo 93 de la Constitución, extendiéndole, desde las cuestiones de constitucionalidad, el artículo 39, inciso primero, de la LOCTC. Ese artículo 47 C señala: "El requerimiento de inaplicabilidad, sea promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente o por una de las partes, deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas."

En nuestra opinión, según los argumentos ya entregados, bastaría con exigir al requirente que señale el vicio de constitucionalidad que observa en la eventual aplicación del precepto impugnado. Una sustentación razonable de tal aspiración lo obliga a identificar no sólo normas sino principios constitucionales en juego, sin que tal argumentación reemplace el trabajo que le compete al Tribunal, que es tener presente **la** Constitución, como mandata el número 6º del artículo 93 de la Constitución.

- Proyecto de ley

43) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, los siguientes artículos nuevos:
Artículo 47 D.- El requerimiento sólo podrá interponerse una vez concluido el período de discusión y de prueba y hasta antes de dictarse la sentencia definitiva o de casación o de nulidad del Código Procesal Penal.

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 43).

Incorpora, a continuación del artículo 47, veintiséis artículos nuevos, mediante los cuales se regula la admisibilidad, procedimiento y efectos de las cuestiones sobre inaplicabilidad e inconstitucionalidad contemplados en los numerales 6º y 7º del artículo 93 de la Constitución Política

(…)

El artículo 47 D propone que el requerimiento por inconstitucionalidad sólo puede interponerse una vez concluido el período de discusión y prueba y hasta antes de dictarse sentencia definitiva, o de casación, o de nulidad contemplada en el Código Procesal Penal.

---- Se presentó una indicación de los Diputados Burgos, Bustos, Ceroni, Guzmán y Soto, para sustituir el artículo 47 D por el siguiente:

"El requerimiento sólo podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en que se aprecie la aplicación inconstitucional de un precepto legal que pueda resultar decisivo en la resolución de ese asunto."

Se señaló que no es correcto establecer límites en la oportunidad para interponer una cuestión de inaplicabilidad, atendido que la norma constitucional es amplia, no restrictiva, y consagra que procede la impugnación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal, sin establecer un momento determinado.
Sometida a votación la indicación, se aprobó por unanimidad. Por igual votación se rechazó la disposición propuesta en el mensaje.

- Proyecto de ley

Artículo 47 D.- El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en que se aprecie la aplicación inconstitucional de un precepto legal, que pueda resultar decisivo en la resolución de ese asunto.

1.3. Informe Complementario de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión y votación de indicaciones presentadas al proyecto aprobado en el Informe.

--- Indicación de los Diputados Bustos y Walker para incorporar, en el artículo 47 D, a continuación de la frase "gestión judicial" la oración "y en cualquier oportunidad procesal".

Esta indicación tiene por objeto ampliar la oportunidad para interponer una cuestión de inaplicabilidad, atendido que la norma constitucional es amplia, y no establece un momento determinado para que proceda la impugnación.
Se aprobó la indicación, por unanimidad.

- Proyecto de ley

Artículo 47 D.- El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial y en cualquier oportunidad procesal en que se aprecie la aplicación inconstitucional de un precepto legal, que pueda resultar decisivo en la resolución de ese asunto.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 43)

Inserta, entre los artículos 47 y 48 de la ley Nº 17.997, 26 artículos nuevos, signados 47 A al 47 Y. De ellos, sólo los artículos 47 L, 47 V y 47 Y no fueron objeto de indicaciones. Para efectos de consignar los principales acuerdos adoptados sobre ellos por la Comisión y los fundamentos de los mismos, en su caso, se seguirá el orden de las nuevas disposiciones.

Artículo 47 D

Señala que el requerimiento podrá interponerse en cualquier oportunidad procesal y respecto de cualquier gestión judicial.

--- Indicación Nº 77

De la señora Presidenta de la República, para especificar que la gestión judicial a que se refiere el nuevo artículo 47 D propuesto, debe estar "en tramitación", lo que es coherente con el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política de la República, que prescribe que la gestión judicial debe encontrarse pendiente.

- La aprobaron en forma unánime los Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro.

Acto seguido, la Comisión, por unanimidad, acordó revisar la redacción del artículo 47 D, en la que introdujo enmiendas que mejoran su estilo y comprensión.

- Así fue acordado, con la misma votación anterior.

→ Modificaciones

N° 43)

- Pasa a ser Nos 54) y 55), reemplazado en la forma que se indica a continuación:

"54) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, que ha pasado a ser 47 bis, el siguiente epígrafe y los artículos nuevos que le siguen:
(…)
Artículo 47 D.- El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contraria a la Constitución.
(Indicación N° 77 y artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

- Proyecto de ley

Artículo 47 D.- El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contraria a la Constitución.

3.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Artículo 47 D.

El Senado sólo propone cambios de redacción.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 82. Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en los artículos 79 y 80[157]. En caso contrario, por resolución fundada que se dictará en el plazo de tres días, contado desde que se dé cuenta del mismo, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Acogido a tramitación, el Tribunal Constitucional lo comunicará al tribunal de la gestión o juicio pendiente, para que conste en el expediente. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 43[158] el Tribunal acoge la solicitud, dará traslado de esta cuestión a las partes, por cinco días.

Tratándose de requerimientos formulados directamente por las partes, en la misma oportunidad señalada en el inciso anterior el Tribunal requerirá al juez que esté conociendo de la gestión judicial en que se promueve la cuestión, el envío de copia de las piezas principales del respectivo expediente.

---

[157] Los aludidos artículos 79 y 80 preceptúan respectivamente:

"**Artículo 79.** En el caso del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política, es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión.

Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, se deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

Si la cuestión es promovida por el tribunal que conoce de la gestión pendiente, el requerimiento deberá formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente, indicando el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

El tribunal deberá dejar constancia en el expediente de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificará de ello a las partes del proceso."

"**Artículo 80.** El requerimiento de inaplicabilidad, sea promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente o por una de las partes, deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas."

[158] El aludido artículo 43 preceptúa:

"El Tribunal oirá alegatos en la vista de la causa en los casos a que se refieren los números 2, 6, 8, 9, 10, 11, 14 y 15 del artículo 31.

En los demás casos, el Tribunal podrá disponer que se oigan alegatos.

La duración, forma y condiciones de los alegatos serán establecidas por el Tribunal, mediante auto acordado.

En los casos en que se oigan alegatos la relación será pública."

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, se encontraba regulada en el artículo **47 E** del proyecto de ley.

Luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **47 D** de la Ley Nº 17.997, toda vez que la sentencia del Tribunal Constitucional eliminó el artículo 47 B del proyecto de ley, alterando su numeración original.

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **47 D pasó a ser el actual artículo 82.**

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS[159]

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

Cabe señalar que presentado el requerimiento, no pueden subsanarse los defectos de que adolezca, ni completarse los antecedentes que se hubieren omitido. Tampoco pueden efectuarse modificaciones o alteraciones a los fundamentos en que se sustenta.

- Proyecto de ley

43) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, los siguientes artículos nuevos:
Artículo 47 E.- Presentado el requerimiento, no podrán subsanarse los defectos de que adolezca, ni completarse los antecedentes que se hubieren omitido. Tampoco podrán efectuarse modificaciones o alterarse los fundamentos en que se sustenta.

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 43).

Incorpora, a continuación del artículo 47, veintiséis artículos nuevos, mediante los cuales se regula la admisibilidad, procedimiento y efectos de las cuestiones sobre inaplicabilidad e inconstitucionalidad contemplados en los numerales 6º y 7º del artículo 93 de la Constitución Política

(…)

El artículo 47 E impide subsanar defectos, completar antecedentes, modificar o alterar los fundamentos del requerimiento, una vez presentado.

--- Se presentó una indicación de los Diputados Bustos, Burgos, Ceroni y Soto para reemplazar el artículo 47 E por el siguiente:

"Presentado el requerimiento si se aprecian defectos u omisiones de hecho, éstos deberán ser subsanados en el plazo de cinco días."

La Comisión estimó inapropiado impedir que se subsanen los defectos existentes en un requerimiento de inaplicabilidad, pero sí propuso un plazo breve para que ello ocurra.

Sometida a votación la indicación, se aprobó por unanimidad. Por igual votación se rechazó la disposición propuesta en el mensaje.

- Proyecto de ley

[159] **NOTA**: el inciso final del artículo 47 e del proyecto de ley, constituía el inciso 2º del artículo 47 f propuesto en el mensaje.

Fue por la indicación nº 78 del Ejecutivo, presentada ante el Senado, que se trasladó el contenido del inciso 2º del artículo 47 f al inciso final del artículo 47 e del proyecto.

Artículo 47 E.- Presentado el requerimiento, no podrán subsanarse los defectos de que adolezca. Sin embargo, se podrán completar los antecedentes que se hubieren omitido en el plazo de cinco días.

1.3. Discusión General y Particular a la vez. Aprobado

El señor **BUSTOS.-** (…)

También hay incongruencia en el artículo 41. Conforme a lo que aprobó la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia en el informe complementario, cuando se trata de un requerimiento de inconstitucionalidad o de un problema de control, puede haber defectos de forma u omisión de antecedentes. En ese caso, se otorgaría un plazo de tres días para que ello se solucione. Sin embargo, en el artículo 47 E no se establece la misma regla, sino una norma más restrictiva, porque no permite subsanar los defectos puramente formales. Por eso, también presenté una indicación, para evitar incoherencias y que el Senado no nos diga que somos incoherentes, con el fin de que el artículo 47 E sea redactado de la misma forma que el artículo 41. De esa manera, no habrá ninguna incongruencia. Pido a los colegas aprobar dicha indicación por unanimidad.

(…)

El señor **LEAL** (Presidente).- Señoras diputadas y señores diputados, durante la sesión se presentaron dos indicaciones. ¿Habría acuerdo unánime para votarlas?

Acordado.

¿Habría acuerdo para aprobar el proyecto en particular, dejándose constancia de que se alcanzó el quórum constitucional requerido y de que se exceptúan el numeral 40), en relación con el artículo 44, y el numeral 43), en relación con los artículos 47 B y 47 E, respectivamente, sobre los cuales se han presentando indicaciones o se ha pedido votación separada?

Aprobado.

El señor **LEAL** (Presidente).- El señor Secretario va a dar lectura a la segunda indicación.

El señor **LOYOLA** (Secretario).- La indicación es de los diputados señores Burgos y Bustos, para sustituir el artículo 47 E por el siguiente:

"Artículo 47 E.- Presentado el requerimiento, podrán subsanarse los defectos de forma o la omisión de antecedentes que debían acompañarse al tribunal dentro del plazo de tres días que por resolución éste le fije. Si así no lo hicieren, el requerimiento se tendrá por no presentado para todos los efectos legales".

El señor **LEAL** (Presidente).- En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 104 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

- Proyecto de ley

Artículo 47° E.- Presentado el requerimiento, podrán subsanarse los defectos de forma o la omisión de antecedentes que debían acompañarse al Tribunal, dentro del plazo de tres días que, por resolución, éste fije. Si así no lo hicieren, el requerimiento se tendrá por no presentado para todos los efectos legales.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 43)

Inserta, entre los artículos 47 y 48 de la ley Nº 17.997, 26 artículos nuevos, signados 47 A al 47 Y. De ellos, sólo los artículos 47 L, 47 V y 47 Y no fueron objeto de indicaciones. Para efectos de consignar los principales acuerdos adoptados sobre ellos por la Comisión y los fundamentos de los mismos, en su caso, se seguirá el orden de las nuevas disposiciones.

(…)

Artículo 47 E

Prescribe que, en caso de defectos formales en el requerimiento o de omisión de antecedentes que deben acompañarse, se podrá enmendarlos o adjuntarlos, según corresponda, dentro del plazo de tres días, bajo el apercibimiento de tener por no presentado el requerimiento.

--- Indicación Nº 78

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar el artículo 47 E propuesto por otro, que adiciona un primer inciso, el cual contiene los requisitos de admisibilidad. Para tal efecto hace remisión a los artículos 47 A y 47 C, descritos con anterioridad en este informe.

El segundo inciso recoge la idea del artículo reemplazado, que es la posibilidad de subsanar los reparos formales. Los dos incisos siguientes disponen que, acogido a tramitación el requerimiento, se dará traslado a las partes de la gestión judicial donde se ventila la aplicación del precepto impugnado, las que tendrán un plazo de cinco días para alegar sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento. Añade el último que, si el requerimiento ha sido formulado por una de las partes, el Tribunal solicitará al juez que conoce de la gestión la remisión de copia de las piezas principales del expediente.

La abogada Coordinadora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Susana Rioseco, aclaró que el procedimiento aplicable a la cuestión de inaplicabilidad, así como los requisitos de admisibilidad pertinentes, son distintos a la situación que regula el artículo 41, que forma parte del párrafo relativo a las cuestiones sobre inconstitucionalidad planteadas durante la tramitación legislativa de proyectos de ley y de reforma constitucional y de tratados. Por eso se consulta una norma específica, que detalla la manera de apreciar y resolver la admisibilidad en este caso.

Sin embargo, se uniformó la redacción del primer inciso, de manera que en todas sus frases se exprese que se trata de una etapa preliminar, en que el Tribunal analiza si acoge o no el requerimiento a tramitación, ya que la discusión sobre su admisibilidad es ulterior.

Con en los procedimientos precedentes, aquí también se insertó una frase que exige que la resolución que no acoja el requerimiento sea fundamentada y se dicte en el plazo de tres días, contados desde la presentación del mismo.

- Fue aprobada en forma unánime, con las modificaciones expresadas y con ajustes formales mínimos, por los Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro.

--- Indicación Nº 79

Del Honorable Senador señor Romero, para reemplazar el artículo 47 E propuesto por otro, que hace aplicable en este procedimiento los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 41 de la ley.

- En mérito del acuerdo anterior, esta indicación fue rechazada, con la misma votación que aprobó la que la precede.

→ Modificaciones

N° 43)

- Pasa a ser Nos 54) y 55), reemplazado en la forma que se indica a continuación:

"54) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, que ha pasado a ser 47 bis, el siguiente epígrafe y los artículos nuevos que le siguen:

(…)

Artículo 47 E.- Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en los artículos 47 A y 47 C. En caso contrario, por resolución fundada que deberá dictarse dentro de los tres días siguientes a la presentación, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Acogido a tramitación, el Tribunal lo comunicará al tribunal de la gestión o juicio pendiente, para que conste en el expediente, y lo notificará a las partes en ella, confiriéndoles un plazo de cinco días para alegar sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la cuestión de inaplicabilidad.

Tratándose de requerimientos formulados directamente por las partes, en la misma oportunidad señalada en el inciso anterior el Tribunal requerirá al juez que esté conociendo de la gestión judicial en que se promueve la cuestión, el envío de copia de las piezas principales del respectivo expediente.

(Indicación N° 78, unanimidad 3 x 0).

- Proyecto de ley

Artículo 47 E.- Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en los artículos 47 A y 47 C. En caso contrario, por resolución fundada que deberá dictarse dentro de los tres días siguientes a la presentación, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Acogido a tramitación, el Tribunal lo comunicará al tribunal de la gestión o juicio pendiente, para que conste en el expediente, y lo notificará a las partes en ella, confiriéndoles un plazo de cinco días para alegar sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la cuestión de inaplicabilidad.

Tratándose de requerimientos formulados directamente por las partes, en la misma oportunidad señalada en el inciso anterior el Tribunal requerirá al juez que esté conociendo de la gestión judicial en que se promueve la cuestión, el envío de copia de las piezas principales del respectivo expediente.

2.2. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Indicación Nº 19 bis

De la señora Presidenta de la República, para modificar el artículo 47 E propuesto en el numeral 54), que establece que el requerimiento que cumpla con los requisitos

necesarios para ser acogido a tramitación será puesto en conocimiento de las partes del juicio en que se ventila la aplicación de la disposición legal considerada inconstitucional por el requirente, para que, dentro de cinco días, presenten observaciones relativas a la admisibilidad del requerimiento. La modificación elimina el traslado para hacer alegaciones sobre la admisibilidad y establece que el Tribunal Constitucional fallará de plano, dentro de los cinco días siguientes a aquel en el requerimiento haya sido acogido a tramitación.

Se trata de otro caso en que se elimina el traslado en el trámite de admisibilidad. Consistentemente con sus acuerdos anteriores, la Comisión decidió que debe conferirse traslado cuando se oiga alegatos.

- Con la modificación antes señalada, la indicación fue aprobada por la unanimidad de de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín.

- - - - -

El Ministro señor Juan Colombo señaló que este mismo artículo 47 E contiene, en su inciso primero, una norma que dispone que el Tribunal, para no acoger a tramitación una presentación que adolezca de defectos formales, dictará una resolución fundada, en un plazo que se contará desde la presentación del escrito. Tal como se obró con anterioridad, solicitó cambiar la regla y establecer que el plazo se contabilizará desde que se dé cuenta del escrito.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 141, inciso cuarto, del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín, aprobaron modificar el artículo 47 E, nuevo, en el sentido antes señalado.

→ Modificaciones

Nº 54)

- Pasa a ser Nº 58), con las siguientes modificaciones:

b) Reemplazar, en el inciso primero del artículo 47 E introducido por este numeral, la oración "deberá dictarse dentro de los tres días siguientes a la presentación", por esta otra: "se dictará en el plazo de tres días, contado desde que se dé cuenta del mismo".
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

c) En el inciso tercero del mismo artículo 47 E, agregar el término "Constitucional", a continuación de la palabra "Tribunal" y, además, sustituir por un punto seguido la coma que figura después de la palabra "expediente", y todo el resto que sigue, hasta el punto aparte, por la siguiente oración: "Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal acoge la solicitud, dará traslado de esta cuestión a las partes, por cinco días.".
(Indicación Nº 19 bis y artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

Artículo 47 E.- Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en los artículos 47 A y 47 C. En caso contrario, por resolución fundada que se dictará en el plazo de tres días, contado desde que se dé cuenta del mismo, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Acogido a tramitación, el Tribunal Constitucional lo comunicará al tribunal de la gestión o juicio pendiente, para que conste en el expediente. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal acoge la solicitud, dará traslado de esta cuestión a las partes, por cinco días.

Tratándose de requerimientos formulados directamente por las partes, en la misma oportunidad señalada en el inciso anterior el Tribunal requerirá al juez que esté conociendo de la gestión judicial en que se promueve la cuestión, el envío de copia de las piezas principales del respectivo expediente.

3.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Artículo 47 E.

La proposición del Senado difiere en cuanto exige en el inciso primero el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 47 A y 47 C y porque fija un plazo de tres días al Tribunal, a contar desde que se da cuenta del requerimiento, para negar, por resolución fundada, acogerlo.

El inciso segundo del Senado repite en términos similares lo señalado en el inciso único de la Cámara.

Asimismo, en el inciso tercero, señala que una vez acogido a tramitación el requerimiento, deberá el Tribunal comunicarlo al que conoce de la gestión, como también contempla la posibilidad de recibir alegatos a petición del requirente.

En el inciso cuarto, señala que si el requerimiento ha sido formulado directamente por las partes, el Tribunal solicitará al de la causa el envío de copia de las principales piezas del expediente.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 83. Dentro del plazo de cinco días, contado desde que se acoja el requerimiento a tramitación o desde que concluya la vista del incidente, en su caso, la sala que corresponda examinará la admisibilidad de la cuestión de inaplicabilidad.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, se encontraba regulada en el artículo **47 F** del proyecto de ley.

Luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **47 E** de la Ley Nº 17.997, toda vez que la sentencia del Tribunal Constitucional eliminó el artículo 47 B del proyecto de ley, alterando su numeración original.

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **47 E pasó a ser el actual artículo 83.**

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS[160]

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

Siguiendo con la regulación de las cuestiones de inaplicabilidad, el proyecto se encarga de establecer las distintas etapas del procedimiento que debe seguir el Tribunal para conocer de esta impugnación.

La primera etapa del procedimiento está constituida por el examen de admisibilidad del requerimiento, que debe realizar la sala de turno del Tribunal. En este examen se deben analizar dos tipos de elementos. De un lado, un conjunto de exigencias que están establecidas en la propia Constitución: verificar que se pida la inaplicabilidad de un precepto legal, que exista una gestión pendiente ante tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución de ese asunto, que la cuestión esté fundada razonablemente y que se haya deducido oportunamente. Del otro, las exigencias formales que se aplican al requerimiento, como la explicación clara de los hechos, la indicación de los vicios y de la norma constitucional transgredida.

También es preciso apuntar que, en el caso de un requerimiento formulado directamente por las partes, inmediatamente después de presentado y con el sólo mérito de la certificación acompañada, el Tribunal debe requerir por el medio más expedito, a aquel que esté conociendo del asunto en que se promueve la cuestión, el envío de copia de las piezas principales del respectivo expediente.

- Proyecto de ley

43) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, los siguientes artículos nuevos:
Artículo 47 F.- La Sala de turno del Tribunal examinará la admisibilidad del requerimiento, verificando que se pida la inaplicabilidad de un precepto legal, que exista una gestión pendiente ante tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución de ese asunto, que la cuestión esté fundada razonablemente, que se haya deducido oportunamente y que se cumplan los demás requisitos que señala esta ley.

---

[160] **NOTA**: el inciso final del artículo 47 e del proyecto de ley constituía el inciso 2º del artículo 47 f propuesto en el mensaje.

Fue por la indicación nº 78 del Ejecutivo, presentada ante el Senado, que se trasladó el contenido del inciso 2º del aludido artículo 47 f al inciso final del artículo 47 e del proyecto.

Para estos efectos, en el caso de requerimientos formulados directamente por las partes, inmediatamente después de presentado y con el sólo mérito de la certificación acompañada, el Tribunal requerirá por el medio más expedito, a aquel que esté conociendo del asunto en que se promueve la cuestión, el envío de copia de las piezas principales del respectivo expediente."

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 43).

Incorpora, a continuación del artículo 47, veintiséis artículos nuevos, mediante los cuales se regula la admisibilidad, procedimiento y efectos de las cuestiones sobre inaplicabilidad e inconstitucionalidad contemplados en los numerales 6º y 7º del artículo 93 de la Constitución Política

(…)

El artículo 47 F regula el examen de admisibilidad del requerimiento, que debe realizar la sala de turno del Tribunal, debiendo verificar tanto el cumplimiento de las exigencias formales que se aplican al requerimiento, como que efectivamente se pida la inaplicabilidad de un precepto legal, que exista una gestión pendiente ante tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución de ese asunto, que la cuestión esté fundada razonablemente y que se haya deducido oportunamente.

Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 43)

Inserta, entre los artículos 47 y 48 de la ley Nº 17.997, 26 artículos nuevos, signados 47 A al 47 Y. De ellos, sólo los artículos 47 L, 47 V y 47 Y no fueron objeto de indicaciones. Para efectos de consignar los principales acuerdos adoptados sobre ellos por la Comisión y los fundamentos de los mismos, en su caso, se seguirá el orden de las nuevas disposiciones.

(…)

Artículo 47 F

Dispone que la sala de turno del Tribunal examinará la admisibilidad del requerimiento, para verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: que se pida la inaplicabilidad de un precepto legal, que exista una gestión pendiente en un tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto impugnado pueda resultar decisiva en la resolución del asunto, que la cuestión se haya fundamentado razonablemente, que se haya interpuesto en tiempo oportuno y que se cumplan los demás requisitos que señala la misma ley.

El inciso segundo señala que, en caso de que el requerimiento haya sido formulado por una parte, el Tribunal requerirá de inmediato al juez que conoce del asunto copia de las piezas principales del expediente.

--- Indicación Nº 80

De la señora Presidenta de la República, tiene por resultado reemplazar, en el inciso primero, la frase "sala de turno del Tribunal", por "sala del Tribunal que corresponda".

Cabe tener presente que en este Tribunal no hay salas de turno, sino que la distribución de los asuntos entre las salas la hace el Presidente, razón por la cual la indicación se aprobó por unanimidad.

- Concurrieron a la aprobación los Honorables Senadores señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

--- Indicación Nº 81

Del Honorable Senador señor Romero para reemplazar, siempre en el inciso primero del artículo 47 F, la expresión "sala de turno" por "sala designada".

- Entendiendo la Comisión que esta indicación tiene el mismo fundamento y propósito que la anterior, la aprobó con igual votación, adaptando su redacción a tal efecto.

--- Indicación Nº 82

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar la expresión "del requerimiento", del inciso primero, por "de la cuestión de inaplicabilidad".

La expresión propuesta se ajusta rigurosamente a la terminología empleada por la Constitución Política de la República.

- Se aprobó por unanimidad, con la misma votación que la anterior.

Enseguida, la Comisión decidió, unánimemente, hacer otras modificaciones al artículo 47 F, para adecuarlo al esquema general de estos procedimientos especiales ante el Tribunal Constitucional.

De esta manera, se precisó que la sala examinará la admisibilidad del requerimiento, una vez vencido el plazo de los intervinientes para formular observaciones y acompañar antecedentes; además, se fijó en cinco días el plazo en que la sala debe pronunciarse sobre la admisibilidad. También se suprimió la frase que señala como requisito de admisibilidad el haberse deducido la cuestión oportunamente, porque la idea ya está incluida en una que la precede, cual es, que exista una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial.

- Estos acuerdos, que fueron igualmente unánimes, merecieron la aprobación de los Honorables Senadores señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

--- Indicación Nº 83

De la señora Presidenta de la República, para eliminar el inciso segundo.

La norma que se elimina ha sido trasladada al artículo 47 E, en virtud de la indicación N° 78, ya aprobada.

- Por consiguiente, la indicación se aprobó, siempre de manera unánime, con la misma votación que las anteriores.

→ Modificaciones

N° 43)

- Pasa a ser Nos 54) y 55), reemplazado en la forma que se indica a continuación:

"54) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, que ha pasado a ser 47 bis, el siguiente epígrafe y los artículos nuevos que le siguen:
(…)
Artículo 47 F.- Vencido el plazo indicado en el inciso tercero del artículo anterior, la sala del Tribunal que corresponda examinará la admisibilidad de la cuestión de inaplicabilidad, verificando que se pida respecto de un precepto legal, que exista una gestión pendiente ante tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución de ese asunto, que la cuestión esté fundada razonablemente y que se cumplan los demás requisitos que señala esta ley. La sala deberá pronunciarse dentro de cinco días.
(Indicaciones Nos 80, 81, 82 y 83 y artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

Artículo 47 F.- Vencido el plazo indicado en el inciso tercero del artículo anterior, la sala del Tribunal que corresponda examinará la admisibilidad de la cuestión de inaplicabilidad, verificando que se pida respecto de un precepto legal, que exista una gestión pendiente ante tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución de ese asunto, que la cuestión esté fundada razonablemente y que se cumplan los demás requisitos que señala esta ley. La sala deberá pronunciarse dentro de cinco días.

2.2. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Indicación Nº 20 bis

De la señora Presidenta de la República, para modificar el artículo 47 F propuesto en este numeral, que preceptúa que, vencido el plazo para que se presenten observaciones relativas a la admisibilidad del requerimiento, el Tribunal deberá pronunciarse sobre la admisibilidad, dentro del plazo de cinco días a que se refiere el artículo 47 E.

En consonancia con la modificación propuesta por la indicación anterior, que eliminó la parte en que se establecía el término en cuestión, ésta propone que el plazo para resolver sobre la admisibilidad se compute desde que el requerimiento sea acogido a tramitación.

El Ministro señor Colombo señaló que la modificación es consistente con la idea anteriormente aprobada, que permite que la admisibilidad se resuelva en cuenta, sin necesidad de dar traslado ni escuchar alegatos. Recordó que, a proposición del Honorable Senador señor Larraín, se ha establecido que los alegatos pueden oírse si son solicitados por las partes y el tribunal consiente en ello, por lo que el plazo para pronunciarse sobre la admisibilidad debe contarse desde que se oigan alegatos, si ellos han procedido, o desde que se dé la cuenta, si no fueron solicitados o no fueron concedidos.

- **La indicación, con las modificaciones antes señaladas, fue aprobada por la unanimidad de los de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín.**

→ Modificaciones
Nº 54)

- Pasa a ser Nº 58), con las siguientes modificaciones

d) Reemplazar el artículo 47 F que este numeral propone, por el siguiente:

"Artículo 47 F.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde que se acoja el requerimiento a tramitación o desde que concluya la vista del incidente, en su caso, la sala que corresponda examinará la admisibilidad de la cuestión de inaplicabilidad.".

(Indicación Nº 20 bis y artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

Artículo 47 F.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde que se acoja el requerimiento a tramitación o desde que concluya la vista del incidente, en su caso, la sala que corresponda examinará la admisibilidad de la cuestión de inaplicabilidad.

3.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado

Artículo 47 F

El Senado en este artículo fija un plazo de cinco días a contar desde que se acoja el requerimiento a tramitación o desde que concluya la vista del incidente, para examinar la admisibilidad de la cuestión de inaplicabilidad.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 84. Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1. Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;

2. Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;

3. Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

4. Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;

5. Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y

6. Cuando carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, se encontraba regulada en el artículo **47 G** del proyecto de ley.

Luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **47 F** de la Ley Nº 17.997, toda vez que la sentencia del Tribunal Constitucional eliminó el artículo 47 B del proyecto de ley, alterando su numeración original.

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **47 F pasó a ser el actual artículo 84.**

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

La importancia del cumplimiento de todos los requisitos de admisibilidad está dada por lo siguiente. Desde luego, porque en caso de faltar alguno de los requisitos o antecedentes señalados, el requerimiento debe ser declarado inadmisible y se tiene por no presentado. También porque sólo excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal puede declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas, basándose en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento.

- Proyecto de ley

43) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, los siguientes artículos nuevos:
Artículo 47 G.- En caso de faltar alguno de los requisitos o antecedentes señalados, el requerimiento será declarado inadmisible y se tendrá por no presentado.

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 43).

Incorpora, a continuación del artículo 47, veintiséis artículos nuevos, mediante los cuales se regula la admisibilidad, procedimiento y efectos de las cuestiones sobre inaplicabilidad e inconstitucionalidad contemplados en los numerales 6º y 7º del artículo 93 de la Constitución Política

(…)

El artículo 47 G establece la declaración deinadmisibilidad del requerimiento, en caso de faltar alguno de los requisitos o antecedentes exigidos por la ley.

Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 43)

Inserta, entre los artículos 47 y 48 de la ley Nº 17.997, 26 artículos nuevos, signados 47 A al 47 Y. De ellos, sólo los artículos 47 L, 47 V y 47 Y no fueron objeto de indicaciones. Para efectos de consignar los principales acuerdos adoptados sobre ellos por la Comisión y los fundamentos de los mismos, en su caso, se seguirá el orden de las nuevas disposiciones.

(…)

Artículo 47 G

Estipula que, en caso de faltar requisitos o antecedentes al requerimiento, será declarado inadmisible y se lo tendrá por no presentado.

--- Indicación Nº 84

Del Honorable Senador señor Romero, para eliminar el artículo 47 G.

Habiendo advertido la Comisión que la indicación siguiente concreta con mayor detalle el tratamiento de la admisibilidad e inadmisibilidad, y considerando que es necesario y conveniente regular la cuestión, rechazó esta indicación, por unanimidad.

- Votaron en contra los Honorables Senadores señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

--- Indicación Nº 85

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar el artículo propuesto por otro, que enuncia las causales de inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad:

- Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que el Tribunal Constitucional haya declarado previamente conforme a la Constitución, en la instancia de control preventivo o en otro requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia anterior.
- Cuando no haya gestión judicial pendiente en tramitación o se le haya puesto término por sentencia ejecutoriada.
- Cuando la cuestión se promueva contra una norma que no tenga rango legal o respecto de disposiciones de un tratado internacional vigente.
- Cuando de los antecedentes aparezca que el precepto legal objetado no tendrá aplicación o no será decisivo en la resolución del asunto en que incide.
- Cuando carezca de fundamento plausible.

El artículo propuesto tiene un inciso final, que establece que la resolución que declare inadmisible el requerimiento, que deberá ser fundada, se notificará al requirente, al tribunal que conoce la gestión judicial pendiente y a las demás partes intervinientes, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

El Honorable Senador señor Espina manifestó dudas, en el sentido de que algunas veces lo que determina la inconstitucionalidad de una norma no es ella en sí misma, sino su aplicación a unos hechos específicos y determinados. De allí, entonces, que si ella ha sido tenida por conforme a la Carta Fundamental en un determinado contexto de hecho, en un contexto diferente pueda resultar inconstitucional.

El Honorable Senador señor Larraín apuntó que lo que es determinante para estos efectos es que se reclame, por el mismo vicio de inconstitucionalidad que fue materia de un caso ya juzgado y sentenciado, contra una norma que fue declarada conforme a la Constitución.

La abogada señora Rioseco agregó que este precepto recoge lo que ha sido la jurisprudencia uniforme del Tribunal Constitucional desde 1980.

A solicitud del Honorable Senador señor Espina, la votación se dividió.

- Puesta en votación la causal primera, se aprobó por mayoría, con ajustes de redacción. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro y se abstuvo el Honorable Senador señor Espina.

La causal tercera, que hace inadmisible la acción tratándose de preceptos legales y de disposiciones de un tratado internacional vigente, fue votada luego de despejar la cuestión levantada en torno al tema al considerar la indicación N° 74. Se aprobó en la misma forma en que lo fueron aquélla y el artículo 47 B.

- Votaron a favor los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez y Muñoz, don Pedro, y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Espina y Larraín.

- El resto del artículo propuesto en esta indicación se aprobó por unanimidad, también con cambio formales de menor entidad, con la votación favorable de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

→ Modificaciones
N° 43)

- Pasa a ser Nos 54) y 55), reemplazado en la forma que se indica a continuación:

"54) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, que ha pasado a ser 47 bis, el siguiente epígrafe y los artículos nuevos que le siguen:
(…)
Artículo 47 G.- Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1° Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;
(Indicación N° 85, mayoría 3 x 1 abstención).

2° Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

3° Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal o respecto de disposiciones de un tratado internacional vigente;
(Indicación N° 85, mayoría 3 x 2 abstenciones).

4° Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y

5° Cuando carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.
(Indicación N° 85, unanimidad 5 x 0).

- Proyecto de ley

Artículo 47 G.- Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1° Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;

2° Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

3° Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal o respecto de disposiciones de un tratado internacional vigente;

4° Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y

5° Cuando carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

2.2. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Indicación Nº 21 bis

De la señora Presidenta de la República, para modificar el artículo 47 G propuesto en el numeral en comento, que enuncia las causales de inadmisibilidad del requerimiento de inconstitucionalidad de un precepto legal. La modificación establece que contra la resolución que resuelve sobre la admisibilidad del requerimiento no podrá interponerse ningún recurso.

- La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín.

→ Modificaciones

Nº 54)

- Pasa a ser Nº 58), con las siguientes modificaciones

e) Agregar el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 47 G que este numeral propone:

"La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.".

(Indicación Nº 21 bis, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

Artículo 47 G.- Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1° Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;

2° Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

3° Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal o respecto de disposiciones de un tratado internacional vigente;

4° Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y

5° Cuando carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.

3.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Artículo 47 G.

El Senado en este artículo señala las causales que permiten declarar la inadmisibilidad del requerimiento.

En su inciso segundo establece que una vez declarada la inadmisibilidad, la resolución respectiva, que deberá ser fundada, deberá notificarse al recurrente, al juez que conozca de la gestión judicial y a las demás partes que intervengan en ella, teniéndose el requerimiento por no presentado para todos los efectos legales.

Asimismo, en su inciso tercero declara que la resolución que se pronuncie sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento, no será susceptible de recurso alguno.

4.- COMISIÓN MIXTA

4.1. Informe de la Comisión Mixta.

- Discusión y votaciones.

NOTA: si bien este artículo no fue objeto de discusión en la Comisión Mixta, ésta decidió modificarlo cuando examinaba el artículo 37 c del proyecto de ley, hoy artículo 54 del DFL. En esa oportunidad advirtió que diversos artículos no contemplaban una causal de inadmisibilidad evidente, a saber, que el requirente carezca de titularidad activa para ejercer la acción. Por ello decidió incorporar esa causal no sólo en el artículo 37 c del proyecto de ley, sino que también en los artículos 47 g, 48 bis y 54 del mismo –hoy, artículos 84, 106 y 120 del DFL, respectivamente-.

- Proposición de la Comisión.

Número 43) de la Cámara, que pasa a ser 57) y 58)

Artículo 47 G

Insertar el siguiente numeral 1°, nuevo, en su inciso primero, corrigiendo correlativamente la numeración de los que siguen:

"1° Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;".

5.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. [161]

Rol Nº 1.288 de 25 de agosto de 2009.

[161] El texto del artículo, contenido en el proyecto de ley, que fue controlado por el Tribunal y respecto del cual éste emitió una declaración de inconstitucionalidad señalaba:

"Artículo 47 G.- Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1° Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;

2° Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;

3° Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

4° Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal **o respecto de disposiciones de un tratado internacional vigente;**

5° Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y

6° Cuando carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno."

NOTA 1: cabe precisar que el inciso primero, nº 2, del precepto fue declarado constitucional con el voto dirimente del entonces Presidente del Tribunal señor Juan Colombo Campbell.[162]. Al respecto, sólo hicieron constar su disidencia los ministros señores Raúl Bertelsen Repetto y Hernán Vodanovic Schnake**.**[163]

[162] En efecto, consta en la aludida sentencia del TC lo siguiente: "Acordada la constitucionalidad de los artículos 37, inciso segundo, y 47 G, inciso primero, Nº 2º, incorporados a la Ley Nº 17.997 por el artículo único, Nºs 39 y 57 del proyecto remitido, que se encuentra comprendida en la declaración decimoséptima de esta sentencia, en empate de votos, contando dicha decisión con el voto conforme del Presidente del Tribunal, de acuerdo a lo dispuesto en la letra f) del artículo 8º del cuerpo legal antes indicado. Votaron por la inconstitucionalidad de dichas disposiciones los Ministros señores José Luis Cea Egaña, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza y Marcelo Venegas Palacios."

[163] **VOTO DISIDENTE DE LOS MINISTROS SEÑORES RAUL BERTELSEN REPETTO Y HERNAN VODANOVIC SCHNAKE QUIENES CONSIDERAN INCONSTITUCIONALES LAS NORMAS QUE INDICAN.**

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto y Hernán Vodanovic Schnake, quienes disienten de lo declarado en el punto resolutivo 17 de esta sentencia, estimando, además, y por las razones que se indicarán, inconstitucionales las disposiciones que se pasan a señalar, que el artículo único del proyecto incorpora a la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional.

1. Que el inciso segundo del artículo 37, que el artículo único, Nº 39, del proyecto incorpora al Párrafo 1 del Título II del Capítulo II de la Ley Nº 17.997, denominado "Control Obligatorio de Constitucionalidad",indica: "Resuelto por el Tribunal que un precepto legal es constitucional, no podrá declararse inaplicable por el mismo vicio materia del proceso y de la sentencia respectiva".

Que el artículo 45 bis, que el artículo único, Nº 50, del proyecto incorpora al Párrafo 3 del Título II del Capítulo II de la Ley Nº 17.997, llamado "Cuestiones de Constitucionalidad sobre proyectos de ley, de reforma constitucional y tratados en tramitación legislativa", expresa: "Declarado por el Tribunal que un precepto legal impugnado de conformidad a este Párrafo es constitucional, no podrá ser declarado posteriormente inaplicable por el mismo vicio materia del proceso y de la sentencia respectiva".

Que el Nº 2 del inciso primero del artículo 47 G, que el artículo único, Nº 57, del proyecto incorpora al Párrafo 6 del Título II del Capítulo II de la Ley Nº 17.997, denominado "Cuestiones de Inaplicabilidad", establece: "Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:...2° Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva";

2. Que los tres preceptos recién transcritos son inconstitucionales, pues agregan un nuevo requisito de admisibilidad al requerimiento de inaplicabilidad, más allá de lo establecido en el artículo 93, Nº 6, e inciso decimoprimero de la Constitución, debiendo tenerse presente que el inciso decimoprimero referido, al hablar de "los demás requisitos que establezca la ley", se refiere a requisitos generales de admisibilidad de la acción y no a nuevos requisitos que, yendo más allá del texto de la Constitución, hagan más gravoso el ejercicio del requerimiento de inaplicabilidad, desnaturalizándolo, restando atribuciones al Tribunal Constitucional y poniendo en riesgo la supremacía constitucional.

Que los preceptos en comento, además, desconocen las importantes diferencias entre la actual acción de inaplicabilidad y la que era de competencia de la Corte Suprema con anterioridad a la reforma constitucional del año 2005. En efecto, en virtud de esta reforma se sustituyó el antiguo artículo 83 de la Constitución por el actual artículo 93, eliminando el inciso final de aquél, que disponía que la Corte no podía declarar inaplicable un precepto legal por el mismo vicio, si el Tribunal Constitucional lo había declarado previamente constitucional. Esta eliminación no es sino una consecuencia de los cambios que se efectuaron a la acción de inaplicabilidad, manifestados en el actual artículo 93 de la Constitución, que hoy contempla una clara diferencia entre el control abstracto de constitucionalidad (números 1º y 3º del artículo 93 de la Constitución) y el control concreto que tiene lugar en sede de inaplicabilidad (número 6º del artículo 93 de la Constitución);

3. Que, como este Tribunal ha dicho en reiteradas sentencias (vid. roles N°s 478, 546, 473, 517, 535, 588, 589, 608 y 623, entre otros), reflexionando sobre la naturaleza de la actual acción de inaplicabilidad y sus diferencias con la similar prevista en la Carta Fundamental con anterioridad a la reforma del año 2005, destaca especialmente "la constatación de que de la simple comparación del texto de la norma actual con el antiguo artículo 80 de la Carta Fundamental, que entregaba esta facultad a la Corte Suprema, se desprende que mientras antes se trataba de una confrontación directa entre la norma legal y la disposición constitucional, ahora se está en presencia de una situación diferente, por cuanto lo que podrá ser declarado inconstitucional, por motivos de forma o de fondo, es la aplicación del precepto legal impugnado a un caso concreto, lo que relativiza el examen abstracto de constitucionalidad, marcando así una clara diferencia con la regulación prevista por el texto constitucional anterior". Además, "lo dicho deja de manifiesto que las características y circunstancias del caso concreto de que se trate, han adquirido en la actualidad una relevancia mayor de la que debía atribuírseles antes de 2005 pues, ahora, la decisión jurisdiccional de esta Magistratura ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en cada caso concreto, lo que no implica, necesariamente, una contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional" (Rol Nº 608, considerando decimoprimero);

4. Que, por tanto y conforme a la naturaleza de la actual acción de inaplicabilidad, puede perfectamente ocurrir que una norma en abstracto sea constitucional, pero en concreto –en su aplicación a

NOTA 2: el Tribunal Constitucional declaró constitucionales dos numerales de este artículo en un determinado entendido. Además, declaró inconstitucional una frase que la disposición contenía.

Para una lectura más cómoda del fallo, se extractan, en primer lugar, la decisión y consideraciones referidas a los numerales del precepto que fueron declarados constitucionales en un determinado entendido y, luego, la decisión y consideraciones referidas a la frase declarada inconstitucional.

5.1.1. Decisión del Tribunal

SE DECLARA:

III. NORMAS QUE SE DECLARAN CONSTITUCIONALES EN EL ENTENDIDO QUE EN CADA CASO SE INDICA.

10. *Que el N° 5° del inciso primero del artículo 47 G que el artículo único, N° 57, del proyecto remitido agrega a la Ley N° 17.997 es constitucional en el entendido que el precepto legal impugnado a que alude no ha de tener aplicación o no resultará decisivo en la resolución de "un asunto" que se promueva en la gestión pendiente en que incide la acción interpuesta y no, necesariamente, "del asunto" a que ésta se refiere.*[164]

11. *Que el N° 6° del inciso primero del artículo 47 G que el artículo único, N° 57, del proyecto remitido incorpora a la Ley N° 17.997 es constitucional en el entendido que la expresión "fundamento plausible" que en él se contiene corresponde a la exigencia contemplada en el artículo 93, inciso decimoprimero, de la Constitución Política, de que la acción interpuesta esté "fundada razonablemente".*

5.1.2. Consideraciones que sustentan esa decisión

VISTOS Y CONSIDERANDO:

VI. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY QUE SE DECLARAN CONSTITUCIONALES EN EL ENTENDIDO QUE EN CADA CASO SE INDICA.

4º. Artículo 47 G, inciso primero, Nº 5º.

NONAGESIMOCTAVO.- *Que el artículo 47 G, que el artículo único, Nº 57, del proyecto agrega al Párrafo 6º del Título II del Capítulo II de la Ley Nº 17.997, que se denomina "Cuestiones de Inaplicabilidad", dispone en su inciso primero que:*

"Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

5° Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y";

NONAGESIMONOVENO.- *Que el artículo 93, inciso decimoprimero, de la Carta Fundamental, refiriéndose a la acción de inaplicabilidad, señala que "la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la*

---

una gestión pendiente que se siga ante un tribunal- sea inconstitucional, y esta Magistratura debe hacerse cargo de ello;

5. Que, a mayor abundamiento, estos disidentes hacen presente que una causal de inadmisibilidad como la que está en comentario, impide al Tribunal entrar al fondo del asunto, cuestión que, en todo caso, debería ser siempre de competencia del Pleno del Tribunal y no de una de sus Salas, como ocurre con el trámite de la admisibilidad.

[164] **VOTO DISIDENTE DEL MINISTRO SEÑOR FRANCISCO FERNANDEZ FREDES.**

Se hace constar que el Ministro señor Francisco Fernández Fredes concurre a suscribir esta sentencia, pero disiente de lo decidido en sus puntos resolutivos 1, 3 y 5, y no comparte el entendido que se contiene en el punto 10, por las siguientes consideraciones:

i) Por último, debe dejarse constancia de la disidencia de este Ministro respecto del entendido que se contiene en el punto resolutivo 10 de la sentencia, toda vez que él siempre ha sostenido en el seno de esta Magistratura que lo que el constituyente ha pretendido con la acción de inaplicabilidad es evitar que pueda fallarse un asunto sub lite sobre la base de la aplicación de un precepto legal reprochado de inconstitucionalidad que resulte norma decisoria litis en la resolución del asunto pendiente. En cambio, para impugnar la constitucionalidad de otro tipo de normas envueltas en la tramitación de ese asunto, existen en el ordenamiento jurídico nacional otros mecanismos procedimentales que no es del caso reseñar aquí.

admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley.";

CENTESIMO.- *Que, refiriéndose a esta materia, esta Magistratura ha declarado que "tan decisivo en la resolución de un asunto -desde el punto de vista de la preeminencia de los derechos constitucionales- resulta el precepto cuya aplicación puede resolver el fondo del asunto, como el que permite, impide o dificulta ostensiblemente el conocimiento y decisión de la controversia." (Sentencia de 3 de enero de 2008, dictada en los autos Rol Nº 792, considerando quinto).*

Y recientemente ha señalado: "Al actual texto de la Carta Fundamental le basta, para efectos de admitir a tramitación una acción de inaplicabilidad, que el precepto impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto cualquiera, que naturalmente deba resolverse en esa gestión pendiente y que, para efectos del fondo, produzca en esa gestión en que puede aplicarse un resultado contrario a la Constitución." (Sentencia de 2 de abril de 2009, dictada en los autos Rol Nº 1.279, considerando décimo);

CENTESIMOPRIMERO.- *Que, de acuerdo con lo que se ha expresado en los considerandos anteriores, la disposición contenida en el Nº 5 del inciso primero del artículo 47 G, es constitucional en el entendido que la norma legal objetada a que alude "no ha de tener aplicación" o "no resultará decisiva" en la resolución de "un asunto" y no necesariamente "del asunto" en la gestión pendiente en que incide la acción interpuesta;*

5º. Artículo 47 G, inciso primero, Nº 6º.

CENTESIMOSEGUNDO.- *Que el artículo 47 G, que el artículo único, Nº 57, del proyecto incorpora al Párrafo 6º del Título II del Capítulo II de la Ley Nº 17.997, que lleva por nombre "Cuestiones de Inaplicabilidad", dispone en su inciso primero que:*

"Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

6° Cuando carezca de fundamento plausible.";

CENTESIMOTERCERO.- *Que, como se ha indicado, el artículo 93, inciso decimoprimero, de la Constitución señala los requisitos que ha de cumplir un requerimiento de inaplicabilidad para que la Sala que corresponda del Tribunal lo declare admisible. Entre ellos se encuentra el "que la impugnación esté fundada razonablemente";*

CENTESIMOCUARTO.- *Que el concepto de "fundamento plausible" contenido en la norma en análisis, por su propio significado, se identifica con el de "fundada razonablemente" que, aludiendo a la cuestión planteada, comprende el precepto de la Carta Fundamental;*

CENTESIMOQUINTO.- *Que, por este motivo, este Tribunal considera que la disposición comprendida en el Nº 6º del inciso primero del artículo 47 G, contenido en el artículo único, Nº 57, del proyecto, es constitucional en el entendido que se refiere a la exigencia contemplada en el artículo 93, inciso decimoprimero, de la Constitución Política, de que la acción sometida a conocimiento de esta Magistratura esté "fundada razonablemente";*

5.2.1. Decisión del Tribunal

SE DECLARA:

I. NORMAS INCONSTITUCIONALES.

3. Que el artículo 47 B ***y la frase "o respecto de disposiciones de un tratado internacional vigente", comprendida en el artículo 47 G,*** *inciso primero, Nº 4º, que el artículo único, Nº 57, del proyecto remitido incorpora a la Ley Nº 17.997, son inconstitucionales y deben eliminarse de su texto.*

5.2.2. Consideraciones que sustentan esa decisión

VISTOS Y CONSIDERANDO:

V. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY QUE SON INCONSTITUCIONALES.

3º. Procedencia de la acción de inaplicabilidad respecto de tratados internacionales.

TRIGESIMOQUINTO.- *Que el artículo 47 B que el artículo único, Nº 57, del proyecto introduce al Párrafo 6º del Título II del Capítulo II de la Ley Nº 17.997, cuyo epígrafe es "Cuestiones de Inaplicabilidad", establece que "de conformidad con el número 1) del artículo 54 de la Constitución Política de la República, no procederá la inaplicabilidad respecto de tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.";*

TRIGESIMOSEXTO.- *Que, a su vez, el artículo 47 G, que el artículo único, Nº 57, del proyecto incorpora al mismo párrafo, señala en su inciso primero, N° 4°, que procederá declarar la inadmisibilidad "cuando se promueva (la cuestión) respecto de un precepto que no tenga rango legal o respecto de disposiciones de un tratado internacional vigente";*

TRIGESIMOSEPTIMO.- *Que el artículo 93, inciso primero, de la Constitución Política, establece como atribución del Tribunal Constitucional, en su número seis, "resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución";*

TRIGESIMOCTAVO.- *Que esta atribución, además, debe ser ejercida cumpliendo con los requisitos que se indican en el inciso decimoprimero del mismo artículo 93 de la Constitución, que indica que "corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley...";*

TRIGESIMONOVENO.- *Que, por su parte, conforme a lo establecido en el artículo 92, inciso final, de la Constitución, agregado por la reforma constitucional de 2005, respecto del Tribunal Constitucional: "Una ley orgánica constitucional determinará su organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal";*

CUADRAGESIMO.- *Que esta ley orgánica constitucional, cuyo proyecto de modificación es materia de control de constitucionalidad en la presente sentencia (en conformidad a lo establecido en el artículo 93, Nº 1°, de la Constitución), no puede -desde luego- restringir o limitar las facultades de esta Magistratura más allá de lo que establece la Constitución, pues ello obligaría a declarar la inconstitucionalidad de toda norma que, bajo pretexto de regular el "funcionamiento" o los "procedimientos" del Tribunal, viniera a cercenar sus funciones atribuidas por la Carta Suprema;*

CUADRAGESIMOPRIMERO.- *Que respecto de los tratados internacionales, luego de la reforma constitucional aludida, esta Magistratura efectúa dos órdenes de controles. Primero, un control preventivo obligatorio de constitucionalidad de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de leyes orgánicas constitucionales (artículo 93, inciso primero, Nº 1°, de la Constitución). Segundo, un control ex post y concreto –facultativo- de constitucionalidad de una norma de un tratado que, en cuanto "precepto legal", pueda resultar contraria a la Constitución en su aplicación en "cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial", esto es, el Tribunal Constitucional puede declarar inaplicable la disposición de un tratado a un caso concreto, conforme a la atribución que le otorga el Nº 6° del inciso primero del artículo 93 de la Constitución, arriba transcrito. De este modo, tal como lo ha sostenido el profesor y doctor en derecho Teodoro Ribera, "la validez del tratado deriva de la legitimidad otorgada por la Constitución y es en ese marco y respetando a aquella que el tratado internacional puede tener vigencia interna" (Informe enviado a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, de fecha 9 de diciembre de 2006, pág. 7);*

CUADRAGESIMOSEGUNDO.- *Que si en el ejercicio del control preventivo de constitucionalidad de un tratado, el Tribunal estimare la inconstitucionalidad de alguna de sus disposiciones, ella no podrá formar parte de aquel que finalmente ratifique el Presidente de la República. En cambio, en el caso de la declaración de inaplicabilidad de una norma de un tratado ya promulgado y vigente, dicha declaración sólo producirá un*

efecto particular en el orden interno y para el caso concreto que constituye la gestión pendiente en que la norma no se podrá aplicar, sin que se altere de este modo la generalidad de la disposición del tratado ni su vigencia desde el punto de vista del derecho internacional, cuestión que conforme se verá, según se desarrolla en esta sentencia, es de la máxima importancia;

CUADRAGESIMOTERCERO.- *Que, respecto a la jerarquía de los tratados internacionales, luego de la reforma constitucional de 2005 a que ya se ha hecho referencia, y no obstante haberse precisado y aclarado con la modificación de la frase final del inciso primero del Nº 1 del artículo 54 de la Constitución ("...se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley") que aquéllos no son propiamente una ley, como ya lo había por cierto entendido esta Magistratura (Rol Nº288), ello no es óbice a que, en cuanto a su rango, este Tribunal ha estimado que deben sujetarse a la Carta Fundamental;*

CUADRAGESIMOCUARTO.- *Que así, por ejemplo, en la sentencia Rol Nº 346, esta Magistratura dejó claramente establecido que la Carta Fundamental "autoriza el control de constitucionalidad de determinados preceptos legales, entre los que deben considerarse los tratados internacionales";*

CUADRAGESIMOQUINTO.- *Que en dicho fallo se cita la doctrina del profesor Alejandro Silva Bascuñán, para quien los tratados revisten "una fuerza jurídica superior a la de la ley, sin dejar de estar comprendidos, desde el punto de vista formal, en el nivel de ésta, en virtud de que, de acuerdo con la Carta Fundamental, toda normativa sobre derechos de los gobernados pertenece a la órbita legislativa" (Silva Bascuñán, Alejandro, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo IV, pág. 124);*

CUADRAGESIMOSEXTO.- *Que, como se verá, la reforma constitucional de 2005 no añade nada que permita establecer un criterio diferente al ya sostenido por este Tribunal tanto bajo el texto original de la Constitución de 1980 como en su texto reformado el año 1989, no habiendo variado a la fecha de esta sentencia los criterios expuestos sobre la jerarquía de los tratados internacionales y su calidad de preceptos legales (Roles Nºs 309 y 312);*

CUADRAGESIMOSEPTIMO.- *Que, en concordancia con lo expresado en los considerandos precedentes, debe señalarse que tanto esta Magistratura como la Corte Suprema, antes de 2005, cuando era competente para conocer del recurso de inaplicabilidad, han considerado que la expresión "precepto legal" debe ser entendida en sentido amplio, incluyendo, por cierto, las disposiciones de un tratado internacional (sentencia de 24 de octubre de 1997, Rol Nº 33.097). El reconocer que un tratado internacional no es lo mismo que una ley no impide que éstos puedan asimilarse y que ambos queden comprendidos en la categoría de "precepto legal".;*

CUADRAGESIMOCTAVO.- *Que la misma tesis del sentido amplio de la expresión "precepto legal", que incluye a los tratados internacionales, ha sido seguida invariablemente por este Tribunal Constitucional desde que es de su competencia el conocimiento del requerimiento de inaplicabilidad. Así, ha declarado que la expresión precepto legal "es equivalente a la de norma jurídica (de rango legal), la que puede estar contenida en una parte, en todo o en varios de los artículos en que el legislador agrupa las normas de una ley", en términos tales que es equivalente a "regla o norma jurídica, aunque de una determinada jerarquía (legal)". Concluyéndose que "una unidad de lenguaje debe ser considerada un 'precepto legal', a la luz del artículo 93 de la Constitución Política, cuando tal lenguaje tenga la aptitud de producir un efecto contrario a la Constitución y de dejar de producirlo en caso de ser declarada inaplicable" (sentencia de 28 de mayo de 2009, dictada en los autos Rol Nº 1204, considerando 6º);*

CUADRAGESIMONOVENO.- *Que un ejemplo reciente y corolario de lo dicho respecto de la jerarquía de los tratados y de que sus disposiciones tienen en nuestro sistema rango legal, se encuentra en la dictación de la Ley de Reforma Constitucional Nº 20.352, que autoriza al Estado de Chile para reconocer el Estatuto de Roma, que crea la Corte Penal Internacional y que introdujo la nueva disposición transitoria vigesimocuarta a la Carta Suprema para dichos efectos. Esta nueva disposición que se agrega a nuestra Constitución era la única vía para que Chile pudiera ratificar dicho tratado internacional pues, conforme dictaminó esta Magistratura en la sentencia Rol Nº 346, arriba citada, los tratados internacionales no tienen rango constitucional. Pues bien, si se requirió reformar la Constitución para poder suscribir un tratado que podía pugnar con ella, es evidente que*

un tratado internacional tiene rango inferior a ella, rango de ley, y sus preceptos son preceptos legales perfectamente susceptibles de ser requeridos de inaplicabilidad, en la medida que se cumplan los demás requisitos que la Constitución establece para ello;

QUINCUAGESIMO.-*Que, de la lectura de los artículos 47 B nuevo del proyecto que se revisa y número 1) del artículo 54 de la Constitución Política a que aquél hace referencia, no aparece justificación alguna para que se sustraiga del Tribunal Constitucional, por una norma legal, su atribución relativa a declarar inaplicable un precepto legal -precepto que perfectamente puede estar contenido en las disposiciones de un tratado internacional ratificado por Chile y vigente- a un caso concreto;*

QUINCUAGESIMOPRIMERO.- *Que, en efecto, el número 1) del artículo 54 de la Constitución, norma que también fue objeto de reforma constitucional el año 2005, establece la facultad exclusiva del Congreso Nacional para aprobar o desechar los tratados internacionales que le presente el Presidente de la República antes de su ratificación. Es decir, ambas cámaras deben aprobar el tratado para su incorporación en el derecho interno, debiendo hacerse presente que no le pueden introducir modificaciones (sin perjuicio de que pueden sugerir reservas y declaraciones interpretativas), ni derogarlo conforme a las normas de derecho interno, pues es de resorte exclusivo del Presidente de la República "conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras..., y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país..." (artículo 32, Nº 15, de la Constitución). Es por ello que el artículo 54, número 1), de la Constitución, en su inciso primero "in fine", indica que la aprobación del tratado en el Congreso "se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley", haciendo la diferencia con el antiguo artículo 50 de la Constitución, que no indicaba "en lo pertinente";*

QUINCUAGESIMOSEGUNDO.- *Que, así, el tratado internacional no es propiamente una ley, pues no se somete al mismo procedimiento que ella, sino que se rige, por lo menos en su formación, por las voluntades de dos o más Estados. En atención a lo anterior es que la Carta Fundamental precisa que las disposiciones de un tratado no podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas sino "en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional" (artículo 54, Nº 1), inciso quinto). Con ello, además, se reconoce la intervención del derecho internacional tanto en la formación como en la derogación de los tratados;*

QUINCUAGESIMOTERCERO.- *Que lo señalado respecto a las particularidades de la tramitación de un tratado internacional no obsta a que éste, una vez aprobado por el Congreso Nacional y ratificado por el Presidente de la República, se integre a nuestro derecho interno como un "precepto legal", concepto que siempre se ha entendido tanto por esta Magistratura, como antiguamente por la Corte Suprema, cuando era ella quien conocía del recurso de inaplicabilidad, en un sentido amplio. De este modo, si bien y como ya lo ha sostenido en diversas sentencias esta Magistratura (Roles N°s 282, 383 y 288), no podemos decir que un tratado internacional es una ley, pues no son lo mismo, sí debemos señalar que un tratado se somete, en lo pertinente, a los trámites de una ley y que puede contener perfectamente disposiciones sobre materias propias de ley. Confirma lo anterior lo dispuesto en el artículo 54, numeral 1), párrafo cuarto, conforme al cual "las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en ejercicio de su potestad reglamentaria.";*

QUINCUAGESIMOCUARTO.- *Que, de otro modo, no se explicaría cómo el constituyente de 2005 estableció el control preventivo y obligatorio de constitucionalidad "de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas" (artículo 93, inciso primero, Nº 1°, de la Constitución), haciendo referencia directa a las leyes orgánicas constitucionales. A ello debe agregarse el control preventivo y facultativo de constitucionalidad de los tratados internacionales, en conformidad al artículo 93, inciso primero, Nº 3°, de la Constitución, que también supone que el tratado pueda contener disposiciones propias de ley;*

QUINCUAGESIMOQUINTO.- *Que si el tratado no es una ley en sentido estricto, pero puede contener disposiciones propias de ley, tales disposiciones serán sin lugar a dudas "preceptos legales", que pueden perfectamente ser objeto de un requerimiento de*

inaplicabilidad por inconstitucionalidad. La solución contraria, esto es, la que deja al margen del requerimiento de inaplicabilidad a los preceptos de un tratado internacional, según se declarará, es contraria a la Constitución;

QUINCUAGESIMOSEXTO.- *Que, conforme a las disposiciones constitucionales ya mencionadas, lo que el Estado de Chile no puede hacer es, por ley, derogar las disposiciones de un tratado, pues éste es un acuerdo entre dos Estados, a diferencia de la ley que es una manifestación de la soberanía de un solo Estado. No obstante, la declaración de inaplicabilidad de un precepto de un tratado internacional no genera ese efecto pues, como esta Magistratura ya lo ha indicado en reiteradas oportunidades (Roles Nos 478, 546, 473, 517, 535, 588, 589, 608, 609, 610, 611, 612 y 623, entre otros), la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal sólo produce efectos particulares en la gestión pendiente concreta en que incide, en la cual el Juez no podrá aplicar dicho precepto. Ello no implica la derogación del tratado ni de ninguna de sus disposiciones;*

QUINCUAGESIMOSEPTIMO.- *Que, por cierto, el espíritu de la reforma de 2005 fue reunir todo el control de constitucionalidad de los preceptos infraconstitucionales –dentro de los cuales se incluyen los preceptos de un tratado internacional- en el Tribunal Constitucional, estableciéndose un control ex ante y otro ex post, este último con efectos sólo para el caso concreto. Diferente es la situación contemplada en el artículo 93, Nº 7º, de la Constitución Política, caso en que se permite a esta Magistratura expulsar del ordenamiento jurídico un precepto legal, con efectos "erga omnes" y sin alcance retroactivo;*

QUINCUAGESIMOCTAVO.- *Que, en efecto, una declaración de inconstitucionalidad de un precepto de un tratado internacional por parte de este Tribunal implicaría una vulneración a las normas del derecho internacional sobre formación y extinción de los tratados, así como una infracción a las disposiciones de la Constitución Política que otorgan al Presidente de la República la conducción de las relaciones internacionales y la negociación, conclusión y ratificación de tratados internacionales (artículos 54, Nº 1º, y 32, Nº 15º, de la Constitución), pues esa declaración de inconstitucionalidad genera el mismo efecto que una ley derogatoria: expulsar al precepto legal del ordenamiento jurídico. Esta situación es diferente a la del requerimiento de inaplicabilidad, en que la norma jurídica sigue vigente, sólo que es inaplicable a una gestión judicial determinada;*

QUINCUAGESIMONOVENO.- *Que, como es sabido, al traspasar el conocimiento de la acción antes mencionada al Tribunal Constitucional, la reforma de 2005 precisó que a éste le corresponde resolver "la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación (...) resulte contraria a la Constitución". Se introdujo así un cambio de gran importancia. Ya no se trata de declarar inaplicable un precepto legal determinado contrario a la Constitución, sino que un precepto legal cuya eventual aplicación pueda resultar contraria a la Carta Fundamental;*

SEXAGESIMO.- *Que, de esta manera, la declaración de inaplicabilidad es una forma de control concreto de constitucionalidad, diferente al carácter abstracto que se sostiene tenía el que se ejercía a través de esta acción con anterioridad a dicha modificación constitucional. En tal sentido, este Tribunal (Rol Nº 546) ha señalado que "De la simple comparación del texto de la norma(...)con el antiguo artículo 80 de la Carta Fundamental (...)se desprende que(...)mientras antes se trataba de una confrontación directa entre la norma legal y la disposición constitucional, ahora se está en presencia de una situación diferente, por cuanto lo que podrá (ser) declarado inconstitucional es la aplicación del precepto legal impugnado, lo que relativiza el examen abstracto de constitucionalidad, marcando una clara diferencia con el texto constitucional anterior";*

SEXAGESIMOPRIMERO.- *Que lo anteriormente descrito es de la esencia del ejercicio de la función jurisdiccional que le corresponde a esta Magistratura en conformidad con lo que establece el Nº 6º del inciso primero del artículo 93 de la Ley Suprema y no guarda relación con lo establecido en el inciso quinto del Nº 1º del artículo 54 de la Carta Fundamental, que se refiere a las atribuciones propias del Poder Legislativo;*

SEXAGESIMOSEGUNDO.- *Que, en este sentido, la ex Ministro de este Tribunal, profesora Luz Bulnes Aldunate, en el informe que elaboró, a petición de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, durante la tramitación del*

proyecto en estudio, señaló que la inaplicabilidad de un precepto legal es una institución que resulta "del ejercicio de funciones jurisdiccionales por un órgano también de esta naturaleza jurídica", agregando que no se puede "asimilar a las atribuciones (d)el órgano legislativo cuando deroga, modifica o suspende las disposiciones de un tratado internacional, caso al que se refiere específicamente el artículo 54 mencionado" (pág. 4);

SEXAGESIMOTERCERO.- *Que, en otro orden de ideas, debe tenerse presente que la reforma de 2005 vino a fortalecer el principio de supremacía constitucional ampliando considerablemente las atribuciones de esta Magistratura, que tiene por función velar por su efectiva vigencia en relación, entre otras materias, precisamente con el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales, en conformidad con lo que dispone el artículo 93, inciso primero, Nº 1º, de la Carta Fundamental;*

SEXAGESIMOCUARTO.- *Que, si ésa fue la voluntad del constituyente, no se concilia con dicho propósito el concluir que la modificación constitucional antes mencionada eliminó el control de constitucionalidad a posteriori de los tratados internacionales que se ejerce a través de la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;*

SEXAGESIMOQUINTO.- *Que, en este sentido, es necesario reiterar que la atribución comprendida en el artículo 93, inciso primero, Nº 6º, de la Carta Fundamental, difiere notoriamente de aquella contenida en el Nº 7º del mismo precepto constitucional, no obstante la relación existente entre ambas. En el caso de esta última, esta Magistratura expulsa del ordenamiento jurídico un precepto legal con efecto "erga omnes" y sin alcance retroactivo. Sin embargo, no le corresponde hacerlo respecto de una disposición de un tratado internacional, puesto que ello implicaría una infracción a las normas del derecho internacional sobre formación y extinción de los tratados, así como a las disposiciones de la Constitución Política que otorgan al Presidente de la República la conducción de las relaciones internacionales y la negociación, conclusión y ratificación de tratados internacionales (artículos 54, Nº 1º, y 32, Nº 15º, de la Constitución). Ello, en atención a que la declaración de inconstitucionalidad contemplada en el artículo 93, inciso primero, Nº 7º, de la Ley Suprema genera el mismo efecto que una ley derogatoria: elimina el precepto legal del ordenamiento jurídico. Esta situación es diferente a la del requerimiento de inaplicabilidad, en que la norma sigue vigente, sólo que es inaplicable a una gestión judicial determinada;*

SEXAGESIMOSEXTO.- *Que debe recordarse al respecto que, tal como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, la Constitución Política de la República es un todo orgánico y sistemático y el sentido de sus normas debe ser determinado de manera tal que guarden entre ellas la debida correspondencia y armonía;*

SEXAGESIMOSEPTIMO.- *Que es menester tener presente, adicionalmente, las expresiones vertidas por el Senador Hernán Larraín en el seno de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, con motivo del estudio del proyecto sujeto a control. Señaló en esa oportunidad: "al menos desde la Carta de 1925, se ha entendido que la expresión precepto legal incluye a los tratados internacionales, para los efectos de alegar su inaplicabilidad por inconstitucionalidad, lo que no afectó al principio de intangibilidad de los tratados. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Suprema. Es evidente que la ley y el tratado son fuentes del derecho diferentes, pero, para estos efectos, se les ha asimilado siempre". Más adelante indica: "Como partícipe directo en las reformas plasmadas por la ley N° 20.050, aseguro que nunca, en todas las etapas de su tramitación, se suscitó discusión en torno al sentido y alcance de la expresión 'precepto legal', porque el constituyente no pretendió alterar el entendimiento que se le había dado siempre." (Segundo Informe de la Comisión, 15 de enero de 2007);*

SEXAGESIMOCTAVO.- *Que, por lo demás, según se desprende de los antecedentes de la historia fidedigna del proyecto, la norma constitucional tiene su origen en lo que dispone el artículo 96.1 de la Constitución Española, que señala: "Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional.". Y como destaca Manuel Diez de Velasco refiriéndose precisamente al ordenamiento jurídico español: "los Tratados deben respetar y conformarse a la Constitución. En efecto, un Tratado que ya formase parte de nuestro ordenamiento interno podría ser objeto de un control de constitucionalidad por*

parte del Tribunal Constitucional mediante el recurso de inconstitucionalidad (art. 161. 1.a) de la Constitución y art. 27.2. c) de la L.O.T.C.) y la cuestión de inconstitucionalidad (art. 163 de la Constitución y arts. 35 y ss. de la L.O.T.C.)". Concluyendo el mismo autor que "El control de constitucionalidad corresponde exclusivamente al Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional no puede declarar la nulidad del Tratado como lo hace respecto de la Ley (art. 39 de la L.O.T.C.). Debe entenderse que lo declara inaplicable (nulidad puramente interna), pues la nulidad de un Tratado sólo puede fundarse en las causas previstas en el Derecho Internacional (art. 42.1 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados) y no puede ser declarado(a) unilateralmente por una de las Partes." (Instituciones de Derecho Internacional Público, 11ª Edición, Editorial Tecnos, 1997, pág. 198);

SEXAGESIMONOVENO.- *Que, por lo demás, como lo hizo presente el profesor de Derecho Internacional, Francisco Orrego Vicuña, durante la tramitación de la ley que motiva el presente control de constitucionalidad, "en muchos sistemas judiciales se permite tal inaplicabilidad por contravenir el tratado, por ejemplo, las garantías individuales o el debido proceso del particular afectado";*

SEPTUAGESIMO.- *Que, confirmando lo anterior, el artículo 100 de la Ley Fundamental de Alemania, en lo concerniente al control concreto de normas, indica que "si en el curso de un litigio hubiera dudas acerca de si una regla de derecho internacional es parte del derecho federal y fuente directa de derechos y deberes para el individuo (artículo 25), el tribunal recabará la decisión de la Corte Constitucional Federal";*

SEPTUAGESIMOPRIMERO.- *Que, en suma, de lo razonado se desprende que el artículo 47 B excede el ámbito de competencias que el artículo 92 de la Constitución otorga a la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, como se indicó en el considerando decimocuarto, pues no se refiere ni a la organización, ni al funcionamiento, ni a los procedimientos que se siguen ante éste. Corrobora lo recién señalado la circunstancia de haberse excluido expresamente del aludido inciso final del artículo 92 de la Constitución, la habilitación a la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal para regular sus atribuciones. En efecto, durante la discusión de la reforma constitucional de 2005, en el segundo trámite constitucional, el texto aprobado por la Cámara de Diputados contemplaba las "atribuciones" del Tribunal entre tales materias, término que fue suprimido por el Senado en el tercer trámite constitucional. Señala el informe respectivo de la Comisión del Senado:*

"En tercer lugar, se acordó excluir de la ley orgánica constitucional a que se refiere el inciso final la regulación de las atribuciones del Tribunal. Por esta razón, se acordó proponer a la Sala del Senado votar en forma dividida esta disposición, de manera de dejar fuera de ella la referencia a las 'atribuciones'.".

Asimismo, el veto número 14 formulado por el Presidente de la República al referido proyecto de reforma constitucional señaló sobre la misma materia:

"En el veto N° 14 se precisa la interpretación de una materia al mandato de regulación del Tribunal Constitucional y se excluye otra.

En el primer caso, se quiere dejar expresa constancia que la expresión 'procedimientos', permite organizar el debido proceso al interior de la tramitación de algunas de las competencias del Tribunal Constitucional en aquello no previsto por la propia Constitución. Es así como se puede verificar en qué consistirá el examen de admisibilidad en casos determinados, una orden de no innovar u ordenar la tramitación y vista de la causa cuando sea necesario.

En el segundo caso, se trata de excluir la expresión 'atribuciones' del proyecto de reforma constitucional, puesto que todas ellas son materia de rango constitucional y no existe ninguna posibilidad de desconstitucionalizar competencias.";

SEPTUAGESIMOSEGUNDO.- *Que de lo que se termina de exponer se concluye que el artículo 47 B y la frase "o respecto de disposiciones de un tratado internacional vigente" comprendida en el artículo 47 G, inciso primero, Nº 4º, que el artículo único, Nº 57, del proyecto incorpora a la Ley Nº 17.997, son inconstitucionales y así se declarará;*[165]

---

[165] **NOTA**: respecto de esta declaración de inconstitucionalidad existen votos particulares**,** a saber:
VOTO DISIDENTE DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, MINISTRO SEÑOR JUAN COLOMBO CAMPBELL, Y DE LOS MINISTROS SEÑOR JOSE LUIS CEA EGAÑA Y SEÑORA MARISOL PEÑA TORRES EN RELACION CON LOS ARTICULOS 47 B Y 47 G, INCISO PRIMERO, Nº 4º, REFERIDO A LA FRASE "O RESPECTO DE DISPOSICIONES DE UN TRATADO INTERNACIONAL VIGENTE".

Acordada con el voto en contra del Presidente del Tribunal, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y de los Ministros señores José Luis Cea Egaña y señora Marisol Peña Torres, quiénes no compartieron la decisión contenida en la declaración Nº 3 de esta sentencia, que dice relación con el **artículo 47 B y con la frase "o respecto de disposiciones de un tratado internacional vigente", comprendida en el artículo 47 G, inciso primero, N° 4°,** del proyecto de ley en examen, por las siguientes razones:

a) Que el artículo 47 B del proyecto de ley analizado indica: "De conformidad con el número 1) del artículo 54 de la Constitución Política de la República, no procederá la inaplicabilidad respecto de tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.";

b) Que el artículo 47 G, inciso primero, N° 4°, del mismo proyecto precisa que: "Procederá declarar la inadmisibilidad (de la cuestión de inaplicabilidad) en los siguientes casos: 4° Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal o respecto de disposiciones de un tratado internacional vigente.";

c) Que, a diferencia de lo resuelto por la sentencia, estos jueces disidentes estiman que las disposiciones del proyecto de ley en cuestión, transcritas en las letras a) y b) precedentes, no transgreden la Carta Fundamental sino que, por el contrario, se ajustan a ella y, además, a los fundamentos que rigen la responsabilidad internacional de los Estados, según se demostrará;

d) Que, en efecto, las normas del proyecto aludidas precedentemente vedan la posibilidad de interponer una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en los términos previstos en el artículo 93, incisos primero, N° 6, y undécimo, de la Constitución y, en caso de que, pese a esa prohibición, igualmente se deduzca, obliga al Tribunal Constitucional a declarar su inadmisibilidad;

e) Que tanto la norma contenida en el artículo 47 B como aquella que se incluye en el artículo 47 G, inciso primero, N° 4, del proyecto de ley que se controla en esta oportunidad se ajustan a lo prevenido en los preceptos constitucionales mencionados precedentemente.

En efecto, el artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Ley Suprema confía a esta Magistratura la atribución de "resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución." (El subrayado es nuestro).

El inciso undécimo de esa misma disposición precisa, por su parte, que: "En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad." (El subrayado es nuestro);

f) Que bajo el imperio de la Carta de 1925 y también durante la vigencia del texto primitivo de la actual Constitución, se entendió que la expresión "precepto legal" tenía un contenido genérico y abarcaba, por ende, a todos los preceptos que compartieran esa naturaleza, entre los que se incluyó a los tratados internacionales. Esta interpretación derivaba del contenido preceptivo del antiguo artículo 43 N° 5 de la Carta de 1925 y del artículo 50 N° 1) del texto original de la Constitución de 1980, según los cuales la aprobación de un tratado debía someterse a los trámites de una ley;

g) Que, ciertamente, esas normas han sido reemplazadas por la regulación contenida actualmente en el artículo 54 N° 1) de la Carta Fundamental, que permite colegir un alcance diferente del establecido previamente, según se verá;

h) Que, con todo y antes de producirse la modificación introducida por la reforma constitucional de 2005, mediante la Ley N° 20.050, al artículo 50 (hoy 54) N° 1) de la Constitución, ya la jurisprudencia de este Tribunal, así como la de los tribunales ordinarios, había venido desvirtuando la asimilación entre "ley" y "tratado";

i) Que, así, esta Magistratura señaló que tratado y ley "son fuentes de derecho diferentes". Dicha afirmación se contiene específicamente en la sentencia recaída en el rol N° 288, en la que se agregó: "En tal sentido, y sin entrar a profundizar el tema, pueden mencionarse algunos preceptos que decantan la distinción anotada: el artículo 5° alude a Constitución y tratados internacionales; el artículo habla de someter la aprobación de los tratados a los trámites de la ley y el artículo 82, N° 2, en estudio, distingue entre la tramitación de los proyectos de ley y la tramitación de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso." (Considerando 6°);

j) Que, por su parte, la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia recaída en el recurso de apelación Rol N° 36.683-94, había precisado que: "(...) debemos tener presente el hecho de que como establece el artículo 50 N° 1 de la Constitución, es para su aprobación por el Parlamento que el tratado debe someterse a los trámites de una ley, lo que es muy distinto a sostener que los tratados se sometan a los trámites de una ley. Nadie puede desconocer la distinta naturaleza de ambos tipos de normas y su ámbito de aplicación. En efecto, mientras la ley es un acto jurídico emanado de la voluntad unilateral de un Estado a través de los órganos colegisladores, el tratado internacional es un acto jurídico bi o multilateral que depende de la voluntad de diversos Estados y que un Estado Parte no puede, unilateralmente, dejar sin efecto las obligaciones y derechos que emanan del tratado." (Considerando 6°, letra d)). (El subrayado es nuestro);

k) Que, en ese entendimiento, estos Ministros disidentes aprecian que el Constituyente de 1980, progresivamente, ha ido separando a la ley del tratado dentro del panorama de fuentes del derecho imperantes en Chile.

Sólo así puede entenderse que el artículo 82, inciso primero, N° 2, del texto original de la Ley Fundamental (hoy artículo 93, inciso primero, N° 3) haya considerado la posibilidad de deducir cuestiones de constitucionalidad tanto respecto de "proyectos de ley (o de reforma constitucional)" cuanto de "tratados

sometidos a la aprobación del Congreso." Si ambos tipos de normas –ley y tratado- hubieren sido de la misma naturaleza, habría bastado utilizar la expresión genérica de "ley";

l) Que las modificaciones introducidas por la reforma constitucional de 2005 -mediante la Ley N° 20.050- a las competencias del Tribunal Constitucional reafirman la tendencia anotada.

Es así como, recogiendo jurisprudencia emanada de esta propia Magistratura (voto disidente en rol N° 282 y sentencia rol N° 312), el Constituyente de ese momento decidió modificar el numeral 1° del inciso primero del artículo 93 de la Carta Fundamental para incorporar, entre las normas que deben ser sometidas a control preventivo obligatorio de constitucionalidad, a aquéllas contenidas en "un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas" (de las leyes orgánicas constitucionales). Si ley y tratado fuesen lo mismo desde el punto de vista jurídico, habría bastado la mención ya contenida originalmente en la disposición constitucional aludida y que se refiere a "las leyes orgánicas constitucionales";

m) Que, así, las expresiones "precepto legal", empleadas en el artículo 93, incisos primero, Nº 6, y undécimo, de la Carta Fundamental no pueden hacerse extensivas a los tratados internacionales, concluyéndose, entonces, que no procede deducir una acción de inaplicabilidad respecto de normas contenidas en un tratado, por no haberlo autorizado expresamente el Constituyente;

n) Que, teniendo presentes las diferencias entre "ley" y "tratado", emanadas del propio texto de la Constitución, así como de la jurisprudencia constitucional y ordinaria, corresponde examinar, en punto a esta disidencia y a mayor abundamiento, el artículo 54 N° 1) de la Ley Suprema, sobre todo en relación con las modificaciones introducidas después de la reforma de 2005;

ñ) Que, como se ha recordado, el argumento central de quienes asimilaron, en el pasado, el tratado a la ley, en cuanto fuentes idénticas del derecho, se basaba en que el antiguo artículo 50 N° 1) de la Constitución señalaba que la aprobación de los tratados debía someterse a los "trámites de una ley".

Comentando esa misma disposición, durante la discusión de la reforma constitucional de 2005, el senador Andrés Chadwick precisaba que: "(...) no es cierto que los tratados internacionales se tramiten igual que una ley porque tienen dos elementos que los hacen distintos; el primero, que se presentan a conocimiento del Congreso luego de un compromiso que ha contraído el Presidente de la República con Estados extranjeros y, en segundo lugar, que sólo se pueden aprobar o rechazar, lo que constituye una diferencia sustancial con el trámite propio de un proyecto de ley." (Senado de la República. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, 6 de noviembre de 2001, p. 344);

o) Que, sin duda, conscientes los parlamentarios de que "ley" y "tratado" son diferentes, aprobaron una primera modificación importante al artículo 50 (hoy 54), N° 1), del Código Político, en el sentido de que los tratados se someterán, "en lo pertinente", a los trámites de una ley, lo cual ha venido, sin duda, a reforzar las singularidades propias de una y otra fuente del derecho;

p) Que una segunda modificación introducida a la norma constitucional mencionada consiste en haber agregado un inciso (el quinto actual), según el cual "las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional."

Que, explicando el sentido de esta modificación, la señora Ministra de Relaciones Exteriores, doña María Soledad Alvear Valenzuela, expresó, en el primer trámite constitucional de la reforma de 2005, lo siguiente:

"El texto de la Constitución regula el proceso de celebración de un tratado internacional, estableciendo las competencias de los distintos órganos del Estado en esta materia (fundamentalmente, del Presidente de la República y el Congreso Nacional), pero nada dice respecto de la derogación o modificación de un tratado, lo que ha suscitado algunos problemas de interpretación, especialmente respecto a la relación entre éstos y las leyes posteriores que se pudieren promulgar y que fueren incompatibles con dichos tratados.

Parece necesario, dijo, regular estos aspectos puesto que se requiere resolver claramente el problema de la primacía de los tratados internacionales en relación con las normas legales del Estado, evitando que una ley posterior pueda derogar o modificar un tratado existente.

Señaló que este tema debería resolverse haciendo consistente la solución de un conflicto entre normas internacionales e internas, dando primacía a las primeras, como lo establece el Derecho Internacional (artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados), evitando, además, que el Estado incurra en permanentes e, incluso, a veces involuntarias situaciones generadoras de responsabilidad internacional." (Senado de la República. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, 6 de noviembre de 2001, p. 332-333);

q) Que, como puede apreciarse, el sentido final de la disposición que hoy se contiene en el inciso quinto del artículo 54, N° 1), de la Constitución apuntaba a evitar que Chile incurriera en responsabilidad internacional si hacía primar su normativa interna por sobre un tratado vigente vulnerando las obligaciones derivadas de éste. Ello se concilia perfectamente con lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, que preceptúa que: "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)", lo que, junto al principio de buena fe o "pacta sunt servanda" en el cumplimiento de tales normas –consagrado en el artículo 26 de la misma Convención-, constituyen la médula de las obligaciones que un Estado contrae al obligarse por un tratado internacional;

r) Que podría sostenerse que la obligación de cumplir los tratados internacionales, que se traduce en que sus disposiciones pueden ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional, sólo resulta aplicable a los órganos que intervienen en la suscripción, aprobación y ratificación de los tratados, esto es, el Presidente de la República y el Congreso Nacional.

Tal argumento, propio exclusivamente de un análisis de derecho interno, resulta desvirtuado si se tiene presente que la responsabilidad internacional por la comisión de un ilícito internacional es atribuible al Estado como sujeto de derecho internacional y no a órganos determinados de éste, como podría ser el caso del

Congreso Nacional o de los tribunales de justicia considerados independientemente. Así se expresó en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos referida al caso de la película "La Ultima Tentación de Cristo" (considerando 81 de la sentencia de 5 de febrero de 2001).

Luego, por mucho que no sea el Presidente ni el Congreso, sino que el propio Tribunal Constitucional quien, con su actuación, produzca la derogación, modificación o suspensión de un tratado, igualmente se generará responsabilidad internacional para el Estado como un todo.

Así, la ubicación de la norma contenida en el inciso quinto del artículo 54, N° 1), de la Constitución no debe inducir a confusiones en el sentido anotado;

s) Que, en efecto, la responsabilidad internacional se genera por la ilicitud de un comportamiento a que estaba obligado un sujeto desde la perspectiva del Derecho Internacional. "Bastarán, entonces, como lo sostiene la jurisprudencia –y ha recogido la CDI (Comisión de Derecho Internacional) en su proyecto de artículos-, dos elementos para que una determinada conducta pueda ser calificada de hecho internacionalmente ilícito: que consista en la infracción de una obligación internacional que un sujeto tiene para con otro –elemento objetivo del ilícito-, y que tal conducta ilícita sea atribuible a un sujeto de DI (Derecho Internacional) -elemento subjetivo del ilícito-." (Remiro Brotons y otros. "Derecho Internacional". Editorial Mc Graw Hill, Madrid, 1997, p. 414);

t) Que, así las cosas, resulta necesario preguntarse si la declaración de inaplicabilidad de la norma contenida en un tratado –que el proyecto de ley en examen prohíbe- podría producir alguno de los efectos considerados en el inciso quinto del artículo 54, N° 1), de la Constitución, generando, además, la consiguiente responsabilidad internacional de nuestro Estado;

u) Que este Tribunal se ha encargado de precisar los efectos de la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal pronunciada en virtud de lo previsto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, de la Carta Fundamental.

En este sentido, ha sostenido que la acción de inaplicabilidad produce un efecto negativo y otro positivo. El primero se configura al acogerse la declaración de inaplicabilidad solicitada en la gestión respectiva. En este caso, queda prohibido al tribunal que conoce de ella aplicar el precepto cuestionado. El efecto positivo se manifiesta cuando se desecha por el Tribunal Constitucional la acción intentada. En este evento el juez de la causa recupera en plenitud su facultad para determinar la norma que aplicará a la resolución del conflicto de que conoce, sin que necesariamente deba ella ser la misma cuya constitucionalidad fue cuestionada sin éxito. (Sentencias Roles N°s. 588, de 26 de julio de 2007, y 596, de 12 de julio de 2007).

Así, y tratándose del primer efecto –negativo-, si se declara la inaplicabilidad de un precepto legal –y, de acuerdo al fallo de autos, de una norma de un tratado- el juez que conoce de la gestión pendiente no puede aplicar el precepto para fallar el asunto, es decir, tal precepto queda verdaderamente "suspendido" en su aplicación en la causa de que se trata;

v) Que esta misma Magistratura ha recordado que: "Al disponer que debe entenderse que se suspende una garantía cuando temporalmente se impide del todo su ejercicio durante la vigencia del estado de excepción, está señalando, desde luego, y con palabras propias, el concepto que del vocablo "suspender" precisa el Diccionario de la Real Academia, esto es, "detener o diferir temporalmente una acción u obra", así como éste expresa que "suspensión" es "cesación temporal de garantías", o bien, "situación anormal en que por motivos de orden público quedan temporalmente sin vigencia algunas garantías constitucionales (…)". (Sentencia Rol N° 29, de 7 de junio de 1985, considerando 3º). Luego, acorde a esta jurisprudencia, si se "detiene o paraliza temporalmente" (aunque sea para un caso concreto) la aplicación de una norma de un tratado internacional, ello importa una suspensión del mismo con clara transgresión del artículo 54, N° 1), inciso quinto, de la Carta Fundamental. Ello, debido a que la referida suspensión opera en forma diferente a lo previsto en el tratado o a las normas generales de derecho internacional;

w) Que, sobre la base de lo afirmado, no puede declararse la inaplicabilidad de una norma contenida en un tratado internacional vigente, pues ello importaría una suspensión de la misma y una vulneración del artículo 54, N° 1), inciso quinto, de la Constitución, con clara responsabilidad internacional para el Estado chileno, al que se imputaría una violación de las obligaciones que le impone ese tratado y del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y, por ende, la comisión de un ilícito internacional.

Luego, no resultaría lógico impedir la declaración de inconstitucionalidad de las normas de un tratado, con efectos erga omnes, por importar una derogación de las mismas-como lo hace el inciso final del artículo 47 O del proyecto de ley examinado-y autorizar, en cambio, la declaración de inaplicabilidad de dichas disposiciones, por acarrear una mera suspensión para la gestión concreta de que se trata, si, en uno y otro caso, se vulnera igualmente la Constitución y se genera, en idénticos términos, responsabilidad internacional para el Estado.

x) Que, en este sentido, el profesor argentino Víctor Bazán, en su análisis comparado de la situación constitucional de varios países de América Latina, se ha preguntado:

"¿Qué sucedería si el órgano de justicia constitucional involucrado concluyera que el mismo (el tratado) es total o parcialmente inconstitucional? Percibimos que tal alternativa podrá coadyuvar al vaciamiento del contenido axiológico y jurídico de la exigencia que se impone a todo Estado en punto a honrar sus compromisos internacionales, no supondría –precisamente- respetar los principios generales del derecho de las naciones civilizadas y ya, en particular, las pautas pacta sunt servanda (norma fundamental de todo el derecho de los tratados), buena fe e improcedencia de alegar disposiciones de derecho interno para justificar el incumplimiento de los acuerdos internacionales, y, por el contrario, propiciaría el demérito de la seguridad jurídica y la potencial responsabilidad internacional del país en cuestión." ("Jurisdicción constitucional y control de constitucionalidad de los tratados internacionales". Editorial Porrúa, México, 2003, p. 14);

y) Que la conclusión consignada en la letra w) precedente, que lleva a estos Ministros a disentir de la sentencia de autos, afirmando la constitucionalidad de las normas contenidas en los artículos 47 B y 47 G, inciso primero, N° 4º, del proyecto de ley examinado –particularmente, en lo referido a las expresiones "o

Artículo 85. La suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad deberá pedirse en el requerimiento o con posterioridad, ante la misma sala que resolvió su admisibilidad. Una vez decretada, se mantendrá hasta que el Tribunal dicte la sentencia y la comunique al juez ordinario o especial que conoce de la gestión pendiente. Pero la sala respectiva, por resolución fundada, podrá dejarla sin efecto en cualquier estado del proceso.

El rechazo de la solicitud a que alude el inciso precedente no obstará a que en el curso de la tramitación del requerimiento la petición pueda ser reiterada, debiendo cada solicitud ser resuelta por la misma sala que conoció de la admisibilidad, la que también será competente para decretar de oficio la suspensión del procedimiento, siempre que haya motivo fundado.

---

respecto de disposiciones de un tratado internacional vigente"- no obsta a reafirmar la importancia del pleno respeto al principio de supremacía constitucional, el que se resguarda debidamente, en este caso, a través del control preventivo obligatorio o facultativo de las normas de un tratado (artículo 93, inciso primero, numerales 1° y 3° de la Constitución). En cambio, si el Estado ya se ha obligado en virtud de un tratado debidamente ratificado ante los órganos pertinentes, sólo cabe la denuncia o retiro del mismo en conformidad a las normas contenidas en los restantes incisos del artículo 54 N° 1) de la Carta Fundamental.

VOTO DISIDENTE DEL MINISTRO SEÑOR FRANCISCO FERNANDEZ FREDES.

Se hace constar que el Ministro señor Francisco Fernández Fredes concurre a suscribir esta sentencia, pero disiente de lo decidido en sus puntos resolutivos 1, 3 y 5, y no comparte el entendido que se contiene en el punto 10, por las siguientes consideraciones:

(...)

e) Con todo, el mayor motivo de discrepancia de este disidente radica en el punto resolutivo número 3 del presente fallo, en cuanto declara inconstitucionales el artículo 47 B y la frase "o respecto de las disposiciones de un tratado internacional vigente", contenida en el inciso primero del artículo 47 G. Ello por cuanto resulta meridianamente claro que el artículo 54 Nº 1 de nuestra Carta Fundamental, reformado en el año 2005, impide absolutamente, en su inciso quinto, "suspender" las disposiciones de un tratado vigente si no es en la forma prevista por el propio tratado o de acuerdo a las normas generales del Derecho Internacional. Y sería precisamente ello lo que ocurriría si un precepto de un tratado pudiera dejar de aplicarse a un caso concreto sub lite por medio de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. En consecuencia, según la clara voluntad del constituyente, desde la reforma de 2005, las normas de un tratado internacional no son susceptibles de control represivo de constitucionalidad, sino sólo de control preventivo, tanto facultativo (artículo 93 Nº 3º de la Ley Suprema) como en sede de control obligatorio (artículo 93 Nº 1º) si el tratado incluye normas propias de una ley orgánica constitucional.

f) A juicio de este disidente, ésa es la única interpretación que se compadece con la letra y el espíritu de nuestra Constitución y que mantiene coherencia con el ordenamiento jurídico en su conjunto, toda vez que lo resuelto en este aspecto por el voto de mayoría vulnera frontalmente el compromiso internacional suscrito por el Estado de Chile al suscribir y ratificar la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, de 1969, cuyo artículo 27 impide a los Estados Partes invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

g) Es más, en opinión de este discrepante lo resuelto en este aspecto por el voto de mayoría ignora que a este Tribunal Constitucional, como órgano del Estado que es, le empecen por completo los enfáticos mandamientos de los artículos 6º y 7º de nuestra Carta Fundamental, en el sentido de sujetarse estrictamente a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella (lo que incluye, por cierto, a los tratados vigentes) y de no arrogarse atribuciones que no le hayan sido expresamente conferidas, por todo lo cual se considera que un eventual fallo de esta Magistratura que acoja un requerimiento de inaplicabilidad contra una norma de un tratado vigente sería susceptible de impugnarse por una acción de nulidad de derecho público.

(…)

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, se encontraba regulada en el artículo **47 H** del proyecto de ley.

Luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **47 G** de la Ley Nº 17.997,toda vez que la sentencia del Tribunal Constitucional eliminó el artículo 47 B del proyecto de ley, alterando su numeración original.

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **47 G pasó a ser el actual artículo 85.**

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

Además, se puede pedir la suspensión del procedimiento en que se promueva la cuestión de inaplicabilidad. La oportunidad para solicitarla es distinta según quien promueva la cuestión. Si la promueve una parte, debe pedirse en el mismo requerimiento que se presente, y no puede ser admitida si se solicita con posterioridad. Si la pide el tribunal que conoce de la gestión pendiente, las partes podrán solicitarla dentro del plazo de diez días desde que se de cuenta de la cuestión en el Tribunal Constitucional.

La suspensión del procedimiento se mantiene hasta que el Tribunal dicte la sentencia y la comunique al juez ordinario o especial que conoce de la gestión pendiente.

- Proyecto de ley

43) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, los siguientes artículos nuevos:
Artículo 47 H.- La suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad deberá pedirse en el mismo requerimiento que se presente, y no será admitida si se solicita con posterioridad, salvo que aquel sea formulado por el tribunal que conoce de la gestión pendiente, caso en que las partes podrán solicitarla dentro del plazo de diez días desde que se de cuenta al Tribunal.

La suspensión del procedimiento se mantendrá hasta que el Tribunal dicte la sentencia y la comunique al juez ordinario o especial que conoce de la gestión pendiente."

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 43).

Incorpora, a continuación del artículo 47, veintiséis artículos nuevos, mediante los cuales se regula la admisibilidad, procedimiento y efectos de las cuestiones sobre inaplicabilidad e inconstitucionalidad contemplados en los numerales 6º y 7º del artículo 93 de la Constitución Política

(…)

El artículo 47 H faculta para solicitar la suspensión del procedimiento en que se promueve la cuestión de inaplicabilidad. La oportunidad para solicitarla es distinta según quien promueva la cuestión. Si lo hace una de las partes, debe pedirse en el mismo requerimiento que se presente, y no puede ser admitida si se solicita con posterioridad. Si la pide el tribunal que conoce de la gestión pendiente, las partes podrán solicitarla dentro del plazo de diez días desde que se dé cuenta de la cuestión en el Tribunal Constitucional.

Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 43)

Inserta, entre los artículos 47 y 48 de la ley Nº 17.997, 26 artículos nuevos, signados 47 A al 47 Y. De ellos, sólo los artículos 47 L, 47 V y 47 Y no fueron objeto de indicaciones. Para efectos de consignar los principales acuerdos adoptados sobre ellos por la Comisión y los fundamentos de los mismos, en su caso, se seguirá el orden de las nuevas disposiciones.

(…)

Artículo 47 H

Establece que la suspensión del proceso en que se podría aplicar el precepto objeto del requerimiento de inaplicabilidad procederá cuando la parte lo pida al momento de interponerlo ante el Tribunal Constitucional. Excepcionalmente, podrá también hacerlo dentro de los diez días siguientes a la cuenta, si la inaplicabilidad ha sido solicitada por el tribunal que conoce de la gestión donde se ventila la aplicación del precepto cuestionado. Agrega el artículo que la suspensión decretada se mantendrá hasta que el Tribunal Constitucional dicte sentencia y la comunique al juez que conoce de la gestión pendiente.

--- Indicación Nº 86

Del Honorable Senador señor Romero, para reemplazar el artículo 47 H por otro que, en su primer inciso, establece que la solicitud de suspensión deberá estar contenida en el cuerpo del requerimiento. Además, dispone que la suspensión podrá dejarse sin efecto en cualquier estado del proceso, si la sala respectiva así lo resuelve de manera fundada. En lo demás, es similar a la norma sustituida.

El inciso segundo permite reiterar la petición de suspensión que ha sido rechazada, con la particularidad de que cada solicitud en tal sentido deberá ser resuelta por la sala que se pronunció sobre la admisibilidad, la que, además, podrá decretar de oficio la suspensión.

--- Indicación Nº 87

De la señora Presidenta de la República, para cambiar en el artículo 47 H propuesto la frase "en el mismo requerimiento" por esta otra: "en el cuerpo del requerimiento".

--- Indicación Nº 88

De la señora Presidenta de la República, para cambiar, en el artículo 47 H propuesto, la oración "y no será admitida si se solicita con posterioridad, salvo que aquél sea formulado por el tribunal que conoce la gestión pendiente, caso en que las partes podrán solicitarla dentro del plazo de diez días desde que se dé cuenta al Tribunal", por la siguiente: "o con posterioridad, ante la misma sala que resolvió su admisibilidad".

Estas tres indicaciones fueron estudiadas en conjunto.

De partida, se rechazó la número 87 y la frase similar contenida en la número 86, porque basta con señalar que la suspensión debe solicitarse en el requerimiento, de modo que agregar que ello deba hacerse "en el cuerpo" del mismo, no añade un elemento importante y, en cambio, da pie para debates inútiles.

El resto de la indicación número 86 se aprobó con adecuaciones de redacción, y la número 88 lo fue sin enmiendas.

- Todos estos acuerdos, que fueron unánimes, se adoptaron con el voto conforme de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

→ Modificaciones

N° 43)

- Pasa a ser Nos 54) y 55), reemplazado en la forma que se indica a continuación:

"54) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, que ha pasado a ser 47 bis, el siguiente epígrafe y los artículos nuevos que le siguen:

(…)

Artículo 47 H.- La suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad deberá pedirse en el requerimiento o con posterioridad, ante la misma sala que resolvió su admisibilidad. Una vez decretada, se mantendrá hasta que el Tribunal dicte la sentencia y la comunique al juez ordinario o especial que conoce de la gestión pendiente. Pero la sala respectiva, por resolución fundada, podrá dejarla sin efecto en cualquier estado del proceso.

El rechazo de la solicitud a que alude el inciso precedente no obstará a que en el curso de la tramitación del requerimiento la petición pueda ser reiterada, debiendo cada solicitud ser resuelta por la misma sala que conoció de la admisibilidad, la que también será competente para decretar de oficio la suspensión del procedimiento, siempre que haya motivo fundado.

(Indicaciones Nos 86 y 88, unanimidad 5 x 0).

- Proyecto de ley

Artículo 47 H.- La suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad deberá pedirse en el requerimiento o con posterioridad, ante la misma sala que resolvió su admisibilidad. Una vez decretada, se mantendrá hasta que el Tribunal dicte la sentencia y la comunique al juez ordinario o especial que conoce de la gestión pendiente. Pero la sala respectiva, por resolución fundada, podrá dejarla sin efecto en cualquier estado del proceso.

El rechazo de la solicitud a que alude el inciso precedente no obstará a que en el curso de la tramitación del requerimiento la petición pueda ser reiterada, debiendo cada solicitud ser resuelta por la misma sala que conoció de la admisibilidad, la que también será competente para decretar de oficio la suspensión del procedimiento, siempre que haya motivo fundado.

3.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Artículo 47 H.

Esta norma se refiere a la suspensión del procedimiento ante el tribunal que conoce del asunto, objeto del requerimiento. El Senado permite pedirlo no sólo en el requerimiento mismo sino con posterioridad, cuestión esta última que la Cámara admite sólo si el requerimiento ha sido formulado por el tribunal que conoce de la causa. Asimismo, permite que la sala que lo concedió pueda, por resolución fundada, dejarlo sin efecto e, igualmente, en el caso de habérselo rechazado, permite se reitere la petición, cuestión que debe conocer la sala que se pronunció sobre la admisibilidad.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 86. Declarado admisible el requerimiento, el Tribunal lo comunicará o notificará al tribunal de la gestión pendiente o a las partes de ésta, según corresponda, confiriéndoles un plazo de veinte días para formular sus observaciones y presentar antecedentes.

En la misma oportunidad, el Tribunal pondrá el requerimiento en conocimiento de la Cámara de Diputados, del Senado y del Presidente de la República, en la forma señalada en el artículo 42[166], enviándoles copia de aquél. Los órganos mencionados, si lo estiman pertinente, podrán formular observaciones y presentar antecedentes, dentro del plazo de veinte días.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, se encontraba regulada en el artículo **47 I** del proyecto de ley.

Luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **47 H** de la Ley Nº 17.997, toda vez que la sentencia del Tribunal Constitucional eliminó el artículo 47 B del proyecto de ley, alterando su numeración original.

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **47 H pasó a ser el actual artículo 86.**

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

[166] El aludido artículo 42 preceptúa:

"En los casos en que la cuestión que se somete al Tribunal sea promovida mediante acción pública, o por la parte en el juicio o gestión judicial en que se solicita la inaplicabilidad de un precepto legal o la inconstitucionalidad de un auto acordado, las personas naturales o jurídicas que lo promuevan deberán señalar en su primera presentación al Tribunal un domicilio conocido dentro de la provincia de Santiago. La presentación será patrocinada y suscrita por un abogado habilitado para ejercer la profesión.

Las resoluciones que se dicten en los procesos indicados en el inciso anterior se notificarán por carta certificada a la parte o a quien la represente.

Las sentencias definitivas se notificarán personalmente o, si ello no es posible, por cédula, en el domicilio que haya señalado la parte en el expediente. En ambos casos la notificación se practicará por un Ministro de Fe designado por el Tribunal.

Las comunicaciones a que se refiere esta ley, que deban hacerse a los órganos constitucionales interesados o que sean parte en el proceso, se efectuarán mediante oficio.

De dichas actuaciones o diligencias se dejará constancia en el expediente respectivo.

La fecha de las notificaciones efectuadas por carta certificada y mediante las comunicaciones a que se refiere esta ley será, para todos los efectos legales, la del tercer día siguiente a su expedición.

En el caso de la Cámara de Diputados y del Senado los oficios se dirigirán a los respectivos Presidentes, quienes estarán obligados a dar cuenta a la sala en la primera sesión que se celebre. Se entenderán oficialmente recibidos y producirán sus efectos una vez que se haya dado cuenta de los mismos. En el caso del Presidente de la República, los oficios se dirigirán por intermedio del MinisterioSecretaría General de la Presidencia y se entenderán oficialmente recibidos y producirán sus efectos una vez ingresados a la Oficina de Partes de dicho Ministerio.

Con todo, el Tribunal podrá autorizar otras formas de notificación que, en la primera comparecencia, le sean solicitadas por alguno de los órganos o personas que intervengan ante él. La forma particular de notificación que se autorice solo será aplicable al peticionario y, en cualquier caso, deberá dejarse constancia de la actuación en el respectivo expediente el mismo día en que se realice."

La segunda etapa del procedimiento tiene lugar una vez admitido a tramitación el requerimiento, y corresponde al conocimiento del requerimiento, propiamente tal. En esta etapa se distinguen las siguientes subetapas.

La primera, consiste en que, admitido a tramitación un requerimiento, el Tribunal debe ponerlo en conocimiento de la Cámara de Diputados y del Senado, por intermedio de sus respectivos Secretarios, y del Presidente de la República, por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, enviándoles copia de aquel. Estos son los órganos colegisladores; por lo mismo, tienen algo que decir si se imputa a una ley, en que ellos participaron, su inconstitucionalidad.

En la segunda subetapa, dichos órganos tienen un plazo de diez días para presentar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes. El mismo plazo tiene el tribunal que conoce la gestión pendiente o las partes de ésta para dicho efecto.

- Proyecto de ley

43) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, los siguientes artículos nuevos:
Artículo 47 I.- Admitido a tramitación un requerimiento, el Tribunal deberá ponerlo en conocimiento de la Cámara de Diputados y del Senado, por intermedio de sus respectivos Secretarios, y del Presidente de la República, por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, enviándoles copia de aquél, para que dentro del plazo de diez días, presenten las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes. Del mismo modo, lo comunicará o notificará al tribunal de la gestión pendiente o a las partes de ésta, según corresponda, confiriéndoles el mismo plazo para formular sus observaciones y presentar antecedentes.

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 43).
Incorpora, a continuación del artículo 47, veintiséis artículos nuevos, mediante los cuales se regula la admisibilidad, procedimiento y efectos de las cuestiones sobre inaplicabilidad e inconstitucionalidad contemplados en los numerales 6º y 7º del artículo 93 de la Constitución Política

(…)

-El artículo 47 I prescribe que, admitido a tramitación el requerimiento, el Tribunal debe ponerlo en conocimiento de la Cámara de Diputados, del Senado y del Presidente de la República, enviándoles copia de éste, así como al tribunal que conoce la gestión pendiente o a las partes de ésta. Todos tienen un plazo de diez días para presentar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes.
Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 43)

Inserta, entre los artículos 47 y 48 de la ley Nº 17.997, 26 artículos nuevos, signados 47 A al 47 Y. De ellos, sólo los artículos 47 L, 47 V y 47 Y no fueron objeto de indicaciones. Para efectos de consignar los principales acuerdos adoptados sobre ellos por la Comisión y los fundamentos de los mismos, en su caso, se seguirá el orden de las nuevas disposiciones.

(…)

Artículo 47 I

Este nuevo artículo señala que el requerimiento admitido a tramitación será puesto en conocimiento de ambas Cámaras del Congreso, del Presidente de la República, del tribunal donde se ventila el asunto o de las partes de pleito en cuestión, según corresponda, para que presenten observaciones y antecedentes pertinentes, dentro de los diez días siguientes.

--- Indicación Nº 89

De la señora Presidenta de la República para reemplazar el nuevo artículo 47 I propuesto por otro, que cambia el orden de redacción del precepto reemplazado, manteniendo sus ideas centrales pero regulando el traslado a los intervinientes de manera de diferenciar entre quienes son parte y quienes son interesados.

--- Indicación Nº 90

Del Honorable Senador señor Romero, para reemplazar también el artículo 47 I propuesto por otro, que contiene disposiciones similares a las del precepto reemplazado, pero con una redacción más breve.

Se trataron en conjunto.

Desde luego, se corrigieron las modalidades previstas en la indicación N° 89 para notificar el traslado sobre el fondo del requerimiento, remitiéndose al efecto a lo estatuido en el nuevo texto del artículo 32 A. Además, se aumentó a veinte días el plazo para evacuar tal traslado, que las indicaciones números 89 y 90 fijan en diez, de modo de homologarlo con los que, para igual efecto, se establecen en los otros procedimientos especiales.

La Honorable Senadora señora Alvear hizo presente que será necesario que el Senado defina qué participación le cabrá en estos procesos y en qué calidades.

Al respecto, el Honorable Senador señor Espina manifestó que habrá casos en que el Senado no podrá abstenerse de intervenir cuando se califique de inaplicable por inconstitucional una norma que él aprobó. Es igualmente claro que actualmente la Corporación no está dotada de un sistema de apoyo, personal, elementos materiales y presupuesto, para hacer frente a estas nuevas tareas, por lo que resulta imperioso y urgente buscar remedio a tales carencias.

El señor Presidente de la Comisión propuso oficiar al Presidente del Senado para plantear el tema a los Comités y recabar de ellos una solución.

- La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, acordó oficiar en el sentido indicado.

- Acto seguido, también de forma unánime, se aprobaron las indicaciones N°s 89 y 90, con las modificaciones arriba reseñadas y otras de menor entidad y de carácter meramente formal. Concurrieron a este acuerdo los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro.

→ Modificaciones

N° 43)

- Pasa a ser Nos 54) y 55), reemplazado en la forma que se indica a continuación:

"54) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, que ha pasado a ser 47 bis, el siguiente epígrafe y los artículos nuevos que le siguen:

(…)

Artículo 47 I.- Declarado admisible el requerimiento, el Tribunal lo comunicará o notificará al tribunal de la gestión pendiente o a las partes de ésta, según corresponda, confiriéndoles un plazo de veinte días para formular sus observaciones y presentar antecedentes.

En la misma oportunidad, el Tribunal pondrá el requerimiento en conocimiento de la Cámara de Diputados, del Senado y del Presidente de la República, en la forma señalada en el artículo 32 A, enviándoles copia de aquél. Los órganos mencionados, si lo estiman pertinente, podrán formular observaciones y presentar antecedentes, dentro del plazo de veinte días.
(Indicaciones Nos 89 y 90, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

Artículo 47 I.- Declarado admisible el requerimiento, el Tribunal lo comunicará o notificará al tribunal de la gestión pendiente o a las partes de ésta, según corresponda, confiriéndoles un plazo de veinte días para formular sus observaciones y presentar antecedentes.

En la misma oportunidad, el Tribunal pondrá el requerimiento en conocimiento de la Cámara de Diputados, del Senado y del Presidente de la República, en la forma señalada en el artículo 32 A, enviándoles copia de aquél. Los órganos mencionados, si lo estiman pertinente, podrán formular observaciones y presentar antecedentes, dentro del plazo de veinte días.

3.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Artículo 47 I.

El Senado en este artículo difiere de la proposición de la Cámara en cuanto dispone que **una vez declarada la admisibilidad del requerimiento**, deberá notificarse o comunicarse ello al tribunal de la causa o a las partes, para que en un plazo de veinte días formulen sus observaciones o hagan valer antecedentes.

Su inciso segundo, agrega, además, que deberá ponerse en conocimiento también de la Cámara, del Senado y del Presidente de la República, enviándoles copia del requerimiento, otorgándoles un plazo de veinte días para formular observaciones o allegar antecedentes.

La Cámara propuso efectuar las notificaciones y comunicaciones anteriores y fijar un plazo de diez días para observaciones y antecedentes, **luego de acogido a tramitación el requerimiento.**

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 87. Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos legales para ello, el Tribunal procederá conforme al artículo 68[167], debiendo el Presidente incluir el asunto en la tabla del pleno, para su decisión.

Terminada la tramitación, el Tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días, término que podrá prorrogar hasta por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, se encontraba regulada en el artículo **47 J** del proyecto de ley.

Luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **47 I** de la Ley Nº 17.997, toda vez que la sentencia del Tribunal Constitucional eliminó el artículo 47 B del proyecto de ley, alterando su numeración original.

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **47 I pasó a ser el actual artículo 87.**

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS[168]

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos legales para ellas, se abre la tercer subetapa. En ella, el Tribunal ordena traer los autos en relación y el asunto queda en estado de tabla.

La última subetapa corresponde a la dictación de la sentencia. El Tribunal debe dictar sentencia dentro del plazo de treinta días. Sin embargo, en casos calificados y por resolución fundada, puede prorrogar por otros quince días este plazo.

Considerando que en su nueva configuración, el Tribunal concentra el control preventivo y represivo de preceptos legales, el proyecto establece que si el Tribunal resolvió en su control preventivo que un precepto legal determinado o un proyecto de ley era constitucional, no puede declararlo inaplicable con posterioridad por el mismo vicio que fue materia de la sentencia. Con eso se asegura la debida coordinación para el ejercicio de ambas atribuciones.

- Proyecto de ley

43) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, los siguientes artículos nuevos:
Artículo 47 J.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos legales para ello, el Tribunal procederá conforme al artículo 43.

---

[167] El aludido artículo 68 preceptúa:

"Una vez evacuados los trámites o diligencias anteriores, el Presidente ordenará traer los autos en relación y el asunto quedará en estado de tabla.

Oída la relación y producido el acuerdo, se designará Ministro redactor."

[168] **NOTA**: por decisión de la comisión de Constitución del Senado, según consta en su segundo informe, el inciso 3º que contemplaba este artículo en el mensaje -referido a la facultad de declarar la inaplicabilidad por infracción a un precepto no invocado en el requerimiento- pasó a ser el nuevo artículo 47 k del proyecto de ley, hoy artículo 88 del DFL. Se precisa que el contenido original del art. 47 k, propuesto en el mensaje, desapareció del proyecto sin ser trasladado a otra norma.

El Tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días, el que, en casos calificados y por resolución fundada, podrá prorrogar por otros quince.

Sólo excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inaplicabilidad de las normas cuestionadas en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento.

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 43).

Incorpora, a continuación del artículo 47, veintiséis artículos nuevos, mediante los cuales se regula la admisibilidad, procedimiento y efectos de las cuestiones sobre inaplicabilidad e inconstitucionalidad contemplados en los numerales 6º y 7º del artículo 93 de la Constitución Política

(…)

El artículo 47 J indica que, evacuadas las diligencias descritas en los artículos anteriores o vencidos los plazos legales para ello, el Tribunal debe ordenar traer los autos en relación, quedando el asunto en estado de tabla, luego de lo cual deberá dictar sentencia dentro de treinta días. Excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas, basándose en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento.

Se acordó, por unanimidad, agregar un párrafo final con la finalidad de hacer concordante esta disposición con lo dispuesto en el artículo 37 E, cuando el Tribunal declare la inaplicabilidad de un precepto legal basado en una norma constitucional no invocada en el requerimiento, del siguiente tenor: "previa comunicación a los requirentes, quienes tendrán el plazo de veinte días para hacer llegar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes.".

Sometida a votación, se aprobó por unanimidad, con la modificación referida.

- Proyecto de ley

Artículo 47 J.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos legales para ello, el Tribunal procederá conforme al artículo 43.

El Tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días, el que, en casos calificados y por resolución fundada, podrá prorrogar por otros quince.

Sólo excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inaplicabilidad de las normas cuestionadas en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento, previa comunicación a los requirentes, quienes tendrán el plazo de veinte días para hacer llegar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 43)

Inserta, entre los artículos 47 y 48 de la ley Nº 17.997, 26 artículos nuevos, signados 47 A al 47 Y. De ellos, sólo los artículos 47 L, 47 V y 47 Y no fueron objeto de indicaciones. Para efectos de consignar los principales acuerdos adoptados sobre ellos por la Comisión y los fundamentos de los mismos, en su caso, se seguirá el orden de las nuevas disposiciones.

(…)

Artículo 47 J

Prescribe que, cumplido el trámite señalado en el artículo anterior, se traerán los autos en relación, se oirán los alegatos y se discutirá un acuerdo. Producido el acuerdo, se nombrará a un ministro para redactar el fallo. Agrega, en su inciso segundo, que el fallo deberá dictarse dentro de los treinta días siguientes, plazo que podrá ampliarse por quince días más, por resolución fundada y en casos calificados.

Finaliza señalando, en su tercer inciso, que, excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal Constitucional podrá declarar inaplicable un precepto por contravenir un precepto constitucional distinto al señalado en el requerimiento, caso en el cual deberá comunicarlo a los requirentes para que éstos, dentro de los veinte días siguientes, presenten las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes.

--- Indicación Nº 91

Del Honorable Senador señor Romero, para reemplazar el artículo 47 J propuesto por otro, que a las ideas contenidas en el artículo reemplazado, agrega que el Presidente deberá incluir el asunto en la tabla del pleno, para su resolución. Además, elimina el traslado que se concede a los requirentes para que acompañen antecedentes y formulen observaciones, en caso de que el Tribunal decida declarar la inaplicabilidad por infracción a una norma constitucional distinta de la señalada por el requirente.

--- Indicación Nº 92

De la Honorable Senadora señora Alvear, para reemplazar también el artículo propuesto por otro, que sólo contiene las disposiciones del último inciso del artículo reemplazado, con una redacción simplificada.

--- Indicación Nº 93

De la señora Presidenta de la República, para insertar, en el inciso primero del artículo 47 J, la oración final "y el Presidente deberá incluirlo en tabla del Pleno para su decisión.", similar a una que también figura en la indicación N° 91.

--- Indicación Nº 94

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar, en el inciso segundo del artículo 47 J, el artículo inicial "El" por la frase "Terminada la vista de la causa, el".

--- Indicación Nº 96

De la señora Presidenta de la República, para insertar en el inciso tercero, después de la oración "normas cuestionadas", la palabra "fundado".

--- Indicación Nº 97

De la señora Presidenta de la República, para sustituir, en el inciso tercero, la coma escrita luego del vocablo "requerimiento", por un punto, y reemplazar la oración "previa comunicación a los requirentes, quienes tendrán el plazo de veinte días para hacer llegar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes.", por la siguiente: "Para tal efecto, una vez que tal posibilidad surja o se plantee en las deliberaciones del Tribunal, se deberá comunicar tal circunstancia a los requirentes y órganos interesados, quienes tendrán el plazo de veinte días para hacer llegar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes, suspendiéndose entretanto la vista de la causa.".

Todas las anteriores fueron tratadas en conjunto.

Aceptando la Comisión las ideas coincidentes que forman parte de estas indicaciones, las aprobó con enmiendas, salvo la número 94, que fue acogida en los mismos términos en que está formulada, y reordenó las disposiciones de manera que reflejen la secuencia en el tiempo de las actuaciones que tienen lugar en esta etapa del procedimiento.

En tal virtud, adicionó el inciso primero con la frase que deja en claro que la resolución de fondo corresponde al pleno, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 25 C.

En la disyuntiva planteada por las indicaciones números 91 y 94, en cuanto al momento inicial del cómputo del plazo para dictar sentencia, optó por la segunda, entendiendo que la fecha en que termina la vista de la causa reviste mayor certidumbre y resulta más fácil de conocer que aquella en que se produce el acuerdo, como fruto de las deliberaciones del Tribunal, proceso que, amén de interno, puede prolongarse en el tiempo.

Se decidió separar en otro artículo, al que corresponde el número 47 K en el proyecto que se propone al final, la regulación de la atribución del Tribunal para declarar la inaplicabilidad por infracción a un precepto que no haya sido invocado en el requerimiento. Se tuvo presente que esta facultad resulta del todo excepcional, pues lo normal, en la lógica procesal, es que la sentencia se pronuncie sobre lo que se ha pedido y, de manera más general, lo usual es que las leyes sean constitucionales y no a la inversa.

Finalmente, se suprimió la frase final de la indicación N° 97, que dispone que la vista de la causa se suspenderá mientras las partes y los órganos interesados evacuan el traslado de la resolución que les comunica que el Tribunal prevé la eventualidad de fundar la inaplicabilidad en una infracción constitucional diferente de la hecha valer por el requirente, ya que, normalmente, esa posibilidad surgirá en las deliberaciones del Tribunal para plasmar su acuerdo, lo que tiene lugar una vez concluida la vista de la causa.

En consecuencia, la indicación N° 94 fue aprobada sin enmiendas y las números 91, 93 y 96 lo fueron con modificaciones, como queda reflejado en el artículo 47 J, que integra el proyecto que se propone al final. Las indicaciones N°s 92 y 97, con modificaciones, pasaron a integrar el nuevo artículo 47 K, lo que determina que cambie la numeración de los que le siguen.

- Todos los acuerdos anteriores fueron adoptados por unanimidad, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro

--- Indicación Nº 95

De los Honorables Senadores señores Muñoz, don Pedro y Núñez, para eliminar el inciso tercero del nuevo artículo propuesto.

- Fue retirada.

→ Modificaciones

N° 43)

- Pasa a ser Nos 54) y 55), reemplazado en la forma que se indica a continuación:

"54) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, que ha pasado a ser 47 bis, el siguiente epígrafe y los artículos nuevos que le siguen:

(…)

Artículo 47 J.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos legales para ello, el Tribunal procederá conforme al artículo 43, debiendo el Presidente incluir el asunto en la tabla del pleno, para su decisión.

Terminada la vista de la causa, el Tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días, término que podrá prorrogar hasta por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada.
(Indicaciones Nos 91, 92, 93, 94, 96 y 97, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

Artículo 47 J.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos legales para ello, el Tribunal procederá conforme al artículo 43, debiendo el Presidente incluir el asunto en la tabla del pleno, para su decisión.

Terminada la vista de la causa, el Tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días, término que podrá prorrogar hasta por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada.

2.2. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

El Ministro señor Juan Colombo indicó que el nuevo artículo 47 J propuesto en este numeral establece que una vez terminada la vista de la causa el Tribunal dictará sentencia, dentro del plazo de treinta días, prorrogable por otros quince, por resolución fundada y en casos calificados. Sin embargo, no considera la posibilidad de que sea menester dictar medidas para mejor resolver. A su juicio, el plazo para dictar sentencia debe contarse desde que se cumplan esas medidas o venza el plazo fijado al efecto, sin que ello acaezca, pues recién entonces ha concluido la tramitación del asunto.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso cuarto, del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín, acordaron modificar en el sentido señalado el artículo 47 J, nuevo.

→ Modificaciones
Nº 54)

- Pasa a ser Nº 58), con las siguientes modificaciones

f) Reemplazar, en el inciso segundo del artículo 47 J contenido en este numeral, la frase inicial "Terminada la vista de la causa", por "Terminada la tramitación".
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

Artículo 47 J.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos legales para ello, el Tribunal procederá conforme al artículo 43, debiendo el Presidente incluir el asunto en la tabla del pleno, para su decisión.

Terminada la tramitación, el Tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días, término que podrá prorrogar hasta por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada.

3.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Artículo 47 J.

Este artículo señala que una vez evacuadas las diligencias descritas y afinada la tramitación, deberá el Tribunal dictar sentencia dentro de treinta días, prorrogables en casos calificados por otros quince días

Al respecto, el texto propuesto por el Senado coincide plenamente con el de la Cámara en sus dos primero incisos, salvo diferencias de redacción, sin perjuicio, además, de que las oportunidades son diversas, por cuanto la Cámara no contempla el trámite de la declaración de admisibilidad sino únicamente la admisión a tramitación del requerimiento.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 88. Excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado únicamente en fundamentos constitucionales distintos a aquellos que han sido invocados por las partes en la litis. En este caso, deberá advertirles acerca del uso de ese posible precepto constitucional no invocado y permitirles así referirse a ello. Dicha advertencia podrá efectuarse en cualquier etapa del juicio, incluyendo la audiencia de la vista de la causa, cuando proceda, y también como medida para mejor resolver.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, se encontraba regulada en el artículo **47 K** del proyecto de ley.

Luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **47 J** de la Ley Nº 17.997, toda vez que la sentencia del Tribunal Constitucional eliminó el artículo 47 B del proyecto de ley, alterando su numeración original.

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **47 J pasó a ser el actual artículo 88.**

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS[169]

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

Ahora bien, los efectos de la dictación de la sentencia son los siguientes:

(…)

Finalmente, si el requerimiento es presentado por un tribunal ordinario o especial y el Tribunal Constitucional lo rechaza por carecer de fundamento plausible, así debe declararlo en su sentencia, y comunicarlo a la Corte Suprema para los fines que sean pertinentes.

- Proyecto de ley

43) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, los siguientes artículos nuevos:
Artículo 47 K.- Si el requerimiento fuere presentado por un tribunal ordinario o especial y el Tribunal Constitucional lo rechazare por carecer de fundamento plausible, así lo declarará en su sentencia, la que deberá comunicarse a la Corte Suprema para los fines que sean pertinentes.

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 43).

[169] **NOTA:** por decisión de la Comisión de Constitución del Senado, según consta en su segundo informe, el inciso 3º que contemplaba artículo 47 j en el mensaje -referido a la facultad de declarar la inaplicabilidad por infracción a un precepto no invocado en el requerimiento- pasó a ser el nuevo artículo 47 k del proyecto de ley, hoy artículo 88 del DFL.

Por ello, para el estudio de éste último, debe revisarse también la historia del artículo 47 j del proyecto.

Se precisa que el contenido original del art. 47 k, propuesto en el mensaje, desapareció del proyecto sin ser trasladado a otra norma.

Incorpora, a continuación del artículo 47, veintiséis artículos nuevos, mediante los cuales se regula la admisibilidad, procedimiento y efectos de las cuestiones sobre inaplicabilidad e inconstitucionalidad contemplados en los numerales 6º y 7º del artículo 93 de la Constitución Política

(…)

El artículo 47 Kseñala que en el caso que el Tribunal Constitucional rechace una cuestión de inaplicabilidad, planteada por el juez que conoce de una gestión judicial, por carecer de fundamento plausible, así lo debe declarar en su sentencia, debiendo comunicar tal decisión a la Corte Suprema para los fines que estime pertinente.

--- Se presentó una indicación de los Diputados Bustos, Burgos, Ceroni y Soto, para suprimir la oración "la que deberá comunicarse a la Corte Suprema para los fines que sean pertinentes.".
Sometida a votación, se aprobó por unanimidad el artículo y la indicación referida.

- Proyecto de ley

Artículo 47 K.- Si el requerimiento fuere presentado por un tribunal ordinario o especial y el Tribunal Constitucional lo rechazare por carecer de fundamento plausible, así lo declarará en su sentencia.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 43)

Inserta, entre los artículos 47 y 48 de la ley Nº 17.997, 26 artículos nuevos, signados 47 A al 47 Y. De ellos, sólo los artículos 47 L, 47 V y 47 Y no fueron objeto de indicaciones. Para efectos de consignar los principales acuerdos adoptados sobre ellos por la Comisión y los fundamentos de los mismos, en su caso, se seguirá el orden de las nuevas disposiciones.

Artículo 47 K

Este artículo precisa que, si la acción de inaplicabilidad es promovida por el mismo tribunal que conoce de la gestión judicial y, en definitiva, el Tribunal Constitucional declara que el requerimiento carece de fundamento plausible, tal circunstancia deberá expresarse en la sentencia.

---Indicación Nº 98

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar el artículo 47 K por otro, que exige que el fallo que acoja el requerimiento de inaplicabilidad especifique de qué forma la aplicación del precepto cuestionado, en la gestión de que se trata, resulta contraria a la Constitución Política de la República.

- Fue aprobada unánimemente, con una modificación mínima y como artículo 47 L, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

→ Modificaciones
N° 43)

- Pasa a ser Nos 54) y 55), reemplazado en la forma que se indica a continuación:

"54) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, que ha pasado a ser 47 bis, el siguiente epígrafe y los artículos nuevos que le siguen:
(…)
Artículo 47 K.- Sólo excepcionalmente, y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inaplicabilidad de las normas cuestionadas basado en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento. Para tal efecto, una vez que tal posibilidad surja o se plantee en las deliberaciones del Tribunal, se deberá comunicar tal circunstancia a los requirentes y a los órganos interesados, quienes tendrán el plazo de veinte días para hacer llegar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes, vencido el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 43.
(Indicación N° 97, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

Artículo 47 K.- Sólo excepcionalmente, y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inaplicabilidad de las normas cuestionadas basado en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento. Para tal efecto, una vez que tal posibilidad surja o se plantee en las deliberaciones del Tribunal, se deberá comunicar tal circunstancia a los requirentes y a los órganos interesados, quienes tendrán el plazo de veinte días para hacer llegar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes, vencido el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 43.

2.2. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Enseguida, el Ministro señor Colombo planteó que, según el nuevo artículo 47 K, durante la tramitación de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad intentado contra una ley puede ocurrir que el tribunal detecte que el precepto impugnado es inconstitucional por una razón distinta a la señalada por el requirente. En ese caso, según el texto del proyecto, el Tribunal Constitucional debe dar traslado a todos los involucrados y proceder a una nueva vista de la causa.

Reiteró que este procedimiento resulta excesivo, porque no hay nuevos hechos que permitan llegar a una conclusión de inconstitucionalidad diferente de la invocada, sino un análisis jurídico distinto al expuesto por las partes en sus presentaciones y alegatos sobre el fondo, y el Tribunal Constitucional tiene la facultad soberana de hacer ese análisis, en ejercicio de su jurisdicción, por lo que el trámite planteado en la segunda parte del artículo en cuestión sólo impone una dilación innecesaria en los procesos.

Siguiendo el predicamento adoptado en situaciones semejantes, ya analizadas, la Comisión acogió este planteamiento y eliminó la parte objetada.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso cuarto, del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín, acordaron modificar en el sentido antes señalado el nuevo artículo 47 K.

→ Modificaciones
Nº 54)

- Pasa a ser Nº 58), con las siguientes modificaciones

g) Eliminar, en el artículo 47 K que este numeral propone, la expresión "Para tal efecto" y las oraciones que le siguen, hasta el final del precepto.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

Artículo 47 K.- Sólo excepcionalmente, y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inaplicabilidad de las normas cuestionadas basado en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento.

3.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Artículo 47 K.

El Senado reproduce en este artículo la proposición de la Cámara contenida en el inciso tercero del artículo anterior, en cuanto sólo por excepción y por razones fundadas, podrá declararse la inaplicabilidad de las normas cuestionadas, basada en la infracción de un precepto distinto del invocado en el requerimiento. No obstante, difiere de la proposición de la Cámara en cuanto no contempla, en tales casos, la comunicación a los requirentes ni tampoco plazo alguno para que éstos puedan hacer llegar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes, para lo cual la Cámara fijaba veinte días.

4.- COMISIÓN MIXTA

NOTA: según consta en los antecedentes de la historia fidedigna, este precepto no fue rechazado expresamente en el tercer trámite constitucional.

No obstante, la Comisión Mixta así lo entendió, pues su contendido generaba la misma problemática que la relativa a los artículos 37 f y 44 del proyecto, -hoy artículos 57 y 69 del DFL-, que habían sido expresamente rechazados en el tercer trámite constitucional.

4.1. Informe de la Comisión Mixta.

- Discusión y votaciones.

21) Artículo único, Nº 43) de la Cámara de Diputados, que pasó a ser Nº 58) en la numeración del Senado, en relación con el artículo 47 K.

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados introdujo un artículo 47 K, nuevo, en la ley N° 17.997. Esta disposición establece que la sentencia que rechace un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitado por el tribunal en que se ventila el procedimiento en el cual debe ser aplicado el precepto impugnado, deberá declarar expresamente, si así ha ocurrido, que el requerimiento fue desechado por carecer de fundamento plausible.

En el segundo trámite constitucional, el Senado reemplazó la norma por otra, que señala que el Tribunal Constitucional podrá declarar la inaplicabilidad de un precepto legal impugnado, en forma excepcional y por razones fundadas, basado en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó la modificación aprobada por el Senado.

Se trata en este caso de la misma situación ya resuelta al tratar los artículos 37 F y 44, en que se decidió oír a las partes si el Tribunal detecta la posibilidad de basar su fallo únicamente en una infracción constitucional no

invocada en el requerimiento. Por lo tanto, se dio la misma solución que en los preceptos similares anteriores.

- El nuevo texto del artículo 47 K fue aprobado unánimemente, por los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans.

- Proposición de la Comisión.

Número 43) de la Cámara, que pasa a ser 57) y 58)
(…)

Artículo 47 K

Aprobar el texto siguiente:

"Artículo 47 K.- Excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado únicamente en fundamentos constitucionales distintos a aquellos que han sido invocados por las partes en la litis. En este caso, deberá advertirles acerca del uso de ese posible precepto constitucional no invocado y permitirles así referirse a ello. Dicha advertencia podrá efectuarse en cualquier etapa del juicio, incluyendo la audiencia de la vista de la causa, cuando proceda, y también como medida para mejor resolver.".

5.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.
Rol Nº 1.288 de 25 de agosto de 2009.

5.1. Decisión del Tribunal

SE DECLARA:
III. NORMAS QUE SE DECLARAN CONSTITUCIONALES EN EL ENTENDIDO QUE EN CADA CASO SE INDICA.
12. *Que el artículo 47 K que el artículo único, N° 57, del proyecto remitido introduce a la Ley N° 17.997 es constitucional en el entendido que la alusión a una declaración de "inconstitucionalidad" que en él se comprende lo es a una declaración de "inaplicabilidad por inconstitucionalidad".*

5.2. Consideraciones que sustentan esa decisión.

VISTOS Y CONSIDERANDO:
VI. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY QUE SE DECLARAN CONSTITUCIONALES EN EL ENTENDIDO QUE EN CADA CASO SE INDICA.
6º. Artículo 47 K.
CENTESIMOSEXTO.- *Que el artículo 47 K, que el artículo único, Nº 57, del proyecto incorpora al Párrafo 6º del Título II del Capítulo II de la Ley Nº 17.997, cuyo epígrafe es "Cuestiones de Inaplicabilidad", señala en su parte primera que:*
"Excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado únicamente en fundamentos constitucionales distintos a aquellos que han sido invocados por las partes en la litis.";
CENTESIMOSEPTIMO.- *Que teniendo presente que la norma transcrita alude a la atribución que el artículo 93, inciso primero, Nº 6º, de la Ley Suprema confiere a este Tribunal, ha de considerarse que es constitucional en el entendido que se refiere a una declaración de "inaplicabilidad por inconstitucionalidad" y no de "inconstitucionalidad" como en ella se indica, de un precepto legal impugnado ante esta Magistratura;*

Artículo 89. La sentencia que declare la inaplicabilidad del precepto legal impugnado deberá especificar de qué modo su aplicación en la gestión pendiente de que se trata resulta contraria a la Constitución.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, se encontraba regulada en el artículo **47 L** del proyecto de ley.

Luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **47 K** de la Ley Nº 17.997, toda vez que la sentencia del Tribunal Constitucional eliminó el artículo 47 B del proyecto de ley, alterando su numeración original.

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **47 K pasó a ser el actual artículo 89.**

1.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO[170]

1.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

--- Indicación Nº 98

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar el artículo 47 K por otro, que exige que el fallo que acoja el requerimiento de inaplicabilidad especifique de qué forma la aplicación del precepto cuestionado, en la gestión de que se trata, resulta contraria a la Constitución Política de la República.

- Fue aprobada unánimemente, con una modificación mínima y como artículo 47 L, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

→ Modificaciones

N° 43)

- Pasa a ser Nos 54) y 55), reemplazado en la forma que se indica a continuación:

"54) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, que ha pasado a ser 47 bis, el siguiente epígrafe y los artículos nuevos que le siguen:

(…)

Artículo 47 L.- La sentencia que declare la inaplicabilidad del precepto legal impugnado deberá especificar de qué modo su aplicación en la gestión pendiente de que se trata resulta contraria a la Constitución.

(Indicación N° 98, unanimidad 5 x 0).

[170] **NOTA**: Por indicación n° 98 del Ejecutivo, presentada ante el Senado, se propuso un nuevo contenido para el artículo 47 k del proyecto de ley.

Luego, por decisión de la Comisión de Constitución del Senado, éste nuevo contenido pasó a constituir el artículo 47 l del proyecto.

En virtud de lo anterior, se alteró la enumeración del resto de los preceptos que conforman tanto este párrafo del proyecto de ley como el siguiente.

De manera que, cuando se estudie la historia del artículo 47 m del proyecto, se leerá la discusión parlamentaria surgida a propósito del artículo 47 l y así, sucesivamente, ocurrirá con el resto de las letras del artículo 47 del proyecto de ley.

- Proyecto de ley

Artículo 47 L.- La sentencia que declare la inaplicabilidad del precepto legal impugnado deberá especificar de qué modo su aplicación en la gestión pendiente de que se trata resulta contraria a la Constitución.

2.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

2.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Artículo 47 L.

El Senado establece en esta norma la obligatoriedad de que la sentencia que declara la inaplicabilidad, especifique de qué modo la norma impugnada, en su aplicación a la gestión de que se trate, resulta contraria a la Constitución, exigencia que la Cámara no contempla.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 90. Resuelta la cuestión de inaplicabilidad por el Tribunal Constitucional, no podrá ser intentada nuevamente, por el mismo vicio, en las sucesivas instancias o grados de la gestión en que se hubiere promovido.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, se encontraba regulada en el artículo **47 M** del proyecto de ley.

Luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **47 L** de la Ley Nº 17.997, toda vez que la sentencia del Tribunal Constitucional eliminó el artículo 47 B del proyecto de ley, alterando su numeración original.

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **47 L pasó a ser el actual artículo 90.**

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS[171]

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

Ahora bien, los efectos de la dictación de la sentencia son los siguientes:

En primer lugar, resuelta una cuestión de inaplicabilidad por el Tribunal Constitucional, no puede ser intentada nuevamente en las sucesivas instancias o grados de la gestión en que se hubiere promovido.

(…)

- Proyecto de ley

43) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, los siguientes artículos nuevos:

Artículo 47 L.- Resuelta la cuestión de inaplicabilidad por el Tribunal Constitucional, no podrá ser intentada nuevamente en las sucesivas instancias o grados de la gestión en que se hubiere promovido.

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

El artículo 47 Limpide que se intente en las sucesivas instancias o grados de la gestión, una cuestión de inaplicabilidad ya resuelta por el Tribunal.

Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

---

[171] **NOTA**: Por indicación n° 98 del Ejecutivo, presentada ante el Senado, se propuso un nuevo contenido para el artículo 47 k del proyecto de ley.

Luego, por decisión de la Comisión de Constitución del Senado, éste nuevo contenido pasó a constituir el artículo 47 l del proyecto.

En virtud de lo anterior, se alteró la enumeración del resto de los preceptos que conforman tanto este párrafo del proyecto como el siguiente.

De manera que, cuando se estudie la historia del artículo 47 m del proyecto, se leerá la discusión parlamentaria surgida a propósito del artículo 47 l y así, sucesivamente, ocurrirá con el resto de las letras del artículo 47 del proyecto de ley.

1.3. Informe Complementario de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión y votación de indicaciones presentadas al proyecto aprobado en el Informe.

--- Del Diputado Cardemil, para incorporar, en el artículo 47 L, la frase ",por el mismo vicio," después de la palabra "nuevamente".
Se aprobó por unanimidad

- Proyecto de ley

Artículo 47 L.- Resuelta la cuestión de inaplicabilidad por el Tribunal Constitucional, no podrá ser intentada nuevamente, por el mismo vicio,en las sucesivas instancias o grados de la gestión en que se hubiere promovido.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 43)

Inserta, entre los artículos 47 y 48 de la ley Nº 17.997, 26 artículos nuevos, signados 47 A al 47 Y. De ellos, sólo los artículos 47 L, 47 V y 47 Y no fueron objeto de indicaciones. Para efectos de consignar los principales acuerdos adoptados sobre ellos por la Comisión y los fundamentos de los mismos, en su caso, se seguirá el orden de las nuevas disposiciones.

Artículo 47 L

Este artículo preceptúa que, una vez fallada una cuestión de inaplicabilidad por el Tribunal Constitucional, no podrá reintentarse invocando el mismo vicio, en las instancias o grados posteriores del mismo juicio.

No tuvo indicaciones.

3.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Artículo 47 M.

Este artículo, que niega la posibilidad de intentar nuevamente la acción de inaplicabilidad por el mismo vicio en las sucesivas instancias o grados de la gestión en que se hubiere promovido, reproduce en los mismos términos la proposición efectuada por la Cámara en el artículo 47 L.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 91. La sentencia que se pronuncie sobre la cuestión de inaplicabilidad deberá notificarse a la o las partes que formularon el requerimiento y comunicarse al juez o a la sala del tribunal que conoce del asunto, haya o no requerido, y a los órganos señalados en el artículo 86[172]. Deberá, además, publicarse en la forma y plazo establecidos en el artículo 40[173].

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, se encontraba regulada en el artículo **47 N** del proyecto de ley.

Luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **47 M** de la Ley Nº 17.997, toda vez que la sentencia del Tribunal Constitucional eliminó el artículo 47 B del proyecto de ley, alterando su numeración original.

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **47 M pasó a ser el actual artículo 91.**

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS[174]

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

La sentencia que declare la inaplicabilidad debe cumplir con dos requisitos de publicidad. Por una parte, debe notificarse de inmediato a las partes que formularon el requerimiento, al juez o a la sala del tribunal que conoce del asunto, haya o no requerido, y a los órganos constitucionalmente interesados. Por la otra, debe publicarse, en extracto, en el Diario Oficial, dentro de tercero día.

---

[172] El aludido artículo 86 preceptúa:

"Declarado admisible el requerimiento, el Tribunal lo comunicará o notificará al tribunal de la gestión pendiente o a las partes de ésta, según corresponda, confiriéndoles un plazo de veinte días para formular sus observaciones y presentar antecedentes.

En la misma oportunidad, el Tribunal pondrá el requerimiento en conocimiento de la Cámara de Diputados, del Senado y del Presidente de la República, en la forma señalada en el artículo 42, enviándoles copia de aquél. Los órganos mencionados, si lo estiman pertinente, podrán formular observaciones y presentar antecedentes, dentro del plazo de veinte días."

[173] El aludido artículo 40 preceptúa:

"Las sentencias del Tribunal se publicarán íntegramente en su página web, o en otro medio electrónico análogo, sin perjuicio de las publicaciones que ordenan la Constitución y esta ley en el Diario Oficial. El envío de ambas publicaciones deberá ser simultáneo.

Las sentencias recaídas en las cuestiones de constitucionalidad promovidas en virtud de los números 2°, 4°, 7° y 16° del artículo 93 de la Constitución se publicarán en el Diario Oficial in extenso. Las restantes que deban publicarse lo serán en extracto, que contendrá a lo menos la parte resolutiva del fallo.

También se publicarán en la página web del Tribunal, al menos, las resoluciones que pongan término al proceso o hagan imposible su prosecución, el listado de causas ingresadas y fecha del ingreso, las tablas de las salas y del pleno, la designación de Relator, de la sala que deba resolver sobre la admisibilidad del requerimiento y de Ministro redactor, las actas de sesiones y los acuerdos del pleno.

La publicación de resoluciones en el Diario Oficial deberá practicarse dentro de los tres días siguientes a su dictación."

[174] **NOTA**: Por indicación n° 98 del Ejecutivo, presentada ante el Senado, se propuso un nuevo contenido para el artículo 47 k del proyecto de ley.

Luego, por decisión de la Comisión de Constitución del Senado, éste nuevo contenido pasó a constituir el artículo 47 l del proyecto.

En virtud de lo anterior, se alteró la enumeración del resto de los preceptos que conforman tanto este párrafo del proyecto como el siguiente.

De manera que, cuando se estudie la historia del artículo 47 m del proyecto, se leerá la discusión parlamentaria surgida a propósito del artículo 47 l y así, sucesivamente, ocurrirá con el resto de las letras del artículo 47 del proyecto de ley.

- Proyecto de ley

43) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, los siguientes artículos nuevos:
Artículo 47 M.- La sentencia que declare la inaplicabilidad, deberá notificarse de inmediato a las partes que formularon el requerimiento, al juez o a la sala del tribunal que conoce del asunto, haya o no requerido, y a los órganos señalados en el artículo 47 I. La sentencia, asimismo, deberá publicarse, en extracto, en el Diario Oficial, dentro de tercero día.

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

El artículo 47 M está referido a la notificación y publicidad de la sentencia que declara la inaplicabilidad.
Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 43)

Inserta, entre los artículos 47 y 48 de la ley Nº 17.997, 26 artículos nuevos, signados 47 A al 47 Y. De ellos, sólo los artículos 47 L, 47 V y 47 Y no fueron objeto de indicaciones. Para efectos de consignar los principales acuerdos adoptados sobre ellos por la Comisión y los fundamentos de los mismos, en su caso, se seguirá el orden de las nuevas disposiciones.

Artículo 47 M

Establece que la sentencia que declare la inaplicabilidad deberá notificarse a las partes requirentes, al juez o a la sala que conoce el asunto donde se ventila la aplicación del precepto en cuestión, independientemente de si ha requerido o no, a ambas Cámaras del Congreso y al Presidente de la República. Además, deberá publicarse, dentro de los tres días siguientes, un extracto del fallo en el Diario Oficial.

--- Indicación Nº 99

Del Honorable Senador señor Romero, para reemplazar el artículo propuesto por otro, que repite las ideas del artículo reemplazado con una redacción diferente y agrega que las notificaciones de la sentencia deberán materializarse en el plazo de tres días. Además, y en esto se distingue del precepto que reemplaza, dispone que el plazo de tres días para hacer la publicación en el Diario Oficial del fallo será de días hábiles.

--- Indicación Nº 100

De los Honorables Senadores señores Chadwick y Larraín, para reemplazar también el artículo propuesto por otro, que contiene las mismas ideas, pero con una ordenación diferente.

--- Indicación Nº 101

De la señora Presidenta de la República, para sustituir la oración inicial "La sentencia que declare la inaplicabilidad" por "La sentencia que se pronuncie sobre la cuestión de inaplicabilidad".

Todas ellas fueron tratadas conjuntamente y aprobadas como artículo 47 N; con modificaciones, las dos primeras, y sin enmiendas, la última.

Se descartó señalar en este caso un plazo para notificar la sentencia, a fin de asimilar en la medida de lo posible los procedimientos especiales, pues en los demás no se incluye una disposición semejante. En cuanto al término para publicarla, se hizo una remisión al artículo 31 bis, que se ocupa del asunto.

- Acordado por unanimidad, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.
(Indicaciones Nos 99, 100 y 101, unanimidad, 4 x 0).

→ Modificaciones
N° 43)

- Pasa a ser Nos 54) y 55), reemplazado en la forma que se indica a continuación:

"54) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, que ha pasado a ser 47 bis, el siguiente epígrafe y los artículos nuevos que le siguen:
(…)
Artículo 47 N.- La sentencia que se pronuncie sobre la cuestión de inaplicabilidad deberá notificarse a la o las partes que formularon el requerimiento y comunicarse al juez o a la sala del tribunal que conoce del asunto, haya o no requerido, y a los órganos señalados en el artículo 47 I. Deberá, además, publicarse en la forma y plazo establecidos en el artículo 31 bis.
(Indicaciones Nos 99, 100 y 101, unanimidad, 4 x 0).

- Proyecto de ley

Artículo 47 N.- La sentencia que se pronuncie sobre la cuestión de inaplicabilidad deberá notificarse a la o las partes que formularon el requerimiento y comunicarse al juez o a la sala del tribunal que conoce del asunto, haya o no requerido, y a los órganos señalados en el artículo 47 I. Deberá, además, publicarse en la forma y plazo establecidos en el artículo 31 bis.

3.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado

Artículo 47 N.

La proposición del Senado reproduce en este caso, con otra redacción, la propuesta de la Cámara en su artículo 47 M, pero difiere de ella en cuanto se refiere a la **sentencia que se pronuncie sobre la cuestión de inaplicabilidad** y no a **la sentencia que declare la inaplicabilidad.**

Asimismo, en lo que respecta a la publicación, el Senado se remite expresamente a las reglas del artículo 31 bis, las que exigen además de la publicación dentro de tercero día en el Diario Oficial y en extracto como lo propone la Cámara, divulgarla en el sitio web del Tribunal o en otro medio electrónico análogo.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 92. La sentencia que declare la inaplicabilidad solo producirá efectos en el juicio en que se solicite.

En caso de que la inaplicabilidad haya sido deducida por una parte del juicio o gestión, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya requerido su intervención. Con todo, podrá eximirla de ellas cuando el requirente haya tenido motivos plausibles para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución.

Respecto de las costas, se aplicará la[175] dispuesto en el artículo 104[176]de esta ley.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, se encontraba regulada en el artículo **47 Ñ** del proyecto de ley.

Luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **47 N** de la Ley Nº 17.997, toda vez que la sentencia del Tribunal Constitucional eliminó el artículo 47 B del proyecto de ley, alterando su numeración original.

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **47 N pasó a ser el actual artículo 92.**

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS[177]

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

Ahora bien, los efectos de la dictación de la sentencia son los siguientes:

(…)

En segundo lugar, la sentencia de inaplicabilidad sólo produce efectos en el juicio en que se solicite.

---

[175] Este error gramatical proviene de la Ley N° 20.381 y no del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado dela Ley N° 17.997

[176] El aludido artículo 104 preceptúa:

"La ejecución de la sentencia, en lo relativo a las costas, se efectuará conforme al procedimiento ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil y conocerá de ella el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, con asiento en la provincia de Santiago."

[177] **NOTA**: Por indicación n° 98 del Ejecutivo, presentada ante el Senado, se propuso un nuevo contenido para el artículo 47 k del proyecto de ley.

Luego, por decisión de la Comisión de Constitución del Senado, éste nuevo contenido pasó a constituir el artículo 47 l del proyecto.

En virtud de lo anterior, se alteró la enumeración del resto de los preceptos que conforman tanto este párrafo del proyecto como el siguiente.

De manera que, cuando se estudie la historia del artículo 47 m del proyecto, se leerá la discusión parlamentaria surgida a propósito del artículo 47 l y así, sucesivamente, ocurrirá con el resto de las letras del artículo 47 del proyecto de ley.

- Proyecto de ley

43) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, los siguientes artículos nuevos:
Artículo 47 N.- La sentencia de inaplicabilidad sólo producirá efectos en el juicio en que se solicite.

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

El artículo 47 N limita los efectos de dicha sentencia sólo al juicio en que se solicite.
Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 43)

Inserta, entre los artículos 47 y 48 de la ley Nº 17.997, 26 artículos nuevos, signados 47 A al 47 Y. De ellos, sólo los artículos 47 L, 47 V y 47 Y no fueron objeto de indicaciones. Para efectos de consignar los principales acuerdos adoptados sobre ellos por la Comisión y los fundamentos de los mismos, en su caso, se seguirá el orden de las nuevas disposiciones.

Artículo 47 N

Señala que el fallo de inaplicabilidad sólo producirá efectos en el juicio en que se solicite

--- Indicación Nº 102

De la señora Presidenta de la República, para agregar al artículo 47 N dos nuevos incisos. El primero de ellos establece que si el requerimiento es intentado por una parte juicio o gestión donde se ventila la aplicación de la norma cuestionada y, en definitiva, la sentencia de término lo rechaza, el requirente será condenado en costas, salvo que el Tribunal lo exima de ellas por considerar que tuvo motivos plausibles para accionar. El segundo agrega que las costas serán cobradas conforme al procedimiento ejecutivo del Código de Procedimiento Civil y que será juez competente el de de letras que corresponda, de la Región Metropolitana.

- Se aprobó por unanimidad, con algunas modificaciones formales y con el número 47 Ñ, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

La Comisión revisó luego el primer inciso de este artículo y reemplazó la oración inicial "La sentencia de inaplicabilidad" por "La sentencia que declare la inaplicabilidad", por estimar que ella expresa mejor la voluntad del legislador.

- Este acuerdo se aprobó con la misma votación que el anterior.

→ Modificaciones
N° 43)

- Pasa a ser Nos 54) y 55), reemplazado en la forma que se indica a continuación:

"54) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, que ha pasado a ser 47 bis, el siguiente epígrafe y los artículos nuevos que le siguen:
(…)
Artículo 47 Ñ.- La sentencia que declare la inaplicabilidad sólo producirá efectos en el juicio en que se solicite.

En caso de que la inaplicabilidad haya sido deducida por una parte del juicio o gestión, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya requerido su intervención. Con todo, podrá eximirla de ellas cuando el requirente haya tenido motivos plausibles para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución.

La ejecución de la sentencia, en lo relativo a las costas, se efectuará conforme al procedimiento ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil y conocerá de ella el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, con asiento en la provincia de Santiago.".
(Indicación N° 102 y artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

Artículo 47 Ñ.- La sentencia que declare la inaplicabilidad sólo producirá efectos en el juicio en que se solicite.

En caso de que la inaplicabilidad haya sido deducida por una parte del juicio o gestión, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya requerido su intervención. Con todo, podrá eximirla de ellas cuando el requirente haya tenido motivos plausibles para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución.

La ejecución de la sentencia, en lo relativo a las costas, se efectuará conforme al procedimiento ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil y conocerá de ella el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, con asiento en la provincia de Santiago.".

2.2 Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

→ Modificaciones
Nº 54)

- Pasa a ser Nº 58), con las siguientes modificaciones

h) Sustituir el inciso tercero del artículo 47 Ñ que contiene este numeral, por el que sigue:

"Respecto de las costas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 47 Z de esta ley.".
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

Artículo 47 Ñ.- La sentencia que declare la inaplicabilidad sólo producirá efectos en el juicio en que se solicite.

En caso de que la inaplicabilidad haya sido deducida por una parte del juicio o gestión, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya requerido su intervención. Con todo, podrá eximirla de ellas cuando el requirente haya tenido motivos plausibles para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución.

Respecto de las costas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 47 Z de esta ley.".

3.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Artículo 47 Ñ.

La proposición del Senado, referida al efecto relativo de la sentencia que declara la inaplicabilidad, reproduce en su inciso primero, con diferencias de redacción, la proposición de la Cámara en su artículo 47 N.

Asimismo, en su inciso segundo, referido a la parte que deba soportar las costas de la gestión, señala que, en caso de haberse deducido la inaplicabilidad por una parte del juicio o gestión y se rechazare el requerimiento, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya requerido su intervención, pero podrá eximirla de ellas si el requirente ha tenido motivos plausibles, de lo que dejará constancia en su resolución.

Su inciso tercero, finalmente, se refiere al cobro de las costas, remitiéndose al procedimiento ejecutivo del Código de Procedimiento Civil y dando competencia para conocer de dichas diligencias al juez de letras en lo civil que corresponda, con asiento en la provincia de Santiago.

4.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Rol Nº 1.288 de 25 de agosto de 2009.

4.1. Decisión del Tribunal

SE DECLARA:

III. NORMAS QUE SE DECLARAN CONSTITUCIONALES EN EL ENTENDIDO QUE EN CADA CASO SE INDICA.

13. *Que el inciso primero del artículo 47 Ñ que el artículo único, N° 57, del proyecto remitido agrega a la Ley N° 17.997 es constitucional en el entendido que la referencia al "juicio en que se solicite" la declaración de inaplicabilidad que en él se contiene lo es a la "gestión" en que ello ocurra.*

4.2. Consideraciones que sustentan esa decisión

VISTOS Y CONSIDERANDO:

VI. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY QUE SE DECLARAN CONSTITUCIONALES EN EL ENTENDIDO QUE EN CADA CASO SE INDICA.

7º. Artículo 47 Ñ, inciso primero.

CENTESIMOCTAVO.- *Que el artículo 47 Ñ, que el artículo único, Nº 57, del proyecto agrega al Párrafo 6º del Título II del Capítulo II de la Ley Nº 17.997, cuyo nombre es "Cuestiones de Inaplicabilidad", establece en su inciso primero:*

"La sentencia que declare la inaplicabilidad sólo producirá efectos en el juicio en que se solicite.";

CENTESIMONOVENO.- *Que, como es sabido, en relación con el requerimiento de inaplicabilidad, en la Carta de 1980 se innovó respecto de la Carta de 1925 que permitía su interposición en relación con un "juicio que se siguiere ante otro tribunal".*

En la Constitución actual se consideró que debía dársele mayor amplitud al recurso y se reemplazó el término "juicio" por "gestión", siguiendo así la línea que jurisprudencialmente había adoptado la Corte Suprema en el mismo sentido;

CENTESIMO DECIMO.- *Que, por este motivo, el artículo 93, inciso primero, Nº 6º, de la Carta Fundamental señala que le corresponde al Tribunal Constitucional "resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución";*

CENTESIMO DECIMOPRIMERO.- *Que, atendido lo anteriormente expuesto, la disposición en examen es constitucional en el entendido que la alusión al "juicio en que se solicite" la declaración de inaplicabilidad lo es a la "gestión" en que ello ocurra;*[178]

[178] **NOTA:** Existen votos particulares respecto a la constitucionalidad de este precepto, a saber.

VOTO PARTICULAR DEL MINISTRO SEÑOR MARIO FERNANDEZ BAEZA SOBRE DIVERSAS MATERIAS QUE INDICA.

Sin perjuicio de su participación en prevenciones y disidencias compartidas con otros Ministros respecto de normas específicas, el Ministro señor Mario Fernández Baeza ha concurrido a la sentencia que precede, con expresa reserva de las declaraciones, prevenciones y disensos que tal examen le ha merecido y que a continuación se expresan:

I. Contenido del voto.

1. El control de constitucionalidad del proyecto de ley que contiene la nueva Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ha merecido al Ministro autor de este voto observaciones respecto a materias de su articulado que han sido objeto de reiteradas prevenciones y disidencias suyas, tanto con ocasión de controles de constitucionalidad, ora de cuestiones de constitucionalidad, como de acciones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Sobre tales cuestiones versa este voto, que recae sobre los artículos del proyecto de ley sometido al control de esta Magistratura que las afectan o las incluyen.

(…)

VII. El cobro de costas en la jurisdicción constitucional vulnera el acceso a la justicia.

38. El acceso a la justicia es de aquellos derechos fundamentales que, por obvio y antiguo, no recibe la consagración positiva suficientemente unívoca y específica que merece. En la Constitución chilena el acceso a la justicia está diseminado, principalmente entre el número 3º del artículo 19; el artículo 20 y el inciso segundo del artículo 38, y también de un modo específico, en los números 6º y 7º del artículo 93 de la Constitución, que establecen las acciones de inaplicabilidad y de inconstitucionalidad. La primera frase del artículo 19, inciso 4, de la Ley Federal Alemana puede ser útil para describir la esencia del derecho fundamental de acceso a la justicia: "Toda persona cuyos derechos sean vulnerados por el poder público podrá recurrir a la vía judicial".

39. Las costas, en la esfera de todo procedimiento, se definen como "los gastos que se originan durante una tramitación judicial y que son una consecuencia directa de ella."(Carlos A. Stoehrel: Las disposiciones comunes a todo procedimiento, Ed. Jurídica de Chile, 1980, p. 71 y 72). La obligación de su pago obedece a un concepto comercial o privatista del servicio que presta el Estado al poner a disposición de los ciudadanos la administración de justicia, por una parte, pero también a la apreciación riesgosa que se asigna a la litigación por parte de quien la inicia. En otras palabras, quien decide ocurrir a la justicia debe pagar en el evento de que se equivoque. Se trata de una situación equivalente a la persona con beneficio de pobreza que acude a un centro de salud y debe pagar si después del examen de rigor resulta estar sano.

40. Si se equipara el enunciado del artículo 19 de la Carta Fundamental ("La Constitución asegura a todas las personas") con el concepto tradicional de costas judiciales, asoma una evidente contradicción. ¿Cómo puede una Constitución asegurar, si su búsqueda está sujeta al pago de costas en la eventualidad de no obtener la pretensión jurídica requerida? La frase del inciso segundo del artículo 47 Ñ del proyecto de ley bajo control expresa textualmente: "En caso de que la inaplicabilidad haya sido deducida por una parte del juicio o gestión, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya requerido su intervención. Con todo, podrá eximirla de ellas cuando el requirente haya tenido motivos plausibles para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución".

41. Nótese que la imposición de costas no procede cuando quien requiere de inaplicabilidad es el juez que conoce del asunto, lo cual no sólo vulnera la Constitución en lo concerniente al derecho de acceso a la justicia, sino a la igualdad ante la ley, establecido en el número 2º del artículo 19 de la Carta. Igual diferencia arbitraria establece la ley bajo control en el artículo 47 Y, al imponer costas sólo a la persona natural o jurídica que haya requerido la intervención del Tribunal haciendo uso de la acción pública, no así al propio Tribunal que puede promover la inconstitucionalidad de oficio.

Párrafo 7[179]

Cuestiones de Inconstitucionalidad de un Precepto Legal Declarado Inaplicable.

Artículo 93. En el caso del número 7° del artículo 93 de la Constitución Política de la República[180], la cuestión de inconstitucionalidad podrá ser promovida por el Tribunal Constitucional actuando de oficio y por las personas legitimadas a que se refiere el inciso duodécimo del mismo artículo[181].

Esta cuestión no podrá promoverse respecto de un tratado ni de una o más de sus disposiciones.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, se encontraba regulada en el artículo **47 O** del proyecto de ley.

Luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **47 Ñ** de la Ley Nº 17.997, toda vez que la sentencia del Tribunal Constitucional eliminó el artículo 47 B del proyecto de ley, alterando su numeración original.

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **47 Ñ pasó a ser el actual artículo 93.**

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS[182]

1.1 Mensaje del Ejecutivo.

---

[179] Párrafo agregado por el artículo único, Nº 58 de la Ley Nº 20.381, de 28 de octubre de 2009.

[180] El número 7° del artículo 93 de la Constitución Política prescribe:

"Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

(…)

7º Resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior;"

[181] El inciso decimosegundo del artículo 93 prescribe:

"En el caso del número 7°, una vez resuelta en sentencia previa la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, conforme al número 6° de este artículo, habrá acción pública para requerir al Tribunal la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de éste para declararla de oficio. Corresponderá a la ley orgánica constitucional respectiva establecer los requisitos de admisibilidad, en el caso de que se ejerza la acción pública, como asimismo regular el procedimiento que deberá seguirse para actuar de oficio."

[182] **NOTA**: Por indicación n° 98 del Ejecutivo, presentada ante el Senado, se propuso un nuevo contenido para el artículo 47 k del proyecto de ley.

Luego, por decisión de la Comisión de Constitución del Senado, éste nuevo contenido pasó a constituir el artículo 47 l del proyecto.

En virtud de lo anterior, se alteró la enumeración del resto de los preceptos que conforman tanto este párrafo del proyecto como el siguiente.

De manera que, cuando se estudie la historia del artículo 47 m del proyecto, se leerá la discusión parlamentaria surgida a propósito del artículo 47 l y así, sucesivamente, ocurrirá con el resto de las letras del artículo 47 del proyecto de ley.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

Ahora bien, los efectos de la dictación de la sentencia son los siguientes:

(…)

En tercer lugar, la declaración de inaplicabilidad habilita a que el Tribunal Constitucional de oficio o en virtud del ejercicio de acción pública, declare la inconstitucionalidad de la ley.

(…)

La declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal es también una materia totalmente nueva, no sólo para el Tribunal Constitucional, sino para todo nuestro ordenamiento jurídico.

El proyecto se encarga de regular, en primer lugar, la legitimación activa para esta nueva competencia, señalando que esta declaración puede hacerse de oficio por el Tribunal, a petición de cualquier persona natural o jurídica mediante el ejercicio de la acción pública.

En segundo lugar, el proyecto regula la oportunidad para promover la declaración de inconstitucionalidad, estableciendo al efecto que ello debe hacerse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la publicación de la sentencia de inaplicabilidad que le sirve de sustento. Con ello se da un horizonte para la reflexión de lo resuelto, sin provocar incertidumbre por una ausencia de plazo para la eventual declaración.

En tercer lugar, se establece la imposibilidad de la declaración de inconstitucionalidad sobre tratados internacionales, o sobre una o más de sus disposiciones, por los motivos ya señalados al tratar idéntica exclusión para la declaración de inaplicabilidad.

- Proyecto de ley

43) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, los siguientes artículos nuevos:

Artículo 47 Ñ.- En el caso del número 7° del artículo 93 de la Constitución Política, la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal que hubiere sido declarado inaplicable podrá ser hecha de oficio por el Tribunal o a requerimiento de cualquiera persona, natural o jurídica, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la publicación de la sentencia que hubiere declarado la inaplicabilidad.

Esta declaración no podrá recaer sobre un tratado ni sobre una o más de sus disposiciones.

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

El artículo 47 Ñ establece que la inaplicabilidad, previamente declarada, habilita al Tribunal Constitucional para actuar de oficio y resolver la inconstitucionalidad de un precepto legal, de acuerdo a lo mandatado por el Nº 7º del artículo 93 de la Constitución Política. Por su parte, para el ejercicio de la acción pública, se estable un plazo de tres meses para plantear una cuestión de inconstitucionalidad. Esta acción no procede respecto de un tratado ni de alguna de sus disposiciones.

Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

1.3. Informe Complementario de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión y votación de indicaciones presentadas al proyecto aprobado en el Informe.

--- Del Diputado Ward para suprimir, el inciso segundo en el artículo 47 Ñ.

Habiendo sido rechazada la indicación presentada al artículo 47 B (posibilidad de declarar inaplicable una disposición contenida en un tratado internacional), **por igual mayoría absoluta se rechazó esta indicación (4X8X0).**

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 43)

Inserta, entre los artículos 47 y 48 de la ley Nº 17.997, 26 artículos nuevos, signados 47 A al 47 Y. De ellos, sólo los artículos 47 L, 47 V y 47 Y no fueron objeto de indicaciones. Para efectos de consignar los principales acuerdos adoptados sobre ellos por la Comisión y los fundamentos de los mismos, en su caso, se seguirá el orden de las nuevas disposiciones.

Artículo 47 Ñ

El artículo 47 Ñ fija un plazo de tres meses, contados desde la publicación del fallo que declara la inaplicabilidad de un precepto legal, para que el Tribunal Constitucional haga de oficio la declaración de inconstitucionalidad del mismo o para que cualquier persona la requiera, en ejercicio de la acción pública. Agrega, en su inciso segundo, que no procederá esta declaración respecto de todo o parte de un tratado internacional.

--- Indicación Nº 105

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar el artículo 47 Ñ propuesto, por otro que, en el primer inciso, especifica que es órgano legitimado el propio Tribunal Constitucional, tratándose de la declaración de inconstitucionalidad de oficio, y que persona legitimada es cualquier persona natural o jurídica que ejercite la acción pública. En el segundo inciso, fija un plazo de cuatro meses, contados desde la publicación del fallo de inaplicabilidad que le sirve de sustento, para plantear el requerimiento de inconstitucionalidad. El inciso tercero repite la idea del inciso segundo del artículo reemplazado, esto es, la improcedencia de tal declaración tratándose de tratados o de sus disposiciones, lo cual guarda coherencia con la disposición anterior, que no admite la cuestión de inaplicabilidad respecto de tratados ratificados y vigentes.

--- Indicación Nº 106

Del Honorable Senador señor Romero, para sustituir el artículo 47 Ñ por otro muy similar, que no fija plazo para que el Tribunal Constitucional pueda hacer la declaración de inconstitucionalidad de oficio y extiende el término para formular el requerimiento en ejercicio de la acción pública a los doce meses siguientes a la publicación del fallo de inaplicabilidad. Además, omite el inciso que consagra la improcedencia de la cuestión respecto de tratados internacionales.

Fueron tratadas conjuntamente y aprobadas ambas, con enmiendas, como artículo 47 O.

La abogada de la Secretaría General de la Presidencia, señora Susana Rioseco hizo presente que la indicación Nº 106 no fija plazo para que el Tribunal Constitucional pueda hacer estas declaraciones de oficio, lo que deja en la incertidumbre las secuelas de todos los requerimientos de inaplicabilidad que sean acogidos.

La Honorable Senadora señora Alvear destacó que el plazo de doce meses planteado en la misma indicación es excesivo, pues durante toda su vigencia se mantendrá la inseguridad respecto de los preceptos legales declarados inaplicables.

En vista de lo expresado, la Comisión decidió acotar este límite a seis meses y aprobar ambas indicaciones refundidas, con otras correcciones de tipo formal y de menor envergadura.

- Estos acuerdos, que fueron unánimes, fueron adoptados por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Espina, Larraín y Muñoz, don Pedro, con la salvedad que se dirá a continuación.

Por lo que se refiere al inciso de la indicación N° 105 que impide ejercer la acción pública para promover la cuestión de inconstitucionalidad de un tratado o sus disposiciones, en vista de lo resuelto en relación con la indicación N° 74, se aprobó por la misma mayoría que aquella.

- Votaron a favor los Honorables Senadores señora Alvear y Gómez y Muñoz, don Pedro, y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Espina y Larraín.

→ Modificaciones

55) Incorpórase, a continuación del nuevo Párrafo 6, el siguiente Párrafo 7 y su epígrafe y los artículos nuevos que le siguen:

(…)

Artículo 47 O.- En el caso del número 7° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, es órgano legitimado para promover la cuestión de inconstitucionalidad de un precepto legal que haya sido declarado inaplicable, el Tribunal Constitucional, actuando de oficio, y persona legitimada, cualquier persona natural o jurídica que ejercite la acción pública.

La cuestión sólo podrá promoverse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de la sentencia que haya declarado la inaplicabilidad.

(Indicaciones N°s 105 y 106, unanimidad 5 x 0).

Esta cuestión no podrá promoverse respecto de un tratado ni de una o más de sus disposiciones.

(Indicación N° 105, mayoría de 3 x 2 abstenciones).

- Proyecto de ley

Artículo 47 O.- En el caso del número 7° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, es órgano legitimado para promover la cuestión de inconstitucionalidad de un precepto legal que haya sido declarado inaplicable, el Tribunal Constitucional, actuando de oficio, y persona legitimada, cualquier persona natural o jurídica que ejercite la acción pública.

La cuestión sólo podrá promoverse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de la sentencia que haya declarado la inaplicabilidad.

Esta cuestión no podrá promoverse respecto de un tratado ni de una o más de sus disposiciones.

2.2. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

El Ministro señor Juan Colombo señaló que el artículo 47 O introducido por este numeral, que trata sobre los sujetos legitimados para solicitar la declaración de inconstitucionalidad de una ley, erróneamente considera como tal al propio Tribunal Constitucional, cuando actúa de oficio. Técnicamente el Tribunal Constitucional no es órgano constitucional legitimado, porque no ejerce una acción, sino que actúa en ejercicio de la jurisdicción que posee en su calidad de tribunal competente. Corresponde, en consecuencia, adecuar la redacción del inciso primero del referido artículo, para solucionar el defecto señalado.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso cuarto, del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín, acordaron modificar en el sentido antes señalado el nuevo artículo 47 O.

A continuación, la Comisión revisó la redacción del artículo 47 Ñ y acordó reemplazar su inciso tercero, sobre las costas, asimilándolo a otros preceptos idénticos contenidos en el proyecto.

- Así fue aprobado, con la misma votación anterior.

→ Modificaciones

Nº 55)

- Pasa a ser Nº 59), con las siguientes modificaciones:

a) Reemplazar el inciso primero del artículo 47 O que este numeral propone, por el siguiente:

"Artículo 47 O.- En el caso del número 7º del artículo 93 de la Constitución Política de la República, la cuestión de inconstitucionalidad podrá ser promovida por el Tribunal Constitucional actuando de oficio y por las personas legitimadas a que se refiere el inciso duodécimo del mismo artículo.".
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

Artículo 47 O.- En el caso del número 7° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, la cuestión de inconstitucionalidad podrá ser promovida por el Tribunal Constitucional actuando de oficio y por las personas legitimadas a que se refiere el inciso duodécimo del mismo artículo.

La cuestión sólo podrá promoverse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de la sentencia que haya declarado la inaplicabilidad.

Esta cuestión no podrá promoverse respecto de un tratado ni de una o más de sus disposiciones.

3.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Artículo 47 O.

La proposición del Senado difiere en su inciso primero de la contenida en el artículo 47 Ñ de la Cámara, además de la redacción, en que se remite en cuanto a las personas legitimadas, a aquellas "a que se refiere el inciso duodécimo" del artículo 93 de la Constitución, es decir, el ejercicio de la acción pública. La Cámara propone directamente como titular de la acción a cualquier persona, natural o jurídica.

En su inciso segundo aumenta el plazo para promover la cuestión de inconstitucionalidad, de tres a seis meses a contar de la fecha de publicación de la sentencia.

4.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.[183]

Rol Nº 1.288 de 25 de agosto de 2009.

4.1. Decisión del Tribunal

SE DECLARA:

I. NORMAS INCONSTITUCIONALES.

4. *Que* ***el inciso segundo del artículo 47 O*** *y el Nº 3º del inciso primero del artículo 47 S, agregados a la Ley Nº 17.997 por el artículo único, Nº 58, del proyecto remitido, son inconstitucionales y deben eliminarse de su texto.*

4.2. Consideraciones que sustentan esa decisión.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

V. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY QUE SON INCONSTITUCIONALES.

4º. Plazo para promover la cuestión de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable.

SEPTUAGESIMOTERCERO.- *Que el artículo 47 O, contenido en el Párrafo 7º del Título II del Capítulo II de la Ley Nº 17.997, que se denomina "Cuestiones de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable", incorporado por el artículo único, Nº 58, del proyecto, dispone en su inciso segundo:*

"La cuestión sólo podrá promoverse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de la sentencia que haya declarado la inaplicabilidad.";

SEPTUAGESIMOCUARTO.- *Que, en conformidad con dicha disposición, en el artículo 47 S, inciso primero, que el artículo único, Nº 58, del proyecto introduce, igualmente, en el mismo párrafo de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se indica:*

"Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad promovida mediante acción pública, en los siguientes casos:

3° Cuando se promueva fuera del plazo establecido en el artículo 47 O.";

SEPTUAGESIMOQUINTO.- *Que el artículo 93, inciso primero, de la Constitución Política, establece:*

"Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

7º Resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior;";

SEPTUAGESIMOSEXTO.- *Que en relación con diversas competencias de esta Magistratura, la Carta Fundamental estableció expresamente que los requerimientos correspondientes deben presentarse dentro de un plazo determinado. Así lo hizo respecto de las facultades comprendidas en los Nºs 3º, 4º, 5º, 8º y 16º del inciso primero de su artículo 93.*

De igual modo señaló en el caso del Nº 3º del mismo precepto el plazo que tiene este Tribunal para resolver la acción deducida;

SEPTUAGESIMOSEPTIMO.- *Que, sin embargo, tratándose de la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable, la Constitución no lo hizo. No consideró conveniente establecer plazo alguno para promover la cuestión, teniendo presente, sin duda, la trascendencia de la atribución entregada a esta Magistratura, que trae como consecuencia, si se resuelve la inconstitucionalidad, que la norma legal, por ser contraria a la Ley Suprema, quede derogada;*

SEPTUAGESIMOCTAVO.- *Que se desprende de lo anterior que, no obstante que en el inciso decimosegundo del artículo 93 de la Constitución se encarga a la ley orgánica*

---

[183] El texto del artículo, contenido en el proyecto de ley, que fue controlado por el Tribunal y respecto del cual éste emitió una declaración de inconstitucionalidad señalaba:

"Artículo 47 O.- En el caso del número 7º del artículo 93 de la Constitución Política de la República, la cuestión de inconstitucionalidad podrá ser promovida por el Tribunal Constitucional actuando de oficio y por las personas legitimadas a que se refiere el inciso duodécimo del mismo artículo.

La cuestión sólo podrá promoverse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de la sentencia que haya declarado la inaplicabilidad.

Esta cuestión no podrá promoverse respecto de un tratado ni de una o más de sus disposiciones."

constitucional señalar los requisitos de admisibilidad en el caso de ejercerse la acción pública y regular el procedimiento que debe seguirse si se actúa de oficio, no queda comprendido dentro de su competencia establecer un plazo para que la cuestión de inconstitucionalidad sea promovida;

SEPTUAGESIMONOVENO.- *Que no es posible concluir que haya sido la voluntad del constituyente subordinar el ejercicio de la función de velar por la supremacía constitucional que le ha encomendado a esta Magistratura, en una situación de tanta relevancia que puede determinar que uno o más preceptos legales sean expurgados de nuestro ordenamiento jurídico, a que la cuestión se promueva dentro de un plazo, como lo disponen las normas del proyecto que se analizan;*

OCTOGESIMO.- *Que, de acuerdo a lo expresado en los considerandos anteriores, el inciso segundo del artículo 47 O y el Nº 3º del inciso primero del artículo 47 S, agregados a la Ley Nº 17.997 por el artículo único, Nº 58, del proyecto, son inconstitucionales y así debe declararse;*[184]

[184] **VOTO DISIDENTE DEL MINISTRO SEÑOR JORGE CORREA SUTIL EN RELACION CON LA INCONSTITUCIONALIDAD CONTENIDA EN EL PUNTO RESOLUTIVO Nº 4.**

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Jorge Correa Sutil en relación con la inconstitucionalidad declarada en el número 4 de esta sentencia.

El disidente estuvo por estimar como constitucional el plazo de seis meses para entrar de oficio o accionar por cualquier persona para la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal, a partir de la declaración de inaplicabilidad del mismo, que se dispone en el artículo 47 0 y reconoce en el número 3 del artículo 47 S, agregados por el Nº 58 del artículo único del proyecto remitido. El disidente reconoce la relevancia de que este sea un requisito nuevo no contemplado en la Carta Fundamental, pero estima que el legislador, al establecerlo, no infringe la Carta Fundamental, por cuanto da valor y vigencia a uno de sus principios más preciados, como es el de la seguridad jurídica. A su juicio, el legislador no infringe, sino que interpreta y aplica la Constitución al establecer un plazo prudencial para que el propio Tribunal de oficio, o cualquiera persona, inicie el procedimiento para expulsar del ordenamiento un precepto previamente declarado inaplicable. El fenómeno de la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal vigente es suficientemente extraordinario en el sistema político y jurídico, para permitir que el mismo permanezca por tiempo indefinido en la incerteza acerca de su validez. Por ende, a su juicio, el legislador, al establecer este plazo no contemplado en la Carta Fundamental, no la vulnera ni se atribuye facultades que no se le han otorgado, sino que acota en el tiempo un estado de incerteza que, de ser permanente, sí resulta contrario a la seguridad jurídica que la Carta Fundamental valora y ampara en varios de sus preceptos. Por lo demás, el disidente no aprecia qué valores o principios pueden quedar lesionados, si el plazo que se establece no resulta tan breve como para impedir que el propio Tribunal o las personas alcancen a formarse convicción de sus intereses y a accionar. A su juicio, al de seis meses no parece posible atribuirle este carácter de limitar arbitraria o irrazonablemente el ejercicio del derecho a una acción que, si bien la Carta Fundamental no limitó, tampoco consagra como temporalmente ilimitada.

Artículo 94. En los casos en que el Tribunal proceda de oficio, así lo declarará en una resolución preliminar fundada, que individualizará la sentencia de inaplicabilidad que le sirve de sustento y las disposiciones constitucionales transgredidas.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, se encontraba regulada en el artículo **47 P** del proyecto de ley.

Luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **47 O** de la Ley Nº 17.997, toda vez que la sentencia del Tribunal Constitucional eliminó el artículo 47 B del proyecto de ley, alterando su numeración original.

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **47 O pasó a ser el actual artículo 94.**

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS[185]

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

Si el Tribunal procede de oficio, así lo deberá declararlo en una resolución que individualice la sentencia de inaplicabilidad que le sirve de sustento y las disposiciones constitucionales transgredidas.

En cuarto lugar, el proyecto regula el procedimiento que debe seguirse para la declaración de inconstitucionalidad. Para este efecto, distingue según cómo se inició el procedimiento.

Si se inició de oficio, debe darse traslado de la resolución en que el Tribunal declara su decisión de proceder de tal modo, a la Cámara de Diputados y al Senado, por intermedio de sus respectivos Secretarios, y al Presidente de la República, a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Dichos órganos tienen un plazo de veinte días para hacer llegar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes. Estos órganos tienen mucho que decir frente a esta situación, pues originaron y tramitaron la ley cuya derogación se pretende.

- Proyecto de ley

43) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, los siguientes artículos nuevos:
Artículo 47 O.- En los casos en que el Tribunal pueda actuar de oficio, así lo declarará en una resolución que individualizará la sentencia de inaplicabilidad que le sirve de sustento y las disposiciones constitucionales transgredidas. De esta resolución se dará traslado a la Cámara de Diputados y al Senado, por intermedio de sus respectivos Secretarios y al Presidente de la República, a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, quienes tendrán el plazo de veinte días para hacer llegar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes.

---

[185] **NOTA**: Por indicación n° 98 del Ejecutivo, presentada ante el Senado, se propuso un nuevo contenido para el artículo 47 k del proyecto de ley.

Luego, por decisión de la Comisión de Constitución del Senado, éste nuevo contenido pasó a constituir el artículo 47 l del proyecto.

En virtud de lo anterior, se alteró la enumeración del resto de los preceptos que conforman tanto este párrafo del proyecto como el siguiente.

De manera que, cuando se estudie la historia del artículo 47 m del proyecto, se leerá la discusión parlamentaria surgida a propósito del artículo 47 l y así, sucesivamente, ocurrirá con el resto de las letras del artículo 47 del proyecto de ley.

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

El artículo 47 Oregula el caso en que el Tribunal procede de oficio. Debe señalar tal circunstancia en una resolución, que individualice la sentencia de inaplicabilidad que le sirve de sustento y las disposiciones constitucionales transgredidas, todo lo cual debe ser comunicado a la Cámara de Diputados, al Senado y al Presidente de la República.

Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 43)

Inserta, entre los artículos 47 y 48 de la ley Nº 17.997, 26 artículos nuevos, signados 47 A al 47 Y. De ellos, sólo los artículos 47 L, 47 V y 47 Y no fueron objeto de indicaciones. Para efectos de consignar los principales acuerdos adoptados sobre ellos por la Comisión y los fundamentos de los mismos, en su caso, se seguirá el orden de las nuevas disposiciones.

Artículo 47 O

Este artículo precisa que, cuando la declaración de inconstitucionalidad sea establecida de oficio, deberá señalarse en una resolución cuáles son los fallos de inaplicabilidad que le sirven de fundamento y las disposiciones constitucionales transgredidas por la norma objeto de la declaración. Esta resolución deberá comunicarse a ambas Cámaras del Congreso y al Presidente de la República, para que, dentro del plazo de veinte días, puedan acompañar los antecedentes y formular las observaciones que estimen pertinentes. Este precepto presenta la particularidad de que ordena notificar el traslado a los Secretarios de las Cámaras y, en el caso del Presidente de la República, a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

--- Indicación Nº 107

Del Honorable Senador señor Romero, para reemplazar el artículo 47 O propuesto por otro, que califica de "preliminar" la resolución inicial que dicte el Tribunal Constitucional procediendo de oficio y le que agrega la exigencia de ser fundada.

--- Indicación Nº 108

De la señora Presidenta de la República, para insertar, en el artículo 47 O propuesto, las palabras "preliminar fundada," luego de la expresión "una resolución".

--- Indicación Nº 109

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar la frase que concede un plazo de veinte días a los intervinientes que deseen hacer observaciones y allegar antecedentes, por otra, que les da derecho a alegar sobre la inadmisibilidad de la cuestión, dentro del término de cinco días.

Se trataron y aprobaron simultáneamente.

Corresponde anotar que el Honorable Senador señor Espina fue partidario de que las Cámaras legislativas no participen en la discusión sobre admisibilidad de la acción de

inconstitucionalidad, porque ya tuvieron oportunidad de hacer valer sus argumentos cuando se debatió el fondo de la acción de inaplicabilidad y porque esta multiplicación de discusiones prolongará innecesariamente los procesos ante el Tribunal Constitucional.

El Honorable Senador señor Larraín replicó que, en este caso, el resultado puede ser la derogación de una ley, motivo por el cual el Congreso Nacional debe tener asegurada su participación en todas las instancias y trámites. Además, en el caso del número 7º del artículo 93 la relevancia que caracteriza a los requisitos de admisibilidad hace que estén vinculados muy directamente con la cuestión de fondo.

Por su parte, la señora Ministra Secretaria General de la Presidencia acotó que, en la situación que regula este artículo, se está dando a los órganos interesados conocimiento de una actuación de oficio del Tribunal Constitucional, encaminada a declarar la inconstitucionalidad de una norma legal.

Como se recordará, al discutir la indicación N° 56, la Comisión adoptó un criterio, que quedó plasmado en el artículo 32 A del proyecto que se propone al final de este informe, según el cual las comunicaciones al Senado y a la Cámara de Diputados se deben hacer a sus respectivos Presidentes, para que éstos las incluyan en la cuenta de la primera sesión que celebre la Corporación que presiden y, desde esta fecha, correrán los plazos para consumar las actuaciones pertinentes. En consecuencia, se eliminó del artículo en comento, que pasó a ser 47 P, la alusión a los Secretarios de ambos cuerpos legislativos y al Ministerio Secretaría General de la Presidencia, pues la forma de comunicar las resoluciones a aquéllas y al Jefe del Estado está consignada en el Título I, sobre Normas Generales de Procedimiento.

Al respecto, la Ministra Secretaria General de la Presidencia, señora Paulina Veloso, hizo presente que, a juicio del Ejecutivo, no es conveniente dejar abierto un plazo de traslado a la mera voluntad del órgano interesado, que podría paralizar el procedimiento inducido por una coyuntura política determinada.

La Comisión dejó consignado que, por ese motivo, se incluyen en el citado artículo 32 A las normas pertinentes de los reglamentos internos del Congreso, de manera de darles la fuerza de una obligación legal.

En cuanto al plazo, teniendo presente que tiene por finalidad abrir la posibilidad de controvertir la admisibilidad de la cuestión, y ya no hacerse cargo del fondo, se estableció en diez días. El mismo correrá, para cada parte, desde la notificación o comunicación, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil[186], aplicable en virtud de lo que dispone el nuevo artículo 33 de la ley N° 17.997, que es reemplazado en este proyecto.

Con estas modificaciones, y otras de carácter meramente formal, se aprobaron las indicaciones 107 y 109. La indicación N° 108 se aprobó sin cambios. Todas ellas forman parte del artículo 47 P, en el texto que figura al final de este informe.

- Acordado por unanimidad, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Espina, Larraín y Muñoz, don Pedro.
(Indicaciones Nos 107, 108 y 109, unanimidad 5 x 0).

→ Modificaciones

55) Incorpórase, a continuación del nuevo Párrafo 6, el siguiente Párrafo 7 y su epígrafe y los artículos nuevos que le siguen:

(…)

Artículo 47 P.- En los casos en que el Tribunal proceda de oficio, así lo declarará en una resolución preliminar fundada, que individualizará la sentencia de inaplicabilidad que le sirve de sustento y las disposiciones constitucionales transgredidas. De esta resolución se dará traslado a la Cámara de Diputados, al Senado y al

[186] "Artículo 65.- Los términos comenzarán a correr para cada parte desde el día de la notificación.
Los términos comunes se contarán desde la última notificación.".

Presidente de la República, quienes podrán, si lo estiman pertinente, alegar la inadmisibilidad de la cuestión, dentro del plazo de diez días.
(Indicaciones Nos 107, 108 y 109, unanimidad 5 x 0).

- Proyecto de ley

Artículo 47 P.- En los casos en que el Tribunal proceda de oficio, así lo declarará en una resolución preliminar fundada, que individualizará la sentencia de inaplicabilidad que le sirve de sustento y las disposiciones constitucionales transgredidas. De esta resolución se dará traslado a la Cámara de Diputados, al Senado y al Presidente de la República, quienes podrán, si lo estiman pertinente, alegar la inadmisibilidad de la cuestión, dentro del plazo de diez días.

2.2. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Indicación Nº 22 bis

De la señora Presidenta de la República, para eliminar, en el artículo 47 P propuesto en el numeral 55), la oración que establece que cuando el Tribunal Constitucional proceda de oficio deberá dar traslado a las Cámaras del Parlamento y al Presidente de la República, para que aleguen sobre la admisibilidad de la actuación.

Como se ha dicho, dado que no cabe hablar de admisibilidad si el Tribunal procede de oficio, la Comisión aprobó la indicación.

- Fue aprobada por la unanimidad de de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín.

→ Modificaciones
Nº 55)

- Pasa a ser Nº 59), con las siguientes modificaciones:

b) Suprimir la segunda oración del articulo 47 P propuesto, que se inicia con las palabras "De esta resolución", hasta el final del precepto.
(Indicación Nº 22 bis, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

Artículo 47 P.- En los casos en que el Tribunal proceda de oficio, así lo declarará en una resolución preliminar fundada, que individualizará la sentencia de inaplicabilidad que le sirve de sustento y las disposiciones constitucionales transgredidas.

3.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Artículo 47 P.

En este artículo, referido a los casos en que el Tribunal procede de oficio, el Senado reproduce lo señalado en la primera parte del artículo 47 O

de la Cámara, pero en atención a que divide el procedimiento en dos etapas, es decir, la que acoge a tramitación el requerimiento y la que se pronuncia sobre la admisibilidad del mismo, prescinde del traslado que, de acuerdo al texto de la Cámara, debe hacerse a ambas ramas del Congreso y al Jefe del Estado, como también al plazo para que dichos órganos puedan hacer llegar sus observaciones.

4.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Rol Nº 1.288 de 25 de agosto de 2009.

4.1. Decisión del Tribunal

SE DECLARA:

III. NORMAS QUE SE DECLARAN CONSTITUCIONALES EN EL ENTENDIDO QUE EN CADA CASO SE INDICA.

14. *Que las oraciones* ***"la sentencia de inaplicabilidad que le sirve de sustento",*** *"la sentencia de inaplicabilidad previa en que se sustenta" y "la sentencia previa de inaplicabilidad que le sirve de sustento", comprendidas en los artículos* ***47 P****, 47 Q, inciso primero, y 47 W que el artículo único, N° 58, del proyecto remitido incorpora a la Ley N° 17.997, son constitucionales en el entendido que aluden a la o a las sentencias de inaplicabilidad en que se base la cuestión promovida o se funde la resolución preliminar o la declaración de inconstitucionalidad a que ellos se refieren, puesto que dichas sentencias pueden ser una o varias.*

4.2. Consideraciones que sustentan esa decisión

VISTOS Y CONSIDERANDO:

VI. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY QUE SE DECLARAN CONSTITUCIONALES EN EL ENTENDIDO QUE EN CADA CASO SE INDICA.

8º. Artículos 47 P, 47 Q, inciso primero, y 47 W.

CENTESIMO DECIMOSEGUNDO.- *Que en el artículo 47 P, que el artículo único, Nº 58, del proyecto introduce al Párrafo 7º del Título II del Capítulo II de la Ley Nº 17.997, denominado "Cuestiones de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable", se indica:*

"En los casos en que el Tribunal proceda de oficio, así lo declarará en una resolución preliminar fundada, que individualizará la sentencia de inaplicabilidad que le sirve de sustento y las disposiciones constitucionales transgredidas.";

CENTESIMO DECIMOTERCERO.- *Que en el artículo 47 Q, inciso primero, que el artículo único, Nº 58, del proyecto agrega al párrafo antes indicado del Título II del Capítulo II de la Ley Nº 17.997, se señala:*

"Si la cuestión de inconstitucionalidad es promovida mediante acción pública, la o las personas naturales o jurídicas que la ejerzan deberán fundar razonablemente la petición, indicando precisamente la sentencia de inaplicabilidad previa en que se sustenta y los argumentos constitucionales que le sirven de apoyo.";

CENTESIMO DECIMOCUARTO.- *Que en el artículo 47 W, que el artículo único, Nº 58, del proyecto, introduce al mismo párrafo antes mencionado del Título II del Capítulo II de la Ley Nº 17.997, se expresa:*

"La declaración de inconstitucionalidad de las normas legales cuestionadas deberá fundarse únicamente en la infracción de el o los preceptos constitucionales que fueron considerados transgredidos por la sentencia previa de inaplicabilidad que le sirve de sustento.";

CENTESIMO DECIMOQUINTO.- *Que dichos preceptos son constitucionales en el entendido que las oraciones "la sentencia de inaplicabilidad que le sirve de sustento", "la sentencia de inaplicabilidad previa en que se sustenta" y "la sentencia previa de inaplicabilidad que le sirve de sustento", contenidas en ellos, aluden a la o a las sentencias de inaplicabilidad en que se base la cuestión promovida o se funde la resolución preliminar o la declaración de inconstitucionalidad a que ellos se refieren, puesto que dichas sentencias pueden ser una o varias en conformidad con lo que dispone el artículo 93, inciso primero, Nº 7º, de la Constitución;*

Artículo 95. Si la cuestión de inconstitucionalidad es promovida mediante acción pública, la o las personas naturales o jurídicas que la ejerzan deberán fundar razonablemente la petición, indicando precisamente la sentencia de inaplicabilidad previa en que se sustenta y los argumentos constitucionales que le sirven de apoyo.

El requerimiento al que falte alguno de los requisitos señalados en el inciso anterior no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. Esta resolución, que será fundada, deberá dictarse dentro del plazo de tres días, desde que se dé cuenta del requerimiento en el pleno.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, se encontraba regulada en el artículo **47 Q** del proyecto de ley.

Luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **47 P** de la Ley Nº 17.997, toda vez que la sentencia del Tribunal Constitucional eliminó el artículo 47 B del proyecto de ley, alterando su numeración original.

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **47 P pasó a ser el actual artículo 95.**

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS[187]

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

Si, en cambio, la declaración de inconstitucionalidad es promovida mediante la acción pública, la o las personas, naturales o jurídicas, que la ejercen deben fundar razonablemente la petición, indicando precisamente los argumentos de derecho que le sirven de apoyo y la conveniencia de la declaración de inconstitucionalidad. También deben acompañar copia de la sentencia que declaró la inaplicabilidad, que sirve de

[187] **NOTA**: Por indicación n° 98 del Ejecutivo, presentada ante el Senado, se propuso un nuevo contenido para el artículo 47 k del proyecto de ley.

Luego, por decisión de la Comisión de Constitución del Senado, éste nuevo contenido pasó a constituir el artículo 47 l del proyecto.

En virtud de lo anterior, se alteró la enumeración del resto de los preceptos que conforman tanto este párrafo del proyecto como el siguiente.

De manera que, cuando se estudie la historia del artículo 47 m del proyecto, se leerá la discusión parlamentaria surgida a propósito del artículo 47 l y así, sucesivamente, ocurrirá con el resto de las letras del artículo 47 del proyecto de ley.

sustento a su petición. Una vez presentado, el requerimiento no puede subsanarse ni completarse.

- Proyecto de ley

43) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, los siguientes artículos nuevos:
Artículo 47 P.- Si la declaración de inconstitucionalidad es promovida mediante la acción pública, la o las personas, naturales o jurídicas que la ejerzan deberán fundar razonablemente la petición, indicando precisamente los argumentos de derecho que le sirven de apoyo y la conveniencia de la declaración de inconstitucionalidad. Deberá acompañarse copia de la sentencia que declaró la inaplicabilidad que le sirve de sustento. Una vez presentado, el requerimiento no podrá subsanarse ni completarse.

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

El artículo 47 Pindica los requisitos que debe contener la solicitud o cuestión de inconstitucionalidad promovida por acción pública.
Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1 Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 43)

Inserta, entre los artículos 47 y 48 de la ley Nº 17.997, 26 artículos nuevos, signados 47 A al 47 Y. De ellos, sólo los artículos 47 L, 47 V y 47 Y no fueron objeto de indicaciones. Para efectos de consignar los principales acuerdos adoptados sobre ellos por la Comisión y los fundamentos de los mismos, en su caso, se seguirá el orden de las nuevas disposiciones.

Artículo 47 P

Establece los requisitos de admisibilidad del requerimiento de inconstitucionalidad presentado en ejercicio de la acción pública. Deberá estar razonablemente fundado, precisar la sentencia de inaplicabilidad en que se apoya e indicar las razones de derecho que sustentan la conveniencia de la declaración. El requerimiento no podrá subsanarse ni completarse posteriormente.

--- Indicación Nº 110

Del Honorable Senador señor Romero, para reemplazar el artículo 47 P propuesto por otro, que agrega algunos elementos.

En efecto, puntualiza que los fundamentos argüidos por el requirente deben ser de orden constitucional; que la conveniencia de la declaración de inconstitucionalidad debe estar demostrada mediante los razonamientos pertinentes, y que la sentencia previa invocada debe haber recaído en una cuestión de inaplicabilidad. Añade que el requerimiento debe explicar el interés general envuelto en la declaración, así como la trascendencia de la misma para el ordenamiento jurídico. Por último, permite que el requerimiento defectuoso pueda ser subsanado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 41, también modificado en este mismo proyecto de ley.

--- Indicación Nº 111

De la señora Presidenta de la República, para sustituir la frase "Si la declaración", con que se inicia el artículo, por "Si la cuestión".

--- Indicación Nº 112

De la señora Presidenta de la República, para sustituir la expresión "argumentos de derecho" por "argumentos constitucionales".

--- Indicación Nº 113

De la señora Presidenta de la República, para eliminar la oración "Una vez presentado, el requerimiento no podrá subsanarse ni completarse".

--- Indicación Nº 114

De la señora Presidenta de la República para agregar en el artículo 47 P propuesto dos nuevos incisos, que disponen que el requerimiento que no cumpla con los requisitos establecidos en el inciso primero se tendrá por no presentado, y que si dicho incumplimiento corresponde a defectos formales u omisión de antecedentes, el Tribunal concederá un plazo fatal de tres días para que los requirentes subsanen los reparos.

Todas ellas se estudiaron en conjunto.

Se tomó como base la indicación N° 110, porque incorpora elementos de fondo que son imprescindibles para aquilatar una cuestión de inconstitucionalidad, como son la conveniencia de la declaración, el interés general envuelto y la trascendencia para el ordenamiento jurídico. En todo caso, siguiendo la línea de acuerdos anteriores, se sustituyó la expresión "acción de inconstitucionalidad" por "cuestión de inconstitucionalidad". Además, se suprimió la remisión al artículo 41, porque la Comisión prefirió tratar de manera específica, en este mismo artículo, lo relativo a los reparos por defecto u omisión de requisitos y su subsanación. **En consecuencia, la indicación Nº 110 fue aprobada con estas modificaciones.**

La indicación N° 111 se aprobó tal como viene planteada, porque se ajusta a la línea uniformemente seguida por la Comisión, en el sentido de utilizar el léxico que emplea la Constitución. De allí, entonces, que la expresión "cuestión de inconstitucionalidad" resulte más propia y comprehensiva que "acción de inconstitucionalidad".

La indicación N° 112, que es coincidente con parte de la N° 110, fue acogida en los mismos términos.

La indicación N° 113, que suprime la oración final del artículo 47 P, la cual impide subsanar reparos o completar el requerimiento, **fue acogida plenamente,** teniendo a la vista la indicación N° 114, que regula precisamente la forma de proceder en caso de reparos formales y su subsanación.

La indicación N° 114, por último, fue aprobada con algunas modificaciones. Primeramente, se asimiló la norma a las demás semejantes, en cuanto a fijar un plazo de tres días para dictar la resolución que no acoge a tramitación el requerimiento y a la exigencia de que ella sea fundamentada. Además, se corrigió su redacción, para que resulte en armonía con la del resto del precepto y del articulado del proyecto.

- Todos estos acuerdos, que se trasuntaron en el artículo 47 Q del proyecto que propone la Comisión, fueron adoptados unánimemente, por los

Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Espina, Larraín y Muñoz, don Pedro.
(Indicaciones Nos 110, 111, 112, 113 y 114, unanimidad 5 x 0).

→ Modificaciones

55) Incorpórase, a continuación del nuevo Párrafo 6, el siguiente Párrafo 7 y su epígrafe y los artículos nuevos que le siguen:
(…)
Artículo 47 Q.- Si la cuestión de inconstitucionalidad es promovida mediante acción pública, la o las personas naturales o jurídicas que la ejerzan deberán fundar razonablemente la petición, indicando precisamente la sentencia de inaplicabilidad previa en que se sustenta, los argumentos constitucionales que le sirven de apoyo y los que demuestran la conveniencia de la declaración de inconstitucionalidad, explicando el interés general que ella envuelve y su trascendencia para el ordenamiento jurídico.

El requerimiento al que falte alguno de los requisitos señalados en el inciso anterior no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. Esta resolución, que será fundada, deberá dictarse dentro de los tres días siguientes a la presentación del requerimiento.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.
(Indicaciones Nos 110, 111, 112, 113 y 114, unanimidad 5 x 0).

- Proyecto de ley

Artículo 47 Q.- Si la cuestión de inconstitucionalidad es promovida mediante acción pública, la o las personas naturales o jurídicas que la ejerzan deberán fundar razonablemente la petición, indicando precisamente la sentencia de inaplicabilidad previa en que se sustenta, los argumentos constitucionales que le sirven de apoyo y los que demuestran la conveniencia de la declaración de inconstitucionalidad, explicando el interés general que ella envuelve y su trascendencia para el ordenamiento jurídico.

El requerimiento al que falte alguno de los requisitos señalados en el inciso anterior no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. Esta resolución, que será fundada, deberá dictarse dentro de los tres días siguientes a la presentación del requerimiento.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

2.2. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

El artículo 47 Q fue modificado para que el cómputo del plazo para acoger a tramitación la acción de inconstitucionalidad se contabilice desde que se dé cuenta del escrito que la contiene, en consonancia con el criterio general ya fijado en acuerdos precedentes.

Además, la Comisión quitó del inciso primero la oración "y los que demuestran las conveniencia de la declaración de inconstitucionalidad, explicando el interés general que ella envuelve y su trascendencia para el ordenamiento jurídico", porque se trata de tres causales de inadmisibilidad de la acción que están consignadas en el ordinal 4° del artículo 47 S y su inclusión en la disposición que se refiere a los requisitos formales del requerimiento puede inducir a interpretaciones erradas.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso cuarto, del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín, acordaron modificar en el sentido antes señalado el artículo 47 Q.

→ Modificaciones

Nº 55)

- Pasa a ser Nº 59), con las siguientes modificaciones:

c) Modificar el artículo 47 Q propuesto en este numeral del modo siguiente:

1. En el inciso primero, sustituir por la conjunción "y" la coma escrita luego de la palabra "sustenta" y eliminar la oración final "y los que demuestran las conveniencia de la declaración de inconstitucionalidad, explicando el interés general que ella envuelve y su trascendencia para el ordenamiento jurídico".

2) En el inciso segundo, reemplazar la oración "deberá dictarse dentro de los tres días siguientes a la presentación del requerimiento", por "deberá dictarse dentro del plazo de tres días, desde que se dé cuenta del requerimiento en el Pleno.".

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

Artículo 47 Q.- Si la cuestión de inconstitucionalidad es promovida mediante acción pública, la o las personas naturales o jurídicas que la ejerzan deberán fundar razonablemente la petición, indicando precisamente la sentencia de inaplicabilidad previa en que se sustenta y los argumentos constitucionales que le sirven de apoyo.

El requerimiento al que falte alguno de los requisitos señalados en el inciso anterior no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. Esta resolución, que será fundada, deberá dictarse dentro del plazo de tres días, desde que se dé cuenta del requerimiento en el Pleno.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

3.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Artículo 47 Q.

Este artículo trata de los casos en que la cuestión de inconstitucionalidad es promovida mediante el ejercicio de la acción pública. El texto del Senado sólo se diferencia del propuesto por la Cámara en el artículo 47 P, además de la redacción, en que este último texto incluye en el requerimiento la conveniencia de que se declare la inconstitucionalidad.

En el inciso segundo, el Senado señala que si el requerimiento carece de alguno de los requisitos que señala el inciso anterior, no será admitido a tramitación y se tendrá por no presentado para todos los efectos legales. La resolución pertinente deberá ser fundada y se dictará dentro de tres días a contar de que se de cuenta del requerimiento en el pleno.

En el inciso tercero, a diferencia de lo propuesto por la Cámara, la que señala que una vez presentado el requerimiento no podrá completarse ni

subsanarse, establece que si los defectos fueren de forma o dijeren relación con la omisión de antecedentes, podrán éstos subsanarse o completarse dentro del plazo de tres días.

4.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Rol Nº 1.288 de 25 de agosto de 2009.

4.1. Decisión del Tribunal

SE DECLARA:

III. NORMAS QUE SE DECLARAN CONSTITUCIONALES EN EL ENTENDIDO QUE EN CADA CASO SE INDICA.

14. *Que las oraciones* ***"****la sentencia de inaplicabilidad que le sirve de sustento****", "la sentencia de inaplicabilidad previa en que se sustenta****" y "la sentencia previa de inaplicabilidad que le sirve de sustento", comprendidas en los artículos 47 P,* ***47 Q,*** *inciso primero, y 47 W que el artículo único, N° 58, del proyecto remitido incorpora a la Ley N° 17.997, son constitucionales en el entendido que aluden a la o a las sentencias de inaplicabilidad en que se base la cuestión promovida o se funde la resolución preliminar o la declaración de inconstitucionalidad a que ellos se refieren, puesto que dichas sentencias pueden ser una o varias.*

4.2. Consideraciones que sustentan esa decisión

VISTOS Y CONSIDERANDO:

VI. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY QUE SE DECLARAN CONSTITUCIONALES EN EL ENTENDIDO QUE EN CADA CASO SE INDICA.

8º. Artículos 47 P, 47 Q, inciso primero, y 47 W.

CENTESIMO DECIMOSEGUNDO.- *Que en el artículo 47 P, que el artículo único, Nº 58, del proyecto introduce al Párrafo 7º del Título II del Capítulo II de la Ley Nº 17.997, denominado "Cuestiones de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable", se indica:*

"En los casos en que el Tribunal proceda de oficio, así lo declarará en una resolución preliminar fundada, que individualizará la sentencia de inaplicabilidad que le sirve de sustento y las disposiciones constitucionales transgredidas.";

CENTESIMO DECIMOTERCERO.- *Que en el artículo 47 Q, inciso primero, que el artículo único, Nº 58, del proyecto agrega al párrafo antes indicado del Título II del Capítulo II de la Ley Nº 17.997, se señala:*

"Si la cuestión de inconstitucionalidad es promovida mediante acción pública, la o las personas naturales o jurídicas que la ejerzan deberán fundar razonablemente la petición, indicando precisamente la sentencia de inaplicabilidad previa en que se sustenta y los argumentos constitucionales que le sirven de apoyo.";

CENTESIMO DECIMOCUARTO.- *Que en el artículo 47 W, que el artículo único, Nº 58, del proyecto, introduce al mismo párrafo antes mencionado del Título II del Capítulo II de la Ley Nº 17.997, se expresa:*

"La declaración de inconstitucionalidad de las normas legales cuestionadas deberá fundarse únicamente en la infracción de el o los preceptos constitucionales que fueron considerados transgredidos por la sentencia previa de inaplicabilidad que le sirve de sustento.";

CENTESIMO DECIMOQUINTO.- *Que dichos preceptos son constitucionales en el entendido que las oraciones "la sentencia de inaplicabilidad que le sirve de sustento", "la sentencia de inaplicabilidad previa en que se sustenta" y "la sentencia previa de inaplicabilidad que le sirve de sustento", contenidas en ellos, aluden a la o a las sentencias de inaplicabilidad en que se base la cuestión promovida o se funde la resolución preliminar o la declaración de inconstitucionalidad a que ellos se refieren, puesto que dichas sentencias pueden ser una o varias en conformidad con lo que dispone el artículo 93, inciso primero, Nº 7º, de la Constitución;*

Artículo 96. Dentro del plazo de diez días, contado desde que se acoja el requerimiento a tramitación o desde que concluya la vista del incidente, en su caso, el Tribunal se pronunciará sobre su admisibilidad. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 43[188] el Tribunal así lo dispone, dará traslado a quienes aparezcan como partes en la cuestión de inconstitucionalidad, por diez días.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, se encontraba regulada en el artículo **47 R** del proyecto de ley.

Luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **47 Q** de la Ley Nº 17.997, toda vez que la sentencia del Tribunal Constitucional eliminó el artículo 47 B del proyecto de ley, alterando su numeración original.

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **47 Q pasó a ser el actual artículo 96.**

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS[189]

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

En cuarto lugar, el proyecto regula el procedimiento que debe seguirse para la declaración de inconstitucionalidad. Para este efecto, distingue según cómo se inició el procedimiento.

(…)

Si se inicia por acción pública, el Tribunal debe dar traslado a los mismos órganos constitucionalmente interesados mencionados, para que dentro del plazo de cinco días, aleguen sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

- Proyecto de ley

43) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, los siguientes artículos nuevos:
Artículo 47 Q.- Recibido el requerimiento, el Tribunal conferirá traslado a los órganos señalados en el artículo 47 I, para que, dentro del plazo de cinco días, aleguen sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

---

[188] El aludido artículo 43 preceptúa:

"El Tribunal oirá alegatos en la vista de la causa en los casos a que se refieren los números 2, 6, 8, 9, 10, 11, 14 y 15 del artículo 31.

En los demás casos, el Tribunal podrá disponer que se oigan alegatos.

La duración, forma y condiciones de los alegatos serán establecidas por el Tribunal, mediante auto acordado.

En los casos en que se oigan alegatos la relación será pública."

[189] **NOTA**: Por indicación n° 98 del Ejecutivo, presentada ante el Senado, se propuso un nuevo contenido para el artículo 47 k del proyecto de ley.

Luego, por decisión de la Comisión de Constitución del Senado, éste nuevo contenido pasó a constituir el artículo 47 l del proyecto.

En virtud de lo anterior, se alteró la enumeración del resto de los preceptos que conforman tanto este párrafo del proyecto como el siguiente.

De manera que, cuando se estudie la historia del artículo 47 m del proyecto, se leerá la discusión parlamentaria surgida a propósito del artículo 47 l y así, sucesivamente, ocurrirá con el resto de las letras del artículo 47 del proyecto de ley.

1.2 Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

El artículo 47 Qestablece que recibido el requerimiento, el Tribunal deberá dar traslado a la Cámara de Diputados, al Senado, y al Presidente de la República, para que aleguen sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.
Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1 Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 43)

Inserta, entre los artículos 47 y 48 de la ley Nº 17.997, 26 artículos nuevos, signados 47 A al 47 Y. De ellos, sólo los artículos 47 L, 47 V y 47 Y no fueron objeto de indicaciones. Para efectos de consignar los principales acuerdos adoptados sobre ellos por la Comisión y los fundamentos de los mismos, en su caso, se seguirá el orden de las nuevas disposiciones.

Artículo 47 Q

Señala que, una vez recibido el requerimiento de inconstitucionalidad, se dará traslado a los órganos señalados en el artículo 47 I, que lo son ambas Cámaras del Congreso, el Presidente de la República y, en su caso, el tribunal que conoce de la gestión judicial en que se ha obtenido la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, para que se pronuncien sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la presentación, dentro del plazo de cinco días.

--- Indicación Nº 115

De la Honorable Senadora señora Alvear para suprimirlo.

- Fue retirada por su autora.

--- Indicación Nº 116

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar el artículo 47 Q propuesto por otro, que sustituye la referencia al artículo 47 I por una al artículo 47 O, y prescribe que el traslado para debatir sobre la admisibilidad se conferirá una vez acogido a tramitación el requerimiento y no desde que él sea recibido en el Tribunal.

Esta última precisión es afín al hecho de que se distingue entre acoger a tramitación, etapa en que el Tribunal Constitucional procede internamente a un examen formal, de la admisibilidad misma, que es una etapa ulterior y controvertida entre las partes.

La sustitución de la referencia interna obedece a que los órganos mencionados en el artículo 47 I son los que intervienen en las cuestiones del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, esto es, las de inaplicabilidad de un precepto legal contrario a la Ley Fundamental. En tanto que el artículo 47 O alude a los órganos vinculados a las cuestiones de inconstitucionalidad del número 7° del citado artículo 93, cuyo procedimiento se regula en el párrafo del que forma parte el artículo 47 Q en comento.

El Honorable Senador señor Espina dejó constancia de que, en su opinión, las Cámaras del Congreso Nacional no debieran intervenir en la etapa de discusión sobre la admisibilidad del requerimiento, sino únicamente en aquella en que se ventila el fondo del asunto.

El Honorable Senador señor Larraín, en cambio, emitió su parecer en el sentido de que es natural que las Corporaciones del Parlamento manifiesten opinión y asuman posición en torno a estas cuestiones, puesto que en ellas está involucrada la eventual derogación de una norma legal en cuyo establecimiento probablemente les cupo participar.

--- Indicación Nº 117

Del Honorable Senador señor Romero, de contenido similar al de la indicación anterior, pero que mantiene la referencia al artículo 47 I.

Ambas fueron analizadas y aprobadas simultáneamente, refundidas en el artículo 47 R. Se reemplazó la remisión al artículo 47 O por una al artículo 47 P, ya que, con motivo de un acuerdo precedente, varió la numeración de estos preceptos. El plazo se extendió a diez días, en razón de la gravitación que estas cuestiones tienen sobre el ordenamiento jurídico, ya que pueden dar lugar a que una norma sea expulsada de él.

Además, siguiendo el esquema general ya explicado, se fijó al Tribunal un plazo de cinco días, para resolver sobre la admisibilidad.

- Así lo acordaron unánimemente los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Espina, Larraín y Muñoz, don Pedro.

→ Modificaciones

55) Incorpórase, a continuación del nuevo Párrafo 6, el siguiente Párrafo 7 y su epígrafe y los artículos nuevos que le siguen:

(…)

Artículo 47 R.- Acogido a tramitación el requerimiento, el Tribunal conferirá traslado a los órganos señalados en el artículo 47 P para que, si lo estiman pertinente, aleguen sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, dentro del plazo de diez días. Vencido este término, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad, dentro de los cinco días siguientes.

(Indicaciones Nos 116 y 117, unanimidad 5 x 0).

- Proyecto de ley

Artículo 47 R.- Acogido a tramitación el requerimiento, el Tribunal conferirá traslado a los órganos señalados en el artículo 47 P para que, si lo estiman pertinente, aleguen sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, dentro del plazo de diez días. Vencido este término, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad, dentro de los cinco días siguientes.

2.2. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Indicación Nº 23 bis

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar el artículo 47 R propuesto en este numeral, que establece que el requerimiento que cumpla con los requisitos necesarios para ser acogido a tramitación será puesto en conocimiento del Presidente de la República y de ambas Cámaras del Parlamento para que, dentro de diez días, presenten observaciones relativas a su admisibilidad. La modificación elimina el traslado y establece que el Tribunal fallará de plano la admisibilidad, dentro de los diez días siguientes a aquel en que la presentación haya sido acogida a tramitación.

En concordancia con sus acuerdos anteriores, la Comisión dispuso que, cuando se solicitan y otorgan alegatos, el traslado debe conferirse.

- Con la modificación antes señalada, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín.

→ Modificaciones

Nº 55)

- Pasa a ser Nº 59), con las siguientes modificaciones:

d) Sustituir el artículo 47 R propuesto en este numeral, por el siguiente:

"Artículo 47 R.- Dentro del plazo de diez días, contado desde que se acoja el requerimiento a tramitación o desde que concluya la vista del incidente, en su caso, el Tribunal se pronunciará sobre su admisibilidad. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal así lo dispone, dará traslado a quienes aparezcan como partes en la cuestión de inconstitucionalidad, por diez días.".

(Indicación Nº 23 bis y artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

Artículo 47 R.- Dentro del plazo de diez días, contado desde que se acoja el requerimiento a tramitación o desde que concluya la vista del incidente, en su caso, el Tribunal se pronunciará sobre su admisibilidad. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal así lo dispone, dará traslado a quienes aparezcan como partes en la cuestión de inconstitucionalidad, por diez días.

3.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Artículo 47 R.

En este artículo el Senado trata sobre la admisibilidad del requerimiento, señalando que dentro de los diez días contados desde que se acoja el requerimiento a tramitación o desde que concluya la vista del incidente, según corresponda, el Tribunal deberá pronunciarse sobre la admisibilidad, pudiendo recibir alegatos si el requirente lo solicita y previo traslado a quienes aparezcan como parte en la cuestión de inconstitucionalidad, ampliando de cinco a diez los días propuestos por el artículo 47 Q de la Cámara para recibir los alegatos.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Articulo 97. Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad promovida mediante acción pública, en los siguientes casos:

1. Cuando no exista sentencia previa que haya declarado la inaplicabilidad del precepto legal impugnado, y

2. Cuando la cuestión se funde en un vicio de inconstitucionalidad distinto del que motivó la declaración de inaplicabilidad del precepto impugnado.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, se notificará a quien haya recurrido, se comunicará a la Cámara de Diputados, al Senado y al Presidente de la República, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad de la cuestión no será susceptible de recurso alguno.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, se encontraba regulada en el artículo **47 S** del proyecto de ley.

Luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **47 R** de la Ley Nº 17.997, toda vez que la sentencia del Tribunal Constitucional eliminó el artículo 47 B del proyecto de ley, alterando su numeración original.

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **47 R pasó a ser el actual artículo 97.**

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS[190]

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

Evacuado el traslado o vencidos los plazos para ello, el Tribunal debe examinar la admisibilidad del requerimiento. Debe declararlo inadmisible, si no ha existido una declaración previa de inaplicabilidad, o si han transcurrido más de tres meses desde la respectiva sentencia, o cuando adolezca de manifiesta falta de fundamento.

- Proyecto de ley

43) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, los siguientes artículos nuevos:

[190] **NOTA**: Por indicación n° 98 del Ejecutivo, presentada ante el Senado, se propuso un nuevo contenido para el artículo 47 k del proyecto de ley.

Luego, por decisión de la Comisión de Constitución del Senado, éste nuevo contenido pasó a constituir el artículo 47 l del proyecto.

En virtud de lo anterior, se alteró la enumeración del resto de los preceptos que conforman tanto este párrafo del proyecto como el siguiente.

De manera que, cuando se estudie la historia del artículo 47 m del proyecto, se leerá la discusión parlamentaria surgida a propósito del artículo 47 l y así, sucesivamente, ocurrirá con el resto de las letras del artículo 47 del proyecto de ley.

Artículo 47 R.- Evacuado el traslado indicado en el artículo anterior, o vencidos los plazos para ello, el Tribunal examinará la admisibilidad del requerimiento y lo declarará inadmisible, si no ha existido una declaración previa de inaplicabilidad, hayan transcurrido más de tres meses desde la respectiva sentencia, o cuando adolezca de manifiesta falta de fundamento.

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

El artículo 47 Rdetermina los casos en que se puede declarar la inadmisibilidad del requerimiento.
Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 43)

Inserta, entre los artículos 47 y 48 de la ley Nº 17.997, 26 artículos nuevos, signados 47 A al 47 Y. De ellos, sólo los artículos 47 L, 47 V y 47 Y no fueron objeto de indicaciones. Para efectos de consignar los principales acuerdos adoptados sobre ellos por la Comisión y los fundamentos de los mismos, en su caso, se seguirá el orden de las nuevas disposiciones.

Artículo 47 R

Estipula que, evacuado el traslado indicado en el artículo anterior, o vencidos los plazos para ello, el Tribunal Constitucional examinará la admisibilidad del requerimiento. Lo declarará inadmisible si no ha existido declaración de inaplicabilidad previa, si ha transcurrido el plazo para interponerlo, que es de tres meses, contados desde la sentencia o si está manifiestamente infundado.

--- Indicación Nº 118

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar el artículo 47 R propuesto por otro, que establece seis causales específicas de inadmisibilidad del requerimiento de inconstitucionalidad:

- Cuando no haya una declaración de inaplicabilidad previa.
- Cuando se alegue un defecto de inconstitucionalidad distinto del que motivó la resolución de inaplicabilidad.
- Cuando en la sentencia de inaplicabilidad se haya señalado expresamente que la aplicación del precepto impugnado sólo resulta contraria a la Constitución en la gestión judicial pendiente.
- Cuando sea extemporánea.
- Cuando no estén expresamente justificados la necesidad, el interés público y la conveniencia de la derogación del precepto impugnado.

--- Indicación Nº 119

Del Honorable Senador señor Romero, para reemplazar el artículo 47 R propuesto por otro, que enuncia de manera diferente las causales de inadmisibilidad del requerimiento de inconstitucionalidad. Esas son las siguientes:

- Que no haya una declaración previa de inaplicabilidad.
- Si han transcurrido más de doce meses desde la publicación de la sentencia de inaplicabilidad.
- Si es manifiestamente infundado.
- Si no demuestra la conveniencia de la declaración de inconstitucionalidad, el interés general que ella envuelve o su trascendencia para el ordenamiento jurídico.

La Comisión las trató simultáneamente y las aprobó refundidas en el artículo 47 S, modificadas como se dirá.

La abogada Coordinadora de la División Jurídica del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Susana Rioseco, explicó que este trámite abre un espacio para que los órganos constitucionales interesados puedan reclamar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, sobre todo en el caso de que el Tribunal Constitucional actúe de oficio, situación en que opera de manera comparable a la del recurso de reposición.

En lo atinente al plazo para no admitir la cuestión por extemporánea, se mantuvo el de seis meses, contados desde la publicación de la sentencia de inaplicabilidad, ya acordado al aprobar el artículo 47 O. Se adicionó una disposición que exige fundamentar la resolución que declare la inadmisibilidad.

La Comisión cuestionó la posibilidad que abre la causal tercera de la indicación N° 118, o sea, que el Tribunal pueda declarar inaplicable un precepto sólo en el contexto factual de la gestión judicial en que se promueve la cuestión. Ella tuvo presente que, por esa vía, se hace posible inhibir hasta un grado imprevisible la cuestión de inconstitucionalidad, si el Tribunal hace semejante declaración en numerosas cuestiones de inaplicabilidad. Esta disposición podría redundar, en definitiva, en una negación de la acción pública de inconstitucionalidad que podría ser declarada inadmisible, sin entrar a considerar su fondo.

Es claro que toda sentencia de inaplicabilidad tiene un efecto acotado a la gestión judicial en que se produce, pero elevar ese efecto a una causal de inadmisibilidad de la acción de inconstitucionalidad es introducir en el juzgamiento de esta última un factor impropio.

La señora Ministra Secretaria General de la Presidencia manifestó que esta disposición permitirá al Tribunal Constitucional actuar con mayor amplitud a la hora de acoger acciones de inaplicabilidad, ya que no todas desembocarían, necesariamente, en la derogación vía acción de inconstitucionalidad.

- Puesta en votación la causal tercera de la indicación N° 118, se rechazó por cuatro votos contra uno. Estuvieron por el rechazo los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín. A favor votó el Honorable Senador señor Muñoz, don Pedro.

- En lo demás, las dos indicaciones se aprobaron por unanimidad, con los cambios ya indicados, impuestos por la necesaria concordancia con acuerdos anteriores, y con adecuaciones de forma que hacen posible su fusión. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

→ Modificaciones

55) Incorpórase, a continuación del nuevo Párrafo 6, el siguiente Párrafo 7 y su epígrafe y los artículos nuevos que le siguen:

(…)

Articulo 47 S.- Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, sea que se promueva de oficio o mediante acción pública, en los siguientes casos:

1° Cuando no exista sentencia previa que haya declarado la inaplicabilidad del precepto legal impugnado;

2° Cuando la cuestión se funde en un vicio de inconstitucionalidad distinto del que motivó la declaración de inaplicabilidad del precepto impugnado;

3° Cuando se promueva fuera del plazo establecido en el artículo 47 O, y

4° Cuando no aparezca demostrada la conveniencia de la declaración de inconstitucionalidad, el interés general que ella envuelve o su trascendencia para el ordenamiento jurídico.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, se notificará a quien haya recurrido, se comunicará a los órganos constitucionales indicados en el artículo 47 P y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.
(Indicaciones Nos 118 y 119, unanimidad 5 x 0).

- Proyecto de ley

Articulo 47 S.- Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, sea que se promueva de oficio o mediante acción pública, en los siguientes casos:

1° Cuando no exista sentencia previa que haya declarado la inaplicabilidad del precepto legal impugnado;

2° Cuando la cuestión se funde en un vicio de inconstitucionalidad distinto del que motivó la declaración de inaplicabilidad del precepto impugnado;

3° Cuando se promueva fuera del plazo establecido en el artículo 47 O, y

4° Cuando no aparezca demostrada la conveniencia de la declaración de inconstitucionalidad, el interés general que ella envuelve o su trascendencia para el ordenamiento jurídico.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, se notificará a quien haya recurrido, se comunicará a los órganos constitucionales indicados en el artículo 47 P y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

2.2. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Indicación Nº 24 bis

De la señora Presidenta de la República, para modificar, en tres literales, el artículo 47 S, nuevo, propuesto en el numeral 55), que establece las causales de inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad.

Letra a)

Coherentemente con lo resuelto en relación con el artículo 47 O, plantea que el incidente sobre admisibilidad sólo podrá ser promovido por quienes ejerzan la acción pública, ya que no tiene sentido cuando el Tribunal actúa de oficio.

- La letra a) de la indicación fue aprobada con modificaciones de forma, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín.

Letra b)

Reemplaza el inciso segundo del artículo 47 S, para adaptar su redacción, en vista de que el artículo 47 P, al que se remite el precepto objeto de esta enmienda, ya no menciona los órganos constitucionales a los que debe notificarse la declaración de inadmisibilidad, como resultado de la aprobación de la indicación N° 22 bis. Este literal repone la enunciación de dichos órganos, incorporándolos al artículo 47 S.

- La letra b) de la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín.

Letra c)

Agrega un inciso final al artículo 47 S, que establece que contra la resolución que resuelva el incidente de admisibilidad del requerimiento no podrá interponerse ningún recurso.

- La indicación fue aprobada por la unanimidad de de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín.

→ Modificaciones

Nº 55)

- Pasa a ser Nº 59), con las siguientes modificaciones:

e) Modificar el nuevo artículo 47 S propuesto por este numeral, del modo siguiente:

1) Reemplazar, en el encabezado de su inciso primero, la frase "sea que se promueva de oficio o", suprimiendo la coma que la antecede, por la palabra "promovida".

2) Reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

"Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, se notificará a quien haya recurrido, se comunicará a la Cámara de Diputados, al Senado y al Presidente de la República, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.".

3) Agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad de la cuestión no será susceptible de recurso alguno.". **(Indicación Nº 24 bis, unanimidad 4 x 0).**

- Proyecto de ley

Articulo 47 S.- Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad promovida mediante acción pública, en los siguientes casos:

1° Cuando no exista sentencia previa que haya declarado la inaplicabilidad del precepto legal impugnado;

2° Cuando la cuestión se funde en un vicio de inconstitucionalidad distinto del que motivó la declaración de inaplicabilidad del precepto impugnado;

3° Cuando se promueva fuera del plazo establecido en el artículo 47 O, y

4° Cuando no aparezca demostrada la conveniencia de la declaración de inconstitucionalidad, el interés general que ella envuelve o su trascendencia para el ordenamiento jurídico.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, se notificará a quien haya recurrido, se comunicará a la Cámara de Diputados, al Senado y al Presidente de la República, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad de la cuestión no será susceptible de recurso alguno.

3.- TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Número 43) (pasaría a ser 58 y 59)

(…)

Artículo 47 S.

El Senado señala en este artículo los casos en que procede declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad promovida mediante acción pública. Las causales que señala difieren de las que consagra el artículo 47 R de la Cámara, en que incluye el que el requerimiento se funde en un vicio de inconstitucionalidad distinto del que motivó la declaración de inaplicabilidad y en que no aparezca demostrada la conveniencia de la declaración de inconstitucionalidad, el interés general que envuelve o su trascendencia para el ordenamiento jurídico.

Asimismo, en su inciso segundo, agrega que la declaración de inadmisibilidad deberá notificarse a quien haya recurrido y se comunicará a la Cámara, al Senado y al Presidente de la República, teniéndose el requerimiento por no presentado para todos los efectos legales.

El inciso final señala que la resolución que declara la admisibilidad o inadmisibilidad no será susceptible de recurso alguno.

- OBSERVACIÓN.

El Diputado señor Bustos, refiriéndose al artículo 47 S, específicamente su número 4°, señaló que dicho número establecía como causal de inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad promovida mediante acción pública, el hecho de que no apareciera demostrada la conveniencia de la declaración de inconstitucionalidad, exigencia que le parecía muy ambigüa y que se prestaba para arbitrariedades, porque ¿ qué debe entenderse por ello? ¿ cuándo sería conveniente y cuándo no?. . Le parecía imprescindible precisar esta causal.

La Comisión, por unanimidad, acogió la aprensión del Diputado y procedió a rechazar la proposición del Senado.

4.- COMISIÓN MIXTA

4.1. Informe de la Comisión Mixta.

- Discusión y votaciones.

22) Artículo único, Nº 43) de la Cámara de Diputados, que pasó a ser Nº 58) en la numeración del Senado, en relación con el número 4° del artículo 47 S.

El Senado, en el segundo trámite constitucional, introdujo un artículo 47 S, que señala las causales de inadmisibilidad del requerimiento formulado para declarar la

inconstitucionalidad de un precepto legal previamente declarado inaplicable. Una de ellas, la del número 4°, es que no aparezca demostrada la conveniencia de la declaración de inconstitucionalidad, el interés general que ella envuelve o su trascendencia para el ordenamiento jurídico.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó el número 4° del artículo 47 S, por considerarlo demasiado ambiguo.

Se hizo presente a la Comisión Mixta que una causal como la que es objeto de controversia puede ser fuente de problemas, en lugar de soluciones y, en el fondo, puede entenderse en el sentido de que otorga al Tribunal Constitucional atribuciones legislativas. El contenido de conceptos como interés general, conveniencia de la declaración y trascendencia para el orden jurídico son muy discutibles

Una barrera de entrada como la que pone la causal de inadmisibilidad en comento hace posible eludir la decisión sobre el fondo, para no generar un precedente, transgrediendo, sin embargo, el principio de inexcusabilidad que gravita sobre todos los tribunales. En esta hipótesis, el Tribunal aparecería declinando ejercer su función esencial.

Por otra parte, la acción de inconstitucionalidad es una acción pública, de modo que cualquier salida dilatoria no impide que otras personas la demanden una y otra vez.

Se argumentó que no corresponde dotar al Tribunal Constitucional de la facultad de emitir juicios de conveniencia, que por naturaleza son eminentemente políticos y no competen a un tribunal de derecho. Entregarle una valoración de este orden distorsionaría el sistema y contribuiría a su descrédito. El deber del Tribunal es fallar conforme a razones estrictamente jurídicas. Las apreciaciones y dictámenes de orden político corresponden a las autoridades políticas.

También se consideraron fórmulas alternativas, como definir la causal en términos positivos, circunscribiendo su objetivo con mayor precisión y exigiendo un quórum elevado, como los cuatro quintos del pleno y hasta la unanimidad.

O dar un tratamiento diferenciado, según sea quien interpone la acción: si es un órgano legitimado, se entra al fondo, si es un particular, permitir al Tribunal Constitucional hacer uso de la causal de conveniencia. Esta alternativa se desechó de plano, porque implica establecer una desigualdad ante la ley, sin justificación razonable.

También se consideró la posibilidad de facultar al Tribunal Constitucional para dilatar en el tiempo la resolución de la cuestión de inconstitucionalidad, permitiéndole, por ejemplo, postergar por seis meses la declaración o sus efectos, cuando la aprobación pueda producir consecuencias contrarias al orden institucional o social. Además, en tal eventualidad el Tribunal podría dar oportuna cuenta al Congreso Nacional y al Presidente de la República de los efectos de una eventual declaración de inconstitucionalidad, suspendiendo entretanto, su decisión.

Hay dos tipos de control de constitucionalidad: el concreto, que resuelve la inaplicabilidad de una norma en un caso determinado, y el abstracto, en que la ley es expulsada del ordenamiento jurídico, es derogada, lo que genera un vacío que puede dar lugar a perniciosos efectos sociales y jurídicos. En efecto, cuando el Tribunal Constitucional acoge la acción de inconstitucionalidad deroga la norma, pero no establece una de reemplazo. Hasta la fecha se ha declarado una sola inconstitucionalidad. En esta perspectiva, la comunicación dirigida a los colegisladores haría posible que fueran ellos quienes abolieran la ley inconstitucional y la reemplazaran.

Otros tribunales constitucionales poseen la facultad *decertiorari*, que les permite decidir cuáles casos avocarse y cuáles eludir, para no causar un problema mayor con la derogación de una norma que ellos no pueden sustituir. Prácticamente todos ellos pueden

fijar la fecha en que la norma queda derogada, de manera que el legislador cuente con un tiempo para salvar la situación, pero este no es el caso del chileno.

Sin embargo, varias de las fórmulas traídas a colación en el debate suponen una reforma constitucional, lo que las hace inviables en esta instancia de la Comisión Mixta.

- En definitiva, no se alcanzó un acuerdo sobre el particular, por lo que el número 4° del artículo 47 S quedará excluido del proyecto.

Como consecuencia de lo anterior, fue necesario efectuar adecuaciones formales en el artículo, en vista de la eliminación recién comentada.

- El acuerdo respectivo fue adoptado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans.

- Proposición de la Comisión

Número 43) de la Cámara, que pasa a ser 57) y 58)

(…)

Artículo 47 S

Sustituir el punto y coma escrito al final del número 2°, por una coma, seguida de la conjunción "y".

Reemplazar la coma y la conjunción "y" que figuran al final del número 3°, por un punto aparte.

Suprimir su número 4°.

5.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.[191]
Rol Nº 1.288 de 25 de agosto de 2009.

5.1. Decisión del Tribunal

SE DECLARA:

I. NORMAS INCONSTITUCIONALES.

4. *Que el inciso segundo del artículo 47 O* ***y el Nº 3º del inciso primero del artículo 47 S****, agregados a la Ley Nº 17.997 por el artículo único, Nº 58, del proyecto remitido, son inconstitucionales y deben eliminarse de su texto.*

5.2. Consideraciones que sustentan esa decisión.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

[191] El texto del artículo, contenido en el proyecto de ley, que fue controlado por el Tribunal y respecto del cual éste emitió una declaración de inconstitucionalidad señalaba:

"Articulo 47 S.- Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad promovida mediante acción pública, en los siguientes casos:

1° Cuando no exista sentencia previa que haya declarado la inaplicabilidad del precepto legal impugnado;

2° Cuando la cuestión se funde en un vicio de inconstitucionalidad distinto del que motivó la declaración de inaplicabilidad del precepto impugnado, y

3° Cuando se promueva fuera del plazo establecido en el artículo 47 O.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, se notificará a quien haya recurrido, se comunicará a la Cámara de Diputados, al Senado y al Presidente de la República, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad de la cuestión no será susceptible de recurso alguno."

V. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY QUE SON INCONSTITUCIONALES.

4º. Plazo para promover la cuestión de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable.

SEPTUAGESIMOTERCERO.- *Que el artículo 47 O, contenido en el Párrafo 7º del Título II del Capítulo II de la Ley Nº 17.997, que se denomina "Cuestiones de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable", incorporado por el artículo único, Nº 58, del proyecto, dispone en su inciso segundo:*

"La cuestión sólo podrá promoverse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de la sentencia que haya declarado la inaplicabilidad.";

SEPTUAGESIMOCUARTO.- *Que, en conformidad con dicha disposición, en el artículo 47 S, inciso primero, que el artículo único, Nº 58, del proyecto introduce, igualmente, en el mismo párrafo de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se indica:*

"Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad promovida mediante acción pública, en los siguientes casos:

3° Cuando se promueva fuera del plazo establecido en el artículo 47 O.";

SEPTUAGESIMOQUINTO.- *Que el artículo 93, inciso primero, de la Constitución Política, establece:*

"Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

7º Resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior;";

SEPTUAGESIMOSEXTO.- *Que en relación con diversas competencias de esta Magistratura, la Carta Fundamental estableció expresamente que los requerimientos correspondientes deben presentarse dentro de un plazo determinado. Así lo hizo respecto de las facultades comprendidas en los Nºs 3º, 4º, 5º, 8º y 16º del inciso primero de su artículo 93.*

De igual modo señaló en el caso del Nº 3º del mismo precepto el plazo que tiene este Tribunal para resolver la acción deducida;

SEPTUAGESIMOSEPTIMO.- *Que, sin embargo, tratándose de la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable, la Constitución no lo hizo. No consideró conveniente establecer plazo alguno para promover la cuestión, teniendo presente, sin duda, la trascendencia de la atribución entregada a esta Magistratura, que trae como consecuencia, si se resuelve la inconstitucionalidad, que la norma legal, por ser contraria a la Ley Suprema, quede derogada;*

SEPTUAGESIMOCTAVO.- *Que se desprende de lo anterior que, no obstante que en el inciso decimosegundo del artículo 93 de la Constitución se encarga a la ley orgánica constitucional señalar los requisitos de admisibilidad en el caso de ejercerse la acción pública y regular el procedimiento que debe seguirse si se actúa de oficio, no queda comprendido dentro de su competencia establecer un plazo para que la cuestión de inconstitucionalidad sea promovida;*

SEPTUAGESIMONOVENO.- *Que no es posible concluir que haya sido la voluntad del constituyente subordinar el ejercicio de la función de velar por la supremacía constitucional que le ha encomendado a esta Magistratura, en una situación de tanta relevancia que puede determinar que uno o más preceptos legales sean expurgados de nuestro ordenamiento jurídico, a que la cuestión se promueva dentro de un plazo, como lo disponen las normas del proyecto que se analizan;*

OCTOGESIMO.- *Que, de acuerdo a lo expresado en los considerandos anteriores, el inciso segundo del artículo 47 O y el Nº 3º del inciso primero del artículo 47 S, agregados a la Ley Nº 17.997 por el artículo único, Nº 58, del proyecto, son inconstitucionales y así debe declararse;*[192]

---

[192] **NOTA:** Existen votos particulares respecto a la constitucionalidad de este precepto**, a saber:**

VOTO DISIDENTE DEl MINISTRO SEÑOR HERNAN VODANOVIC SCHNAKE SOBRE DIVERSAS MATERIAS QUE INDICA.

(…)

6. Que el Nº 2 del inciso primero del artículo 47 S, que el artículo único, Nº 58, del proyecto incorpora al Párrafo 7 del Título II del Capítulo II de la Ley Nº 17.997, denominado "Cuestiones de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable", indica: "Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad promovida mediante acción pública, en los siguientes casos:...2° Cuando la cuestión se

funde en un vicio de inconstitucionalidad distinto del que motivó la declaración de inaplicabilidad del precepto impugnado".

Que el artículo 47 W, que el artículo único, Nº 58, del proyecto incorpora al mismo Párrafo 7 antedicho de la Ley Nº 17.997, establece: "La declaración de inconstitucionalidad de las normas legales cuestionadas deberá fundarse únicamente en la infracción de el o los preceptos constitucionales que fueron considerados transgredidos por la sentencia previa de inaplicabilidad que le sirve de sustento";

7. Que, de la lectura del Nº 7 y del inciso decimosegundo del artículo 93 de la Constitución, se desprende claramente que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal exige únicamente que dicho precepto legal haya sido declarado inaplicable con anterioridad, sin perjuicio de que dicha declaración de inconstitucionalidad requiere de una mayoría más alta que la declaración de inaplicabilidad y que la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal puede establecer los requisitos de admisibilidad en el caso que se ejerza la acción pública, requisitos que, como ya se ha dejado establecido en este voto disidente, son más bien de forma o procedimentales y que, en todo caso, no pueden importar una desnaturalización de la acción ni tornarla más gravosa, afectando en definitiva la supremacía constitucional.

Que, por lo dicho, este Ministro disidente considera inconstitucional el requisito de admisibilidad que agrega el Nº 2 del artículo 47 S, arriba transcrito, en orden a que la cuestión de inconstitucionalidad debe fundarse en el mismo vicio de inconstitucionalidad que motivó la declaración de inaplicabilidad del precepto impugnado, en circunstancias que la Constitución sólo exige la existencia de una declaración previa de inaplicabilidad.

8. Que, teniendo en cuenta lo dicho en el punto 7 precedente, no puede sino concluirse, asimismo, la inconstitucionalidad del artículo 47 W, arriba transcrito.

9. Que este Ministro también funda esta inconstitucionalidad en lo dicho en los puntos 2, 3 y 4 de su disidencia anterior, en cuanto a la diferencia entre el control concreto y abstracto de constitucionalidad de un precepto legal. El claro entendimiento de esta diferencia deja de manifiesto el sinsentido que tiene exigir que la declaración de inconstitucionalidad (control abstracto) se funde únicamente en la infracción de el o los preceptos constitucionales que fueron considerados transgredidos por la sentencia previa de inaplicabilidad (control concreto).

10. Que, por último, el artículo 47 W infringe un principio básico del Derecho, conocido bajo el aforismo latino de "Iura novit curia", que significa literalmente "el juez conoce el derecho", principio procesal conforme al cual la Ley Orgánica Constitucional no puede privar a esta Magistratura de determinar el derecho aplicable, máxime si debe fundar sus sentencias.

VOTO DISIDENTE DEL MINISTRO SEÑOR JORGE CORREA SUTIL EN RELACION CON LA INCONSTITUCIONALIDAD CONTENIDA EN EL PUNTO RESOLUTIVO Nº 4.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Jorge Correa Sutil en relación con la inconstitucionalidad declarada en el número 4 de esta sentencia.

El disidente estuvo por estimar como constitucional el plazo de seis meses para entrar de oficio o accionar por cualquier persona para la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal, a partir de la declaración de inaplicabilidad del mismo, que se dispone en el artículo 47 0 y reconoce en el número 3 del artículo 47 S, agregados por el Nº 58 del artículo único del proyecto remitido. El disidente reconoce la relevancia de que este sea un requisito nuevo no contemplado en la Carta Fundamental, pero estima que el legislador, al establecerlo, no infringe la Carta Fundamental, por cuanto da valor y vigencia a uno de sus principios más preciados, como es el de la seguridad jurídica. A su juicio, el legislador no infringe, sino que interpreta y aplica la Constitución al establecer un plazo prudencial para que el propio Tribunal de oficio, o cualquiera persona, inicie el procedimiento para expulsar del ordenamiento un precepto previamente declarado inaplicable. El fenómeno de la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal vigente es suficientemente extraordinario en el sistema político y jurídico, para permitir que el mismo permanezca por tiempo indefinido en la incerteza acerca de su validez. Por ende, a su juicio, el legislador, al establecer este plazo no contemplado en la Carta Fundamental, no la vulnera ni se atribuye facultades que no se le han otorgado, sino que acota en el tiempo un estado de incerteza que, de ser permanente, sí resulta contrario a la seguridad jurídica que la Carta Fundamental valora y ampara en varios de sus preceptos. Por lo demás, el disidente no aprecia qué valores o principios pueden quedar lesionados, si el plazo que se establece no resulta tan breve como para impedir que el propio Tribunal o las personas alcancen a formarse convicción de sus intereses y a accionar. A su juicio, al de seis meses no parece posible atribuirle este carácter de limitar arbitraria o irrazonablemente el ejercicio del derecho a una acción que, si bien la Carta Fundamental no limitó, tampoco consagra como temporalmente ilimitada.

Artículo 98. Declarada la admisibilidad, el Tribunal deberá poner la resolución respectiva y el requerimiento en conocimiento de los órganos individualizados en el artículo anterior[193], los cuales podrán formular las observaciones y acompañar los antecedentes que estimen pertinentes, dentro del plazo de veinte días.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, se encontraba regulada en el artículo **47 T** del proyecto de ley.

Luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **47 S** de la Ley Nº 17.997, toda vez que la sentencia del Tribunal Constitucional eliminó el artículo 47 B del proyecto de ley, alterando su numeración original.

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **47 S pasó a ser el actual artículo 98.**

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS[194]

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

Admitido a tramitación, el procedimiento que contempla el proyecto de ley tiene varias etapas. En la primera, debe ponerse en conocimiento de los órganos constitucionalmente interesados. En la segunda, estos órganos tienen un plazo de 20 días para formular las observaciones y acompañar los antecedentes que estimen pertinentes.

- Proyecto de ley

43) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, los siguientes artículos nuevos:
Artículo 47 S.- Admitido a tramitación, deberá ponerse en conocimiento de los órganos individualizados en el artículo 47 I, quienes dispondrán del plazo de 20 días para formular las observaciones y acompañar los antecedentes que estimen pertinentes.

---

[193] El aludido artículo 97 preceptúa:

"Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad promovida mediante acción pública, en los siguientes casos:

1. Cuando no exista sentencia previa que haya declarado la inaplicabilidad del precepto legal impugnado, y
2. Cuando la cuestión se funde en un vicio de inconstitucionalidad distinto del que motivó la declaración de inaplicabilidad del precepto impugnado.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, se notificará a quien haya recurrido, se comunicará a la Cámara de Diputados, al Senado y al Presidente de la República, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad de la cuestión no será susceptible de recurso alguno."

[194] **NOTA**: Por indicación n° 98 del Ejecutivo, presentada ante el Senado, se propuso un nuevo contenido para el artículo 47 k del proyecto de ley.

Luego, por decisión de la Comisión de Constitución del Senado, éste nuevo contenido pasó a constituir el artículo 47 l del proyecto.

En virtud de lo anterior, se alteró la enumeración del resto de los preceptos que conforman tanto este párrafo del proyecto como el siguiente.

De manera que, cuando se estudie la historia del artículo 47 m del proyecto, se leerá la discusión parlamentaria surgida a propósito del artículo 47 l y así, sucesivamente, ocurrirá con el resto de las letras del artículo 47 del proyecto de ley.

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

El artículo 47 S establece que luego de admitido a tramitación el requerimiento de inconstitucionalidad, el Tribunal deberá ponerlo en conocimiento de la Cámara de Diputados, del Senado, y del Presidente de la República, para que en el plazo de veinte días formulen las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes.
Sin discusión, se aprobó por unanimidad

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 43)

Inserta, entre los artículos 47 y 48 de la ley Nº 17.997, 26 artículos nuevos, signados 47 A al 47 Y. De ellos, sólo los artículos 47 L, 47 V y 47 Y no fueron objeto de indicaciones. Para efectos de consignar los principales acuerdos adoptados sobre ellos por la Comisión y los fundamentos de los mismos, en su caso, se seguirá el orden de las nuevas disposiciones.

Artículo 47 S

Establece que si el requerimiento de inconstitucionalidad es declarado admisible, será comunicado a ambas Cámaras del Congreso, al Presidente de la República y al tribunal que conoce de la gestión judicial para que, dentro del plazo de veinte días, acompañen al Tribunal los antecedentes y formulen las observaciones que estimen pertinentes.

--- Indicación Nº 120

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar el artículo 47 S propuesto. El texto planteado como alternativo, manteniendo la idea central, sustituye la referencia al artículo que indica los órganos constitucionales a los que se conferirá traslado sobre el fondo de la cuestión. En efecto, al igual que en el caso de la indicación N° 116, se hace necesario adecuar esa remisión para que apunte a los que efectivamente intervienen en este procedimiento especial.

- Fue aprobada por unanimidad, con ajustes de redacción, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro. Le correspondió el número 47 T.

--- Indicación Nº 121

Del Honorable Senador señor Romero, para reemplazar en el artículo 47 S la oración "Admitido a tramitación" por "La resolución que declara admisible el requerimiento".

- En vista del acuerdo anterior, esta indicación fue rechazada, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

→ Modificaciones
55) Incorpórase, a continuación del nuevo Párrafo 6, el siguiente Párrafo 7 y su epígrafe y los artículos nuevos que le siguen:
(…)

Artículo 47 T.- Declarada la admisibilidad, el Tribunal deberá poner la resolución respectiva y el requerimiento en conocimiento de los órganos individualizados en el artículo 47 P, los cuales podrán formular las observaciones y acompañar los antecedentes que estimen pertinentes, dentro del plazo de veinte días.
(Indicación N° 120, unanimidad 5 x 0).

- Proyecto de ley

Artículo 47 T.- Declarada la admisibilidad, el Tribunal deberá poner la resolución respectiva y el requerimiento en conocimiento de los órganos individualizados en el artículo 47 P, los cuales podrán formular las observaciones y acompañar los antecedentes que estimen pertinentes, dentro del plazo de veinte días.

2.2. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Indicación Nº 25 bis.

De la señora Presidenta de la República, para modificar la referencia que el artículo 47 T propuesto en este numeral hace al artículo 47 P. Obedece a la misma finalidad que tiene la letra b) de la indicación precedente, cual es, suplir la mención de los órganos que contenía el segundo de los preceptos citados, incluyéndola en el texto del primero de ellos.

- La indicación fue aprobada por la unanimidad de de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín.

→ Modificaciones

Nº 55)

- Pasa a ser Nº 59), con las siguientes modificaciones:

f) Reemplazar, en el artículo 47 T propuesto en este numeral, la expresión "47 P" por la palabra "anterior".
(Indicación Nº 25 bis, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

Artículo 47 T.- Declarada la admisibilidad, el Tribunal deberá poner la resolución respectiva y el requerimiento en conocimiento de los órganos individualizados en el artículo anterior, los cuales podrán formular las observaciones y acompañar los antecedentes que estimen pertinentes, dentro del plazo de veinte días.

3.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Artículo 47 T.

El texto propuesto por el Senado señala que una vez declarada la admisibilidad, deberá ponerse la resolución respectiva y el requerimiento en conocimiento de los órganos que señala el artículo anterior, los que tendrán un plazo de veinte días para formular observaciones y acompañar los antecedentes que estimen pertinentes.

En este punto, la proposición del Senado coincide con la de la Cámara en el artículo 47 S, que, como ya se ha dicho, no hace en el procedimiento el distingo entre admitir el requerimiento a tramitación y el pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo.

- **DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 99. Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos legales para ello, el Tribunal procederá conforme al artículo 68[195] y el Presidente deberá incluir el asunto en la tabla del pleno, para su decisión.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, se encontraba regulada en el artículo **47 U** del proyecto de ley.

Luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **47 T** de la Ley Nº 17.997, toda vez que la sentencia del Tribunal Constitucional eliminó el artículo 47 B del proyecto de ley, alterando su numeración original.

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **47 T pasó a ser el actual artículo 99.**

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS[196]

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

En la siguiente etapa, evacuadas las diligencias anteriores o vencido el plazo para efectuarlas, el Tribunal debe traer los autos en relación y el asunto queda en estado de tabla.

- Proyecto de ley

43) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, los siguientes artículos nuevos:
Artículo 47 T.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos legales para ello, el Tribunal procederá conforme al artículo 43.

1.2 Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

El artículo 47 T señala que, evacuadas las diligencias anteriores o vencido el plazo para efectuarlas, el Tribunal debe traer los autos en relación y el asunto queda en estado de tabla.

Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

[195] El aludido artículo 68 preceptúa:
"Una vez evacuados los trámites o diligencias anteriores, el Presidente ordenará traer los autos en relación y el asunto quedará en estado de tabla.
Oída la relación y producido el acuerdo, se designará Ministro redactor."

[196] **NOTA**: Por indicación n° 98 del Ejecutivo, presentada ante el Senado, se propuso un nuevo contenido para el artículo 47 k del proyecto de ley.
Luego, por decisión de la Comisión de Constitución del Senado, éste nuevo contenido pasó a constituir el artículo 47 l del proyecto.
En virtud de lo anterior, se alteró la enumeración del resto de los preceptos que conforman tanto este párrafo del proyecto como el siguiente.
De manera que, cuando se estudie la historia del artículo 47 m del proyecto, se leerá la discusión parlamentaria surgida a propósito del artículo 47 l y así, sucesivamente, ocurrirá con el resto de las letras del artículo 47 del proyecto de ley.

- Discusión en particular

Nº 43)

Inserta, entre los artículos 47 y 48 de la ley Nº 17.997, 26 artículos nuevos, signados 47 A al 47 Y. De ellos, sólo los artículos 47 L, 47 V y 47 Y no fueron objeto de indicaciones. Para efectos de consignar los principales acuerdos adoptados sobre ellos por la Comisión y los fundamentos de los mismos, en su caso, se seguirá el orden de las nuevas disposiciones.

Artículo 47 T

Indica que, una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos legales para ello, se procederá conforme al artículo 43. En otros términos, se traerán los autos en relación, se oirán los alegatos y se discutirá un acuerdo. Producido el acuerdo, se nombrará a un ministro para redactar el fallo.

--- Indicación Nº 122

De la señora Presidenta de la República, para incluir la siguiente oración final: " y el Presidente deberá incluirlo en tabla del Pleno para su decisión".

- Se aprobó con enmiendas de redacción, como artículo 47 U, por la unanimidad de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

→ Modificaciones

55) Incorpórase, a continuación del nuevo Párrafo 6, el siguiente Párrafo 7 y su epígrafe y los artículos nuevos que le siguen:

(…)

Artículo 47 U.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos legales para ello, el Tribunal procederá conforme al artículo 43 y el Presidente deberá incluir el asunto en la tabla del Pleno, para su decisión.

(Indicación N° 122, unanimidad 5 x 0).

- Proyecto de ley

Artículo 47 U.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos legales para ello, el Tribunal procederá conforme al artículo 43 y el Presidente deberá incluir el asunto en la tabla del Pleno, para su decisión.

3.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Artículo 47 U.

Este artículo, referido a la vista de la causa una vez evacuadas las diligencias anteriores o vencidos los plazos para ello, reproduce lo señalado por el artículo 47 T de la Cámara, sin más diferencias que la de agregar que el Presidente deberá incluir el asunto en la tabla del pleno, para su decisión.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 100. El plazo para dictar sentencia será de treinta días, contado desde que concluya la tramitación de la causa, término que podrá ser prorrogado hasta por otros quince días, por resolución fundada del Tribunal.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, se encontraba regulada en el artículo **47 V** del proyecto de ley.

Luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **47 U** de la Ley Nº 17.997, toda vez que la sentencia del Tribunal Constitucional eliminó el artículo 47 B del proyecto de ley, alterando su numeración original.

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **47 U pasó a ser el actual artículo 100.**

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS[197]

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

Enseguida, el Tribunal debe dictar sentencia dentro del plazo de treinta días y sólo en casos calificados y por resolución fundada, puede prorrogarlo por otros quince días.

- Proyecto de ley

43) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, los siguientes artículos nuevos:
Artículo 47 U.- El Tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días y sólo en casos calificados y por resolución fundada podrá prorrogarlo por otros quince.

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

El artículo 47 U establece un plazo de treinta día para que el Tribunal dicte sentencia, prorrogable en casos calificados.
Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 43)

[197] **NOTA**: Por indicación n° 98 del Ejecutivo, presentada ante el Senado, se propuso un nuevo contenido para el artículo 47 k del proyecto de ley.

Luego, por decisión de la Comisión de Constitución del Senado, éste nuevo contenido pasó a constituir el artículo 47 l del proyecto.

En virtud de lo anterior, se alteró la enumeración del resto de los preceptos que conforman tanto este párrafo del proyecto como el siguiente.

De manera que, cuando se estudie la historia del artículo 47 m del proyecto, se leerá la discusión parlamentaria surgida a propósito del artículo 47 l y así, sucesivamente, ocurrirá con el resto de las letras del artículo 47 del proyecto de ley.

Inserta, entre los artículos 47 y 48 de la ley Nº 17.997, 26 artículos nuevos, signados 47 A al 47 Y. De ellos, sólo los artículos 47 L, 47 V y 47 Y no fueron objeto de indicaciones. Para efectos de consignar los principales acuerdos adoptados sobre ellos por la Comisión y los fundamentos de los mismos, en su caso, se seguirá el orden de las nuevas disposiciones.

Artículo 47 U

Especifica que la sentencia sobre el requerimiento de inconstitucionalidad deberá dictarse dentro de treinta días, plazo que podrá ampliarse por quince días más, en casos calificados y por resolución fundada.

--- Indicación Nº 123

Del Honorable Senador señor Romero, para sustituir la expresión "El Tribunal" por la oración "Producido el acuerdo, el Tribunal".

La Comisión la rechazó, lo mismo que otras similares, porque el momento en que se alcanza el acuerdo luego de las deliberaciones al interior del Tribunal es incierto y de difícil conocimiento por las partes, lo que hace preferible computar los plazos desde que concluye la vista de la causa.

- Se rechazó unánimemente, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

--- Indicación Nº 124

De la señora Presidenta de la República, para extender de quince a treinta días la prórroga del plazo para dictar sentencia.

La Comisión prefirió aplicar en este caso la regla general, que es la prórroga hasta por quince días, para no dilatar en exceso la tramitación de estas causas.

- Fue rechazada por unanimidad, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

→ Modificaciones

55) Incorpórase, a continuación del nuevo Párrafo 6, el siguiente Párrafo 7 y su epígrafe y los artículos nuevos que le siguen:

(…)

Artículo 47 V.- Terminada la vista de la causa, el Tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días y sólo en casos calificados y por resolución fundada podrá prorrogarlo hasta por otros quince.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0)

- Proyecto de ley

Artículo 47 V.- Terminada la vista de la causa, el Tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días y sólo en casos calificados y por resolución fundada podrá prorrogarlo hasta por otros quince.

2.2. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

El Ministro señor Juan Colombo destacó que el artículo 47 V, nuevo, establece que el plazo para dictar sentencia se cuenta desde que termina la vista de la causa, lo que no tiene en consideración la posibilidad de dictar medidas para mejor resolver con posterioridad a esa oportunidad y, tal como se dijo en la modificación al artículo 47 J, el

plazo para dictar sentencia debe contarse desde que termina la tramitación, o sea, desde que las diligencias para mejor resolver son evacuadas o desde que se vence el plazo para hacerlo.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso cuarto, del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín, acordaron modificar el artículo 47 V, nuevo, en el sentido antes señalado.

→ Modificaciones
Nº 55)

- Pasa a ser Nº 59), con las siguientes modificaciones:

g) Reemplazar, en el encabezado del artículo 47 V que este numeral propone, la frase inicial "Terminada la vista de la causa", por "Terminada la tramitación".
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0).

- Proyecto de ley

Artículo 47 V.- Terminada la tramitación, el Tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días y sólo en casos calificados y por resolución fundada podrá prorrogarlo hasta por otros quince.

3.- TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Artículo 47 V.

Dispone que el Tribunal dictará sentencia dentro de treinta días, pudiendo prorrogar dicho término por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada.

El texto sólo difiere de la proposición de la Cámara en su artículo 47 U, en que antepone la frase inicial de "Terminada la tramitación ", previendo la posibilidad de dictarse por el Tribunal alguna medida para mejor resolver una vez terminada la vista.

- OBSERVACIÓN.

El Diputado señor Bustos, al igual que en los casos de los artículos 37 E y 46 C, estimó que el plazo que se entregaba al Tribunal para dictar sentencia en los casos en que se planteara la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable, era excesivo, por cuanto a los treinta días iniciales contados desde el término de la tramitación, podían agregarse, por resolución fundada, otros quince días.

La Comisión coincidió con el reparo del Diputado y, por unanimidad, acordó rechazar la proposición del Senado.

4.- COMISIÓN MIXTA

4.1. Informe de la Comisión Mixta.

- Discusión y votaciones.

23) Artículo único, Nº 43) de la Cámara de Diputados, que pasó a ser Nº 58) en la numeración del Senado, en relación con el artículo 47 V.

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados incorporó a la ley un artículo 47 V, nuevo. Esta disposición establece que el Tribunal Constitucional sólo podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad en la infracción de los preceptos constitucionales que fueron considerados transgredidos por la sentencia previa que le sirve de sustento.

En el segundo trámite constitucional, el Senado reemplazó el artículo por otro, que establece que el Tribunal deberá dictar la sentencia en el requerimiento de inconstitucionalidad contra un precepto legal, dentro de los treinta días de terminada la tramitación, plazo que podrá ser prorrogado por quince días más, si media una resolución fundada que así lo disponga. Simultáneamente, el Senado insertó un artículo 47 W, nuevo, idéntico al que la cámara de origen consultaba como artículo 47 V.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó la modificación aprobada por el Senado, por incluir la norma un plazo preclusivo para el Tribunal, que le impediría ejercer su jurisdicción si no falla dentro del término legal.

La Comisión Mixta aplicó en este caso el mismo criterio adoptado en las normas similares precedentes y redactó el precepto en términos concordantes con lo dispuesto en artículo 33 de la ley N° 17.997[198].

- El nuevo texto del artículo 47 V se aprobó por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans.

- Proposición de la Comisión.

Número 43) de la Cámara, que pasa a ser 57) y 58)

(…)

Artículo 47 V

Aprobar el texto siguiente:

"Artículo 47 V.- El plazo para dictar sentencia será de treinta días, contados desde que concluya la tramitación de la causa, término que podrá ser prorrogado hasta por otros quince días, por resolución fundada del Tribunal.".

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

[198] Que es sustituido por el numeral 11) del artículo único de este proyecto.

Artículo 101. La declaración de inconstitucionalidad de las normas legales cuestionadas deberá fundarse únicamente en la infracción de el o los preceptos constitucionales que fueron considerados transgredidos por la sentencia previa de inaplicabilidad que le sirve de sustento.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, se encontraba regulada en el artículo **47 W** del proyecto de ley.

Luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **47 V** de la Ley Nº 17.997, toda vez que la sentencia del Tribunal Constitucional eliminó el artículo 47 B del proyecto de ley, alterando su numeración original.

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **47 V pasó a ser el actual artículo 101.**

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS[199]

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

Cabe señalar que el Tribunal puede fundar la declaración de inconstitucionalidad de las normas legales cuestionadas, únicamente en la infracción de los preceptos constitucionales que fueron considerados transgredidos en la sentencia previa que le sirva de sustento. Con ello no se hace más que establecer claramente la vinculación entre la inaplicabilidad y la inconstitucionalidad.

- Proyecto de ley

43) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, los siguientes artículos nuevos:
Artículo 47 V.- El Tribunal podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad de las normas legales cuestionadas, únicamente en la infracción de los preceptos constitucionales que fueron considerados transgredidos por la sentencia previa que le sirva de sustento.

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

El artículo 47 V limita al Tribunal para fundar la declaración de inconstitucionalidad de las normas legales cuestionadas, únicamente en la infracción de los preceptos constitucionales que fueron considerados transgredidos en la sentencia previa que le sirva de sustento.

Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

---

[199] **NOTA**: Por indicación n° 98 del Ejecutivo, presentada ante el Senado, se propuso un nuevo contenido para el artículo 47 k del proyecto de ley.

Luego, por decisión de la Comisión de Constitución del Senado, éste nuevo contenido pasó a constituir el artículo 47 l del proyecto.

En virtud de lo anterior, se alteró la enumeración del resto de los preceptos que conforman tanto este párrafo del proyecto como el siguiente.

De manera que, cuando se estudie la historia del artículo 47 m del proyecto, se leerá la discusión parlamentaria surgida a propósito del artículo 47 l y así, sucesivamente, ocurrirá con el resto de las letras del artículo 47 del proyecto de ley.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 43)

Inserta, entre los artículos 47 y 48 de la ley Nº 17.997, 26 artículos nuevos, signados 47 A al 47 Y. De ellos, sólo los artículos 47 L, 47 V y 47 Y no fueron objeto de indicaciones. Para efectos de consignar los principales acuerdos adoptados sobre ellos por la Comisión y los fundamentos de los mismos, en su caso, se seguirá el orden de las nuevas disposiciones.

Artículo 47 V

Limita las facultades del Tribunal Constitucional, en cuanto sólo podrá fundar la sentencia que declare la inconstitucionalidad de un precepto legal, en la infracción de las normas constitucionales que la sentencia de inaplicabilidad consideró transgredidas.

No tuvo indicaciones. Pasó a ser artículo 47 W.

3.- TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Artículo 47 W.

Este artículo, que establece que el Tribunal podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad sólo en la infracción de los preceptos constitucionales considerados transgredidos en la sentencia que le sirva de sustento, reproduce en los mismos términos lo señalado por la Cámara en su artículo 47 V.

- OBSERVACIÓN.

El Diputado señor Bustos objetó esta proposición por considerar que su redacción parecía muy extraña toda vez que empleaba los términos " podrá fundar", siendo que lo lógico y natural sería que siempre la resolución deba fundarse. Creía que se trataba de un problema de redacción y que lo que se había querido decir era que la fundamentación debería basarse en la infracción de los preceptos constitucionales considerados transgredidos por la sentencia que declaró la inaplicabilidad, pero como se habían empleado los términos " podrá fundar", dejaba abierta la posibilidad de que se entendiera que el Tribunal podría también no fundamentar su decisión.

La Comisión, por unanimidad, acogió la prevención del Diputado y procedió a rechazar la proposición del Senado.

4.- COMISIÓN MIXTA

4.1. Informe de la Comisión Mixta.

- Discusión y votaciones.

24) Artículo único, Nº 43) de la Cámara de Diputados, que pasó a ser Nº 58) en la numeración del Senado, en relación con el artículo 47 W.

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados introdujo un artículo 47 W, nuevo, en la ley. Esta disposición establece que la sentencia que declare la inconstitucionalidad de todo o parte de un precepto legal deberá ser publicada en extracto en el Diario Oficial, dentro de los tres días siguientes a su dictación. La norma agrega que el precepto quedará derogado desde la fecha de publicación y que la abolición no tendrá efecto retroactivo.

Como se dijo, el Senado, en el segundo trámite, reemplazó la norma descrita por otra igual a la contenida en el artículo 47 V del texto de la Cámara, y trasladó las disposiciones del artículo 47 W de la cámara de origen al artículo 47 X de su propuesta.

En el tercer trámite, la Cámara de Diputados rechazó la modificación aprobada por el Senado, porque entendió que la frase "El Tribunal podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad" puede dar pie a que se interprete como que la decisión podría no indicar fundamentos.

En vista de lo dicho, la Comisión Mixta aprobó un artículo 47 W concebido en términos imperativos, lo que debe despejar la duda señalada.

- Fue aprobado en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans.

- Proposición de la Comisión.

Número 43) de la Cámara, que pasa a ser 57) y 58)

(…)

Artículo 47 W

Aprobar el texto siguiente:

"Artículo 47 W.- La declaración de inconstitucionalidad de las normas legales cuestionadas deberá fundarse únicamente en la infracción de el o los preceptos constitucionales que fueron considerados transgredidos por la sentencia previa de inaplicabilidad que le sirve de sustento.".

5.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.
Rol Nº 1.288 de 25 de agosto de 2009.

5.1. Decisión del Tribunal

SE DECLARA:

III. NORMAS QUE SE DECLARAN CONSTITUCIONALES EN EL ENTENDIDO QUE EN CADA CASO SE INDICA.

14. *Que las oraciones* ***"****la sentencia de inaplicabilidad que le sirve de sustento", "la sentencia de inaplicabilidad previa en que se sustenta" y "****la sentencia previa de inaplicabilidad que le sirve de sustento"****, comprendidas en los artículos 47 P, 47 Q, inciso primero, y* ***47 W*** *que el artículo único, N° 58, del proyecto remitido incorpora a la Ley N° 17.997, son constitucionales en el entendido que aluden a la o a las sentencias de inaplicabilidad en que se base la cuestión promovida o se funde la resolución preliminar o la declaración de inconstitucionalidad a que ellos se refieren, puesto que dichas sentencias pueden ser una o varias.*

5.2. Consideraciones que sustentan esa decisión

VISTOS Y CONSIDERANDO:

VI. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY QUE SE DECLARAN CONSTITUCIONALES EN EL ENTENDIDO QUE EN CADA CASO SE INDICA.

8º. Artículos 47 P, 47 Q, inciso primero, y 47 W.

CENTESIMO DECIMOSEGUNDO.- *Que en el artículo 47 P, que el artículo único, Nº 58, del proyecto introduce al Párrafo 7º del Título II del Capítulo II de la Ley Nº 17.997, denominado "Cuestiones de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable", se indica:*

"En los casos en que el Tribunal proceda de oficio, así lo declarará en una resolución preliminar fundada, que individualizará la sentencia de inaplicabilidad que le sirve de sustento y las disposiciones constitucionales transgredidas.";

CENTESIMO DECIMOTERCERO.- *Que en el artículo 47 Q, inciso primero, que el artículo único, Nº 58, del proyecto agrega al párrafo antes indicado del Título II del Capítulo II de la Ley Nº 17.997, se señala:*

"Si la cuestión de inconstitucionalidad es promovida mediante acción pública, la o las personas naturales o jurídicas que la ejerzan deberán fundar razonablemente la petición, indicando precisamente la sentencia de inaplicabilidad previa en que se sustenta y los argumentos constitucionales que le sirven de apoyo.";

CENTESIMO DECIMOCUARTO.- *Que en el artículo 47 W, que el artículo único, Nº 58, del proyecto, introduce al mismo párrafo antes mencionado del Título II del Capítulo II de la Ley Nº 17.997, se expresa:*

"La declaración de inconstitucionalidad de las normas legales cuestionadas deberá fundarse únicamente en la infracción de el o los preceptos constitucionales que fueron considerados transgredidos por la sentencia previa de inaplicabilidad que le sirve de sustento.";

CENTESIMO DECIMOQUINTO.- *Que dichos preceptos son constitucionales en el entendido que las oraciones "la sentencia de inaplicabilidad que le sirve de sustento", "la sentencia de inaplicabilidad previa en que se sustenta" y "la sentencia previa de inaplicabilidad que le sirve de sustento", contenidas en ellos, aluden a la o a las sentencias de inaplicabilidad en que se base la cuestión promovida o se funde la resolución preliminar o la declaración de inconstitucionalidad a que ellos se refieren, puesto que dichas sentencias pueden ser una o varias en conformidad con lo que dispone el artículo 93, inciso primero, Nº 7º, de la Constitución;*[200]

---

[200] **NOTA:** Existen votos particulares respecto a la constitucionalidad de este precepto, a saber:

VOTO DISIDENTE DEl MINISTRO SEÑOR HERNAN VODANOVIC SCHNAKE SOBRE DIVERSAS MATERIAS QUE INDICA.

(…)

6. Que el Nº 2 del inciso primero del artículo 47 S, que el artículo único, Nº 58, del proyecto incorpora al Párrafo 7 del Título II del Capítulo II de la Ley Nº 17.997, denominado "Cuestiones de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable", indica: "Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad promovida mediante acción pública, en los siguientes casos:...2° Cuando la cuestión se funde en un vicio de inconstitucionalidad distinto del que motivó la declaración de inaplicabilidad del precepto impugnado".

Que el artículo 47 W, que el artículo único, Nº 58, del proyecto incorpora al mismo Párrafo 7 antedicho de la Ley Nº 17.997, establece: "La declaración de inconstitucionalidad de las normas legales cuestionadas deberá fundarse únicamente en la infracción de el o los preceptos constitucionales que fueron considerados transgredidos por la sentencia previa de inaplicabilidad que le sirve de sustento";

7. Que, de la lectura del Nº 7 y del inciso decimosegundo del artículo 93 de la Constitución, se desprende claramente que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal exige únicamente que dicho precepto legal haya sido declarado inaplicable con anterioridad, sin perjuicio de que dicha declaración de inconstitucionalidad requiere de una mayoría más alta que la declaración de inaplicabilidad y que la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal puede establecer los requisitos de admisibilidad en el caso que se ejerza la acción pública, requisitos que, como ya se ha dejado establecido en este voto disidente, son más bien de forma o procedimentales y que, en todo caso, no pueden importar una desnaturalización de la acción ni tornarla más gravosa, afectando en definitiva la supremacía constitucional.

Que, por lo dicho, este Ministro disidente considera inconstitucional el requisito de admisibilidad que agrega el Nº 2 del artículo 47 S, arriba transcrito, en orden a que la cuestión de inconstitucionalidad debe fundarse en el mismo vicio de inconstitucionalidad que motivó la declaración de inaplicabilidad del precepto impugnado, en circunstancias que la Constitución sólo exige la existencia de una declaración previa de inaplicabilidad.

8. Que, teniendo en cuenta lo dicho en el punto 7 precedente, no puede sino concluirse, asimismo, la inconstitucionalidad del artículo 47 W, arriba transcrito.

9. Que este Ministro también funda esta inconstitucionalidad en lo dicho en los puntos 2, 3 y 4 de su disidencia anterior, en cuanto a la diferencia entre el control concreto y abstracto de constitucionalidad de un precepto legal. El claro entendimiento de esta diferencia deja de manifiesto el sinsentido que tiene exigir que

Artículo 102. La sentencia que se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de todo o parte de un precepto legal, será publicada en la forma y plazo establecidos en el artículo 40[201]. El precepto declarado inconstitucional se entenderá derogado desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial, sin efecto retroactivo.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, se encontraba regulada en el artículo **47 X** del proyecto de ley.

Luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **47 W** de la Ley Nº 17.997, toda vez que la sentencia del Tribunal Constitucional eliminó el artículo 47 B del proyecto de ley, alterando su numeración original.

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **47 W pasó a ser el actual artículo 102 .**

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS[202]

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

Finalmente, la sentencia que declare la inconstitucionalidad de todo o parte de un precepto legal, debe publicarse, en extracto, en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación.

El efecto de la sentencia es que desde la fecha de su publicación, el precepto queda derogado; pero esa derogación no produce efecto retroactivo. Por ello, todas las

---

la declaración de inconstitucionalidad (control abstracto) se funde únicamente en la infracción de el o los preceptos constitucionales que fueron considerados transgredidos por la sentencia previa de inaplicabilidad (control concreto).

10. Que, por último, el artículo 47 W infringe un principio básico del Derecho, conocido bajo el aforismo latino de "Iura novit curia", que significa literalmente "el juez conoce el derecho", principio procesal conforme al cual la Ley Orgánica Constitucional no puede privar a esta Magistratura de determinar el derecho aplicable, máxime si debe fundar sus sentencias.

[201] El aludido artículo 40 preceptúa:

"Las sentencias del Tribunal se publicarán íntegramente en su página web, o en otro medio electrónico análogo, sin perjuicio de las publicaciones que ordenan la Constitución y esta ley en el Diario Oficial. El envío de ambas publicaciones deberá ser simultáneo.

Las sentencias recaídas en las cuestiones de constitucionalidad promovidas en virtud de los números 2°, 4°, 7° y 16° del artículo 93 de la Constitución se publicarán en el Diario Oficial in extenso. Las restantes que deban publicarse lo serán en extracto, que contendrá a lo menos la parte resolutiva del fallo.

También se publicarán en la página web del Tribunal, al menos, las resoluciones que pongan término al proceso o hagan imposible su prosecución, el listado de causas ingresadas y fecha del ingreso, las tablas de las salas y del pleno, la designación de Relator, de la sala que deba resolver sobre la admisibilidad del requerimiento y de Ministro redactor, las actas de sesiones y los acuerdos del pleno.

La publicación de resoluciones en el Diario Oficial deberá practicarse dentro de los tres días siguientes a su dictación."

[202] **NOTA**: Por indicación n° 98 del Ejecutivo, presentada ante el Senado, se propuso un nuevo contenido para el artículo 47 k del proyecto de ley.

Luego, por decisión de la Comisión de Constitución del Senado, éste nuevo contenido pasó a constituir el artículo 47 l del proyecto.

En virtud de lo anterior, se alteró la enumeración del resto de los preceptos que conforman tanto este párrafo del proyecto como el siguiente.

De manera que, cuando se estudie la historia del artículo 47 m del proyecto, se leerá la discusión parlamentaria surgida a propósito del artículo 47 l y así, sucesivamente, ocurrirá con el resto de las letras del artículo 47 del proyecto de ley.

situaciones nacidas y consolidadas con anterioridad, favorables o desfavorables, no son tocadas por la derogación ni permiten iniciar acciones de ningún tipo.

- Proyecto de ley

43) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, los siguientes artículos nuevos:
Artículo 47 W.- La sentencia que declare la inconstitucionalidad de todo o parte de un precepto legal, la publicará, en extracto, el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación. Desde esa fecha, el precepto quedará derogado, lo que no producirá efecto retroactivo.

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

El artículo 47 W regula la publicidad y los efectos de la sentencia que declara la inconstitucionalidad de todo o parte de un precepto legal.
Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 43)

Inserta, entre los artículos 47 y 48 de la ley Nº 17.997, 26 artículos nuevos, signados 47 A al 47 Y. De ellos, sólo los artículos 47 L, 47 V y 47 Y no fueron objeto de indicaciones. Para efectos de consignar los principales acuerdos adoptados sobre ellos por la Comisión y los fundamentos de los mismos, en su caso, se seguirá el orden de las nuevas disposiciones.

Artículo 47 W

Señala que la sentencia que declare la inconstitucionalidad de un precepto legal deberá ser publicada en extracto en el Diario Oficial, dentro de los tres días siguientes a su dictación, sin perjuicio de las demás formas de publicidad consignadas en el artículo 31. Desde el momento de esa publicación, el precepto declarado inconstitucional quedará derogado, sin efecto retroactivo.

--- Indicación Nº 125

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar el artículo 47 W propuesto por otro, que añade algunas disposiciones al reemplazado.

En primer lugar, preceptúa que el plazo para publicar la sentencia será de tres días hábiles. En segundo lugar, complementa el efecto a futuro, y no retroactivo, de la derogación fruto de la declaración de inconstitucionalidad hecha por el Tribunal, señalando que tampoco se alterarán las relaciones jurídicas preestablecidas, ni se afectarán los derechos previos ni se originarán acciones de ningún tipo.

--- Indicación Nº 126

Del Honorable Senador señor Romero, para reemplazar el artículo 47 W propuesto por otro que reproduce la norma sustituida, puntualizando igualmente que el plazo para la publicación de la sentencia será de días hábiles. Además, dispone que la publicación sea

hecha "por" el Diario Oficial y no "en" él, lo que obviamente tiene efectos en cuanto a quien debe asumir el gasto.

La Comisión las trató y aprobó conjuntamente, con modificaciones.

De partida, rechazó la idea de que el término para la publicación sea de días hábiles, porque el inciso final del artículo 94 de la Constitución Política de la República no lo especifica así, de lo que se colige que se trata de un lapso de días corridos. Lo que es coincidente, por lo demás, con lo que dispone el inciso segundo del artículo 33 de la ley N° 17.997, tanto en su versión original, cuanto en la que es fruto de las modificaciones que le introduce el proyecto en informe.

De igual manera, se suprimió de la indicación N° 125 todo el desarrollo que sigue al enunciado de que la derogación no tiene efecto retroactivo, por redundante.

Enseguida, en lugar de la frase inicial "La sentencia que declare la inconstitucionalidad", se prefirió consignar "La sentencia que se pronuncie sobre la cuestión de inconstitucionalidad", para que no quepan dudas de que el artículo rige tanto para la que acoge la cuestión como para la que la rechaza.

Finalmente, se redactó el precepto, al que correspondió el número 47 X, remitiendo a lo que dispone el artículo 31 bis aprobado en este segundo informe, en cuanto a la forma y plazo de publicación de la sentencia.

- Estos acuerdos fueron adoptados en forma unánime, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

→ Modificaciones

55) Incorpórase, a continuación del nuevo Párrafo 6, el siguiente Párrafo 7 y su epígrafe y los artículos nuevos que le siguen:

(…)

Artículo 47 X.- La sentencia que se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de todo o parte de un precepto legal, será publicada en la forma y plazo establecidos en el artículo 31 bis. El precepto declarado inconstitucional se entenderá derogado desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial, sin efecto retroactivo.

(Indicaciones Nos 125 y 126, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

Artículo 47 X.- La sentencia que se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de todo o parte de un precepto legal, será publicada en la forma y plazo establecidos en el artículo 31 bis. El precepto declarado inconstitucional se entenderá derogado desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial, sin efecto retroactivo.

3.- TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Artículo 47 X.

Dispone la publicación de la sentencia en el Diario Oficial, fecha a partir de la cual se entenderá derogada la disposición sin efectos retroactivos.

El texto propuesto por el Senado difiere del que propone la Cámara en su artículo 47 W, en que al hacer referencia directa a la forma y plazo establecidos en el artículo 31 bis, la publicación de la sentencia deberá hacerse in extenso y no en extracto como lo propone la Cámara.

- OBSERVACIÓN.

El Diputado señor Eluchans señaló que la situación planteada en este artículo era similar a lo que había hoy día, pero que veía en ella un problema de orden práctico, porque de acuerdo a esta norma, una vez publicada la sentencia en el Diario Oficial, el precepto declarado inconstitucional se entiende derogado a partir de esa misma fecha, sin efecto retroactivo. Al efecto, lo anterior significaba que en una fecha determinada se dictaba una ley, se acogía luego la inaplicabilidad y con posterioridad el Tribunal derogaba la norma, sin efecto retroactivo, aplicándose desde entonces el cuerpo legal sin la parte derogada.

Por tanto, habría un período durante el cual la ley completa estuvo vigente y por ello, según se le ha explicado, si con posterioridad a la derogación de la norma un particular recurre al Tribunal para pedir que se declare la inaplicabilidad de la parte suprimida, éste habría declarado que no podría pronunciarse al respecto porque la disposición se encontraría derogada. Agregó que en atención a esta situación, se habría sugerido que lo correcto sería que se declarara la derogación de la norma desde su publicación, pero como hubo un período en que dicha norma se aplicó, tal solución no sería la correcta. Por eso dijo creer que lo lógico sería que en estos casos se dispusiera que el Tribunal debería acoger a tramitación la solicitud de inaplicabilidad, aunque la norma correspondiente hubiere sido derogada.

El Diputado señor Burgos, resumiendo la proposición, señaló que ella significaba declarar admisible la solicitud de inaplicabilidad no obstante la publicación de la declaración de inconstitucionalidad, por los efectos que la norma pudo tener antes de la publicación.

Los representantes del Ejecutivo vieron en esta situación un problema jurídico porque el alcance de una derogación es la terminación de la disposición que afecta y no su nulidad. Así, si se quiere dejar sin efecto la aplicación de la norma mientras ésta estuvo vigente, debe recurrirse a la declaración de nulidad y no a la derogación, la que significa terminación y, por ende, sólo puede tener efectos para lo futuro, sin afectar la etapa intermedia.

La Comisión consideró, finalmente, conveniente debatir más este asunto , por lo que acordó acoger la observación y procedió a rechazar, por unanimidad, la proposición del Senado.

4.- COMISIÓN MIXTA

4.1. Informe de la Comisión Mixta.

- Discusión y votaciones.

25) Artículo único, Nº 43) de la Cámara de Diputados, que pasó a ser Nº 58) en la numeración del Senado, en relación con el artículo 47 X.

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados insertó en la ley un artículo 47 X, nuevo. Esta disposición señala que si la sentencia dictada en un requerimiento de inaplicabilidad de un precepto legal, o de inconstitucionalidad de un precepto legal previamente declarado inaplicable, rechaza la demanda, se impondrá la condena en costas al requirente de inaplicabilidad que es parte en el juicio, o al particular que ha ejercido la acción pública, en el segundo caso, salvo que se declare que tuvieron fundamento plausible para accionar.

En el segundo trámite constitucional, el Senado reemplazó la norma por otra, que establece una regla similar, con algunas salvedades, a la del artículo 47 W introducido por la Cámara de Diputados, relativo a la publicación de la sentencia recaída en el requerimiento de inconstitucionalidad de una norma legal previamente declarada inaplicable. Como consecuencia de ello, trasladó al artículo 47 Y parte del contenido de la norma sobre costas que la cámara de origen incluía en el artículo 47 X.

En el tercer trámite la Cámara rechazó la modificación introducida por el Senado.

En lo que concierne a la diferencia entre los textos aprobados por las cámaras, el del Senado remite al artículo 31 bis que por el presente proyecto se agrega a la ley N° 17.997, en lugar de repetir las disposiciones del artículo 94 de la Constitución Política de la República, porque ellas están recogidas en el citado artículo 31 bis.

En efecto, el artículo 47 X del Senado, rechazado por la Cámara de Diputados, señala que la sentencia que acoge la acción de inconstitucionalidad del número 7° del artículo 93 de la Constitución será publicada "en la forma y plazo establecidos en el artículo 31 bis". Este último precepto dispone que tales sentencias se publiquen en el Diario Oficial *in extenso*, dentro de los tres días siguientes a su dictación, de manera que ambas disposiciones guardan la debida correspondencia con la Carta Fundamental.

- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans, aprobó el artículo 47 incluido en el texto del Senado.

- Proposición de la Comisión.

Número 43) de la Cámara, que pasa a ser 57) y 58)

(…)

Artículo 47 X

Aprobar el texto siguiente:

"Artículo 47 X.- La sentencia que se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de todo o parte de un precepto legal, será publicada en la forma y plazo establecidos en el artículo 31 bis. El precepto declarado inconstitucional se entenderá derogado desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial, sin efecto retroactivo.".

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 103. En caso de que la cuestión de inconstitucionalidad haya sido promovida mediante acción pública, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya requerido su intervención, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirla de ellas cuando el requirente haya tenido motivos plausibles para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, se encontraba regulada en el artículo **47 Y** del proyecto de ley.

Luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **47 X** de la Ley Nº 17.997, toda vez que la sentencia del Tribunal Constitucional eliminó el artículo 47 B del proyecto de ley, alterando su numeración original.

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **47 X pasó a ser el actual artículo 103.**

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS[203]

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Proyecto de ley

43) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, los siguientes artículos nuevos:
Artículo 47 X.- En el caso que la inaplicabilidad fuere deducida por una parte del juicio o gestión y en el evento de que la inconstitucionalidad fuere promovida mediante acción pública, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya requerido su intervención si el requerimiento fuere rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirla de ellas cuando el requirente hubiere tenido motivos plausibles para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución.

El abogado que patrocine el respectivo requerimiento será solidariamente obligado al pago de las costas. Su regulación se hará discrecionalmente por el Tribunal.

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

El artículo 47 X regula los casos en que el Tribunal queda facultado para condenar en costas al requirente, cuando el requerimiento fuere rechazado en la sentencia final.

Por mayoría de votos se acordó eliminar el inciso final de esta disposición, que contemplaba la obligación solidaria en el pago de las costas, del abogado patrocinante del requerimiento, por ser concordante con lo aprobado en el numeral 33). **El resto de la norma se aprobó por unanimidad**.

---

[203] **NOTA**: Por indicación n° 98 del Ejecutivo, presentada ante el Senado, se propuso un nuevo contenido para el artículo 47 k del proyecto de ley.

Luego, por decisión de la Comisión de Constitución del Senado, éste nuevo contenido pasó a constituir el artículo 47 l del proyecto.

En virtud de lo anterior, se alteró la enumeración del resto de los preceptos que conforman tanto este párrafo del proyecto como el siguiente.

De manera que, cuando se estudie la historia del artículo 47 m del proyecto, se leerá la discusión parlamentaria surgida a propósito del artículo 47 l y así, sucesivamente, ocurrirá con el resto de las letras del artículo 47 del proyecto de ley.

- Proyecto de ley

Artículo 47 X.- En caso que la inaplicabilidad fuere deducida por una parte del juicio o gestión y en el evento que la inconstitucionalidad fuere promovida mediante acción pública, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya requerido su intervención si el requerimiento fuere rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirla de ellas cuando el requirente hubiere tenido motivos plausibles para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 43)

Inserta, entre los artículos 47 y 48 de la ley Nº 17.997, 26 artículos nuevos, signados 47 A al 47 Y. De ellos, sólo los artículos 47 L, 47 V y 47 Y no fueron objeto de indicaciones. Para efectos de consignar los principales acuerdos adoptados sobre ellos por la Comisión y los fundamentos de los mismos, en su caso, se seguirá el orden de las nuevas disposiciones.

Artículo 47 X

Establece la condena en costas del requirente perdidoso, si se dan las siguientes condiciones copulativas: que el requerimiento de inaplicabilidad haya sido deducido por una de las partes del juicio o gestión judicial y que la cuestión de inconstitucionalidad haya sido promovida por acción pública. El Tribunal Constitucional podrá eximir de las costas al requirente que tuvo motivos plausibles para litigar, para lo cual debe hacer declaración expresa en su resolución.

--- Indicación Nº 127

De la señora Presidenta de la República, para sustituir en el artículo 47 X propuesto la oración "la inaplicabilidad fuere deducida por una parte del juicio o gestión y en el evento que la inconstitucionalidad" por "la cuestión de inconstitucionalidad".

Su efecto es simplificar la norma, de modo que para imponer la condena en costas sólo baste que la cuestión de inconstitucionalidad haya sido promovida por acción pública y se haya perdido.

- Fue aprobada por unanimidad, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, como artículo 47 Y.

- A raíz del acuerdo precedente, la Comisión, siempre de manera unánime y con la misma votación, introdujo otros cambios formales en el artículo en cuestión, que optimizan su redacción.

→ Modificaciones

55) Incorpórase, a continuación del nuevo Párrafo 6, el siguiente Párrafo 7 y su epígrafe y los artículos nuevos que le siguen:

(…)

Artículo 47 Y.- En caso de que la cuestión de inconstitucionalidad haya sido promovida mediante acción pública, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya requerido su intervención, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirla de ellas cuando el requirente haya tenido motivos plausibles para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución.

(Indicación N° 127, unanimidad 5 x 0).

- Proyecto de ley

Artículo 47 Y.- En caso de que la cuestión de inconstitucionalidad haya sido promovida mediante acción pública, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya requerido su intervención, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirla de ellas cuando el requirente haya tenido motivos plausibles para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución.

3.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Artículo 47 Y.

Este artículo reproduce, en lo referido a la inconstitucionalidad que fuere promovida mediante la acción pública y siempre que el requerimiento fuere rechazado en la sentencia final, lo que establece el artículo 47 X de la Cámara, es decir, impone las costas de la gestión a la persona natural o jurídica que haya requerido su intervención, sin perjuicio de eximirla de ellas si hubiere tenido motivos plausibles.

4.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rol Nº 1.288, de 25 de agosto de 2009.

*** ESTE ARTÍCULO FUE DECLARADO CONSTITUCIONAL, PERO A SU RESPECTO EXISTEN VOTOS PARTICULARES.** [204]

[204] **VOTO PARTICULAR DEL MINISTRO SEÑOR MARIO FERNANDEZ BAEZA SOBRE DIVERSAS MATERIAS QUE INDICA.**

Sin perjuicio de su participación en prevenciones y disidencias compartidas con otros Ministros respecto de normas específicas, el Ministro señor Mario Fernández Baeza ha concurrido a la sentencia que precede, con expresa reserva de las declaraciones, prevenciones y disensos que tal examen le ha merecido y que a continuación se expresan:

I. Contenido del voto.

1. El control de constitucionalidad del proyecto de ley que contiene la nueva Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ha merecido al Ministro autor de este voto observaciones respecto a materias de su articulado que han sido objeto de reiteradas prevenciones y disidencias suyas, tanto con ocasión de controles de constitucionalidad, ora de cuestiones de constitucionalidad, como de acciones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Sobre tales cuestiones versa este voto, que recae sobre los artículos del proyecto de ley sometido al control de esta Magistratura que las afectan o las incluyen.

(…)

VII. El cobro de costas en la jurisdicción constitucional vulnera el acceso a la justicia.

38. El acceso a la justicia es de aquellos derechos fundamentales que, por obvio y antiguo, no recibe la consagración positiva suficientemente unívoca y específica que merece. En la Constitución chilena el acceso a la justicia está diseminado, principalmente entre el número 3º del artículo 19; el artículo 20 y el inciso segundo del artículo 38, y también de un modo específico, en los números 6º y 7º del artículo 93 de la Constitución, que establecen las acciones de inaplicabilidad y de inconstitucionalidad. La primera frase del artículo 19, inciso 4, de la Ley Federal Alemana puede ser útil para describir la esencia del derecho fundamental de acceso a la justicia: "Toda persona cuyos derechos sean vulnerados por el poder público podrá recurrir a la vía judicial".

39. Las costas, en la esfera de todo procedimiento, se definen como "los gastos que se originan durante una tramitación judicial y que son una consecuencia directa de ella."(Carlos A. Stoehrel: Las disposiciones comunes a todo procedimiento, Ed. Jurídica de Chile, 1980, p. 71 y 72). La obligación de su pago obedece a un concepto comercial o privatista del servicio que presta el Estado al poner a disposición de los ciudadanos la administración de justicia, por una parte, pero también a la apreciación riesgosa que se asigna a la litigación por parte de quien la inicia. En otras palabras, quien decide ocurrir a la justicia debe pagar en el evento de que se equivoque. Se trata de una situación equivalente a la persona con beneficio de pobreza que acude a un centro de salud y debe pagar si después del examen de rigor resulta estar sano.

Artículo 104. La ejecución de la sentencia, en lo relativo a las costas, se efectuará conforme al procedimiento ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil y conocerá de ella el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, con asiento en la provincia de Santiago.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, se encontraba regulada en el artículo **47 Z** del proyecto de ley.

Luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **47 Y** de la Ley Nº 17.997, toda vez que la sentencia del Tribunal Constitucional eliminó el artículo 47 B del proyecto de ley, alterando su numeración original.

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **47 Y pasó a ser el actual artículo 104.**

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS[205]

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Proyecto de ley

43) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, los siguientes artículos nuevos:
Artículo 47 Y.- La ejecución de la sentencia, en lo relativo a las costas, se efectuará conforme al procedimiento ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil y conocerá de ella el Juez de Letras Civil que corresponda con asiento en la comuna de Santiago.".

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

El artículo 47 Yregula el procedimiento a seguir para la ejecución de la sentencia, en lo relativo a las costas.

Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

---

40. Si se equipara el enunciado del artículo 19 de la Carta Fundamental ("La Constitución asegura a todas las personas") con el concepto tradicional de costas judiciales, asoma una evidente contradicción. ¿Cómo puede una Constitución asegurar, si su búsqueda está sujeta al pago de costas en la eventualidad de no obtener la pretensión jurídica requerida? La frase del inciso segundo del artículo 47 Ñ del proyecto de ley bajo control expresa textualmente: "En caso de que la inaplicabilidad haya sido deducida por una parte del juicio o gestión, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya requerido su intervención. Con todo, podrá eximirla de ellas cuando el requirente haya tenido motivos plausibles para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución".

41. Nótese que la imposición de costas no procede cuando quien requiere de inaplicabilidad es el juez que conoce del asunto, lo cual no sólo vulnera la Constitución en lo concerniente al derecho de acceso a la justicia, sino a la igualdad ante la ley, establecido en el número 2º del artículo 19 de la Carta. Igual diferencia arbitraria establece la ley bajo control en el artículo 47 Y, al imponer costas sólo a la persona natural o jurídica que haya requerido la intervención del Tribunal haciendo uso de la acción pública, no así al propio Tribunal que puede promover la inconstitucionalidad de oficio.

[205] **NOTA**: Por indicación n° 98 del Ejecutivo, presentada ante el Senado, se propuso un nuevo contenido para el artículo 47 k del proyecto de ley.

Luego, por decisión de la Comisión de Constitución del Senado, éste nuevo contenido pasó a constituir el artículo 47 l del proyecto.

En virtud de lo anterior, se alteró la enumeración del resto de los preceptos que conforman tanto este párrafo del proyecto como el siguiente.

De manera que, cuando se estudie la historia del artículo 47 m del proyecto, se leerá la discusión parlamentaria surgida a propósito del artículo 47 l y así, sucesivamente, ocurrirá con el resto de las letras del artículo 47 del proyecto de ley.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1 Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 43)

Inserta, entre los artículos 47 y 48 de la ley Nº 17.997, 26 artículos nuevos, signados 47 A al 47 Y. De ellos, sólo los artículos 47 L, 47 V y 47 Y no fueron objeto de indicaciones. Para efectos de consignar los principales acuerdos adoptados sobre ellos por la Comisión y los fundamentos de los mismos, en su caso, se seguirá el orden de las nuevas disposiciones.

Artículo 47 Y

Estipula que las costas se harán efectivas conforme a las normas sobre juicio ejecutivo del Código de Procedimiento Civil y que será competente para conocer de este procedimiento el juez de letras en lo civil que corresponda, de la Región Metropolitana.

Si bien no tuvo indicaciones, la Comisión sustituyó la referencia al territorio jurisdiccional de la región Metropolitana, por el de la provincia de Santiago, en consonancia con otros acuerdos similares sobre el mismo particular, y adecuó la redacción del precepto. Pasó a ser artículo 47 Z.

- Acordado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

→ Modificaciones

55) Incorpórase, a continuación del nuevo Párrafo 6, el siguiente Párrafo 7 y su epígrafe y los artículos nuevos que le siguen:

(…)

Artículo 47 Z.- La ejecución de la sentencia, en lo relativo a las costas, se efectuará conforme al procedimiento ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil y conocerá de ella el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, con asiento en la provincia de Santiago.".

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

Artículo 47 Z.- La ejecución de la sentencia, en lo relativo a las costas, se efectuará conforme al procedimiento ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil y conocerá de ella el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, con asiento en la provincia de Santiago.".

3.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Artículo 47 Z.

Este artículo se refiere al cobro de las costas, remitiéndose al procedimiento ejecutivo del Código de Procedimiento Civil y dando competencia para conocer de dichas diligencias al juez de letras en lo civil que corresponda, con asiento en la provincia de Santiago. Al respecto difiere de la proposición contenida en el artículo 47 Y de la Cámara únicamente en que ésta da competencia al juez de letras en lo civil que corresponda, con asiento en la Región Metropolitana.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Párrafo 8[206]

Cuestiones sobre la promulgación de una ley.

Artículo 105. En el caso del número 8° del artículo 93 de la Constitución Política[207] de la República, son órganos legitimados el Senado, la Cámara de Diputados o una cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de las Cámaras.

La cuestión deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se debió efectuar la promulgación de la ley cuya omisión se reclama.

Para ser acogido a tramitación el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 63 y a él deberá acompañarse copia del oficio de la Cámara de origen que comunica al Presidente de la República el texto aprobado por el Congreso Nacional y, en su caso, copia de la publicación en el Diario Oficial. De no ser así, mediante resolución fundada que deberá dictarse dentro del plazo de tres días, contado desde que se dé cuenta del requerimiento, se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.[208]

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

---

[206] Epígrafe agregado por el artículo único, Nº 59 de la Ley Nº 20.381, de 28 de octubre de 2009.

[207] El número 8° del artículo 93 de la Constitución Política prescribe:

"Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

(…)

8º Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;"

[208] El aludido inciso primero del artículo 63 preceptúa:

"El requerimiento deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo. Se señalará en forma precisa la cuestión de constitucionalidad y, en su caso, el vicio o vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación de las normas que se estiman transgredidas."

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **48** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **48 pasó a ser el actual artículo 105.**

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, que modificó la Ley Nº 17.997, ésta preceptuaba:

Artículo 48.- En el caso del número 5º del artículo 82 de la Constitución Política, se aplicarán en lo pertinente las normas de los artículos 38 a 45, inclusive, de esta ley y las que se expresan en los incisos siguientes.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de esta ley, admitido a tramitación el requerimiento, deberá ponerse en conocimiento del Contralor General de la República.

La sentencia del Tribunal que, al acoger el reclamo, promulgue la ley, rectifique la promulgación incorrecta o declare la inconstitucionalidad de un decreto, se remitirá a la Contraloría General para el solo efecto de su registro. Cumplido dicho trámite, ésta ordenará de inmediato su publicación el el Diario Oficial, la que se efectuará dentro de los cinco días siguientes.

Esta nueva publicación, su caso, no afectará la vigencia de la parte no rectificada por el fallo.

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS[209]

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Proyecto de ley

44) Introdúcense las siguientes modificaciones al Artículo 48:

a) Sustitúyense en el inciso primero los números "5" y "82" por "8" y "93", respectivamente.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

"El Tribunal deberá dictar sentencia en el plazo de diez días prorrogables por otros diez en casos calificados y por resolución fundada.".

c) Reemplázase en el actual inciso tercero, la coma (,) después de la voz "ley", por la letra "o", y elimínase la frase "o declare la inconstitucionalidad de un decreto".

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

La Comisión acordó aprobar, sin discusión, por unanimidad, aquellos numerales que introducen modificaciones de carácter formal a la ley vigente, para adecuar y concordar las referencias numéricas de los artículos a las actuales normas constitucionales. Estos son los siguientes:

---

[209] **NOTA**: la Ley N° 17.997 regulaba en su artículo 48 el procedimiento correspondiente a las cuestiones sobre promulgación de la ley.

El proyecto propuesto en el mensaje sólo modificaba formalmente aquel precepto.

Sin embargo, en el segundo trámite constitucional, por la indicación n° 130 del Ejecutivo y el acuerdo de la Comisión de Constitución del Senado, el artículo 48 fue sustituido en el proyecto por los nuevos artículos 48, 48 bis, 48 ter y 48 quáter que regulan integralmente el procedimiento sobre cuestiones referidas a la promulgación de la ley -sea reiterando algunas reglas contenidas en los incisos del antiguo artículo 48 de la Ley Nº 17.997, sea incorporando nuevas reglas de procedimiento-.

Para un mejor estudio, se ha dividido la aludida indicación del Ejecutivo y las opiniones de la comisión.

Artículo único. Numerales 3); 11) letras a), b) y c); 12) letra b); 16); 24); 34); 35); 37); 41) letras a) y b); 42); **44) letra a);** 45); 46) letra a); 48); 49); 50); 51) letra a); 52); 53); 56) y 57).

Numeral 44).
Introduce modificaciones al artículo 48, referido a los requerimientos formulados cuando el Presidente de la República no promulga oportunamente una ley o promulga un texto distinto del que constitucionalmente corresponde.
Sin discusión, se aprobó por unanimidad

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 44)

Modifica, en tres literales, el artículo 48 de la ley Nº 17.997. Ese artículo regula el procedimiento a seguir en la tramitación de los reclamos interpuestos porque el Presidente de la República no ha promulgado una ley o ha promulgado un texto distinto al que constitucionalmente corresponda o ha dictado un decreto representado por la Contraloría General de la República por estimarlo inconstitucional. Para estos efectos, hace aplicable el procedimiento establecido para los conflictos de constitucionalidad suscitados durante la tramitación legislativa de un asunto, contenido en los artículos 38 a 45 de la ley.

La letra a) de este numeral actualiza la referencia que se hace al número 5º del artículo 82 de la Constitución Política de la República, que ahora corresponde al número 8º del artículo 93.

La letra b) intercala un inciso tercero, nuevo, que establece un plazo de diez días para que el Tribunal Constitucional dicte sentencia en estos conflictos, lapso que es prorrogable por otros diez días, mediante resolución fundada y en casos calificados.

Finalmente, la letra c) elimina, del inciso tercero del artículo 48, que pasa a ser inciso cuarto, la frase que hace referencia a la declaración de inconstitucionalidad de un decreto.

--- Indicación Nº 130

De la señora Presidenta de la República, para sustituir íntegramente el artículo 48 de la ley e introducir, a renglón seguido, un nuevo artículo 48 bis.

El artículo 48 de reemplazo señala que, en el caso de reclamos concernientes a la promulgación de una ley, son órganos legitimados cualquiera de la dos Cámaras del Parlamento o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio. Agrega que, en caso de que se impugne la promulgación realizada, el plazo para interponer este reclamo será de treinta días, contados desde la publicación del texto objetado, y en el caso de omisión de la promulgación, el plazo será de sesenta días, contados desde que la ley debió promulgarse. Finaliza señalando que, en la substanciación de estas cuestiones se aplicarán las disposiciones del Párrafo 5 y por los artículos señalados a continuación.

(…)

La Comisión aprobó unánimemente ambos preceptos contenidos en la indicación, con las enmiendas que se pasa a referir.

En el primer inciso del artículo 48 sustitutivo corrigió la frase que otorga la calidad de órgano legitimado a la cuarta parte de los miembros en ejercicio de "cada" Cámara, reemplazándola por otra, que deja en claro que es la cuarta parte de los miembros en ejercicio de "cualquiera" de ellas, con la finalidad de evitar que se interprete que deben concurrir copulativamente un número de diputados y de senadores.

En lugar de remitir, para la substanciación de estas cuestiones, a las reglas del Párrafo 5, se desarrolló en dos incisos lo relativo a los requisitos que debe cumplir el requerimiento para ser acogido a tramitación, la exigencia de que la resolución que lo rechaza por no satisfacerlos sea fundamentada y se dicte dentro del plazo de tres días, contados desde la presentación, la posibilidad de hacer reparos por defectos formales u omisión de antecedentes y la posibilidad de subsanarlos, también dentro de un plazo breve, de tres días. Los requisitos del requerimiento son los del inciso primero del artículo 39 y, además, se debe acompañar copia del oficio en que conste el texto aprobado por el Congreso Nacional o la publicación en el Diario Oficial, según corresponda.

(…)

- Adoptaron todos estos acuerdos, que fueron unánimes, los Honorables Senadores señores Bianchi, Gómez y Muñoz, don Pedro.

--- Indicación Nº 131

Del Honorable Senador señor Romero, para reemplazar la letra b) del número 44) del artículo único aprobado en general, por otra disposición que especifica que el plazo para dictar la sentencia se contará desde que se haya producido el acuerdo en el Tribunal y reduce a diez días la extensión del plazo para fallar y de su prórroga.

En vista de que la indicación resulta incompatible con los acuerdos precedentes sobre la misma materia, esta indicación fue rechazada.

- Acordado por los Honorables Senadores señores Bianchi, Gómez y Muñoz, don Pedro.

→ Modificaciones

N° 44)

- Pasa a ser N° 57), reemplazado por el siguiente:

"57) Reemplázase el artículo 48, por los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 48.- En el caso del número 8º del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Senado, la Cámara de Diputados o una cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de las Cámaras.

La cuestión deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se debió efectuar la promulgación de la ley cuya omisión se reclama.

Para ser acogido a tramitación el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y a él deberá acompañarse copia del oficio de la Cámara de origen que comunica al Presidente de la República el texto aprobado por el Congreso Nacional y, en su caso, copia de la publicación en el Diario Oficial. De no ser así, mediante resolución fundada que deberá dictarse dentro de los tres días siguientes a la presentación, se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

(Indicación N° 130, unanimidad 3 x 0).

- Proyecto de ley

57) Reemplázase el artículo 48, por los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 48.- En el caso del número 8º del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Senado, la Cámara de

Diputados o una cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de las Cámaras.

La cuestión deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se debió efectuar la promulgación de la ley cuya omisión se reclama.

Para ser acogido a tramitación el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y a él deberá acompañarse copia del oficio de la Cámara de origen que comunica al Presidente de la República el texto aprobado por el Congreso Nacional y, en su caso, copia de la publicación en el Diario Oficial. De no ser así, mediante resolución fundada que deberá dictarse dentro de los tres días siguientes a la presentación, se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

(…)

2.2. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 57)

Introduce cuatro artículos nuevos en la ley N° 17.997, que regulan el procedimiento sobre las cuestiones de constitucionalidad relativas a la promulgación de una ley. Son los artículos 48 a 48 quáter.

De la misma manera que en casos similares, la Comisión modificó el inciso tercero del artículo 48, que establece que el plazo para resolver si se acoge a tramitación el requerimiento se cuenta desde su presentación, y dispuso que el cómputo comience con la cuenta del escrito a proveer, en consonancia con el criterio general sentado en la materia.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso cuarto, del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín, acordaron modificar en el sentido antes señalado el artículo 48, inciso tercero.

→ Modificaciones

Nº 57)

- Pasa a ser Nº 61), con las siguientes modificaciones:

a) Sustituir, en el inciso tercero del artículo 48 que este numeral propone, la frase "dentro de los tres días siguientes a la presentación", por "dentro del plazo de tres días, contados desde que se dé cuenta del requerimiento".

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

61) Reemplázase el artículo 48, por los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 48.- En el caso del número 8º del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Senado, la Cámara de Diputados o una cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de las Cámaras.

La cuestión deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se debió efectuar la promulgación de la ley cuya omisión se reclama.

Para ser acogido a tramitación el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y a él deberá acompañarse copia del oficio de la Cámara de origen que comunica al Presidente de la República el texto aprobado por el Congreso Nacional y, en su caso, copia de la publicación en el Diario Oficial. De no ser así, mediante resolución fundada que deberá dictarse dentro del plazo de tres días, contados desde que se dé cuenta del requerimiento, se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

(...)

3.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Número 44) (pasaría a ser 61).

Modifica el artículo 48, norma que se refiere al procedimiento para la sustanciación de los reclamos en caso que el Jefe del Estado no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso al que corresponde constitucionalmente.

La Cámara sólo propone modificaciones de referencia, fija un plazo de diez días para la dictación de la sentencia, prorrogable por otros diez y adapta el texto de la disposición a la causal que se invoca suprimiendo los términos " o declare la inconstitucionalidad de un decreto".

El Senado sustituye este artículo por los cuatro siguientes:

Artículo 48.

Señala como órganos legitimados para intentar esta acción al Senado, la Cámara de Diputados o una cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de las Cámaras.

Su inciso segundo dispone que la cuestión deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto o los sesenta días siguientes a la fecha en que debió efectuarse la promulgación.

Su inciso tercero señala los requisitos para que se admita a tramitación el requerimiento, es decir, debe contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo, la cuestión de constitucionalidad planteada y los vicios de inconstitucionalidad que se aducen (art.39) y acompañarse copia del oficio de la Cámara de origen en que se comunica al Jefe del Estado el texto aprobado por el Congreso o copia de la publicación en el Diario Oficial. De no cumplirse estos requisitos, el Tribunal, mediante resolución fundada dictada dentro del plazo de tres días a

contar desde que se de cuenta del requerimiento, lo tendrá por no presentado para todos los efectos legales.

Su inciso cuarto permite subsanar los defectos de forma o de omisión de antecedentes dentro del plazo de tres días fijados en la misma resolución de que trata el inciso anterior.

4.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Rol Nº 1.288 de 25 de agosto de 2009.

4.1. Decisión del Tribunal

SE DECLARA:

III. NORMAS QUE SE DECLARAN CONSTITUCIONALES EN EL ENTENDIDO QUE EN CADA CASO SE INDICA.

15. *Que el inciso tercero del artículo 48 que el artículo único, N° 60, del proyecto remitido introduce a la Ley N° 17.997 es constitucional en el entendido que el oficio a que se refiere es aquel que la Cámara de origen envía al Jefe de Estado una vez que el proyecto ha cumplido todos los trámites previstos por la Constitución para la formación de la ley y ha sido definitivamente despachado por el Poder Legislativo, en virtud del cual le comunica el texto del mismo para su promulgación;*

4.2. Consideraciones que sustentan esa decisión

VISTOS Y CONSIDERANDO:

VI. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY QUE SE DECLARAN CONSTITUCIONALES EN EL ENTENDIDO QUE EN CADA CASO SE INDICA.

9º. Artículo 48, inciso tercero.

CENTESIMO DECIMOSEXTO.- *Que el artículo 48, que el artículo único, Nº 60, del proyecto introduce al Párrafo 8º del Título II del Capítulo II de la Ley Nº 17.997, denominado "Cuestiones sobre la promulgación de una ley", dispone en su inciso tercero, parte primera, lo siguiente:*

"Para ser acogido a tramitación el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y a él deberá acompañarse copia del oficio de la Cámara de origen que comunica al Presidente de la República el texto aprobado por el Congreso Nacional y, en su caso, copia de la publicación en el Diario Oficial.";

CENTESIMO DECIMOSEPTIMO.- *Que dicha disposición es constitucional en el entendido que el oficio a que se refiere es aquel que la Cámara de origen envía al Jefe de Estado una vez que el proyecto ha cumplido todos los trámites previstos por la Constitución para la formación de la ley y ha sido definitivamente despachado por el Poder Legislativo, en virtud del cual le comunica el texto del mismo para su promulgación;*

Artículo 106. Dentro del plazo de diez días, contado desde que el requerimiento se acoja a tramitación o desde que concluya la vista del incidente, en su caso, el Tribunal se pronunciará sobre su admisibilidad. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 43[210] el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión al Presidente de la República y al Contralor General de la República, como órganos constitucionales interesados, por el plazo de cinco días.

La declaración de inadmisibilidad procederá cuando la cuestión sea promovida extemporáneamente, cuando no sea formulada por un órgano legitimado y cuando se constate que la promulgación de la ley cuya omisión se alega ha sido efectuada. Esta resolución será fundada.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **48 BIS** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **48 BIS pasó a ser el actual artículo 106.**

1.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO[211]

1.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

[210] El aludido artículo 43 preceptúa:

"El Tribunal oirá alegatos en la vista de la causa en los casos a que se refieren los números 2, 6, 8, 9, 10, 11, 14 y 15 del artículo 31.

En los demás casos, el Tribunal podrá disponer que se oigan alegatos.

La duración, forma y condiciones de los alegatos serán establecidas por el Tribunal, mediante auto acordado.

En los casos en que se oigan alegatos la relación será pública."

[211] **NOTA**: la Ley N° 17.997 regulaba en su artículo 48 el procedimiento correspondiente a las cuestiones sobre promulgación de la ley.

El proyecto propuesto en el mensaje sólo modificaba formalmente aquel precepto.

Sin embargo, en el segundo trámite constitucional, por la indicación n° 130 del Ejecutivo y el acuerdo de la Comisión de Constitución del Senado, el artículo 48 fue sustituido en el proyecto por los nuevos artículos 48, 48 bis, 48 ter y 48 quáter que regulan integralmente el procedimiento sobre cuestiones referidas a la promulgación de la ley -sea reiterando algunas reglas contenidas en los incisos del antiguo artículo 48 de la Ley Nº 17.997, sea incorporando nuevas reglas de procedimiento-.

Para un mejor estudio, se ha dividido la aludida indicación del Ejecutivo y las opiniones de la comisión.

--- Indicación Nº 130

De la señora Presidenta de la República, para sustituir íntegramente el artículo 48 de la ley e introducir, a renglón seguido, un nuevo artículo 48 bis.

(…)

El nuevo artículo 48 bis prescribe que el requerimiento acogido a tramitación será comunicado al Presidente de la República y al Contralor General de la República, como órganos constitucionales interesados.

Serán causales de inadmisibilidad del requerimiento las siguientes:

- Presentación extemporánea.
- Constatación de que la ley que supuestamente no se promulgó efectivamente fue objeto de ese trámite constitucional.
- Falta ostensible de fundamento.

El Tribunal tendrá quince días para emitir su fallo, contados desde la fecha del acuerdo, prorrogables por igual término, en casos calificados y por resolución fundada.

La sentencia que acoja el reclamo será remitida a la Contraloría, para el solo efecto de su registro, luego de lo cuál será publicada, dentro del plazo de cinco días, en el Diario Oficial. Se establece que esta nueva publicación no afectará la vigencia de la parte no rectificada por la sentencia.

La Comisión aprobó unánimemente ambos preceptos contenidos en la indicación, con las enmiendas que se pasa a referir.

(…)

A lo anterior cabe agregar que se hicieron algunas modificaciones de forma y estilo, de menor entidad.

Por lo que concierne al artículo 48 bis, se insertaron en el primer inciso disposiciones que regulan la controversia sobre la admisibilidad del requerimiento, para lo cual se concede a los órganos interesados un término de cinco días, vencido el cual el Tribunal cuenta con otros cinco, para resolver.

En el inciso segundo, conforme a los criterios previamente establecidos en otros procedimientos especiales de esta ley, se dispuso que la resolución que declare la inadmisibilidad será fundada y se suprimió el adverbio de modo "ostensiblemente", que integraba la causal de inadmisibilidad consistente en falta de fundamento plausible.

(…)

Los tres incisos finales que consulta el artículo 48 bis propuesto en la indicación Nº 130 se separaron para conformar con ellos un artículo 48 quáter.

(…)

- Adoptaron todos estos acuerdos, que fueron unánimes, los Honorables Senadores señores Bianchi, Gómez y Muñoz, don Pedro.

→ Modificaciones

N° 44)

- Pasa a ser N° 57), reemplazado por el siguiente:

"57) Reemplázase el artículo 48, por los siguientes artículos nuevos:

(…)

Artículo 48 bis.- Acogido a tramitación, el requerimiento será puesto en conocimiento del Presidente de la República y del Contralor General de la República, como órganos constitucionales interesados, para que expongan sus argumentos acerca de la admisibilidad del asunto, dentro del plazo de cinco días. Vencido este plazo, el Tribunal resolverá sobre la admisibilidad dentro de los cinco días siguientes.

La declaración de inadmisibilidad procederá cuando la cuestión sea promovida extemporáneamente, cuando se constate que la promulgación de la ley cuya omisión se alega ha sido efectuada y cuando carezca de fundamento plausible. Esta resolución será fundada.
(Indicación N° 130, unanimidad 3 x 0).

- Proyecto de ley

57) Reemplázase el artículo 48, por los siguientes artículos nuevos:
(…)

Artículo 48 bis.- Acogido a tramitación, el requerimiento será puesto en conocimiento del Presidente de la República y del Contralor General de la República, como órganos constitucionales interesados, para que expongan sus argumentos acerca de la admisibilidad del asunto, dentro del plazo de cinco días. Vencido este plazo, el Tribunal resolverá sobre la admisibilidad dentro de los cinco días siguientes.

La declaración de inadmisibilidad procederá cuando la cuestión sea promovida extemporáneamente, cuando se constate que la promulgación de la ley cuya omisión se alega ha sido efectuada y cuando carezca de fundamento plausible. Esta resolución será fundada.

1.2. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Indicación Nº 26 bis

De la señora Presidenta de la República, para sustituir el inciso primero del artículo 48 bis, nuevo, propuesto en este numeral. Esta disposición establece que el requerimiento que cumpla con los requisitos para ser acogido a tramitación será puesto en conocimiento del Presidente de la República y el Contralor General de la República, para que, dentro de cinco días, presenten observaciones relativas a su admisibilidad. La indicación modifica, en dos literales, el artículo 48 bis.

Letra a)

Este literal elimina el traslado en el incidente de admisibilidad y establece que el Tribunal Constitucional la fallará de plano.

Siguiendo el predicamento adoptado por la Comisión sobre este particular, se estableció que el traslado debe conferirse cuando se solicitan y decretan alegatos.

- Con la modificación antes señalada, la letra a) de la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín.

Letra b)

Especifica que contra la resolución que se pronuncie sobre la cuestión de admisibilidad no procederá recurso alguno.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín.

→ Modificaciones

Nº 57)

- Pasa a ser Nº 61), con las siguientes modificaciones:

b) Reemplazar el inciso primero del artículo 48 bis que este numeral propone, por el siguiente:

"Artículo 48 bis.- Dentro del plazo de diez días, contado desde que el requerimiento se acoja a tramitación o desde que concluya la vista del incidente, en su caso, el Tribunal se pronunciará sobre su admisibilidad.Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión al Presidente de la República y al Contralor General de la República, como órganos constitucionales interesados, por el plazo de cinco días.".
(Indicación Nº 26 bis, letra a), y artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

c) Agregar también en el artículo 48 bis el siguiente inciso final, nuevo:

"La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.".
(Indicación Nº 26 bis, letra b), unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

61) Reemplázase el artículo 48, por los siguientes artículos nuevos:

(...)

Artículo 48 bis.- Dentro del plazo de diez días, contado desde que el requerimiento se acoja a tramitación o desde que concluya la vista del incidente, en su caso, el Tribunal se pronunciará sobre su admisibilidad.Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión al Presidente de la República y al Contralor General de la República, como órganos constitucionales interesados, por el plazo de cinco días.

La declaración de inadmisibilidad procederá cuando la cuestión sea promovida extemporáneamente, cuando se constate que la promulgación de la ley cuya omisión se alega ha sido efectuada y cuando carezca de fundamento plausible. Esta resolución será fundada.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.

2.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

2.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Artículo 48 bis.

Señala que dentro del plazo de diez días contado desde que se acoja el requerimiento a tramitación, o desde que concluya la vista del incidente, en su caso, el Tribunal deberá pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, pudiendo escuchar alegatos si el requirente lo solicita, para lo que dará traslado al Presidente de la República y al Contralor General por el plazo de cinco días.

Su inciso tercero señala los casos en que procederá la declaración de inadmisibilidad. (cuando el requerimiento se ha promovido fuera de plazo o cuando carezca de fundamentos o se constate que se ha efectuado la promulgación cuya omisión se alega).

Su inciso cuarto señala que la resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad no será susceptible de recurso alguno.

3.- COMISIÓN MIXTA

3.1. Informe de la Comisión Mixta.

- Discusión y votaciones.

NOTA: si bien este artículo no fue objeto de discusión en la Comisión Mixta, ésta decidió modificarlo cuando examinaba el artículo 37 c del proyecto de ley, hoy artículo 54 del DFL. En esa oportunidad advirtió que diversos artículos no contemplaban una causal de inadmisibilidad evidente, a saber, que el requirente carezca de titularidad activa para ejercer la acción. Por ello decidió incorporar esa causal no sólo en el artículo 37 c del proyecto de ley, sino que también en los artículos 47 g, 48 bis y 54 del mismo –hoy, artículos 84, 106 y 120 del DFL, respectivamente-.

- Proposición de la Comisión.

Número 44) de la Cámara, que pasa a ser 60)

Artículo 48 bis

Insertar, en el inciso segundo, a continuación de la coma que sigue al vocablo "extemporáneamente", la siguiente frase "cuando no sea formulada por un órgano legitimado,".

4.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.[212]

Rol Nº 1.288 de 25 de agosto de 2009.

4.1. Decisión del Tribunal

SE DECLARA:

I. NORMAS INCONSTITUCIONALES.

1. *Que el Nº 3º del inciso segundo del artículo 37 C; los Nºs 3º y 4º del inciso segundo del artículo 41 bis; los Nºs 3º y 5º del inciso segundo del artículo 46 B; la frase "carece de fundamento plausible" del inciso tercero del artículo 47 que pasa a ser 47 bis;* ***la oración "y cuando carezca de fundamento plausible" del inciso segundo del artículo 48 bis*** *y el Nº 6º del inciso segundo del artículo 50 bis, introducidos a la Ley Nº 17.997 por el artículo único, Nºs 40, 46, 53, 56, letra b), 60 y 64 del proyecto remitido, son inconstitucionales y deben eliminarse de su texto.*

[212] El texto del artículo, contenido en el proyecto de ley, que fue controlado por el Tribunal y respecto del cual éste emitió una declaración de inconstitucionalidad señalaba:

"Artículo 48 bis.- Dentro del plazo de diez días, contado desde que el requerimiento se acoja a tramitación o desde que concluya la vista del incidente, en su caso, el Tribunal se pronunciará sobre su admisibilidad. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión al Presidente de la República y al Contralor General de la República, como órganos constitucionales interesados, por el plazo de cinco días.

La declaración de inadmisibilidad procederá cuando la cuestión sea promovida extemporáneamente, cuando no sea formulada por un órgano legitimado, cuando se constate que la promulgación de la ley cuya omisión se alega ha sido efectuada **y cuando carezca de fundamento plausible. Esta resolución será fundada.**

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno."

4.2. Consideraciones que sustentan esa decisión

VISTOS Y CONSIDERANDO:

V. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY QUE SON INCONSTITUCIONALES.

1º. Exigencia de requisitos adicionales para la admisibilidad de una cuestión de inconstitucionalidad.

VIGESIMOPRIMERO.- *Que el artículo 48 bis que el artículo único, Nº 60, del proyecto incorpora en el Párrafo 8º del Título II del Capítulo II de la Ley Nº 17.997, denominado "Cuestiones sobre la promulgación de una ley", expresa, en su inciso segundo, lo siguiente:*

"La declaración de inadmisibilidad procederá cuando la cuestión sea promovida extemporáneamente, cuando no sea formulada por un órgano legitimado, cuando se constate que la promulgación de la ley cuya omisión se alega ha sido efectuada y cuando carezca de fundamento plausible. Esta resolución será fundada.";

VIGESIMOTERCERO.- *Que el artículo 93 de la Carta Fundamental establece en su inciso primero:*

"Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

2º Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

3º Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

4º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

5º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

8º Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;

16° Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63.";

VIGESIMOCUARTO.- *Que el propio artículo 93 de la Ley Suprema señala:*

"En el caso del número 2º, el Tribunal podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado." (Inciso tercero).

"En el caso del número 3º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación." (Inciso cuarto).

"En el caso del número 4º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley." (Inciso séptimo).

"En el caso del número 5º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria."(Inciso octavo).

"En los casos del número 8º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta." (Inciso decimotercero).

"En el caso del número 16º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. En el caso de vicios que no se refieran a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir dicho requerimiento." (Inciso decimonoveno);

VIGESIMOQUINTO.- *Que, como puede apreciarse, en dichas disposiciones se indica quiénes tienen legitimación activa para deducir los respectivos requerimientos y la oportunidad y circunstancias en que pueden formularlos, pero en modo alguno se condiciona o subordina la facultad que poseen los titulares de la acción para interponerla a las exigencias contenidas en los artículos 37 C, inciso segundo, Nº 3º, 41 bis, inciso segundo, Nºs 3º y 4º, 46 B, inciso segundo, Nºs 3º y 5º, 47 que pasa a ser 47 bis, inciso tercero, 48 bis, inciso segundo, y 50 bis, inciso segundo, Nº 6º,antes transcritos, en cuanto a que se haya planteado expresamente una cuestión de constitucionalidad durante la tramitación del proyecto o tratado respectivo; a que en el oficio de representación del Contralor conste que el decreto con fuerza de ley ha sido objetado de inconstitucionalidad, o a que la cuestión tenga fundamento plausible. Más aún, en términos tales que si estas exigencias no se cumplen, la acción deducida debe ser declarada inadmisible;*

VIGESIMOSEXTO.- *Que en aquellos casos en que el constituyente consideró necesario establecer requisitos específicos para declarar la admisibilidad de un requerimiento lo señaló expresamente, como ocurre respecto de la acción de inaplicabilidad de acuerdo a lo que dispone el artículo 93, inciso decimoprimero, de la Constitución.*

Todavía más, en aquellas materias en que le otorgó competencia a estos efectos a la ley orgánica constitucional procedió de la misma forma. Así sucede en relación con la acción antes mencionada, respecto de la cual el propio inciso decimoprimero del artículo 93 de la Carta Fundamental dispone que su admisibilidad se declarará si se cumplen, también, "los demás requisitos que establezca la ley". Lo mismo ocurre en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal considerado previamente inaplicable, al establecerse en el inciso decimosegundo del artículo 93 de la Ley Suprema que "corresponderá a la ley orgánica constitucional respectiva establecer los requisitos de admisibilidad, en el caso de que se ejerza la acción pública...";

VIGESIMOSEPTIMO.- *Que, en este mismo orden de ideas, debe tenerse presente que el restringir el acceso a esta Magistratura estableciendo exigencias no contempladas en el ordenamiento constitucional no se concilia con el espíritu de la Carta Fundamental, que es el permitir que las personas y órganos legitimados puedan recurrir en forma expedita ante ella, a fin de que pueda velar por el principio de supremacía constitucional cuya custodia le ha sido encomendada;*

VIGESIMOCTAVO.- *Que por las razones que se terminan de exponer, el Nº 3º del inciso segundo del artículo 37 C; los Nºs 3º y 4º del inciso segundo del artículo 41 bis; los Nºs 3º y 5º del inciso segundo del artículo 46 B; la frase "carece de fundamento plausible" del inciso tercero del artículo 47 que pasa a ser 47 bis; la oración "y cuando carezca de fundamento plausible" del inciso segundo del artículo 48 bis y el Nº 6º del inciso segundo del artículo 50 bis, introducidos a la Ley Nº 17.997 por el artículo único, Nºs 40, 46, 53, 56, letra b), 60 y 64 del proyecto, son inconstitucionales y así debe declararse;*[213]

---

[213] **NOTA:** Existen votos particulares respecto a la constitucionalidad de este precepto, a saber:

VOTO DISIDENTE DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, MINISTRO SEÑOR JUAN COLOMBO CAMPBELL, Y DEL MINISTRO SEÑOR JORGE CORREA SUTIL, SOBRE LA DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ESTABLECIMIENTO DE REQUISITOS ADICIONALES DE ADMISIBILIDAD.

Acordada con el voto en contra del Presidente del Tribunal, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y del Ministro señor Jorge Correa Sutil, quienes disienten de lo resuelto en la decisión 1ª de esta sentencia, en lo que se refiere a declarar la inconstitucionalidad de lo dispuesto en el Nº3 del inciso segundo del artículo

Artículo 107. Declarado admisible, la resolución respectiva y el requerimiento se pondrán en conocimiento de las partes y los órganos constitucionales interesados para que, dentro del plazo de diez días, presenten los antecedentes y formulen las observaciones que estimen pertinentes.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **48 TER** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **48 TER pasó a ser el actual artículo 107.**

1.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO[214]

---

37 C; del Nº 4 del inciso segundo del artículo 41 bis; de lo dispuesto en el Nº 5 del artículo 46 B; de la frase "carece de fundamento plausible" del inciso tercero del artículo 47, que pasa a ser 47 bis; de la oración "y cuando carezca de fundamento plausible" del inciso segundo del artículo 48 bis, y del Nº 6 del inciso segundo del artículo 50 bis del proyecto.

Los disidentes estuvieron por declarar todos esos preceptos como ajustados a la Carta Fundamental, pues, a su juicio, al establecer esos requisitos de fundamentación razonable, el legislador no estatuye exigencias adicionales no contempladas en la Carta Fundamental, y con infracción de ella, ni entraba el expedito acceso al Tribunal. Al parecer de estos disidentes, el Tribunal Constitucional y los tribunales en general, especialmente los superiores, son bienes escasos, que deben destinar sus limitados recursos a atender y resolver, con fallos de calidad, los asuntos que se les promuevan, para lo cual resulta del todo conveniente poder dejar de atender, en una etapa temprana, aquellas acciones que, a juicio del propio tribunal competente para conocer el fondo, carezcan de fundamento plausible o de seriedad suficiente. El requisito de estar razonablemente fundado o de tener fundamento plausible no añade entonces, a juicio de los disidentes, un requisito nuevo que exceda los contemplados en la Carta Fundamental, sino una exigencia de procesabilidad inherente a toda acción judicial que merezca atención, como es la de resultar primero entendible, y ser luego plausible, cuestión, desde luego, que sólo le cabe apreciar al mismo tribunal competente para conocer del fondo del asunto.

VOTO DISIDENTE DEL MINISTRO SEÑOR FRANCISCO FERNANDEZ FREDES.

Se hace constar que el Ministro señor Francisco Fernández Fredes concurre a suscribir esta sentencia, pero disiente de lo decidido en sus puntos resolutivos 1, 3 y 5, y no comparte el entendido que se contiene en el punto 10, por las siguientes consideraciones:

a) Que en su opinión no resulta contrario a la Constitución y es, en cambio, de toda lógica que el legislador orgánico constitucional complemente lo dispuesto en la Carta Fundamental en cuanto a la regulación de los requisitos de admisibilidad de los ocursos o requerimientos que se le presenten al Tribunal Constitucional con motivo del ejercicio de sus diversas atribuciones. A diferencia de lo que se sostiene en el razonamiento vigesimosexto de la sentencia de que se difiere, no se compadece con el carácter naturalmente general y sucinto de la normativa constitucional entrar a pormenorizar los requisitos de admisibilidad de las diferentes acciones que pueden someterse a esta Magistratura, materia que por ser típicamente de detalle, resulta natural que el constituyente la haya dejado en manos de la prudencia del legislador orgánico constitucional.

b) Que tampoco vulnera el espíritu ni la letra de la Carta Fundamental el que entre los requisitos de admisibilidad el legislador haya contemplado el de que el ocurso se encuentre revestido de fundamento plausible, toda vez que, como se deja por demás sentado en el entendido que incluye el punto resolutivo 12, ello no es más que la extrapolación, a otras acciones, del requisito de estar razonablemente fundado que la Constitución estableció en el inciso undécimo de su artículo 93 respecto de los requerimientos de inaplicabilidad. A mayor abundamiento, esta exigencia resulta enteramente explicable, por cuanto la carencia de plausibilidad en la pretensión que se deduce ante el Tribunal es un elemento que le resta viabilidad a su destino y distrae innecesariamente la atención de este órgano del Estado.

[214] **NOTA**: la Ley N° 17.997 regulaba en su artículo 48 el procedimiento correspondiente a las cuestiones sobre promulgación de la ley.

El proyecto propuesto en el mensaje sólo modificaba formalmente aquel precepto.

Sin embargo, en el segundo trámite constitucional, por la indicación n° 130 del Ejecutivo y el acuerdo de la Comisión de Constitución del Senado, el artículo 48 fue sustituido en el proyecto por los nuevos artículos 48, 48 bis, 48 ter y 48 quáter que regulan integralmente el procedimiento sobre cuestiones referidas a la promulgación de la ley -sea reiterando algunas reglas contenidas en los incisos del antiguo artículo 48 de la Ley Nº 17.997, sea incorporando nuevas reglas de procedimiento-.

Para un mejor estudio, se ha dividido la aludida indicación del Ejecutivo y las opiniones de la comisión.

1.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

--- Indicación Nº 130

De la señora Presidenta de la República, para sustituir íntegramente el artículo 48 de la ley e introducir, a renglón seguido, un nuevo artículo 48 bis.

(…)

La Comisión aprobó unánimemente ambos preceptos contenidos en la indicación, con las enmiendas que se pasa a referir.

(…)

A lo anterior cabe agregar que se hicieron algunas modificaciones de forma y estilo, de menor entidad

(…) se incluyó un artículo 48 ter, nuevo, que regula el traslado sobre la cuestión de fondo, que se confiere a las partes una vez resuelta la admisibilidad, para que, dentro del plazo de diez días, presenten los antecedentes y formulen las observaciones que estimen pertinentes.

(…)

- Adoptaron todos estos acuerdos, que fueron unánimes, los Honorables Senadores señores Bianchi, Gómez y Muñoz, don Pedro.

→ Modificaciones

N° 44)

- Pasa a ser N° 57), reemplazado por el siguiente:

"57) Reemplázase el artículo 48, por los siguientes artículos nuevos:
(…)
Artículo 48 ter.- Declarado admisible, la resolución respectiva y el requerimiento se pondrán en conocimiento de las partes y los órganos constitucionales interesados para que, dentro del plazo de diez días, presenten los antecedentes y formulen las observaciones que estimen pertinentes.
(Indicación N° 130, unanimidad 3 x 0).

- Proyecto de ley

57) Reemplázase el artículo 48, por los siguientes artículos nuevos:

(…)

Artículo 48 ter.- Declarado admisible, la resolución respectiva y el requerimiento se pondrán en conocimiento de las partes y los órganos constitucionales interesados para que, dentro del plazo de diez días, presenten los antecedentes y formulen las observaciones que estimen pertinentes.

2.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

2.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

(…)

Artículo 48 ter.

Dispone que una vez declarado admisible el requerimiento, éste y la resolución respectiva se pondrán en conocimiento de las partes y de los órganos constitucionales interesados para que dentro de diez días presenten los antecedentes y formulen las observaciones que estimen pertinentes.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 108. El Tribunal deberá dictar sentencia en el plazo de quince días, contado desde que concluya la tramitación, prorrogable hasta por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada.

La sentencia del Tribunal que, al acoger el reclamo, promulgue la ley o rectifique la promulgación incorrecta, se remitirá a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro y se publicará en la forma y plazo indicados en el artículo 40[215].

Esta nueva publicación, en su caso, no afectará la vigencia de la parte no rectificada por la sentencia del Tribunal.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **48 QUÁTER** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **48 QUÁTER pasó a ser el actual artículo 108.**

1.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO[216]

1.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

--- Indicación Nº 130

De la señora Presidenta de la República, para sustituir íntegramente el artículo 48 de la ley e introducir, a renglón seguido, un nuevo artículo 48 bis.

---

[215] El aludido artículo 40 preceptúa:

"Las sentencias del Tribunal se publicarán íntegramente en su página web, o en otro medio electrónico análogo, sin perjuicio de las publicaciones que ordenan la Constitución y esta ley en el Diario Oficial. El envío de ambas publicaciones deberá ser simultáneo.

Las sentencias recaídas en las cuestiones de constitucionalidad promovidas en virtud de los números 2°, 4°, 7° y 16° del artículo 93 de la Constitución se publicarán en el Diario Oficial in extenso. Las restantes que deban publicarse lo serán en extracto, que contendrá a lo menos la parte resolutiva del fallo.

También se publicarán en la página web del Tribunal, al menos, las resoluciones que pongan término al proceso o hagan imposible su prosecución, el listado de causas ingresadas y fecha del ingreso, las tablas de las salas y del pleno, la designación de Relator, de la sala que deba resolver sobre la admisibilidad del requerimiento y de Ministro redactor, las actas de sesiones y los acuerdos del pleno.

La publicación de resoluciones en el Diario Oficial deberá practicarse dentro de los tres días siguientes a su dictación."

[216] **NOTA**: la Ley N° 17.997 regulaba en su artículo 48 el procedimiento correspondiente a las cuestiones sobre promulgación de la ley.

El proyecto propuesto en el mensaje sólo modificaba formalmente aquel precepto.

Sin embargo, en el segundo trámite constitucional, por la indicación n° 130 del Ejecutivo y el acuerdo de la Comisión de Constitución del Senado, el artículo 48 fue sustituido en el proyecto por los nuevos artículos 48, 48 bis, 48 ter y 48 quáter que regulan integralmente el procedimiento sobre cuestiones referidas a la promulgación de la ley -sea reiterando algunas reglas contenidas en los incisos del antiguo artículo 48 de la Ley Nº 17.997, sea incorporando nuevas reglas de procedimiento-.

Para un mejor estudio, se ha dividido la aludida indicación del Ejecutivo y las opiniones de la comisión.

(…)

La Comisión aprobó unánimemente ambos preceptos contenidos en la indicación, con las enmiendas que se pasa a referir.

(…)

A lo anterior cabe agregar que se hicieron algunas modificaciones de forma y estilo, de menor entidad

Los tres incisos finales que consulta el artículo 48 bis propuesto en la indicación Nº 130 se separaron para conformar con ellos un artículo 48 quáter.[217]

El primer apartado de este nuevo artículo contiene el plazo que tiene el Tribunal Constitucional para dictar su fallo, que es de quince días, prorrogable por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada. La Comisión, según el criterio adoptado sobre el particular con anterioridad, sustituyó el momento inicial del cómputo, que era la fecha del acuerdo, por el de la conclusión de la vista de la causa, e insertó el vocablo "hasta", que permitirá al Tribunal prorrogar este término por quince días o por menos.

En el inciso que pasó a ser segundo del artículo 48 quáter, se reemplazó la oración final, concerniente a la publicación de la sentencia, por una remisión a las regla general establecida en el artículo 31 bis.

(…)

- Adoptaron todos estos acuerdos, que fueron unánimes, los Honorables Senadores señores Bianchi, Gómez y Muñoz, don Pedro.

→ Modificaciones

N° 44)

- Pasa a ser N° 57), reemplazado por el siguiente:

"57) Reemplázase el artículo 48, por los siguientes artículos nuevos:

(…)

Artículo 48 quáter.- El Tribunal deberá dictar sentencia en el plazo de quince días, contado desde que concluya la vista de la causa, prorrogable hasta por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada.

La sentencia del Tribunal que, al acoger el reclamo, promulgue la ley o rectifique la promulgación incorrecta, se remitirá a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro y se publicará en la forma y plazo indicados en el artículo 31 bis.

Esta nueva publicación, en su caso, no afectará la vigencia de la parte no rectificada por la sentencia del Tribunal.".".

(Indicación N° 130, unanimidad 3 x 0).

- Proyecto de ley

57) Reemplázase el artículo 48, por los siguientes artículos nuevos:

(…)

Artículo 48 quáter.- El Tribunal deberá dictar sentencia en el plazo de quince días, contado desde que concluya la vista de la causa, prorrogable hasta por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada.

[217] **NOTA:** los tres incisos finales del art. 48 bis (contenido en la indicación 130) señalan:

"El tribunal deberá dictar sentencia en el plazo de quince días contado desde la fecha del acuerdo, prorrogable por otros quince en casos calificados y por resolución fundada.

La sentencia del tribunal que, al acoger el reclamo, promulgue la ley o rectifique la promulgación incorrecta, se remitirá a la contraloría general de la república para el solo efecto de su registro. Cumplido dicho trámite, ésta ordenará de inmediato su publicación en el diario oficial, la que se efectuará dentro de los cinco días siguientes.

Esta nueva publicación, en su caso, no afectará la vigencia de la parte no rectificada por la sentencia del tribunal."

La sentencia del Tribunal que, al acoger el reclamo, promulgue la ley o rectifique la promulgación incorrecta, se remitirá a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro y se publicará en la forma y plazo indicados en el artículo 31 bis.

Esta nueva publicación, en su caso, no afectará la vigencia de la parte no rectificada por la sentencia del Tribunal.".

1.2. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

El Ministro señor Juan Colombo observó que el inciso primero del artículo 48 quáter, nuevo, incluido en el numeral 57), establece que el plazo para dictar sentencia se contará desde que termine la vista de la causa, lo que no admite la posibilidad de dictar medidas para mejor resolver con posterioridad. Solicitó que el plazo se compute desde que termina la tramitación, o sea, desde que las diligencias para mejor resolver son evacuadas o desde que se vence el plazo para hacerlo.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso cuarto, del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín, acordaron modificar el artículo 48 quáter, nuevo, en el sentido antes señalado.

→ Modificaciones
Nº 57)

- Pasa a ser Nº 61), con las siguientes modificaciones:

d) Reemplazar, en el inciso primero del artículo 48 quáter que este numeral propone, la oración "desde que concluya la vista de la causa", por "desde que concluya la tramitación".
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

61) Reemplázase el artículo 48, por los siguientes artículos nuevos:
(...)

Artículo 48 quáter.- El Tribunal deberá dictar sentencia en el plazo de quince días, contado desde que concluya la tramitación, prorrogable hasta por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada.

La sentencia del Tribunal que, al acoger el reclamo, promulgue la ley o rectifique la promulgación incorrecta, se remitirá a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro y se publicará en la forma y plazo indicados en el artículo 31 bis.

Esta nueva publicación, en su caso, no afectará la vigencia de la parte no rectificada por la sentencia del Tribunal.".

2.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

2.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.
(...)

Artículo 48 quáter.

Establece que el Tribunal deberá dictar sentencia en el plazo de quince días, contado desde que concluya la tramitación, prorrogable hasta por otros quince en casos calificados. La Cámara propuso diez días, prorrogables por otros diez.

Su inciso segundo agrega que la sentencia que al acoger el reclamo, promulgue la ley o rectifique la promulgación incorrecta, deberá remitirse a la Contraloría para el solo efecto de su registro y se publicará en los términos que señala el artículo 31 bis, es decir, en extracto en el Diario Oficial, dentro de tercero día a contar de su dictación, además de su divulgación en forma completa en el sitio web del Tribunal.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Párrafo 9[218]

Conflictos de Constitucionalidad sobre Decretos o Resoluciones Representados por la Contraloría General de la República[219].

Artículo 109. En el caso del número 9° del artículo 93 de la Constitución Política de la República[220], el órgano legitimado es el Presidente de la República y el órgano constitucional interesado, el Contralor General de la República.

La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre decretos o resoluciones representados de inconstitucionalidad se regirá, en lo pertinente, por las disposiciones del Párrafo 4 y por las normas de los incisos siguientes.[221]

Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 63 y a él deberá acompañarse el decreto o resolución representado de inconstitucionalidad y el oficio en que conste la representación del Contralor General de la República.[222]

El plazo de diez días a que se refiere el inciso tercero del artículo 99 de la Constitución[223], se contará desde que se

---

[218] Epígrafe agregado por el artículo único, Nº 61 de la Ley Nº 20.381, de 28 de octubre de 2009.

[219] El epígrafe del Párrafo 9 fue objeto de dos rectificaciones de la SEGPRES. La primera de ellas, de 15 de enero de 2011 se efectúo en los siguientes términos. En vez de decir *"Conflictos de constitucionalidad sobre decretos o resoluciones representados por la Contraloría General de la República la Contraloría" debe decir: "Conflictos de constitucionalidad sobre decretos o resoluciones representados por la Contraloría General de la República".*

La segunda de ellas, de 2 de febrero de 2011 se efectuó en los siguientes términos*: Reemplázase en el epígrafe del párrafo 9 el vocablo "representador" por "representados".*

[220] El número 9° del artículo 93 de la Constitución Política prescribe:

"Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

(…)

9º Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99;"

[221] El Párrafo 4 de la ley se refiere a las "Cuestiones de constitucionalidad sobre decretos con fuerza de ley"

[222] El aludido inciso primero del artículo 63 preceptúa:

"El requerimiento deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo. Se señalará en forma precisa la cuestión de constitucionalidad y, en su caso, el vicio o vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación de las normas que se estiman transgredidas."

[223] El artículo 99 de la Constitución Política prescribe:

"En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de

reciba en el Ministerio de origen el oficio de representación del Contralor General de la República.

La sentencia que acoja el reclamo presentado por el Presidente de la República será comunicada al Contralor General para que proceda, de inmediato, a tomar razón del decreto o resolución impugnado.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **49** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **49 pasó a ser el actual artículo 109.**

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, que modificó la Ley Nº 17.997, ésta preceptuaba:

Artículo 49.- En el caso del número 6º del artículo 82 de la Constitución Política, se aplicarán en lo pertinente las normas de los artículos 38 a 45, inclusive de esta ley y las que se expresen en los incisos siguientes.

*El plazo de diez días a que se refiere el inciso tercero del artículo **88** de la Constitución, se contará desde que se reciba en el Ministerio de origen el oficio de representación del Contralor General de la República.*

La sentencia que acoja el reclamo presentado por el Presidente de la República será comunicada al Contralor General para que proceda, de inmediato, a tomar razón del decreto o resolución impugnado.

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Proyecto de ley

45) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 49:
a) Reemplázanse en el inciso primero los números "6" y "82" por "9" y "93", respectivamente.
b) Sustitúyese en el inciso segundo el número "88" por "99".

---

los respectivos decretos a la Cámara de Diputados. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.

Corresponderá, asimismo, al Contralor General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.

Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría deberá remitir los antecedentes al Tribunal Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia.

En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional."

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

La Comisión acordó aprobar, sin discusión, por unanimidad, aquellos numerales que introducen modificaciones de carácter formal a la ley vigente, para adecuar y concordar las referencias numéricas de los artículos a las actuales normas constitucionales. Estos son los siguientes:

Artículo único. Numerales 3); 11) letras a), b) y c); 12) letra b); 16); 24); 34); 35); 37); 41) letras a) y b); 42); 44) letra a); **45);** 46) letra a); 48); 49); 50); 51) letra a); 52); 53); 56) y 57).

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 45)

Incide en el artículo 49 de la ley Nº 17.997, relativo al procedimiento a seguir en caso de conflicto entre el Presidente de la República y la Contraloría General, suscitado porque esta última haya representado por inconstitucional un decreto o resolución del Jefe del Estado, eventualidad en la que se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 38 a 45 de la ley, regulatorios del procedimiento para tramitar las cuestiones de constitucionalidad promovidas durante la tramitación legislativa de un proyecto.

Además, en el inciso segundo, el precepto en comento dispone que el plazo para la interposición del reclamo, que la Constitución fija en diez días, se contará desde que se reciba en el Ministerio de origen el oficio de representación de la Contraloría. Según el inciso tercero, el fallo que acoja el reclamo será comunicado al Contralor, para que de inmediato tome razón del acto representado.

Las modificaciones que introduce en el citado artículo 49 el numeral 45) actualizan, en dos literales, las referencias a disposiciones de la Constitución Política de la República.

--- Indicación Nº 135

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar la letra a) del número 45, por otra, que sustituye el primer inciso del artículo 49 por otros tres. El primero de ellos señala que, en las cuestiones generadas por la representación de decretos o resoluciones del Presidente de la República hecha por la Contraloría General de la República, por estimarlos inconstitucionales, será órgano legitimado el Jefe del Estado y órgano constitucional interesado la Contraloría.

Agrega el inciso segundo que el reclamo se tramitará, en lo pertinente, por las disposiciones del Párrafo 4 de la ley, que rige el procedimiento de las cuestiones de constitucionalidad relativas a decretos con fuerza de ley, y por las normas que a continuación se proponen.

El tercero de estos nuevos incisos señala que, para ser admitido a tramitación, el reclamo debe cumplir con los requisitos del artículo 39 de la ley y que debe adjuntársele el decreto o resolución representada y el oficio de representación del Contralor.

La Comisión reemplazó, en este último inciso, el concepto de examen de admisibilidad por el de revisión de los aspectos formales habilitantes para acoger o desechar de plano la cuestión, y precisó la referencia al artículo 39, especificando que ella

sólo atañe al primer inciso de ese precepto. Además, introdujo adecuaciones formales menores en el resto de las disposiciones.

- **Con estas modificaciones, la indicación Nº 135 fue aprobada por unanimidad, con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Bianchi, Gómez y Muñoz, don Pedro.**

→ Modificaciones
N° 45)

- Pasa a ser N° 59).

- Sustituir la letra a), por la que sigue:

"a) Reemplázase el inciso primero por los siguientes:

"Artículo 49.- En el caso del número 9º del artículo 93 de la Constitución Política de la República, el órgano legitimado es el Presidente de la República y el órgano constitucional interesado, el Contralor General de la República.

La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre decretos o resoluciones representados de inconstitucionalidad se regirá, en lo pertinente, por las disposiciones del Párrafo 4 y por las normas de los incisos siguientes.

Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y a él deberá acompañarse el decreto o resolución representado de inconstitucionalidad y el oficio en que conste la representación del Contralor General de la República.".".
(Indicación N° 135, unanimidad 3 x 0).

- Intercálase, en la letra b), a continuación de la coma (,) que sigue a la expresión "inciso segundo", la frase "que pasa a ser inciso cuarto,".
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

- Proyecto de ley

59) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 49:

a) Reemplázase el inciso primero por los siguientes:

"Artículo 49.- En el caso del número 9º del artículo 93 de la Constitución Política de la República, el órgano legitimado es el Presidente de la República y el órgano constitucional interesado, el Contralor General de la República.

La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre decretos o resoluciones representados de inconstitucionalidad se regirá, en lo pertinente, por las disposiciones del Párrafo 4 y por las normas de los incisos siguientes.

Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y a él deberá acompañarse el decreto o resolución representado de inconstitucionalidad y el oficio en que conste la representación del Contralor General de la República.".

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, **que pasa a ser inciso cuarto,** el número "88" por "99".

3.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Modifica el artículo 49, norma que regla el procedimiento para la sustanciación de los conflictos de constitucionalidad sobre los decretos o resoluciones del Jefe del Estado, representados por la Contraloría.

La Cámara propuso sólo correcciones de referencia.

El Senado sustituye el inciso primero de este artículo por los tres que siguen:

Por el primero señala que en estos casos el órgano legitimado es el Presidente de la República y el órgano constitucional interesado el Contralor General de la República.

Por el segundo sujeta la sustanciación de las cuestiones de constitucionalidad a las normas del párrafo 4, es decir, las que reglan las cuestiones de constitucionalidad sobre los decretos con fuerza de ley, y a los demás incisos de este artículo.

Por el tercero señala los requisitos para ser acogido a tramitación el requerimiento, que son los generales establecidos en el artículo 39, más el decreto o resolución representado de inconstitucionalidad y el oficio del Contralor en que conste la representación.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Párrafo 10[224]

Cuestiones de Constitucionalidad sobre Decretos Supremos.

Artículo 110. En el caso del número 16° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, la cuestión podrá fundarse en cualquier vicio que ponga en contradicción el decreto con la Constitución.

Son órganos legitimados el Senado y la Cámara de Diputados y, en caso de que la cuestión se funde en un vicio distinto que exceder el ámbito de la potestad reglamentaria autónoma, también lo son una cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de las Cámaras. Son órganos constitucionales interesados el Presidente de la República y el Contralor General de la República.

En todo caso, la cuestión deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del decreto impugnado.

La substanciación de estas cuestiones se regirá, en lo pertinente, por las disposiciones del Párrafo 4 y por las normas del artículo siguiente[225-226-227].

---

[224] Epígrafe incorporado por el artículo único, Nº 63 de la Ley Nº 20.381, de 28 de octubre de 2009.

[225] El número 16° del artículo 93 de la Constitución Política prescribe:

"Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

(…)

16° Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63."

[226] El Párrafo 4 de la ley se refiere a las "Cuestiones de constitucionalidad sobre decretos con fuerza de ley"

[227] El aludido artículo 111 preceptúa:

"Para ser admitido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 63 y a él deberá acompañarse la publicación del decreto impugnado.

Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión, en los siguientes casos:

1. Cuando el requerimiento no es formulado por un órgano legitimado;
2. Cuando se promueva extemporáneamente;
3. Cuando se funde en vicios de ilegalidad, y
4. Cuando se alegue exceso de la potestad reglamentaria autónoma y no fuere promovida por una de las Cámaras.

El Tribunal deberá resolver dentro de treinta días, contados desde que quede terminada la tramitación. Podrá prorrogar este plazo hasta por quince días, mediante resolución fundada, si existen motivos graves y calificados.

La sentencia que acoja el requerimiento deberá publicarse en la forma y plazo señalados en el artículo 40. Sin embargo, con el solo mérito de la sentencia que acoja el requerimiento, el decreto quedará sin efecto de pleno derecho."

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **50** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **50 pasó a ser el actual artículo 110.**

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, que modificó la Ley Nº 17.997, ésta preceptuaba:

Artículo 50.- En el caso del número 12º del artículo 82 de la Constitución Política se aplicarán, en lo pertinente, las normas de los artículos 38 a 45, inclusive, de esta ley y las que se contienen en los incisos siguientes.

El Tribunal deberá resolver dentro de treinta días contados desde que reciba el requerimiento o desde que se subsanen las deficiencias o se completen los antecedentes, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 de esta ley. El Tribunal podrá prorrogar este plazo hasta por quince días si existieren motivos graves y calificados, mediante resolución fundada.

La sentencia que acoja el reclamo deberá publicarse en el Diario Oficial dentro de tres días contados desde la fecha de su dictación.

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS[228]

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

Requerimiento contra decretos.

En materia de requerimientos contra decretos supremos, el proyecto establece que éstos pueden fundarse en cualquier vicio que ponga dicho acto administrativo en contradicción con la Constitución.

Sin embargo, se distingue la legitimidad para formularlo, según el vicio que se invoca.

Cuando el vicio invocado consiste en que el decreto excede la potestad reglamentaria autónoma, invadiendo las materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63 de la Constitución, sólo pueden requerir la Cámara de Diputados o el Senado.

Si, en cambio, se invoca uno o más vicios distintos al señalado, además de dichos órganos, también pueden requerir una cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de las Cámaras.

Regulando la oportunidad, el proyecto establece que el requerimiento debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del decreto impugnado.

A continuación, el proyecto establece que admitido a tramitación el requerimiento, debe ponerse en conocimiento del Contralor General de la República.

---

[228] **NOTA**: En el mensaje sólo se proponía modificar y reemplazar el artículo 50 de la Ley Nº 17.997, hoy artículo 110 del DFL.

Sin embargo, por la indicación n° 137 del Ejecutivo, presentada ante el Senado, se sustituyó el artículo 50 y además se introdujo el nuevo artículo 50 bis en el proyecto.

Por lo anterior, la discusión desarrollada en el primer trámite constitucional acerca de las materias que estos artículos tratan se encuentra en la historia del artículo 50 del proyecto. Sólo a partir del segundo trámite las historias se separan.

Cabe precisar que para el estudio de la historia de los aludidos preceptos se dividió la citada indicación 137.

Finalmente, el proyecto consagra expresamente lo que la propia Constitución establece respecto de los efectos de la sentencia que acoja el reclamo: el decreto queda sin efecto de pleno derecho. No tiene, en consecuencia, el efecto derogatorio de la ley.

- Proyecto de ley

46) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 50:

a) Reemplázanse en el inciso primero los números "12" y "82" por "16" y "93", respectivamente.

b) Agréganse los siguientes incisos nuevos, a continuación del primero:

"El requerimiento podrá fundarse en cualquier vicio que ponga en contradicción el decreto con la Constitución.

Sin embargo, cuando el vicio invocado sea que el decreto excede la potestad reglamentaria autónoma, invadiendo las materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63 de la Constitución, sólo podrán requerir la Cámara de Diputados o el Senado. Si se invoca uno o más vicios distintos al señalado, además de dichos órganos, podrán también requerir una cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de las Cámaras.

En todo caso, el requerimiento deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del decreto impugnado.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de esta ley, admitido a tramitación el requerimiento, deberá ponerse en conocimiento del Contralor General de la República.".

c) Sustitúyese en el inciso segundo, que pasa a ser sexto, la expresión "que reciba el" por la frase "el momento en que se de cuenta del".

d) Sustitúyese en el inciso final la oración "deberá publicarse en" por la expresión "la publicará" y agrégase, en el mismo inciso, después del punto, la siguiente oración:

"Sin embargo, con el solo mérito de la sentencia que acoja el reclamo, el decreto quedará sin efecto de pleno derecho.".

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

La Comisión acordó aprobar, sin discusión, por unanimidad, aquellos numerales que introducen modificaciones de carácter formal a la ley vigente, para adecuar y concordar las referencias numéricas de los artículos a las actuales normas constitucionales. Estos son los siguientes:

Artículo único. Numerales 3); 11) letras a), b) y c); 12) letra b); 16); 24); 34); 35); 37); 41) letras a) y b); 42); 44) letra a); 45); **46) letra a);** 48); 49); 50); 51) letra a); 52); 53); 56) y 57).

Numeral 46).

Propone modificar el artículo 50, referido a los requerimientos sobre constitucionalidad de los decretos supremos.

Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

1.3. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Al numeral 46).

--- Del Diputado Ward, para modificar la letra b), agregando al final del primer inciso nuevo que se incorpora, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: "y podrá ser presentado por la Cámara de Diputados, el Senado o una cuarta parte de los miembros en ejercicio de ellas.".

El autor de la indicación explicó que la indicación busca aclarar quienes son los legitimados activos en un requerimiento sobre constitucionalidad de un decreto supremo.

El Ejecutivo indicó que los legitimados activos fueron señalados claramente en la Constitución Política, en el numeral 16) del artículo 93, según fuere el vicio invocado en el requerimiento, por lo cual, no es necesario repetirlo en la ley.
Se rechazó la indicación, por mayoría de votos (1X5X3).

--- Del Diputado Ward, para eliminar el inciso segundo que se incorpora por la letra b) de este numeral 46).
Atendido el rechazo de la indicación anterior, y por tratar sobre la misma materia, se rechazó por mayoría de votos (1X5X3).

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 46)

Modifica, en cuatro literales, el artículo 50 de la ley Nº 17.997. Ese artículo regula el procedimiento a seguir cuando se susciten reclamos sobre la constitucionalidad de decretos dictados por el Presidente de la República. Hace aplicable al efecto los artículos 38 a 45 de la ley Nº 17.997, que integran el párrafo sobre tramitación de las cuestiones de constitucionalidad producidas durante la tramitación legislativa de un asunto, además de las disposiciones siguientes del mismo artículo 50. Fija en treinta días el plazo de dictar sentencia, contado desde la recepción del requerimiento o desde la subsanación de los reparos formales al mismo, término prorrogable, mediante resolución fundada, hasta por quince días más, si existen motivos plausibles, graves y calificados. Finalmente, dispone que la sentencia se publicará en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a la fecha del fallo.

Letra a)

Actualiza, en el inciso primero del artículo 50, las referencias a la numeración de la Constitución Política de la República.

Letra b)

Introduce cuatro nuevos incisos en el artículo 50, a continuación del primero. Ellos disponen que el requerimiento podrá fundarse en cualquier vicio que ponga en contradicción el decreto con la Constitución; que si el vicio invocado consiste en haber excedido la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República sólo tendrán legitimación activa para requerir cualquiera de las dos Cámaras del Congreso; si el vicio invocado es otro, estarán legitimados activamente, además, la cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de los cuerpos legislativos; que el plazo para interponer un requerimiento por inconstitucionalidad de un decreto del Presidente de la República será de treinta días, contados a partir de su publicación o notificación, y que el requerimiento deberá ponerse en conocimiento de la Contraloría General de la República para los efectos del artículo 42, esto es, para que, dentro del plazo de cinco días, presente al Tribunal las observaciones y antecedentes que estime pertinentes.

Letra c)

Modifica el inciso segundo del artículo 50, que ha pasado a ser sexto. El inciso en cuestión regula el plazo que tiene el Tribunal Constitucional para resolver el requerimiento, el que fija en treinta días, y se cuenta desde que aquél se reciba. La modificación consiste en especificar que el plazo se contabilizará desde que se dé cuenta del requerimiento.

Letra d)

Agrega al inciso final del artículo 50 una oración según la cual la sentencia que acoja el requerimiento dejará sin efecto, de pleno derecho, el decreto supremo impugnado.

--- Indicación Nº 137

De la señora Presidenta de la República, para sustituir el artículo 50 de la ley e insertar a continuación un artículo 50 bis, nuevo.

El nuevo artículo 50 propuesto por la indicación ajusta las referencias al articulado de la Constitución Política de la República y reitera que la cuestión de constitucionalidad podrá fundarse en cualquier vicio que ponga en contradicción el decreto con la Carta Fundamental. Además de los órganos legitimados enunciados en el texto aprobado en general, define que son órganos constitucionales interesados el Presidente de la República y el Contralor General de la República. Mantiene la disposición sobre el plazo para promover la cuestión y actualiza la referencia a las normas de substanciación aplicables, haciendo mención de las del Párrafo 4, o sea, las que rigen la tramitación de las cuestiones de constitucionalidad suscitadas durante la tramitación legislativa de un proyecto de ley o de reforma constitucional o de un tratado internacional. En esta última parte se menciona a los decretos y resoluciones presidenciales como susceptibles de generar una de estos conflictos de constitucionalidad.

(…)

La Comisión eliminó del inciso final del artículo 50 sustitutivo la alusión a resoluciones presidenciales, porque ello excede la atribución del Tribunal Constitucional definida en el texto constitucional respectivo, a saber, el número 16º del artículo 93 de la Carta. Del mismo modo que en casos similares anteriores, puntualizó que la remisión al artículo 39 comprende sólo el primer inciso de dicha norma.

(…)

- Con estas enmiendas, y otras que perfeccionan la redacción de los preceptos contenidos en la indicación Nº 137, ésta fue aprobada por unanimidad, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Bianchi, Gómez y Muñoz, don Pedro.

→ Modificaciones

N° 46)

- Pasa a ser N° 61), sustituido por el siguiente:

"61) Sustitúyese el artículo 50, por los siguientes artículos nuevos:
"Artículo 50.- En el caso del número 16° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, la cuestión podrá fundarse en cualquier vicio que ponga en contradicción el decreto con la Constitución.

Son órganos legitimados el Senado y la Cámara de Diputados y, en caso de que la cuestión se funde en un vicio distinto que exceder el ámbito de la potestad reglamentaria autónoma, también lo son una cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de las Cámaras. Son órganos constitucionales interesados el Presidente de la República y el Contralor General de la República.

En todo caso, la cuestión deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del decreto impugnado.

La substanciación de estas cuestiones se regirá, en lo pertinente, por las disposiciones del Párrafo 4 y por las normas del artículo siguiente.
(Indicación N° 137, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

61) Sustitúyese el artículo 50, por los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 50.- En el caso del número 16° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, la cuestión podrá fundarse en cualquier vicio que ponga en contradicción el decreto con la Constitución.

Son órganos legitimados el Senado y la Cámara de Diputados y, en caso de que la cuestión se funde en un vicio distinto que exceder el ámbito de la potestad reglamentaria autónoma, también lo son una cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de las Cámaras. Son órganos constitucionales interesados el Presidente de la República y el Contralor General de la República.

En todo caso, la cuestión deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del decreto impugnado.

La substanciación de estas cuestiones se regirá, en lo pertinente, por las disposiciones del Párrafo 4 y por las normas del artículo siguiente.

(...)

3.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Número 46 (pasaría a ser 65).

Modifica el artículo 50, norma que regla la sustanciación de los conflictos de constitucionalidad relacionados con los decretos supremos.

La Cámara respecto del inciso primero solamente propuso correcciones de referencia.

El Senado propone sustituir este artículo por los dos que siguen:

Artículo 50.

El inciso primero reproduce con otra redacción lo propuesto por la Cámara para el nuevo inciso segundo, señalando que el requerimiento podrá fundarse en cualquier vicio que ponga en contradicción el decreto con la Constitución.

El inciso segundo declara órganos legitimados al Senado y a la Cámara de Diputados y si la cuestión se funda en un vicio distinto que el de exceder el ámbito de la potestad reglamentaria autónoma, también lo es una cuarta parte de los miembros en ejercicio de cada Cámara. En este último punto el Senado coincide con la proposición de la Cámara en el nuevo inciso tercero que propone, pero difiere, además de la redacción, en que señala como órganos constitucionales interesados al Presidente de la República y al Contralor General de la República.

El inciso tercero reproduce lo propuesto por la Cámara en el nuevo inciso cuarto.

El inciso cuarto sujeta la sustanciación de estas cuestiones al párrafo 4, que trata sobre las cuestiones de constitucionalidad relativas a los decretos con fuerza de ley, y al artículo siguiente.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 111. Para ser admitido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 63[229] **y a él deberá acompañarse la publicación del decreto impugnado.**

Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión, en los siguientes casos:

1. Cuando el requerimiento no es formulado por un órgano legitimado;

2. Cuando se promueva extemporáneamente;

3. Cuando se funde en vicios de ilegalidad, y

4. Cuando se alegue exceso de la potestad reglamentaria autónoma y no fuere promovida por una de las Cámaras.

El Tribunal deberá resolver dentro de treinta días, contados desde que quede terminada la tramitación. Podrá prorrogar este plazo hasta por quince días, mediante resolución fundada, si existen motivos graves y calificados.

La sentencia que acoja el requerimiento deberá publicarse en la forma y plazo señalados en el artículo 40. Sin embargo, con el solo mérito de la sentencia que acoja el requerimiento, el decreto quedará sin efecto de pleno derecho.[230]

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **50 BIS** de la Ley Nº 17.997**.**

---

[229] El aludido inciso primero del artículo 63 preceptúa:

"El requerimiento deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo. Se señalará en forma precisa la cuestión de constitucionalidad y, en su caso, el vicio o vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación de las normas que se estiman transgredidas."

[230] El aludido artículo 40 preceptúa:

"Las sentencias del Tribunal se publicarán íntegramente en su página web, o en otro medio electrónico análogo, sin perjuicio de las publicaciones que ordenan la Constitución y esta ley en el Diario Oficial. El envío de ambas publicaciones deberá ser simultáneo.

Las sentencias recaídas en las cuestiones de constitucionalidad promovidas en virtud de los números 2°, 4°, 7° y 16° del artículo 93 de la Constitución se publicarán en el Diario Oficial in extenso. Las restantes que deban publicarse lo serán en extracto, que contendrá a lo menos la parte resolutiva del fallo.

También se publicarán en la página web del Tribunal, al menos, las resoluciones que pongan término al proceso o hagan imposible su prosecución, el listado de causas ingresadas y fecha del ingreso, las tablas de las salas y del pleno, la designación de Relator, de la sala que deba resolver sobre la admisibilidad del requerimiento y de Ministro redactor, las actas de sesiones y los acuerdos del pleno.

La publicación de resoluciones en el Diario Oficial deberá practicarse dentro de los tres días siguientes a su dictación."

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **50 BIS pasó a ser el actual artículo 111.**

1.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO[231]

1.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 46)

Modifica, en cuatro literales, el artículo 50 de la ley Nº 17.997. Ese artículo regula el procedimiento a seguir cuando se susciten reclamos sobre la constitucionalidad de decretos dictados por el Presidente de la República. Hace aplicable al efecto los artículos 38 a 45 de la ley Nº 17.997, que integran el párrafo sobre tramitación de las cuestiones de constitucionalidad producidas durante la tramitación legislativa de un asunto, además de las disposiciones siguientes del mismo artículo 50. Fija en treinta días el plazo de dictar sentencia, contado desde la recepción del requerimiento o desde la subsanación de los reparos formales al mismo, término prorrogable, mediante resolución fundada, hasta por quince días más, si existen motivos plausibles, graves y calificados. Finalmente, dispone que la sentencia se publicará en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a la fecha del fallo.

Letra a)

Actualiza, en el inciso primero del artículo 50, las referencias a la numeración de la Constitución Política de la República.

Letra b)

Introduce cuatro nuevos incisos en el artículo 50, a continuación del primero. Ellos disponen que el requerimiento podrá fundarse en cualquier vicio que ponga en contradicción el decreto con la Constitución; que si el vicio invocado consiste en haber excedido la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República sólo tendrán legitimación activa para requerir cualquiera de las dos Cámaras del Congreso; si el vicio invocado es otro, estarán legitimados activamente, además, la cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de los cuerpos legislativos; que el plazo para interponer un requerimiento por inconstitucionalidad de un decreto del Presidente de la República será de treinta días, contados a partir de su publicación o notificación, y que el requerimiento deberá ponerse en conocimiento de la Contraloría General de la República para los efectos del artículo 42, esto es, para que, dentro del plazo de cinco días, presente al Tribunal las observaciones y antecedentes que estime pertinentes.

Letra c)

Modifica el inciso segundo del artículo 50, que ha pasado a ser sexto. El inciso en cuestión regula el plazo que tiene el Tribunal Constitucional para resolver el requerimiento, el que fija en treinta días, y se cuenta desde que aquél se reciba. La modificación consiste en especificar que el plazo se contabilizará desde que se dé cuenta del requerimiento.

---

[231] **NOTA**: En el mensaje sólo se proponía modificar y reemplazar el artículo 50 de la Ley Nº 17.997, hoy artículo 110 del DFL.

Sin embargo, por la indicación n° 137 del Ejecutivo, presentada ante el Senado, se sustituyó el artículo 50 y además se introdujo el nuevo artículo 50 bis.

Por lo anterior, la discusión desarrollada en el primer trámite constitucional acerca de las materias que estos artículos tratan se encuentra en la historia del artículo 50. Sólo a partir del segundo trámite las historias se separan.

Cabe precisar que para el estudio de la historia de los aludidos preceptos se dividió la citada indicación 137.

Letra d)

Agrega al inciso final del artículo 50 una oración según la cual la sentencia que acoja el requerimiento dejará sin efecto, de pleno derecho, el decreto supremo impugnado.

--- Indicación Nº 137

De la señora Presidenta de la República, para sustituir el artículo 50 de la ley e insertar a continuación un artículo 50 bis, nuevo.

(…)

Por su parte, el nuevo artículo 50 bis establece que la presentación a que hace mención el artículo anterior deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 39 de la ley y deberá adjuntarse a ella el decreto impugnado. Agrega que se declarará inadmisible la cuestión en los siguientes casos:

- Cuando se promueva fuera de plazo.
- Cuando se funde en vicios de ilegalidad.
- Cuando se alegue que el decreto excede la potestad reglamentaria autónoma y el requirente no sea una de la Cámaras del Parlamento.
- Cuando el vicio invocado afecte a una ley vigente y no al decreto impugnado.
- Cuando carezca de fundamento plausible.

Añade que el Tribunal deberá fallar el requerimiento dentro de treinta días, contados desde la declaración de admisibilidad. Este término podrá extenderse hasta por quince días más, por motivos graves y calificados, mediante una resolución fundada.

Finaliza indicando que la sentencia que acoja el requerimiento será publicada en el Diario Oficial, dentro de tres días contados desde su dictación y que con su solo mérito el decreto quedará sin efecto, de pleno derecho.

También adecuó la disposición referente a la publicación de la sentencia, contenida en el inciso final del artículo 50 bis, mediante la correspondiente remisión al ya comentado artículo 31 bis aprobado en este trámite.

- Con estas enmiendas, y otras que perfeccionan la redacción de los preceptos contenidos en la indicación Nº 137, ésta fue aprobada por unanimidad, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Bianchi, Gómez y Muñoz, don Pedro.

→ Modificaciones

N° 46)

- Pasa a ser N° 61), sustituido por el siguiente:

"61) Sustitúyese el artículo 50, por los siguientes artículos nuevos:

(…)

Artículo 50 bis.- Para ser admitido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y a él deberá acompañarse la publicación del decreto impugnado.

Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión, en los siguientes casos:

1° Cuando se promueva extemporáneamente;

2° Cuando se funde en vicios de ilegalidad;

3° Cuando se alegue exceso de la potestad reglamentaria autónoma y no fuere promovida por una de las Cámaras;

4° Cuando el vicio invocado afecte a un precepto legal vigente y no al decreto supremo impugnado, y

5° Cuando carezca de fundamento plausible.

El Tribunal deberá resolver dentro de treinta días, contados desde que la cuestión sea declarada admisible. Podrá prorrogar este plazo hasta por quince días, mediante resolución fundada, si existen motivos graves y calificados.

La sentencia que acoja el requerimiento deberá publicarse en la forma y plazo señalados en el artículo 31 bis. Sin embargo, con el solo mérito de la sentencia que acoja el requerimiento, el decreto quedará sin efecto de pleno derecho.”.”.
(Indicación N° 137, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

61) Sustitúyese el artículo 50, por los siguientes artículos nuevos:

(…)

Artículo 50 bis.- Para ser admitido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y a él deberá acompañarse la publicación del decreto impugnado.

Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión, en los siguientes casos:

1° Cuando se promueva extemporáneamente;

2° Cuando se funde en vicios de ilegalidad;

3° Cuando se alegue exceso de la potestad reglamentaria autónoma y no fuere promovida por una de las Cámaras;

4° Cuando el vicio invocado afecte a un precepto legal vigente y no al decreto supremo impugnado, y

5° Cuando carezca de fundamento plausible.

El Tribunal deberá resolver dentro de treinta días, contados desde que la cuestión sea declarada admisible. Podrá prorrogar este plazo hasta por quince días, mediante resolución fundada, si existen motivos graves y calificados.

La sentencia que acoja el requerimiento deberá publicarse en la forma y plazo señalados en el artículo 31 bis. Sin embargo, con el solo mérito de la sentencia que acoja el requerimiento, el decreto quedará sin efecto de pleno derecho.”.

1.2. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

N° 61)

Contiene los artículos 50 y 50 bis, que regulan la tramitación de las cuestiones sobre constitucionalidad de decretos supremos. El inciso tercero de este último fija el plazo para dictar sentencia y dispone que él se cuente desde la declaración de admisibilidad.

La Comisión, velando siempre por que los preceptos de la ley N° 17.997 guarden coherencia con ciertas pautas a las que ha dado carácter general, modificó la norma, para que el término en comento sea contado desde que termine la tramitación de la causa.

- En aplicación del artículo 121 del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín, aprobaron esta enmienda.

→ Modificaciones
N° 61)

- Pasa a ser N° 65), con la siguiente enmienda:

- Sustituir, en el inciso tercero del artículo 50 bis, la frase "la cuestión sea declarada admisible", por "quede terminada la tramitación".
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

65) Sustitúyese el artículo 50, por los siguientes artículos nuevos:

(…)

Artículo 50 bis.- Para ser admitido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y a él deberá acompañarse la publicación del decreto impugnado.

Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión, en los siguientes casos:

1° Cuando se promueva extemporáneamente;

2° Cuando se funde en vicios de ilegalidad;

3° Cuando se alegue exceso de la potestad reglamentaria autónoma y no fuere promovida por una de las Cámaras;

4° Cuando el vicio invocado afecte a un precepto legal vigente y no al decreto supremo impugnado, y

5° Cuando carezca de fundamento plausible.

El Tribunal deberá resolver dentro de treinta días, contados desde que quede terminada la tramitación. Podrá prorrogar este plazo hasta por quince días, mediante resolución fundada, si existen motivos graves y calificados.

La sentencia que acoja el requerimiento deberá publicarse en la forma y plazo señalados en el artículo 31 bis. Sin embargo, con el solo mérito de la sentencia que acoja el requerimiento, el decreto quedará sin efecto de pleno derecho.".

2.- TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

2.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Número 46 (pasaría a ser 65).

Modifica el artículo 50, norma que regla la sustanciación de los conflictos de constitucionalidad relacionados con los decretos supremos.

La Cámara respecto del inciso primero solamente propuso correcciones de referencia.

El Senado propone sustituir este artículo por los dos que siguen:

(…)

Artículo 50 bis.

Señala los requisitos para ser admitido a tramitación el requerimiento, cuales son los generales que señala el artículo 39, a lo que deberá acompañarse la publicación del decreto impugnado.

Su inciso segundo indica las causales que permiten declarar la inadmisibilidad del requerimiento, vale decir, promoción extemporánea, fundarse en vicios de ilegalidad, alegarse exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma no siendo la causal promovida por alguna de las Cámaras, **afectar el vicio invocado a un precepto legal vigente y no al decreto impugnado** y carecer de fundamentos plausibles.

Su inciso tercero fija un plazo de treinta días para que el Tribunal resuelva, pero cuenta el plazo desde que quede terminada la tramitación, plazo que podrá prorrogarse hasta por quince días si existen motivos graves y calificados.

Su inciso cuarto dispone que la sentencia que acoja el requerimiento deberá publicarse en la forma y plazo del artículo 31 bis (en extracto en el Diario Oficial, dentro de tercero día de su dictación y en forma íntegra en el página web del Tribunal). El párrafo final de este inciso reproduce lo propuesto por la Cámara para el inciso final del artículo 50 actual, es decir, que el decreto quedará sin efecto de pleno derecho con el sólo mérito de la sentencia que acoja el requerimiento.

- OBSERVACIÓN.

El Diputado señor Cristián Monckeberg señaló que en este número el Senado había sustituido el artículo 50 de la ley N° 17.997 por dos nuevos artículos: 50 y 50 bis. El número 4° del inciso segundo de este último artículo, refiriéndose a las causales que permiten declarar la inadmisibilidad de un requerimiento en contra de un decreto supremo, señala que puede declararse tal inadmisibilidad cuando el vicio invocado afecta un precepto legal vigente y no al decreto supremo impugnado. La aceptación de esta causal significaría la consagración en el país de la figura que la doctrina conoce como ley pantalla, es decir, la situación que se produce cuando una ley se interpone entre el acto administrativo y la Carta Política e impide que esta última pueda aplicarse porque ello supondría controlar la constitucionalidad de la ley vigente.

Sostuvo que de acogerse esta causal, se estarían recortando las atribuciones del Tribunal Constitucional y del Congreso en beneficio de una mayor impunidad de los decretos presidenciales. Agregó que en la historia del Tribunal Constitucional, esta doctrina había sido sostenida por el Gobierno con resultados variables, siendo acogida en dos casos y rechazada en otros dos, pero pensaba que su consagración legal cambiaría la situación, por cuanto restaría flexibilidad a los ministros del Tribunal para pronunciarse sobre los argumentos que permitieran fundar la decisión más justa.

Precisando los conceptos vertidos, señaló que la situación se planteaba ante un decreto dictado con base en una ley que se suponía inconstitucional, pero que ya no podía impugnarse por haber vencido el plazo para hacerlo u otra razón que lo imposibilitara. Por ello se impugnaba el decreto, pero el correspondiente requerimiento sería declarado inadmisible porque lo contrario a la Constitución sería la propia ley.

Los representantes del Ejecutivo argumentaron que la posición expuesta sería parte de una discusión doctrinaria, originada en la teoría de la limitación del Tribunal Constitucional por la ley, cuyo exponente más destacado sería el profesor de la Universidad de Los Andes, señor Luis Alejandro Silva Irarrázabal, pero, en todo caso, no sería más que una teoría.

Señalaron que lo lógico en un caso como el expuesto sería impugnar la ley, que el recurrente enervara el texto legal. Recordaron que la acción de inaplicabilidad puede ser intentada por las partes y que los legisladores también tienen la posibilidad de reclamar la inconstitucionalidad al momento de legislar. Creían que de aceptarse esta observación, basada sólo en un planteamiento académico, podía llegar a afectarse la certeza jurídica.

El abogado asesor señor Soto explicó que la situación se reducía a plantear el por qué podría impedirse al Congreso, recurrir en contra de un decreto inconstitucional sobre la base de la alegación del Ejecutivo, de que ello no sería posible porque su dictación obedecería sólo a la aplicación de una ley. En otras palabras, podría aceptarse que el decreto fuera inconstitucional, pero no se procedería al análisis de la correspondiente

argumentación, dado que el requerimiento sería inadmisible porque el acto administrativo impugnado no sería más que la ejecución de un mandato de una ley que no fue objetada en su oportunidad.

Agregó que creían que de acogerse esta causal de inadmisibilidad, se afectaría la capacidad de las minorías para recurrir al Tribunal Constitucional por decretos que pueden ser inconstitucionales.

Por otra parte, pensaban que lo más acertado sería que una cuestión de constitucionalidad como ésta, no fuera analizada al momento de tratar la admisibilidad del requerimiento sino que al analizar el fondo del asunto.

Cerrado finalmente el debate, la Comisión con el voto favorable de los Diputados señora Turres y señores Arenas, Cardemil., Eluchans y Cristián y Nicolás Monckeberg y el voto en contra de los Diputados señores Burgos, Bustos y Ceroni, acordó acoger la observación y rechazar la proposición del Senado.

3.- COMISIÓN MIXTA

3.1. Informe de la Comisión Mixta.

- Discusión y votaciones.

26) Artículo único, Nº 46) de la Cámara de Diputados, que pasó a ser Nº 65) en la numeración del Senado, en relación con el artículo 50 bis, Nº 4º.

En el segundo trámite constitucional el Senado insertó un artículo 50 bis, nuevo, en la ley N° 17.997. Esta disposición establece las causales de inadmisibilidad de los requerimientos sobre inconstitucionalidad de decretos supremos. Entre esas causales, la del número 4°, se cuenta la de que el vicio invocado afecte al precepto legal vigente en virtud del cual se dicta el decreto impugnado y no a este último.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó la causal de inadmisibilidad en comento. El fundamento de tal decisión estuvo en que debe primar siempre el principio de supremacía constitucional, aunque se argumente que el decreto sólo está ejecutando la ley.

En contra se sostuvo que las vías para impugnar por inconstitucional un decreto o una ley son diferentes, corren por carriles separados. De modo que si el decreto está en pugna con la Constitución, pero se ajusta a la ley, lo que corresponde es dirigir el requerimiento contra la ley.

Esta es lo que en doctrina se denomina "ley pantalla", tesis que el Tribunal Constitucional ha acogido por mayoría, como regla general, porque, de no ser así, en el fondo la sentencia estaría cuestionando la constitucionalidad de la ley, que no es lo que se le ha pedido. En resumen, si no se cuestiona le ley, el decreto es válido.

Es discutible que este asunto pueda ser resuelto en la etapa de la admisibilidad, porque es más propio de un dictamen de fondo. Empero, como el criterio orientador de la asignación de competencias entre el pleno y las salas ha sido el de aliviar la carga de causas del primero, la mayor parte de las admisibilidades es resuelta por las salas. Con todo, en el caso que se analiza, la causal cuarta del artículo 50 bis, la decisión de fondo compete al pleno.

- La Comisión Mixta, por unanimidad de sus miembros presentes, los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans, aprobó el artículo 50 bis propuesto por el Senado.

Igual que en casos anteriores, La Comisión Mixta agregó en este artículo la causal de inadmisibilidad de carecer el requirente de titularidad activa para ejercer la acción.

La Comisión Mixta resolvió poner remedio a tal omisión, insertando en el segundo inciso del artículo 37 C un ordinal 1°, nuevo, que incorpora la disposición pertinente.

- Este último acuerdo fue adoptado con idéntica votación que el precedente,

- Proposición de la Comisión.

Número 46) de la Cámara, que pasa a ser 64)

Artículo 50 bis

Agregar el siguiente ordinal 1°, nuevo, en su inciso segundo, corrigiendo en consecuencia la numeración de los que siguen:

"1° Cuando el requerimiento no es formulado por un órgano legitimado;".

Aprobar el siguiente texto para el número 4° del mismo inciso segundo, que ha pasado a ser número 5°:

"5° Cuando el vicio invocado afecte a un precepto legal vigente y no al decreto supremo impugnado, y".

4.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.[232]
Rol Nº 1.288 de 25 de agosto de 2009.

NOTA: El Tribunal declaró constitucional el inciso primero de este artículo sólo en un determinado entendido. Además, declaró inconstitucional dos de los numerales que contenía.

Para una lectura más cómoda del fallo, se extractan, en primer lugar, la decisión y consideraciones referidas a la parte del precepto declarada constitucional en un determinado entendido y luego, la decisión y consideraciones referidas a los números declarados inconstitucionales.

[232] El texto del artículo, contenido en el proyecto de ley, que fue controlado por el Tribunal y respecto del cual éste emitió una declaración de inconstitucionalidad señalaba:

"Artículo 50 bis.- Para ser admitido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y a él deberá acompañarse la publicación del decreto impugnado.

Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión, en los siguientes casos:

1° Cuando el requerimiento no es formulado por un órgano legitimado;

2° Cuando se promueva extemporáneamente;

3° Cuando se funde en vicios de ilegalidad;

4° Cuando se alegue exceso de la potestad reglamentaria autónoma y no fuere promovida por una de las Cámaras;

5° Cuando el vicio invocado afecte a un precepto legal vigente y no al decreto supremo impugnado, y

6° Cuando carezca de fundamento plausible.

El Tribunal deberá resolver dentro de treinta días, contados desde que quede terminada la tramitación. Podrá prorrogar este plazo hasta por quince días, mediante resolución fundada, si existen motivos graves y calificados.

La sentencia que acoja el requerimiento deberá publicarse en la forma y plazo señalados en el artículo 31 bis. Sin embargo, con el solo mérito de la sentencia que acoja el requerimiento, el decreto quedará sin efecto de pleno derecho."

4.1.1. Decisión del Tribunal

SE DECLARA:

III. NORMAS QUE SE DECLARAN CONSTITUCIONALES EN EL ENTENDIDO QUE EN CADA CASO SE INDICA.

16. *Que el inciso primero del artículo 50 bis que el artículo único, N° 64, del proyecto remitido agrega a la Ley N° 17.997 es constitucional en el entendido que para que se admita a tramitación el requerimiento a que alude deberá acompañarse a éste la "publicación" o "notificación" del decreto impugnado.*

4.1.2. Consideraciones que sustentan esa decisión

VISTOS Y CONSIDERANDO:

VI. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY QUE SE DECLARAN CONSTITUCIONALES EN EL ENTENDIDO QUE EN CADA CASO SE INDICA.

10º. Artículo 50 bis, inciso primero.

CENTESIMO DECIMOCTAVO.*- Que el artículo 50 bis, que el artículo único, Nº 64, del proyecto agrega al Párrafo 10º del Título II del Capítulo II de la Ley Nº 17.997, que lleva por nombre "Cuestiones de Constitucionalidad sobre decretos supremos", señala en su inciso primero:*

"Para ser admitido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y a él deberá acompañarse la publicación del decreto impugnado.";

CENTESIMO DECIMONOVENO.- *Que el artículo 93, inciso decimonoveno, de la Carta Fundamental, establece que:*

"En el caso del número 16º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. En el caso de vicios que no se refieran a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir dicho requerimiento.";

CENTESIMO VIGESIMO.- *Que, en conformidad con lo dispuesto en el precepto transcrito en el considerando anterior, ha de considerarse que la disposición en examen es constitucional en el entendido que, para ser admitido a tramitación, al requerimiento deberá acompañarse la "publicación o notificación" del decreto objetado;*

4.2.1. Decisión del Tribunal

SE DECLARA:

I. NORMAS INCONSTITUCIONALES.

1. *Que el Nº 3º del inciso segundo del artículo 37 C; los Nºs 3º y 4º del inciso segundo del artículo 41 bis; los Nºs 3º y 5º del inciso segundo del artículo 46 B; la frase "carece de fundamento plausible" del inciso tercero del artículo 47 que pasa a ser 47 bis; la oración "y cuando carezca de fundamento plausible" del inciso segundo del artículo 48 bis* ***y el Nº 6º del inciso segundo del artículo 50 bis,*** *introducidos a la Ley Nº 17.997 por el artículo único, Nºs 40, 46, 53, 56, letra b), 60 y 64 del proyecto remitido, son inconstitucionales y deben eliminarse de su texto.*

5. Que el Nº 5º del inciso segundo del artículo 50 bis*, que el artículo único, Nº 64, del proyecto remitido introduce a la Ley Nº 17.997, es inconstitucional y debe eliminarse de su texto.*

4.2.2. Consideraciones que sustentan esa decisión.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

V. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY QUE SON INCONSTITUCIONALES.

1º. Exigencia de requisitos adicionales para la admisibilidad de una cuestión de inconstitucionalidad.

VIGESIMOSEGUNDO.- *Que el artículo 50 bis que el artículo único, Nº 64, del proyecto agrega en el Párrafo 10º del Título II del Capítulo II de la Ley Nº 17.997, que se denomina "Cuestiones de Constitucionalidad sobre decretos supremos", indica, en su inciso segundo, lo siguiente:*

"Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión, en los siguientes casos:

6° Cuando carezca de fundamento plausible.";

VIGESIMOTERCERO.- *Que el artículo 93 de la Carta Fundamental establece en su inciso primero:*

"Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

2º Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

3º Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

4º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

5º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

8º Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;

16° Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63.";

VIGESIMOCUARTO.- *Que el propio artículo 93 de la Ley Suprema señala:*

"En el caso del número 2º, el Tribunal podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado." (Inciso tercero).

"En el caso del número 3º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación." (Inciso cuarto).

"En el caso del número 4º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley." (Inciso séptimo).

"En el caso del número 5º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria."(Inciso octavo).

"En los casos del número 8º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta." (Inciso decimotercero).

"En el caso del número 16º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. En el caso de vicios que no se refieran

a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir dicho requerimiento." (Inciso decimonoveno);

VIGESIMOQUINTO.- *Que, como puede apreciarse, en dichas disposiciones se indica quiénes tienen legitimación activa para deducir los respectivos requerimientos y la oportunidad y circunstancias en que pueden formularlos, pero en modo alguno se condiciona o subordina la facultad que poseen los titulares de la acción para interponerla a las exigencias contenidas en los artículos 37 C, inciso segundo, Nº 3º, 41 bis, inciso segundo, Nºs 3º y 4º, 46 B, inciso segundo, Nºs 3º y 5º, 47 que pasa a ser 47 bis, inciso tercero, 48 bis, inciso segundo, y 50 bis, inciso segundo, Nº 6º,antes transcritos, en cuanto a que se haya planteado expresamente una cuestión de constitucionalidad durante la tramitación del proyecto o tratado respectivo; a que en el oficio de representación del Contralor conste que el decreto con fuerza de ley ha sido objetado de inconstitucionalidad, o a que la cuestión tenga fundamento plausible. Más aún, en términos tales que si estas exigencias no se cumplen, la acción deducida debe ser declarada inadmisible;*

VIGESIMOSEXTO.- *Que en aquellos casos en que el constituyente consideró necesario establecer requisitos específicos para declarar la admisibilidad de un requerimiento lo señaló expresamente, como ocurre respecto de la acción de inaplicabilidad de acuerdo a lo que dispone el artículo 93, inciso decimoprimero, de la Constitución.*

Todavía más, en aquellas materias en que le otorgó competencia a estos efectos a la ley orgánica constitucional procedió de la misma forma. Así sucede en relación con la acción antes mencionada, respecto de la cual el propio inciso decimoprimero del artículo 93 de la Carta Fundamental dispone que su admisibilidad se declarará si se cumplen, también, "los demás requisitos que establezca la ley". Lo mismo ocurre en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal considerado previamente inaplicable, al establecerse en el inciso decimosegundo del artículo 93 de la Ley Suprema que "corresponderá a la ley orgánica constitucional respectiva establecer los requisitos de admisibilidad, en el caso de que se ejerza la acción pública...";

VIGESIMOSEPTIMO.- *Que, en este mismo orden de ideas, debe tenerse presente que el restringir el acceso a esta Magistratura estableciendo exigencias no contempladas en el ordenamiento constitucional no se concilia con el espíritu de la Carta Fundamental, que es el permitir que las personas y órganos legitimados puedan recurrir en forma expedita ante ella, a fin de que pueda velar por el principio de supremacía constitucional cuya custodia le ha sido encomendada;*

VIGESIMOCTAVO.- *Que por las razones que se terminan de exponer, el Nº 3º del inciso segundo del artículo 37 C; los Nºs 3º y 4º del inciso segundo del artículo 41 bis; los Nºs 3º y 5º del inciso segundo del artículo 46 B; la frase "carece de fundamento plausible" del inciso tercero del artículo 47 que pasa a ser 47 bis; la oración "y cuando carezca de fundamento plausible" del inciso segundo del artículo 48 bis y el Nº 6º del inciso segundo del artículo 50 bis, introducidos a la Ley Nº 17.997 por el artículo único, Nºs 40, 46, 53, 56, letra b), 60 y 64 del proyecto, son inconstitucionales y así debe declararse;*

5º. Cuestiones de constitucionalidad sobre decretos supremos.

OCTOGESIMOPRIMERO.- *Que el artículo 50 bis, que el artículo único, Nº 64, del proyecto agrega en el Párrafo 10º del Título II del Capítulo II de la Ley Nº 17.997, que se denomina "Cuestiones de Constitucionalidad sobre decretos supremos", señala en su inciso segundo:*

Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión, en los siguientes casos:

5° Cuando el vicio invocado afecte a un precepto legal vigente y no al decreto supremo impugnado, y";

OCTOGESIMOSEGUNDO.- *Que el principio de supremacía constitucional está consagrado como una de las bases esenciales de la institucionalidad en el artículo 6º de la Carta Fundamental, que expresa en tal sentido lo siguiente:*

"Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República." (Inciso primero).

"Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo."(Inciso segundo);

OCTOGESIMOTERCERO.- *Que para preservar la plena vigencia de dicho principio la Carta Fundamental estableció un sistema de jurisdicción constitucional complejo del cual el Tribunal Constitucional es un órgano esencial. En este sentido Teodoro Ribera ha destacado que "del cúmulo de atribuciones que el constituyente (…) le ha concedido (…) se desprende que este organismo es la culminación del Estado de Derecho, la cúspide del poder neutro o función contralora y el supremo guardián ordinario de la Constitución". (El Tribunal Constitucional, Revista Chilena de Derecho, Volumen 11, Nºs 2-3, 1984, pág. 347);*

OCTOGESIMOCUARTO.- *Que, en este mismo orden de ideas, cabe tener presente lo que expresara el ex Presidente de esta Magistratura, don Israel Bórquez Montero, en relación con sus funciones: "es importante destacar que la nueva Constitución amplió considerablemente la competencia del Tribunal en estas materias, con respecto a la que le otorgaba la Carta de 1925, ya que incluyó como norma que puede ser objeto tanto de control preventivo como represivo, los decretos que el Presidente de la República dicte en el ejercicio de su Potestad Reglamentaria. La innovación es profunda, pues ahora corresponde también al Tribunal velar por la supremacía normativa de la Constitución sobre los actos propios del Poder Ejecutivo...". (Discurso pronunciado en la Universidad Católica de Valparaíso en octubre de 1982);*

OCTOGESIMOQUINTO.- *Que, en relación con lo anterior, el artículo 93, inciso primero, Nº 16º, de la Constitución dispone actualmente que es atribución de este Tribunal "resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63.";*

OCTOGESIMOSEXTO.- *Que del examen del artículo 50 bis, que el artículo único, Nº 64, del proyecto introduce a la Ley Nº 17.997 se desprende que en éste se contempla una limitación en relación con la atribución que el Nº 16º del inciso primero del artículo 93 de la Carta Fundamental otorga a esta Magistratura, que no se aviene con ella. En efecto, el precepto constitucional dispone que este Tribunal debe resolver acerca de la constitucionalidad de un decreto supremo, "cualquiera sea el vicio invocado". En cambio, la norma del proyecto en análisis hace una distinción según cuál sea la naturaleza del vicio, señalando que si éste afecta "a un precepto legal vigente" el requerimiento interpuesto no puede prosperar y debe ser declarado inadmisible, restringiendo así el alcance de la disposición constitucional;*

OCTOGESIMOSEPTIMO.- *Que al efectuar el control de constitucionalidad que le está confiado sobre una norma que emana del Jefe de Estado, esta Magistratura no se pronuncia sobre el precepto legal que le sirve de sustento, lo que no le corresponde realizar en ejercicio de esta atribución, sino que determina si dicho acto del órgano ejecutivo guarda o no conformidad con el ordenamiento constitucional, lo que tiene el deber de realizar en cumplimiento del mandato contenido en la Ley Suprema, que no admite limitaciones al establecer que ha de examinar su constitucionalidad "cualquiera sea" el carácter del vicio que lo afecte;*

OCTOGESIMOCTAVO.- *Que si ha sido voluntad del constituyente confiarle al Tribunal Constitucional la función de velar por la supremacía de la Constitución sobre los actos del Presidente de la República en los términos antes indicados, éste tiene la obligación, actuando dentro de su competencia, de ejercer las facultades que le han sido conferidas y no puede una disposición legal impedírselo, permitiendo así que entren a formar parte de nuestro ordenamiento jurídico preceptos cuya constitucionalidad ha sido objetada;*

OCTOGESIMONOVENO.- *Que, atendido lo anteriormente expuesto, el Nº 5º del inciso segundo del artículo 50 bis que el artículo único, Nº 64, del proyecto incorpora a la Ley Nº 17.997 es inconstitucional y así se declarará;*[233]

---

[233] **NOTA:** Existen votos particulares respecto a la constitucionalidad de este precepto, a saber:
VOTO DISIDENTE DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, MINISTRO SEÑOR JUAN COLOMBO CAMPBELL, Y DEL MINISTRO SEÑOR JORGE CORREA SUTIL, SOBRE LA DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ESTABLECIMIENTO DE REQUISITOS ADICIONALES DE ADMISIBILIDAD.

Acordada con el voto en contra del Presidente del Tribunal, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y del Ministro señor Jorge Correa Sutil, quienes disienten de lo resuelto en la decisión 1ª de esta sentencia, en lo que se refiere a declarar la inconstitucionalidad de lo dispuesto en el Nº3 del inciso segundo del artículo 37 C; del Nº 4 del inciso segundo del artículo 41 bis; de lo dispuesto en el Nº 5 del artículo 46 B; de la frase "carece de fundamento plausible" del inciso tercero del artículo 47, que pasa a ser 47 bis; de la oración "y cuando carezca de fundamento plausible" del inciso segundo del artículo 48 bis, y del Nº 6 del inciso segundo del artículo 50 bis del proyecto.

Los disidentes estuvieron por declarar todos esos preceptos como ajustados a la Carta Fundamental, pues, a su juicio, al establecer esos requisitos de fundamentación razonable, el legislador no estatuye exigencias adicionales no contempladas en la Carta Fundamental, y con infracción de ella, ni entraba el expedito acceso al Tribunal. Al parecer de estos disidentes, el Tribunal Constitucional y los tribunales en general, especialmente los superiores, son bienes escasos, que deben destinar sus limitados recursos a atender y resolver, con fallos de calidad, los asuntos que se les promuevan, para lo cual resulta del todo conveniente poder dejar de atender, en una etapa temprana, aquellas acciones que, a juicio del propio tribunal competente para conocer el fondo, carezcan de fundamento plausible o de seriedad suficiente. El requisito de estar razonablemente fundado o de tener fundamento plausible no añade entonces, a juicio de los disidentes, un requisito nuevo que exceda los contemplados en la Carta Fundamental, sino una exigencia de procesabilidad inherente a toda acción judicial que merezca atención, como es la de resultar primero entendible, y ser luego plausible, cuestión, desde luego, que sólo le cabe apreciar al mismo tribunal competente para conocer del fondo del asunto.

VOTO DISIDENTE DEl MINISTRO SEÑOR HERNAN VODANOVIC SCHNAKE SOBRE DIVERSAS MATERIAS QUE INDICA.

1. Que el Nº 4 del inciso segundo del artículo 46 B, que el artículo único, Nº 53, del proyecto incorpora al Párrafo 4 del Título II del Capítulo II de la Ley Nº 17.997, denominado "Cuestiones de Constitucionalidad sobre decretos con fuerza de ley", establece: "Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:...4° Cuando la cuestión promovida por una de las Cámaras o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio se funde en alegaciones de legalidad".

Que el Nº 3 del inciso segundo del artículo 50 bis, que el artículo único, Nº 64, del proyecto incorpora al Párrafo 10 del Título II del Capítulo II de la Ley Nº 17.997, denominado "Cuestiones de Constitucionalidad sobre decretos supremos", indica: "Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión, en los siguientes casos:...3° Cuando se funde en vicios de ilegalidad";

2. Que, en la misma línea en que se razonó en el punto 5 de la disidencia anterior suscrita por este Ministro, cabe acá reiterar que las causales de inadmisibilidad, en términos generales, deben obedecer a cuestiones de forma y ser excepcionales. Conocer del fondo del asunto corresponde al Pleno del Tribunal y no a sus Salas. Pues bien, determinar si la impugnación de un decreto con fuerza de ley o de un decreto supremo se funda en vicios de legalidad, es una cuestión de fondo que debe ser resuelta por el Pleno del Tribunal, siendo por tanto inconstitucionales las normas indicadas en el punto 1 precedente.

Que, además, debe tenerse presente que la Constitución ha sido cuidadosa de establecer en forma expresa los casos excepcionales en que el examen de admisibilidad es de competencia de las Salas del Tribunal y que, del texto del artículo 93 de la Constitución, se desprende que la admisibilidad es de competencia de las Salas en casos en que hay un interés particular comprometido, a diferencia de lo que ocurre en los dos preceptos indicados en el punto 1 anterior, en que se trata de un conflicto entre poderes del Estado pues quien puede recurrir a este Tribunal es, según los casos, el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio (artículo 93, incisos séptimo y decimonoveno, de la Constitución), quedando de manifiesto que por ser un conflicto de orden público, el fondo del asunto debe ser de competencia del Pleno del Tribunal.

VOTO DISIDENTE DEL MINISTRO SEÑOR FRANCISCO FERNANDEZ FREDES.

Se hace constar que el Ministro señor Francisco Fernández Fredes concurre a suscribir esta sentencia, pero disiente de lo decidido en sus puntos resolutivos 1, 3 y 5, y no comparte el entendido que se contiene en el punto 10, por las siguientes consideraciones:

a) Que en su opinión no resulta contrario a la Constitución y es, en cambio, de toda lógica que el legislador orgánico constitucional complemente lo dispuesto en la Carta Fundamental en cuanto a la regulación de los requisitos de admisibilidad de los ocursos o requerimientos que se le presenten al Tribunal Constitucional con motivo del ejercicio de sus diversas atribuciones. A diferencia de lo que se sostiene en el razonamiento vigesimosexto de la sentencia de que se difiere, no se compadece con el carácter naturalmente general y sucinto de la normativa constitucional entrar a pormenorizar los requisitos de admisibilidad de las diferentes acciones que pueden someterse a esta Magistratura, materia que por ser típicamente de detalle, resulta natural que el constituyente la haya dejado en manos de la prudencia del legislador orgánico constitucional.

b) Que tampoco vulnera el espíritu ni la letra de la Carta Fundamental el que entre los requisitos de admisibilidad el legislador haya contemplado el de que el ocurso se encuentre revestido de fundamento plausible, toda vez que, como se deja por demás sentado en el entendido que incluye el punto resolutivo 12, ello no es más que la extrapolación, a otras acciones, del requisito de estar razonablemente fundado que la Constitución estableció en el inciso undécimo de su artículo 93 respecto de los requerimientos de inaplicabilidad. A mayor abundamiento, esta exigencia resulta enteramente explicable, por cuanto la carencia de plausibilidad en la pretensión que se deduce ante el Tribunal es un elemento que le resta viabilidad a su destino y distrae innecesariamente la atención de este órgano del Estado.

(…)

Párrafo 11[234]

Contiendas de Competencia entre Autoridades Políticas o Administrativas y Tribunales de Justicia.

Artículo 112. En el caso del número 12° del artículo 93 de la Constitución[235], son órganos legitimados las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia involucrados en la contienda de competencia.

El órgano o autoridad que se atribuya competencia o falta de ella, sobre un asunto determinado, deberá presentar su petición por escrito al Tribunal. En ella deberá indicar con precisión la contienda producida, los hechos y los fundamentos de derecho que le sirven de sustento.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **50 A** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **50 A pasó a ser el actual artículo 112.**

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

Contienda de competencia.

Sobre la atribución de conocer y resolver contiendas de competencia, el proyecto parte por establecer las dos causales que permiten su formulación: que un órgano alegue invasión de sus atribuciones o que un órgano alegue que carece de competencias sobre un asunto determinado.

Enseguida, precisa la legitimación, señalando que el órgano respectivo debe presentar su petición por escrito ante el Tribunal.

---

h) Que la Constitución Política ha establecido mecanismos y oportunidades diferentes, así como sujetos legitimados distintos, para impugnar la constitucionalidad de leyes y decretos supremos, por lo cual no es de extrañar que una causal de inadmisibilidad de un requerimiento dirigido en contra de un decreto supremo sea el que el vicio invocado afecte a un precepto legal vigente y no al decreto mismo como tal. Ello guarda perfecta armonía con ese tratamiento diferenciado que el constituyente atribuyó a uno y otro tipo de pretensiones de inconstitucionalidad. Por dicha razón este Ministro discrepa también de la inconstitucionalidad declarada en el punto resolutivo 5 del fallo.

[234] Párrafo incorporado por el artículo único, Nº 65, de la Ley Nº 20.381, de 28 de octubre de 2009.

[235] El número 12° del artículo 93 de la Constitución Política prescribe:

"Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

(…)

12º Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado;"

A continuación, el proyecto señala que el escrito donde se plantee la contienda debe indicar con precisión la disputa producida y los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de fundamento.

- Proyecto de ley

47) Incorporánse, a continuación del artículo 50, los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 50 A.- En el caso del número 12° del artículo 93 de la Constitución Política, el órgano que se atribuya competencia o falta de ella, sobre un asunto determinado, deberá presentar su petición por escrito al Tribunal. En ella deberá indicar con precisión la contienda producida y los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de fundamento.

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 47).
Introduce cinco artículos nuevos, que fijan el procedimiento para conocer y resolver las contiendas de competencia que corresponde conocer al Tribunal Constitucional.
Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 47)

Introduce, a continuación del artículo 50, cinco nuevos artículos en la ley Nº 17.997, signados 50 A a 50 E. Ellos regulan el procedimiento a seguir en las contiendas de competencia que corresponde resolver al Tribunal Constitucional.

Artículo 50 A

Establece los requisitos que debe satisfacer la petición que haga al Tribunal Constitucional el órgano que se atribuya competencia o falta de ella: deberá hacerla por escrito indicando con precisión la contienda producida y los hechos y fundamentos de derecho que sustentan la posición del requirente.

--- Indicación Nº 140

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar el artículo 50 A propuesto por otro, que señala que, en el caso de las cuestiones de competencia del número 12º del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia que disputan la competencia. El inciso segundo agrega que el requirente deberá hacer una presentación escrita al tribunal, que describa con precisión la contienda producida y los hechos y fundamentos de derecho que justifican la posición del requirente.

- Se aprobó unánimemente, con mínimas adecuaciones formales, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Bianchi, Gómez y Muñoz, don Pedro.

→ Modificaciones
N° 47)

- Pasa a ser N° 62), con las siguientes modificaciones:

- Reemplazar su encabezamiento por el siguiente:

"62) Incorpórase, a continuación del artículo 50 bis, el siguiente epígrafe nuevo y los artículos que le siguen:

- Sustituir el artículo 50 A, por el que se señala a continuación:

"Artículo 50 A.- En el caso del número 12º del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia involucrados en la contienda de competencia.

El órgano o autoridad que se atribuya competencia o falta de ella, sobre un asunto determinado, deberá presentar su petición por escrito al Tribunal. En ella deberá indicar con precisión la contienda producida, los hechos y los fundamentos de derecho que le sirven de sustento.".
(Indicación N° 140, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

Artículo 50 A.- En el caso del número 12º del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia involucrados en la contienda de competencia.

El órgano o autoridad que se atribuya competencia o falta de ella, sobre un asunto determinado, deberá presentar su petición por escrito al Tribunal. En ella deberá indicar con precisión la contienda producida, los hechos y los fundamentos de derecho que le sirven de sustento.

3.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Número 47 (pasaría a ser 66).

El Senado sustituyó este número, que pasó a ser 66, para agregar un párrafo 11 con el siguiente epígrafe " Contiendas de competencia entre autoridades políticas o administrativas y tribunales de justicia.".

Propuso, en seguida, los artículos 50 A, 50 B, 50 C y 50 E que modifican los de la Cámara en el siguiente sentido:

Artículo 50 A.

El Senado propone este artículo para señalar que son órganos legitimados en estos casos, las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia involucrados en la contienda de competencia.

Su inciso segundo reproduce el contenido del inciso único del artículo 50 A propuesto por la Cámara, sin más diferencia que la de referirse a órgano o **autoridad.**

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 113. Una vez declarada admisible, se dará traslado al o a los otros órganos en conflicto para que, en el plazo de diez días, hagan llegar al Tribunal las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **50 B** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **50 B pasó a ser el actual artículo 113.**

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

El proyecto también establece el procedimiento aplicable a las contiendas, el que contempla varias etapas.

Primero, el Tribunal debe verificar que la contienda sea admisible. Luego de declarada admisible, debe dar traslado por diez días al o los otros órganos afectados, para que hagan llegar al Tribunal las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes.

- Proyecto de ley

47) Incorporánse, a continuación del artículo 50, los siguientes artículos nuevos:
Artículo 50 B.- Una vez admitida a tramitación, se dará traslado al o los otros órganos afectados para que, en el plazo de diez días, hagan llegar al Tribunal las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes.

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 47).
Introduce cinco artículos nuevos, que fijan el procedimiento para conocer y resolver las contiendas de competencia que corresponde conocer al Tribunal Constitucional.
Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 47)

Introduce, a continuación del artículo 50, cinco nuevos artículos en la ley Nº 17.997, signados 50 A a 50 E. Ellos regulan el procedimiento a seguir en las contiendas de competencia que corresponde resolver al Tribunal Constitucional.

(…)

Artículo 50 B

Indica que, admitida a tramitación la contienda, se dará traslado por diez días al o a los otros órganos involucrados en la contienda, para que alleguen las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes.

--- Indicación Nº 141

De la señora Presidenta de la República, para sustituir, en el artículo 50 B, la frase "admitida a tramitación" por "declarada admisible" y la expresión "órganos afectados" por "órganos en conflicto".

- Fue aprobada con idéntica votación que la anterior, sin enmiendas.

→ Modificaciones
N° 47)

- Pasa a ser N° 62), con las siguientes modificaciones:

- Reemplazar su encabezamiento por el siguiente:

"62) Incorpórase, a continuación del artículo 50 bis, el siguiente epígrafe nuevo y los artículos que le siguen:
(…)

- En el artículo 50 B, reemplazar los términos "admitida a tramitación" por "declarada admisible"; y "órganos afectados" por "órganos en conflicto".
(Indicación N° 141, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

Artículo 50 B.- Una vez **declarada admisible**, se dará traslado al o a los otros **órganos en conflicto** para que, en el plazo de diez días, hagan llegar al Tribunal las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes.

3.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Número 47 (pasaría a ser 66).

El Senado sustituyó este número, que pasó a ser 66, para agregar un párrafo 11 con el siguiente epígrafe " Contiendas de competencia entre autoridades políticas o administrativas y tribunales de justicia.".

Propuso, en seguida, los artículos 50 A, 50 B, 50 C y 50 E que modifican los de la Cámara en el siguiente sentido:

(…)

Artículo 50 B.

En este artículo el Senado modifica la redacción del texto propuesto por la Cámara, para señalar que se dará traslado **a los órganos en conflicto** una vez que la contienda sea **declarada admisible,** fijando un plazo de diez días para que hagan llegar sus observaciones y antecedentes al Tribunal.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 114. El Tribunal podrá, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38[236], disponer la suspensión del procedimiento en que incida su decisión si la continuación del mismo puede causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelva, en caso de acogerse la contienda.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **50 C** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **50 C pasó a ser el actual artículo 114.**

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

Finalmente, el proyecto establece la posibilidad de que el Tribunal disponga la suspensión del procedimiento, en caso que la continuación del mismo pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviere, en caso de acogerse la contienda.

- Proyecto de ley

47) Incorporánse, a continuación del artículo 50, los siguientes artículos nuevos:
Artículo 50 C.- El Tribunal podrá disponer la suspensión del procedimiento en que incida su decisión si la continuación del mismo pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviere, en caso de acogerse la contienda.

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 47).
Introduce cinco artículos nuevos, que fijan el procedimiento para conocer y resolver las contiendas de competencia que corresponde conocer al Tribunal Constitucional.
Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

[236] El aludido artículo 38 preceptúa:
"Sin perjuicio de las normas especiales contenidas en esta ley que autorizan al Tribunal, en pleno o representado por una de sus salas, para decretar medidas cautelares, como la suspensión del procedimiento, el Tribunal podrá, por resolución fundada, a petición de parte o de oficio, decretarlas desde que sea acogido a tramitación el respectivo requerimiento, aun antes de su declaración de admisibilidad, en los casos en que dicha declaración proceda. De la misma forma, podrá dejarlas sin efecto y concederlas nuevamente, de oficio o a petición de parte, cuantas veces sea necesario, de acuerdo al mérito del proceso."

- Discusión en particular

Nº 47)

Introduce, a continuación del artículo 50, cinco nuevos artículos en la ley Nº 17.997, signados 50 A a 50 E. Ellos regulan el procedimiento a seguir en las contiendas de competencia que corresponde resolver al Tribunal Constitucional.

Artículo 50 C

Faculta al Tribunal Constitucional para suspender el procedimiento en que incida su decisión, si se corre el riego de provocar un daño irreparable o de que resulte imposible cumplir la sentencia, en caso de acogerse la contienda.

Si bien no tuvo indicaciones, la Comisión, en forma unánime, le introdujo adecuaciones formales.

- **Acordado con la misma votación precedente.**

→ Modificaciones
N° 47)

- Pasa a ser N° 62), con las siguientes modificaciones:

- Redactar el artículo 50 C en los siguientes términos:

"62) Incorpórase, a continuación del artículo 50 bis, el siguiente epígrafe nuevo y los artículos que le siguen:
(…)

"Artículo 50 C.- El Tribunal podrá disponer la suspensión del procedimiento en que incida su decisión si la continuación del mismo puede causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelva, en caso de acogerse la contienda.".
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

Artículo 50 C.- El Tribunal podrá disponer la suspensión del procedimiento en que incida su decisión si la continuación del mismo puede causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelva, en caso de acogerse la contienda.

2.2. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 62)

Incorpora en la ley N° 17.997 un nuevo párrafo 11, que regula las contiendas de competencia que corresponde resolver al Tribunal Constitucional, compuesto por cinco artículos, del 50 A al 50 E.

El Ministro señor Colombo señaló que el tercer artículo de este párrafo, el 50 C, faculta al Tribunal Constitucional para suspender el procedimiento en que incide la decisión sobre la contienda de competencia, si de la continuación de aquél se puede seguir un daño irreparable o puede resultar imposible cumplir la sentencia que resuelva la contienda, pero sin regular la oportunidad ni la formalidad con que debe procederse en tales casos. Agregó que esta materia debe regularse en concordancia con el nuevo artículo 30 bis, introducido al proyecto por la indicación N° 9 bis, aprobada en este informe, por lo que correspondería hacer una remisión a aquella disposición, para completar el artículo 50 C.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso cuarto, del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín, acordaron modificar el artículo 50 C, nuevo, en el sentido antes señalado.

→ Modificaciones
Nº 62)

- Pasa a ser Nº 66), con las siguientes enmiendas:

a) Agregar, en el artículo 50 C que este numeral propone, a continuación de la frase inicial "El Tribunal podrá", la frase "de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 bis", entre comas.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

66) Incorpórase, a continuación del artículo 50 bis, el siguiente epígrafe nuevo y los artículos que le siguen:

Artículo 50 C.- El Tribunal podrá, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 bis, disponer la suspensión del procedimiento en que incida su decisión si la continuación del mismo puede causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelva, en caso de acogerse la contienda.

3.- TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Número 47 (pasaría a ser 66).

El Senado sustituyó este número, que pasó a ser 66, para agregar un párrafo 11 con el siguiente epígrafe " Contiendas de competencia entre autoridades políticas o administrativas y tribunales de justicia.".

Propuso, en seguida, los artículos 50 A, 50 B, 50 C y 50 E que modifican los de la Cámara en el siguiente sentido:

Artículo 50 C.

El Senado reproduce el texto propuesto por la Cámara sólo con modificaciones de referencia y de forma.

- OBSERVACIÓN.

El Diputado señor Burgos señaló que tanto la proposición de la Cámara como la del Senado, acentuada en el caso de este último al agregar una referencia expresa al artículo 30 bis, permitían, tratándose de las contiendas de competencia entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, disponer la medida cautelar de suspensión del procedimiento en que incida su decisión, si la continuación del mismo puede causar un daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelva, en caso de acogerse la contienda. Sobre este punto, al igual que en el caso de los números 29 y 41 propuestos por el Senado, señaló que la Constitución sólo admitía como medida cautelar, la de suspensión del procedimiento en los requerimientos por inaplicabilidad de un precepto, por ser contrario a la Carta Política. En consecuencia, tal como en los casos citados, esta disposición excedería las facultades constitucionales del Tribunal.

La Comisión , por unanimidad, coincidió con la observación del Diputado y procedió a rechazar esta proposición.

4.- COMISIÓN MIXTA

4.1. Informe de la Comisión Mixta.

- Discusión y votaciones.

27) Artículo único, Nº 49) de la Cámara de Diputados, que pasó a ser Nº 68) en la numeración del Senado, en relación con el artículo 50 C.

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados insertó un artículo 50 C, nuevo, en la ley N° 17.997. Esta disposición establece que, en los procesos por contiendas de competencia entre autoridades políticas o administrativas y tribunales de justicia, el Tribunal Constitucional podrá ordenar la suspensión del procedimiento en que dicha contienda incida, si su continuación puede causar un daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de la sentencia que acoja la contienda.

En el segundo trámite constitucional, el Senado agregó que esta atribución debe ser ejercida de conformidad con lo que dispone el artículo 30 bis, que fue introducido en el proyecto en el segundo trámite constitucional, e hizo correcciones de redacción. La referencia al artículo 30 bis hacer explícito el carácter cautelar de esta suspensión y la sujeta a los requisitos y procedimientos allí fijados.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó la modificación aprobada por el Senado.

- La Comisión Mixta, por unanimidad de sus miembros presentes, los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans, aceptó las modificaciones del Senado al artículo 50 C.

- Proposición de la Comisión

Número 47) de la Cámara, que pasa a ser 65)

Artículo 50 C

Aprobar el texto siguiente:

"Artículo 50 C.- El Tribunal podrá, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 bis, disponer la suspensión del procedimiento en que incida su decisión si la continuación del mismo puede causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelva, en caso de acogerse la contienda.".

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 115. El Tribunal, evacuados los trámites o diligencias, o transcurrido el plazo para hacerlo, procederá conforme a lo que establece el artículo 68[237].

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **50 D** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **50 D pasó a ser el actual artículo 115.**

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

Evacuados los trámites o diligencias anteriores, o vencidos los plazos para ello, el Tribunal debe traer los autos en relación y el asunto queda en tabla.

- Proyecto de ley

47) Incorporánse, a continuación del artículo 50, los siguientes artículos nuevos:
Artículo 50 D.- El Tribunal, evacuados los trámites o diligencias, o transcurrido el plazo para hacerlo, procederá conforme a lo que establece el artículo 43.

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 47).

Introduce cinco artículos nuevos, que fijan el procedimiento para conocer y resolver las contiendas de competencia que corresponde conocer al Tribunal Constitucional.

Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Nº 47)

Introduce, a continuación del artículo 50, cinco nuevos artículos en la ley Nº 17.997, signados 50 A a 50 E. Ellos regulan el procedimiento a seguir en las contiendas de competencia que corresponde resolver al Tribunal Constitucional.

(…)

Artículo 50 D

Establece que, cumplidos los trámites anteriores, o transcurrido el plazo para hacerlo, se procederá conforme a lo prescrito por el artículo 43, esto es, se pondrá la

[237] El aludido artículo 68 preceptúa:
"Una vez evacuados los trámites o diligencias anteriores, el Presidente ordenará traer los autos en relación y el asunto quedará en estado de tabla.
Oída la relación y producido el acuerdo, se designará Ministro redactor."

causa en tabla para su vista, se oirán los alegatos de las partes, se discutirá un acuerdo y, producido éste, se encargará a uno de los ministros la redacción del fallo.

No tuvo indicaciones.

3.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Número 47 (pasaría a ser 66).

El Senado sustituyó este número, que pasó a ser 66, para agregar un párrafo 11 con el siguiente epígrafe " Contiendas de competencia entre autoridades políticas o administrativas y tribunales de justicia.".

Propuso, en seguida, los artículos 50 A, 50 B, 50 C y 50 E que modifican los de la Cámara en el siguiente sentido:

(…)

Artículo 50 D.

Lo aprobó sin enmiendas.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 116. La sentencia deberá dictarse en el plazo de veinte días, contado desde que concluya la tramitación.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **50 E** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **50 E pasó a ser el actual artículo 116.**

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

Para la etapa de dictación de la sentencia, se establece que el Tribunal tiene veinte días para ello, contados desde que se produjo el acuerdo.

- Proyecto de ley

47) Incorporánse, a continuación del artículo 50, los siguientes artículos nuevos:
Artículo 50 E.- El Tribunal deberá dictar sentencia en el plazo de veinte días contados desde que se produjo el acuerdo.”.

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 47).

Introduce cinco artículos nuevos, que fijan el procedimiento para conocer y resolver las contiendas de competencia que corresponde conocer al Tribunal Constitucional.

Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 47)

Introduce, a continuación del artículo 50, cinco nuevos artículos en la ley Nº 17.997, signados 50 A a 50 E. Ellos regulan el procedimiento a seguir en las contiendas de competencia que corresponde resolver al Tribunal Constitucional.

Artículo 50 E

Dispone que la sentencia deberá dictarse en el plazo de veinte días, contados desde que se produzca el acuerdo.

Aunque no fue objeto de indicaciones, la Comisión, por acuerdo unánime y conforme al inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, sustituyó la fecha

inicial del cómputo del plazo para dictar sentencia, que será la de terminación de la vista de la causa, y mejoró la redacción de la norma.

- **Acordado con la misma votación precedente.**

→ Modificaciones
N° 47)

- Pasa a ser N° 62), con las siguientes modificaciones:

- Reemplazar su encabezamiento por el siguiente:

"62) Incorpórase, a continuación del artículo 50 bis, el siguiente epígrafe nuevo y los artículos que le siguen:

- Sustituir el artículo 50 E por el siguiente:
"Artículo 50 E.- La sentencia deberá dictarse en el plazo de veinte días, contados desde que concluya la vista de la causa.".
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

Artículo 50 E.- La sentencia deberá dictarse en el plazo de veinte días, contados desde que concluya la vista de la causa.".

2.2. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

A continuación, el ministro señor Colombo hizo presente que el artículo 50 E, nuevo, que integra el párrafo sobre contiendas de competencia, precisa que el plazo para dictar la sentencia definitiva se cuenta desde que termina la vista de la causa, lo que no tiene en consideración la posibilidad de dictar medidas para mejor resolver con posterioridad a esa oportunidad. Como en casos anteriores, solicitó que el plazo para dictar sentencia se cuente desde que termina la tramitación, o sea, desde que las diligencias para mejor resolver son evacuadas o desde que se vence el plazo para hacerlo.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso cuarto, del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín, acordaron modificar el artículo 50 E, nuevo, en el sentido antes señalado.

→ Modificaciones
Nº 62)

- Pasa a ser Nº 66), con las siguientes enmiendas:
(…)
b) Reemplazar, en el artículo 50 E que este numeral propone, la oración final "contados desde que concluya la vista de la causa", por "contados desde que concluya la tramitación".
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

66)Incorpórase, a continuación del artículo 50 bis, el siguiente epígrafe nuevo y los artículos que le siguen:

(…)

Artículo 50 E.- La sentencia deberá dictarse en el plazo de veinte días, contados desde que concluya la tramitación.".

3.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Número 47 (pasaría a ser 66).

El Senado sustituyó este número, que pasó a ser 66, para agregar un párrafo 11 con el siguiente epígrafe " Contiendas de competencia entre autoridades políticas o administrativas y tribunales de justicia.".

Propuso, en seguida, los artículos 50 A, 50 B, 50 C y 50 E que modifican los de la Cámara en el siguiente sentido:

(...)

Artículo 50 E.

El texto propuesto por el Senado difiere del propuesto por la Cámara, sólo en que cuenta el plazo para la dictación de la sentencia desde que concluya la tramitación.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Párrafo 12[238]

Inhabilidades e Incompatibilidades de los Ministros de Estado y Parlamentarios.

Artículo 117. La tramitación de las causas a que se refieren los números 13° y 14° del artículo 93 de la Constitución[239], se someterá a las normas establecidas en este párrafo.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **51** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **51 pasó a ser el actual artículo 117.**

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, que modificó la Ley Nº 17.997, ésta preceptuaba:

*Artículo 51.- La tramitación de las causas a que se refieren los números **10º** y **11º** del artículo **82** de la Constitución Política, se someterá a las normas establecidas en este párrafo.*

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Proyecto de ley

49) Sustitúyense, en el inciso primero del artículo 51 los números "10", "11" y "82" por "13", "14" y "93", respectivamente.

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

La Comisión acordó aprobar, sin discusión, por unanimidad, aquellos numerales que introducen modificaciones de carácter formal a la ley vigente, para adecuar y concordar las referencias numéricas de los artículos a las actuales normas constitucionales. Estos son los siguientes:

Artículo único. Numerales 3); 11) letras a), b) y c); 12) letra b); 16); 24); 34); 35); 37); 41) letras a) y b); 42); 44) letra a); 45); 46) letra a); 48); **49);** 50); 51) letra a); 52); 53); 56) y 57).

---

[238] Número de este párrafo reemplazado, por el que aparece en el texto, por el artículo único, Nº 66, de la Ley Nº 20.381, de 28 de octubre de 2009.

[239] Los números 13° y 14° del artículo 93 de la Constitución Política prescriben:

"Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

(…)

13º Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

14º Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;"

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 49)

Actualiza, en el artículo 51 de la ley Nº 17.997, la referencia a los numerales del artículo pertinente de la Constitución Política de la República, de modo que se ajusten a las reformas de la ley Nº 20.050.

No tuvo indicaciones.

2.2. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

N° 64)

Si bien no fue objeto de indicaciones, la Comisión lo corrigió para salvar una error de referencia que él contiene. En efecto, en este numeral se alude al inciso primero del artículo 51, que tiene un solo inciso, por lo cual se rectificó el texto en la forma que se indicará en el capítulo de las modificaciones.

- Así se acordó, con la misma votación anterior.

→ Modificaciones
N° 64)

- Pasa a ser N° 68), eliminando las palabras "inciso primero del", escritas antes de la expresión "artículo 51". (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad, 4 x 0).

- Proyecto de ley

68) Sustitúyense, en el artículo 51, los números "10º", "11º" y "82" por "13º", "14º" y "93", respectivamente.

3.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Número 49) (pasaría a ser 68).

El Senado sólo introduce una modificación formal a este número, el que sólo realiza modificaciones de referencia en el artículo 51.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 118. El requerimiento formulado por el Presidente de la República o diez o más parlamentarios en ejercicio, se arreglará a lo dispuesto en el artículo 61 de esta ley[240], en cuanto corresponda.

Las personas naturales o jurídicas que no sean órganos constitucionales y que deduzcan la acción pública a que se refiere el inciso decimoquinto del artículo 93 de la Constitución Política[241], estarán obligadas a afianzar las resultas de su acción a satisfacción del Tribunal, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 128 y 137[242] de esta ley.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **52** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **52 pasó a ser el actual artículo 118.**

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, que modificó la Ley Nº 17.997, ésta preceptuaba:

*Artículo 52.- El requerimiento formulado por el Presidente de la República, **el Senado, la Cámara de Diputados** o diez o más parlamentarios en ejercicio, se arreglará a lo dispuesto en el artículo 38 de esta ley, en cuanto corresponda.*

---

[240] El aludido artículo 61 preceptúa:

"En el caso del número 3° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras, o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

El requerimiento del Presidente de la República deberá llevar, también, la firma del Ministro de Estado correspondiente.

Cuando el requirente fuera alguna de las Cámaras, la comunicación deberá ser firmada por el respectivo Presidente y autorizada por el Secretario.

Si el requerimiento emanare de una cuarta parte de los miembros en ejercicio de una de las Cámaras, podrá formularse por conducto del Secretario de la respectiva Corporación o directamente ante el Tribunal. En uno y otro caso, deberán firmar los parlamentarios ocurrentes y autorizarse su firma por el Secretario señalado o por el del Tribunal Constitucional. Siempre deberá acreditarse que los firmantes constituyen a lo menos el número de parlamentarios exigidos por la Constitución. En el respectivo requerimiento deberá designarse a uno de los parlamentarios firmantes como representante de los requirentes en la tramitación de su reclamación."

[241] El aludido inciso decimoquinto del artículo 93 prescribe que:

"Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 10º y 13º de este artículo".

[242] Los aludidos artículos 128 y 137 preceptúan respectivamente:

"Artículo 128.En las causas a que se refieren los números 13° y 14° del artículo 93 de la Constitución Política, el Tribunal impondrá las costas a quien haya requerido su intervención si dicho requerimiento fuere rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirlo de ellas cuando aparezca que ha tenido motivos plausibles para formular el requerimiento, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución. La regulación de tales costas se hará discrecionalmente por el propio Tribunal.

La ejecución de la sentencia, en lo relativo a las costas, se efectuará conforme al procedimiento ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil y conocerá de ella el Juez de Letras Civil que corresponda, con asiento en la provincia de Santiago."

"Artículo 137.En materia de costas se estará a lo dispuesto en el artículo 128 de esta ley."

*Las personas naturales o jurídicas que no sean órganos constitucionales y que deduzcan la acción pública a que se refiere el inciso **décimotercero** del artículo **82** de la Constitución Política, estarán obligadas a afianzar las resueltas de su acción a satisfacción del Tribunal, para los efectos de lo dispuesto en lo artículos 62 y 71 de esta ley.*

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Proyecto de ley

50) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 52, la palabra "decimotercero" por "decimoquinto" y el número "82" por "93".

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

La Comisión acordó aprobar, sin discusión, por unanimidad, aquellos numerales que introducen modificaciones de carácter formal a la ley vigente, para adecuar y concordar las referencias numéricas de los artículos a las actuales normas constitucionales. Estos son los siguientes:

Artículo único. Numerales 3); 11) letras a), b) y c); 12) letra b); 16); 24); 34); 35); 37); 41) letras a) y b); 42); 44) letra a); 45); 46) letra a); 48); 49); **50);** 51) letra a); 52); 53); 56) y 57).

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 50)

Actualiza, en el artículo 52 de la ley Nº 17.997, la referencia al inciso décimo tercero del artículo 82 de la Constitución Política de la República, para hacerla corresponder con la actual, que es el inciso décimo quinto del artículo 93.

No tuvo indicaciones.

2.2. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

N° 65)

Adecua las referencias a la Constitución que se hacen en el inciso segundo del artículo 52 de la ley N° 17.997, sobre órganos constitucionales y personas legitimadas para requerir al Tribunal Constitucional, tratándose de reclamos por inhabilidades e incompatibilidades que afecten a ministros y parlamentarios.

La Comisión notó que en el inciso primero de este precepto se menciona al Senado y la Cámara de Diputados como órganos legitimados. Sin embargo, tratándose de

cuestiones que afectan a ministros de Estado, el inciso quince del artículo 93 de la Carta Fundamental concede acción pública, y tratándose de parlamentarios, el inciso dieciocho de la misma norma constitucional especifica que sólo pueden intentar la acción el Presidente de la República o no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

En consecuencia, se suprimió la alusión a ambas cámaras.

- Así fue acordado, con igual votación que el acuerdo precedente.

→ Modificaciones
N° 65)

- Pasa a ser N° 69), reemplazado por el siguiente:

"69) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 52:

a) En el inciso primero, suprimir las palabras "el Senado, la Cámara de Diputados", así como la coma escrita antes de ellas.

b) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 52, la palabra "decimotercero" por "decimoquinto" y el número "82" por "93".".
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

69) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 52:

a) En el inciso primero, suprimir las palabras "el Senado, la Cámara de Diputados", así como la coma escrita antes de ellas.

b) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 52, la palabra "decimotercero" por "decimoquinto" y el número "82" por "93".

3.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Número 50) (pasaría a ser 69).

El Senado introduce, además de las modificaciones de referencia que propone la Cámara, una modificación en el inciso primero del artículo 52, que se refiere a quienes pueden requerir en el caso de incompatibilidades e inhabilidades de los parlamentarios, suprimiendo las expresiones ",el Senado, la Cámara de Diputados", para adaptar sus términos a lo dispuesto en el inciso décimo octavo del artículo 93 de la Constitución Política, que señala que en estos casos el requerimiento sólo corresponderá al Presidente de la República o a no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 119. El requerimiento deberá contener:

1. La individualización de quien deduzca la acción, si se trata de las personas a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior[243];

2. El nombre del Ministro de Estado o parlamentario a quien afecte el requerimiento, con indicación precisa de la causal de inhabilidad, incompatibilidad o cesación en el cargo que se invoca y de la norma constitucional o legal que la establece;

3. La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya;

4. La enunciación precisa, consignada en la conclusión, de las peticiones que se someten al fallo del Tribunal, y

5. La indicación de todas las diligencias probatorias con que se pretenda acreditar los hechos que se invocan, bajo sanción de no admitirse dichas diligencias si así no se hiciere.

En todo caso, la prueba instrumental deberá acompañarse al requerimiento bajo sanción de no admitirse con posterioridad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 de esta ley[244].

[243] El aludido artículo 118 preceptúa:

"El requerimiento formulado por el Presidente de la República o diez o más parlamentarios en ejercicio, se arreglará a lo dispuesto en el artículo 61 de esta ley, en cuanto corresponda.

Las personas naturales o jurídicas que no sean órganos constitucionales y que deduzcan la acción pública a que se refiere el inciso decimoquinto del artículo 93 de la Constitución Política, estarán obligadas a afianzar las resultas de su acción a satisfacción del Tribunal, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 128 y 137 de esta ley."

[244] El aludido artículo 37 preceptúa:

"El Tribunal podrá decretar las medidas que estime del caso tendientes a la más adecuada sustanciación y resolución del asunto de que conozca.

Podrá requerir, asimismo, de cualquier poder, órgano público o autoridad, organización y movimiento o partido político, según corresponda, los antecedentes que estime convenientes y éstos estarán obligados a proporcionárselos oportunamente."

Esta disposición no fue modificada por la Ley Nº 20.381.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **53** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **53 pasó a ser el actual artículo 119.**

Artículo 120. Si el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado o no cumple con las exigencias establecidas en los números 1 a 4, inclusive, del artículo anterior[245], no será admitido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. Esta resolución será fundada y deberá dictarse dentro del plazo de tres días, contado desde que se dé cuenta del requerimiento.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **54** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **54 pasó a ser el actual artículo 120.**

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, que modificó la Ley Nº 17.997, ésta preceptuaba:

Artículo 54.- Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en los números 1º a 4º, inclusive, del artículo anterior, el Tribunal podrá no admitirlo a tramitación por resolución fundada que se notificará al recurrente, quien dentro de tres días contados desde la respectiva notificación deberá subsanar sus defectos, bajo sanción de tenerse por no presentado.

1.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

1.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

--- Indicación Nº 143

[245] El aludido artículo 119 preceptúa:

"El requerimiento deberá contener:

1. La individualización de quien deduzca la acción, si se trata de las personas a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior;

2. El nombre del Ministro de Estado o parlamentario a quien afecte el requerimiento, con indicación precisa de la causal de inhabilidad, incompatibilidad o cesación en el cargo que se invoca y de la norma constitucional o legal que la establece;

3. La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya;

4. La enunciación precisa, consignada en la conclusión, de las peticiones que se someten al fallo del Tribunal, y

5. La indicación de todas las diligencias probatorias con que se pretenda acreditar los hechos que se invocan, bajo sanción de no admitirse dichas diligencias si así no se hiciere.

En todo caso, la prueba instrumental deberá acompañarse al requerimiento bajo sanción de no admitirse con posterioridad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 de esta ley."

De la señora Presidenta de la República, para intercalar en el artículo único del proyecto un nuevo numeral, que reemplaza el artículo 54 de la ley Nº 17.997. Dicho artículo establece que si el requerimiento referido a la inhabilidad de un Ministro de Estado o a la inhabilidad, incompatibilidad o causal de cesación en el cargo de un parlamentario no cumple con lo dispuesto en los primeros cuatro numerales del artículo anterior, no se admitirá a tramitación y el Tribunal podrá, simultáneamente, otorgar al recurrente un plazo de tres días para subsanar el defecto, bajo sanción de tener el requerimiento por no presentado. Esta resolución debe ser siempre fundada.

La indicación adapta la norma a la regulación estándar seguida en los demás procedimientos, en el sentido de que los defectos de forma y la omisión de antecedentes podrán subsanarse, dentro del plazo de tres días y bajo apercibimiento de tener el requerimiento por no presentado, para todos los efectos legales.

En este caso, la regla se aparta de la norma general, que ha sido distinguir un examen formal preliminar practicado por el Tribunal, de la ulterior discusión sobre la admisibilidad de la cuestión, y prescinde de la primera etapa, entrando derechamente al examen de admisibilidad, efectuado sólo por el Tribunal, sin intervención de partes.

Es dable observar que la facultad del Tribunal Constitucional para conceder plazo para subsanar reparos pasa a ser una obligación de aquél.

La Ministra Secretaria General de la Presidencia, señora Paulina Veloso, explicó que este tipo de disposición recoge lo que ha sido una práctica sostenida del Tribunal Constitucional y la consagra legalmente.

La Comisión, ciñéndose al modelo empleado en los demás procedimientos especiales de la ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, exigió que la resolución que no admite a tramitación el requerimiento sea fundada y se dicte dentro de los tres días que siguen a la presentación del mismo.

- Con esa enmienda, y otras de forma y de menor entidad, la indicación Nº 143 fue aprobada unánimemente, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Bianchi, Gómez y Muñoz, don Pedro.

→ Modificaciones

- Insertar enseguida un N° 66), nuevo, del siguiente tenor:

"66) Sustitúyese el artículo 54 por el siguiente:

"Artículo 54.- Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en los números 1º a 4º, inclusive, del artículo anterior, no será admitido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. Esta resolución será fundada y deberá dictarse dentro de los tres días siguientes a la presentación del requerimiento.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.".".

(Indicación N° 143, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

66) Sustitúyese el artículo 54 por el siguiente:

"Artículo 54.- Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en los números 1º a 4º, inclusive, del artículo anterior, no será admitido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. Esta resolución será fundada y deberá dictarse dentro de los tres días siguientes a la presentación del requerimiento.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.".

1.2. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 66)

Modifica el artículo 54 de la ley N° 17.997, que regula las exigencias de forma para acoger a tramitación los requerimientos para reclamar la declaración de inhabilidad o incompatibilidad de Ministros de Estado o parlamentarios.

También en este caso se planteó que el inciso primero del artículo 54 establece que el plazo para resolver si se acoge o no a tramitación el requerimiento se cuenta desde su presentación, por lo que debe ser modificado, para que ese cómputo se inicie con la respectiva cuenta del escrito a proveer, en consonancia con el criterio general seguido por la Comisión en este aspecto.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso cuarto, del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín, acordaron modificar el artículo 50 E, nuevo, en el sentido antes señalado.

→ Modificaciones
Nº 66)

- Pasa a ser Nº 70), con la siguiente modificación:

- Reemplazar, en el inciso primero del artículo 54 que propone este numeral, la frase "dentro del plazo de los tres días siguientes a la presentación del requerimiento", por "dentro del plazo de tres días, contados desde que se dé cuenta del requerimiento".
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

70) Sustitúyese el artículo 54 por el siguiente:

"Artículo 54.- Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en los números 1º a 4º, inclusive, del artículo anterior, no será admitido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. Esta resolución será fundada y deberá dictarse dentro del plazo de tres días, contados desde que se dé cuenta del requerimiento.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.".

2.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

2.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Número nuevo (pasaría a ser 70).

El Senado propone sustituir el artículo 54, norma que señala que si el requerimiento en materia de inhabilidades e incompatibilidades de ministros de Estado y de parlamentarios, no cumple con determinadas exigencias para su admisión a tramitación, **podrá** el Tribunal no admitirlo mediante resolución fundada, concediéndose al recurrente tres días a contar desde la notificación de la respectiva resolución, para que subsane los defectos, bajo sanción de tenerse por no presentado.

La sustitución consiste en suprimir el carácter facultativo del Tribunal en lo que se refiere a no admitir a tramitación el requerimiento, pero agrega un segundo inciso para disponer que si se trata de cuestiones de forma o de antecedentes que deban acompañarse, deberá otorgar un plazo de tres días para subsanar los defectos o completar los antecedentes.

3.- COMISIÓN MIXTA

3.1. Informe de la Comisión Mixta.

- Discusión y votaciones.

NOTA: si bien este artículo no fue objeto de discusión en la Comisión Mixta, ésta decidió modificarlo cuando examinaba el artículo 37 c del proyecto de ley, hoy artículo 54 del DFL. En esa oportunidad advirtió que diversos artículos no contemplaban una causal de inadmisibilidad evidente, a saber, que el requirente carezca de titularidad activa para ejercer la acción. Por ello decidió incorporar esa causal no sólo en el artículo 37 c del proyecto de ley, sino que también en los artículos 47 g, 48 bis y 54 del mismo –hoy, artículos 84, 106 y 120 del DFL, respectivamente-.

- Proposición de la Comisión.

Número 70), nuevo, del texto del Senado, que pasa a ser 69)

Artículo 54

Insertar en el inciso primero, a continuación de la expresión "si el requerimiento", la frase "no es formulado por una persona u órgano legitimado o".

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 121. Admitido a tramitación, el requerimiento se notificará al Ministro o parlamentario afectado, quien dispondrá de diez días para su contestación, la que deberá cumplir con los requisitos exigidos en los números 3, 4 y 5 del artículo 119 de esta ley[246-247].

Esta disposición no fue modificada por la Ley Nº 20.381.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **55** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **55 pasó a ser el actual artículo 121.**

[246] El aludido artículo 119 preceptúa:

"El requerimiento deberá contener:

1. La individualización de quien deduzca la acción, si se trata de las personas a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior;

2. El nombre del Ministro de Estado o parlamentario a quien afecte el requerimiento, con indicación precisa de la causal de inhabilidad, incompatibilidad o cesación en el cargo que se invoca y de la norma constitucional o legal que la establece;

3. La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya;

4. La enunciación precisa, consignada en la conclusión, de las peticiones que se someten al fallo del Tribunal, y

5. La indicación de todas las diligencias probatorias con que se pretenda acreditar los hechos que se invocan, bajo sanción de no admitirse dichas diligencias si así no se hiciere.

En todo caso, la prueba instrumental deberá acompañarse al requerimiento bajo sanción de no admitirse con posterioridad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 de esta ley."

[247] Rectificado de acuerdo al Diario Oficial de 13 de agosto de 1981.

Artículo 122. Con la contestación, o sin ella si no se hubiere presentado en tiempo, el Tribunal resolverá sobre si es necesario recibir la causa a prueba.

Esta disposición no fue modificada por la Ley Nº 20.381.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **56** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **56 pasó a ser el actual artículo 122.**

Artículo 123. Si el Tribunal estima que es necesario recibir la causa a prueba, dictará una resolución fijando los hechos sobre los cuales debe recaer.

Dentro del término probatorio, que será de quince días, las partes deberán rendir todas las pruebas que hubieren ofrecido en el requerimiento o en su contestación. La lista de testigos deberá presentarse dentro de los tres primeros días del probatorio.

Cuando haya de rendirse prueba ante el Tribunal, las diligencias probatorias podrán practicarse ante el Ministro que el Tribunal comisione al efecto.

Esta disposición no fue modificada por la Ley Nº 20.381.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **57** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **57 pasó a ser el actual artículo 123.**

Artículo 124. Una vez evacuados los trámites o diligencias anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 68[248] de la presente ley.

Esta disposición no fue modificada por la Ley Nº 20.381.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **58** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **58 pasó a ser el actual artículo 124.**

[248] El aludido artículo 68 preceptúa:

"Una vez evacuados los trámites o diligencias anteriores, el Presidente ordenará traer los autos en relación y el asunto quedará en estado de tabla.

Oída la relación y producido el acuerdo, se designará Ministro redactor."

Artículo 125. Las sentencias se notificarán a quienes figuren como partes en la causa y se comunicarán a los órganos constitucionales interesados para los fines a que hubiere lugar.

Esta disposición no fue modificada por la Ley Nº 20.381.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **59** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **59 pasó a ser el actual artículo 125.**

Artículo 126. Todas las resoluciones que dicte el Tribunal se notificarán por carta certificada, dirigida al domicilio que el requirente deberá señalar en su primera presentación.

Con todo, la resolución a que se refiere el artículo 121 de esta ley[249]se notificará personalmente al Ministro o parlamentario afectado haciéndole entrega de copia íntegra del requerimiento y de la resolución que en éste haya recaído. La notificación será practicada por el Ministro de Fe que designe el Tribunal. De la misma manera se notificará la sentencia a que se refiere el artículo precedente[250].

En caso de que la notificación no pudiera practicarse personalmente, el Tribunal dispondrá la forma de efectuarla.

Esta disposición no fue modificada por la Ley Nº 20.381.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **60** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **60 pasó a ser el actual artículo 126.**

[249] El aludido artículo 121 preceptúa:

"Admitido a tramitación, el requerimiento se notificará al Ministro o parlamentario afectado, quien dispondrá de diez días para su contestación, la que deberá cumplir con los requisitos exigidos en los números 3, 4 y 5 del artículo 119 de esta ley."

[250] El aludido artículo 125 preceptúa:

"Las sentencias se notificarán a quienes figuren como partes en la causa y se comunicarán a los órganos constitucionales interesados para los fines a que hubiere lugar."

Artículo 127. Serán aplicables, además, en cuanto corresponda, las normas contenidas en los Títulos II, V y VII del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil[251], en lo que no sean contrarias a esta ley.

Esta disposición no fue modificada por la Ley Nº 20.381.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **61** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **61 pasó a ser el actual artículo 127.**

[251] Libro Primero: Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento. Título II: De la Comparecencia en Juicio. Título V: De la Formación del Proceso, de su Custodia y de su Comunicación a las Partes. Título VII: De las Actuaciones Judiciales.

Artículo 128. En las causas a que se refieren los números 13° y 14° del artículo 93 de la Constitución Política[252], el Tribunal impondrá las costas a quien haya requerido su intervención si dicho requerimiento fuere rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirlo de ellas cuando aparezca que ha tenido motivos plausibles para formular el requerimiento, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución. La regulación de tales costas se hará discrecionalmente por el propio Tribunal.

La ejecución de la sentencia, en lo relativo a las costas, se efectuará conforme al procedimiento ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil y conocerá de ella el Juez de Letras Civil que corresponda, con asiento en la provincia de Santiago.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **62** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **62 pasó a ser el actual artículo 128.**

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, que modificó la Ley Nº 17.997, ésta preceptuaba:

*Artículo 62.- En las causas a que se refieren los números **10º** y **11º** del artículo **82** de la Constitución Política, el Tribunal impondrá las costas a quien haya requerido su intervención si dicho requerimiento fuere rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirlo de ellas cuando aparezca que ha tenido motivos plausibles para formular el requerimiento, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución. La regulación de tales costas se hará discrecionalmente por el propio Tribunal.*

*La ejecución de la sentencia, en lo relativo a las costas, se efecuará conforme al procedimiento **establecido en el Título I del libro III del Código de Procedimiento Civil** y conocerá de ella **el tribunal ordinario de justicia que corresponda**.*

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Proyecto de ley

51) Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 62:

[252] Los números 13° y 14° del artículo 93 de la Constitución Política prescriben:
"Son atribuciones del Tribunal Constitucional:
(…)
13º Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;
14º Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;"

a) Sustitúyense en el inciso primero, los números "10", "11" y "82" por "13", "14" y "93", respectivamente.
b) Reemplázase en el inciso final, la frase "establecido en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil" por la oración "ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil" y sustitúyese la oración "el Tribunal ordinario de justicia que corresponda" por la frase "el Juez de Letras Civil que corresponda con asiento en la comuna de Santiago".

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

La Comisión acordó aprobar, sin discusión, por unanimidad, aquellos numerales que introducen modificaciones de carácter formal a la ley vigente, para adecuar y concordar las referencias numéricas de los artículos a las actuales normas constitucionales. Estos son los siguientes:

Artículo único. Numerales 3); 11) letras a), b) y c); 12) letra b); 16); 24); 34); 35); 37); 41) letras a) y b); 42); 44) letra a); 45); 46) letra a); 48); 49); 50); **51) letra a);** 52); 53); 56) y 57).

Numeral 51).
Modifica el artículo 62, referido a las causas sobre inhabilidades para ejercer los cargos de Ministros de Estado y de parlamentarios, incompatibilidades y la cesación en el cargo de éstos últimos.
Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

1.3. Informe de la Corte Suprema. Oficio N° 41[253]

Por Oficio Nº 6116 de 12 de abril de 2006 el Presidente de la H. Cámara de Diputados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley Nº 18.918 y lo preceptuado en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, ha recabado la opinión de esta Corte respecto del proyecto de ley recaído en el Boletín Nº 4059-07, el que modifica la ley 17.997 Orgánica del Tribunal Constitucional.

Impuesto el Tribunal Pleno sobre el proyecto señalado, en sesión del día 28 de abril del presente, presidida por el titular don Enrique Tapia Witting y con la asistencia de los Ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Jorge Rodríguez Ariztía, José Luis Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Jorge Medina Cuevas, Srta. María Antonia Morales Villagrán, señores Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo y los Ministros Suplentes Sra. Margarita Herreros Martínez y Sr. Julio Torres Allu, acordó informar lo siguiente:

.

AL SEÑOR
PRESIDENTE
H. CAMARA DE DIPUTADOS
DON ANTONIO LEAL LABRIN
VALPARAISO

Con fecha 27 de Enero pasado, se recibió oficio en relación con el mismo boletín (4059-07) sobre el Proyecto que modifica la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. En esa oportunidad se requirió la opinión de esta Corte Suprema sobre el artículo 1º transitorio del numeral 66 del artículo único, relacionado con los Ministros de la Corte que lo eran a la vez del Tribunal Constitucional. Se emitió informe favorable por oficio Nº 15, de 15 de marzo de 2006.

[253] Cabe precisar respecto al informe de la Corte Suprema que éste fue emitido con posterioridad a que la cámara de origen, a saber, la Cámara de Diputados, enviara el oficio de ley al Senado. En efecto, el informe es de 2 de mayo de 2006 y aquel oficio es de fecha 12 de abril de 2006.

Las modificaciones sobre las cuales se requiere informe en esta oportunidad, están contempladas en el **Nº 51 del Proyecto**, cuyo texto es el siguiente:

"51) Introducense las siguientes enmiendas en el artículo 62:

a) Sustituyese, en el inciso primero, los números "10", "11" y "82" por "13", "14" y "93", respectivamente.

b) Reemplazase, en el inciso final, la frase "establecido en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil" por la oración "ejecutivo establecido en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil" y sustitúyase la oración "el Tribunal ordinario de justicia que corresponda" por la frase "el Juez de Letras Civil que corresponda, con asiento en la Región Metropolitana".

El texto modificado quedaría entonces del siguiente tenor:

"Artículo 62: En las causas a que se refieren los números 13 y 14 del artículo 93 de la Constitución Política, el Tribunal impondrá las costas a quien haya requerido su intervención si dicho requerimiento fuere rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirlo de ellas cuando aparezca que ha tenido motivos plausibles para formular el requerimiento, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución. La regulación de tales costas se hará discrecionalmente por el propio Tribunal.

La ejecución de la sentencia, en lo relativo a las costas, se efectuará conforme al procedimiento establecido en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil y conocerá de ella el tribunal ordinario de justicia que corresponda"

El objeto de las sustituciones de los números "10", "11" y "82" por "13", "14", y "93" se hicieron necesarias porque el artículo 82 de la Constitución Política de la República, con ocasión de las modificaciones que le introdujo la ley Nº 20.050 de 26 de Agosto de 2005, pasó a ser el actual artículo 93. Dicho artículo contiene las atribuciones del Tribunal Constitucional y en su numeral 13, se refiere a: "Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones". Por su parte el numeral 14 establece: "Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios".

A su turno, el reemplazo que se dispone en el apartado b) dice relación con especificar y determinar el procedimiento que se aplicará, y el tribunal que será competente, para la ejecución de la sentencia que se dicte en esas causas en lo relativo a las costas.

CONCLUSIONES:

La modificación que se realiza según el apartado a) del numeral 51 del Proyecto, reemplaza en el inciso 1º del artículo 62, los números "10", "11" y "82", por los números "13", "14", y "93", que son los que corresponden al artículo 93 de la Constitución, en su texto actual, vigente a contar de las modificaciones que le introdujo la Ley Nº 20.050, de 26 de Agosto de 2006.

Las modificaciones que se introducen en el inciso 2º del artículo 62, según el apartado "b)" del Nº 51 del Proyecto, especifica y determina, el procedimiento de ejecución de las costas en las causas a que se refieren los números 13 y 14 del artículo 93 de la Constitución y el Tribunal competente para conocer de esa materia.

Se establece claramente, que el procedimiento será el ejecutivo del Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil y que el Tribunal competente será el Juez de Letras Civil con asiento en la Región Metropolitana, atendido el domicilio en la ciudad de Santiago del Tribunal Constitucional.

Por lo anterior este tribunal manifiesta su conformidad con el texto sometido a su consideración.[254]

[254] En ese entonces era Presidente de la Corte Suprema el Ministro señor Enrique Tapia Witting.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 51)

Modifica, en dos literales, el artículo 62 de la ley Nº 17.997, que regula la condena en costas del requirente, en caso de que sea rechazado el requerimiento, y establece que el Tribunal podrá eximirlo de ellas, si aparece que tuvo motivo plausible para requerir, lo que deberá hacer constar en la resolución respectiva, que será fundada. Su monto será fijado discrecionalmente por el Tribunal, se ejecutarán según las reglas del procedimiento ejecutivo, contenidas en el Título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, en proceso que conocerá el tribunal ordinario de justicia que corresponda.

La letra a) de este numeral actualiza las referencias a las disposiciones pertinentes de la Constitución Política de la República.

La letra b) hace una modificación formal en la referencia al procedimiento ejecutivo del Código de Procedimiento Civil y especifica que el juez competente será el de letras en lo civil que corresponda, con asiento en la Región Metropolitana.

No tuvo indicaciones. No obstante, la unanimidad de la Comisión, en uso de la facultad que otorga el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, acordó modificarlo, para mantener la coherencia interna de la ley, y reemplazó la alusión a la Región Metropolitana por una a la provincia de Santiago.

- Acordado por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Bianchi, Gómez y Muñoz, don Pedro.

→ Modificaciones
N° 51)

- Pasa a ser N° 67), con las siguientes modificaciones:

- En la letra b), reemplazar las expresiones "Libro III" por "Libro Tercero", y "Región Metropolitana" por "provincia de Santiago".
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

67) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 62:

a) Sustitúyense, en el inciso primero, los números "10º", "11º" y "82" por "13º", "14º" y "93", respectivamente.

b) Reemplázase, en el inciso final, la frase "establecido en el Título I del **Libro Tercero** del Código de Procedimiento Civil" por la oración "ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil" y sustitúyese la oración "el tribunal ordinario de justicia que corresponda" por la frase "el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, con asiento en la **provincia de Santiago**".

3.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Número 51) (pasaría a ser 71).

Modifica el inciso segundo del artículo 62, disposición que en el caso de los requerimientos relacionados con las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser ministro de Estado o permanecer en dicho cargo o con las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios, establece que las costas, de ser rechazado el requerimiento, deberán aplicarse a quien haya requerido la intervención del Tribunal.

La Cámara propuso modificar el inciso segundo para establecer que la ejecución de la sentencia se efectuará conforme al procedimiento ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil y conocerá de él el juez de letras en lo civil **con asiento en la Región Metropolitana.**

El Senado propone que quien conozca del asunto sea el juez de letras que corresponda, **con asiento en la provincia de Santiago.**

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Párrafo 13[255]

Declaración de Inconstitucionalidad de Organizaciones, Movimientos o Partidos Políticos.

Artículo 129. El proceso para que el Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad de las organizaciones, movimientos o partidos políticos, como asimismo, la responsabilidad de las personas naturales que hubieren tenido participación en los hechos que motivaron la declaración a que se refiere el número 10° del artículo 93 de la Constitución Política[256], se iniciará por requerimiento de quien ejerza la correspondiente acción pública. Será aplicable a estos casos lo dispuesto en el artículo 118 de la presente ley[257-258].

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **63** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **63 pasó a ser el actual artículo 129.**

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, que modificó la Ley Nº 17.997, ésta preceptuaba:

*Artículo 63.- El proceso para que el Constitucional declare la inconstitucionalidad de las organizaciones, movimientos o partidos políticos, como asimismo, la responsabilidad de las personas naturales que hubieren tenido participación en los hechos que motivaron la declaración a que se refiere el número **7°** del artículo **82** de la Constitución Política, se iniciará por requerimiento de quien ejerza la correspondiente acción pública. Será aplicable a estos casos lo dispuesto en el artículo 52 de la presente ley.*

---

[255] Denominación y número de éste párrafo reemplazados, por los que aparecen en el texto, por artículo único, Nº 71, de la Ley Nº 20.381, de 28 de octubre de 2009.

[256] El número 10° del artículo 93 de la Constitución Política prescribe:

"Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

(…)

10° Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del Nº 15º del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;"

[257] El aludido artículo 118 preceptúa:

"El requerimiento formulado por el Presidente de la República o diez o más parlamentarios en ejercicio, se arreglará a lo dispuesto en el artículo 61 de esta ley, en cuanto corresponda.

Las personas naturales o jurídicas que no sean órganos constitucionales y que deduzcan la acción pública a que se refiere el inciso decimoquinto del artículo 93 de la Constitución Política, estarán obligadas a afianzar las resultas de su acción a satisfacción del Tribunal, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 128 y 137 de esta ley."

[258] Artículo modificado, como aparece en el texto, por el artículo único, Nº 72 de la Ley Nº 20.381, de 28 de octubre de 2009. Anteriormente había sido sustituido por el artículo único Nº 1 de la Ley Nº 18.930, de 17 de febrero de 1990.

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Proyecto de ley

53) Reemplázanse, en el artículo 63, los números "7" y "82", por "10" y "93", respectivamente.

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

La Comisión acordó aprobar, sin discusión, por unanimidad, aquellos numerales que introducen modificaciones de carácter formal a la ley vigente, para adecuar y concordar las referencias numéricas de los artículos a las actuales normas constitucionales. Estos son los siguientes:

Artículo único. Numerales 3); 11) letras a), b) y c); 12) letra b); 16); 24); 34); 35); 37); 41) letras a) y b); 42); 44) letra a); 45); 46) letra a); 48); 49); 50); 51) letra a); 52); **53);** 56) y 57).

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 53)

Actualiza, en el artículo 63 de la ley Nº 17.997, la referencia al número 7º del artículo 82 de la Constitución Política de la República, sustituyéndola por la que corresponde a la actual numeración, que es el número 10º del artículo 93.

No tuvo indicaciones.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 130. El requerimiento deberá contener:

1. La individualización del requirente;

2. La individualización del partido político, organización, movimiento, y de su representante legal, cuando corresponda, o persona afectada[259];

3. La relación de los objetivos, actos o conductas que se consideren inconstitucionales de acuerdo a lo previsto en los incisos sexto y séptimo del número 15° del artículo 19 de la Constitución Política[260], que se imputen a los partidos políticos, organizaciones, movimientos o personas afectadas, y[261]

4. La indicación de todas las diligencias probatorias con que se pretende acreditar los hechos que se invocan.

Respecto de la prueba instrumental se estará a lo dispuesto en el inciso final del artículo 119[262] de la presente ley.

Esta disposición no fue modificada por la Ley Nº 20.381.

---

[259] Número reemplazado, por el que aparece en el texto, por el artículo único Nº 2 de la Ley Nº 18.930, de 17 de febrero de 1990.

[260] Los incisos sexto y séptimo del número 15° del artículo 19 de la Constitución Política prescriben:

"La Constitución Política garantiza el pluralismo político. Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política. Corresponderá al Tribunal Constitucional declarar esta inconstitucionalidad.

Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motiven la declaración de inconstitucionalidad a que se refiere el inciso precedente, no podrán participar en la formación de otros partidos políticos, movimientos u otras formas de organización política, ni optar a cargos públicos de elección popular ni desempeñar los cargos que se mencionan en los números 1) a 6) del artículo 57, por el término de cinco años, contado desde la resolución del Tribunal. Si a esa fecha las personas referidas estuvieren en posesión de las funciones o cargos indicados, los perderán de pleno derecho."

[261] Número reemplazado, por el que aparece en el texto, por el artículo único Nº 2 de la Ley Nº 18.930, de 17 de febrero de 1990.

[262] El aludido artículo 119 preceptúa:

"El requerimiento deberá contener:

1. La individualización de quien deduzca la acción, si se trata de las personas a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior;

2. El nombre del Ministro de Estado o parlamentario a quien afecte el requerimiento, con indicación precisa de la causal de inhabilidad, incompatibilidad o cesación en el cargo que se invoca y de la norma constitucional o legal que la establece;

3. La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya;

4. La enunciación precisa, consignada en la conclusión, de las peticiones que se someten al fallo del Tribunal, y

5. La indicación de todas las diligencias probatorias con que se pretenda acreditar los hechos que se invocan, bajo sanción de no admitirse dichas diligencias si así no se hiciere.

En todo caso, la prueba instrumental deberá acompañarse al requerimiento bajo sanción de no admitirse con posterioridad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 de esta ley."

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **64** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **64 pasó a ser el actual artículo 130.**

Artículo 131. La sala que corresponda examinará si el requerimiento reúne los requisitos establecidos en el artículo anterior[263]. Si no los reuniere, o si los objetivos, actos o conductas imputados no correspondieren a alguno de los previstos en los incisos sexto o séptimo del número 15° del artículo 19 de la Constitución Política[264], el Tribunal no le dará curso, mediante resolución fundada. En caso contrario, dispondrá que se notifique al afectado en la forma dispuesta en el inciso segundo del artículo 126 y en el artículo 138 de esta ley[265-266].

Si el afectado no fuere habido por cualquier causa, el Tribunal dispondrá que la notificación se practique en la forma que estime adecuada, mediante resolución fundada.

---

[263] El aludido artículo 130 preceptúa:

"El requerimiento deberá contener:

1. La individualización del requirente;

2. La individualización del partido político, organización, movimiento, y de su representante legal, cuando corresponda, o persona afectada;

3. La relación de los objetivos, actos o conductas que se consideren inconstitucionales de acuerdo a lo previsto en los incisos sexto y séptimo del número 15° del artículo 19 de la Constitución Política, que se imputen a los partidos políticos, organizaciones, movimientos o personas afectadas, y

4. La indicación de todas las diligencias probatorias con que se pretende acreditar los hechos que se invocan.

Respecto de la prueba instrumental se estará a lo dispuesto en el inciso final del artículo 119 de la presente ley."

[264] Los incisos sexto y séptimo del número 15° del artículo 19 de la Constitución Política prescriben:

"La Constitución Política garantiza el pluralismo político. Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política. Corresponderá al Tribunal Constitucional declarar esta inconstitucionalidad.

Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motiven la declaración de inconstitucionalidad a que se refiere el inciso precedente, no podrán participar en la formación de otros partidos políticos, movimientos u otras formas de organización política, ni optar a cargos públicos de elección popular ni desempeñar los cargos que se mencionan en los números 1) a 6) del artículo 57, por el término de cinco años, contado desde la resolución del Tribunal. Si a esa fecha las personas referidas estuvieren en posesión de las funciones o cargos indicados, los perderán de pleno derecho."

[265] Los aludidos artículos 126 y 138 preceptúan:

"Artículo 126.Todas las resoluciones que dicte el Tribunal se notificarán por carta certificada, dirigida al domicilio que el requirente deberá señalar en su primera presentación.

Con todo, la resolución a que se refiere el artículo 121 de esta ley se notificará personalmente al Ministro o parlamentario afectado haciéndole entrega de copia íntegra del requerimiento y de la resolución que en éste haya recaído. La notificación será practicada por el Ministro de Fe que designe el Tribunal. De la misma manera se notificará la sentencia a que se refiere el artículo precedente.

En caso de que la notificación no pudiera practicarse personalmente, el Tribunal dispondrá la forma de efectuarla."

"Artículo 138.En el caso de partidos políticos, organizaciones y movimientos que cuenten con personalidad jurídica, la notificación se practicará en la forma establecida en los incisos segundo y tercero del artículo 126 de esta ley a su representante legal, quien deberá estar debidamente individualizado en el requerimiento. En los demás casos la notificación se practicará en la forma que el Tribunal lo disponga mediante resolución fundada."

[266] Inciso modificado, como aparece en el texto, por el artículo único, Nº 73, de la Ley Nº 20.381, de 28 de octubre de 2009. Anteriormente había sido sustituido por el artículo único Nº 3 de la Ley Nº 18.930, de 17 de febrero de 1990.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **65** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **65 pasó a ser el actual artículo 131.**

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, que modificó la Ley Nº 17.997, ésta preceptuaba:

*Articulo 65.- **El Tribunal examinará** si el requerimiento reúne los requisitos establecidos en el artículo anterior. Si no los reuniere, o si objetivos, actos o conductas imputados no correspondieren a alguno de los previstos en los incisos sexto o séptimo del número 15° del artículo 19 de la Constitución Política, el Tribunal no le dará curso, mediante resolución fundada. En caso contrario, dispondrá que se notifique al afectado en la forma dispuesta en el inciso segundo del artículo 60 y en el artículo 72 de esta ley.*

Si el afectado no fuere habido por cualquier causa, el Tribunal dispondrá que la notificación se practique en la forma que estime adecuada, mediante resolución fundada.

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Proyecto de ley

54) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 65, la expresión "El Tribunal examinará" por "La sala de turno examinará".

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 54).

Adecua el artículo 65 de la ley a otras disposiciones aprobadas en este proyecto, que dicen relación con la sala que debe efectuar el examen de admisibilidad de los requerimientos por atentados contra el ordenamiento institucional de que tratan los artículos siguientes.

Sin discusión, se aprobó por unanimidad

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 54)

Modifica el artículo 65 de la ley Nº 17.997. Ese artículo establece que el Tribunal Constitucional examinará los requisitos de admisibilidad de los requerimientos contra organizaciones, movimientos, partidos políticos y personas que infrinjan lo señalado en el número 15º del artículo 19 de la Constitución Política de la República. La modificación señala que dicha función corresponderá a la sala de turno del Tribunal y no al pleno.

--- Indicación Nº 145

De la señora Presidenta de la República, para sustituir, en el inciso primero del artículo 65 de la ley Nº 17.997, la frase "El Tribunal examinará" por "La sala que corresponda examinará".

--- Indicación Nº 146

Del Honorable Senador señor Romero, para sustituir, en el inciso primero del artículo 65 la frase "El Tribunal examinará" por "La sala designada examinará".

- Fueron tratadas y aprobadas en forma conjunta y unánime, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Bianchi, Gómez y Muñoz, don Pedro. La segunda, con las correcciones necesarias para unificar el texto.

→ Modificaciones
N° 54)
Pasa a ser N° 70), sustituido por el siguiente:

"70) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 65, la expresión "El Tribunal examinará" por "La sala que corresponda examinará".".
(Indicaciones Nos 145 y 146, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

70) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 65, la expresión "El Tribunal examinará" por "La sala que corresponda examinará".

3.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Número 54) (pasaría a ser 74).

Modifica el inciso primero del artículo 65, el que se refiere a los requerimientos en que se persigue la declaración de inconstitucionalidad de las organizaciones, movimientos o partidos políticos como la responsabilidad de las personas que hubieren participado en los hechos que motivan la declaración, y que, en su inciso primero, **encomienda al Tribunal examinar el cumplimiento de los requisitos que debe llenar el requerimiento.**

La Cámara propuso dejar este examen a la sala de turno. El Senado propone referirlo a la sala que corresponda.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 132. Practicada la notificación, el afectado dispondrá de diez días para contestar el requerimiento. En la contestación, el afectado señalará domicilio dentro del radio urbano donde funciona el Tribunal, y deberá cumplir con los requisitos indicados en los números 3, 4 y 5 del artículo 119[267].

Esta disposición no fue modificada por la Ley Nº 20.381.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **66** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **66 pasó a ser el actual artículo 132.**

[267] El aludido artículo 119 preceptúa:

"El requerimiento deberá contener:

1. La individualización de quien deduzca la acción, si se trata de las personas a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior;

2. El nombre del Ministro de Estado o parlamentario a quien afecte el requerimiento, con indicación precisa de la causal de inhabilidad, incompatibilidad o cesación en el cargo que se invoca y de la norma constitucional o legal que la establece;

3. La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya;

4. La enunciación precisa, consignada en la conclusión, de las peticiones que se someten al fallo del Tribunal, y

5. La indicación de todas las diligencias probatorias con que se pretenda acreditar los hechos que se invocan, bajo sanción de no admitirse dichas diligencias si así no se hiciere.

En todo caso, la prueba instrumental deberá acompañarse al requerimiento bajo sanción de no admitirse con posterioridad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 de esta ley."

Artículo 133. Con la contestación del requerimiento, o sin ella si no se hubiere evacuado en tiempo, el Tribunal dispondrá que se practiquen aquellas diligencias propuestas en el requerimiento y en la contestación, siempre que las estime pertinentes.

Esta disposición no fue modificada por la Ley Nº 20.381.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **67** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **67 pasó a ser el actual artículo 133.**

Artículo 134. El término para recibir las pruebas ofrecidas por las partes será de quince días, renovable por una sola vez mediante resolución fundada del Tribunal.

Para la recepción de la prueba se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 123[268] de esta ley.

Esta disposición no fue modificada por la Ley Nº 20.381.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **68** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **68 pasó a ser el actual artículo 134.**

[268] El aludido artículo 123 preceptúa:

"Si el Tribunal estima que es necesario recibir la causa a prueba, dictará una resolución fijando los hechos sobre los cuales debe recaer.

Dentro del término probatorio, que será de quince días, las partes deberán rendir todas las pruebas que hubieren ofrecido en el requerimiento o en su contestación. La lista de testigos deberá presentarse dentro de los tres primeros días del probatorio.

Cuando haya de rendirse prueba ante el Tribunal, las diligencias probatorias podrán practicarse ante el Ministro que el Tribunal comisione al efecto."

Artículo 135. Vencido el término a que se refiere el artículo anterior[269], el Secretario certificará el hecho en el expediente. Dentro de cinco días contados desde la referida certificación, el Tribunal, si creyere necesario esclarecer algún punto dudoso, mandará practicar las diligencias conducentes.

Una vez evacuados los trámites o diligencias anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 68[270] de la presente ley.

Esta disposición no fue modificada por la Ley Nº 20.381.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **69** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **69 pasó a ser el actual artículo 135.**

[269] El aludido artículo 134 preceptúa:

"El término para recibir las pruebas ofrecidas por las partes será de quince días, renovable por una sola vez mediante resolución fundada del Tribunal.

Para la recepción de la prueba se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 123 de esta ley."

[270] El aludido artículo 68 preceptúa:

"Una vez evacuados los trámites o diligencias anteriores, el Presidente ordenará traer los autos en relación y el asunto quedará en estado de tabla.

Oída la relación y producido el acuerdo, se designará Ministro redactor."

Artículo 136. El Tribunal fallará dentro de treinta días contados desde que el proceso se encuentre en estado de sentencia. En el mismo fallo que declare la inconstitucionalidad de una organización, movimiento o partido político podrá declararse también la responsabilidad de personas naturales que hubieren tenido participación en los hechos que motiven aquella declaración, sin perjuicio de que la participación de otras personas naturales pueda determinarse en procesos posteriores. En todo caso, la persona natural deberá ser debidamente emplazada como tal.[271]

El fallo se notificará personalmente o, si el afectado no fuere habido por cualquier causa, en la forma que el Tribunal lo determine mediante resolución fundada. Tratándose de organizaciones, movimientos o partidos políticos, se estará a lo dispuesto en el artículo 138[272-273].

En caso que se condenare al afectado, la sentencia se comunicará, además, al Servicio de Registro Civil e Identificación, a la Contraloría General de la República y al órgano electoral correspondiente.

En todo caso el fallo se publicará en extracto en el Diario Oficial.

Tratándose de las causas de este párrafo, se aplicará el artículo 127 de esta ley[274].

Esta disposición no fue modificada por la Ley Nº 20.381.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **70** de la Ley Nº 17.997**.**

---

[271] Inciso sustituido, por el que aparece en el texto, por el artículo único Nº 4 de la Ley Nº 18.930, de 17 de febrero de 1990.

[272] El aludido artículo 138 preceptúa:

"En el caso de partidos políticos, organizaciones y movimientos que cuenten con personalidad jurídica, la notificación se practicará en la forma establecida en los incisos segundo y tercero del artículo 126 de esta ley a su representante legal, quien deberá estar debidamente individualizado en el requerimiento. En los demás casos la notificación se practicará en la forma que el Tribunal lo disponga mediante resolución fundada."

[273] Inciso sustituido, por el que aparece en el texto, por el artículo único Nº 4 de la Ley Nº 18.930, de 17 de febrero de 1990.

[274] El aludido artículo 127 preceptúa:

"Serán aplicables, además, en cuanto corresponda, las normas contenidas en los Títulos II, V y VII del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, en lo que no sean contrarias a esta ley."

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **70 pasó a ser el actual artículo 136.**

Artículo 137. En materia de costas se estará a lo dispuesto en el artículo 128 de esta ley[275].

Esta disposición no fue modificada por la Ley Nº 20.381.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **71** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **71 pasó a ser el actual artículo 137.**

[275] El aludido artículo 128 preceptúa:

"En las causas a que se refieren los números 13° y 14° del artículo 93 de la Constitución Política, el Tribunal impondrá las costas a quien haya requerido su intervención si dicho requerimiento fuere rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirlo de ellas cuando aparezca que ha tenido motivos plausibles para formular el requerimiento, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución. La regulación de tales costas se hará discrecionalmente por el propio Tribunal.

La ejecución de la sentencia, en lo relativo a las costas, se efectuará conforme al procedimiento ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil y conocerá de ella el Juez de Letras Civil que corresponda, con asiento en la provincia de Santiago. "

Artículo 138. En el caso de partidos políticos, organizaciones y movimientos que cuenten con personalidad jurídica, la notificación se practicará en la forma establecida en los incisos segundo y tercero del artículo 126 de esta ley[276] a su representante legal, quien deberá estar debidamente individualizado en el requerimiento. En los demás casos la notificación se practicará en la forma que el Tribunal lo disponga mediante resolución fundada.[277]

Esta disposición no fue modificada por la Ley Nº 20.381.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **72** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **72 pasó a ser el actual artículo 138.**

[276] El aludido artículo 126 preceptúa:

"Todas las resoluciones que dicte el Tribunal se notificarán por carta certificada, dirigida al domicilio que el requirente deberá señalar en su primera presentación.

Con todo, la resolución a que se refiere el artículo 121 de esta ley se notificará personalmente al Ministro o parlamentario afectado haciéndole entrega de copia íntegra del requerimiento y de la resolución que en éste haya recaído. La notificación será practicada por el Ministro de Fe que designe el Tribunal. De la misma manera se notificará la sentencia a que se refiere el artículo precedente.

En caso de que la notificación no pudiera practicarse personalmente, el Tribunal dispondrá la forma de efectuarla."

[277] Artículo sustituido, por el que aparece en el texto, por el artículo único Nº 5 de la Ley Nº 18.930, de 17 de febrero de 1990.

Párrafo 14 [278]

Renuncia de Parlamentarios.

Artículo 139. En el caso del número 15° del artículo 93 de la Constitución Política de la República[279], la renuncia del parlamentario deberá presentarse ante el Presidente de la Cámara a la que pertenece, quien la remitirá al Tribunal en el plazo de cinco días desde que le fue presentada.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **72 A** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **72 A pasó a ser el actual artículo 139.**

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

Renuncia de parlamentarios.

La reforma de la Ley Nº 20.050 reguló la renuncia de los parlamentarios, posibilidad que el texto original de la Constitución no contemplaba.

La renuncia ahora contemplada en la Constitución, está sujeta a dos condiciones. En primer lugar, el parlamentario debe invocar una enfermedad grave, que le impida desempeñar su cargo. En segundo lugar, el Tribunal debe calificar dicha gravedad.

Dada esta regulación constitucional, el proyecto regula las distintas etapas necesarias para la formalización y aceptación de la renuncia.

La primera etapa es la presentación de la renuncia, estableciéndose al efecto que ella debe presentarse ante el Presidente de la Cámara a la que pertenece el parlamentario dimitente.

En la segunda etapa, el Presidente de dicha Corporación debe remitirse la renuncia al Tribunal Constitucional, en el plazo de cinco días contado desde que le fue presentada.

- Proyecto de ley

55) Incorpóranse, a continuación del artículo 72, los siguientes artículos nuevos, precedidos de un Párrafo 6, nuevo, con el epígrafe "Renuncia de Parlamentarios".
"Artículo 72 A.- En el caso del artículo 93 número 15, la renuncia del parlamentario deberá presentarse ante el Presidente de la Cámara a la que pertenece, quien la remitirá al Tribunal en el plazo de 5 días desde que le fue presentada.

---

[278] Párrafo incorporado por el artículo único, Nº 74, de la Ley Nº 20.381, de 28 de octubre de 2009.

[279] El número 15° del artículo 93 de la Constitución Política prescribe:
"Son atribuciones del Tribunal Constitucional:
15º Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y;"

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 55).

Incorpora un párrafo 6, nuevo, con la finalidad de establecer el procedimiento que debe seguir el Tribunal para conocer de la renuncia de un parlamentario, en virtud de lo dispuesto en el Nº 15 del artículo 93 de la Constitución Política.

Dispone que la renuncia debe ser planteada por el interesado al Presidente de la Cámara a la que pertenece, quien la deberá remitir dentro del plazo de cinco días al Tribunal. De ella se dará traslado al órgano al que pertenece el parlamentario para que dentro de diez días se hagan llegar las observaciones que se estimen necesarias, luego de lo cual procederá un período de prueba. Puede haber oposición fundada de sus pares. Evacuados todos los trámites y diligencias pertinentes, se dictará sentencia en un plazo de veinte días.
Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 55)

Incorpora, a continuación del artículo 72 de la ley Nº 17.997, seis nuevos artículos, signados 72 A a 72 F, encabezados por un nuevo Párrafo 6, titulado "Renuncia de Parlamentarios".

Artículo 72 A

Establece que la renuncia al cargo de parlamentario deberá ser presentada al Presidente de la Cámara que corresponda, el cual tendrá cinco días de plazo para enviarla al Tribunal Constitucional.

No tuvo indicaciones, no obstante lo cual la Comisión, en forma unánime, mejoró su redacción.

- Todos los acuerdos de adecuación formal consignados arriba fueron adoptados en forma unánime, de conformidad con lo que dispone el artículo 121 del Reglamento del Senado, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Bianchi, Gómez y Muñoz, don Pedro.

→ Modificaciones
N° 55)

- Pasa a ser N° 71), con las enmiendas que se indican:

- Redactar los artículos 72 A, 72 B y 72 C de la siguiente forma:

"Artículo 72 A.- En el caso del número 15° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, la renuncia del parlamentario deberá presentarse ante el Presidente de la Cámara a la que pertenece, quien la remitirá al Tribunal en el plazo de cinco días desde que le fue presentada.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

"Artículo 72 A.- En el caso del número 15° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, la renuncia del parlamentario deberá presentarse ante el Presidente de la Cámara a la que pertenece, quien la remitirá al Tribunal en el plazo de cinco días desde que le fue presentada.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 140. El Presidente de la República, el Senado, la Cámara de Diputados o diez o más parlamentarios en ejercicio de la Cámara a la que pertenece el renunciante, podrán oponerse fundadamente a la renuncia. En tal caso, se dará traslado a la Cámara a la que pertenezca el parlamentario renunciado y a él mismo, para que en el plazo de diez días hagan llegar las observaciones y antecedentes que estimen necesarios.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **72 B** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **72 B pasó a ser el actual artículo 140.**

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

La tercera etapa se produce cuando existe oposición a esta renuncia por parte de ciertos órganos, invocando razones de hecho o de derecho. Los órganos habilitados para oponerse son el Presidente de la República, el Senado, la Cámara de Diputados, o diez o más parlamentarios en ejercicio respecto de sus pares.

De la oposición debe darse traslado a la Cámara a la que pertenezca el parlamentario renunciado y a al mismo interesado, para que en el plazo de diez días, hagan llegar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes.

- Proyecto de ley

55) Incorpóranse, a continuación del artículo 72, los siguientes artículos nuevos, precedidos de un Párrafo 6, nuevo, con el epígrafe "Renuncia de Parlamentarios".
Artículo 72 B.- El Presidente de la República, el Senado, la Cámara de Diputados o diez o más parlamentarios en ejercicio, respecto de sus pares, podrán oponerse a la renuncia, invocando razones de hecho o de derecho. En tal caso, se dará traslado a la Cámara a la que pertenezca el parlamentario renunciado y a él mismo, para que en plazo de diez días haga llegar las observaciones y antecedentes que estimen necesarios.

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 55).

Incorpora un párrafo 6, nuevo, con la finalidad de establecer el procedimiento que debe seguir el Tribunal para conocer de la renuncia de un parlamentario, en virtud de lo dispuesto en el Nº 15 del artículo 93 de la Constitución Política.

Dispone que la renuncia debe ser planteada por el interesado al Presidente de la Cámara a la que pertenece, quien la deberá remitir dentro del plazo de cinco días al Tribunal. De ella se dará traslado al órgano al que pertenece el parlamentario para que dentro de diez días se hagan llegar las observaciones que se estimen necesarias, luego de lo cual procederá un período de prueba. Puede haber oposición fundada de sus pares.

Evacuados todos los trámites y diligencias pertinentes, se dictará sentencia en un plazo de veinte días.

Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 55)

Incorpora, a continuación del artículo 72 de la ley Nº 17.997, seis nuevos artículos, signados 72 A a 72 F, encabezados por un nuevo Párrafo 6, titulado "Renuncia de Parlamentarios".

Artículo 72 B

Señala que podrán oponerse fundadamente a la renuncia el Presidente de la República, cualquiera de las dos Cámaras o diez o más parlamentarios en ejercicio de la Cámara del renunciante. De la oposición se dará traslado a la Cámara a que pertenezca el parlamentario y al renunciante, para que alleguen las observaciones y los antecedentes que estimen pertinentes, dentro de los diez días siguientes.

No tuvo indicaciones, no obstante lo cual la Comisión, en forma unánime, arregló su redacción.

- Todos los acuerdos de adecuación formal consignados arriba fueron adoptados en forma unánime, de conformidad con lo que dispone el artículo 121 del Reglamento del Senado, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Bianchi, Gómez y Muñoz, don Pedro.

→ Modificaciones

N° 55)

- Pasa a ser N° 71), con las enmiendas que se indican:

- Redactar los artículos 72 A, 72 B y 72 C de la siguiente forma:
(…)
Artículo 72 B.- El Presidente de la República, el Senado, la Cámara de Diputados o diez o más parlamentarios en ejercicio de la Cámara a la que pertenece el renunciante, podrán oponerse fundadamente a la renuncia. En tal caso, se dará traslado a la Cámara a la que pertenezca el parlamentario renunciado y a él mismo, para que en el plazo de diez días hagan llegar las observaciones y antecedentes que estimen necesarios.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

Artículo 72 B.- El Presidente de la República, el Senado, la Cámara de Diputados o diez o más parlamentarios en ejercicio de la Cámara a la que pertenece el renunciante, podrán oponerse fundadamente a la renuncia. En tal caso, se dará traslado a la Cámara a la que pertenezca el parlamentario renunciado y a él mismo, para que en el plazo de diez días hagan llegar las observaciones y antecedentes que estimen necesarios.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 141. El Tribunal resolverá si es preciso recibir prueba. En caso de que lo estime necesario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 123[280]. El Tribunal apreciará la prueba en conciencia.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **72 C** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **72 C pasó a ser el actual artículo 141.**

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

La cuarta etapa surge si hay prueba, pues, en caso que lo estime necesario, el Tribunal debe abrir un término probatorio de quince días, fijando previamente los hechos sobre los cuales debe recaer la prueba. La prueba la aprecia en conciencia.

- Proyecto de ley

55) Incorpóranse, a continuación del artículo 72, los siguientes artículos nuevos, precedidos de un Párrafo 6, nuevo, con el epígrafe "Renuncia de Parlamentarios".
Artículo 72 C.- El Tribunal resolverá si es necesario o no recibir prueba. En caso que lo estime necesario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 57. El tribunal apreciará la prueba en conciencia.

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 55).

Incorpora un párrafo 6, nuevo, con la finalidad de establecer el procedimiento que debe seguir el Tribunal para conocer de la renuncia de un parlamentario, en virtud de lo dispuesto en el Nº 15 del artículo 93 de la Constitución Política.

Dispone que la renuncia debe ser planteada por el interesado al Presidente de la Cámara a la que pertenece, quien la deberá remitir dentro del plazo de cinco días al Tribunal. De ella se dará traslado al órgano al que pertenece el parlamentario para que dentro de diez días se hagan llegar las observaciones que se estimen necesarias, luego de lo cual procederá un período de prueba. Puede haber oposición fundada de sus pares. Evacuados todos los trámites y diligencias pertinentes, se dictará sentencia en un plazo de veinte días.
Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

[280] El aludido artículo 123 preceptúa:
"Si el Tribunal estima que es necesario recibir la causa a prueba, dictará una resolución fijando los hechos sobre los cuales debe recaer.
Dentro del término probatorio, que será de quince días, las partes deberán rendir todas las pruebas que hubieren ofrecido en el requerimiento o en su contestación. La lista de testigos deberá presentarse dentro de los tres primeros días del probatorio.
Cuando haya de rendirse prueba ante el Tribunal, las diligencias probatorias podrán practicarse ante el Ministro que el Tribunal comisione al efecto."

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 55)

Incorpora, a continuación del artículo 72 de la ley Nº 17.997, seis nuevos artículos, signados 72 A a 72 F, encabezados por un nuevo Párrafo 6, titulado "Renuncia de Parlamentarios".

Artículo 72 C

Faculta al Tribunal Constitucional para abrir, si lo estima necesario, un término probatorio. La prueba es apreciada en conciencia.

No tuvo indicaciones, no obstante lo cual la Comisión, en forma unánime, mejoró su redacción.

- Todos los acuerdos de adecuación formal consignados arriba fueron adoptados en forma unánime, de conformidad con lo que dispone el artículo 121 del Reglamento del Senado, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Bianchi, Gómez y Muñoz, don Pedro.

→ Modificaciones
N° 55)

- Pasa a ser N° 71), con las enmiendas que se indican:

- Redactar los artículos 72 A, 72 B y 72 C de la siguiente forma:
(…)
Artículo 72 C.- El Tribunal resolverá si es preciso recibir prueba. En caso de que lo estime necesario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 57. El tribunal apreciará la prueba en conciencia.".
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

Artículo 72 C.- El Tribunal resolverá si es preciso recibir prueba. En caso de que lo estime necesario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 57. El tribunal apreciará la prueba en conciencia.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 142. Una vez evacuados los trámites o diligencias anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 68[281].

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **72 D** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **72 D pasó a ser el actual artículo 142.**

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

La siguiente etapa se genera una vez evacuados los trámites o diligencias anteriores, ocasión en que el Tribunal debe traer los autos en relación, quedando el asunto en estado de tabla.

- Proyecto de ley

55) Incorpóranse, a continuación del artículo 72, los siguientes artículos nuevos, precedidos de un Párrafo 6, nuevo, con el epígrafe "Renuncia de Parlamentarios".
Artículo 72 D.- Una vez evacuados los trámites o diligencias anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 43 de la presente ley.

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 55).

Incorpora un párrafo 6, nuevo, con la finalidad de establecer el procedimiento que debe seguir el Tribunal para conocer de la renuncia de un parlamentario, en virtud de lo dispuesto en el Nº 15 del artículo 93 de la Constitución Política.

Dispone que la renuncia debe ser planteada por el interesado al Presidente de la Cámara a la que pertenece, quien la deberá remitir dentro del plazo de cinco días al Tribunal. De ella se dará traslado al órgano al que pertenece el parlamentario para que dentro de diez días se hagan llegar las observaciones que se estimen necesarias, luego de lo cual procederá un período de prueba. Puede haber oposición fundada de sus pares. Evacuados todos los trámites y diligencias pertinentes, se dictará sentencia en un plazo de veinte días.

Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

[281] El aludido artículo 68 preceptúa:
"Una vez evacuados los trámites o diligencias anteriores, el Presidente ordenará traer los autos en relación y el asunto quedará en estado de tabla.
Oída la relación y producido el acuerdo, se designará Ministro redactor."

- Discusión en particular

Nº 55)

Incorpora, a continuación del artículo 72 de la ley Nº 17.997, seis nuevos artículos, signados 72 A a 72 F, encabezados por un nuevo Párrafo 6, titulado "Renuncia de Parlamentarios".

Artículo 72 D

Indica que, cumplido los trámites anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 43, esto es, se traerán los autos en relación, se oirán los alegatos y se discutirá un acuerdo. Finiquitado el acuerdo, se nombrará un ministro para la redacción del fallo.

No tuvo indicaciones.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 143. El plazo para dictar sentencia será de veinte días, contado desde que concluya la tramitación de la causa, término que podrá ser prorrogado hasta por otros veinte días, por resolución fundada del Tribunal.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **72 E** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **72 E pasó a ser el actual artículo 143.**

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

Finalmente, está la etapa de dictación de la sentencia. Ella debe dictarla el Tribunal dentro de los de veinte días siguientes de tomado el acuerdo.

- Proyecto de ley

55) Incorpóranse, a continuación del artículo 72, los siguientes artículos nuevos, precedidos de un Párrafo 6, nuevo, con el epígrafe "Renuncia de Parlamentarios".
Artículo 72 E.- La sentencia deberá dictarla el Tribunal en el plazo de veinte días de tomado el acuerdo.

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 55).

Incorpora un párrafo 6, nuevo, con la finalidad de establecer el procedimiento que debe seguir el Tribunal para conocer de la renuncia de un parlamentario, en virtud de lo dispuesto en el Nº 15 del artículo 93 de la Constitución Política.

Dispone que la renuncia debe ser planteada por el interesado al Presidente de la Cámara a la que pertenece, quien la deberá remitir dentro del plazo de cinco días al Tribunal. De ella se dará traslado al órgano al que pertenece el parlamentario para que dentro de diez días se hagan llegar las observaciones que se estimen necesarias, luego de lo cual procederá un período de prueba. Puede haber oposición fundada de sus pares. Evacuados todos los trámites y diligencias pertinentes, se dictará sentencia en un plazo de veinte días.
Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 55)

Incorpora, a continuación del artículo 72 de la ley Nº 17.997, seis nuevos artículos, signados 72 A a 72 F, encabezados por un nuevo Párrafo 6, titulado "Renuncia de Parlamentarios".

Artículo 72 E

Establece que el Tribunal Constitucional dictará sentencia en el plazo de veinte días, luego de tomado el acuerdo.

--- Indicación Nº 148

De la señora Presidenta de la República, para agregar al final del artículo 72 E una oración que permite prorrogar el plazo para la sentencia, por motivos calificados y por resolución fundada, por otros veinte días.

La Comisión la aprobó. Además, modificó la fecha inicial de cómputo de este plazo y, en lugar de hacerlo correr desde que el Tribunal tome el acuerdo, dispuso que ello ocurrirá una vez concluida la vista de la causa, tal como en los casos similares precedentes. Igualmente, redactó la norma de manera que el Tribunal pueda recorrer toda la extensión de la prórroga, ya que se estableció que ella podrá autorizarse "hasta" por veinte días adicionales.

- Acordado en forma unánime, con las modificaciones dichas, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Bianchi, Gómez y Muñoz, don Pedro.

→ Modificaciones
N° 55)

- Pasa a ser N° 71), con las enmiendas que se indican:

- Redactar los artículos 72 A, 72 B y 72 C de la siguiente forma:
(…)
- Sustituir el artículo 72 E por el siguiente:

"Artículo 72 E.- Concluida la vista de la causa, el Tribunal deberá dictar la sentencia en el plazo de veinte días, plazoque podrá prorrogarse hasta por otros veinte, por motivos calificados y por resolución fundada.".
(Indicación N° 148, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

Artículo 72 E.- Concluida la vista de la causa, el Tribunal deberá dictar la sentencia en el plazo de veinte días, plazo que podrá prorrogarse hasta por otros veinte, por motivos calificados y por resolución fundada.

2.2. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 71)

Incorpora en la ley N° 17.997 un nuevo párrafo 14, sobre el procedimiento a seguir en caso de renuncia de parlamentarios. Él está conformado por los artículos 72 A al 72 F.

En el artículo 72 E, nuevo, se señala que el plazo para dictar la sentencia definitiva se contará desde que termine la vista de la causa, lo que no deja abierta la posibilidad de dictar medidas para mejor resolver con posterioridad. La comisión determinó que ese plazo se cuente desde que termina la tramitación, o sea, desde que las diligencias para mejor resolver son evacuadas o desde que se vence el plazo para hacerlo.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso cuarto, del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín, acordaron modificar el artículo 72 E, nuevo, en el sentido antes señalado.

→ Modificaciones
Nº 71)

- Pasa a ser Nº 75), con la siguiente modificación:

Reemplazar, en el artículo 72 E que introduce este numeral, la oración inicial "Concluida la vista de la causa", por "Concluida la tramitación".
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

75) Incorpóranse, a continuación del artículo 72, los siguientes artículos nuevos, precedidos de un **Párrafo 14,** nuevo, con el epígrafe "Renuncia de Parlamentarios":

Artículo 72 E.- Concluida la tramitación, el Tribunal deberá dictar la sentencia en el plazo de veinte días, plazo que podrá prorrogarse hasta por otros veinte, por motivos calificados y por resolución fundada.

3.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Número 55) (pasaría a ser 75).

La Cámara propuso agregar un párrafo 6, nuevo, con el siguiente epígrafe "Renuncia de parlamentarios", compuesto por los artículos 72 A a 72 F.

El Senado rectificó la numeración del párrafo, dejándolo en "Párrafo 14" e introdujo las siguientes modificaciones:

Artículo 72 E.

La Cámara propuso que el Tribunal dictara sentencia en el plazo de veinte días de tomado el acuerdo.

El Senado propone que la sentencia deberá dictarse dentro de veinte días de concluida la tramitación, el que podrá prorrogarse hasta por otros veinte, por motivos calificados y por resolución fundada.

- OBSERVACIÓN.

El Diputado señor Bustos consideró, al igual como lo había hecho respecto de los artículos 37 E, 46 C y 47 V, que el plazo que se concedía al Tribunal para resolver sobre la inhabilidad invocada por un parlamentario para renunciar a su cargo, era excesivo, por cuanto se le otorgaba un término inicial de veinte días a contar de la conclusión de la tramitación, el que, por motivos calificados, podía prorrogarse por otros veinte.

La Comisión acogió por unanimidad la observación del Diputado y procedió a rechazar la proposición del Senado.

4.- COMISIÓN MIXTA.

4.1. Informe de la Comisión Mixta.

- Discusión y votaciones.

28) Artículo único, Nº 55 de la Cámara de Diputados, que pasó a ser Nº 75) en la numeración del Senado, en relación con el artículo 72 E.

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados insertó en la ley seis artículos nuevos, signados 72 A a 72 F, que regulan el procedimiento a que debe ceñirse la renuncia de los parlamentarios a su cargo.

El artículo 93, número 15°, de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso final del artículo 60 de la misma, permiten que un diputado o un senador resigne su cargo, si le afecta una enfermedad grave que le impida desempeñarlo. El Tribunal Constitucional está llamado a calificar los elementos justificatorios de la renuncia y a aceptarla o rechazarla, según corresponda.

El artículo 72 E introducido por la cámara de origen establece que, una vez que se haya formado el acuerdo, el Tribunal tendrá veinte días para dictar la sentencia.

En el segundo trámite constitucional, el Senado dispuso que el plazo para dictar sentencia se cuente desde que concluya la tramitación de la causa, e hizo posible prorrogarlo hasta por otros veinte días, por motivos calificados y mediante resolución fundada.

La Cámara de Diputados, en el tercer trámite, rechazó los cambios.

El punto en discusión tiene que ver con el carácter preclusivo de los plazos fijados al Tribunal Constitucional, asunto que ya se resolvió, adoptando el criterio del Senado, tal como ha quedado estampado en el inciso segundo del artículo 33, que este proyecto ha modificado.

Por consiguiente, la Comisión Mixta aplicó a este artículo la misma solución y dio al artículo 72 E la redacción que figura en la proposición que consta al final de este informe.

- Acordado por unanimidad de los miembros presentes, los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans.

- Proposición de la Comisión.

Número 55) de la Cámara, que pasa a ser 74)

Artículo 72 E

Aprobar el texto siguiente:

"Artículo 72 E.- El plazo para dictar sentencia será de veinte días, contados desde que concluya la tramitación de la causa, término que podrá ser prorrogado hasta por otros veinte días, por resolución fundada del Tribunal.".

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 144. Pendiente la sentencia, la renuncia no producirá efecto alguno.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **72 F** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **72 F pasó a ser el actual artículo 144.**

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

Pendiente la sentencia, la renuncia no produce efecto alguno.

- Proyecto de ley

55) Incorpóranse, a continuación del artículo 72, los siguientes artículos nuevos, precedidos de un Párrafo 6, nuevo, con el epígrafe "Renuncia de Parlamentarios".
Artículo 72 F.- Pendiente la sentencia, la renuncia no producirá efecto alguno.".

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 55).

Incorpora un párrafo 6, nuevo, con la finalidad de establecer el procedimiento que debe seguir el Tribunal para conocer de la renuncia de un parlamentario, en virtud de lo dispuesto en el Nº 15 del artículo 93 de la Constitución Política.

Dispone que la renuncia debe ser planteada por el interesado al Presidente de la Cámara a la que pertenece, quien la deberá remitir dentro del plazo de cinco días al Tribunal. De ella se dará traslado al órgano al que pertenece el parlamentario para que dentro de diez días se hagan llegar las observaciones que se estimen necesarias, luego de lo cual procederá un período de prueba. Puede haber oposición fundada de sus pares. Evacuados todos los trámites y diligencias pertinentes, se dictará sentencia en un plazo de veinte días.
Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 55)

Incorpora, a continuación del artículo 72 de la ley Nº 17.997, seis nuevos artículos, signados 72 A a 72 F, encabezados por un nuevo Párrafo 6, titulado "Renuncia de Parlamentarios".

Artículo 72 F

Especifica que, mientras no se dicte el fallo, no se producirá efecto alguno, o sea, quedará suspendida la renuncia y el parlamentario continuará en ejercicio de su cargo.

No tuvo indicaciones.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Párrafo 15[282]

De los Informes.

Artículo 145. En el caso del número 11° del artículo 93 de la Constitución Política[283], la petición de informe se arreglará a lo dispuesto en el artículo 61[284] de esta ley.

Dicha petición deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo. Se señalará en forma precisa la causal de inhabilidad que se aduce o, en su caso, los motivos que originan la dimisión.

Deberá acompañarse copia íntegra de las actas de sesiones en las que se hubiere tratado el problema y de todos los instrumentos, escritos y demás antecedentes que se hubieren presentado o invocado durante la discusión del asunto.

El Tribunal deberá informar dentro del plazo improrrogable de quince días, contado desde que reciba la petición de informe.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **73** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **73 pasó a ser el actual artículo 145.**

---

[282] Número de este párrafo reemplazado, por el que aparece en el texto, por el artículo único, Nº 75 de la Ley Nº 20.381, de 28 de octubre de 2009.

[283] El número 11° del artículo 93 de la Constitución Política prescribe:

"Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

(…)

11º Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53 número 7) de esta Constitución;"

[284] El aludido artículo 61 preceptúa:

"En el caso del número 3° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras, o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

El requerimiento del Presidente de la República deberá llevar, también, la firma del Ministro de Estado correspondiente.

Cuando el requirente fuera alguna de las Cámaras, la comunicación deberá ser firmada por el respectivo Presidente y autorizada por el Secretario.

Si el requerimiento emanare de una cuarta parte de los miembros en ejercicio de una de las Cámaras, podrá formularse por conducto del Secretario de la respectiva Corporación o directamente ante el Tribunal. En uno y otro caso, deberán firmar los parlamentarios ocurrentes y autorizarse su firma por el Secretario señalado o por el del Tribunal Constitucional. Siempre deberá acreditarse que los firmantes constituyen a lo menos el número de parlamentarios exigidos por la Constitución. En el respectivo requerimiento deberá designarse a uno de los parlamentarios firmantes como representante de los requirentes en la tramitación de su reclamación."

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, que modificó la Ley Nº 17.997, ésta preceptuaba:

*Artículo 73.- En el caso del número **9º** del artículo **82** de la Constitución Política, la petición de informe se arreglará a lo dispuesto en el artículo 38 de esta ley.*

Dicha petición deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo. Se señalará en forma precisa la causal de inhabilidad que se aduce o, en su caso, los motivos que originan la dimisión.

Deberá acompañarse copia íntegra de las actas de sesiones en las que se hubiere tratado el problema y de todos los instrumentos, escritos y demás antecedentes que se hubieren presentado o invocado durante la discusión del asunto.

El Tribunal deberá informar dentro del plazo improrrogable de quince días contado desde que reciba la petición de informe.

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Proyecto de ley

57) Sustitúyense, en el inciso primero del artículo 73, los números "9" y "82" por "11" y "93", respectivamente.

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

La Comisión acordó aprobar, sin discusión, por unanimidad, aquellos numerales que introducen modificaciones de carácter formal a la ley vigente, para adecuar y concordar las referencias numéricas de los artículos a las actuales normas constitucionales. Estos son los siguientes:

Artículo único. Numerales 3); 11) letras a), b) y c); 12) letra b); 16); 24); 34); 35); 37); 41) letras a) y b); 42); 44) letra a); 45); 46) letra a); 48); 49); 50); 51) letra a); 52); 53); 56) y **57).**

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 57)

Actualiza, en el artículo 73 de la ley Nº 17.997, la referencia al número 9º del artículo 82 de la Constitución Política de la República, reemplazándola por otra, al número 11º del artículo 93.

No tuvo indicaciones.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

CAPITULO III

PLANTA, REMUNERACIONES Y ESTATUTO DEL PERSONAL.

Artículo 146. La planta de personal del Tribunal estará constituida por los siguientes cargos:

Diez Ministros.
Dos Suplentes de Ministro.
Un Secretario Abogado.
Dos Relatores Abogados.
Ocho Abogados Asistentes.
Un Jefe de Presupuestos.
Un Relacionador Público.
Un Bibliotecario.
Un Documentalista.
Un Jefe de Gabinete de la Presidencia.
Un Secretario de la Presidencia.
Dos Oficiales Primeros.
Dos Oficiales Segundos.
Un Mayordomo.
Dos Oficiales de Sala.
Dos Auxiliares de Servicios.
Siete Secretarias.
Un Chofer.

La provisión de los nuevos cargos creados en la planta señalada en el inciso anterior se hará, previo acuerdo del pleno, cuando las necesidades del Tribunal así lo justifiquen.

El Tribunal podrá acordar la contratación, sobre la base de honorarios, o con sujeción a las normas del Código del Trabajo, de profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias, para ejecutar tareas específicas en sus actividades, dentro de sus disponibilidades presupuestarias.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **74** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **74 pasó a ser el actual artículo 146.**

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, que modificó la Ley Nº 17.997, ésta preceptuaba:

Artículo 74.- La Planta del Tribunal estará constituida por los siguientes cargos:
-Siete Ministros
-Un Secretario Abogado
-Un Relator Abogado
-Un Oficial Jefe de Presupuestos
-Un Oficial primero Administrativo
-Dos Oficiales Segundo
-Un Oficial de Sala
-Un Mayordomo
El Tribunal podrá acordar la contratación a honorarios de las personas que requiera para su normal funcionamiento, dentro de sus disponibilidades presupuestarias.

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

NOTA: la discusión de la Comisión Mixta sobre este artículo se desarrolla junto a la del artículo 75 del proyecto, hoy artículo 147 del DFL.

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

Aumento de planta.

En razón de las nuevas tareas que la Constitución entrega al Tribunal Constitucional, el proyecto aumenta su planta del personal.

Para tal efecto, en primer lugar, se incrementa el número de personas o dotación máxima para ocupar los cargos actualmente existentes. De este modo, el Tribunal contará con dos relatores, dos oficiales primeros y dos oficiales de sala, y no sólo uno de cada uno de dichos funcionarios, como ocurre en la actualidad.

En segundo lugar, se crean los cargos de abogados asistentes de Ministro (dos), de bibliotecario (uno), de secretario de la Presidencia (uno) y de auxiliares de servicio (dos).

En tercer lugar, se mantiene la facultad del Tribunal para contratar personas a honorarios, para el desarrollo de tareas específicas.

- Proyecto de ley

58) Reemplázase el artículo 74, por el siguiente:
"Artículo 74.- La planta del personal del Tribunal estará constituida por los siguientes cargos:
Diez Ministros
Un Secretario Abogado
Dos Relatores Abogados
Dos Abogados Asistentes de Ministros
Un Jefe de Presupuestos
Un Bibliotecario
Un Secretario de la Presidencia
Dos Oficiales Primeros Administrativos
Dos Oficiales Segundos Administrativos
Un Mayordomo
Dos Oficiales de Sala
Dos Auxiliares de servicios

El Tribunal podrá acordar la contratación, sobre la base de honorarios, de profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias, para ejecutar tareas específicas comprendidas en sus actividades, dentro de sus disponibilidades presupuestarias.”.

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 58).

Se propone modificar el artículo 74, que fija la planta del personal del Tribunal Constitucional.

La propuesta aumenta el número de personas o dotación máxima actualmente existente para ocupar los cargos. Asimismo, se mantiene la facultad del Tribunal para contratar personas a honorarios para el desarrollo de tareas específicas.

Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 58)

Reemplaza el artículo 74 de la ley Nº 17.997. Ese artículo establece, en su primer inciso, la planta del Tribunal. La modificación consiste en agregar tres nuevos cargos de ministro, para llegar a un total de diez; agregar un cargo de relator abogado, con lo que se entera un total de dos; crear dos nuevos cargos de abogado asistente de ministro; crear los cargos de bibliotecario, de secretario de la Presidencia y dos nuevos cargos de auxiliares de servicio; agregar un nuevo cargo de oficial primero administrativo, enterando así un total de dos, y crear un nuevo cargo de oficial de sala, con lo que éstos se elevan a dos. Se mantienen los cargos de un Secretario Abogado, de Jefe de Presupuestos, dos oficiales segundos administrativos y un mayordomo.

El inciso segundo faculta al Tribunal Constitucional para contratar a honorarios a profesionales, técnicos y expertos en determinadas materias, para ejecutar actividades específicas, siempre que se encuadre en sus disponibilidades presupuestarias.

--- Indicación Nº 150

De la señora Presidenta de la República, para sustituir el artículo 74 y agregar a la planta propuesta en el numeral 58) tres abogados asistentes, con lo que se completa un total de 5, dos secretarias y un chofer.

- La Comisión la aprobó por unanimidad. Concurrieron al acuerdo los Honorables Senadores señora Alvear y señores Bianchi, Gómez y Muñoz, don Pedro.

--- Indicación Nº 151

De la Honorable Senadora señora Alvear, para reemplazar la expresión “Secretario Abogado” por “Secretario Abogado de la Presidencia”, y para cambiar la asignación de dos abogados asistentes de ministro, por un abogado asistente para cada ministro.

- Fue retirada por su autora.

→Modificaciones
N° 58)
- Pasa a ser N° 74).

- Reemplazar el artículo 74 por el siguiente:

"Artículo 74.- La planta del personal del Tribunal estará constituida por los siguientes cargos:
-Diez Ministros
-Un Secretario Abogado
-Dos Relatores Abogados
-Cinco Abogados Asistentes
-Un Jefe de Presupuestos
-Un Bibliotecario
-Un Secretario de la Presidencia
-Dos Oficiales Primeros
-Dos Oficiales Segundos
-Un Mayordomo
-Dos Oficiales de Sala
-Dos Auxiliares de Servicios
-Dos Secretarias
-Un Chofer

El Tribunal podrá acordar la contratación, sobre la base de honorarios, de profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias, para ejecutar tareas específicas en sus actividades, dentro de sus disponibilidades presupuestarias.".
(Indicación N° 150, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

74) Reemplázase el artículo 74, por el siguiente:

"Artículo 74.- La planta del personal del Tribunal estará constituida por los siguientes cargos:
-Diez Ministros
-Un Secretario Abogado
-Dos Relatores Abogados
-Cinco Abogados Asistentes
-Un Jefe de Presupuestos
-Un Bibliotecario
-Un Secretario de la Presidencia
-Dos Oficiales Primeros
-Dos Oficiales Segundos
-Un Mayordomo
-Dos Oficiales de Sala
-Dos Auxiliares de Servicios
-Dos Secretarias
-Un Chofer

El Tribunal podrá acordar la contratación, sobre la base de honorarios, de profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias, para ejecutar tareas específicas en sus actividades, dentro de sus disponibilidades presupuestarias.".

2.2. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 74)

Reemplaza el artículo 74 de la ley N° 17.997, que establece la planta del Tribunal Constitucional.

Indicación Nº 27 bis

De la señora Presidenta de la República, sustituye el artículo 74 propuesto en el proyecto y fija una nueva planta, en la que se crean los siguientes cargos nuevos: se agregan tres cargos de abogados asistentes, para llegar a un total de ocho; se crea un cargo de relacionador público, uno de documentalista y uno de jefe de gabinete de la Presidencia, y se agregan cinco cargos de secretaria, para llegar a un total de siete.

Además, establece que los cargos nuevos creados en la ley se proveerán a medida que sea necesario, previo acuerdo del pleno, y autoriza para hacer contrataciones sujetas al Código del Trabajo, de profesionales, técnicos y expertos.

El señor Ministro Secretario General de la Presidencia expuso que la modificación planteada fue consensuada con el Tribunal Constitucional, antes de que se presentara la indicación.

- **Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín.**

→ Modificaciones
Nº 74)

- Pasa a ser Nº 78), con la siguiente modificación:

Reemplazar el artículo 74, que este numeral propone, por el siguiente:

"Artículo 74.- La planta de personal del Tribunal estará constituida por los siguientes cargos:

Diez Ministros
Un Secretario Abogado
Dos Relatores Abogados
Ocho Abogados Asistentes
Un Jefe de Presupuestos
Un Relacionador Público
Un Bibliotecario
Un Documentalista
Un Jefe de Gabinete de la Presidencia
Un Secretario de la Presidencia
Dos Oficiales Primeros
Dos Oficiales Segundos
Un Mayordomo
Dos Oficiales de Sala
Dos Auxiliares de Servicios
Siete Secretarias
Un Chofer.

La provisión de los nuevos cargos creados en la planta señalada en el inciso anterior se hará, previo acuerdo del Pleno, cuando las necesidades del Tribunal así lo justifiquen.

El Tribunal podrá acordar la contratación, sobre la base de honorarios, o con sujeción a las normas del Código del Trabajo, de profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias, para ejecutar tareas específicas en sus actividades, dentro de sus disponibilidades presupuestarias.".
(Indicación Nº 27 bis, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

78) Reemplázase el artículo 74, por el siguiente:

"Artículo 74.- La planta de personal del Tribunal estará constituida por los siguientes cargos:
Diez Ministros
Un Secretario Abogado
Dos Relatores Abogados
Ocho Abogados Asistentes
Un Jefe de Presupuestos

Un Relacionador Público
Un Bibliotecario
Un Documentalista
Un Jefe de Gabinete de la Presidencia
Un Secretario de la Presidencia
Dos Oficiales Primeros
Dos Oficiales Segundos
Un Mayordomo
Dos Oficiales de Sala
Dos Auxiliares de Servicios
Siete Secretarias
Un Chofer.

La provisión de los nuevos cargos creados en la planta señalada en el inciso anterior se hará, previo acuerdo del Pleno, cuando las necesidades del Tribunal así lo justifiquen.

El Tribunal podrá acordar la contratación, sobre la base de honorarios, o con sujeción a las normas del Código del Trabajo, de profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias, para ejecutar tareas específicas en sus actividades, dentro de sus disponibilidades presupuestarias.".

3.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Número 58) (pasaría a ser 78).

Sustituye el artículo 74, el que señala la planta del personal del Tribunal.

El Senado, respecto de la planta propuesta por la Cámara, agrega los cargos de un relacionador público, un documentalista, un jefe de gabinete de la Presidencia, siete secretarias y un chofer.

Agrega, asimismo, que la provisión de estos nuevos cargos se hará previo acuerdo del pleno, cuando las necesidades del Tribunal lo justifiquen.

Por último, precisa que la contratación de profesionales, técnicos o expertos sobre determinadas materias, podrá hacerse no sólo a honorarios sino también con sujeción a las normas del Código del Trabajo.

- OBSERVACIÓN.

El Diputado señor Bustos revivió. respecto de este artículo, sus argumentaciones vertidas al tratar el artículo 32 B, por cuanto consideró que la contemplación en la planta propuesta para el Tribunal de dos cargos de relatores abogados, era algo que no condecía con la actual tendencia de la legislación, la que se orientaba a suprimir estas funciones. Agregó que los relatores, desde el punto de vista conceptual, representaban cargos que debían desaparecer del sistema.

La Comisión acogió por unanimidad los planteamientos del Diputado y procedió a rechazar la proposición del Senado.

4.- COMISIÓN MIXTA.

4.1. Informe de la Comisión Mixta.

- Discusión y votaciones.

29) Artículo único, Nº 58) de la Cámara de Diputados, que pasó a ser Nº 78) en la numeración del Senado.

El artículo 74 de la ley establece la planta de funcionarios del Tribunal Constitucional y crea siete cargos de Ministro, uno de Secretario Abogado, uno de Relator Abogado, uno de Oficial Jefe de Presupuestos, uno de Oficial Primero Administrativo, dos de Oficial Segundo, uno de Oficial de Sala y uno de Mayordomo. El inciso segundo de la disposición establece que el Tribunal Constitucional podrá contratar más personal, bajo la modalidad de honorarios y siempre que lo permita su presupuesto.

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados sustituyó el artículo en cuestión. La nueva norma establece, en su primer inciso, una nueva planta de funcionarios del Tribunal Constitucional, agregando tres nuevos cargos de Ministro, para llegar a un total de diez; un cargo de Relator Abogado, con lo que se entera un total de dos, y dos nuevos cargos de Abogado Asistente de Ministros. Además, crea los cargos de Bibliotecario, de Secretario de la Presidencia y dos nuevos cargos de Auxiliar de Servicios. También adiciona un nuevo cargo de Oficial Primero Administrativo, enterando así un total de dos, y crea un nuevo cargo de Oficial de Sala, con lo que éstos se elevan a dos. Se mantienen los cargos de un Secretario Abogado, un Jefe de Presupuestos, dos Oficiales Segundos y un Mayordomo.

El inciso segundo faculta al Tribunal Constitucional para contratar a honorarios a profesionales, técnicos y expertos en determinadas materias, para ejecutar actividades específicas propias de sus actividades, siempre que se encuadre en sus disponibilidades presupuestarias.

En el segundo trámite constitucional, el Senado reemplazó el artículo sobre planta, adicionando a la propuesta de la Cámara un cargo de Relacionador Público, uno de Documentalista, uno de Jefe de Gabinete de la Presidencia, siete de Secretaria y uno de Chofer. Se estipuló, además, que la provisión de los nuevos cargos se hará efectiva cuando las necesidades lo justifiquen y previo acuerdo del Pleno. La modificación concluye señalando que la facultad para contratar personal adicional también podrá hacerse según la modalidad de contrato del Código del Trabajo, además de a honorarios.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó la modificación acordada por el Senado, para abrir un debate sobre la relación y la existencia de cargos de relatores.

- Proposición de la Comisión.

Número 58) de la Cámara, que pasa a ser 77)

Artículo 74

Aprobar el texto siguiente:

"Artículo 74.- La planta de personal del Tribunal estará constituida por los siguientes cargos:

Diez Ministros.
Dos Suplentes de ministro.
Un Secretario Abogado.
Dos Relatores Abogados.
Ocho Abogados Asistentes.
Un Jefe de Presupuestos.
Un Relacionador Público.
Un Bibliotecario.
Un Documentalista.
Un Jefe de Gabinete de la Presidencia.

Un Secretario de la Presidencia.
Dos Oficiales Primeros.
Dos Oficiales Segundos.
Un Mayordomo.
Dos Oficiales de Sala.
Dos Auxiliares de Servicios.
Siete Secretarias.
Un Chofer.

La provisión de los nuevos cargos creados en la planta señalada en el inciso anterior se hará, previo acuerdo del Pleno, cuando las necesidades del Tribunal así lo justifiquen.

El Tribunal podrá acordar la contratación, sobre la base de honorarios, o con sujeción a las normas del Código del Trabajo, de profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias, para ejecutar tareas específicas en sus actividades, dentro de sus disponibilidades presupuestarias.”.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 147. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior[285], el Tribunal podrá ampliar la planta de su personal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros y solo en la medida que sea estrictamente necesario para su normal funcionamiento, en la siguiente forma:
Hasta dos Relatores Abogados.
Hasta en dos Abogados Asistentes.
Hasta cinco Oficiales Segundos.
Hasta un Oficial de Sala.
Hasta cinco Auxiliares de Servicios Menores.
Hasta en cuatro Secretarias.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **75** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **75 pasó a ser el actual artículo 147.**

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, que modificó la Ley Nº 17.997, ésta preceptuaba:

Artículo 75.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Tribunal podrá ampliar la Planta de su personal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros y sólo en la medida que sea estrictamente necesario para su normal funcionamiento, en la siguiente forma:
- Hasta tres Relatores Abogados;
- Hasta cinco Oficiales Segundo;
- Hasta dos Oficiales de Sala;
- Hasta siete auxiliares de servicios menores,

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

[285] El aludido artículo 146 preceptúa:
"La planta de personal del Tribunal estará constituida por los siguientes cargos:
Diez Ministros.
Dos Suplentes de Ministro.
Un Secretario Abogado.
Dos Relatores Abogados.
Ocho Abogados Asistentes.
Un Jefe de Presupuestos.
Un Relacionador Público.
Un Bibliotecario.
Un Documentalista.
Un Jefe de Gabinete de la Presidencia.
Un Secretario de la Presidencia.
Dos Oficiales Primeros.
Dos Oficiales Segundos.
Un Mayordomo.
Dos Oficiales de Sala.
Dos Auxiliares de Servicios.
Siete Secretarias.
Un Chofer.
La provisión de los nuevos cargos creados en la planta señalada en el inciso anterior se hará, previo acuerdo del pleno, cuando las necesidades del Tribunal así lo justifiquen.
El Tribunal podrá acordar la contratación, sobre la base de honorarios, o con sujeción a las normas del Código del Trabajo, de profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias, para ejecutar tareas específicas en sus actividades, dentro de sus disponibilidades presupuestarias."

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

En cuarto lugar, también se mantiene la posibilidad de ampliar la planta de personal por acuerdo de mayoría de sus Ministros, para relatores, oficiales y auxiliares.

- Proyecto de ley

59) Reemplázase el artículo 75, por el siguiente:

"Artículo 75.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Tribunal podrá ampliar la Planta de su personal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros y sólo en la medida que sea estrictamente necesario para su normal funcionamiento, en la siguiente forma:

– Hasta dos Relatores Abogados;
– Hasta cinco Oficiales Segundo;
– Hasta un Oficial de Sala;
– Hasta cinco auxiliares de servicios menores.".

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 59).
Reemplaza el artículo 75, manteniendo la facultad del Tribunal para ampliar la planta de su personal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros, en la medida que sea estrictamente necesario, pero reduce el número autorizado en relación a la ley vigente.
Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 59)

Reemplaza el artículo 75 de la ley Nº 17.997. Ese artículo permite al Tribunal Constitucional ampliar la planta de su personal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros, en la medida en que ello sea estrictamente necesario para su normal funcionamiento. Al efecto, la norma fija los siguientes máximos, por tipo de cargo: hasta tres relatores, hasta cinco Oficiales Segundo, hasta dos Oficiales de Sala y hasta siete Auxiliares de servicios menores.

El numeral en comento disminuye los máximos en la siguiente forma: se podrá ampliar hasta la Planta hasta dos abogados relatores, un oficial de sala y cinco auxiliares de servicios menores. Se mantiene inalterado el tope de ampliación de hasta 5 Oficiales Segundo.

--- Indicación Nº 152

De la Honorable Senadora señora Alvear, para permitir al Tribunal ampliar los cargos de Relatores Abogados hasta un máximo de cinco.

- Fue retirada por su autora.

2.2. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 75)

Reemplaza el artículo 75 de la ley N° 17.997. La disposición que se reemplaza faculta al Tribunal Constitucional para aumentar su planta de personal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros, estableciendo un número máximo por tipo de funcionario: hasta en dos relatores abogados, en cinco oficiales segundos, en un oficial de sala y en cinco auxiliares de servicios menores.

Indicación Nº 28 bis

De la señora Presidenta de la República, reemplaza el artículo 75 propuesto en este numeral. La disposición sustitutiva incrementa la facultad para aumentar la planta por acuerdo del Tribunal, agregando hasta dos abogados asistentes y hasta cuatro secretarias más.

El señor Ministro Secretario General de la Presidencia indicó que, al igual que la anterior, esta norma, que permite aumentar la planta sin necesidad de una ley nueva, fue consensuada con el Tribunal Constitucional.

- La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín.

→Modificaciones

Nº 75)

- Pasa a ser Nº 79), con la siguiente modificación:

- Reemplazar el artículo 75, que este numeral propone, por el siguiente:

"Artículo 75.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Tribunal podrá ampliar la planta de su personal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros y sólo en la medida que sea estrictamente necesario para su normal funcionamiento, en la siguiente forma:
- Hasta dos Relatores Abogados;
- Hasta en dos Abogados Asistentes;
- Hasta cinco Oficiales Segundo;
- Hasta un Oficial de Sala;
- Hasta cinco Auxiliares de Servicios Menores;
- Hasta en cuatro Secretarias.".

(Indicación Nº 28 bis, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

79) Reemplázase el artículo 75, por el siguiente:

"**Artículo 75.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Tribunal podrá ampliar la planta de su personal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros y sólo en la medida que sea estrictamente necesario para su normal funcionamiento, en la siguiente forma:**

- Hasta dos Relatores Abogados;
- Hasta en dos Abogados Asistentes;
- Hasta cinco Oficiales Segundo;
- Hasta un Oficial de Sala;
- Hasta cinco Auxiliares de Servicios Menores;
- Hasta en cuatro Secretarias.".

3.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Número 59) (pasaría a ser 79).

Reemplaza el artículo 75, norma que autoriza al Tribunal a ampliar su planta de personal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros y en la medida que sea estrictamente necesario.

El Senado, respecto de la proposición de la Cámara, amplía la posibilidad de aumento hasta en dos abogados asistentes y hasta en cuatro secretarias.

- OBSERVACIÓN.

El Diputado señor Bustos por las mismas razones señaladas respecto del artículo anterior, propuso desechar la posibilidad de aumentar los cargos de relatores.

La Comisión acogió por unanimidad la proposición del Diputado.

4.- COMISIÓN MIXTA.

4.1. Informe de la Comisión Mixta.

- Discusión y votaciones.

30) Artículo único, Nº 59) del Cámara de Diputados, que pasó a ser Nº 79) en la numeración del Senado.

El artículo 75 de la ley N° 17.997 faculta al Tribunal Constitucional para ampliar la planta de su personal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros, en la medida en que ello sea estrictamente necesario para su normal funcionamiento. Al efecto, la norma permite implementar hasta tres cargos adicionales de Relator Abogado, hasta cinco de Oficial Segundo, hasta dos de Oficial de Sala y hasta siete de Auxiliar de Servicios Menores.

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados reemplazó el artículo 75 por otro, que reduce los máximos antes señalados en la siguiente forma: se podrá ampliar la Planta sólo hasta en dos cargos de Relator Abogado, uno de Oficial de Sala y cinco de Auxiliar de Servicios Menores. El resto se mantiene inalterado.

En el segundo trámite constitucional, El Senado modificó el precepto, incrementando la cantidad de cargos en que se puede ampliar la planta de la siguiente forma: hasta dos nuevos cargos de Abogado Asistente y cuatro adicionales de Secretaria.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara rechazó la modificación aprobada por el Senado, por la misma razón que en el caso de la discrepancia anterior.

En vista de ello, ambas fueron tratadas conjuntamente. En primer lugar, se agregó a la planta los dos cargos de Suplente de ministro, consecuencia de lo acordado respecto del artículo 15.

Se ha afirmado que un rasgo modernizador en la justicia constitucional sería eliminar la relación en la vista de la causa, porque dilata el fallo del asunto. Se indicó, a modo de ejemplo, que en la Reforma Procesal Penal se eliminó la relación y no hay relatores y es de todos conocido cómo se ha reducido la duración de los juicios.

Los señores Ministros del Tribunal Constitucional que asistieron a las sesiones explicaron que la experiencia les ha mostrado que la relación es útil y los relatores son eficientes. La alternativa de que sea un ministro quien efectúe la relación, habida consideración de que la relación en el Tribunal Constitucional es siempre pública, resultaría inconveniente porque inevitablemente el ministro relator estaría dejando traslucir un juicio sobre la cuestión pendiente, con conocimiento de los antecedentes necesarios para sentenciar, lo que podría hacerlo perder su competencia por estimársele incurso en causal de implicancia o recusación.

En último término, la decisión sobre oír o no una relación es propia de la potestad del Tribunal Constitucional, que decide en cada caso.

- La Comisión Mixta, por unanimidad de sus miembros presentes, los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans, aprobó la versión del Senado de los artículos 74 y 75, con lo que quedó despachado el asunto.

- Proposición de la Comisión.

Número 59) de la Cámara, que pasa a ser 78)

Artículo 75

Aprobar el texto siguiente:

"Artículo 75.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Tribunal podrá ampliar la planta de su personal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros y sólo en la medida que sea estrictamente necesario para su normal funcionamiento, en la siguiente forma:
- Hasta dos Relatores Abogados;
- Hasta en dos Abogados Asistentes;
- Hasta cinco Oficiales Segundo;
- Hasta un Oficial de Sala;
- Hasta cinco Auxiliares de Servicios Menores;
- Hasta en cuatro Secretarias.".".

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 148. El nombramiento de los funcionarios se hará por el Tribunal previo concurso de antecedentes o de oposición.

El Presidente cursará los nombramientos por resolución que enviará a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro. De la misma manera se procederá con todas las resoluciones relacionadas con el personal.

Esta disposición no fue modificada por la Ley Nº 20.381.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **76** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **76 pasó a ser el actual artículo 148.**

Artículo 149. La renta mensual de los Ministros del Tribunal corresponderá a la remuneración de un Ministro de Estado, incluidas todas las asignaciones que a éstos correspondan.

La remuneración de los Ministros del Tribunal tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, en los términos y modalidades que lo sean las remuneraciones de los Ministros de Estado, y estará afecta a las incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades señaladas en el artículo 1° de la ley N° 19.863[286].

---

[286] La Ley Nº 19.863, Sobre Remuneraciones de Autoridades de Gobierno y Cargos Críticos de la Administración Pública y Da Normas Sobre Gastos Reservados, prescribe en su artículo 1º que:

"Artículo 1º.- Establécese una Asignación de Dirección Superior, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, que percibirán quienes desempeñen los siguientes cargos de dedicación exclusiva: Presidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes y Jefes Superiores de los servicios públicos regidos por el Título II de la ley Nº 18.575.

El monto de esta asignación, la que no se considerará base de cálculo para determinar otras remuneraciones, será de los porcentajes que se pasan a indicar para las autoridades que en cada caso se señalan:

a) Presidente de la República: 150% de las remuneraciones brutas de carácter permanente que le corresponda percibir de conformidad con el régimen vigente;

b) Ministros de Estado: 135% de dichas remuneraciones;

c) Subsecretarios: 120% de dichas remuneraciones, y

d) Intendentes: 120% de dichas remuneraciones.

e) Gobernadores: 50% de dichas remuneraciones,

f) Director del Servicio Nacional de la Mujer y Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile: 135% y 120% de dichas remuneraciones, respectivamente, quienes no tendrán derecho a percibir los montos señalados en el inciso siguiente.

g) Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes: 135% de dichas remuneraciones, quien no tendrá derecho a percibir los montos señalados en el inciso siguiente.

h) Presidente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente: 135% de dichas remuneraciones.

En el caso de los Jefes Superiores de Servicio, éstos podrán percibir esta asignación con un porcentaje de hasta 100% de dichas remuneraciones.

Dicha asignación será incompatible con la percepción de cualquier emolumento, pago o beneficio económico de origen privado o público, distinto de los que contemplan los respectivos regímenes de remuneraciones.

Se exceptúan de la incompatibilidad anterior, el ejercicio de los derechos que atañen personalmente a la autoridad o jefatura; la percepción de los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable; los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio, del desempeño de la docencia prestada a instituciones educacionales y de la integración de directorios o consejos de empresas o entidades del Estado, con la salvedad de que dichas autoridades y los demás funcionarios no podrán integrar más de un directorio o consejo de empresas o entidades del Estado, con derecho a percibir dieta o remuneración.

Con todo, la dieta o remuneración que les corresponda en su calidad de directores o consejeros, no podrá exceder mensualmente del equivalente en pesos de veinticuatro unidades tributarias mensuales.

Cuando la dieta o remuneración mensual que les correspondiere fuere de un monto superior al que resulte de la aplicación del inciso anterior, el director o consejero no tendrá derecho a la diferencia resultante y la respectiva empresa o entidad no deberá efectuar su pago.

Lo dispuesto en los tres incisos anteriores se aplicará, en todo caso, a las empresas del Estado cuya legislación orgánica exige que se las mencione o individualice expresamente.

La asignación de que trata el presente artículo no se considerará en la determinación de la remuneración establecida en el inciso sexto del artículo 8º del decreto ley Nº 1.350, de 1976."

NOTA 1:

El artículo SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO, de la LEY 19882, publicada el 23.06.2003, declaró interpretado el presente artículo, en el sentido que, para los efectos de la concesión de la asignación de dirección superior y de desempeño de funciones críticas, entre las remuneraciones brutas de carácter permanente están comprendidos los beneficios concedidos por el artículo 11 de la ley N°19.479, artículo 3° de la ley N°19.490, artículo 12 de la ley N°19.041 y artículo 2° del decreto ley N°3.501, de 1980.

NOTA 2:

El artículo 32 de la LEY 20313, publicada el 04.12.2008, interpreta la presente norma, en el sentido de indicar que entre las remuneraciones que servirán de base para el cálculo de las asignaciones de dirección superior, de alta dirección pública y de funciones críticas, están comprendidos los beneficios concedidos por el artículo 1° de la ley N° 19.490; el artículo 1° de la ley N°19.994; el artículo 2° de la ley N° 19.999; el artículo 98 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; los artículos 3°, 5° y 6° de la ley N° 20.209; y el artículo único de la ley N° 20.213.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **77** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **77 pasó a ser el actual artículo 149.**

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, que modificó la Ley Nº 17.997, ésta preceptuaba:

Artículo 77.- La remuneración mensual de cada uno de los Ministros será fijada una vez al año mediante auto acordado del Tribunal, que se publicará en el Diario Oficial, y regirá a contar del día primero del mes en que se adopte el acuerdo. La remuneración indicada no podrá exceder a la establecida para el grado II de la Escala de Sueldos del Poder Judicial, Escalafón del Personal Superior, incluidas las asignaciones que correspondan al cargo de Ministro.

La remuneración que perciban los miembros del Tribunal que sean a su vez Ministros de la Corte Suprema, no será imponible.

La remuneración del resto de los Ministros será imponible de conformidad a la ley, en los mismos términos y modalidades que lo sean las remuneraciones del Poder Judicial.

Los integrantes a que se refiere el artículo 14° de la presente ley, gozarán de una asignación no imponible igual a la que perciben los abogados integrantes de la Corte Suprema.

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

Remuneración de los Ministros.

El proyecto establece una remuneración para los Ministros que se compone de dos elementos. Por una parte, de la remuneración establecida para el grado dos de la Escala de Sueldos del Poder Judicial, Escalafón de Personal Superior, incluidas las asignaciones que correspondan al cargo de Ministro de Corte Suprema. Por la otra, de una asignación de dedicación exclusiva, que se crea al efecto.

Dicha asignación se distingue por lo siguiente: tiene el carácter de renta para todo efecto legal; no se considera base de cálculo para determinar otras remuneraciones; corresponde a un 23% de las remuneraciones brutas de carácter permanente que correspondan a los Ministros; y tiene un tope: no puede superior a la remuneración bruta de carácter permanente de los Ministros de Estado.

- Proyecto de ley

60) Reemplázase el artículo 77, por el siguiente:

"Artículo 77.- La remuneración mensual de cada uno de los Ministros corresponderá a la establecida para el grado II de la Escala de Sueldos del Poder Judicial, Escalafón del Personal Superior, incluidas las asignaciones que correspondan al cargo de Ministro de Corte Suprema, con excepción de la asignación de antigüedad establecida en la letra a) del artículo 7° del decreto ley N° 3.058, de 1979.

Adicionalmente a la remuneración señalada en el inciso anterior, los Ministros percibirán una Asignación de Dedicación Exclusiva, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal y que no se considerará base de cálculo para determinar otras remuneraciones. Esta asignación estará afecta a las incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades señaladas en el artículo 1° de la ley N° 19.863. El monto de esta asignación será de un 23% de las remuneraciones brutas de carácter permanente que le corresponda percibir de conformidad con el inciso primero.Con todo, la concesión de esta asignación,

sumadas las remuneraciones de carácter permanente, no podrá significar en cada año calendario, una cantidad promedio superior a la remuneración bruta de carácter permanente de los Ministros de Estado.

La remuneración de los Ministros será imponible de conformidad a la ley, en los mismos términos y modalidades que lo sean las remuneraciones del Poder Judicial.

Los integrantes a que se refiere el artículo 14 de la presente ley, gozarán de una asignación no imponible igual a la que perciben los abogados integrantes de la Corte Suprema.".

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 60).

Propone un sistema de remuneración para los Ministros del Tribunal, que se compone de dos elementos. Por un lado, de la remuneración establecida para el grado dos de la Escala de Sueldos del Poder Judicial, Escalafón de Personal Superior, incluidas las asignaciones que correspondan al cargo de Ministro de Corte Suprema y, por otro, de una asignación de dedicación exclusiva, que se crea al efecto.

Dicha asignación tiene el carácter de renta para todo efecto legal; no se considera base de cálculo para determinar otras remuneraciones; corresponde a un 23% de las remuneraciones brutas de carácter permanente que correspondan a los Ministros, y tiene un tope -no puede ser superior a la remuneración bruta de carácter permanente de los Ministros de Estado-.

Sometido a votación, se aprueba por unanimidad, pero excluyendo el inciso final propuesto en el mensaje, que se refiere a la remuneración de los abogados integrantes, con la finalidad de hacer concordante esta norma con lo aprobado en este mismo proyecto.

- Proyecto de ley

60) Reemplázase el artículo 77, por el siguiente:

"Artículo 77.- La remuneración mensual de cada uno de los Ministros corresponderá a la establecida para el grado II de la Escala de Sueldos del Poder Judicial, Escalafón del Personal Superior, incluidas las asignaciones que correspondan al cargo de Ministro de Corte Suprema, con excepción de la asignación de antigüedad establecida en la letra a) del artículo 7° del decreto ley N° 3.058, de 1979.

Adicionalmente a la remuneración señalada en el inciso anterior, los Ministros percibirán una Asignación de Dedicación Exclusiva, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal y que no se considerará base de cálculo para determinar otras remuneraciones. Esta asignación estará afecta a las incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades señaladas en el artículo 1° de la ley N° 19.863. El monto de esta asignación será del 23% de las remuneraciones brutas de carácter permanente que le corresponda percibir de conformidad con el inciso primero.Con todo, la concesión de esta asignación, sumadas las remuneraciones de carácter permanente, no podrá significar en cada año calendario, una cantidad promedio superior a la remuneración bruta de carácter permanente de los Ministros de Estado.

La remuneración de los Ministros será imponible de conformidad a la ley, en los mismos términos y modalidades que lo sean las remuneraciones del Poder Judicial.".

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 60)

Sustituye el artículo 77 de la ley Nº 17.997, que se refiere a la remuneración de los ministros del Tribunal Constitucional. Ella se fijará anualmente, por auto acordado que se publicará en el Diario Oficial, y no podrá ser mayor a la establecida en la Escala de Sueldos del Poder Judicial para del Grado II del Escalafón del Personal Superior, que comprende a los Ministros y Fiscal de la Corte Suprema y a los Presidentes de Cortes de Apelaciones y de Cortes del Trabajo, según lo dispuesto en el artículo 5º del decreto ley 3.058, de 1979. Si el miembro en cuestión es además ministro de la Corte Suprema, la remuneración por su cargo en el Tribunal Constitucional no será imponible. Agrega que los abogados integrantes tendrán una asignación no imponible igual a la de los abogados integrantes de la Corte Suprema.

En virtud del reemplazo que hace este numeral, se deroga la facultad del Tribunal Constitucional para dictar autos acordados que fijen las remuneraciones de sus ministros. Junto con preservar la asimilación a las del Grado II del Escalafón del Personal Superior del Poder Judicial, se indica que tendrán derecho a las asignaciones de los ministros de la Corte Suprema, a excepción de la de antigüedad, establecida en la letra a) del artículo 7º de decreto ley Nº 3.058, de 1979[287].

Además, la modificación agrega a los emolumentos que los ministros del Tribunal Constitucional recibirán por el desempeño de sus cargos, una asignación especial de "Dedicación Exclusiva", ascendente al 23% de las remuneraciones brutas permanentes. Ella no se considerará base de cálculo para determinar otras remuneraciones y estará afecta a las incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades que afectan a la Asignación de Dirección Superior, del artículo 1º de la ley Nº 19.863[288].

En todo caso, la suma de las asignaciones y las remuneraciones de carácter permanente no podrá exceder en promedio, en cada año calendario, a la remuneración bruta permanente de los Ministros de Estado. La remuneración de los Ministros del Tribunal Constitucional será imponible en los mismos términos y modalidades que lo son las del Poder Judicial.

--- Indicación Nº 153

De la señora Presidenta de la República, para sustituir el artículo 77 por otro, que establece que la remuneración de los Ministros del Tribunal será igual a la de un Ministro de Estado, incluyendo todas las asignaciones que a éstos correspondan. Tendrán el carácter de renta para todo efecto legal, en los mismos términos y modalidades que lo tengan las de los Ministros de Estado y valdrá respecto de ellas lo dispuesto en el artículo 1º de la ley Nº 19.863[289], en materia de incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades.

---

[287] "Artículo 7°.- El personal a que se refiere el presente decreto ley, que cumpla los requisitos exigidos por las disposiciones legales correspondientes, mantendrá, además, el derecho a percibir las remuneraciones adicionales que se indican, de acuerdo a las normas que establece la legislación pertinente en actual vigencia:

a) Asignación de antigüedad; de zona; gastos de representación del artículo 3° del decreto ley N° 773, de 1974, y asignación especial del artículo 10 del decreto ley N° 924, de 1975. Esta última asignación será incompatible, también, con las asignaciones profesionales establecidas en el artículo 3° de este texto. El porcentaje que corresponde a estas asignaciones se aplicará sobre el sueldo base del grado de la escala establecida en el artículo 2° de este texto legal que corresponda al interesado.".

[288] Dicha asignación es incompatible con la percepción de cualquier emolumento, pago o beneficio económico de origen privado o público, distinto de los que contemplan los respectivos regímenes de remuneraciones.

[289] "Artículo 1º.- Establécese una Asignación de Dirección Superior, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, que percibirán quienes desempeñen los siguientes cargos de dedicación exclusiva: Presidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes y Jefes Superiores de los servicios públicos regidos por el Título II de la ley Nº 18.575.

El monto de esta asignación, la que no se considerará base de cálculo para determinar otras remuneraciones, será de los porcentajes que se pasan a indicar para las autoridades que en cada caso se señalan:

a) Presidente de la República: 150% de las remuneraciones brutas de carácter permanente que le corresponda percibir de conformidad con el régimen vigente;

- Por la unanimidad de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Bianchi, Gómez y Muñoz, don Pedro, esta indicación fue aprobada, sin enmiendas.

→ Modificaciones

N° 60)

- Pasa a ser N° 76).

- Reemplazar el artículo 77 por el siguiente:

"Artículo 77.- La renta mensual de los Ministros del Tribunal corresponderá a la remuneración de un Ministro de Estado, incluidas todas las asignaciones que a éstos correspondan.

La remuneración de los Ministros del Tribunal tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, en los mismos términos y modalidades que lo sean las remuneraciones de los Ministros de Estado, y estará afecta a las incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades señaladas en el artículo 1° de la ley N° 19.863.".

(Indicación N° 153, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

76) Reemplázase el artículo 77, por el siguiente:

"Artículo 77.- La renta mensual de los Ministros del Tribunal corresponderá a la remuneración de un Ministro de Estado, incluidas todas las asignaciones que a éstos correspondan.

La remuneración de los Ministros del Tribunal tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, en los mismos términos y modalidades que lo sean las remuneraciones de los Ministros de Estado, y estará afecta a las incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades señaladas en el artículo 1° de la ley N° 19.863.".

---

b) Ministros de Estado: 135% de dichas remuneraciones;

c) Subsecretarios: 120% de dichas remuneraciones, y

d) Intendentes: 120% de dichas remuneraciones.

e) Gobernadores: 50% de dichas remuneraciones, y

f) Director del Servicio Nacional de la Mujer y Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile: 135% y 120% de dichas remuneraciones, respectivamente, quienes no tendrán derecho a percibir los montos señalados en el inciso siguiente.

g) Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes: 135% de dichas remuneraciones, quien no tendrá derecho a percibir los montos señalados en el inciso siguiente.

En el caso de los Jefes Superiores de Servicio, éstos podrán percibir esta asignación con un porcentaje de hasta 100% de dichas remuneraciones.

Dicha asignación será incompatible con la percepción de cualquier emolumento, pago o beneficio económico de origen privado o público, distinto de los que contemplan los respectivos regímenes de remuneraciones.

Se exceptúan de la incompatibilidad anterior, el ejercicio de los derechos que atañen personalmente a la autoridad o jefatura; la percepción de los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable; los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio, del desempeño de la docencia prestada a instituciones educacionales y de la integración de directorios o consejos de empresas o entidades del Estado, con la salvedad de que dichas autoridades y los demás funcionarios no podrán integrar más de un directorio o consejo de empresas o entidades del Estado, con derecho a percibir dieta o remuneración.

Con todo, la dieta o remuneración que les corresponda en su calidad de directores o consejeros, no podrá exceder mensualmente del equivalente en pesos de veinticuatro unidades tributarias mensuales.

Cuando la dieta o remuneración mensual que les correspondiere fuere de un monto superior al que resulte de la aplicación del inciso anterior, el director o consejero no tendrá derecho a la diferencia resultante y la respectiva empresa o entidad no deberá efectuar su pago.

Lo dispuesto en los tres incisos anteriores se aplicará, en todo caso, a las empresas del Estado cuya legislación orgánica exige que se las mencione o individualice expresamente.

La asignación de que trata el presente artículo no se considerará en la determinación de la remuneración establecida en el inciso sexto del artículo 8º del decreto ley Nº 1.350, de 1976.".

3.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Número 60) (pasaría a ser 80).

Sustituye el artículo 77, disposición que se refiere a la remuneración de los ministros del Tribunal.

La Cámara propuso una remuneración mensual equivalente al grado II de la escala de sueldos del Poder Judicial, Escalafón del Personal Superior, incluidas las asignaciones correspondientes al cargo de Ministro de la Corte Suprema, más una asignación de dedicación exclusiva equivalente al 23% de su remuneración bruta, no pudiendo exceder en promedio de la remuneración bruta mensual de los ministros de Estado.

El Senado propone una renta mensual equivalente a la remuneración de un ministro de Estado, incluidas todas sus asignaciones.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 150. Las remuneraciones del personal de la planta del Tribunal serán fijadas por éste y no podrán ser superiores a las que correspondan al cargo de sus similares de la Corte Suprema.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **78** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **78 pasó a ser el actual artículo 150.**

1.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

1.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

--- Indicación Nº 154

De los Honorables Senadores señores Chadwick y Larraín, para reemplazar el artículo 78 de la ley Nº 17.997, que faculta al Tribunal Constitucional para fijar las remuneraciones del personal de su planta, teniendo como límite superior las remuneraciones que correspondan a cargos similares de la Corte Suprema.

La nueva disposición que se propone en reemplazo del artículo 78 agrega que las remuneraciones en cuestión deberán ser determinadas por auto acordado del Tribunal, considerando los sueldos y asignaciones correspondientes a funciones similares en la Corte Suprema y especificando cuáles cargos gozarán de la asignación de dedicación exclusiva y de especialización.

Fue declarada inadmisible por acuerdo de la Comisión, atendido que afecta una materia en que la iniciativa exclusiva para legislar corresponde al Presidente de la República, al tenor de lo preceptuado por el número 4º del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- Concurrieron al acuerdo los Honorables Senadores señora Alvear y señores Bianchi, Gómez y Muñoz, don Pedro,

--- Indicación Nº 154 bis

También de los Honorables Senadores señores Chadwick y Larraín, subsidiaria de la anterior, para agregar al artículo 78 la frase final ", incrementada en un 25% de la remuneración bruta respectiva.".

- Fue declarada inadmisible al igual que la precedente y por el mismo motivo.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 151. Las remuneraciones que perciban los funcionarios del Tribunal son incompatibles con toda otra remuneración que se pague con fondos fiscales, semifiscales o municipales, con excepción de los empleos, funciones o comisiones de la enseñanza universitaria, superior, media, básica y especial.

Esta disposición no fue modificada por la Ley Nº 20.381.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **79** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **79 pasó a ser el actual artículo 151.**

Artículo 152. La Ley de Presupuestos de la Nación deberá consultar anualmente, en forma global, los recursos necesarios para el funcionamiento del Tribunal. Para estos efectos, el Presidente del Tribunal comunicará al Ministerio de Hacienda sus necesidades presupuestarias dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para el Sector Público.

Esta disposición no fue modificada por la Ley Nº 20.381.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **80** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **80 pasó a ser el actual artículo 152.**

Artículo 153. El Presupuesto de la Nación deberá considerar como mínimo, para el funcionamiento del Tribunal, la cantidad destinada al efecto en el año anterior, expresada en moneda del mismo valor. Esta norma no incluye las cantidades destinadas a la adquisición de bienes de capital que no sean necesarias en el nuevo presupuesto.

Esta disposición no fue modificada por la Ley Nº 20.381.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **81** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **81 pasó a ser el actual artículo 153.**

Artículo 154. El Tribunal, en el mes de enero de cada año, a proposición de su Presidente, considerando la suma global que le corresponda de conformidad con los artículos precedentes y las disponibilidades sobrantes del año anterior, formará el presupuesto efectivo del ejercicio correspondiente, de acuerdo a la clasificación común para el Sector Público. Dicho presupuesto tendrá el carácter de interno. Los pagos que acuerde se ajustarán al presupuesto mencionado, sin perjuicio de que el Tribunal pueda hacer los traspasos que crea convenientes.

El Tribunal mantendrá una cuenta corriente bancaria a su nombre contra la cual girarán conjuntamente el Presidente y el Secretario.

Esta disposición no fue modificada por la Ley Nº 20.381.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **82** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **82 pasó a ser el actual artículo 154.**

Artículo 155. En el mes de marzo de cada año el Presidente del Tribunal rendirá una cuenta pública que incluirá una reseña de sus actividades institucionales de orden jurisdiccional y administrativo desarrolladas en el año anterior, la cuenta de su gestión financiera, los informes de auditoría y todo otro antecedente e información que se considere necesario.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **83** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **83 pasó a ser el actual artículo 155.**

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, que modificó la Ley Nº 17.997, ésta preceptuaba:

Artículo 83.- En la primera quincena del mes de Enero de cada año, el Presidente y el Secretario presentarán la rendición de cuenta de los gastos ante el Tribunal. Esta cuenta será comunicada a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su incorporación en el Balance General de la Hacienda Pública.

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

Memoria y cuenta.

El proyecto perfecciona la actual obligación de rendir cuenta que establece la Ley Orgánica. Para tal efecto, establece que el Tribunal debe publicar una memoria en el mes de marzo de cada año, que incluya una reseña de sus actividades, la cuenta de su gestión financiera, los informes de auditoría y todo otro antecedente e información que estime necesario.

- Proyecto de ley

61) Reemplázase el artículo 83, por el siguiente:

"Artículo 83.- En el mes de marzo de cada año el tribunal publicará una Memoria que incluirá una reseña de sus actividades institucionales de orden jurisdiccional y administrativo desarrolladas en el año anterior; la cuenta de su gestión financiera, los informes de auditoría y todo otro antecedente e información que se considere necesario.".

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 61).

Reemplaza el artículo 83, estableciendo que el Tribunal debe publicar una memoria en el mes de marzo de cada año, que contenga una reseña de sus actividades, la cuenta de su gestión financiera, los informes de auditoria y otros antecedentes que estime necesarios.

Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 61)

Reemplaza el artículo 83 de la ley Nº 17.997, el cual señala que el Presidente y el Secretario del Tribunal Constitucional presentarán ante el mismo una rendición anual de cuentas de los gastos, dentro de la primera quincena d enero. Esta cuenta será comunicada a la Contraloría General de la República, para el solo efecto de incorporarla al Balance General de la Hacienda Pública.

El artículo de reemplazo propuesto en esta modificación prescribe que el Tribunal emitirá anualmente, en el mes de marzo, una Memoria de sus actividades jurisdiccionales y administrativas, una cuenta auditada de su gestión financiera y los demás antecedentes que estime necesario.

No tuvo indicaciones.

2.2. Informe de la Comisión de Hacienda.

N° 61, actual 77

Esta disposición reemplaza el artículo 83, por el siguiente:
"Artículo 83.- En el mes de marzo de cada año el Tribunal publicará una Memoria que incluirá una reseña de sus actividades institucionales de orden jurisdiccional y administrativo desarrolladas en el año anterior, la cuenta de su gestión financiera, los informes de auditoría y todo otro antecedente e información que se considere necesario.".

El **Honorable Senador señor Gazmuri** hizo presente que la modalidad de control de publicar una Memoria en marzo de cada año parece insuficiente; agregó que al igual que el Banco Central parece razonable establecer más bien la rendición de una Cuenta Pública.

La **Honorable Senadora señora Matthei** recordó que el Congreso Nacional no rinde cuenta de sus gastos a ningún órgano y del mismo modo el Banco Central no rinde cuenta de sus ejercicios, sino que rinde cuenta de su gestión en materia de política monetaria. Sin perjuicio de ello concuerda con el Senador Gazmuri en la necesidad de un procedimiento mejorado de control.

La Comisión luego de un debate propuso reemplazar la publicación de una Memoria anual por la rendición de una Cuenta Pública sobre su gestión.

- Puesta en votación esta disposición fue aprobada, con la modificación indicada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.

- Proyecto de ley

77) Reemplázase el artículo 83, por el siguiente:

"Artículo 83.- En el mes de marzo de cada año el Tribunal ***rendirá una cuenta pública*** que incluirá una reseña de sus actividades institucionales de orden jurisdiccional y administrativo desarrolladas en el año anterior, la cuenta de su gestión financiera, los informes de auditoría y todo otro antecedente e información que se considere necesario.".

2.3. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

N° 77)

Reemplaza el artículo 83 de la ley N° 17.997, referente a la cuenta anual pública del Tribunal Constitucional.

La Comisión, en consonancia con lo que dispone la letra h) incorporada por este proyecto al artículo 8° de la mencionada ley, corrigió este artículo, para que exprese que tal obligación no recae sobre el Tribunal, sino que sobre su Presidente.

- Así lo acordó, en aplicación del artículo 121 del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín.

→**Modificaciones**
N° 77)

- Pasa a ser N° 81), agregando en el artículo 83 las palabras "Presidente del" antes del sustantivo "Tribunal".
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

81) Reemplázase el artículo 83, por el siguiente:

"Artículo 83.- En el mes de marzo de cada año el **Presidente del** Tribunal ***rendirá una cuenta pública*** que incluirá una reseña de sus actividades institucionales de orden jurisdiccional y administrativo desarrolladas en el año anterior, la cuenta de su gestión financiera, los informes de auditoría y todo otro antecedente e información que se considere necesario.".

3.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Número 61) (pasaría a ser 81)

Sustituye el artículo 83, el que dispone que en la primera quincena de enero de cada año, el Presidente y el Secretario presentarán la rendición de cuenta de los gastos ante el Tribunal.

La Cámara propuso que en el mes de marzo de cada año el Tribunal publicará una memoria con la reseña de sus actividades institucionales y administrativas desarrolladas en el año, la cuenta de su gestión financiera, los informes de auditoría y demás antecedentes e información que estime necesarios.

El Senado encomienda la rendición de una cuenta pública con los contenidos señalados al Presidente del Tribunal.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 156. En la segunda quincena del mes de enero de cada año, el Presidente y el Secretario Abogado presentarán la rendición de cuenta de los gastos del ejercicio anterior ante el Tribunal, la que será comunicada a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su incorporación en el Balance General de la Nación y se incluirá resumidamente en la cuenta pública del Tribunal.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal, a proposición del Presidente, podrá contratar la ejecución de auditorías de su gestión financiera y patrimonial, por entidades externas, mediante licitación pública o privada.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **83 A** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **83 A pasó a ser el actual artículo 156.**

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Reformas que el proyecto de ley introduce a la LOC

De otro lado, el proyecto mantiene la obligación de rendir cuenta de los gastos del Tribunal a la Contraloría General de la República, para el solo efecto de su incorporación al Balance General de la Nación.

Asimismo, se permite contratar la ejecución de auditorías de gestión financiera y patrimonial, por entidades externas, mediante licitación pública o privada.

- Proyecto de ley

62) Agrégase el siguiente artículo 83 A:

"Artículo 83 A.- En la segunda quincena del mes de enero de cada año, el Presidente y el Secretario Abogado presentarán la rendición de cuenta de los gastos del ejercicio anterior ante el Tribunal, la que será comunicada a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su incorporación en el Balance General de la Nación y se incluirá resumidamente en la Memoria Anual del Tribunal.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal, a proposición del Presidente, podrá contratar la ejecución de auditorías de su gestión financiera y patrimonial, por entidades externas, mediante licitación pública o privada.".

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 62).

Agrega un artículo 83 A que mantiene la obligación actual –contemplada en el artículo 83 vigente- de rendir cuenta de los gastos del Tribunal a la Contraloría General de la República, para el solo efecto de su incorporación al Balance General de la Nación.

Permite, también, que el Tribunal, previa licitación pública o privada, contrate auditoría externa.

Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 62)

Agrega un nuevo artículo 83 A a la ley Nº 17.997. Este nuevo precepto contiene disposiciones similares a las del artículo 83, recién reemplazado. En efecto, él estipula que el Presidente y el Secretario Abogado presentarán ante el Tribunal, en la segunda quincena de enero, la rendición de cuenta de los gastos del ejercicio anterior, la que será comunicada a la Contraloría General de la República, para el solo efecto de su agregación al Balance General de la Hacienda Pública. Además, ella se incluirá, resumida, en la memoria anual del Tribunal.

En el inciso segundo, el artículo 83 A faculta al Tribunal Constitucional para que, a proposición de su Presidente, contrate auditorías externas, mediante licitación pública o privada, sobre su gestión financiera y patrimonial.

No tuvo indicaciones.

2.2. Informe de la Comisión de Hacienda.

N° 62, actual 78

Agrega el siguiente artículo 83 A:

"Artículo 83 A.- En la segunda quincena del mes de enero de cada año, el Presidente y el Secretario Abogado presentarán la rendición de cuenta de los gastos del ejercicio anterior ante el Tribunal, la que será comunicada a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su incorporación en el Balance General de la Nación y se incluirá resumidamente en la Memoria Anual del Tribunal.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal, a proposición del Presidente, podrá contratar la ejecución de auditorías de su gestión financiera y patrimonial, por entidades externas, mediante licitación pública o privada.".

El **Honorable Senador señor Gazmuri** hizo presente que por principio no concuerda en que los órganos públicos no rindan una cuenta responsable frente a un órgano como es la Contraloría General de la República, ya que en la norma que se propone sólo se entrega la rendición de cuentas al solo efecto de ser incorporada en el Balance General de la Nación.

La **Abogada Asesora, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Susana Rioseco** hizo presente que en esta materia no se ha innovado, el Tribunal Constitucional goza de autonomía constitucional, del mismo modo que el Banco Central, por ello no se encuentra sujeto al control de gastos respecto de la Contraloría General de la República. Con esta norma se establece una cuenta que actualmente no existe.

El **Honorable Senador señor García** hizo presente que, en primer lugar, hay una rendición de cuentas de los gastos del ejercicio ante el propio Tribunal, tanto el Presidente como el Abogado Secretario deben presentar esta rendición de cuentas. Y se agrega que deberá incluirse en la Memoria anual del tribunal por lo tanto será publico. Finalmente, expresó que tratándose de un órgano de rango constitucional se están dando las garantías de control y publicidad del gasto.

En virtud del acuerdo previsto en el artículo 83 antes descrito, se reemplazó en esta norma la referencia a la Memoria Anual del Tribunal por la Cuenta Pública de su gestión.

- Puesta en votación esta disposición fue aprobada, con la modificación señalada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.

- Proyecto de ley

78) Agrégase el siguiente artículo 83 A:

"Artículo 83 A.- En la segunda quincena del mes de enero de cada año, el Presidente y el Secretario Abogado presentarán la rendición de cuenta de los gastos del ejercicio anterior ante el Tribunal, la que será comunicada a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su incorporación en el Balance General de la Nación y se incluirá resumidamente en la ***cuenta pública*** del Tribunal.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal, a proposición del Presidente, podrá contratar la ejecución de auditorías de su gestión financiera y patrimonial, por entidades externas, mediante licitación pública o privada.".

3.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Número 62) (pasaría a ser 82).

La Cámara propuso agregar un artículo 83 A, el que en su inciso primero, encomienda al Presidente y al Secretario Abogado, presentar, en la segunda quincena de enero de cada año, la rendición de cuenta de los gastos del ejercicio anterior ante el Tribunal, la que deberá comunicarse a la Contraloría General de la República para el efecto de su incorporación en el Balance General de la Nación y se incluirá en la memoria anual del Tribunal.

El Senado propone sustituir las expresiones "Memoria Anual" por "cuenta pública", para concordarlo con su proposición para el artículo anterior.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 157. Los funcionarios que incurran en faltas a sus deberes o prohibiciones podrán ser sancionados disciplinariamente por el Tribunal con alguna de las siguientes medidas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda derivar del mismo hecho: amonestación, censura por escrito, multa de hasta un mes de remuneración, suspensión de hasta dos meses sin goce de remuneración y remoción.

Las sanciones disciplinarias indicadas se aplicarán previa investigación sumaria simple en la que deberán recibirse los descargos que el afectado pueda hacer valer en su defensa y una vez resueltas, no serán susceptibles de reclamación o recurso alguno.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **84** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **84 pasó a ser el actual artículo 157.**

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, que modificó la Ley Nº 17.997, ésta preceptuaba:

Artículo 84.- Los funcionarios que incurrieren en incumplimiento de sus deberes y obligaciones podrán ser sancionados sólo por el Tribunal y con alguna de las siguientes medidas disciplinarias: amonestación, censura por escrito, multa de hasta un mes de sueldo, suspensión del empleo hasta por un mes sin goce de remuneración.

El Tribunal podrá, además, removerlos de sus cargos con el voto de la mayoría de sus miembros.

Las medidas a que se refieren los incisos anteriores no serán susceptibles de reclamación o recurso alguno.

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Proyecto de ley

63) Reemplázase el artículo 84, por el siguiente:

"Artículo 84.- Los funcionarios que incurran en faltas a sus deberes o prohibiciones podrán ser sancionados disciplinariamente por el Tribunal con alguna de las siguientes medidas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda derivar del mismo hecho: amonestación, censura por escrito, multa de hasta un mes de remuneración, suspensión de hasta dos meses sin goce de remuneración y remoción.

Las sanciones disciplinarias indicadas se aplicarán previa investigación sumaria simple en la que deberán recibirse los descargos que el afectado pueda hacer valer en su defensa y una vez resueltas, no serán susceptibles de reclamación o recurso alguno.".

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 63).
Reemplaza el artículo 84, que establece las medidas disciplinarias que puede aplicar el Tribunal respecto de los funcionarios que incurran en faltas a sus deberes o prohibiciones. Contempla la realización de una investigación sumaria simple para la aplicación de sanciones, en la que se deberán recibir los descargos del afectado.
Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 63)

Reemplaza el artículo 84 de la ley Nº 17.997. Ese artículo establece un régimen disciplinario especial, para reprimir el incumplimiento de los deberes y obligaciones de los funcionarios del Tribunal, señala una escala de sanciones, que va desde la amonestación hasta la remoción del cargo, e indica que las resoluciones sobre esta materia no son susceptibles de recurso alguno.

El artículo introducido en su reemplazo, por este numeral del proyecto, castiga con similares sanciones las faltas a sus deberes y prohibiciones en que puedan incurrir los funcionarios del Tribunal y agrega que ello será sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda derivarse del hecho. Agrega que las sanciones disciplinarias podrán aplicarse previa investigación sumaria, donde el afectado tendrá derecho a presentar descargos. También este precepto excluye la posibilidad de recursos contra lo que resuelva en este ámbito disciplinario el Tribunal Constitucional.

No tuvo indicaciones.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 158. Está prohibido a los funcionarios del Tribunal intervenir en toda clase de actividades de índole política, con la sola excepción de la de ejercitar el derecho a sufragio.

Esta disposición no fue modificada por la Ley Nº 20.381.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **85** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **85 pasó a ser el actual artículo 158.**

Artículo 159. Los funcionarios del Tribunal estarán sujetos a la autoridad inmediata del Secretario o del Relator que lo subrogue, en su caso.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **86** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **86 pasó a ser el actual artículo 159.**

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, que modificó la Ley Nº 17.997, ésta preceptuaba:

Artículo 86.- Los funcionarios del Tribunal estarán sujetos a la autoridad inmediata del Secretario

1.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

1.1. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 83), nuevo

Modifica el artículo 86 de la ley N° 17.997, que establece que el Secretario del Tribunal Constitucional es el jefe administrativo del Servicio y ejerce su autoridad sobre los funcionarios, sin mediación.

El Ministro señor Colombo expresó que hay que modificar este artículo para hacerlo concordante con el siguiente, que establece que el Relator más antiguo subrogará al Secretario en caso de ausencia o impedimento. Producida la subrogación, debe quedar claro que el resto de los funcionarios quedan sujetos a la autoridad del subrogante, mientras dura la subrogación.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso cuarto, del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín aprobaron la modificación al artículo 86 antes señalada.

→ Modificaciones

Insertar, a continuación los siguientes números 84) y 85), nuevos:

"84) Agrégase al final del artículo 86, luego del término "Secretario", la frase "o del Relator que lo subrogue, en su caso".

(…)

- Proyecto de ley

84) Agrégase al final del artículo 86, luego del término "Secretario", la frase "o del Relator que lo subrogue, en su caso".

2.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

2.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

NÚMERO NUEVO (pasaría a ser 84).

El Senado agregó un número 84, nuevo, para modificar el artículo 86, el que indica que los funcionarios del Tribunal estarán sujetos a la autoridad inmediata del secretario.

La modificación consiste en agregar al final las expresiones " o del Relator que lo subrogue, en su caso.", para concordar esta norma con lo dispuesto en el artículo 87, que señala que el secretario será subrogado por el relator, y con las modificaciones que introdujera al artículo 9° por el número 11 de sus proposiciones.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 160. En caso de ausencia o impedimento, el Secretario será subrogado por el Relator, y si hubiere más de uno, por el que corresponda según el orden de antigüedad de su nombramiento, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 10[290]. El subrogante prestará el mismo juramento que el Secretario para el desempeño de este cargo, ante el Presidente del Tribunal.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **87** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **87 pasó a ser el actual artículo 160.**

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, que modificó la Ley Nº 17.997, ésta preceptuaba:

Artículo 87.- En caso de ausencia o impedimento, el Secretario será subrogado por el Relator, y si hubiere más de uno, por el que corresponda según el orden de antiguedad de su nombramiento. El subrogante prestará el mismo juramento que el Secretario para el desempeño de este cargo, ante el Presidente del Tribunal.

1.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

1.1. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 84), nuevo

Modifica el artículo 87 de la ley N° 17.977, que preceptúa que el Secretario del Tribunal es subrogado por el Relator más antiguo, en caso de ausencia o impedimento.

El Ministro señor Colombo señaló que, en concordancia con la modificación hecha en este proyecto a los artículos 9º y 86 de la ley, debe establecerse que la subrogación que hace el Relator más antiguo del tribunal es sin perjuicio de las facultades que en este caso caben al Oficial Primero más antiguo, según el nuevo tenor del primero de los preceptos citados.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso cuarto, del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín, acordaron modificar el artículo 87 en el sentido antes señalado.

[290] El aludido artículo 10 preceptúa:

"El Tribunal designará un Secretario, que deberá ser abogado, quien, como Ministro de Fe Pública, autorizará todas las providencias y demás actuaciones del Tribunal, desempeñará las demás funciones que en tal carácter le correspondan y las que se le encomienden.

Producida la subrogación del Secretario por un Relator, de acuerdo a lo previsto en el artículo 160, el Oficial Primero más antiguo, previo juramento o promesa, podrá autorizar las providencias y demás actuaciones del Tribunal."

→ Modificaciones
Insertar, a continuación los siguientes números 84) y 85), nuevos:

85) Insértase en el artículo 87, a continuación del vocablo "nombramiento", la oración "sin perjuicio de lo señalado en el artículo 9º", precedida de una coma.".
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

85) Insértase en el artículo 87, a continuación del vocablo "nombramiento", la oración "sin perjuicio de lo señalado en el artículo 9º", precedida de una coma.

2.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

2.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

NÚMERO NUEVO (pasaría a ser 85).

El Senado agregó este nuevo número para modificar el artículo 87, el que en su primera parte dispone que el secretario será subrogado por el relator y, si hubiere más de uno, por el que corresponda **según el orden de su nombramiento.**

La modificación consiste en agregar al final de los términos destacados las expresiones " sin perjuicio de lo señalado en el artículo 9°" para concordarlo con las modificaciones introducidas a dicho artículo, las que entregan parte de las funciones del secretario al oficial primero cuando es subrogado por un relator.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Artículo 161. En defecto de las normas de esta ley, serán aplicables al personal las disposiciones relativas al régimen de empleados del Poder Judicial.

Esta disposición no fue modificada por la Ley Nº 20.381.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **88** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **88 pasó a ser el actual artículo 161.**

Artículo 162. No se aplicarán al Tribunal Constitucional las disposiciones que rigen la acción de la Contraloría General de la República ni las que norman la Administración Financiera del Estado.

Esta disposición no fue modificada por la Ley Nº 20.381.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **89** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **89 pasó a ser el actual artículo 162.**

Artículo 163. El Tribunal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros, y cuando sus necesidades de funcionamiento así lo aconsejen podrá proceder a la declaración de vacancia de los cargos que estime conveniente. Igual declaración procederá respecto de los funcionarios que hubieren obtenido una deficiente calificación de su desempeño. Dicha facultad podrá ejercerse respecto a todo el personal, excluidos los Ministros.

Los funcionarios a quienes se les declare la vacancia de sus cargos tendrán derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes, por cada año de servicio en la institución, con un máximo de nueve. Dicha indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la indemnización será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos doce meses anteriores al cese, actualizada según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de noventa unidades de fomento.

La indemnización será incompatible con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento.

Los funcionarios que cesen en sus cargos y que perciban la indemnización no podrán ser nombrados ni contratados, aun sobre la base de honorarios, en el Tribunal Constitucional, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad del beneficio percibido, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

REFERENCIA A LA ANTIGUA NUMERACIÓN: La materia a que se refiere este precepto, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, se encontraba regulada en el artículo **90** de la Ley Nº 17.997**.**

Con posterioridad a la dictación del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, el aludido artículo **90 pasó a ser el actual artículo 163.**

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, que modificó la Ley Nº 17.997, ésta preceptuaba:

Artículo 90.- El Tribunal podrá, mediante auto acordados dictados en sesiones especialmente convocadas al efecto, reglamentar las materias a que se refiere esta ley.

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

- Proyecto de ley

64) Derógase el artículo 90.

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 64).
Propone derogar el artículo 90, que establece la facultad del Tribunal Constitucional para que mediante autos acordados pueda reglamentar las materias a que se refiere esta ley, atendido que esta materia fue incorporada en el numeral 18).
Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 64)

Deroga el artículo 90 de la ley Nº 17.997, que faculta al Tribunal Constitucional para dictar autos acordados reglamentarios de todas las materias contenidas en la ley orgánica constitucional.

Como se recordará, esta atribución fue regulada, en términos más acotados, en el número 19) del artículo único este proyecto, que incorpora un nuevo artículo 25 A en la ley.

--- Indicación Nº 155

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar el número 64) y el artículo 90. El precepto sustitutivo faculta al Tribunal para declarar, por acuerdo de la mayoría de sus miembros y cuando así lo aconsejen las necesidades de su funcionamiento, la vacancia de cualquier cargo de la institución, con excepción de los de Ministro. Igual declaración podrá hacer respecto de los funcionarios que tengan un desempeño deficiente.

En tales casos, el afectado tendrá derecho a una indemnización equivalente al total de la remuneración devengada en el último mes de su desempeño, por cada año de servicios, con un máximo de nueve mensualidades. No será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

La base de cálculo será el promedio de la remuneración mensual imponible de los doce meses anteriores al cese, reajustada según el Índice de Precios al Consumidor o el parámetro que haga sus veces. En ningún caso la indemnización podrá exceder de 90 Unidades de Fomento.

Ella será incompatible con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que tenga origen en una causa similar.

Quienes perciban esta indemnización no podrán prestar nuevamente servicios al Tribunal, ni aun bajo la modalidad de honorarios o a contrata, durante los cinco años siguientes al término de la relación laboral, a menos que la devuelvan debidamente reajustada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

- Se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Bianchi, Gómez y Muñoz, don Pedro.

→ Modificaciones

N° 64)

- Pasa a ser N° 80), sustituido por el que sigue:

"80) Reemplázase el artículo 90 por el siguiente:

"Artículo 90.- El Tribunal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros, y cuando sus necesidades de funcionamiento así lo aconsejen podrá proceder a la declaración de vacancia de los cargos que estime conveniente. Igual declaración procederá respecto de los funcionarios que hubieren obtenido una deficiente calificación de su desempeño. Dicha facultad podrá ejercerse respecto a todo el personal, excluidos los Ministros.

Los funcionarios a quienes se les declare la vacancia de sus cargos tendrán derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes, por cada año de servicio en la institución, con un máximo de nueve. Dicha indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la indemnización será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos 12 meses anteriores al cese, actualizada según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de noventa unidades de fomento.

La indemnización será incompatible con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento.

Los funcionarios que cesen en sus cargos y que perciban la indemnización no podrán ser nombrados ni contratados, aun sobre la base de honorarios, en el Tribunal Constitucional, durante los 5 años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad del beneficio percibido, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.".".

(Indicación N° 155, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

80) Reemplázase el artículo 90 por el siguiente:

"Artículo 90.- El Tribunal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros, y cuando sus necesidades de funcionamiento así lo aconsejen podrá proceder a la declaración de vacancia de los cargos que estime conveniente. Igual declaración procederá respecto de los funcionarios que hubieren obtenido una deficiente calificación de su desempeño. Dicha facultad podrá ejercerse respecto a todo el personal, excluidos los Ministros.

Los funcionarios a quienes se les declare la vacancia de sus cargos tendrán derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes, por cada año de servicio en la institución, con un máximo de nueve. Dicha indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la indemnización será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos 12 meses anteriores al cese, actualizada según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de noventa unidades de fomento.

La indemnización será incompatible con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento.

Los funcionarios que cesen en sus cargos y que perciban la indemnización no podrán ser nombrados ni contratados, aun sobre la base de honorarios, en el Tribunal Constitucional, durante los 5 años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad del beneficio percibido, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.".

2.2. Informe de la Comisión de Hacienda.

N° 64, actual 80

Este numeral reemplaza el artículo 90 por el siguiente:

"Artículo 90.- El Tribunal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros, y cuando sus necesidades de funcionamiento así lo aconsejen podrá proceder a la declaración de vacancia de los cargos que estime conveniente. Igual declaración procederá respecto de los funcionarios que hubieren obtenido una deficiente calificación de su desempeño. Dicha facultad podrá ejercerse respecto a todo el personal, excluidos los Ministros.

Los funcionarios a quienes se les declare la vacancia de sus cargos tendrán derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes, por cada año de servicio en la institución, con un máximo de nueve. Dicha indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la indemnización será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos 12 meses anteriores al cese, actualizada según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de noventa unidades de fomento.

La indemnización será incompatible con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento.

Los funcionarios que cesen en sus cargos y que perciban la indemnización no podrán ser nombrados ni contratados, aun sobre la base de honorarios, en el Tribunal Constitucional, durante los 5 años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad del beneficio percibido, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.".

La **Honorable Senadora señora Matthei** expresó su disconformidad con la norma que otorga al Tribunal la facultad discrecional de declarar vacantes cargos con el solo fin de reemplazar personal, dado que la norma no previene la supresión del cargo. Agregó enseguida que si esta facultad se ha querido entregar por una sola vez consideraba preferible ubicarla como norma transitoria del proyecto.

Enfatizó en la necesidad que el Congreso Nacional adopte respecto de este tipo de normas laborales un criterio uniforme.

El **Honorable Senador señor Gazmuri** expresó su desacuerdo con la norma que autoriza al Tribunal declarar la vacancia de los cargos por necesidades de funcionamiento por parecerle arbitrario, si la razón es una deficiente calificación del funcionario parece lógico. Manifestó que si por ley se establece una planta, con la estabilidad que ello sugiere, estas normas establecen una flexibilidad exagerada.

El **Honorable Senador señor García** expresó su conformidad con la disposición porque no se entrega la facultad al Presidente sino a la mayoría del Tribunal lo que da garantía de seriedad en el uso de la misma.

- Esta disposición fue aprobada, en los mismos términos, por tres votos a favor de los Honorables Senadores señores Escalona, García y Sabag; un voto en contra del Honorable Senador señor Gazmuri y la abstención de la Honorable Senadora señora Matthei.

3.-TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado.

Número 64) (pasaría a ser 86).

La Cámara propuso derogar el artículo 90, disposición que establece que el Tribunal podrá, mediante autos acordados, dictados en sesiones especialmente convocadas al efecto, reglamentar las materias a que se refiere esta ley.

El Senado propone sustituir este artículo para disponer que el Tribunal, por la mayoría de sus miembros y cuando sus necesidades de funcionamiento así lo aconsejen, podrá declarar la vacancia de los cargos que estime convenientes como también la de aquellos funcionarios con calificación deficiente. Esta facultad podrá ejercerla respecto de todo el personal, salvo los ministros.

Sus incisos siguientes tratan de la indemnización a que tendrán derecho los funcionarios separados, la remuneración que servirá de base para el cálculo de dicha indemnización, la incompatibilidad de esta última con cualquier otro beneficio que se origine en una causal similar de otorgamiento y la prohibición que afecta a quienes perciban la indemnización para ser reincorporados al servicio durante los cinco años siguientes, salvo que restituyan lo recibido.

*** DISPOSICIÓN DECLARADA CONSTITUCIONAL POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

Disposiciones Transitorias

Artículo primero transitorio. Los procesos iniciados, de oficio o a petición de parte, o que se inicien en la Corte Suprema, para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal por ser contrario a la Constitución, con anterioridad a la aplicación de las reformas al Capítulo VIII de la Constitución Política, seguirán siendo de conocimiento o de resolución de esa Corte hasta su completo término.

Los recursos de inaplicabilidad resueltos por la Corte Suprema o que se hubieren tenido por desistidos o abandonados, con anterioridad al 26 de febrero del año 2006, no podrán presentarse ante el Tribunal Constitucional en ejercicio de la facultad que concede el número 6° del artículo 93 de la Constitución Política[291].

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, que modificó la Ley Nº 17.997, ésta preceptuaba:

Articulo 1° Mientras se designa por el Tribunal al Secretario, hará las veces de tal el Secretario de la Corte Suprema.

Artículo segundo transitorio. La entrada en vigencia de esta ley no obstará a la validez de los procesos iniciados ante el Tribunal a partir del 26 de febrero de 2006, ni alterará los efectos de las sentencias que les hayan puesto término.

Respecto de los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren pendientes ante el Tribunal, se aplicará lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes.

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.381, que modificó la Ley Nº 17.997, ésta preceptuaba:

Articulo 2° Durante el período a que se refiere la décimotercera disposición transitoria de la Constitución Política, las normas de esta ley se aplicarán teniendo en consideración lo establecido en las disposiciones transitorias vigésima primera y vigésima segunda de la Constitución.

[291] El número 6° del artículo 93 de la Constitución Política prescribe:

"Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

(…)

6° Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;"

Durante igual período y hasta que entre en funciones el Senado y la Cámara de Diputados, las referencias que se hacen en esta ley a la Cámara de origen, al Senado o a la Cámara de Diputados, se entenderán hechas a la Junta de Gobierno.

NOTA: todas las disposiciones transitorias de la ley del TC fueron derogadas por el artículo único, nº 86, de la Ley Nº 20.381. Ésta sólo estableció dos nuevas disposiciones transitorias y no reemplazó el contenido de los artículos 3º y 4º transitorios, cuyos textos prescribían respectivamente:

Articulo 3° Las normas relativas a la edad establecidas en el inciso cuarto del artículo 81° de la Constitución Política y en el número 3 del artículo 13° de la presente ley, no se aplicarán a aquellos miembros que sean Ministros de la Corte Suprema al 11 de marzo de 1981 y que en el carácter de tales sean elegidos miembros del Tribunal Constitucional.

Artículo 4°.- Los primeros integrantes a que se refiere el artículo 15 de la presente ley, deberán ser designados dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de esta ley y durarán en sus cargos tres años a partir del 1° de Enero de 1982.

1.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

1.1. Mensaje del Ejecutivo.

-Proyecto de ley

65) Deróganse los artículos 1º, 2º, 3º y 4º transitorios.

66) Introdúcense los siguientes artículos transitorios:

"Artículo 1º transitorio.- Los actuales Ministros de la Corte Suprema que lo sean a la vez del Tribunal Constitucional quedarán suspendidos temporalmente del ejercicio de sus cargos en dicha Corte seis meses después de la publicación de la ley N°20.050, de 26 de agosto de 2005.

Esta suspensión no afectará a sus derechos funcionarios en cuanto Ministros de la Corte Suprema, de modo que conservarán su ubicación en el Escalafón del Personal Superior del Poder Judicial y su antigüedad en la respectiva categoría para esos efectos y de cualquier otro derecho o beneficio que corresponde o pueda corresponder a los Ministros de la Corte Suprema, tal como si hubiesen continuado en el ejercicio efectivo de sus funciones de tales.

Con todo, las remuneraciones que percibirán desde la fecha indicada en el inciso primero serán exclusivamente las que corresponden a los miembros del Tribunal Constitucional de acuerdo con la presente ley.

Artículo 2º transitorio.- Los procesos iniciados, de oficio o a petición de parte, o que se iniciaren en la Corte Suprema, para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal por ser contrario a la Constitución, con anterioridad a la aplicación de las reformas al Capítulo VIII de la Constitución, seguirán siendo de conocimiento o de resolución de esa Corte hasta su completo término.

Los recursos de inaplicabilidad resueltos por la Corte Suprema o que se hubieren tenido por desistidos o abandonados, con anterioridad al 26 de febrero del año 2006, no podrán presentarse ante el Tribunal Constitucional en ejercicio de la facultad que concede el artículo 93 Nº 6 de la Constitución.".".

1.2. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión en particular.

Numeral 65).

Deroga los actuales artículos transitorios de la ley orgánica.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

Numeral 66).

Introduce dos artículos transitorios. El primero, referido a los actuales Ministros de la Corte Suprema que lo son a la vez del Tribunal Constitucional. Mediante el segundo, se regula la situación de los procesos iniciados, o que se iniciaren en la Corte Suprema, para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal, con anterioridad a la aplicación de las reformas del Capítulo VIII (del Tribunal Constitucional) de la Constitución Política.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

1.3. Oficio N° 15 de la Corte Suprema.

Por Oficio sin número de 25 de enero del presente, la Presidenta de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley Nº 18.918 y lo preceptuado en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, ha recabado la opinión de esta Corte respecto del proyecto de ley recaído en el Boletín Nº 4059-07, el que modifica la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Impuesto el Tribunal Pleno sobre el proyecto señalado, en sesión del día 10 de marzo de 2006, presidida por el titular don Enrique Tapia Witting y con la asistencia de los Ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Alberto Chaigneau del Campo, Jorge Rodríguez Ariztía, Enrique Cury Urzua, José Luis Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Domingo Yurac Soto, Jorge Medina Cuevas, Milton Juica Arancibia, Srta. María Antonia Morales Villagrán, y señores Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz y Rubén Ballesteros Cárcamo, acordó informar favorablemente dicho proyecto de ley, haciendo presente lo siguiente:

.

A LA SEÑORA
PRESIDENTA COMISION DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
H. CAMARA DE DIPUTADOS
DOÑA LAURA SOTO GONZÁLEZ
VALPARAISO

I. INTRODUCCIÓN

Sirven de fundamento a lo solicitado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la H. Cámara de Diputados, lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Nº 19.918, de 1990, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, que establece "que los proyectos que contengan preceptos relativos a la organización y atribuciones de los tribunales, serán puestos en conocimiento de la Corte Suprema para los efectos indicados en el inciso 2º del artículo 77 de la Constitución Política"; norma esta última que prescribe que "la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional".

El proyecto en referencia, en trámite en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, pretende modificar la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional en materias relativas a su organización, competencia y funcionamiento, adecuándola de esta manera a la reforma constitucional contenida en la Ley Nº 20.050, de 2005.

El texto de la disposición cuya opinión se consulta a este tribunal es el siguiente:
"Artículo 1º transitorio.- *Los actuales Ministros de la Corte Suprema que lo sean a la vez del Tribunal Constitucional quedarán suspendidos temporalmente del ejercicio de sus*

cargos en dicha Corte seis meses después de la publicación de la ley Nº 20.050, de 26 de agosto de 2005.

Esta suspensión no afectará sus derechos funcionarios en cuanto Ministros de la Corte Suprema, de modo que conservarán su ubicación en el Escalafón del Personal Superior del Poder Judicial y su antigüedad en la respectiva categoría para esos efectos y de cualquier otro derecho o beneficio que corresponda o pueda corresponder a los Ministros de la Corte Suprema, tal como si hubiesen continuado en el ejercicio efectivo de sus funciones.

Con todo, las remuneraciones que perciban desde la fecha indicada en el inciso primero serán exclusivamente las que corresponda a los miembros del Tribunal Constitucional de acuerdo a esta ley"

II. COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA.

Tal como se expresó, el fundamento de la solicitud de la Comisión, descansa en el texto de los artículos 77 de la Constitución Política de la República, que establece que la ley orgánica constitucional, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva; y, 16 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional Nº 18.918, de 1990, que dispone que los proyectos que contengan preceptos relativos a la organización y atribuciones de los tribunales, serán puestos en conocimiento de la Corte Suprema para los efectos indicados en el inciso 2º del artículo 74 de la Constitución Política (hoy artículo 77de la Carta Fundamental).

De esta forma, al modificarse una ley orgánica constitucional, relativa a la estructura básica del Poder Judicial y a la organización y atribuciones de los tribunales, debe ser objeto de consulta a la Corte Suprema, tal como ocurre en este caso al afectar la organización del máximo tribunal.

Sobre esta materia es menester recordar, que la jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional ha establecido que la Carta Fundamental señala los tipos de materias que debe contener la ley orgánica constitucional, para considerarse de este modo comprendida por el constituyente en el artículo 77, y requiere por tanto oír a la Corte Suprema: el primero, establecido en forma genérica, al ordenar que determinará "la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en el territorio de la República"; y, el siguiente, señalado en forma específica, al disponer que deberá indicar "las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueran nombradas ministros de Corte o jueces letrados". (Rol Nº 271, de 31 de marzo de 1998).

Cumplidas estas circunstancias, procede por tanto que la Corte Suprema sea oída, tal como ocurre en la especie.

III. NATURALEZA DE LA NORMA EN CONSULTA**.**

La norma que origina la consulta, transcrita en el primer apartado de este informe, dice relación con la situación de los Ministros de esta Corte Suprema, que lo han sido también del Tribunal Constitucional, y que optaren por continuar en este último, disponiendo que quedarán suspendidos temporalmente del ejercicio de sus cargos en esta Corte, seis meses después de la publicación de la Ley Nº 20.050, de 26 de agosto de 2005, plazo que se cumplió el día 26 de febrero pasado; de manera que el efecto mencionado, la suspensión del ejercicio de su cargo de Ministro de esta Corte Suprema, rige desde el día 27 de ese mes.

A continuación, esta norma resuelve sobre la ubicación de estos funcionarios en el Escalafón del Personal Superior del Poder Judicial, sobre su antigüedad, beneficios y remuneraciones.

En consecuencia, atendidas las circunstancias de tratarse de un proyecto de ley que modifica la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que contiene preceptos relativos a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en este caso, específicamente de una norma que dice relación con la organización de los tribunales de justicia al afectar la permanencia de Ministros de esta Corte Suprema en el ejercicio de sus funciones, es forzoso concluir que se cumplen las condiciones que contemplan los artículos 77 inciso, 2º, de la Constitución Política de la República, y del artículo 16 de la Ley Nº 18.918, de 1990, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

En síntesis, se trata por consiguiente, de un proyecto de ley que modifica una ley orgánica constitucional, que contiene preceptos relativos a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, y específicamente, la norma consultada, dice relación con una materia que afecta la organización de esta Corte Suprema, por lo que es menester escuchar la opinión de este tribunal.

IV. CONCLUSION.

Este tribunal manifiesta su conformidad en general con el proyecto en consulta, en especial el contenido del artículo 1º transitorio del proyecto de ley.

Se deja constancia que los ministros señores Cury y Pérez fueron de parecer de que el cese temporal del ejercicio de sus funciones en esta Corte Suprema, del o los Ministros que lo sean también del Tribunal Constitucional, y que continuarán en él, debió ser expresamente contemplado en la ley como una forma más de suspensión de funciones, como aquellas contempladas en el artículo 335 del Código Orgánico de Tribunales, a fin de que esta Corte Suprema proceda a hacer la designación de Ministros Suplentes por el tiempo que el titular permanezca suspendido de sus funciones o cese a su turno en el Tribunal Constitucional por alguna de las causales constitucionales y legales previstas al efecto.

Asimismo se hace presente que se deja constancia que los ministros señores Chaigneau, Rodríguez Ariztía, ministra Señorita Morales y ministro señor Ballesteros, estuvieron por aprobar el proyecto con la inclusión de las siguientes alternativas como mecanismo para efectuar la designación de suplentes:

a) Nombrar ministro suplente, de acuerdo con el inciso final del artículo 78 de la Constitución Política de la República, que faculta a esta Corte Suprema para hacer la designación en esa calidad, la que no podrá durar más de sesenta días y que no será prorrogable.

b) Requerir que se introduzca en el Proyecto una norma que, reconociendo la situación de excepción en referencia, disponga que esta Corte Suprema queda expresamente facultada para hacer la designación de suplente, por el tiempo que dure la ausencia del titular.

Lo anterior es cuanto puedo informar al tenor de lo solicitado.[292]

1.4. Informe Complementario de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Discusión y votación de indicaciones presentadas al proyecto aprobado en el Informe.

Para un artículo transitorio nuevo.

--- Se presentó una indicación del Ejecutivo para agregar un artículo transitorio nuevo, del siguiente tenor:

[292] En ese entonces, era Presidente de la Corte Suprema el Ministro señor Enrique Tapia Witting.

"Artículo… transitorio.- Lo dispuesto en el nuevo artículo 15 de esta ley orgánica constitucional, regirá exclusivamente por el término de dos años, a contar de la fecha de publicación de esta ley. Expirado dicho término, la institución de los abogados integrantes del Tribunal Constitucional quedará suprimida de pleno derecho.".

Atendido que fue rechazado el artículo 15 propuesto por una indicación del Ejecutivo, que reglamentaba el sistema de los abogados integrantes, esta indicación vinculada a aquélla fue, asimismo, **rechazada por mayoría de votos** (3X8X0).

- Proyecto de ley

65) Deróganse los artículos 1º, 2º, 3º y 4º transitorios.

66) Introdúcense los siguientes artículos transitorios:

"Artículo 1º transitorio.- Los actuales Ministros de la Corte Suprema que lo sean a la vez del Tribunal Constitucional quedarán suspendidos temporalmente del ejercicio de sus cargos en dicha Corte seis meses después de la publicación de la ley N° 20.050, de 26 de agosto de 2005.

Esta suspensión no afectará sus derechos funcionarios en cuanto Ministros de la Corte Suprema, de modo que conservarán su ubicación en el Escalafón del Personal Superior del Poder Judicial y su antigüedad en la respectiva categoría para esos efectos y de cualquier otro derecho o beneficio que corresponda o pueda corresponder a los Ministros de la Corte Suprema, tal como si hubiesen continuado en el ejercicio efectivo de sus funciones.

Con todo, las remuneraciones que perciban desde la fecha indicada en el inciso primero serán exclusivamente las que corresponda a los miembros del Tribunal Constitucional de acuerdo a esta ley.

Artículo 2º transitorio.- Los procesos iniciados, de oficio o a petición de parte, o que se inicien en la Corte Suprema, para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal por ser contrario a la Constitución, con anterioridad a la aplicación de las reformas al Capítulo VIII de la Constitución Política, seguirán siendo de conocimiento o de resolución de esa Corte hasta su completo término.

Los recursos de inaplicabilidad resueltos por la Corte Suprema o que se hubieren tenido por desistidos o abandonados, con anterioridad al 26 de febrero del año 2006, no podrán presentarse ante el Tribunal Constitucional en ejercicio de la facultad que concede el artículo 93 Nº 6 de la Constitución Política.".".

2.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO

2.1. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 65)

Deroga los artículos transitorios de la ley Nº 17.997.

El 1º de ellos establece que, mientras no se nombre un Secretario del Tribunal, hará sus veces el Secretario de la Corte Suprema.

El 2º prescribe que, durante el período a que se refiere la disposición transitoria Décimo Tercera, o sea, el sexenio siguiente a la puesta en vigencia de la Constitución

Política de 1980, la ley del Tribunal Constitucional se aplicará teniendo en consideración lo dispuesto en las antiguas disposiciones transitorias Vigésima Primera y Vigésima Segunda, que asignaban a la Junta de Gobierno, durante el mismo sexenio ya mencionado, las atribuciones del Senado y la Cámara de Diputados.

El 3º exime de la limitación de edad a los Ministros de la Corte Suprema que en tal calidad integren el Tribunal Constitucional

Finalmente, el 4º artículo transitorio determina la forma de designar la primera nómina de abogados integrantes.

Ellos se derogan por estar agotados.

Este numeral no tuvo indicaciones.

Nº 66)

Introduce dos artículos transitorios nuevos en la ley.

Artículo 1º transitorio

Dispone que seis meses después de la publicación de la ley Nº 20.050, o sea, a partir del 26 de febrero de 2006, los Ministros de la Corte Suprema que también lo sean del Tribunal Constitucional, quedarán temporalmente suspendidos de sus cargos en aquél tribunal. Ello no perjudicará sus derechos funcionarios, de modo que conservarán su ubicación en el Escalafón respectivo y su antigüedad en la Categoría pertinente, tal como si continuaran en ejercicio efectivo de sus funciones. En lo relativo a remuneraciones, empero, percibirán exclusivamente la que les corresponda como Ministros del Tribunal Constitucional.

No tuvo indicaciones.

Artículo 2º transitorio

Regula la situación de los procesos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad iniciados o que se inicien ante la Corte Suprema con anterioridad a la aplicación del Capítulo VIII de la Constitución Política de la República, esto es, antes del 26 de febrero de 2006[293]. Ellos continuarán dentro de la competencia de la referida Corte, hasta su completa terminación.

Además, expresa que los recursos de inaplicabilidad ya resueltos por la Corte Suprema, los desistidos y los abandonados, todo ello antes del 26 de febrero de 2006, no podrán ser presentados ante el Tribunal Constitucional al amparo del numeral 6º del artículo 93 de la Carta Fundamental.

No tuvo indicaciones.

- - - - - - -

Indicación Nº 156

De la señora Presidenta de la República, para agregar un artículo 3º transitorio nuevo, que establece que la entrada en vigencia de esta ley no afectará la validez de los procesos iniciados ante el Tribunal Constitucional a partir del 26 de febrero de 2006 ni alterará los efectos de las sentencias que les hayan puesto término. A los procesos que se

[293] La disposición transitoria Decimosexta estatuye que el mencionado Capítulo entrará en vigor seis meses después de la publicación de la reforma constitucional de la ley Nº 20.050, lo que acaeció el 26 de agosto de 2005.

hallen pendientes a la fecha indicada se les aplicará el artículo 24 de la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes[294].

- Se aprobó unánimemente, con una modificación meramente formal, con los votos de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Bianchi, Gómez y Muñoz, don Pedro.

→ Modificaciones
Artículo único

N° 65)
- Pasa a ser N° 81).

N° 66)
- Pasa a ser N° 82).
- Agregar el siguiente artículo 3° transitorio, nuevo:

"Artículo 3° transitorio.- La entrada en vigencia de esta ley no obstará a la validez de los procesos iniciados ante el Tribunal a partir del 26 de febrero de 2006, ni alterará los efectos de las sentencias que les hayan puesto término.

Respecto de los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren pendientes ante el Tribunal, se aplicará lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes.".
(Indicación N° 156, unanimidad 4 x 0).

- Proyecto de ley

81) Deróganse los artículos 1º, 2º, 3º y 4º transitorios.

82) Introdúcense los siguientes artículos transitorios:

"Artículo 1º transitorio.- Los actuales Ministros de la Corte Suprema que lo sean a la vez del Tribunal Constitucional quedarán suspendidos temporalmente del ejercicio de sus cargos en dicha Corte seis meses después de la publicación de la ley N° 20.050, de 26 de agosto de 2005.

Esta suspensión no afectará sus derechos funcionarios en cuanto Ministros de la Corte Suprema, de modo que conservarán su ubicación en el Escalafón del Personal Superior del Poder Judicial y su antigüedad en la respectiva categoría para esos efectos y de cualquier otro derecho o beneficio que corresponda o pueda corresponder a los Ministros de la Corte Suprema, tal como si hubiesen continuado en el ejercicio efectivo de sus funciones.

Con todo, las remuneraciones que perciban desde la fecha indicada en el inciso primero serán exclusivamente las que corresponda a los miembros del Tribunal Constitucional de acuerdo a esta ley.

Artículo 2º transitorio.- Los procesos iniciados, de oficio o a petición de parte, o que se inicien en la Corte Suprema, para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal por ser contrario a la Constitución, con anterioridad a la aplicación de las reformas al Capítulo VIII de la Constitución Política, seguirán siendo de conocimiento y resolución de esa Corte, hasta su completo término.

Los recursos de inaplicabilidad resueltos por la Corte Suprema o que se hayan tenido por desistidos, con anterioridad al 26 de febrero del año 2006, no podrán presentarse ante el Tribunal Constitucional en ejercicio de la facultad que concede el artículo 93, Nº 6°, de la Constitución Política.

[294] "Artículo 24.- Las leyes concernientes a la substanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.".

Artículo 3° transitorio.- La entrada en vigencia de esta ley no obstará a la validez de los procesos iniciados ante el Tribunal a partir del 26 de febrero de 2006, ni alterará los efectos de las sentencias que les hayan puesto término.

Respecto de los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren pendientes ante el Tribunal, se aplicará lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes.".

2.2. Informe de la Comisión de Hacienda.

N° 66, actual 82

Esta norma establece artículos transitorios, siendo sólo el primero de ellos de competencia de la Comisión de Hacienda.

El artículo 1° transitorio es del siguiente tenor:

"Artículo 1º transitorio.- Los actuales Ministros de la Corte Suprema que lo sean a la vez del Tribunal Constitucional quedarán suspendidos temporalmente del ejercicio de sus cargos en dicha Corte seis meses después de la publicación de la ley N° 20.050, de 26 de agosto de 2005.

Esta suspensión no afectará sus derechos funcionarios en cuanto Ministros de la Corte Suprema, de modo que conservarán su ubicación en el Escalafón del Personal Superior del Poder Judicial y su antigüedad en la respectiva categoría para esos efectos y de cualquier otro derecho o beneficio que corresponda o pueda corresponder a los Ministros de la Corte Suprema, tal como si hubiesen continuado en el ejercicio efectivo de sus funciones.

Con todo, las remuneraciones que perciban desde la fecha indicada en el inciso primero serán exclusivamente las que corresponda a los miembros del Tribunal Constitucional de acuerdo a esta ley.".

Los integrantes de la Comisión consideraron que esta norma es extemporánea y actualmente carece de sentido mantenerla.

- La Comisión rechazó en forma unánime esta disposición con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.

-Proyecto de ley

81) Deróganse los artículos 1º, 2º, 3º y 4º transitorios.

82) Introdúcense los siguientes artículos transitorios:

"**Artículo 1º transitorio**.- Los procesos iniciados, de oficio o a petición de parte, o que se inicien en la Corte Suprema, para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal por ser contrario a la Constitución, con anterioridad a la aplicación de las reformas al Capítulo VIII de la Constitución Política, seguirán siendo de conocimiento y resolución de esa Corte, hasta su completo término.

Los recursos de inaplicabilidad resueltos por la Corte Suprema o que se hayan tenido por desistidos, con anterioridad al 26 de febrero del año 2006, no podrán presentarse ante el Tribunal Constitucional en ejercicio de la facultad que concede el artículo 93, Nº 6°, de la Constitución Política.

Artículo 2° transitorio.- La entrada en vigencia de esta ley no obstará a la validez de los procesos iniciados ante el Tribunal a partir del 26 de febrero de 2006, ni alterará los efectos de las sentencias que les hayan puesto término.

Respecto de los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren pendientes ante el Tribunal, se aplicará lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes.".

2.3. Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Discusión en particular

Nº 82)

Introduce artículos transitorios nuevos[295] en la ley N° 17.997.

El 1° regula la tramitación de los procesos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad iniciados o que se inicien ante la Corte Suprema con anterioridad a la aplicación del Capítulo VIII de la Constitución Política de la República, esto es, antes del 26 de febrero de 2006[296]. Ellos continuarán siendo de competencia de la referida Corte, hasta su completa terminación.

Además, expresa que los recursos de inaplicabilidad ya resueltos por la Corte Suprema, los desistidos y los abandonados, todo ello antes del 26 de febrero de 2006, no podrán ser presentados ante el Tribunal Constitucional al amparo del numeral 6º del artículo 93 de la Carta Fundamental.

El artículo 2° transitorio estipula que la entrada en vigencia de esta ley no obstará a la validez de los procesos iniciados ante el Tribunal a partir del 26 de febrero de 2006, ni alterará los efectos de las sentencias que les hayan puesto término. Respecto de los procesos que a esa fecha se encuentren pendientes, se aplicará lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes[297].

Indicación Nº 29 bis

Reemplaza el artículo 1º transitorio propuesto en el proyecto, por otro que establece que los abogados suplentes del Tribunal deberán ser nombrados dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigencia de la ley y, en el intertanto podrán seguir actuando los actuales integrantes.

En vista de los acuerdos adoptados en relación con los abogados suplentes en el Nº 14), que pasó a ser N° 16), esta indicación perdió su razón de ser, por lo que fue rechazada.

- El rechazo fue acordado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín.

→ Modificaciones

N**°s** 80) a 82)
- Pasan a ser N**°s** 86) a 88), respectivamente, sin modificaciones.

[295] Cabe recordar que el N° 81) del artículo único del proyecto ha suprimido los tres artículos transitorios de la ley N° 17.997.

[296] En virtud de la Disposición Transitoria Decimosexta de la Constitución Política de la República.

[297] Las leyes procesales rigen "*in actum*".

- Proyecto de ley

87) Deróganse los artículos 1º, 2º, 3º y 4º transitorios.

88) Introdúcense los siguientes artículos transitorios:

"**Artículo 1º transitorio**.- Los procesos iniciados, de oficio o a petición de parte, o que se inicien en la Corte Suprema, para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal por ser contrario a la Constitución, con anterioridad a la aplicación de las reformas al Capítulo VIII de la Constitución Política, seguirán siendo de conocimiento y resolución de esa Corte, hasta su completo término.

Los recursos de inaplicabilidad resueltos por la Corte Suprema o que se hayan tenido por desistidos, con anterioridad al 26 de febrero del año 2006, no podrán presentarse ante el Tribunal Constitucional en ejercicio de la facultad que concede el artículo 93, Nº 6°, de la Constitución Política.

Artículo 2° transitorio.- La entrada en vigencia de esta ley no obstará a la validez de los procesos iniciados ante el Tribunal a partir del 26 de febrero de 2006, ni alterará los efectos de las sentencias que les hayan puesto término.

Respecto de los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren pendientes ante el Tribunal, se aplicará lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes.".

3.- TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS

3.1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia

-Alcances de las modificaciones introducidas por el Senado

Número 65) pasó a ser número 87 sin enmiendas.

Número 66) (pasaría a ser 88).

La Cámara en este número agrega dos artículos transitorios, nuevos:

Por el primero trata la situación de los ministros de la Corte Suprema que sean, a la vez, ministros del Tribunal Constitucional, señalando que quedarán suspendidos del ejercicio de sus cargos en la Corte, seis meses después de la publicación de la ley N° 20.050 (reforma constitucional), suspensión que no afectará sus derechos funcionarios en cuanto ministros de dicha Corte, pero su remuneración será únicamente la que corresponde a los miembros del Tribunal Constitucional.

El Senado propone suprimir este artículo.

Por el segundo señala que los procesos iniciados o que se inicien en la Corte Suprema para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal por ser contrario a la Constitución, con anterioridad a las reformas al capítulo VIII (Tribunal Constitucional), seguirán siendo de conocimiento de esa Corte hasta su completo término.

Su inciso segundo agrega que los recursos de inaplicabilidad resueltos por la Corte Suprema o declarados desistidos o abandonados antes del 26 de febrero de 2006 (fecha de vigencia de la ley N° 20.050) no podrán presentarse ante el Tribunal Constitucional en ejercicio de la facultad a que se refiere el artículo 93 N° 6 (declarar la inaplicabilidad de un precepto contrario a la Constitución).

Pasó a ser artículo 1° transitorio, sin enmiendas.

El Senado agrega un artículo 2° transitorio, nuevo para señalar que la entrada en vigencia de esta ley no obstará a la validez de los procesos

iniciados ante el Tribunal a partir del 26 de febrero de 2006, ni alterará los efectos de las sentencias que les hayan puesto término.

Su inciso segundo agrega que con respecto a los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encontraren pendientes ante el Tribunal, se aplicará lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes.

*** DISPOSICIONES DECLARADAS CONSTITUCIONALES POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 1.288, DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

V.- ANEXO

BOLETINES DE INDICACIONES PRESENTADAS ANTE EL SENADO

BOLETÍN Nº 4059-07

INDICACIONES
12.07.06

INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSIÓN GENERAL DEL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY Nº 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

ARTÍCULO ÚNICO
Nº 3)

1.- De los Honorables Senadores señores Muñoz Aburto y Núñez, para reemplazarlo por el siguiente:

"3) Sustitúyese el artículo 1º por el siguiente:

"Artículo 1º.- El Tribunal Constitucional regulado por el Capítulo VIII de la Constitución de la República y por esta ley orgánica es el intérprete supremo de la Carta Fundamental, independiente y autónomo de toda otra autoridad o poder.".".

Nº 5)

2.- Del Honorable Senador señor Romero, para intercalar, en el inciso propuesto, a continuación de la palabra "requerimiento", la expresión "o petición".

3.- De los Honorables Senadores señor Romero, y 4.- señores Muñoz Aburto y Núñez, para reemplazar, en el inciso propuesto, la frase "órganos constitucionales interesados" por "órganos constitucionales legitimados".

Nº 6)

5.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para intercalar, en el artículo propuesto, a continuación de las palabras "documentos o actuaciones", la frase ", incluidos los documentos agregados a un proceso,".

Nº 7)

6.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar el inciso primero del artículo 6º propuesto por el siguiente:

"Artículo 6º.- Los Ministros del Tribunal tendrán la precedencia correspondiente a la antigüedad de su nombramiento o de su primer nombramiento, cuando proceda.".

Nº 8)
letra b)

7.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir la letra c) propuesta por la siguiente:

"c) Formar las tablas que correspondan al pleno y a las salas de conformidad con lo previsto en el artículo 29º de esta ley, y designar, en los asuntos de que conozca el pleno, al Ministro que corresponda para la redacción del fallo;".

Nº 10)

8.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para suprimir la frase final del inciso primero del artículo 12º bis propuesto "o ejercer cargos de similar importancia en esas actividades".

9.- De los Honorables Senadores señores Muñoz Aburto y Núñez, para agregar, en el inciso segundo del artículo propuesto, la siguiente frase final: ", hasta un máximo de doce horas semanales".

Nº 12)
letra b

10.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazarla por la siguiente:

"b) Deróganse los incisos segundo y tercero.".

Nº 13)

11.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituirlo por el siguiente:

"13) Sustitúyese el artículo 15º por el siguiente:

"Artículo 15°.- En el cómputo de los quórum de funcionamiento y de las mayorías requeridas para los acuerdos del Tribunal sólo se considerarán los miembros en ejercicio. Para estos efectos, se entiende que no se encuentran en ejercicio del cargo aquellos ministros suspendidos de conformidad al artículo 22º de esta ley, los que se encuentren desempeñando una comisión de servicio fuera del territorio nacional, los que se encuentren impedidos por enfermedad acreditada mediante licencia médica, y los que estén afectados por implicancia. Asimismo, se excluirán de dichos cómputos, los cargos vacantes, mientras no sean nombrados sus reemplazantes.".".

12.- De los Honorables Senadores señores Muñoz Aburto y Núñez, para reemplazarlo por el siguiente:

"13) Incorpórase el siguiente inciso final al artículo 15º:

"Los abogados integrantes no podrán ejercer su profesión ante el Tribunal Constitucional y les serán aplicables las causales de implicancia de los ministros.".".

13.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para sustituirlo por el siguiente, contenido en el Mensaje original del Ejecutivo:

"13) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 15º:

a) Agrégase, en el inciso primero, después de la expresión "Tribunal", la siguiente oración: "previo concurso público de antecedentes".

b) Sustitúyese, en el inciso primero, la oración "que reúnan las condiciones exigidas para los nombramientos de los abogados a que se refiere el artículo 81º,

letra c), de la Constitución Política.", por la frase "que tengan a lo menos quince años de título, que se hayan destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, que no tengan impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez; los cuales no podrán ejercer su profesión ante el Tribunal Constitucional. Asimismo, deberán efectuar una declaración del patrimonio, en los mismos términos que rige para los Ministros del Tribunal, en el plazo de 60 días contados desde la fecha de la sesión en que integren el tribunal.".

c) Agrégase el siguiente inciso tercero nuevo:

"Las causales de implicancia o recusación de los Ministros, serán aplicables a los abogados integrantes. Además, será causal de recusación la existencia de relaciones laborales, comerciales o societarias con el abogado o procurador de algunas de las partes que requieran de inaplicabilidad, o que ejerzan la acción pública en los casos en que la Constitución o la ley lo autoricen, que permitan presumir que su imparcialidad se encuentra comprometida".".

Nº 16)

14.- De los Honorables Senadores señores Muñoz Aburto y Núñez, para agregar la siguiente letra c) nueva:

"c) Agrégase el siguiente nuevo inciso sexto, pasando el actual inciso sexto a ser séptimo:

"Será, además, causal de implicancia la existencia actual de relaciones laborales, comerciales o societarias de un Ministro o abogado integrante con el abogado o procurador que actúe en alguno de los procedimientos que se sustancian ante el Tribunal.".".

Nº 18)

15.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar el artículo propuesto por el siguiente:

"Artículo 25º A.- El Tribunal, en sesiones especialmente convocadas al efecto, podrá dictar autos acordados sobre materias que no sean propias del dominio legal.".

16.- De los Honorables Senadores señores Chadwick y Larraín, para sustituir el artículo propuesto por el siguiente:

"Artículo 25º A.- El Tribunal podrá, dictar autos acordados para la buena administración y funcionamiento del Tribunal, en sesión especial convocada para tal efecto.".

Nº 20)

17.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar los incisos primero y segundo del artículo 25º B propuesto por los siguientes:

"Artículo 25º B.- El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de ocho miembros en ejercicio, y en el segundo, de cuatro miembros en ejercicio. En ningún caso el pleno podrá funcionar con menos de seis integrantes, ni las salas con menos de tres.

En el mes de diciembre de cada año, en una sesión pública especialmente convocada al efecto, el Tribunal determinará mediante sorteo los Ministros que integrarán las dos salas a partir del mes de marzo del año siguiente. La sala que

integre el Presidente del Tribunal será presidida por éste y, la otra, por el Ministro más antiguo que forme parte de ella.”.

18.- Del Honorable Senador señor Romero, para suprimir el inciso segundo del artículo 25º B propuesto.

Nº 21)

19.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir el Nº 6º del artículo 25º C propuesto por el siguiente:

“6° Pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad y resolver la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior;”.

20.- Del Honorable Senador señor Romero, para reemplazar el Nº 6º del artículo 25º C propuesto por el siguiente:

“6º Pronunciarse sobre la admisibilidad de los requerimientos iniciados por acción pública y resolver la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior;”.

Nº 22)

21.- De S.E. la señora Presidenta de la República, y 22.- del Honorable Senador señor Romero, para suprimir el Nº 6º del artículo 25º D propuesto.

Nº 24)

23.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“24) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 29°:

a) En el inciso primero, sustitúyese la frase que sigue a la coma (,) y que comienza con la palabra “salvo”, por la siguiente: “sin perjuicio de la preferencia que por motivos justificados y mediante resolución fundada, se hubiere otorgado a alguno de ellos.”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, el número “82” por “93”.”.

Nº 25)

24.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para reemplazarlo por el siguiente:

“25) Sustitúyese el artículo 31º por el siguiente:

“Artículo 31º.- Los poderes públicos están obligados al cumplimiento de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Constitucional. Los tribunales ordinarios y especiales interpretan y aplican toda norma de rango de ley, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.”.”.

25.- Del Honorable Senador señor Romero, para sustituirlo por el siguiente:

“25) Agrégase el siguiente inciso al artículo 31º:

“Las sentencias del Tribunal se publicarán íntegramente en su página web, sin perjuicio de la publicación en extracto en el Diario Oficial que ordena esta ley.”.”.

Nº 26)
letra a)

26.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar el inciso primero del artículo 32º A propuesto por el siguiente:

"Artículo 32º A.- En los casos en que la cuestión que se somete al Tribunal sea promovida mediante acción pública, o por la parte en el juicio o gestión judicial en que se solicita la inaplicabilidad de un precepto legal o la inconstitucionalidad de un auto acordado, las personas naturales o jurídicas que lo promuevan deberán señalar en su primera presentación al Tribunal un domicilio conocido dentro de la provincia de Santiago. La presentación será patrocinada y suscrita por un abogado habilitado para ejercer la profesión.".

27.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir, en el inciso segundo del artículo 32º A propuesto, la palabra "procedimientos" por "procesos".

Nº 27)

28.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para introducir las siguientes modificaciones al artículo 32º B propuesto:

a) Suprimir en el inciso primero, el guarismo "2°" la primera vez que se menciona, y la coma (,) que le sigue.

b) Sustituir en el inciso primero, el guarismo "4°" que precede a las palabras "del artículo 25° D", por "5°".

c) Suprimir en el inciso primero, la oración que sigue al punto seguido, pasando ésta a ser un punto aparte.

29.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para agregar, en el artículo 32º B propuesto, el siguiente inciso final:

"La relación siempre será pública.".

o o o o

30.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para intercalar, a continuación del Nº 27), el siguiente, nuevo:

"...) Incorpórase el siguiente artículo 32° C, nuevo:

"Artículo 32° C.- Son órganos y personas legitimadas, aquellos que de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política, están habilitados para promover ante el Tribunal cada una de las cuestiones y materias de su competencia.

Son órganos constitucionales interesados, aquellos que de conformidad a esta ley pueden intervenir en cada una de las cuestiones que se promuevan ante el Tribunal, sea en defensa del ejercicio de sus potestades, sea en defensa del orden jurídico vigente.

Son parte en los procesos seguidos ante el Tribunal, el o los órganos y la o las personas que estando constitucionalmente legitimadas, han promovido una cuestión ante él; y las demás partes de una gestión o juicio pendiente en que se ha promovido una cuestión de inaplicabilidad de un precepto legal o de inconstitucionalidad de un auto acordado. También podrán serlo, los órganos constitucionales interesados que teniendo derecho a intervenir en una cuestión,

expresen su voluntad de ser tenidos como parte dentro del mismo plazo que se les confiera para formular observaciones y presentar antecedentes.”.”.

o o o o

Nº 28)

31.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para agregar, en el artículo 33º propuesto, el siguiente inciso final:

“Los plazos previstos en esta ley para la dictación de sentencias no son fatales, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas a que pueda dar lugar la tardanza.”.

o o o o

32.- Del Honorable Senador señor Romero, para intercalar, a continuación del Nº 28), el siguiente, nuevo:

“...) Introdúcese el siguiente artículo 33º bis nuevo:

“33º bis.- El vencimiento de los plazos para dictar sentencia no tendrá otro efecto que la eventual responsabilidad administrativa a que pudiere dar lugar el atraso injustificado.”.”.

o o o o

De S.E. la señora Presidenta de la República, para intercalar, a continuación del Nº 28), el siguiente, nuevo:

“...) Incorpóranse, a continuación del artículo 33º, los siguientes, nuevos:

33.- “Artículo 33º A.- Mientras no sea declarada su admisibilidad, las cuestiones promovidas ante el Tribunal por los órganos o personas legitimadas, podrán ser retiradas por quien las haya promovido, y se tendrán como no presentadas.

Declarada su admisibilidad, dichos órganos y personas podrán formular ante el Tribunal su voluntad de desistirse. En tal caso, se dará traslado del desistimiento a las partes y se comunicará a los órganos constitucionales interesados, confiriéndoles un plazo de cinco días para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.

El Tribunal no dará lugar al desistimiento en las cuestiones a que se refieren los números 2, 5 y 7 del artículo 93 de la Constitución Política, cuando considere que la resolución del asunto es necesaria para la certeza jurídica y el resguardo del orden constitucional y así lo declare mediante resolución fundada.

En lo demás, el desistimiento será resuelto y producirá los efectos previstos en las normas pertinentes del Título XV del Libro II del Código de Procedimiento Civil, en lo que fuere aplicable.”.

34.- “Artículo 33º B.- El abandono del procedimiento sólo procederá en las cuestiones de inaplicabilidad a que se refiere el número 6 del artículo 93 de la Constitución Política que hubieren sido promovidas por una de las partes en el juicio o gestión pendiente en que el precepto impugnado habrá de aplicarse.

El procedimiento se entenderá abandonado cuando todas las partes del proceso han cesado en su prosecución durante tres meses contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para darle curso progresivo.

El abandono no podrá hacerse valer por la parte que hubiere promovido la cuestión de inconstitucionalidad. Si renovado el procedimiento, las demás partes realizan cualquier gestión que no tenga por objeto alegar su abandono, se considerará que renuncian a este derecho.

Una vez alegado el abandono, el Tribunal dará traslado a las demás partes y lo comunicará a los órganos constitucionales interesados, confiriéndoles un plazo de cinco días para formular las observaciones que estimen pertinentes.

El abandono del procedimiento declarado por el Tribunal producirá los efectos previstos en el Título XVI del Libro II del Código de Procedimiento Civil.”.”.

o o o o

Nº 29)

35.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para agregar la siguiente letra d) nueva:

“d) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“En el control obligatorio de constitucionalidad no habrá intervención de partes ni de órganos constitucionales interesados.”.”.

Nº 31)

36.- De la Honorable Senadora señora Alvear, que dice textualmente: “Modifícase el artículo 36º, suprimiendo en el inciso segundo y eliminando, en el primero, la expresión “La inconstitucionalidad total...” en adelante.”.

Nº 32)

37.- Del Honorable Senador señor Romero, para reemplazar el inciso segundo propuesto agregar al artículo 37º por el siguiente:

“Resuelto por el Tribunal que un precepto legal es constitucional, no podrá declararse posteriormente inaplicable por el mismo vicio invocado en el proceso y que fue materia de la sentencia.”.

Nº 33)

38.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir el epígrafe del Párrafo 2 propuesto por el siguiente:

“Cuestiones de constitucionalidad sobre autos acordados”.

Artículo 37º A

39.- De S.E. la señora Presidenta de la Republica, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 37° A.- En el caso del artículo 93, número 2°, de la Constitución Política, son órganos legitimados, el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras, o diez de sus miembros; y personas legitimadas, las que sean parte en un juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación en un proceso penal, que sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en un auto acordado.

El requerimiento deberá formularse en la forma señalada en el artículo 39°, inciso primero, de esta ley, y acompañarse el respectivo auto acordado con

indicación concreta de la parte impugnada y de la impugnación. Si lo interpone una persona legitimada deberá, además, mencionar con precisión, la manera en que lo dispuesto en el auto acordado afecta el ejercicio de sus derechos fundamentales.

La interposición del requerimiento no suspenderá la aplicación del auto acordado impugnado.".

40.- Del Honorable Senador señor Romero, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 37º A.- En el caso del artículo 93 número 2º de la Constitución, el requerimiento deberá formularse en la forma señalada en el artículo 39º, inciso primero, de esta ley, y acompañarse el respectivo auto acordado con indicación concreta de la impugnación.

Si lo interpone una persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación en un proceso penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado, deberá mencionar, además, con precisión, la manera en que lo ha hecho.".

Artículo 37º B

41.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 37º B.- Presentado el requerimiento, la sala que corresponda examinará si cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior, y en caso de no cumplirlos, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, se otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hicieren, el requerimiento se tendrá por no presentado para todos los efectos legales.".

42.- Del Honorable Senador señor Romero, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 37º B.- Recibido el requerimiento por el Tribunal, la Sala designada examinará si cumple con las exigencias señaladas, aplicándose lo dispuesto en el artículo 41 de esta ley.".

Artículo 37º C

43.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 37° C.- Acogido a tramitación, el requerimiento será puesto en conocimiento de la Corte Suprema, de la Corte de Apelaciones o del Tribunal Calificador de Elecciones que hubiere dictado el auto acordado impugnado, y en su caso, notificado a las demás partes y comunicado al tribunal que conoce de la gestión, juicio o proceso pendiente en que la cuestión se hubiere promovido, para que aleguen sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la cuestión dentro del plazo de cinco días.

Procederá declarar la inadmisiblidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en los siguientes casos:

1° Cuando se promoviere respecto de un auto acordado o una de sus disposiciones, que hayan sido declarados constitucionales en una sentencia previa dictada de conformidad a este Párrafo, y se invocare el mismo vicio materia de dicha sentencia;

2° Cuando la cuestión carezca ostensiblemente de fundamento plausible;

3° Cuando no exista gestión, juicio o proceso penal pendiente, en los casos que la cuestión sea promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada, y

4° Cuando no se indique la manera en que el auto acordado afecta el ejercicio de los derechos constitucionales del requirente, en los casos que la cuestión sea promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada.

Declarada la inadmisibilidad por resolución fundada, ésta será notificada a quien hubiere recurrido y el requerimiento se tendrá por no presentado para todos los efectos legales.".

44.- De los Honorables Senadores señores Muñoz Aburto y Núñez, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 37º C.- La interposición del requerimiento no suspenderá la aplicación del auto acordado impugnado sin perjuicio de que el Tribunal, fundadamente, pueda decretarlo como medida cautelar.".

Artículo 37º D

45.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 37° D.- Declarada la admisibilidad del requerimiento, se comunicará a la Corte Suprema, a la Corte de Apelaciones o al Tribunal Calificador de Elecciones que hubiere dictado el auto acordado impugnado y, cuando corresponda, lo comunicará al tribunal de la gestión o juicio pendiente y lo notificará a las partes de ésta, enviándoles copia del requerimiento, para que en el plazo de diez días, hagan llegar al Tribunal las observaciones y los antecedentes que estimen pertinentes.".

46.- Del Honorable Senador señor Romero, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 37º D.- Declarada su admisibilidad, ello se comunicará a la Corte Suprema, a la Corte de Apelaciones respectiva o al Tribunal Calificador de Elecciones, según corresponda, enviándoles copia del requerimiento para que, en el plazo de diez días, hagan llegar al Tribunal las observaciones y los antecedentes que estimen necesarios.

Declarada su inadmisibilidad por resolución fundada, ésta será notificada a quien lo hubiere formulado.".

Artículo 37º E

47.- Del Honorable Senador señor Romero, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 37º E.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos para ello, el Tribunal procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 43º.

La sentencia deberá dictarse en el plazo de quince días, contados desde que se produzca el acuerdo, los que podrán prorrogarse por otros cinco, por acuerdo fundado del Tribunal.

Sólo excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento.".

De S.E. la señora Presidenta de la República, para introducir las siguientes modificaciones:

48.- a) Agregar, en su inciso primero, las siguientes frases finales: "contado desde la fecha del acuerdo, el que podrá ser prorrogado por otros quince, por acuerdo fundado del Tribunal.".

49.- b) Sustituir su inciso segundo por el siguiente:

"Sólo excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas fundado en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento. Para tal efecto, una vez que tal posibilidad surja o se plantee en las deliberaciones del Tribunal, se deberá comunicar tal circunstancia al requirente, a las demás partes y a los órganos constitucionales interesados, quienes tendrán el plazo de veinte días para hacer llegar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes, suspendiéndose entretanto la vista de la causa.".

50.- De los Honorables Senadores señores Muñoz Aburto y Núñez, para suprimir su inciso segundo.

Artículo 37º F

51.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar la expresión "la publicará" por "deberá publicarse".

Nº 34)

52.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituirlo por el siguiente:

"34) Reemplázase, en el Párrafo 2 del Título II, el guarismo "2" por "3", y sustitúyese su denominación por la siguiente:

"Cuestiones de Constitucionalidad sobre proyectos de ley y tratados en tramitación legislativa.".".

o o o o

53.- Del Honorable Senador señor Romero, para intercalar, antes del artículo 38º, el siguiente epígrafe:

"Conflictos de constitucionalidad sobre proyectos de ley, de reforma constitucional o de tratados internacionales".

o o o o

Nº 35)

54.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"35) Reemplázase el inciso primero del artículo 38° por el siguiente:

"Artículo 38°.- En el caso del artículo 93, número 3, de la Constitución Política, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras, o una cuarta parte de sus miembros.".".

o o o o

55.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para intercalar, a continuación del Nº 37), el siguiente, nuevo:

"...) Reemplázase el inciso primero del artículo 41°, por el siguiente:

"Artículo 41°.- Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 39° de la presente ley, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado.".".

o o o o

Nº 39)

56.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir el artículo 41º bis propuesto por el siguiente:

"Artículo 41º bis.- Acogido a tramitación el requerimiento, el Tribunal lo pondrá en conocimiento del Presidente de la República, por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y de las Cámaras, por intermedio de sus respectivos Secretarios, para que dentro del plazo de tres días y si lo estiman pertinente, formulen sus observaciones respecto de la admisibilidad o inadmisibilidad de la cuestión.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, el Tribunal resolverá sin más trámite sobre la admisibilidad de la cuestión, dentro de los dos días siguientes.

Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión en los siguientes casos:

1° Cuando se promueva con posterioridad a las oportunidades indicadas en el artículo 38º bis;

2° Cuando en los antecedentes de la tramitación del proyecto de ley o tratado impugnados, no conste haberse suscitado expresa y razonadamente una cuestión de constitucionalidad a su respecto;

3° Cuando la cuestión carezca ostensiblemente de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución fundada, ésta será notificada a quien hubiere recurrido y el requerimiento se tendrá por no presentado para todos los efectos legales.".

o o o o

57.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para intercalar, a continuación del Nº 39), el siguiente, nuevo:

"…) Modifícase el artículo 42° del siguiente modo:

a) Incorpórase el siguiente inciso primero nuevo, pasando el actual a ser segundo:

"Artículo 42°.- El requerimiento se entenderá recibido desde que sea declarado admisible y desde esa fecha comenzará a regir el plazo de diez días para resolverlo, sin perjuicio de la prórroga establecida en el artículo 93, inciso quinto, de la Constitución Política de la República.".

b) Sustitúyese en el actual inciso único, que pasa a ser segundo, la expresión "Admitido a tramitación un requerimiento" por "Declarado admisible".".

o o o o

Nº 40)

58.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"40) Sustitúyese el artículo 44° por el siguiente:

"Artículo 44º.- Sólo excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas fundado en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento. Para tal efecto, una vez que tal posibilidad surja o se plantee en las deliberaciones del Tribunal, se deberá comunicar tal circunstancia al requirente, a las demás partes y a los órganos constitucionales interesados, quienes tendrán el plazo de cinco días para hacer llegar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes, suspendiéndose entretanto la vista de la causa y el plazo para dictar sentencia.".".

o o o o

59.- De S.E. la señora Presidenta de la República, y 60.- del Honorable Senador señor Romero, para intercalar, a continuación del Nº 40), el siguiente, nuevo:

"...) Derógase el inciso segundo del artículo 45º.".

o o o o

De S.E. la señora Presidenta de la República, para intercalar, a continuación del Nº 40), los siguientes, nuevos:

61.- "...) Incorpórase, a continuación del artículo 45°, el siguiente artículo 45° bis, nuevo:

"Artículo 45° bis.- Declarado por el Tribunal que un precepto legal impugnado de conformidad a este Párrafo es constitucional, éste no podrá ser declarado posteriormente inaplicable por el mismo vicio materia del proceso y de la sentencia respectiva.".".

62.- "…) Incorpórase al artículo 46°, el siguiente epígrafe nuevo:

"Párrafo 4
Cuestiones de Constitucionalidad sobre decretos con fuerza de ley".".

o o o o

63.- Del Honorable Senador señor Romero, para intercalar, a continuación del Nº 40), el siguiente, nuevo:

"...) Antepónese al artículo 46º, el siguiente epígrafe:

"Conflictos de constitucionalidad acerca de Decretos con fuerza de ley".".

o o o o

Nº 41)

64.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituirlo por el siguiente:

"41) Sustitúyese el artículo 46°, por el siguiente:

"Artículo 46°.- En el caso del artículo 93, número 4, de la Constitución Política, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras, o una cuarta parte de sus miembros.

La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre decretos con fuerza de ley se regirá, en lo pertinente, por las disposiciones del Párrafo 3 y por las normas de los artículos siguientes.”.”.

o o o o

De S.E. la señora Presidenta de la República, para intercalar, a continuación del Nº 41), los siguientes, nuevos:

65.- “...) Incorpórase, a continuación del N° 41 el siguiente numeral nuevo:

“…) Para incorporar a continuación del artículo 46°, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 46° A.- Para ser admitido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el artículo 39º de esta ley y deberá acompañarse a él, el decreto con fuerza de ley impugnado o su respectiva publicación en el Diario Oficial. En caso de ser promovido por el Presidente de la República, deberá adjuntarse el oficio en que conste la representación del Contralor General de la República.

Cuando el requerimiento provenga del Presidente de la República, el plazo a que se refiere el inciso séptimo del artículo 93 de la Constitución se contará desde que se reciba en el Ministerio de origen el oficio de representación del Contralor General de la República.

Artículo 46° B.- Acogido a tramitación el requerimiento, se procederá al examen de admisibilidad de la cuestión conforme a las reglas del Párrafo 3, pero en este caso se concederá un plazo de cinco días para formular observaciones sobre la admisibilidad o inadmisibilidad y el Tribunal dispondrá del plazo de cinco días para resolver.

Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión en los siguientes casos:

1° Cuando sea promovida extemporáneamente;

2° Cuando del oficio de representación del Contralor conste que el decreto con fuerza de ley no ha sido objetado de inconstitucionalidad;

3° Cuando la cuestión promovida por una de las Cámaras o una cuarta parte de sus miembros se funde en alegaciones de legalidad, y

4° Cuando la cuestión carezca ostensiblemente de fundamentos plausibles.

Artículo 46° C.- Declarada admisible la cuestión, se comunicará a los órganos constitucionales interesados para que dentro del plazo de diez días, formulen las observaciones y presenten los antecedentes que estimen pertinentes.

El tribunal resolverá el requerimiento dentro del plazo de treinta días contado desde la declaración de admisibilidad.

Artículo 46º D.- La sentencia que acoja la cuestión promovida por el Presidente de la República será comunicada al Contralor General para que proceda, de inmediato, a tomar razón del decreto con fuerza de ley respectivo.

La sentencia que acoja una cuestión respecto de todo o parte de un decreto con fuerza de ley del cual la Contraloría General hubiere tomado razón, será publicada en el Diario Oficial dentro de tres días contados desde la fecha de la dictación de la sentencia. A partir de esta fecha, la norma respectiva se entenderá

derogada, sin que la declaración de inconstitucionalidad produzca efecto retroactivo.”.”.

66.- “...) Incorpórase, a continuación del artículo 46º, el siguiente epígrafe nuevo:

“Párrafo 5
Cuestiones de Constitucionalidad sobre convocatorias a plebiscito”.”.

o o o o

67.- Del Honorable Senador señor Romero, para intercalar antes del artículo 47º el siguiente epígrafe:

“Cuestión de constitucionalidad en relación con la convocatoria a plebiscito.”.

68.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para intercalar, a continuación del Nº 41), el siguiente, nuevo:

“...) Antepónese al artículo 47º, el siguiente artículo nuevo, pasado el actual 47° a ser 47° bis:

“Artículo 47°.- En el caso del artículo 93, número 5, de la Constitución Política, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras, o una cuarta parte de sus miembros.

La cuestión deberá promoverse dentro del plazo de diez días contado desde la publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre convocatorias a plebiscitos se regirá por las disposiciones del Párrafo 4 y por las normas de los artículos siguientes.”.”.

o o o o

Nº 42)

69.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“42) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 47º:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 47º bis.- Para ser admitido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el artículo 39º de esta ley y deberá acompañarse a él, la publicación en el Diario Oficial del decreto que fija el día de la consulta plebiscitaria.

b) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión en caso de ser promovida extemporáneamente; carecer ostensiblemente de fundamento plausible; o referirse a materias de la competencia del Tribunal Calificador de Elecciones.”.”.

Nº 43)

70.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir su encabezamiento por el siguiente:

"43) Incorpóranse, a continuación del artículo 47°, el siguiente epígrafe y los artículos nuevos que le siguen:

"Párrafo 6
Cuestiones de Inaplicabilidad".".

71.- Del Honorable Senador señor Romero, para intercalar, antes del artículo 47º A, el siguiente epígrafe:

"Inaplicabilidad por inconstitucionalidad
de un precepto legal".

Artículo 47º A

72.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 47º A.- En el caso del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política, es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas, las partes en dicha gestión.

Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, se deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial en que conste la existencia del proceso, el estado en que éste se encuentra y la calidad de parte del requirente.

Si la cuestión es promovida por el juez que conoce de la gestión judicial pendiente, el requerimiento deberá formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente.

El juez deberá dejar constancia en el proceso de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificará de ello a las partes de dicho proceso.".

73.- Del Honorable Senador señor Romero, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 47º A.- En el caso del número 6º del artículo 93 de la Constitución Política, si la acción de inaplicabilidad es promovida por una parte, el requerimiento deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra y la calidad de parte del requirente.

Si la cuestión es promovida por el tribunal que conoce de la gestión pendiente, el requerimiento deberá formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

El tribunal deberá dejar constancia en el proceso de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificará de ello a las partes del proceso en que incide.".

Artículo 47º B

74.- Del Honorable Senador señor Romero, para suprimirlo.

Artículo 47º C

75.- Del Honorable Senador señor Romero, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 47º C.- El requerimiento de inaplicabilidad deberá contener una exposición clara de los antecedentes y fundamentos en que se apoya, y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar,

asimismo, el o de los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas.”.

76.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para suprimir la expresión “de derecho” que sigue a la palabra “fundamentos”.

Artículo 47º D

77.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para intercalar, a continuación de la expresión “gestión judicial”, la expresión “en tramitación” seguida de una coma (,).

Artículo 47º E

78.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 47° E.- Para ser admitido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en los artículos 47º A y 47º C de esta ley. En caso contrario, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hicieren, el requerimiento se tendrá por no presentado para todos los efectos legales.

Acogido a tramitación, el Tribunal lo notificará a las partes de la gestión judicial pendiente, confiriéndoles un plazo de cinco días para alegar sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la cuestión de inaplicabilidad.

Tratándose de requerimientos formulados directamente por las partes, en la misma oportunidad señalada en el inciso anterior el Tribunal requerirá al juez que esté conociendo de la gestión judicial en que se promueve la cuestión, el envío de copia de las piezas principales del respectivo expediente.”.

79.- Del Honorable Senador señor Romero, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 47º E.- Aplícase a la tramitación del requerimiento lo establecido en el artículo 41º de esta ley.”.

Artículo 47º F

80.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para suprimir, en su inciso primero, la expresión “de turno”, y para agregar, a continuación de la palabra “Tribunal”, la expresión “que corresponda”.

81.- Del Honorable Senador señor Romero, para reemplazar, en su inciso primero, la expresión “sala de turno” por “sala designada”.

82.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir, en su inciso primero, la expresión “del requerimiento” por “de la cuestión de inaplicabilidad”.

83.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para suprimir su inciso segundo.

Artículo 47º G

84.- Del Honorable Senador señor Romero, para suprimirlo.

85.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 47° G.- Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1° Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que hubiere sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;

2° Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se hubiere puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

3° Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal o respecto de disposiciones de un tratado internacional vigente;

4° Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o no resultará decisiva en la resolución del asunto ventilado en ella, y

5° Cuando carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución fundada, ésta será notificada a quien hubiere recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado para todos los efectos legales.".

Artículo 47º H

86.- Del Honorable Senador señor Romero, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 47º H.- La suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad deberá pedirse en el cuerpo del requerimiento que se presente y, una vez decretada, se mantendrá hasta que el Tribunal dicte la sentencia y la comunique al juez ordinario o especial que conoce de la gestión pendiente; pero la sala respectiva, por resolución fundada, podrá dejarla sin efecto en cualquier estado del proceso.

El rechazo de la solicitud a que alude el inciso precedente no obstará a que en el curso de la tramitación del requerimiento la suspensión pueda ser reiterada, debiendo cada solicitud ser resuelta por la misma sala que conoció de la admisibilidad. La misma sala, por motivos fundados, podrá decretar de oficio la suspensión del procedimiento.".

87.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar, en su inciso primero, la frase "en el mismo requerimiento" por "en el cuerpo del requerimiento".

88.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir, en su inciso primero, las frases "y no será admitida si se solicita con posterioridad, salvo que aquél sea formulado por el tribunal que conoce de la gestión pendiente, caso en que las partes podrán solicitarla dentro del plazo de diez días desde que se dé cuenta al Tribunal" por "o con posterioridad, ante la misma sala que resolvió su admisibilidad".

Artículo 47º I

89.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 47° I.- Declarado admisible el requerimiento, el Tribunal lo comunicará o notificará al tribunal de la gestión pendiente o a las partes de ésta,

según corresponda, confiriéndoles un plazo de diez días para formular sus observaciones y presentar antecedentes.

En la misma oportunidad, el Tribunal pondrá el requerimiento en conocimiento de la Cámara de Diputados y del Senado, por intermedio de sus respectivos Secretarios, y del Presidente de la República, por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, enviándoles copia de aquél. Los órganos mencionados, si lo estiman pertinente, podrán formular observaciones y presentar antecedentes dentro del plazo de diez días.".

90.- Del Honorable Senador señor Romero, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 47º I.- Declarado admisible el requerimiento, el Tribunal deberá ponerlo en conocimiento de la Cámara de Diputados, del Senado y del Presidente de la República, enviándoles copia de aquél, para que dentro del plazo de diez días, puedan presentar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes. Del mismo modo, lo comunicará o notificará al tribunal de la gestión pendiente o a las partes de ésta, según corresponda, confiriéndoles el mismo plazo para formular sus observaciones y presentar antecedentes.".

Artículo 47º J

91.- Del Honorable Senador señor Romero, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 47º J.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos legales para ello, el Tribunal procederá conforme al artículo 43, debiendo el Presidente incluirlo en la tabla del pleno para su decisión.

Producido el acuerdo, el Tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días que, en casos calificados y por resolución fundada, el Tribunal podrá prorrogar hasta por otros quince.

Sólo excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inaplicabilidad de las normas cuestionadas en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento.".

92.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 47º J.- El Tribunal Constitucional aplicará el derecho que corresponde al procedimiento, pudiendo declarar la inaplicabilidad de las normas cuestionadas en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento, previa comunicación a los requirentes, quienes tendrán el plazo de veinte días para hacer llegar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes.".

93.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para agregar, en el inciso primero, la siguiente frase final: "y el Presidente deberá incluirlo en tabla del Pleno para su decisión".

94.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir, en el inciso segundo, el artículo inicial "El" por la frase "Terminada la vista de la causa, el".

95.- De los Honorables Senadores señores Muñoz Aburto y Núñez, para suprimir el inciso final.

96.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para intercalar, en el inciso final, a continuación de la expresión "normas cuestionadas", la palabra "fundado".

97.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar, en el inciso final, la coma (,) que sigue a la palabra "requerimiento" por un punto (.), y sustituir las

frases "previa comunicación a los requirentes, quienes tendrán el plazo de veinte días para hacer llegar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes. "por la siguiente oración: "Para tal efecto, una vez que tal posibilidad surja o se plantee en las deliberaciones del Tribunal, se deberá comunicar tal circunstancia a los requirentes y órganos interesados, quienes tendrán el plazo de veinte días para hacer llegar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes, suspendiéndose entretanto la vista de la causa.".

Artículo 47º K

98.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 47° K.- La sentencia que declare la inaplicabilidad del precepto legal impugnado deberá especificar de qué modo su aplicación en la gestión pendiente de que se trata, resulta contraria a la Constitución.".

Artículo 47º M

99.- Del Honorable Senador señor Romero, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 47º M.- La sentencia que se pronuncie sobre la inaplicabilidad, deberá notificarse, dentro de tercero día, a la o las partes que formularon el requerimiento, al juez o a la sala del tribunal que conoce del asunto, haya o no requerido, y a los órganos señalados en el artículo 47º I. Dentro del mismo plazo, pero de días hábiles, deberá publicarla en extracto el Diario Oficial.".

100.- De los Honorables Senadores señores Chadwick y Larraín, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 47º M.- La sentencia que se pronuncie sobre la inaplicabilidad, deberá notificarse a la o las partes que formularon el requerimiento, al juez o a la sala del tribunal que conoce del asunto, haya o no requerido, y a los órganos señalados en el artículo 47º I, dentro de tercero día.

La sentencia, en caso de que declare la inaplicabilidad, deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial, dentro de tercero día.".

101.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar la frase "La sentencia que declare la inaplicabilidad" por "La sentencia que se pronuncie sobre la cuestión de inaplicabilidad".

Artículo 47º N

102.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para agregarle los siguientes incisos:

"En caso que la inaplicabilidad fuere deducida por una parte del juicio o gestión, si el requerimiento fuere rechazado en la sentencia final, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya requerido su intervención. Con todo, el Tribunal podrá eximirla de ellas cuando el requirente hubiere tenido motivos plausibles para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución.

La ejecución de la sentencia, en lo relativo a las costas, se efectuará conforme al procedimiento ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil y conocerá de ella el Juez de Letras Civil que corresponda, con asiento en la Región Metropolitana.".

o o o o

103.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para intercalar, a continuación del artículo 47º N, el siguiente epígrafe nuevo:

"Párrafo 7
Cuestiones de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable".

104.- Del Honorable Senador señor Romero, para intercalar, a continuación del artículo 47º N, el siguiente epígrafe:

"Inconstitucionalidad de un precepto legal
declarado inaplicable".

o o o o

Artículo 47º Ñ

105.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 47° Ñ.- En el caso del número 7°, del artículo 93, de la Constitución Política, es órgano legitimado para promover la cuestión de inconstitucionalidad de un precepto legal que hubiere sido declarado inaplicable, el Tribunal Constitucional actuando de oficio; y persona legitimada, cualquier persona, natural o jurídica que ejercite la acción pública.

La cuestión sólo podrá promoverse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de publicación de la sentencia que hubiere declarado la inaplicabilidad.

Esta cuestión no podrá promoverse respecto de un tratado ni respecto de una o más de sus disposiciones.".

106.- Del Honorable Senador señor Romero, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 47º Ñ.- En el caso del número 7º, del artículo 93, de la Constitución Política, la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal que hubiere sido declarado inaplicable podrá ser formulada de oficio por el Tribunal o a requerimiento de cualquier persona, natural o jurídica; pero en este último caso siempre que el requerimiento se formule dentro de los doce meses siguientes a la fecha de publicación de la sentencia que hubiere declarado la inaplicabilidad.".

Artículo 47º O

107.- Del Honorable Senador señor Romero, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 47º O.- En los casos en que el Tribunal proceda de oficio, así lo declarará en una resolución preliminar fundada que individualizará la sentencia de inaplicabilidad que le sirve de sustento y las disposiciones constitucionales transgredidas. De esta resolución se dará traslado a la Cámara de Diputados, al Senado y al Presidente de la República, quienes podrán, dentro del plazo de veinte días, hacer llegar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes.".

De S.E. la señora Presidenta de la República, para introducirle las siguientes modificaciones:

108.- a) Incorporar, en la primera oración, a continuación de la expresión "una resolución", las palabras "preliminar fundada" seguidas de una coma (,).

109.- b) Reemplazar, en la segunda oración, las frases "quienes tendrán el plazo de veinte días para hacer llegar las observaciones y antecedentes que estimen

pertinentes.” por “quienes, si lo estimare pertinente, podrán alegar la inadmisibilidad de la cuestión, dentro del término de cinco días.”.

Artículo 47º P

110.- Del Honorable Senador señor Romero, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 47º P.- Si la acción de inconstitucionalidad es promovida mediante acción pública, la o las personas naturales o jurídicas que la ejerzan deberán fundar razonablemente la petición, indicando precisamente la sentencia de inaplicabilidad previa en que se sustenta, los argumentos constitucionales que le sirven de apoyo y los que demuestran la conveniencia de la declaración de inconstitucionalidad, explicando el interés general que ella envuelve y su trascendencia para el ordenamiento jurídico. Una vez presentado, se aplicará al requerimiento lo dispuesto en el artículo 41.”.

De S.E. la señora Presidenta de la República, para introducirle las siguientes modificaciones.

111.- a) Reemplazar, en su primera oración, la expresión “Si la declaración” por “Si la cuestión”.

112.- b) Sustituir, en su primera oración, la expresión “argumentos de derecho” por “argumentos constitucionales”.

113.- c) Suprimir su segunda oración.

114.- d) Agregarle los siguientes incisos:

“El requerimiento al que falte alguno de los requisitos señalados en el inciso anterior no será admitido a tramitación y se tendrá por no presentado.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hicieren, el requerimiento se tendrá por no presentado para todos los efectos legales.”.

Artículo 47º Q

115.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para suprimirlo.

116.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 47° Q.- Acogido a tramitación, el Tribunal conferirá traslado del requerimiento a los órganos señalados en el artículo 47° O para que, si lo estiman pertinente, aleguen sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, dentro del plazo de cinco días.”.

117.- Del Honorable Senador señor Romero, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 47º Q.- Acogido a tramitación el requerimiento, el Tribunal conferirá traslado a los órganos señalados en el artículo 47º I, los cuales podrán, dentro del plazo de cinco días, formular alegaciones sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.”.

Artículo 47º R

118.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"Articulo 47° R.- Procederá declarar la inadmisiblidad de la cuestión de inconstitucionalidad, sea que se promueva de oficio o mediante acción pública, en los siguientes casos:

1° Cuando no exista sentencia previa que hubiere declarado la inaplicabilidad del precepto legal impugnado;

2° Cuando la cuestión se funde en un vicio de inconstitucionalidad distinto del que motivó la declaración de inaplicabilidad del precepto impugnado;

3° Cuando en la sentencia de inaplicabilidad que sirve de antecedente a la cuestión, el Tribunal hubiere declarado expresamente que sólo la aplicación del precepto impugnado en la gestión pendiente respectiva, resultaba contraria a la Constitucional;

4° Cuando se promueva fuera del plazo establecido en el artículo 47° Ñ, y

5° Cuando no esté expresamente justificada la necesidad, el interés público y la conveniencia de la derogación del precepto impugnado.".

119.- Del Honorable Senador señor Romero, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 47º R.- Evacuado el traslado indicado en el artículo anterior, o vencidos los plazos para ello, el Tribunal examinará la admisibilidad del requerimiento, y lo declarará inadmisible si no ha existido una declaración previa de inaplicabilidad, si han transcurrido más de doce meses desde la publicación de la respectiva sentencia, si adolece de manifiesta falta de fundamento, o si no aparece demostrada la conveniencia de la declaración de inconstitucionalidad, el interés general que ella envuelve o su trascendencia para el ordenamiento jurídico.".

Artículo 47º S

120.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 47° S.- Declarada admisible la cuestión de inconstitucionali-dad, la resolución respectiva y el requerimiento en su caso, deberán ponerse en conocimiento de los órganos individualizados en el artículo 47° O, quienes podrán formular las observaciones y acompañar los antecedentes que estimen pertinentes dentro del plazo de veinte días.".

121.- Del Honorable Senador señor Romero, para sustituir la frase "Admitido a tramitación," por "La resolución que declara admisible al requerimiento".

Artículo 47º T

122.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para agregar la siguiente frase final: "y el Presidente deberá incluirlo en tabla del Pleno para su decisión".

Artículo 47º U

123.- Del Honorable Senador señor Romero, para reemplazar las palabras iniciales "El Tribunal" por la frase "Producido el acuerdo, el Tribunal".

124.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir la palabra "quince" por "treinta".

Artículo 47º W

125.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 47° W.- La sentencia que declare la inconstitucionalidad de todo o parte de un precepto legal, será publicada en extracto en el Diario Oficial dentro de los tres días hábiles siguientes a su dictación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31 de esta ley. Desde esa fecha, el precepto se entenderá derogado, lo que no producirá efecto retroactivo, no alterará las relaciones jurídicas ni afectará a los derechos nacidos con anterioridad, ni originará acciones de ningún tipo.".

126.- Del Honorable Senador señor Romero, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 47º W.- La sentencia que declare la inconstitucionalidad de todo o parte de un precepto legal, será publicada en extracto por el Diario Oficial dentro de los tres días hábiles siguientes a su dictación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31º de esta ley. Desde esa fecha, el precepto se entenderá derogado, lo que no producirá efecto retroactivo.".

Artículo 47º X

127.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar la frase "la inaplicabilidad fuere deducida por una parte del juicio o gestión y en el evento que la inconstitucionalidad", por la expresión "la cuestión de inconstitucionalidad".

o o o o

128.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para intercalar, a continuación del Nº 43), el siguiente, nuevo:

"…) Incorpórase, antes del artículo 48°, el siguiente epígrafe nuevo:

"Párrafo 8
Cuestiones sobre la promulgación de una ley".

o o o o

129.- Del Honorable Senador señor Romero, para intercalar, a continuación del Nº 43), el siguiente, nuevo:

"...) Incorpórase el siguiente epígrafe:

"Reclamos respecto de la publicación de una ley".

o o o o

Nº 44)

130.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"44) Reemplázase el artículo 48°, por los siguientes artículos nuevos:
"Artículo 48°.- En el caso del artículo 93, número 8, de la Constitución Política, son órganos legitimados el Senado, la Cámara de Diputados o una cuarta parte de los miembros en ejercicio de cada Cámara.

La cuestión deberá promoverse dentro del plazo de treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se debió efectuar la promulgación de la ley cuya omisión se reclama.

La substanciación de las cuestiones sobre la promulgación de una ley se regirá por las disposiciones del Párrafo 5 y por las normas de los artículos siguientes.

Artículo 48° bis.- Acogido a tramitación, el requerimiento será puesto en conocimiento del Presidente de la República y del Contralor General de la República, como órganos constitucionales interesados.

La declaración de inadmisbilidad procederá cuando la cuestión sea promovida extemporáneamente, cuando se constate que la promulgación de la ley cuya omisión se alega ha sido efectuada, y cuando carezca ostensiblemente de fundamento plausible.

El Tribunal deberá dictar sentencia en el plazo de quince días contado desde la fecha del acuerdo, prorrogable por otros quince en casos calificados y por resolución fundada.

La sentencia del Tribunal que, al acoger el reclamo, promulgue la ley o rectifique la promulgación incorrecta, se remitirá a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro. Cumplido dicho trámite, ésta ordenará de inmediato su publicación en el Diario Oficial, la que se efectuará dentro de los cinco días siguientes.

Esta nueva publicación, en su caso, no afectará la vigencia de la parte no rectificada por la sentencia del Tribunal.”.”.

131.- Del Honorable Senador señor Romero, para sustituir la letra b) por la siguiente:

“b) Agrégase el siguiente inciso tercero nuevo:

“Producido el acuerdo, el Tribunal deberá dictar sentencia en el plazo de diez días, prorrogables por otros diez en casos calificados y por resolución fundada.”.”.

o o o o

132.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para intercalar, a continuación del Nº 44), el siguiente, nuevo:

“…) Incorpórase, a continuación del artículo 48° bis, el siguiente epígrafe nuevo:

“Párrafo 9
Conflictos de Constitucionalidad sobre decretos o resoluciones representadas por la Contraloría General de la República”.”.

o o o o

133.- Del Honorable Senador señor Romero, para intercalar, a continuación del Nº 44), el siguiente, nuevo:

“...) Intercálase, a continuación del artículo 48º, el siguiente epígrafe:

“Conflictos de constitucionalidad sobre un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República ha representado por estimarlo inconstitucional.”.”.

o o o o

134.- Del Honorable Senador señor Romero, para intercalar, a continuación del Nº 44), el siguiente, nuevo:

“...) Intercálase, a continuación del artículo 48º, el siguiente epígrafe:

"Cuestiones de constitucionalidad de los
decretos supremos".

o o o o

Nº 45)
letra a)

135.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituirla por la siguiente:

"a) Reemplázase el inciso primero por los siguientes:

"Artículo 49°.- En el caso del artículo 93, número 9, de la Constitución Política, el órgano legitimado es el Presidente de la República y el órgano constitucional interesado, el Contralor General de la República.

La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre decretos o resoluciones representadas de inconstitucionalidad, se regirá en lo pertinente, por las disposiciones del Párrafo 4 y por las normas de los incisos siguientes.

Para ser admitido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el artículo 39 de esta ley y deberá acompañarse a él, el decreto o resolución representada de inconstitucionalidad y el oficio en que conste la representación del Contralor General de la República.".".

o o o o

De S.E. la señora Presidenta de la República, para intercalar, a continuación del Nº 45), los siguientes, nuevos:

136.- "…) Incorpórase, a continuación del artículo 49°, el siguiente epígrafe nuevo:

"Párrafo 10
Cuestiones de Constitucionalidad sobre decretos supremos".".

137.- "…) Sustitúyese el artículo 50°, por los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 50°.- En el caso del artículo 93, número 16, de la Constitución Política, la cuestión podrá fundarse en cualquier vicio que ponga en contradicción el decreto con la Constitución.

Son órganos legitimados el Senado y la Cámara de Diputados y, en caso que la cuestión se funde en un vicio distinto que exceder el decreto el ámbito de la potestad reglamentaria autónoma, también lo son una cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de las Cámaras. Son órganos constitucionales interesados, el Presidente de la República y el Contralor General de la República.

En todo caso, la cuestión deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del decreto impugnado.

La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre decretos o resoluciones representadas de inconstitucionalidad, se regirá en lo pertinente, por las disposiciones del Párrafo 4 y por las normas de los artículos siguientes.

Artículo 50° bis.- Para ser admitido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el artículo 39° de esta ley y deberá acompañarse a él, la publicación del decreto impugnado.

Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión, en los siguientes casos:

1° Cuando se promueva extemporáneamente;

2° Cuando se funde en vicios de ilegalidad;

3° Cuando se alegue exceso de la potestad reglamentaria autónoma y no fuere promovido por una de las Cámaras;

4° Cuando el vicio invocado afecte a un precepto legal vigente y no al decreto supremo impugnado, y

5° Cuando carezca de fundamento plausible.

El Tribunal deberá resolver dentro de treinta días contados desde que la cuestión sea declarada admisible. El Tribunal podrá prorrogar este plazo hasta por quince días si existieren motivos graves y calificados, mediante resolución fundada.

La sentencia que acoja el requerimiento deberá publicarse en el Diario Oficial dentro de tres días contados desde la fecha de su dictación. Sin embargo, con el solo mérito de la sentencia que acoja el requerimiento, el decreto quedará sin efecto de pleno derecho.”.”.

o o o o

Nº 47)

138.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar su encabezamiento por el siguiente:

“47) Incorpórase, a continuación del artículo 50° bis, el siguiente epígrafe nuevo y los artículos que le siguen:

“Párrafo 11
Contiendas de competencia entre autoridades políticas o administrativas y tribunales de justicia”.”.

o o o o

139.- Del Honorable Senador señor Romero, para intercalar, antes del artículo 50º A, el siguiente epígrafe:

“Contiendas de competencia entre autoridades políticas o administrativas y tribunales superiores de justicia.”.

o o o o

Artículo 50º A

140.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 50° A.- En el caso del número 12º del artículo 93 de la Constitución Política, son órganos legitimados las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia involucrados en la contienda de competencia.

El órgano o autoridad que se atribuya competencia o falta de ella, sobre un asunto determinado, deberá presentar su petición por escrito al Tribunal. En ella deberá indicar con precisión la contienda producida, los hechos y los fundamentos de derecho que le sirven de sustento.”.

Artículo 50º B

141.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar los términos “admitida a tramitación” por “declarada admisible”; y “órganos afectados” por “órganos en conflicto”.

Nº 48)

142.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituirlo por el siguiente:

"48) Reemplázase, en el Párrafo 3 del Título II, el guarismo "3" por "12".".

o o o o

143.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para intercalar, a continuación del Nº 50), el siguiente, nuevo:

"…) Sustitúyese el artículo 54° por el siguiente:

"Artículo 54°.- Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en los números 1 a 4, inclusive, del artículo anterior, no será admitido a tramitación y se tendrá por no presentado.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hicieren, el requerimiento se tendrá por no presentado para todos los efectos legales.".".

o o o o

Nº 52)

144.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"52) Reemplázase la denominación del Párrafo 4 del Título II, por la siguiente:

"Párrafo 13
Declaración de inconstitucionalidad de organizaciones, movimientos o partidos políticos".".

Nº 54)

145.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituirlo por el siguiente:

"54) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 65°, la expresión "El Tribunal examinará" por "La sala que corresponda examinará".".

146.- Del Honorable Senador señor Romero, para reemplazarlo por el siguiente:
"54) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 65º, la expresión "El Tribunal examinará" por "La sala designada examinará".".

Nº 55)

147.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir, en su encabezamiento, la expresión "Párrafo 6" por "Párrafo 14".

Artículo 72 E

148.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para agregarle la siguiente frase final: "el que podrá prorrogarse por motivos calificados y por resolución fundada, por otros veinte", precedida de una coma (,).

Nº 56)

149.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar el guarismo "7" por "15".

Nº 58)

150.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir el artículo 74º propuesto por el siguiente:

"Artículo 74°.- La planta del personal del Tribunal estará constituida por los siguientes cargos:

Diez Ministros
Un Secretario Abogado
Dos Relatores Abogados
Cinco Abogados Asistentes
Un Jefe de Presupuestos
Un Bibliotecario
Un Secretario de la Presidencia
Dos Oficiales Primeros
Dos Oficiales Segundos
Un Mayordomo
Dos Oficiales de Sala
Dos Auxiliares de Servicios
Dos Secretarias
Un Chofer

El Tribunal podrá acordar la contratación, sobre la base de honorarios, de profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias, para ejecutar tareas específicas en sus actividades, dentro de sus disponibilidades presupuestarias.".

151.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para reemplazar, en el artículo 74º propuesto, la expresión "Un Secretario Abogado". por "Un Secretario Abogado de la Presidencia", y "Dos Abogados Asistentes de Ministros" por "Un Abogado Asistente para cada Ministro".

Nº 59)

152.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para sustituir, en el artículo 75º propuesto, la expresión "Hasta dos Relatores Abogados" por "Hasta cinco Relatores".

Nº 60)

153.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar el artículo 77º propuesto por el siguiente:

"Artículo 77°.- La renta mensual de los Ministros del Tribunal corresponderá a la remuneración de un Ministro de Estado, incluidas todas las asignaciones que a éstos correspondan.

La remuneración de los Ministros del Tribunal tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, en los mismos términos y modalidades que lo sean las remuneraciones de los Ministros de Estado, y estará afecta a las incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades señaladas en el artículo 1° de la ley N° 19.863.".

o o o o

154.- De los Honorables Senadores señores Chadwick y Larraín, para intercalar, a continuación del Nº 60), el siguiente, nuevo:

"...) Reemplázase el artículo 78º por el siguiente:

"Artículo 78º.- Las remuneraciones del personal del Tribunal serán fijadas por éste, considerando los sueldos y asignaciones que corresponde a funciones similares en la Corte Suprema, mediante auto acordado que determinará los cargos cuyo desempeño dará derecho a la asignación de dedicación exclusiva y especialización, cuyo monto se determinará en la forma señalada para los Ministros del Tribunal.".".

154bis.-De los Honorables Senadores señores Chadwick y Larraín, en subsidio de la indicación Nº 154, para intercalar, a continuación del Nº 60), el siguiente, nuevo:

"...) Sustitúyese el punto final (.) del artículo 78 por una coma (,) y agrégase a continuación la siguiente frase: "incrementada en un 25% de la remuneración bruta respectiva".".

o o o o

Nº 64)

155.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"64) Reemplázase el artículo 90° por el siguiente:

"Artículo 90°.- El Tribunal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros, y cuando sus necesidades de funcionamiento así lo aconsejen podrá proceder a la declaración de vacancia de los cargos que estime conveniente. Igual declaración procederá respecto de los funcionarios que hubieren obtenido una deficiente calificación de su desempeño. Dicha facultad podrá ejercerse respecto a todo el personal, excluidos los Ministros.

Los funcionarios a quienes se le declare la vacancia de sus cargos tendrán derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes, por cada año de servicio en la institución, con un máximo de nueve. Dicha indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la indemnización será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos 12 meses anteriores al cese, actualizada según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de noventa unidades de fomento.

La indemnización será incompatible con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento.

Los funcionarios que cesen en sus cargos y que perciban la indemnización no podrán ser nombrados ni contratados, aun sobre la base de honorarios, en el Tribunal Constitucional, durante los 5 años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad del beneficio percibido, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.".".

Nº 66)

156.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para agregar el siguiente artículo 3º transitorio:

"Artículo 3° transitorio.- La entrada en vigencia de esta ley no obstará a la validez de los procesos iniciados ante el Tribunal a partir del 26 de febrero de 2006, ni alterará los efectos de las sentencias que les hubieren puesto término.

Respecto de los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren pendientes ante el Tribunal, se aplicará lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes.".

BOLETÍN Nº 4059-07
INDICACIONES BIS
04.06.07

INDICACIONES FORMULADAS AL PROYECTO APROBADO EN GENERAL QUE MODIFICA LA LEY Nº 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

ARTÍCULO ÚNICO

1bis.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, para intercalar, a continuación del Nº 6), el siguiente, nuevo:

"...) Reemplázase el artículo 5º por el siguiente:

"Artículo 5º.- Los miembros del Tribunal deberán elegir, de entre ellos, un Presidente por mayoría absoluta de votos. Éste durará un año en sus funciones como tal y podrá ser reelegido.".".

o o o o

Nº 7)

2bis.- De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

"7) Agrégase al artículo 6º el siguiente inciso final:

"Del mismo modo será subrogado el Presidente de cada sala.".".

3bis.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, para suprimir la segunda oración del artículo 6º propuesto.

De S.E. el Vicepresidente de la República:

Nº 10)

4bis.- Para intercalar, en la última oración del inciso segundo del artículo 12 bis propuesto, a continuación de la expresión "comisiones de igual carácter", la frase "en establecimientos públicos y privados".

Nº 14)

5bis.- Para reemplazarlo por el siguiente:

"14) Sustitúyese el artículo 15º por el siguiente:

"Artículo 15.- En el cómputo de los quórum de funcionamiento y de las mayorías requeridas para los acuerdos del Tribunal sólo se considerarán los miembros en ejercicio. Para estos efectos, se entiende que no se encuentran en ejercicio del cargo aquellos ministros suspendidos de conformidad al artículo 22 de esta ley, los que se encuentren desempeñando una comisión de servicio fuera del territorio nacional, y los que se encuentren impedidos por enfermedad acreditada mediante licencia médica, y los que estén afectados por implicancia. Asimismo, se excluirán de dichos cómputos, los cargos vacantes, mientras no sean nombrados sus reemplazantes.".".

Nº 15)

6bis.- Para reemplazarlo por el siguiente:

"15) Reemplázanse los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 16 por el siguiente:

"El Tribunal, mediante auto acordado, establecerá sus sesiones ordinarias y horarios de audiencia.".".

Nº 17)

7bis.- Para introducirle las siguientes modificaciones:

a) Intercalar, a continuación de la letra b), la siguiente letra c) nueva:

"c) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

"Las implicancias podrán ser promovidas por el ministro afectado, por cualquiera de los demás ministros, y por las partes y órganos interesados.".".

b) Suprimir, en la letra c), la palabra "actual" del inciso sexto que propone, e intercalar la palabra "habituales" a continuación de "societaria".

Nº 29)

8bis.- Para suprimir, en el inciso primero del artículo 32 B propuesto, la expresión "6º,".

Nº 31)

9bis.- Para agregar, al inciso segundo del artículo 33 propuesto, la siguiente oración: "En ningún caso el vencimiento de un plazo fijado para una actuación o resolución de Tribunal, le impedirá decretarla o dictarla con posterioridad.".

Nº 32)

10bis.- Para intercalar, en el artículo 32 A propuesto, a continuación de su inciso primero, el siguiente:

"El retiro de las firmas por parte de parlamentarios que hubieren promovido una cuestión ante el Tribunal producirá el efecto previsto en el inciso anterior, siempre que se efectúe antes de la declaración de admisibilidad y que, por el número de firmas retiradas, el requerimiento deje de cumplir con el quórum requerido por la Constitución Política de la República.".

Nº 37)

11bis.- Para introducirle las siguientes modificaciones:

a) Sustituir el inciso primero del artículo 37 C propuesto por el siguiente:

"Artículo 37 C.- Dentro del plazo de cinco días contado desde que el requerimiento fuere acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del mismo.".

b) Agregar el siguiente inciso final al artículo 37 D propuesto:

"La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.".

Nº 43)

12bis.- Para modificar el artículo 41 bis propuesto del siguiente modo:

a) Reemplazar sus incisos primero y segundo por el siguiente:

"Artículo 41 bis.- Dentro del plazo de cinco días contado desde que el requerimiento fuere acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del mismo.".

b) Agregarle el siguiente inciso final:

"La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.".

Nº 50)

13bis.- Para suprimir, en el inciso primero del artículo 46 B propuesto, la frase que sigue a la expresión "Párrafo 3º,".

Nº 54)

14bis.- Para intercalar, en el inciso primero del artículo 47 C propuesto, a continuación de los términos "El requerimiento de inaplicabilidad", la frase ", sea promovido por el juez de que conoce de la gestión pendiente o por una parte,".

15bis.- Para suprimir, en el inciso tercero del artículo 47 E propuesto, la frase que sigue a la expresión "para que conste en el expediente,".

16bis.- Para reemplazar, en el inciso primero del artículo 47 F propuesto, la frase "Vencido el plazo indicado en el inciso tercero del artículo anterior," por la siguiente: "Dentro del plazo de cinco días contado desde que el requerimiento fuere acogido a tramitación,".

17bis.- Para agregar, al artículo 47 G propuesto, el siguiente inciso final:

"La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.".

Nº 55)

18bis.- Para suprimir la segunda oración del artículo 47 P propuesto.

19bis.- Para reemplazar el artículo 47 R propuesto por el siguiente:

"Artículo 47 R.- Dentro del plazo de diez días contado desde que el requerimiento fuere acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.".

20bis.- Para modificar el artículo 47 S propuesto en la siguiente forma:

a) Reemplazar, en su encabezamiento, la frase ", sea que se promueva por oficio o" por la palabra "promovida".

b) Reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

"Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, se notificará a quien haya recurrido, se comunicará a la Cámara de Diputados, al Senado y al Presidente de la República, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.".

c) Agregarle el siguiente inciso final:

"La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad de la cuestión no será susceptible de recurso alguno.".

21bis.- Para reemplazar en el artículo 47 T propuesto la expresión "47 P" por la palabra "anterior".

Nº 57)

22bis.- Para modificar el artículo 48 bis propuesto, del siguiente modo:

a) Reemplazar su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 48 bis.- Dentro del plazo de diez días contado desde que el requerimiento fuere acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.".

b) Agregar el siguiente inciso final:

"La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.".

o o o o

BOLETÍN Nº 4059-07
INDICACIONES BIS
17.07.07

INDICACIONES FORMULADAS AL PROYECTO APROBADO EN GENERAL QUE MODIFICA LA LEY Nº 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

ARTÍCULO ÚNICO

1bis.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, para intercalar, a continuación del Nº 6), el siguiente, nuevo:
"...) Reemplázase el artículo 5º por el siguiente:

"Artículo 5º.- Los miembros del Tribunal deberán elegir, de entre ellos, un Presidente por mayoría absoluta de votos. Éste durará un año en sus funciones como tal y podrá ser reelegido.".".

o o o o

Nº 7)

2bis.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, para suprimir la segunda oración del artículo 6º propuesto.

De S.E. la señora Presidenta de la República:

Nº 10)

3bis.-Para intercalar, en el inciso segundo del nuevo artículo 12 bis que este numeral incorpora, a continuación de la expresión "comisiones de igual carácter", la frase "en establecimientos públicos y privados".

Nº 14)

4bis.- Para reemplazar el numeral 14) del artículo único por el siguiente:

"14) Sustitúyese el artículo 15, por el siguiente:

"Artículo 15.- Cada tres años, en el mes de enero que corresponda, se procederá a la designación de seis abogados suplentes de los Ministros titulares, que reúnan los requisitos para ser nombrado Ministro del Tribunal, quienes podrán reemplazar a los Ministros titulares e integrar el pleno o cualquiera de las salas, de acuerdo con el orden de precedencia que se establece en este artículo. En todo caso, el pleno y cada una de las salas no podrá funcionar con más de dos abogados integrantes.

Dos de los abogados a que se refiere el inciso anterior serán designados por el Presidente de la República, dos por la Corte Suprema; uno por el Senado, y uno por la Cámara de Diputados. Los nombramientos del Senado y de la Cámara de Diputados se efectuarán en votaciones únicas y requerirán para su aprobación, del voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, según corresponda.

El orden de precedencia en que los abogados designados conforme al inciso anterior concurrirán a integrar el Pleno o las salas del Tribunal, será el siguiente: primero, lo hará el abogado designado por el Senado; luego el nombrado por la Cámara; a continuación uno de los nombrados por la Corte Suprema y, finalmente, uno de los nombrados por el Presidente de la República. La lista se completará con los otros abogados designados por la Corte Suprema y por el Presidente de la República, en ese orden. Para estos efectos, la designación que efectúen los dos órganos recién mencionados, deberá señalar el orden de precedencia que corresponderá a los abogados que cada uno nombre.

Los abogados integrantes no podrán ejercer su profesión ante el Tribunal Constitucional. Asimismo, las causales de implicancia o recusación de los Ministros, les serán aplicables. Además, será causal de recusación la existencia de relaciones laborales, comerciales o societarias con el abogado o procurador de algunas de las partes que requieran de inaplicabilidad, o que ejerzan la acción pública en los casos en que la Constitución o la ley lo autoricen, que permitan presumir que su imparcialidad se encuentra comprometida.

Los abogados integrantes deberán efectuar una declaración del patrimonio, en los mismos términos que rige para los Ministros del Tribunal, en el plazo de 60 días contados desde la fecha de la sesión en que integren el Tribunal.

Los Ministros suplentes percibirán una asignación no imponible por cada sesión a que asistan, correspondiente a un trigésimo de la remuneración de un Ministro.”.

Nº 15)

5bis.-Para reemplazar el numeral 15) del artículo único por el siguiente:

“15) Reemplázase los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 16 por el siguiente:

“El Tribunal, mediante auto acordado, establecerá sus sesiones ordinarias y horarios de audiencia.”.”.

Nº 17)

6bis.-Para introducir las siguientes modificaciones al numeral 17) del artículo único:

a) Intercálase la siguiente letra c), nueva, pasando la actual letra c) a ser letra d):

“c) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“Las implicancias podrán ser promovidas por el ministro afectado, por cualquiera de los demás ministros, y por los órganos constitucionales interesados que se hubieren hecho parte.”.”.

b) En su actual letra c), que pasa a ser b), suprimir en el texto del nuevo inciso sexto que este literal incorpora, la palabra “actual”, e intercalar a continuación de la palabra “societaria”, la expresión “habituales”.

Nº 21)

7bis.-Para introducir la siguiente modificación al artículo Nº 25 bis, propuesto por el proyecto:

21) Agrégase al final del inciso primero del artículo 25 B, la siguiente oración: “Cada sala, en caso de necesidad, podrá integrarse con ministros de la otra sala.”.

Nº 22)

8bis.-Para agregar el siguiente numeral 10º nuevo, al artículo 25 C del proyecto, pasando el actual número 10 a ser 11, ajustándose la numeración siguiente:

“10º Conocer de los casos en que se hubiere ejercido la acción pública.”.

NUMERAL NUEVO

9bis.-Para agregar un numeral 26), nuevo, pasando el actual a ser 27), ajustándose la numeración correlativa siguiente:

“26) Agrégase el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 30 bis.- Sin perjuicio de las normas especiales contenidas en esta ley que autorizan al Tribunal, en pleno o representado por una de sus salas, para decretar medidas cautelares, como la suspensión del procedimiento, el Tribunal podrá, por resolución fundada, a petición de parte o de oficio, decretarlas desde que sea acogido a tramitación el respectivo requerimiento, aun antes de su declaración de admisibilidad, en los casos que dicha declaración proceda. De la misma forma, podrá dejarlas sin efecto y concederlas nuevamente de oficio o a petición de parte cuantas veces esa necesario de acuerdo al mérito del proceso.”.”.

Nº 27)

10bis.-Para reemplazar la expresión "y 7º" del artículo 31 bis del proyecto, por "7º y 16º".

Nº 29)

11bis.-Para suprimir en el inciso primero del artículo 32 B que este numeral incorpora, la expresión "en los de admisibilidad de la cuestión de inaplicabilidad de un precepto legal y en los casos de los números 2º, 3º y 4º del artículo 25 D", pasando la coma que sigue al guarismo "25 C", a ser punto aparte.

Nº 31)

12bis.-Para introducir las siguientes modificaciones al artículo 33 que el proyecto propone:

a) En su inciso segundo, agrégase la siguiente oración, después de la expresión "feriados":

"En ningún caso el vencimiento de un plazo fijado para una actuación o resolución de Tribunal, le impedirá decretarla o dictarla con posterioridad.".

b) Agrégase el siguiente inciso tercero:

"En los casos que la presente ley fija plazos al Tribunal para admitir a tramitación un asunto, pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo y dictar sentencia, los mismos se contarán desde que se de cuenta de éste en la sala o el pleno, según corresponda, o desde que la causa quede en estado de dictarse sentencia, en su caso.".

Nº 32)

13bis.-Para intercalar en el nuevo artículo 33 A propuesto por este numeral, el siguiente inciso segundo nuevo, pasado los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto respectivamente:

"El retiro de las firmas por parte de parlamentarios que hubieren promovido una cuestión ante el Tribunal producirá el efecto previsto en el inciso anterior, siempre que se efectué antes de la declaración de admisibilidad y que, por el número de firmas retiradas, el requerimiento deje de cumplir con el quórum requerido por la Constitución Política de la Republica.".

Nº 37)

14bis.-Para introducir las siguientes modificaciones en el número 37) del artículo 1º:

a) Sustitúyese el inciso primero del nuevo artículo 37 C que este numeral incorpora, por el siguiente:

"Articulo 37 C.- Dentro del plazo de cinco días contado desde que el requerimiento fuere acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del mismo.".

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 37 D que este numeral incorpora:

"La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.".

Nº 40)

15bis.-Para suprimir en el inciso segundo el artículo 38 bis del proyecto la expresión "y el Presidente de la República lo hubiera ratificado en el intertanto", pasando la coma que sigue a la expresión "Congreso Nacional", a ser punto.

Nº 43)

16bis.-Para modificar el nuevo artículo 41 bis que este numeral propone, del siguiente modo:

a) Reemplázanse sus incisos primero y segundo por el siguiente:

"Artículo 41 bis.- Dentro del plazo de cinco días contado desde que el requerimiento fuere acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del mismo.".

b) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

"La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recuso alguno.".

Nº 50)

17bis.-Para suprimir en el inciso primero del nuevo artículo 46 B que este numeral incorpora, la frase que sigue a la expresión "Párrafo 3", sustituyéndose la coma (,) por un punto (.).

Nº 54)

18bis.-Para intercalar en el inciso primero del nuevo articulo 47 C que este numeral propone, a continuación de la expresión "El requerimiento de inaplicabilidad", la frase ", sea promovido por el juez de que conoce de la gestión pendiente o por una parte,".

19bis.-Para suprimir en el inciso tercero del nuevo artículo 47 E que este numeral propone, la frase que sigue a la expresión "para que conste en el expediente", sustituyéndose la coma (,) que le sigue por un punto (.).

20bis.-Para reemplazar, en el inciso primero del nuevo artículo 47 F que este numeral propone, la expresión "Vencido el plazo indicado en el inciso tercero del articulo anterior," por la siguiente:

"Dentro del plazo de cinco días contado desde que el requerimiento fuere acogido a tramitación,".

21bis.-Para agregar el siguiente inciso final nuevo al nuevo artículo 47 G que este numeral propone:

"La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.".

Nº 55)

22bis.-Para suprimir la segunda oración del nuevo articulo 47 P propuesto en este numeral.

23bis.-Para reemplazar el nuevo artículo 47 R que este numeral propone, por el siguiente:

"Artículo 47 R.- Dentro del plazo de diez días contado desde que el requerimiento fuere acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.".

24bis.-Para modificar el nuevo artículo 47 S propuesto en por este numeral, en lo siguiente:

a) Reemplázase en el encabezado de su inciso primero, la frase ", sea que se promueva de oficio o", por la expresión "promovida".

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, se notificará a quien haya recurrido, se comunicará a la Cámara de Diputados, al Senado y al Presidente de la República, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.".

c) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

"La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad de la cuestión no será susceptible de recurso alguno.".

25bis.-Para reemplazar en el artículo 47 T propuesto por este numeral, la expresión "47 P" por la palabra "anterior".

Nº 57)

26bis.-Para modificar el nuevo artículo 48 bis propuesto en este numeral, en lo siguiente:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 48 bis.- Dentro del plazo de diez días contado desde que el requerimiento fuere acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciara sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.".

b) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

"La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.".

Nº 74)

27bis.-Para reemplazar el artículo 74, que este número propone, por el siguiente:

"Artículo 74.- La planta de personal del Tribunal estará constituida por los siguientes cargos:
Diez Ministros
Un secretario Abogado
Dos Relatores Abogados
Ocho Abogados Asistentes
Un Jefe de Presupuestos
Un Relacionador Público
Un Bibliotecario
Un Documentalista
Un Jefe de Gabinete de la Presidencia
Un Secretario de la Presidencia
Dos Oficiales Primeros
Dos Oficiales Segundos
Un Mayordomo
Dos Oficiales de Sala
Dos Auxiliares de Servicios
Siete Secretarias
Un Chofer

La provisión de los nuevos cargos creados en la planta señalada en el inciso anterior se hará, previo acuerdo del pleno, cuando las necesidades del Tribunal así lo justifiquen.

El Tribunal podrá acordar la contratación, sobre la base de honorarios, o con sujeción a las normas del Código del Trabajo, de profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias, para ejecutar tareas específicas en sus actividades, dentro de sus disponibilidades presupuestarias.".

Nº 75)

28bis.- Para reemplazar el artículo 75, que este número propone, por el siguiente:

"Artículo 75.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Tribunal podrá ampliar la planta de su personal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros y sólo en la medida que sea estrictamente necesario para su normal funcionamiento, en la siguiente forma:

- Hasta dos Relatores Abogados;
- Hasta en dos Abogados Asistentes;
- Hasta cinco Oficiales Segundo;
- Hasta un Oficial de Sala;
- Hasta cinco Auxiliares de Servicios Menores
- Hasta en cuatro Secretarias.".

Nº 82)

29bis.-Para reemplazar el artículo 1º transitorio que incorpora este numeral, por el siguiente:

"Artículo 1º transitorio.- Los abogados suplentes a que se refiere el artículo 15, deberán ser designados por los órganos constitucionales respectivos, en el plazo de 60 días contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Durante este plazo, podrán seguir funcionando los actuales abogados integrantes.".

o o o o

FORMULA INDICACIÓN AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (Boletín Nº 4.059-07).

SANTIAGO, septiembre 11 de 2007.-

Nº 719-355/

Honorable Senado:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular la siguiente indicación al proyecto de ley del rubro, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTICULO UNICO Nº 14

1) Para sustituir el numeral 14) del artículo único, contenido en el numeral 2 de la Indicación N° 402-355, del 09 de junio de 2007, por el siguiente texto:

"14) Sustitúyese el artículo 15, por el siguiente:

"**Artículo 15.-** El Tribunal Constitucional designará, por acuerdo de los dos tercios de sus miembros, a dos abogados suplentes que deberán reunir los mismos requisitos que se deben cumplir para ser nombrados Ministros del Tribunal, los que podrán reemplazarlos e integrar el Pleno o cualquiera de las Salas en caso de falta o impedimento de aquéllos.

El Tribunal Constitucional determinará el orden de precedencia en que ejercerán sus funciones.

Los abogados suplentes tendrán las mismas prohibiciones, obligaciones e inhabilidades que los Ministros titulares, y no se les aplicará el límite de edad de 75 años.

Los abogados suplentes recibirán una asignación no imponible equivalente a la mitad de la remuneración de un Ministro.”.

Dios guarde a V.E.,